EL DERECHO PENAL BAJO LA DICTADURA FRANQUISTA

Bases ideológicas y protagonistas

Guillermo Portilla Contreras

ACCESO PREMIUM
Libro + ebook

Dykinson, S.L.

EL DERECHO PENAL BAJO LA DICTADURA FRANQUISTA

Bases ideológicas y protagonistas

Guillermo Portilla Contreras

EL DERECHO PENAL BAJO LA DICTADURA FRANQUISTA

Bases ideológicas y protagonistas

Dykinson, S.L.

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea éste electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).
Diríjase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web www.conlicencia.com o por teléfono en el 917021970/932720407

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial
Para mayor información, véase *www.dykinson.com/quienes_somos*

© Copyright by
Guillermo Portilla Contreras
Madrid, 2022

Editorial DYKINSON, S.L.
Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid
Teléfono (+34) 915442846 - (+34) 915442869
e-mail: info@dykinson.com
http://www.dykinson.es
http://www.dykinson.com

ISBN: 978-84-1122-118-4
Depósito Legal: M-4349-2022

ISBN electrónico: 978-84-1122-139-9

Preimpresión:
Besing Servicios Gráficos, S.L.
besingsg@gmail.com

Esta obra no hubiera sido posible sin los fondos bibliográficos de una Biblioteca como la de la Facultad de Derecho de Granada y la profesionalidad y calidad humana del Jefe de Servicio de la Biblioteca de la Facultad de Derecho (Luisa Martínez Osorio) y del personal que trabaja en atención al público: Felicidad González-Vico Santiago, Juana Martín Villarraso, Encarnación Ramos Marín y Luis Rodríguez García.

A Isabel y Guillermo, mis hijos,
con el deseo de que algún día puedan vivir
una República laica en España[1].

"… Así ocurre en tu tierra, la tierra de los muertos,
Adonde ahora todo nace muerto,
Vive muerto y muere muerto;
Pertinaz pesadilla: procesión ponderosa
Con restaurados restos y reliquias,
A la que dan escolta hábitos y uniformes,
En medio del silencio: todos mudos.
Desolados del desorden endémico
Que el temor, sin domarlo, así doblega"[2].

[1] En un principio este libro iba a ser publicado por el Ministerio de Justicia, tal como estipulaba el contrato suscrito el 26 de junio de 2019, sin embargo, la Secretaría de Estado del Ministerio de Justicia me sugirió que desapareciera de la dedicatoria la referencia a una República laica. Como el lector puede comprobar, no estimé oportuno aceptar tal recomendación.

[2] Extracto del poema Díptico español. I. Es lástima que fuera mi tierra, de Luis Cernuda. Cfr. La realidad y el deseo (1924-1962) Alianza literaria. Madrid, 2002.

ÍNDICE

PRÓLOGO 17

ABREVIATURAS 31

I. INTRODUCCIÓN 33

II. LA POBREZA INTELECTUAL DE LOS IDEÓLOGOS DE LA DICTADURA Y LA INFLUENCIA DEL NACIONALSOCIALISMO Y EL FASCISMO 37

1. El totalitarismo humanista de Legaz Lacambra y el imperialismo y el Caudillaje en Javier Conde 42

III. IDEOLOGÍA DE LA DICTADURA FRANQUISTA 49

IV. FUNDAMENTOS IDEOLÓGICOS DEL DERECHO PENAL DEL PRIMER FRANQUISMO 55

1. Tradicionalismo 55

2. Catolicismo: católicos y fascistas frente a enemigos comunes 59

3. Antimarxismo, antiliberalismo 64

A. Anticomunismo 65

B. Antiliberalismo 66

4. Caudillaje 67

5. La construcción de un Estado totalitario fascista 71

V. LA POSICIÓN DE LOS PENALISTAS ESPAÑOLES ANTE LA GUERRA CIVIL Y LA DICTADURA 75

1. La destrucción del Derecho penal democrático: Luis Jiménez de Asúa y su escuela en busca y captura 76

A. La persecución de Jiménez de Asúa por la dictadura de Primo de Rivera 81

B. El maestro de Jiménez de Asúa: el profesor Quintiliano Saldaña 84

C. La dictadura franquista contra Luis Jiménez de Asúa: socialista y masón 90

D. El gran error de Jiménez de Asúa: la peligrosidad sin delito 92

E. El desencuentro entre Jiménez de Asúa y Enrique Ferri 110

2. El Triunfo de un Derecho penal totalitario 113

A. Juan del Rosal, el artífice de un modelo penal totalitario y tradicionalista 114

a) La "primera tesis" de Juan del Rosal 114

b) "Segunda" tesis y adscripción al Derecho penal nacionalsocialista 118

c) Vinculación con los principios del Derecho penal nacional socialista 126

B. Del Rosal: ¿un fascista por convicción o un falangista de conveniencia? 133

a) Caudillaje 136

b) Modelo de Estado totalitario 137

c) Credo falangista 138

d) Por un Derecho penal español totalitario-autoritario y tradicionalista 144

e) De fascista a liberal 148

VI. LOS PRECEDENTES DE LA LEGISLACIÓN DE EXCEPCIÓN: EL ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PENAL DE 1938 Y EL PROYECTO DE CÓDIGO PENAL DE 1939 153

1. El Anteproyecto de Código penal de 1938 153

A. Federico Castejón y el Anteproyecto de Código penal de Falange 154

a) Federico Castejón y la Comisión sobre la ilegitimidad de los poderes actuantes en la República española en 18 de julio de 1936 156

b) El Derecho penal subjetivo de Federico Castejón 158

c) El pragmatismo penal de Federico Castejón 159

d) La colaboración entre Federico Castejón y Luna García (Delegado Nacional de Falange) 164

B. El Anteproyecto de Código Penal de 1938 y la construcción de un Derecho penal de autor 165

C. El racismo en el Anteproyecto 169

a) Racismo, Supercasta hispana e infrahombres: la contribución del psiquiatra Vallejo Nágera a la represión penal franquista. 170

2. El Proyecto de Código penal de 1939 176

A. La influencia de Cuello Calón en el Proyecto de 1939..... 177

B. Tesis esenciales defendidas por Cuello Calón. 180

a) Dudas sobre el principio de legalidad 180

b) Nacionalcatolicismo. 181

c) Derecho penal de autor y Nueva Defensa Social 183

d) Cuello Calón visto por Jiménez de Asúa..... 183

C. A vueltas con el Proyecto de Código penal de 1939..... 184

a) Principios inspiradores 184

VII. ¡MUERAN LOS INTELECTUALES! LAS COMISIONES DE DEPURACIÓN Y LA PERSECUCIÓN DE LA INSTITUCIÓN LIBRE DE ENSEÑANZA..... 187

1. Acoso católico a la Institución Libre de Enseñanza 187

2. Los "cerebros" de la represión: José María Pemán y Permartí, Enrique Suñer y Wenceslao González Oliveros..... 190

A. José María Pemán, el monárquico tradicionalista católico que depuró la Universidad 190

B. Enrique Suñer y los intelectuales como reencarnación del Mal..... 191

C. El odio de González Oliveros por la "Vulpeja" 198

3. Una poderosa fuerza secreta: la Institución Libre de Enseñanza..... 199

A. José Guallart y López de Goicoechea, un ultra católico contra la Institución Libre de Enseñanza, el krausismo y Jiménez de Asúa 200

B. Un integrista religioso. El tomista Serrano Rodríguez..... 206

4. Depuración de la Enseñanza 208

A. Inicio del proceso de depuración 211

B. Depuración de Catedráticos de Universidad 216

VIII. REPRESIÓN PENAL Y ADMINISTRATIVA DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS 219

1. El proceso de represión de la judicatura franquista 220

A. El perfil del juez franquista 220

B. Procesos de Depuración de los funcionarios judiciales 224

2. Represión de miembros del Ejército 227

IX. EL PAPEL DE LA JURISDICCIÓN MILITAR EN LA REPRESIÓN PENAL FRANQUISTA 229

1. Los Consejos de Guerra y los procedimientos sumarísimos 232

2. El delito de rebelión militar 236

3. Los diferentes "delitos" de rebelión militar 239

A) El delito de adhesión a la rebelión 239

B) El delito de auxilio a la rebelión 242

C) El delito de inducción a la rebelión 243

D) ¿Delito de traición, deserción o adhesión a la rebelión militar? 246

E) Atenuación de la pena en el delito de rebelión: eximente incompleta de estado de necesidad 249

F) Otras circunstancias modificativas de la responsabilidad penal: especial relevancia de la eximente de compensación de servicios 251

X. LOS PROCESOS DE INCAUTACIÓN DE BIENES, RESPONSABILIDADES POLÍTICAS Y RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL DELITO DE REBELIÓN 253

1. Incautaciones de bienes previas a la Ley de Responsabilidades Políticas 254

2. Ley de Responsabilidades Políticas de 1939 255

A. Los Tribunales de Responsabilidades Políticas 262

B. Ideología de los presidentes del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas: Enrique Suñer y González Oliveros 263

a) Enrique Suñer, el primer presidente 263

b) González Oliveros, segundo presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas 268

C. Organigrama de la Jurisdicción de Responsabilidades Políticas. 271

XI. EL TRIBUNAL ESPECIAL PARA LA REPRESIÓN DE LA MASONERÍA Y EL COMUNISMO (TERMC) 279

1. Los precedentes del TERMC 279

2. ¿Cómo se gestó la Ley de 1 de marzo de 1940 contra la masonería y el comunismo? 285

A. Uno de los últimos inquisidores: Isaías Sánchez Tejerina 287

a) Necesidad de un Estado autoritario 288

b) El Alzamiento Nacional como un acto de legítima defensa colectiva 288

c) El deber militar de defender la Patria frente al deber del defender al Estado (Jaime Masaveu) 292

d) La atipicidad como tesis central sustentada por Luis Jiménez de Asúa en el intento de derrocar a la Monarquía y a la dictadura 295

e) El Estado liberal, la libertad de prensa, la cultura y el marxismo como etiología de la criminalidad 298

f) El fanatismo religioso de Sánchez Tejerina: inocuización sí, pero la verdadera cura de la criminalidad se encuentra en la Religión 299

g) Sánchez Tejerina y el Dictamen que dio lugar a la tipificación del delito de masonería. 308

3. Ley de 1 de marzo de 1940 sobre represión de la masonería y el comunismo 311

4. Creación del Tribunal Especial para la represión de la masonería y el comunismo 312

5. Principios inspiradores y funcionamiento del TERMC 316

A. Delito complejo de masonería y comunismo 317

B. Estado laico y República frente al nacionalcatolicismo 328

a. La masonería como enemigo interno 328

b. Judaísmo y masonería 329

c. El delito de comunismo 330

XII. LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE 29 DE MARZO DE 1941 337

1. Delitos de lesa majestad directos e indirectos 339

2. Un símbolo del derecho penal autoritario 342

3. La recepción de la ley por los penalistas franquistas 343

4. Los delitos contenidos en la Ley de Seguridad del Estado de 1941 344

ANEXO 1º. DEPURACIÓN EN LA UNIVERSIDAD 359

ANEXO 2º. RESPONSABILIDADES POLÍTICAS 363

ANEXO 3º. EL CONTROL DE FALANGE A FALANGE 398

ANEXO 4º. EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ESPECIAL PARA LA REPRESIÓN DE LA MASONERÍA Y EL COMUNISMO 401

BIBLIOGRAFÍA 423

EXPEDIENTES 441

PRÓLOGO

1. Cuando, hace ya algunos años, Guillermo Portilla publicó una monografía en la que se ocupaba de la represión institucional que se ejerció tras la Guerra civil por el régimen franquista contra todos los que tuvieron alguna afinidad ideológica, vinculación política o simplemente funcionarial con la II República (Guillermo Portilla Contreras, *La consagración del Derecho penal de autor durante el franquismo. El Tribunal Especial para la represión de la Masonería y el Comunismo*, Editorial Comares, Granada, 2009, 321 páginas), la mayor parte de la Historiografía se ocupaba fundamentalmente de la etapa previa al Golpe de Estado del 36, de la Guerra civil subsiguiente y de la represión brutal puramente fáctica que se había llevado a cabo durante los años más duros de la Guerra civil y de la inmediata posguerra, con fusilamientos masivos, sin previo juicio, de miles de personas que fueron enterradas de forma anónima en las cunetas de las carreteras y caminos vecinales, o en las fosas comunes de los cementerios. Sin embargo, Guillermo Portilla en esa monografía ponía el punto de mira directamente en la represión, por así decir, más refinada, que ejerció el régimen franquista poco después de terminar la guerra a través del Derecho penal, institucionalizándola con un entramado de Leyes y Tribunales de excepción encargados de aplicarlas, centrando su atención principalmente en uno de los instrumentos más característico de esta represión, el Tribunal para la represión de la Masonería y el Comunismo.

En la actual monografía, Guillermo Portilla vuelve a ocuparse de nuevo de este Tribunal, pero investiga también el funcionamiento de otras instituciones que fueron igualmente importantes para completar el armazón jurídico ideológico de la represión, entre las que se encuentran la Ley de Responsabilidades Políticas y los correspondientes Tribunales encargados de aplicarla, y la Ley para la Seguridad del Estado.

2. El Tribunal para la represión de la Masonería y el Comunismo fue creado por Ley de 1 de marzo de 1940 y en los años más duros de la posguerra se utilizó, como su propio nombre indica, para condenar, tras un simulacro de juicio, secreto, sin ninguna garantía, a severas penas, que incluían la de prisión de entre doce y treinta años, cuantiosas multas y confiscación de bienes, y, por supuesto, la correspondiente inhabilitación profesional, a quienes habían pertenecido a alguna logia masónica, ocupado cargos en la misma o pertenecido al Partido comunista.

Visto desde el momento presente, es difícil comprender que se creara un Tribunal especial dedicado específicamente a juzgar y condenar una ideología, una forma de pensar o incluso una Filosofía filantrópica, como era y es la Masonería, en la que se integraban principalmente intelectuales, profesionales liberales, catedráticos, militares y dirigentes políticos de ideología liberal y repu-

blicana, que ni siquiera actuaban como un partido político, aunque de hecho muchos de ellos estuvieran integrados en ellos o hubieran desempeñado cargos en diversas instituciones de la II República. Parece evidente que tras ese interés específico en la persecución, condena y castigo de los masones españoles y de la Masonería en general estaba, además de una especie de obsesión personal del dictador Franco, la propia Iglesia católica, que tradicionalmente venía considerando la Masonería, desde por lo menos el siglo XVIII, como un enemigo de sus privilegios y su competidor en lo que ella consideraba su principal bastión y su monopolio: la enseñanza.

Quizás por eso, la represión no solo se ejerció contra los masones, sino también contra la Institución de Libre Enseñanza, creada originariamente en el siglo XIX por un grupo de profesores como alternativa laica a la enseñanza conservadora y anticuada que se hacía en la Universidad de aquella época.

Para llevar a cabo la depuración en la enseñanza de los elementos masónicos o del pensamiento liberal que animaba la Institución de Libre Enseñanza, el régimen franquista creó además unas Comisiones de Depuración, a las que se encargó eliminar de la Universidad y de la docencia en general a un gran número de maestros y prestigiosos catedráticos, que quedaron inhabilitados de por vida para el ejercicio de sus funciones, profesiones o puestos.

Guillermo Portilla describe el funcionamiento de estas Comisiones, que, bajo las Presidencias sucesivas de Enrique Suñer, un médico, Wenceslao González Ontiveros, un filósofo, y del que luego fue considerado el poeta del régimen, José María Pemán, encargado especialmente de la depuración de los maestros de escuela, no tenían otro objetivo que, bajo el lema «muerte a los intelectuales», eliminar a toda costa cualquier vestigio del progreso científico e intelectual que había llegado a tener la Universidad española en los años anteriores a la Guerra civil. Basta leer la lista de algunos de los más importantes represaliados y depurados, que se mencionan en el Anexo final de esta obra, muchos de los cuales ya se habían marchado al exilio, para darse cuenta del enorme daño que provocó en la Universidad y en la enseñanza en general la labor destructora de esas Comisiones.

Por lo que se refiere a esa extraña vinculación que el régimen franquista estableció entre la Masonería y el Comunismo, Guillermo Portilla destaca que hasta febrero de 1942 no se creó un Juzgado especial dedicado específicamente a la persecución del comunismo, y que solo más adelante se generalizaron y se hicieron frecuentes los procesos contra los comunistas aplicándoles largas penas de prisión. El hecho de que algunos ya hubieran sido juzgados anteriormente por otros Tribunales, a los que luego haremos referencia, demuestra que la actividad represiva generaba problemas de competencia y hasta una permanente infracción del principio *ne bis in idem*.

Guillermo Portilla realiza un documentado estudio del contexto en el que se creó este Tribunal. También ofrece un abundante material extraído directamente de las actas de los juicios, muchas de las cuales se reproducen en el Apéndice documental al final del libro, y analiza, desde el punto de vista técnico jurídico, los

tipos penales, las circunstancias agravantes y atenuantes (entre las que se contaba especialmente la delación y la retractación, medios característicos del sistema inquisitorial), las penas y los recursos.

3. Además de esta depuración ideológica de tipo moral, hubo otra más específicamente política, llevada a cabo a partir de la Ley de Responsabilidades Políticas, aprobada en febrero de 1939, a la que Guillermo Portilla también dedica especial atención. Con esta Ley, el bando franquista, considerándose ya seguro vencedor de la contienda, aun antes de que terminara oficialmente, diseñó un plan para depurar desde el primer momento y, en su caso, expulsar de las instituciones políticas, judiciales, militares o burocráticas, o de asociaciones, colegios profesionales, etc., a todos los que habían ejercido algún cargo, oficio o profesión al servicio de la II República. Para ello se comenzaba declarando, con efecto retroactivo, la ilegalidad de los sindicatos y de todos los partidos y grupos políticos que habían actuado legalmente como tales durante todo el período republicano. Paralelamente, la Jurisdicción militar condenaba, al mismo tiempo, por delito de rebelión y de rebelión militar, en sus diversas modalidades de inducción, adhesión o ayuda, a todas las personas que habían ejercido o permanecido en sus cargos políticos o simplemente burocráticos al servicio de la República hasta el final de la guerra.

Con esta violación de un principio jurídico tan elemental como el de la prohibición de la retroactividad de las normas jurídicas desfavorables, y del propio lenguaje, al condenar como «rebeldes» a los que permanecieron fieles al régimen republicano, se buscaba también declarar la ilegitimidad del régimen republicano en su integridad, justificando así el alzamiento militar al que ellos llamaban «Glorioso Alzamiento Nacional», y la Iglesia católica (cuyos jerarcas máximos no tuvieron el menor empacho en usar, al principio públicamente, el saludo fascista brazo en alto, y en recibir y llevar bajo palio al Dictador el resto de sus días cuando visitaba alguna iglesia o catedral), «Santa Cruzada».

Estos Tribunales, presididos por Enrique Suñer y Wenceslao González Ontiveros, llevaron a cabo una labor de depuración sin parangón en la historia de España. Tras la comprobación minuciosa de las pruebas aportadas (documentales, informes de la Guardia civil, del párroco de la localidad, de Falange española, testificales, delaciones, denuncias, etc.), decidían quiénes podían permanecer en los cargos públicos y políticos, o acceder a ellos, o quiénes podían seguir ejerciendo sus profesiones, expidiendo el correspondiente «certificado de limpieza»; o, por el contrario, quiénes debían ser arrojados a las tinieblas del desempleo, la inhabilitación profesional o simplemente a la prisión, de la que iban a tardar muchos años en salir, si es que llegaban a salir alguna vez y no morían en ellas.

Por su parte, los Tribunales militares ejercían su función condenando en Consejos de Guerra sumarísimos, en base al delito de rebelión en sus diversas modalidades, a todos los que habían permanecido fieles al régimen republicano, imponiendo largas penas de prisión y también la pena de muerte por fusilamiento.

Junto a estas sanciones se imponían multas de elevada cuantía, la incautación de los bienes de las personas físicas condenadas y de los partidos políticos declarados retroactivamente ilegales, la confiscación de sus edificios e instalaciones, y las de los medios de prensa afines, etc., además de la correspondiente responsabilidad civil derivada del «delito de rebelión», que además de en los condenados recaía también en sus familiares y herederos.

Si a todo ello se añade el nivel de pobreza que reinaba en esos momentos en España, como consecuencia de los daños provocados a la economía industrial y agraria por la guerra, así como la carencia de alimentos básicos, que incluso eran de difícil adquisición para los del bando vencedor, se comprenderá que los sancionados por aplicación de la Ley de Responsabilidades Políticas, que habían perdido el empleo y quedado inhabilitados para ejercer la profesión de la que vivían, eran castigados doblemente también a vivir en la más absoluta miseria. En la memoria del pueblo español han quedado grabados aquellos terribles años 40 como los «años del hambre», expresión que todavía se emplea para denominar la pobreza e incluso la miseria en la que vivía una buena parte de la sociedad española, y especialmente los represaliados por estos tribunales. Una realidad palpable, que alcanzó cotas antes nunca vistas de muertes por inanición o malnutrición, especialmente en la población infantil, junto con pavorosas cifras de tuberculosis y enfermedades de todo tipo, tanto en la vida civil, como aún más en las cárceles y campos de concentración donde vivían hacinados los condenados por el régimen franquista.

4. Junto a la jurisdicción militar y las instituciones anteriormente citadas, la represión a través del Derecho penal se culminó con la Ley para la Seguridad del Estado de 29 de marzo de 1941, que ponía en manos directamente de la Jurisdicción militar el enjuiciamiento, «de acuerdo con sus procedimientos», de aquellos delitos que pudieran poner en cuestión la estabilidad política y social del nuevo régimen, los delitos contra la Seguridad Exterior e Interior del Estado, contra el Gobierno de la Nación y contra la Persona del Jefe de Estado, los Ultrajes a la Nación, las asociaciones y propagandas ilegales, los paros y huelgas, y los robos a mano armada y secuestros.

Con esta Ley se avanzaba ya lo que iba a ser el modelo para la protección penal del nuevo Estado, que posteriormente se incorporó al Código penal de 1944 y en sus aspectos más duros al Decreto para la represión del bandidaje y terrorismo de 1947, instrumento legal que, con algunas modificaciones, estuvo vigente durante toda la Dictadura. Basta citar como ejemplo que, en base a este Decreto, en 1962 fue condenado por un Tribunal militar y fusilado el dirigente del clandestino Partido comunista, Julián Grimau, al que se acusaba de haber cometido terribles delitos 25 años atrás durante la Guerra civil; y que en septiembre de 1975, poco antes de la muerte de Francisco Franco, se condenó en sendos Consejos de Guerra con la pena de muerte a cinco personas acusadas de actos terroristas, que fueron fusiladas inmediatamente después de ser confirmadas las sentencias por el Dictador.

La Ley para la Seguridad del Estado era un Derecho penal creado específicamente para combatir a los enemigos del régimen. Trufado por la ideología nazi del Derecho penal de autor, contenía tipos delictivos que penalizaban con igual pena la tentativa y la consumación del delito, o meros actos preparatorios como la creación de partidos políticos, o la divulgación de opiniones discrepantes de la oficial del régimen, a las que se tildaba de propaganda subversiva; se imponían penas que no guardaban proporción con la gravedad del delito, entre las que abundaba la pena de muerte; y todo ello a través de procesos militares sumarísimos, sin las más mínimas garantías para el imputado.

A pesar de su carácter de ley de excepción, típica de una situación de posguerra, muchos de los preceptos de esta Ley pasaron luego directamente al nuevo Código penal que, actualizado con estos nuevos preceptos procedentes de la Ley de Seguridad, se convirtió en el Código penal de 1944, que con algunas reformas puntuales estuvo vigente cincuenta años hasta el Código penal de 1995. Más adelante se creó otro engendro judicial del régimen franquista, el Tribunal de Orden Público, que desde 1963 se encargó de juzgar los delitos de mera opinión o de pertenencia a partidos políticos y sindicatos calificados como asociaciones ilícitas, que dejaron de ser juzgados por la Jurisdicción militar, sin que ello supusiera un reblandecimiento de la represión penal. Basta con recordar la sentencia de este Tribunal, conocido como el TOP, que en diciembre de 1973 condenó a penas de 20 años de prisión a los dirigentes del entonces ilegal sindicato Comisiones Obreras.

5. La exposición del funcionamiento de estas instituciones, que Guillermo Portilla describe con todo lujo de detalles y con aportación documental, es ya suficiente para hacerse una idea de cómo fue en sus líneas generales la represión llevada a cabo con el Derecho penal creado específicamente para eso. Pero, como Guillermo Portilla advierte ya desde el primer momento, esta investigación estaría incompleta si no se expusiera también que tras estas Leyes y Tribunales había una ideología y unos protagonistas que, con la perversión de sus conocimientos jurídicos, convirtieron el Derecho penal propio de un Estado de Derecho en un Derecho penal «de sangre y de lágrimas» apto para llevar a cabo la tarea de exterminio de los que el régimen consideraba sus enemigos.

Algunas de las características de este especial Derecho penal ya las hemos mencionado anteriormente. En lo que se refiere al procedimiento, los Tribunales encargados de la represión utilizaban el modo de enjuiciamiento que siglos atrás habían seguido los Tribunales de la Inquisición, solo que los judíos y herejes de antes eran sustituidos ahora por comunistas, socialistas, masones, republicanos, liberales y un largo etcétera de heterodoxos a los que el régimen franquista quería exterminar. Juicios secretos, sin presencia del acusado, iniciados a partir de delaciones y denuncias de particulares, en los que se admitían, además de las pruebas documentales que demostraban la pertenencia del acusado a una logia masónica o a un partido político de los que constituyeron en 1936 el Frente Popular, otras pruebas más pintorescas como el informe del párroco, de la Comandancia de la Guardia civil o de los servicios de información de Falange sobre el comportamien-

to religioso, moral o social del acusado (si iba o no a misa, si vivía en pareja sin estar casado por la iglesia, si alguna vez había expresado públicamente algún tipo de crítica o rechazo del nuevo régimen, etc.).

En lo que se refiere a las bases ideológicas, estas Leyes y Tribunales se nutrían en buena parte de las teorías políticas totalitarias que en aquella época se iban extendiendo como una mancha de aceite incontenible por toda Europa merced al dominio casi absoluto que ejercían en plena II Guerra Mundial el régimen nacionalsocialista alemán y en menor medida el régimen fascista italiano. En España ambas ideologías políticas habían sido acogidas, diría que con alborozo, por el partido político Falange española, un partido minoritario de extrema derecha, surgido en los primeros años de la II República, que no solo las copiaba al pie de la letra, a veces sin entenderlas muy bien, sino que también adoptaba los símbolos de la parafernalia nazi-fascista: el saludo con el brazo en alto, la camisa azul, similar a la marrón de los nazis y a la negra de los fascistas, y una organización paramilitar, para llevar a cabo, caso de que fuera necesario, lo que su fundador José Antonio Primo de Rivera llamaba gráficamente y no en sentido figurado «la dialéctica de los puños y las pistolas». La meta que propugnaba este Primo de Rivera (hijo del primer dictador que pocos años antes había regido España, todavía bajo la monarquía de Alfonso XIII) era, como señala Portilla en el análisis pormenorizado de su persona y su obra, construir un régimen político totalitario, basado sobre todo en el fascista del dictador Benito Mussolini, caracterizado por la negación de todas las libertades y derechos fundamentales del hombre y del ciudadano que desde la Revolución francesa habían inspirado el modelo de Estado de Derecho que con más o menos dificultades había conseguido imponerse en los países más avanzados de Europa occidental. Primo de Rivera mezclaba en su discurso político esta ideología totalitaria con la tradición imperial de los Reyes Católicos y de Carlos I y con la doctrina conservadora e inquisitorial de la Iglesia católica.

Sobre estas bases, que luego el régimen franquista hizo suyas, se construyó una concepción ideológica confusa y contradictoria, lo que luego se ha llamado el Nacionalcatolicismo, cuya consigna principal era llevar a la Nación española, a la que se definía como una «unidad de destino en lo universal», por el Imperio hacia Dios. No hace falta decir que nadie entendía muy bien qué era eso de la «unidad de destino», y mucho menos se podía esperar que el nuevo régimen, instalado sobre una España pobre, hambrienta y completamente destruida por los efectos de la guerra, pudiera llegar a ser nunca un verdadero imperio. Lo que sí quedó claro desde el primer momento es que, bajo esta palabrería, confusa y contradictoria, se ocultaba una voluntad de exterminio de todo lo que años antes habían sido los valores liberales, democráticos y laicos de un Estado de Derecho, como, en definitiva, era, con todas sus imperfecciones e insuficiencias, la II República.

Tras la tramoya legal e institucional revestida de una mínima apariencia de juridicidad se ocultaba, en definitiva, un burdo sistema de represión y exterminio de los que el nuevo régimen consideraba sus enemigos. Guillermo Portilla ve en este sistema la influencia del llamado «Derecho penal de autor», un modelo que

algunos años antes habían propuesto los penalistas nazis de la Escuela de Kiel, para los que lo importante no era tanto el hecho, como la personalidad y la actitud espiritual del autor del hecho. Es decir, si el acusado era masón o comunista, daba igual que no hubiera cometido delito alguno, bastaba con la prueba de su filiación ideológica o política.

En la España franquista de aquella época ese modelo tuvo entre sus más fervorosos partidarios al catedrático de Derecho penal de la Universidad de Sevilla, luego magistrado del Tribunal Supremo, Federico Castejón y Martínez de Arizala, quien, junto con el Delegado Nacional de Falange, Antonio Luna García, había redactado un Anteproyecto de Código penal, parte del cual se introdujo en el Proyecto de Código penal de Falange española, de 1937, en el que también colaboró el catedrático de Derecho penal Eugenio Cuello Calón.

Este Proyecto, además de cuestionar la vigencia de principios básicos del Derecho penal del Estado de Derecho, contenía delitos con connotaciones claramente racistas, como el delito contra la raza española (sic), que castigaba con pena de prisión al español que contrajere matrimonio «con persona de raza inferior», o el delito de fabricación o venta de «medios anticoncepcionales». Lo de la «raza inferior» quedaba, obviamente, un poco chusco en un país en el que solo unos pocos podían presumir de la pureza racial de sus ancestros. Evidentemente, aquí no había ninguna «raza aria» que proteger, y lo de la «raza inferior» parece que era más bien un brindis a la galería nazi racista, en pleno apogeo en aquella época en Alemania, que un verdadero interés en proteger una determinada raza.

Con la prohibición penal de la fabricación y venta de los anticonceptivos, además de una forma de incrementar la natalidad tras la caída demográfica que había originado la Guerra civil usando para ello el Derecho penal como un medio para conseguirlo (como así se reconoce expresamente en la Exposición de Motivos de la *Ley de 24 de enero de 1941 para la protección de la natalidad contra el aborto y la propaganda anticoncepcionista*), se asumía también una especie de obsesión biológica moral, tradicional en la Iglesia católica, de convertir todo acto heterosexual en un posible acto reproductivo que no podía ser impedido por medios artificiales. Una ideología que llevó años más tarde al Tribunal Supremo a decir, en una sentencia de 25 de junio de 1966, que el uso de medios anticonceptivos, como el condón o preservativo, solo era admisible «para prevenir la contaminación (sic) de enfermedades venéreas en los débitos conyugales» (es decir, para proteger a la «santa esposa» de las enfermedades de ese tipo que hubiera podido contraer el marido en sus devaneos extramatrimoniales o en sus visitas a los burdeles, que por cierto oficialmente estaban prohibidos). O a otra más reciente del 20 de diciembre de 1980, que consideró que el aborto voluntario de una mujer española en Londres, donde no era punible, podía castigarse en España, donde obviamente sí era delito, porque «el feto tenía la nacionalidad española» y el hecho era, por tanto, un delito contra un ciudadano español que podía ser juzgado y condenado por los tribunales españoles.

Este racismo biológico moralista fue propugnado también desde la cátedra por alguno de los personajes más pintorescos de aquella época, el Dr. Vallejo Nájera, catedrático de Psiquiatría, quien recomendaba medidas para extirpar el gen o el biopsiquismo marxista que, en su opinión, convertía a los españoles en comunistas o marxistas, imponiendo sistemas educativos conforme a los valores más conservadores y reaccionarios del nacionalcatolicismo. La «limpieza de sangre», que siglos atrás buscaba la Inquisición española con la expulsión de los judíos y los autos de fe en los que se quemaba a los herejes, o las medidas esterilizadoras que propugnaban los penalistas nazis debían ser sustituidos, en opinión de Vallejo Nájera, por medidas de regeneración y limpieza moral, que habrían de convertir a la «supercasta hispánica» en «la reserva espiritual de Occidente».

Ni que decir tiene que esta super protección de la «casta hispana» iba referida siempre a la reproducción a través de las relaciones heterosexuales dentro del matrimonio (católico, por supuesto). Por tanto, esta ideología iba acompañada al mismo tiempo de una fuerte represión de la homosexualidad, imponiendo severas medidas de seguridad contra los homosexuales, que se contenían en otro engendro jurídico, creado paradójicamente en la Republica, la Ley de Vagos y Maleantes, que, entre otros, consideraba como un supuesto de peligrosidad social «la realización de actos homosexuales». Pero esa es otra historia de la que se ha ocupado también recientemente Guillermo Portilla en otra monografía dedicada específicamente a este tema, en la que no puedo detenerme en este momento, pero cuya lectura recomiendo vivamente.

6. Pero, como decía anteriormente, Guillermo Portilla se ocupa también de los protagonistas y principales autores o inspiradores de este Derecho penal. Entre ellos menciona, como no podía ser de otro modo, los nombres y actividades de algunos de los penalistas más importantes de aquella época.

Así, por ejemplo, cita entre otros al catedrático de Derecho penal en la Universidad de Salamanca Isaías Sánchez Tejerina, uno de los inspiradores del Tribunal para la represión de la Masonería y el Comunismo, que en la Lección inaugural que pronunció en la apertura del curso 1940-1941 de dicha Universidad calificaba «el Glorioso Movimiento Nacional como un acto de legítima defensa colectiva».

También menciona a Federico Castejón, el fervoroso partidario del Derecho penal de autor, y, como no, a Eugenio Cuello Calón, autor de conocidos Manuales de Derecho penal, quien, además de haber sido miembro de Comisiones de Depuración de los profesores universitarios, participó junto con los anteriores en la elaboración de las leyes con las que se llevó a cabo la represión. Todos ellos eran ya catedráticos en la II República, pero abrazaron desde el primer momento con entusiasmo el credo del régimen franquista, ocupando hasta su muerte cargos relevantes en el mismo. Portilla describe con detalle la vida y obra de estos profesores, y el papel que desempeñaron en la configuración del Derecho penal franquista.

Pero sin duda la figura más interesante del Derecho penal en el mundo académico de aquella época es la del catedrático de Derecho penal, primero de

Valladolid y luego de la Universidad de Madrid, Juan Del Rosal Fernández, al que Portilla dedica un estudio casi monográfico.

A diferencia de los anteriormente citados, que se ocuparon fundamentalmente de asegurar sus poltronas bien retribuidas en las instituciones del nuevo Estado, colocando de paso, sobre todo en el caso de Cuello Calón, a sus jóvenes discípulos en las cátedras que habían quedado vacantes, Juan Del Rosal tuvo que buscar a duras penas su lugar en el mundo académico. La razón más importante de esta inicial marginación fue sin duda que sobre él pesaba nada más y nada menos que la ingente carga de haber sido discípulo del penalista más odiado por el régimen franquista, Luis Jiménez de Asúa.

Guillermo Portilla relata cómo, para ocultar este pasado, Juan Del Rosal cambió el título y parte del contenido de la tesis doctoral que había presentado en la Universidad de Madrid en la época en la que era ayudante de Jiménez de Asúa, negando como San Pedro cualquier relación con él, suprimiendo incluso su nombre. La pregunta que se hace Portilla es si esto fue simplemente un acto de oportunismo y una forma de asegurarse la supervivencia en el mundo académico, o también producto de una afinidad con la ideología del nuevo régimen. Desde luego, tras el análisis detenido de las obras que Del Rosal escribió en aquella época, entre otras sus comentarios, en apariencia puramente técnicos, pero también llenos de elogios hacia la nueva Ley para la Seguridad y el nuevo Estado, Guillermo Portilla llega a la conclusión de que Del Rosal era políticamente bastante afín con el ideario de Falange española, de la que se hizo miembro desde los primeros días de la Guerra, combatiendo en el frente, donde llegó a ser nombrado teniente. Por otra parte, su concepción del Derecho penal coincidía bastante con los planteamientos de los penalistas nazis, con alguno de los cuales había estudiado durante el tiempo que estuvo como becario en universidades alemanas en los años 30. Basta con leer algunos de los capítulos de su libro «Acerca del pensamiento penal español y otros problemas penales» (Madrid, 1942) para darse cuenta de hasta qué punto asumía y aplicaba entonces los planteamientos más característicos del Derecho penal nazi en la interpretación de los preceptos más duros de la Ley para la Seguridad del Estado y de la Ley del Aborto de 1941. Posteriormente, una vez conseguida la ansiada catedra, siguió ocupándose de los temas más discutidos en la Dogmática penal alemana de la posguerra, de la que ya se había eliminado de golpe y porrazo cualquier referencia al Derecho penal del régimen nazi y a las teorías que surgieron durante aquel período, lo que hizo que Del Rosal se quedara huérfano, por así decir, del fundamento intelectual e ideológico que hasta entonces le había dado cobertura en sus publicaciones de apoyo al nuevo régimen. De todas formas, continuó interesado en la Dogmática jurídica penal alemana, de la que, en sus nuevas formulaciones, siguió ocupándose en sus publicaciones posteriores más importantes, los Principios y el Tratado de Derecho penal, utilizando a veces un estilo críptico, con un lenguaje bastante confuso, rayano en la pedantería y difícil de entender.

Del Rosal también mostró interés por la Criminología alemana de aquella época, siguiendo el modelo afín a los planteamientos nacionalsocialistas de

la *Kriminalpolitik* de Edmund Mezger (traducida al español como Criminología por Rodríguez Muñoz, que, a diferencia de lo que había hecho años antes con el Tratado de Derecho penal del mismo autor, no añadió ninguna nota, ni comentario) y de la *Kriminalbiologie* de Franz Exner, que Del Rosal no solo tradujo sino también anotó ampliamente (véase Franz Exner, Biología Criminal, Barcelona, 1944). No está de más recordar que tanto Mezger como su colega muniqués Exner habían redactado en 1943 por encargo de la Oficina de las SS, un Proyecto de tratamiento de los «extraños a la comunidad», en el que realmente se contenía un programa de eliminación de los marginados sociales, vagos, delincuentes habituales, homosexuales, judíos, etc.

Durante toda esta parte del libro, Guillermo Portilla menciona frecuentemente la figura del que sin duda fue el penalista más importante en la primera mitad del siglo XX, y no solo en España, sino en todos los países de habla hispana, el catedrático de Derecho penal de la Universidad de Madrid Luis Jiménez de Asúa. Guillermo Portilla hace una exposición amplia de su vida y su obra. Formado en Alemania con el penalista Franz von Liszt, cuyo Tratado de Derecho penal tradujo al español junto con su maestro Quintiliano Saldaña, Jiménez de Asúa se inclinó en principio en su tesis doctoral sobre «La sentencia indeterminada» por el planteamiento del positivismo criminológico del profesor de Salamanca Pedro Dorado Montero, y luego especialmente por el del italiano Emilio Ferri, cuya Sociología criminal tradujo al español. Sin embargo, tras su ruptura, que publicó a bombo y platillo, con el maestro italiano, que entretanto había abrazado públicamente el régimen fascista de Mussolini, Asúa se mostró interesado en la Dogmática penal alemana en los años veinte y en la elaboración que la misma había hecho de la Teoría del delito, perfectamente expuesta en la 1ª edición (1931) del Tratado de Derecho penal de Edmund Mezger, hasta el punto que eligió este tema para la Lección inaugural que pronunció en la apertura del curso 1931/1932 en la Universidad de Madrid. Que esta nueva orientación no fue puramente coyuntural ni producto del esnobismo, lo demuestra que mandó a varios discípulos suyos a Alemania para estudiar la Dogmática penal y que encargó al más brillante de todos ellos, José Arturo Rodríguez Muñoz, luego profesor en la Universidad de Valencia, la traducción de la 2ª edición del Tratado de Mezger, que era el modelo más representativo de la Dogmática penal alemana de aquella época. Sin embargo, no pareció importarle mucho que ya en esas fechas el Nacionalsocialismo hubiera llegado al poder en Alemania y que Mezger se hubiera convertido en uno de los penalistas más importantes del nuevo régimen. La mejor prueba de ello es que mandó a su más joven discípulo, Juan Del Rosal, a estudiar a Alemania con profesores cuya vinculación con el régimen nacionalsocialista era cada vez más notoria. Probablemente con ello Asúa quería tener información de primera mano de la renovación del pensamiento penal que estaba teniendo lugar allí, pero el resultado, como ya hemos visto, fue que efectivamente Del Rosal se empapó bien de las teorías que patrocinaban los penalistas alemanes, que luego utilizó para comentar y alabar positivamente las leyes represivas del régimen franquista.

También resulta contradictorio, y Guillermo Portilla es el primero en reconocerlo, que Jiménez de Asúa, ya consagrado como el penalista más importante de la II República, de cuyo Parlamento fue Presidente, fuera el promotor de la Ley de Vagos y Maleantes (1933), que recogía los postulados del positivismo criminológico más extremo aplicando medidas predelictuales a personas en estado de marginación social, que ni siquiera habían cometido delitos, pero que se encontraban en situación de peligrosidad social. Naturalmente, esta Ley, a pesar de ser una ley de la República, no solo no fue derogada, sino que fue ampliamente utilizada por el régimen franquista, que llegó a perfeccionarla en 1970 con la Ley de Peligrosidad Social, utilizada principalmente para la represión de la homosexualidad, tema al que ya antes decíamos ha dedicado Guillermo Portilla también una importante monografía.

A pesar de estas contradicciones, no cabe duda de que Jiménez de Asúa fue un gran profesor y maestro, de amplia y casi enciclopédica cultura penal, que expandió sus enseñanzas, a través de su impresionante Tratado de Derecho penal en varios volúmenes, por todos los países de habla española, especialmente en Argentina, donde residió hasta su muerte sin poder regresar nunca a España, en la que ya había sido condenado, aun estando en el exilio, por el Tribunal para la represión de la Masonería y el Comunismo por su pertenencia a la Masonería, y por el Tribunal de responsabilidades políticas por ser miembro del Partido socialista y haber ocupado el cargo de Presidente del Parlamento en la II República.

7. Hasta aquí los aspectos que me ha parecido más interesante destacar de entre los muchos y diversos temas que Guillermo Portilla trata en esta monografía que, en el fondo, y en la forma, es realmente una Historia del Derecho penal franquista. Como puede observarse con una mera lectura del índice, se trata de una importante investigación histórica que demuestra no solo las barbaridades que se cometieron en aquella época con el uso, mal uso y abuso, del Derecho penal como un instrumento de represión y exterminio de todo el que se consideraba enemigo del régimen, sino que deja al descubierto también el pesado manto del silencio y el olvido intencionado que han recaído sobre ellas y sobre sus protagonistas.

La Historia es un camino infinito en el que a veces se encuentran cosas de las que antes no se tenían noticias o habían pasado desapercibidas durante años, siglos o incluso milenios. Pero también es una fuente de datos, informaciones y noticias que se conocen, pero que, manipuladas convenientemente durante años por los que tenían el poder para hacerlo, ofrecen una imagen falseada de lo que realmente aconteció. Solo a través de investigaciones como la que ha llevado a cabo Guillermo Portilla, muchos españoles, sean o no juristas, tengan una u otra ideología, podemos ahora conocer directamente, con todo lujo de detalles y documentos irrefutables, que aquel que durante tantos años se describió oficialmente como un héroe que salvó a la Patria y venció a los enemigos que querían destruirla, no fue en realidad más que un vulgar traidor al Estado que le dio el poder para defenderlo y no para usarlo en su contra, que es lo que hizo realmen-

te, eliminando, a sangre y fuego, cualquier vestigio, personal e institucional, del régimen al que había jurado fidelidad.

Si además a esto se añade que ese traidor y sus secuaces, tras vencer con ayuda extranjera en una cruenta Guerra civil, crearon un régimen que duró casi cuarenta años, durante los cuales se reprimió con dureza todo lo que pusiera en cuestión las bases ideológicas sobre las que se asentaba, la Historia oficial que se contó de todo esto, y que algunos todavía quieren seguir contándonos, no solo deformó perversamente la realidad de lo acontecido, sino que taponó el pozo de la investigación histórica con un muro de silencio tras el que se pretendía ocultar todo lo que había sucedido desde el comienzo del nuevo régimen dictatorial hasta el momento de la muerte del Dictador.

Desgraciadamente, lo peor de todo esto ha sido que, a partir del regreso de la democracia en España, pues éste es el país del que se habla en este libro y no de ninguno otro imaginario, la Historia del Derecho penal se ha basado en la negación de la verdadera Historia, sustituyéndola por una especie de «amnesia histórica», a cambio de la cual se permitió, como a cuentagotas, la vuelta al régimen democrático que brutal e ilegalmente había sido derribado por los mismos que ahora, borrando su negro pasado, decían querer restaurarlo, imponiendo a los que hasta entonces habían castigado como delincuentes unas condiciones a las que difícilmente se podían negar, obligándoles a asumir, en un chantajista «o lo tomas o lo dejas», la nueva legalidad democrática a cambio de no recordar nada del pasado y de renunciar a pedir cuentas y responsabilidades a los que hasta entonces los habían reprimido sin ningún tipo de concesiones. Amnesia e impunidad han sido, sin duda, dos ingredientes básicos de la transición española de la dictadura a la democracia que pesarán todavía muchos años sobre ella, como una transición «trucha» e incompleta.

Por eso me parece saludable y esperanzador que en los últimos años algunos penalistas españoles[1], entre los que sin duda se encuentra el autor de esta obra, estén dedicando una buena parte de sus esfuerzos investigadores a sacar a la luz lo que fue el Derecho penal franquista desde sus inicios hasta el final y aún más allá de la dictadura, así como sus bases ideológicas y los nombres de sus protagonistas.

Ahora el siguiente paso debe ser, una vez que incluso por razones puramente biológicas ya no se les puede exigir responsabilidades penales a sus principales protagonistas, conseguir al menos una declaración de nulidad de todos aquellos juicios celebrados en base a esos engendros jurídicos con los que el régimen franquista llevó a cabo la represión; porque aquí no se trata ya de los crímenes cometidos por unos cuantos desalmados, descontrolados o formando parte de grupos ilegales, sino de una represión genocida directamente ejercida por los órganos del Estado y dirigida desde el propio Estado.

---

[1] Véase, por ej., las aportaciones biográficas sobre los principales profesores de Derecho penal en los años 40, en *El Derecho penal de la posguerra*, director: Juan Carlos Ferré Olivé, editorial Tirant Lo Blanch, Valencia 2016.

En todo caso, investigaciones como la que Guillermo Portilla ha realizado en esta obra pueden servir de base inestimable y de gran ayuda para restablecer la verdad y la memoria histórica, tan maltratada y manipulada por los que cometieron entonces aquella barbarie y por los que hoy, a pesar del tiempo transcurrido, todavía prefieren ocultarlas o correr sobre ellas un tupido velo en aras de una supuesta política de reconciliación, sin duda deseable, pero que nunca podrá conseguirse ocultando un pasado tan terrible como el que aquí se describe.

Sevilla, julio 2021

Francisco Muñoz Conde

ABREVIATURAS

AHN	Archivo Histórico Nacional
AHPS	Archivo Histórico Provincial de Salamanca
AGA	Archivo General de la Administración
APG, JTE	Archivo de Presidencia del Gobierno, Fondo Junta Técnica de Estado
Art.	Artículo
B.O.E.	Boletín Oficial del Estado
Cit.	Citado
Cfr.	Confrontar
CG.	Consejo de Guerra
CS.	Consejo Supremo
Cp	Código penal
CDMH	Centro Documental de la Memoria Histórica
CEDA	Confederación Española de Derechas Autónomas
DAE	Delegación de Asuntos Especiales
DERD	Delegación del Estado para la Recuperación de Documentos
DGS	Dirección General de Seguridad
DGSE	Dirección General de Seguridad del Estado
DNSD. SC-SG.	Delegación Nacional de Servicios documentales. Secretaria-Correspondencia. Secretaria General
DNSD. SG. Exp.	Delegación Nacional de Servicios Documentales. Secretaría general. Expedientes personales y de asuntos. 1937-1977
DPNS	Derecho Penal Nacional Socialista
DR	Declaración-retractación
DSD	Delegación de Servicios Documentales
Exp.	Expediente
F.E.T. y de las J.O.N.S.	Falange Española Tradicionalista. Juntas de Ofensiva Nacional-Sindicalista
GMN	Glorioso Movimiento Nacional
Leg.	Legajo
LRMC	Ley de Represión de la Masonería y el Comunismo de 1940
LRP	Ley de Responsabilidades Políticas de 1939
LSE	Ley de Seguridad del Estado de 1941
NS	Nacional Socialista
NSPD	Partido Nacionalsocialista obrero alemán

O.I.P.A.	Oficina de Investigación y Propaganda Anticomunista
Op. cit.	Obra citada
PSD. Ser. docs.	Presidencia. Servicios documentales
S.....	Sentencia
Sec.	Sección
Ser. Docs.	Servicios Documentales
SGC	Servicios Documentales de Presidencia del gobierno. Secretaría General
S.I.M.	Servicios de Información Militar
S.I.P.M.	Servicios de Información Policía Militar
TERMC	Tribunal Especial de Represión de la Masonería y el Comunismo
TRC	Tribunal de Represión del Comunismo
TNRP	Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas
TRRP	Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas
TRP	Tribunal de Responsabilidades Políticas
Vid.	Véase

I. INTRODUCCIÓN[1]

En 1936, una vez perpetrado el golpe de Estado a la República, los juristas de la dictadura diseñaron meticulosamente un plan de exterminio contra todos los integrantes de lo que ellos designaron "Anti-España". Un Derecho penal de excepción que se tradujo en una Jurisdicción militar asentada en los Consejos de guerra sumarísimos y sumarísimos de urgencia. En una Jurisdicción especial mixta (compuesta por militares falangistas, carlistas y magistrados católicos) apoyada en Comisiones de depuración (1936); en procesos de incautación de bienes (1937); en la ley de Responsabilidades Políticas (1939. LRP); en la ley sobre Represión de la Masonería y el Comunismo (1940. LRMC); y en la ley de Seguridad del Estado (1941. LSE)[2]. Un sistema penal autoritario estructurado en

[1] En este trabajo se aborda el estudio del derecho penal del primer franquismo: desde el inicio de los consejos de guerra, los procesos de depuración e incautación de bienes hasta las últimas condenas dictadas por los tribunales de excepción. Se analizan las claves ideológicas que lo inspiraron, la legislación y proyectos penales de aquella época, el funcionamiento de los Tribunales especiales y el papel jugado por aquellos profesores que gestaron y legitimaron la opresión. Antes de comenzar quiero reconocer que el germen de mi investigación ha sido la ingente obra de Muñoz Conde, F, dedicada a demostrar las conexiones entre determinados juristas y la dictadura: Edmund Mezger y el derecho penal de su tiempo: estudios sobre el derecho penal en el Nacionalsocialismo. Valencia: Tirant lo Blanch, Edición de 2003. Del mismo: Política criminal y dogmática jurídico-penal en la República de Weimar. Doxa: Cuadernos de filosofía del derecho, Nº 15-16, 2, 1994, págs. 1025-1050; El proyecto nacional socialista sobre el tratamiento de los "extraños a la comunidad". Revista penal, Nº 9, 2002, págs. 42-58; La esterilización de los asociales en el nacionalsocialismo: ¿Un paso hacia la solución final de la cuestión social? Revista electrónica de ciencia penal y criminología, Nº. 4, 2002; Las visitas de Edmund Mezger al campo de concentración de Dachau en 1944. Revista penal, Nº 11, 2003, págs. 81-93; El derecho penal fascista y nacionalsocialista y la persecución de un penalista judío: el caso de Marcello Finzi. Nueva doctrina penal, nº. 1, 2005, págs. 1001-1006; La transformación jurídica de la dictadura franquista en un Estado de Derecho. Revista penal, Nº 22, 2008, págs. 69-79 y en Humboldt-Kolleg. La transformación jurídica de las dictaduras en democracias y la elaboración jurídica del pasado. Directores Muñoz Conde/ Vormbaum. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pp.213-244; La herencia de Frank Von Liszt. Revista penal, Nº 27, 2011, págs. 159-174; Algunas notas sobre Filippo Grispigni y el derecho penal fascista. Revista de derecho Penal y Criminología, Nº. 2, 2014, págs. 205-210; La polémica causalismo-finalismo en el derecho penal español durante la dictadura franquista. El derecho penal de la posguerra / Juan Carlos Ferré Olivé (Dir.), 2016, págs. 19-36; Reinhart Maurach. Vida y obra de un penalista alemán del siglo XX. Revista Penal. Nº 47. Enero 2021.

[2] La diferencia entre estas leyes, al margen de la diferente naturaleza de los tipos delictivos, radicaba en las sanciones aplicadas. Mientras la pena de muerte fue la sanción más usual en la legislación militar, la normativa antimasónica y anticomunista preveía castigos que oscilaban entre los doce años y un día y los treinta años de privación de libertad. Por su parte,

torno a una interconexión permanente entre los diversos tribunales y organismos que participaron en la represión de todo el que no apoyó el levantamiento militar[3]: Consejos de guerra[4], Comisiones liquidadoras de bienes, Comisiones de Depuración, Tribunales de Responsabilidades Políticas, Tribunal Especial para la represión de la Masonería y el Comunismo. Todos compartieron expedientes y sentencias, estando vinculados por un nexo común: el carácter esencialmente militar de sus componentes. Como se analizará posteriormente, la composición final de estos Tribunales obedeció al equilibrio constante que tuvo que realizar el "Generalísimo" para que no quedara desnivelada la balanza de su "Movimiento Nacional". Se vio obligado a mediar entre militares falangistas y carlistas que pugnaban ferozmente por el acceso a los mencionados órganos judiciales.

En aquellos primeros años de la dictadura, lejos de adoptarse un sistema penal indulgente con los vencidos, se asumió la necesidad de abordar un procedimiento de eliminación física, moral y económica del rival político[5]. Una técnica

---

la Ley de Responsabilidades Políticas se encargó de neutralizar económicamente al imputado y, además, inhabilitarlo, privarle de la nacionalidad o determinar su extrañamiento. Hasta la promulgación del Código penal de 1944, el Código de Justicia Militar fue el instrumento más empleado contra la disidencia política. Una panorámica general sobre la represión penal franquista puede verse en Berdugo Gómez de la Torre, I. Derecho Represivo en España durante los periodos de guerra y posguerra (1936-1945). Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid. Monográfico 3, 1981, pp.97-128; del mismo, una actualización de ese trabajo en Los instrumentos jurídicos de la Represión (1936-1945). En 80 años del exilio de los juristas españoles acogidos en México. Luis Arroyo Zapatero, Francisco Javier Díaz Revorio, Sergio García Ramírez y Fernando Serrano Migallón (coodinadores). Tirant lo Blanch. Valencia. 2019, pp. 173-217. Sobre el concepto de memoria histórica, Arroyo Zapatero, L, explica que la memoria es histórica, "no solo porque los hechos pertenezcan al pasado, sino porque en España queremos decir con ello que los hechos en cuestión han sido excluidos de la historia en los años del franquismo, ocultados, sacados "de en medio del tiempo"…". Entre México y España. Una solidaridad bien trenzada. En 80 años del exilio de los juristas españoles acogidos en México. Luis Arroyo Zapatero, Francisco Javier Díaz Revorio, Sergio García Ramírez y Fernando Serrano Migallón (coodinadores). Tirant lo Blanch. Valencia. 2019, p. 19. Igualmente, Ramos Vázquez, JA. Mi hermano y mi enemigo: La gestión de la memoria histórica en la legislación penal franquista. En Humboldt-Kolleg. La transformación jurídica de las dictaduras en democracias y la elaboración jurídica del pasado. Directores Muñoz Conde/ Vormbaum. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.

[3] El núcleo de los sujetos afectados estaba representado por la oposición ideológica al franquismo (comunistas, socialistas, anarquistas, masones, republicanos, liberales, etc.). A todos se les imputó el delito de adhesión o auxilio a la rebelión por su incondicional apoyo a la República, al tiempo que fueron juzgados por los Tribunales de excepción, denominados especiales por los nacionales, en virtud de su condición de masones, comunistas o desafectos al "Glorioso Movimiento Nacional".

[4] Rodrigo. J. Hasta la raíz. Violencia durante la guerra civil y la dictadura franquista. Alianza Editorial, Madrid, 2008, p. 95.

[5] El 17 de marzo de 2006, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa aprobó una propuesta de condena internacional por las "graves y múltiples violaciones de Derechos Humanos cometidas en España por el régimen franquista, entre 1939 y 1975. A su vez, el 5 de julio de 2006, el Parlamento Europeo condenó la rebelión militar de los "nacionales". Ante las

basada conjuntamente en la represión corporal, la restricción de la libertad, el expolio económico y la humillación del hostil al denominado Alzamiento Nacional. A tal fin, se concibió una gigantesca tela de araña, una red de intercambio permanente de información entre diversas entidades: el Servicio de Información militar (S.I.M.), el Servicio de Información de la Policía Militar (S.I.P.M), la Delegación del Estado para la Recuperación de Documentos, el Tribunal de Responsabilidades Políticas, el Tribunal Especial de Represión de la Masonería y el Comunismo, los Consejos de Guerra, las Comisiones de Depuración, la Inspección de prisioneros de Guerra-Campos de concentración[6], Alcaldías, Falange, Guardia civil, Iglesia católica, delatores particulares, etc.

Sorprendentemente, para llevar a cabo la aniquilación de la disidencia política, no fue necesario derogar el código penal republicano de 1932. Esto puede explicarse fácilmente, no necesitaban acudir al Código penal porque la mayor parte

---

dificultades jurídico-penales y políticas para lograr la nulidad de las sentencias dictadas por tribunales de excepción, la Asamblea Parlamentaria (Doc. 10737.4 de noviembre de 2005, Necesidad de una condena internacional del franquismo) instó al Gobierno español para que se constituyera un comité nacional para investigar las violaciones de los derechos humanos cometidas durante el régimen franquista. En esa misma dirección, la Asamblea General de Naciones Unidas, 2 de julio de 2014, sobre desapariciones forzadas, planteó la creación de una comisión de expertos independientes encargada de determinar la verdad sobre las violaciones a los derechos humanos ocurridas durante la Guerra Civil y la dictadura, en particular las desapariciones forzadas. Asimismo, el Informe del Relator oficial sobre promoción de la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición, 22 de julio de 2014, Pablo Greiff, instó a poner en marcha un comité nacional de investigación, abrir archivos, anular las condenas… "Debe alentarse al gobierno español a crear una comisión nacional para investigar las violaciones de los derechos humanos cometidas durante la dictadura de Franco y presentar un informe con sus conclusiones al Consejo de Europa". En algunas de las leyes y proyectos de ley sobre Memoria Histórica y democrática en España ya aparecen las reclamadas Comisiones de la Verdad. De ponerse en marcha realmente tales comisiones se cubriría una de las grandes lagunas de la transición española a la democracia, que, tal como denunció Muñoz Conde, ha sido la impunidad en la que quedaron los autores de las masacres. Cfr. "La transformación jurídica de la dictadura franquista en un estado de derecho", En, Revista Penal, julio 2008, nº 22, p. 72; también en Humboldt-Kolleg. La transformación jurídica de las dictaduras en democracias y la elaboración jurídica del pasado. Directores Muñoz Conde/ Vormbaum. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, p. 215. En la misma dirección, J. A. Martín Pallín, "La ley que rompió el silencio", en, J. A. Martín Pallín/R. Escudero Alday, Derecho y memoria histórica, 2008, p. 24; Álvaro Dueñas, M. "Por ministerio de la ley y voluntad del Caudillo". La Jurisdicción Especial de Responsabilidades Políticas (1939-1945). 2006, p. 39.

[6] Por orden de Franco se creó el 5 de julio de 1937, la Inspección General de los campos de concentración de prisioneros. La función de estos recintos, señala Hernández de Miguel, fue la de clasificar a los detenidos en tres grupos: "los enemigos considerados irrecuperables, que debían ser fusilados o condenados a largas penas de prisión; los que aun siendo contrarios al Régimen se estimaba que podían ser reeducados mediante el sometimiento, la humillación, el miedo y los trabajos forzados; y, por último, los considerados "afectos" al Movimiento que eran incorporados a las filas del Ejército franquista o puestos en libertad". Cfr. Hernández de Miguel, C. Los campos de concentración de Franco. Sometimientos torturas y muerte tras las alambradas. Penguin Random House grupo editorial. Barcelona. 2019, pp. 73-74.

de los comportamientos contra el Movimiento Nacional encontraron acomodo en el Código de Justicia Militar de 1890 (artículo 237). Dando una vuelta de tuerca a la razón, eran considerados rebeldes los que defendieron la legalidad constitucional frente a los que la destruyeron, en definitiva, los que se habían opuesto o no se habían plegado a la rebelión militar[7]. Se trataba de una especie de Justicia al revés, marcada por un nuevo formato de Derecho penal retroactivo que surgió a través del Bando dictado por la Junta Nacional de Defensa el 28 de julio de 1936[8].

[7] Desde el exilio, Ruiz Funes, M, calificó a la dictadura franquista como un régimen militar apoyado por la Iglesia y surgido de un golpe militar que engendró una justicia al revés en la que los demócratas eran juzgados por los golpistas. Cfr. El régimen actual de España. VVAA. La Primera reunión de Profesores Universitarios Españoles Emigrados, La Habana, 1944, p. 207-211. En este trabajo criticó la desproporción de las sanciones, la confiscación de bienes, las ejecuciones públicas con una nota impresionante de infamia y de la muerte civil del republicano, suprimiendo todas las garantías propias de la Justicia. Ibíd., p. 210. Cfr. Gracia Arce, B. Los escritos de Mariano Ruiz-Funes desde el exilio: las consecuencias de la Segunda Guerra Mundial y la crítica al franquismo. Rvta. Vínculos de historia, número 3, 2014, p. 294. También se quejó de cómo se trasladó el criterio de peligrosidad a la peligrosidad política dando lugar, entre otras, a la Ley de Responsabilidades Políticas de 1939. Cfr. La Justicia de Franco, México, 1943.

[8] (BOE de 30 de julio de 1936). Con este Bando nació un nuevo delito de "rebelión" que recayó sobre los defensores de la legalidad constitucional, y que, además de incluir a los que se alzaron en armas contra el fascismo, aglutinó a todo aquél que había cometido cualquier delito contra las personas y las cosas guiado "por móviles políticos o sociales". Igualmente, conformaron este delito las noticias falsas, la tenencia ilícita de armas, las reuniones o conferencias sin permiso, la elevación injustificada de los precios o el abandono del trabajo. Un Bando que fue anulado expresamente por la Disposición Derogatoria de la Constitución y por la ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura. Tras finalizar la guerra todas las medidas establecidas en el Bando siguieron vigentes. Se cuestiona Ballbé hasta cuándo se mantuvo el estado de guerra y, por tanto, la vigencia del bando militar de 28 de julio. Por los datos con que se cuentan se conoce que el Consejo de Estado en dictamen emitido el 18 de julio de 1947 se pronunció sobre su validez después de 1939. Posteriormente, el 5 de marzo de 1948, el Tribunal Supremo defendió la actualidad del estado de guerra. Definitivamente, fue el Decreto de competencia de la Presidencia del Gobierno, de 7 de abril de 1948, el que confirmó la derogación del estado de guerra. Cfr. Ballbé, M. Orden Público y militarismo en la España constitucional (1812-1983). Alianza. Madrid. 1983, p. 407.

II. LA POBREZA INTELECTUAL DE LOS IDEÓLOGOS DE LA DICTADURA Y LA INFLUENCIA DEL NACIONALSOCIALISMO Y EL FASCISMO

En general, todas las disciplinas jurídicas, pero especialmente el Derecho penal, la Filosofía del Derecho y el Derecho político, estuvieron controladas por profesores católicos y falangistas, fieles a la dictadura y beligerantes con la República[9]. Una de las grandes diferencias entre el nacionalsocialismo, el fascismo y el franquismo radicó, no tanto en el racismo alemán o el populismo italiano, tal como pensaron algunos tradicionalistas y ultraderechistas, sino en la desigual calidad de sus ideólogos. Si comparamos a los filósofos y juristas alemanes, italianos y españoles que forjaron la estructura jurídica del Estado totalitario, los teóricos españoles siempre saldrían perdiendo. Éstos se contentaron con acoger las teorías de filósofos y juristas muy cercanos o incluso militantes del nacionalsocialismo y el fascismo: Carl Schmitt, Larenz, Gentile, del Vecchio[10].

---

[9] Ferran Gallego, El Evangelio Fascista. La formación de la cultura política del franquismo (1930-1950). Critica. Barcelona. 2014, p. 673.

[10] Del Vecchio, J, representó la restauración del derecho natural, la justicia transcendente y "transubiettiva". A los tomistas españoles les encantó su teoría porque hablaba del influjo de la doctrina platónico-aristotélica en la escolástica, especialmente en la obra de Santo Tomás de Aquino. Cfr. La Justicia. Jorge del Vecchio. Profesor de la Universidad de Roma. Centro editorial de Góngora. Madrid. 1925, pp. 21-22. Un trabajo que concluye aludiendo a un recuerdo fascista": No busquemos ejemplos lejanos. Ante nuestra vista tenemos y en nuestro corazón perdura la imagen del núcleo de estudiantes de esta Universidad, a quienes la voz de la Patria llamó al sacrificio por un ideal superior de justicia. Jamás sangre tan preciada fue derramada por causa más santa. Nunca en cátedra alguna se dio enseñanza tan sublime. Al evocar en este día de apertura de nuestros estudios la victoria de la Patria, inclinémonos con pureza y humildad de corazón, ante esta flor de la juventud italiana, ofrecida en holocausto a la más italiana de las ideas. Cfr. La Justicia., p.129. Sobre la ideología penal fascista deben verse los trabajos de Muñoz Conde: El derecho penal fascista y nacionalsocialista y la persecución de un penalista judío: el caso de Marcello Finzi. Nueva doctrina penal, nº. 1, 2005, págs. 1001-1006; Algunas notas sobre Filippo Grispigni y el derecho penal fascista. Revista de derecho Penal y Criminología, Nº. 2, 2014, págs. 205-210. En general, Macías Caro, VM. El papel de algunos penalistas italianos durante el fascismo. En El derecho penal de la posguerra. Tirant lo Blanch. Alternativa, Valencia, 2016. Este autor analiza a los

Lo cierto es que el nacionalsindicalismo autóctono careció de un fundamento teórico, de una sistemática propia[11]. La falta de argumentos filosóficos singulares les condujo a la necesidad de recurrir a fuentes bibliográficas clásicas del nazismo y el fascismo. Se centraron en los autores neohegelianos que justificaron el nacionalsocialismo: Dulckeit, Haering, Larenz y Binder. Otros utilizaron la teoría del Estado de Hegel para construir el discurso de legitimación del nacionalsocialismo, y la mayoría empleó, en eso tampoco fueron originales, una lógica iusnaturalista de carácter teológico[12]. Uno de los afines al nacionalsocialismo más citado por los filósofos españoles fue Larenz. Diversos son los motivos para que se convirtiera en una referencia del totalitarismo español. Primordialmente porque Larenz propuso un nuevo método, un modelo Ciencia jurídica integral que interpretaba conjuntamente el Derecho, la Moral y el Sano Sentimiento Popular, una ciencia que abarcaba simultáneamente las creencias del pueblo, las normas jurídicas, las normas sociales y las culturales. Asimismo, fue ensalzado por sus críticas al positivismo y su preferencia por la costumbre antes que la Ley, al igual que por su reivindicación del papel que debía jugar el juez en la interpretación de lo que conviene a la Comunidad[13]; a los más radicales les encantó el ideal jurídico de la raza en Larenz: un miembro del derecho es aquel que integra el pueblo y solo forma parte del pueblo el que posee sangre alemana[14]; así como la propuesta de un Derecho penal basado en la idea de retribución, recuperando los planteamientos más conservadores de Kant y Hegel[15]; y, finalmente, la elevada posición que ocupaba en Larenz la Comunidad política frente al individuo, pues quien está fuera de la Comunidad popular está fuera del derecho[16].

---

fascistas Ferri, pp. 571 y ss; Crispigni, pp. 573 y ss; Maggiore, pp. 575 y ss; también a Finzi como una víctima del antisemitismo, pp. 578 y ss; y a Bettiol como un disidente del fascismo, pp. 580 y ss.

[11] Más allá de los esfuerzos de Legaz Lacambra, Javier Conde o Juan del Rosal. Cfr. López García, JA: Estado y Derecho en el Franquismo. El Nacionalsindicalismo: F.J. Conde y Luis Legaz Lacambra. Centro de estudios constitucionales. Madrid, 1996, p. 65.

[12] Fernández-Crehuet López, F. Hegel bajo la Esvástica. La filosofía del derecho de Karl Larenz y Julius Binder. Comares. Granada, 2017, p. 40.

[13] Fernández-Crehuet López, F. Hegel bajo la Esvástica. p. 88. En la tesis de Larenz el juez, respondiendo ante la Comunidad, se ve obligado a realizar, no una interpretación estricta de la norma, sino que está forzado a descubrir cuál es el sano sentimiento del pueblo lesionado en cada caso.

[14] Zaffaroni, R. Doctrina Penal Nazi. La Dogmática Penal alemana entre 1933 y 1945, Tirant lo Blanch, Ediar, Valencia, Buenos Aires, 2017, p. 99.

[15] Fernández-Crehuet López, F, Hegel bajo la Esvástica, p. 89.

[16] Fernández-Crehuet López, F. Ibíd., pp. 90-92. Por esa razón, si el delincuente alcanza la consideración de traidor a la Comunidad la pena puede llegar a privarle de su condición de persona.

Otro autor de referencia fue Carl Schmitt[17], la cuestión del decisionismo soberano en momentos de excepción[18], la crítica de la justicia constitucional a favor del decisionismo judicial[19]; la necesidad de un "enemigo interno"[20].

El Derecho penal del primer franquismo revela la implantación de la teoría schmittiana del decisionismo, la excepcionalidad y el enemigo, aderezado con el rasgo singular del iusnaturalismo católico[21]: los Consejos de Guerra, los procesos de Depuración, las Jurisdicciones Especiales para las Responsabilidades Políticas y los delitos de Masonería y Comunismo, responden a algunas de aquellas tesis.

Este modelo penal es fiel a la idea de Carl Schmitt: la figura del enemigo debía ser normativizada, éste no podía ser automáticamente aniquilado por el mero hecho de existir[22]. Entendía que debía distinguirse entre el extranjero como *enemigo colectivo legítimo* (*hostis*)[23] y el *enemigo interior ilegítimo* -el bandido, rebelde o

---

[17] Los trabajos de Carl Schmitt eran ya conocidos desde los años 30, sobre todo, por los filósofos del Derecho españoles: Luis Legaz, Javier Conde, Corts Grau, Alvaro D´ors. Cfr. López García, JA. La filosofía política del franquismo: decisionismo y tradición. En Franquismus und Salazarismus: Legitimation durch Diktatur? Federico Fernández-Crehuet López/Antonio Manuel Hespanha (Hg.).Frankfurt am Main. Vittorio Klostermann. 2008., p. 406. De hecho, durante la guerra civil, en 1938, Carl Schmitt publicó "Nacional-socialismo y Derecho internacional" que tuvo una notable acogida en la doctrina española.

[18] La legitimación de la dictadura pasaba por la teoría decisionista contraria al Estado de Derecho y al positivismo jurídico normativista y, en consecuencia, al normativismo de Kelsen. La decisión está por encima de la norma, tanto en el momento legislativo como en el de aplicación del Derecho. De ese modo, se encontraba una alternativa a la Constitución como fuente externa de legitimación. Cfr. José Antonio López García. En Franquismus und Salazarismus: Legitimation durch Diktatur? Federico Fernández-Crehuet López/Antonio Manuel Hespanha (Hg.).Frankfurt am Main. Vittorio Klostermann. 2008., p. 407. La diferencia entre la tesis de Schmitt y el decisionismo franquista se encuentra en la influencia del iusnaturalismo católico en este último, mientras que la decisión schmittiana carece de una referencia externa al Derecho natural. Cfr. Ibíd., p. 409.

[19] Para Legaz Lacambra la justicia constitucional carece de sentido porque el Caudillo sólo responde ante Dios y la historia.

[20] Cfr. Tébar Rubio-Manzanares, I. Derecho penal del enemigo en el primer franquismo. Universitat D'alacant. 2017, p. 71.

[21] Según Álvaro Dueñas, la violencia franquista se ve legitimada por dos rasgos ideológicos definitorios, los cuales…hunden sus raíces en los conflictos sociales y políticos del siglo pasado: el nacional catolicismo y el militarismo político. Las doctrinas de la anti-España y del enemigo interior, complementarias entre sí, proporcionan la cobertura ideológica necesaria para justificar una represión tan dura como extensa. Cfr. Álvaro Dueñas, M. "Por ministerio de la ley y voluntad del Caudillo". La Jurisdicción Especial de Responsabilidades Políticas (1939-1945). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid. 2006, p. 39.

[22] Se trata de concretar un tratado de paz con el vencido. Cfr. Schmitt, C. El nomos de la tierra en el Derecho de Gentes del Jus publicum europeaum, p. 160.

[23] Con la intención de que su concepto de enemigo no se confunda con una interpretación psicologista, C. Schmitt recomienda que se traduzca el término *Feind* por *hostis* y no por *inimicus*. *Hostis* simboliza aquello con lo que tenemos un enfrentamiento público, mientras que *inimicus* queda restringido a una situación de odio. Cfr. una interpretación similar en R. Mate, Memoria de Auschwitz. Actualidad moral y política, 2003, p. 81.

pirata-, promotor de la subversión. El enemigo interno es al que hay, decía, de ser necesario, eliminar para preservar el orden del Estado[24]. Es el soberano estatal quien tiene la potestad a través de la decisión soberana de pacificar el Estado mediante el sacrificio de la turba de delincuentes. En efecto, Schmitt, siguiendo a Hobbes[25], sostiene que sólo así el Estado logra la seguridad, el orden imprescindible para que las normas jurídicas puedan tener vigencia en general, ya que "toda norma presupone una situación normal y ninguna norma puede tener vigencia en una situación totalmente anómala por referencia a ella"[26]. A través de estos postulados, lo que Schmitt pretende evitar, en última instancia, no es la guerra sino la pérdida de lo político, el fundamento de la existencia política de un pueblo, que se instituye mediante la dicotomía amigo/enemigo, la distinción entre la política interior y exterior. Por ese motivo, el Estado debe definir al "enemigo interior". Dado que la guerra sólo es lucha armada entre soberanos estatales y puede corresponder al concepto de *iustus hostis*[27], la guerra "privada" (hombre contra hombre) es calificada de *no-guerra*. Este planteamiento de Carl Schmitt permitió a los Consejos de Guerra franquistas explicar la situación de los "rebeldes" republicanos. Al ser detenidos en una situación de *no-guerra* entre Estados, los republicanos carecían de la condición de enemigos (*hostis*) y, en consecuencia, se convierten en rebeldes que no deben ser tratados como prisioneros de guerra sino como turbas de delincuentes[28]. Los republicanos alcanzarían así la condición de *bandidos, piratas y rebeldes* que no son enemigos, no son *iusti hostis*, sino objeto de persecución penal y de destrucción[29]. En las sentencias del Consejo Supremo

---

[24] Cfr. Schmitt, C. El nomos de la tierra en el Derecho de Gentes del Jus publicum europeaum. Centro de estudios constitucionales, Madrid, 1979, pp. 175, 176.

[25] Schmitt reconoce la influencia que la obra de Hobbes supuso para todo su trabajo. Cfr. El Leviathan en la teoría del Estado de Thomas Hobbes. Comares, Granada, 2003, p. 1.

[26] Cfr. Schmitt, Sobre el concepto de lo político. Alianza editorial, Ciencias sociales, Madrid, 2002, p. 75.

[27] Cfr. Schmitt, Ibíd., p. 91.

[28] Hernández de Miguel ha revelado cómo en la memoria que la Inspección de campos de concentración elevó a Franco en abril de 1938, ya se recogía esta tesis: "el Ejército Nacional no se alza contra otro ejército, sino una horda de asesinos y forajidos y junto a ellos, y como menos culpables, unos bellacos engañados por una propaganda infame". Una estrategia que le permitió, como indica este autor, el incumplimiento sistemático del Convenio de Ginebra. Sin embargo, fue Franco el que se comprometió a cumplir el Convenio de Ginebra y en la memoria de Inspección de campos de abril de 1938 se vuelve a insistir en que se seguían las normas estrictas del Convenio de Ginebra. Cfr. Los campos de concentración de Franco. Sometimientos torturas y muerte tras las alambradas. Penguin Random House grupo editorial. Barcelona. 2019, pp. 75 y 379-380.

[29] Idea que fue defendida por Serrano Suñer, R, al interpretar que el Frente republicano no era un ejército sino una horda de criminales: "El Movimiento Nacional, el Alzamiento, fue en un principio, fundamentalmente, acción demoledora; acción demoledora de la resistencia que ofrecía un Estado que, haciendo abdicación de todo residuo de pública dignidad, traspasaba el Poder a unas hordas de criminales, que, cobardes, se dedicaron en la retaguardia a asesinar a nuestros hermanos, y en la vanguardia a organizar rebaños que ofrecer al látigo cruel e implacable de un Poder extraño: el de la Internacional Comunista". Cfr. Siete discursos.

de Justicia Militar de los años cuarenta, se insiste frecuentemente en esta idea. De hecho, no se aplicó el delito de deserción a los nacionales que pasaron al bando republicano porque interpretaron que esas "fuerzas rebeldes" que combatieron contra las tropas franquistas nunca llegaron a alcanzar la categoría de ejército, pese a reconocer que en su aspecto externo ofrecían apariencias de tal por el grado de organización y la cantidad de material y de hombres que llegaron a alcanzar. El mismo argumento es empleado por la sentencia de 10 de octubre de 1941. (RJA. 1323)…"a las fuerzas rojas que combatían con las nuestras no se les puede otorgar la categoría de Ejército, ya que nunca dejaron de ser unas agrupaciones de rebeldes alzados en armas contra el poder legítimo del Estado, que siempre ha estado fuera de la Ley y que jamás han observado los postulados del derecho de gentes en orden a la guerra lo que hace que en ese sentido no se les pueda conceder beligerancia alguna…"; 21 de noviembre de 1941 (RJA. 1355); 17 de marzo 1942 (RJA. 582). Una tesis que también se encuentra en la Memoria del Fiscal del Ejército de ocupación fechada el 15 de enero de 1939, III año Triunfal y firmada por el Fiscal Felipe Acedo Colunga[30].

Sin duda los tribunales asumieron el planteamiento schmittiano que atribuye al Estado el *ius belli*, esto es, la posibilidad de determinar quién es el enemigo y cómo combatirlo, y, en consecuencia, de disponer de la vida de las personas[31]; en este sentido, Schmitt alude a "formas de proscripción, destierro, ostracismo, de poner fuera de la ley, en una palabra, de declarar a alguien enemigo dentro del Estado; formas automáticas o de eficacia regulada judicialmente por leyes especiales, formas abiertas u ocultas en circunloquios oficiales"[32]. Igualmente, defendió la lucha contra el enemigo en los márgenes del estado civil, fuera de la Constitución civil, esto es, en el estado de naturaleza: si la Constitución, como expresión del orden social, es atacada, la lucha debe ubicarse fuera de la propia Constitución y el derecho, a través de las armas -la guerra civil-[33].

Otra de las notas cardinales del Derecho penal de excepción es la tesis de la *excepción schmittiana* y el renacimiento de la guerra justa[34], Nos encontramos ante el *ius ad bellum* y una intervención coactiva legítima siempre que se está en presencia de rebeldes republicanos y el decisionismo soberano recaiga en el Caudillo. Asistimos así al reingreso de la doctrina cristiana medieval de la guerra justa que establece los

---

Ramón Serrano Suñer. Ediciones Fe. 1938. Discurso pronunciado en el teatro Coliseo España de Sevilla el día 2 de abril de 1938., p .20.

[30] Agradezco a Ángel Viñas y Francisco Espinosa que me hayan facilitado la Memoria elaborada por el Fiscal del Ejército de ocupación: Felipe Acedo Colunga.

[31] Cfr. Schmitt, Sobre el concepto de lo político, cit., pp. 74-75.

[32] Cfr. Schmitt, Ibíd., 75.

[33] Cfr. Schmitt, Ibíd., pp. 76, 78. En su obra *Teoría del partisano* Schmitt indica que éste necesita, para no llegar a confundirse con el criminal, una legitimación basada en la legalidad cuando el Estado converse con él. Cfr. Teoría del partisano. Instituto de estudios políticos, Madrid, 1966, pp. 115 y ss.

[34] Un argumento sostenido por los penalistas Del Rosal, Sánchez Tejerina, Federico Castejón, Jaime Masaveu.

parámetros morales de la guerra[35] y la entrada de un concepto de "enemigo" que se equipara con el de tirano y pirata de aquel planteamiento[36]. Pero, ¿a quién podía atribuirse la figura del tirano, el pirata, en definitiva, el "anticristo"?

El franquismo no lo dudó, ese anticristo al que el Estado debía eliminar por no poder asegurar la estabilidad de la Comunidad política estaba representado por el marxismo, el liberalismo, la masonería, la Institución Libre de Enseñanza y los intelectuales de izquierda. Una vez restablecido el modelo de la guerra justa, ¿quién era moralmente "superior" para tomar esa decisión?; ¿quién debía marcar las bases morales que legitiman la intervención coactiva y los medios adecuados para el establecimiento de la ética?; ¿quién se arrogaba el derecho de decidir quién formaba parte de la Anti-España o era el antipatriota? Aquí tampoco se vaciló, el imperativo moral franquista fue el absolutismo decisionista schmittiano encarnado en la teoría del Caudillaje y consagrado en el Fuero del Trabajo.

En definitiva, el triunfo del Alzamiento Nacional supuso el auge del planteamiento aristotélico del animal político, circunscrito a la humanidad de los conquistadores frente a *no-hombres*, las *no-personas*, el *Unmensch*[37]. Por ese motivo, el desafecto al Movimiento no era un sujeto del derecho, no puede afirmarse nada en torno a él que sea justo o injusto, al ocupar la posición de animal -no político-, tanto su comportamiento como la reacción del Estado contra él se desarrollan fuera del ámbito del derecho. En nombre de la "guerra justa" contra la República se reprodujo la representación del animal viviente aristotélico, la ruptura del contrato hobbesiano, en definitiva, aparece la figura del infrahombre[38].

1. EL TOTALITARISMO HUMANISTA DE LEGAZ LACAMBRA Y EL IMPERIALISMO Y EL CAUDILLAJE EN JAVIER CONDE

Con estas bases doctrinales trabajaron los ideólogos del franquismo. Entre ellos destacan dos figuras, la de Legaz Lacambra (posiblemente el mejor jurista

---

[35] El fundamento de la guerra justa ha sido explicado por Schmitt, C, como un intento del imperio cristiano de establecer barreras contra el anticristo (*Kat-echon*). Cfr. El nomos de la tierra en el Derecho de Gentes del Jus publicum europeaum, cit., pp. 38-39.

[36] El tirano era el enemigo común del orden del país, al igual que el pirata en el imperio marítimo era un enemigo de la humanidad. Cfr. Schmitt, El nomos de la tierra en el Derecho de Gentes…, cit., pp. 45-46.

[37] Cfr. Schmitt, El nomos de la tierra…, cit., p. 100. Como expone el autor, a la distinción entre el hombre y el no-hombre siguió, en la historia del siglo XIX, una escisión más profunda, aquélla entre el "superhombre" y el "infrahombre". El superhombre entra en la historia de la humanidad trayendo consigo, con necesidad dialéctica, al infrahombre como un gemelo enemigo. Ibíd.

[38] Barbero Santos, M, comparó la política jurídica de excepción franquista y el parecido razonable con el derecho penal nacionalsocialista alemán Cfr. Política y Derecho penal en España. Madrid. Tucar, 1977, pp. 68-69; López García, JA: Estado y Derecho en el Franquismo. El Nacionalsindicalismo: F.J. Conde y Luis Legaz Lacambra. Centro de estudios constitucionales. Madrid, 1996, pp. 71 y ss.

del régimen) y Javier Conde. Afirma con razón Fernández-Creuhet López, que en España no existió una teoría del Estado franquista *sensu stricto*. Salvo, quizá, las tentativas elaboradas por aquellos autores o Sánchez Agesta que pudieron contribuir a confeccionar lo más parecido a una proposición teórica[39]. Se trata de autores tradicionalistas defensores del iusnaturalismo católico y del Estado nacionalsindicalista[40].

Si tuviéramos que resaltar a algún autor en su intento de dotar de una teoría del Estado al régimen militar, ese fue el profesor de Filosofía del Derecho, Legaz Lacambra[41]. En el Prólogo de su Introducción a la Teoría del Estado NacionalSindicalista, Legaz escribe que España necesita una teoría del Estado[42], "porque España necesita conceptos, vivir de conceptos y vivir conceptos, porque un pueblo sin conceptos es un pueblo sin forma y sin norma y, por tanto, carente de ser, de existencia histórica"[43].

Desde el nacionalcatolicismo analizó el nacionalsindicalismo y propuso un totalitarismo humanista, esto es, un totalitarismo nacionalsindicalista que denomina "humanismo totalitario" contrario al Estado liberal de Derecho[44]. Como

---

[39] Fernández-Crehuet López, El Leviatham Franquista. Notas sobre la teoría del Estado bajo la dictadura. Comares. Granada, 2017, p. 11.

[40] Cfr. Ferran Gallego, El Evangelio Fascista. La formación de la cultura política del franquismo (1930-1950). Critica. Barcelona. 2014, pp. 741-742.

[41] Cfr. Ferran Gallego, El Evangelio Fascista. La formación de la cultura política del franquismo (1930-1950). Critica. Barcelona. 2014, p. 511.

[42] Ibíd., p. 9. La tesis de Legaz se basaba en la necesidad de crear una forma más moderna de Estado, contraria al Estado liberal. Una fórmula adecuada a la situación sociológico-política del momento, "que sea la forma de existencia digna de una Patria redimida y que, al mismo tiempo, respete los valores humanos y salvaguarde la juridicidad esencial, y no la mera juridicidad formal del Estado de Derecho conocido hasta ahora". Cfr. Introducción a la Teoría del Estado NacionalSindicalista. Bosch. Barcelona. 1940., p. 99. Cuando Legaz habla de juridicidad esencial se está refiriendo a la distinción entre Estado Jurídico y Estado de Derecho. Al corresponderse la dictadura con un Estado jurídico pero no con un Estado de Derecho, critica a los juristas republicanos españoles que descartaron que el régimen militar tuviera un "orden jurídico". Su tesis consistía en que: "Si la juridicidad anterior no pertenecía a un régimen político liberal, le negaría pura y simplemente el carácter de juridicidad (tal la posición de), o bien la ensalzará a la máxima categoría, si es la juridicidad de un régimen liberal (aunque sólo sea formalmente liberal) y es atacada por un movimiento subversivo cualquiera (salvo si es para instaurar una situación más "izquierdista" que la anterior); de modo que, para el *Homo juridicus* español, vale la juridicidad monárquica anterior al golpe de Estado de 1923 y la juridicidad republicana anterior al Movimiento Nacional; no tiene ningún valor la juridicidad de la Dictadura ni la del Movimiento Nacional (pero admite el carácter jurídico de la subversión marxista, si mantiene las apariencias de un respeto a la "Constitución")". Cfr. Introducción a la Teoría del Estado NacionalSindicalista., p. 80.

[43] Cfr. Introducción a la Teoría del Estado NacionalSindicalista. Legaz Lacambra. Bosch. Barcelona. 1940, p. 5.

[44] Cfr. Legaz Lacambra, Introducción a la teoría del Estado Nacional sindicalista, pp. 227-232. En la construcción del concepto Estado totalitario humanista se basó en las tesis de Carl Schmitt.

claves de su teoría, Benjamín Rivaya resalta el pensamiento comunitario, la doctrina eclesial, y el pensamiento del nacional-socialismo y del fascismo[45]. La pretensión de Legaz era la creación de un Estado totalitario desde el catolicismo. Si España fue luz de Europa, decía, y "fue capaz de ganar para la Cultura cristiana y para la Historia todo un mundo nuevo, ¿será excesiva ilusión esperar que todavía pueda España decir la palabra salvadora a este mundo caído en el que unos pueblos se hunden irremisiblemente creyendo salvarse, y en el que todos buscan acuciosamente su vía de salvación?" La meta que se perseguía era recuperar el Imperio perdido, siendo una exigencia que debía asumir España como servicio a la Humanidad:

> *"A España corresponde una misión ejemplar: la de crear el Estado totalitario en el que con más escrupulosidad se respete la juridicidad esencial. Podrá hacerlo por ser Estado ético, por basarse en valores morales altísimos, y porque en virtud de su catolicidad, considera como el primero de esos valores al hombre, capaz de salvarse y condenarse; así puede reconocer con plenitud de sentido la cualidad moral de los términos de la relación de alteridad en qué consiste el Derecho. El nuevo Estado español, claramente totalitario, abiertamente nacional, que ya no será Estado liberal de Derecho, será sin duda, el Estado que mejor garantice los valores humanos más elevados y el derecho de todos los hombres a ser respetados como tales, y, por consiguiente, a ser ayudados en la consecución de sus más altos destinos"*[46].

Siguiendo a Scheler, cuestionó el positivismo y el formalismo moral kantiano, defendiendo la preeminencia del Derecho natural sobre el Derecho positivo que permite descubrir a la persona y establecer su vinculación con Dios[47]. De ese modo, concibió el Estado como Estado Ético-Estado-Iglesia, al modo de la escolás-

---

[45] Básicos también para la configuración del ideal de comunidad, el matrimonio, la empresa, el sindicato, las corporaciones, el municipio, la nación y la Iglesia. Cfr. Rivaya, B. Filosofía del Derecho y primer franquismo (1937-1945). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid. 1998, p. 99. Legaz, Estudios 1940, pp. 248-261 y Contrato y persona 1940, p. 96. Por si alguna duda quedaba sobre la ideología de Legaz, basta con saber que el 4 de septiembre de 1936 puso a disposición de la Junta Nacional de Defensa la mitad de su sueldo como Secretario General de la Universidad de Santiago. De otro lado, el 1 de noviembre de 1940 fue nombrado jefe comarcal de Falange Española Tradicionalista y de las JONS de Santiago de Compostela. Cfr. Fernández-Crehuet López. El Leviathan franquista. Notas sobre la dictadura. Comares. Granada. 2017, pp. 19-20. Cuestiona severamente Fernández-Crehuet a aquéllos que insinúan que Legaz era afín al Estado de Derecho antes de la guerra civil, cuando en realidad Legaz representa la versión católica del nacionalsocialismo de Binder y Larenz, esto es propone una comunidad histórica identitaria fundada en la religión católica. Cfr. Federico Fernández-Crehuet López. El Leviathan franquista. Notas sobre la dictadura. Comares. Granada. 2017, p. 25.

[46] Introducción a la Teoría del Estado NacionalSindicalista. Legaz Lacambra. Bosch. Barcelona. 1940, pp. 125-126.

[47] Cfr. Ferran Gallego, El Evangelio Fascista. La formación de la cultura política del franquismo (1930-1950). Critica. Barcelona. 2014, p. 514.

tica iusnaturalista española[48], llegando a configurar una teoría fascista del Derecho instituida sobre los principios de la religión católica, enemiga del comunismo y el Estado liberal[49]. En suma, Legaz ve en el nacionalsindicalismo y el cristianismo la mezcla perfecta que retrata el pensamiento español de la época imperial y la aplicación de los principios neo tomistas[50]. En el Homenaje a José Antonio Primo de Rivera, Legaz defendió algunas de estas ideas: la vinculación entre totalitarismo[51] y nacionalsindicalismo, la creación de un humanismo totalitario[52] entre el cristia-

---

[48] Cfr. José Antonio López García: Estado y Derecho en el Franquismo. El Nacionalsindicalismo: F.J. Conde y Luis Legaz Lacambra. Centro de estudios constitucionales. Madrid, 1996, pp. 136-141. Lo que propone Legaz es recuperar aquel Estado nacional español que fue un Estado-Iglesia (no debe olvidarse el poder adquirido por la Compañía de Jesús en el siglo XVI), no sometido teocráticamente a la Iglesia, pero comprometido a la finalidad transcendente de la misma, si bien subordinándola a las necesidades del Estado. Llegó a reconocer que adoptó la expresión Estado-Iglesia aparecida en un trabajo de Fernando de los Ríos ("Religión y Estado en la España del siglo XVI, New York, 127, pp. 47 y ss, 57 y ss). También admitió que era acertadísima la visión que de los Ríos tenía de la España del siglo XVI y las causas de Imperio. Pero le reprochaba, al que calificaba como profesor judío, su resentimiento histórico, al decir: "Su fórmula del "Estado -Iglesia" ha sido reconocida en general como exacta y a él se debe también la curiosa adivinación de que el futuro fascismo español adoptaría como símbolo el yugo y las flechas de los Reyes Católicos. Pero el mismo resentimiento histórico, sin duda, le llevaba a ponerse enfrente de esa grandeza española, tan nítidamente vista por él…"Cfr. Introducción a la Teoría del Estado NacionalSindicalista. Legaz Lacambra. Bosch. Barcelona. 1940, p. 137.

[49] Cfr. Ferran Gallego, El Evangelio Fascista. La formación de la cultura política del franquismo (1930-1950). Critica. Barcelona. 2014, p. 593.

[50] Legaz recurre continuamente, al igual que Carl Schmitt, a Donoso Cortés, al Discurso pronunciado en las Cortes el 30 de enero de 1850. Cfr. Introducción a la Teoría del Estado NacionalSindicalista. Legaz Lacambra. Bosch. Barcelona. 1940., p. 40. Cfr. Ferran Gallego, El Evangelio Fascista. La formación de la cultura política del franquismo (1930-1950). Critica. Barcelona. 2014, p. 538.

[51] Lacambra definía el Estado totalitario como confesional, "confesional", en el sentido de estar basado en una "fe". Esa fe puede estar sedimentada en una religión histórica o una "religión civil" (idea de patria, de raza, de clase, etc.). A su vez, el Estado totalitario elimina la lucha de clases, bien suprimiendo a uno de los elementos en lucha, bien integrando a los dos en la totalidad nacional. El Estado totalitario, en fin, subraya Legaz, presupone la existencia de un "enemigo", y en combatirle cifra su razón de existir. "El Estado totalitario no es la antítesis del Estado "democrático" sino la antítesis del Estado liberal de Derecho….la masa es incompatible con el liberalismo. La democracia de masas tiene tendencias dictatoriales y totalitarias; pero los regímenes totalitarios implican por lo mismo (es la afirmación insistente, y nunca comprendida por los demócratas liberales, de Hitler y Mussolini) una base democrática, la presencia de la masa dotada de voluntad política eficaz, que ha absorbido y vencido a las restantes masas políticamente organizadas". Cfr. Introducción a la Teoría del Estado NacionalSindicalista. Legaz Lacambra. Bosch. Barcelona. 1940, pp. 122-123.

[52] Otro falangista, García Valdecasas, A, en la línea de Legaz y, en general, con el mismo argumento recurrente del falangismo, pensaba que el Estado totalitario era una necesidad histórica para hacer frente a las doctrinas subversivas de la República. Cfr. Los Estados totalitarios y el Estado Español", REP, número 5, enero-junio de 1942, pp. 5-32.

nismo y un proyecto nacional[53]. Defendió la tesis de la unidad frente a la división, pero como esto era absolutamente inviable entre concepciones totalitarias contrapuestas, sólo una podía subsistir -ya pueden imaginar cuál- y convertirse en el criterio unitario[54]. Conjuntamente, se puso al frente de un colectivo que preparó la estrategia ideológica de consolidar los fundamentos del Nuevo Estado nacido el 18 de julio[55]. En ese sentido, fue, junto al penalista Juan del Rosal, uno de los grandes defensores de la gran norma de la dictadura: el Fuero del Trabajo. Lo valoró como la base constitucional del Nuevo Estado[56]. Reflejaba el ideal de un Estado totalitario nacional-sindicalista, alejado de la lucha de clases, en el que se pretende la construcción una nación de productores sin intereses antagónicos, todos -propietarios y obreros- luchando por un mismo objetivo: el Estado[57].

El otro teórico "cualificado" del Régimen militar fue Francisco Javier Conde[58]. Cimentó su construcción en tres ideas esenciales: la primera, la de un Imperio español a través de la fe católica, en lo que coincidía con algunas propuestas del fascismo italiano[59]. Siguiendo la enseñanza de José Antonio Primo de Rivera circunscribía el destino, la empresa "universal" de España, a recuperar la realización

---

53 Cfr. Legaz Lacambra, "El sentido del hombre en José Antonio", 1938, p. 100-102.

54 Cfr. Legaz, "Sentido humanista del nacional sindicalismo" En Introducción a la teoría del Estado nacional-sindicalista, Barcelona, Bosch, 1940, p. 246. Cfr. Fernández-Crehuet López. El Leviathan franquista. Notas sobre la dictadura. Comares. Granada. 2017, p. 35.

55 Filosofía del Derecho y primer franquismo (1937-1945). Rivaya, B. Centro de estudios políticos y constitucionales. Madrid. 1998, pp. 96-97.

56 Mantuvo que era una verdadera norma jurídica y constitucional. Cfr. Legaz, Introducción, cit, 1940, p. 87.

57 López García: Estado y Derecho en el Franquismo. El Nacionalsindicalismo: F.J. Conde y Luis Legaz Lacambra. Centro de estudios constitucionales. Madrid, 1996, p.135. En la misma línea, Ferran Gallego, El Evangelio Fascista. La formación de la cultura política del franquismo (1930-1950). Critica. Barcelona. 2014, pp.533-537. Fue tal su importancia que Legaz propuso que fuese la norma supletoria en ausencia de cualquier previsión legal.

58 De formación germana, fue alumno entre 1932 y 1936 de Herman Heller y, de su admirado Carl Schmitt, cuya obra difundió en España. Iniciada la guerra civil, cuando aún vivía en Berlín, decidió trasladarse a España integrándose en los servicios de propaganda en Burgos. En los años cuarenta obtuvo la cátedra de Derecho Político e ingresó en el cuerpo diplomático. En los 50 dirigió el Instituto de Estudios Políticos cuando más influencia ejercía en la sociología política. Cfr. Demetrio Castro. Tres lecturas del Quijote en el entorno intelectual del franquismo. eHumanista/Cervantes 3, 2014, p.137.

59 Cfr. Conde, FJ. La idea actual española de Nación. En Escritos y Fragmentos políticos. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1974, p. 311. La salvación de Europa, decía Conde, ante el fracaso de los otros Estados totalitarios con vocación de imperio universal, y temeroso del avance del marxismo que protegía a la Sociedad frente al Estado de clase, no se logrará por el saber, sino por el sacrificio. Por el sacrificio cristiano. Sólo el retorno a la Iglesia Católica salvará a Europa de un terror total e irremediable. En esta conferencia realiza una llamada a la fortaleza del europeo, "para que salga del terror, tome su vida en su mano y entre en el sosiego, inscribiéndose resueltamente, allende el terror, en el horizonte del temor de Dios y de la esperanza". Cfr. Sobre la situación actual del europeo. Conferencia pronunciada en el Ateneo de Madrid el 26 de abril de 1949, pp. 39-52-53.

cristiana de la idea de humanidad. Una misión que, según Conde, ya cumplió en 1492, al "acabar la empresa universal de desislamizarse, encontró la empresa universal de descubrir y conquistar un mundo"[60].

La segunda, la defensa de un Estado totalitario capacitado para la guerra total: "*El Estado totalitario es, a nuestro juicio, el modo de organización de la gran potencia en su plenitud, por cuanto despliega hasta el límite máximo las posibilidades implícitas en el concepto de gran potencia. Y como quiera que la posibilidad límite es la guerra total, el Estado totalitario es el modo de organización que hace a la gran potencia capaz de mantenerse contra todos los demás, apretada en sí misma, instrumento que hace posible la guerra total*"[61].

La tercera idea que desarrolló fue la necesidad del Caudillaje. Pensaba que la progresiva disolución de los elementos constitutivos de la Nación española era el corolario de un Estado demoliberal socializante español de signo pluralista. Una República que construyó las bases del poder político sobre pilares de la racionalidad que destruía los contenidos religiosos, los valores tradicionales y el principio monárquico fundado en la gracia transcendente[62]. A su juicio, el máximo grado de despersonalización tuvo lugar con la Constitución de 1931, "la democracia ha degenerado en pura democracia despersonalizada", siguiendo el criterio de Kelsen basado en que en la democracia no hay lugar para una naturaleza de Jefe. Y el resultado fue la guerra civil y la teoría del "caudillaje"[63]. El 18 de julio de 1936, con la destrucción del sistema democrático liberal, tuvo lugar la concentración de poderes del Estado. El poder militar proclama el estado de excepción y, posteriormente, de esa situación fáctica, del poder de hecho, se pasa a la normativización, a la juridificación del golpe de Estado[64]. No se trata, subraya Conde, de concebir la legitimidad del caudillaje como una legitimidad democrática, siguiendo el lastre racionalista democrático que fue incapaz de explicar la situación política espa-

---

[60] Javier Conde cifró en tres las Naciones que estuvieron a punto de universalizar su empresa universal: "el primero de todos España, a la que muy poco faltó, bajo el signo de Felipe II, para que realizase su seño universal. Más tarde Inglaterra, bajo el signo de Cromwell, enemigo a muerte de las empresas españolas, a quien también faltó poco para adueñarse del mundo con el pabellón protestante. Las otras dos veces, Francia, bajo Luis XIV y, sobre todo, bajo Napoleón". Escritos y Fragmentos políticos. Centro de estudios constitucionales. Madrid. 1974, pp. 362-363.

[61] Cfr. El Estado Totalitario, forma de organización de grandes potencias (1942). En Escritos y Fragmentos políticos. Centro de estudios constitucionales. Madrid. 1974, p. 415. Como elementos preponderantes de los Estados totalitarios de grandes potencias, cita Conde el principio revolucionario de la "Rusia soviética como gran potencia, y el principio nacional, primero en Prusia, gran potencia, luego en la Alemania del segundo Imperio, y, paradigmáticamente, en la Alemania del tercer Reich. Ibíd., p. 416.

[62] Cfr. Espejo del Caudillaje (1941). En Escritos y Fragmentos políticos. Centro de estudios constitucionales. Madrid. 1974, pp. 369-370.

[63] Ibíd., p. 373.

[64] Cfr. Espejo del Caudillaje (1941). En Escritos y Fragmentos políticos. Centro de estudios constitucionales. Madrid. 1974, p. 375.

ñola[65]. Por el contrario, lo que él patrocina es el aspecto carismático del caudillaje que queda registrado en dos documentos: en el Mensaje del Secretario General del Movimiento al Caudillo, leído en el II Consejo Nacional celebrado en Burgos, y en la respuesta del Caudillo a dicho Mensaje. Especial relevancia le concede Conde a las palabras de Jehová a su profeta Jeremías contenido en el primero de aquellos documentos: "Mira que te he puesto en este día sobre gentes y sobre reinos, para arrancar y para destruir, y para arruinar y para derribar, y para edificar, y para plantar"[66]. Ahí descansa la *auctoritas* del Caudillo, como intérprete de la tradición, de los valores de la Comunidad, es el abanderado de la tarea universal (imperial) de evangelización. Es precisamente esa unidad de destino lo que vincula eternamente al Caudillo y a los acaudillados[67].

Pero no acaba ahí su teoría del Caudillaje, quiso dotarlo de una característica muy hispana. Desde la óptica patriótica del Quijote, de la virtud quijotesca como forma española de política, aboga por las posibilidades futuras de una actitud cristiana acompañada de prudencia[68]. En su trabajo, La utopía de la Insula Barataria, se pregunta si España ha sido alguna vez un Estado Moderno; si tiene sentido la obra política de Fernando el Católico, Carlos V, Felipe II; la relación que existe entre el Estado moderno y la empresa española genuina de la catolicidad universal. Su respuesta a tales interrogantes fue: "Quien sabe lo que Don Quijote pensaba; pero quizá llegó a soñar alguna vez que de haber sido prudente, sin dejar de ser valerosa, hubiese alcanzado España mejor fortuna"[69].

---

65 Ibíd., p. 377.

66 Ibíd., pp. 379-380. Ese factor religioso se convierte en decisivo, es el que permite interpretar la guerra como Cruzada y a España con el destino universal de liberar al hombre. Un aspecto resaltado por Javier Conde cuando recuerda la consagración del Caudillo en la Iglesia de Santa Bárbara pocos días después de la "liberación" de Madrid. Ibíd.,p. 383.

67 Ibíd., pp. 389-391. A diferencia de la auctoritas del Führer y la del Duce que se asientan, sustenta Javier Conde, sobre el suelo metafísico del espíritu del pueblo.

68 Cfr. Ferran Gallego, El Evangelio Fascista. La formación de la cultura política del franquismo (1930-1950). Critica. Barcelona. 2014, p. 644.

69 Cfr. La utopía de la Insula Barataria (1941). En Escritos y Fragmentos políticos. Centro de estudios constitucionales. Madrid. 1974, p. 177.

III. IDEOLOGÍA DE LA DICTADURA FRANQUISTA[70]

El debate en torno a la ideología del franquismo, a sus fundamentos, a la teoría del Estado, ha sido muy intenso y lleno de matices entre sociólogos, historiadores, filósofos, juristas, etc., sin embargo, apenas se ha indagado sobre la ideología penal de la dictadura. Comenzando por esta última hay que decir que se identificó por el tradicionalismo católico y el nacionalismo falangista de la mayoría de los penalistas que apoyaron al régimen: Dios, Patria, Rey o Caudillo y Comunidad política, fueron las claves de un derecho penal de la voluntad, de autor, de un derecho penal neo-escolástico, de los delitos de lesa majestad, del defensismo penal del Estado y del derecho penal de excepción para el enemigo interno. Pensamientos interconectados que moldearon una filosofía falangista que respetaba el credo católico y un nacional-catolicismo que amparó la teoría del Caudillaje: Derecho natural (Iglesia católica), Comunidad política (tradicionalismo y falangismo) y Caudillismo (Iglesia católica y Falange)[71].

En cuanto a la primera cuestión, la ideología del franquismo, los planteamientos han sido diversos: desde los que cuestionan la misma existencia de una ideología oficial; los que la identifican con los planteamientos de la justicia falangista; los que defienden que el modelo era fascista en cuanto proponía una

---

[70] Sobre si el franquismo fue un estado autoritario o una dictadura, en las páginas que siguen se demuestra que se configuró como un Estado totalitario fascista y una de las dictaduras más crueles de la historia. No obstante, Saz, I, prefiere hablar de una dictadura fascistizada. Cfr. Fascismo y franquismo. Ismael Saz Campos. Universitát de Valencia. 2004, pp. 88 y ss. Sobre este particular, comparto con Ángel Viñas que no fue simplemente un Estado autoritario sino una dictadura con la base militar, social, cultural e ideológica del franquismo.Cfr. Viñas, A. La otra cara del caudillo. Mitos y realidades en la biografía de Franco. Crítica. Barcelona. 2015, p. 77. A juicio de este autor, son varios los rasgos que acercan la dictadura franquista a las fascistas: el Caudillo como fuente última de Derecho y como encarnación de la divinidad; el partido único y el papel de comparsa de la representación política; la violencia estructural, "una represión desconocida por su variedad e intensidad en la historia española se abatió sobre los vencidos"; los sindicatos verticales como emanación de la doctrina fascista. Ibíd.,pp. 81-86. Igualmente, Fernández-Crehuet critica severamente a los que siguen insistiendo en que el franquismo solo posee una similitud despreciable con el nacionalsocialismo lo que -dice- no soporta el contraste con el análisis riguroso. Cfr. Fernández-Crehuet López. El Leviathan franquista. Notas sobre la dictadura. Comares. Granada. 2017, p. 96.

[71] Cfr. Sebastián Martín. Penalística y penalistas españoles a la luz del principio de legalidad (1874-1944). Quaderni fiorentini XXXVI, p. 602-603.

mezcla de nacionalismo, imperialismo, antiliberalismo y anticomunismo[72]; y, finalmente, los que sustentan que se trató de una dictadura muy peculiar basada en el tradicionalismo católico-corporativo[73].

Sobre si existió o no una genuina ideología franquista, lo que sí parece evidente es que para Franco el poder constituyente se estructuraba en torno a un régimen militar autoritario, antiliberal y antimarxista. A fin de lograr tal objetivo se apoyó en la Falange y en la Iglesia católica. Fue Falange la que le proporcionó el programa ideal para un nacionalismo autoritario, en el que se censura al liberalismo español y el relativismo[74]. Al tiempo, se idealizó a la Monarquía absoluta, se realzó la tradición hispana, el siglo XVI, y se sostuvo la teoría del Caudillaje. Precisamente los principios autoritarios y jerárquicos que predicaba la Iglesia, pues ambas fuerzas se complementaban[75]. Compartieron las tesis del tradicionalismo, la necesidad de un *Führer*, de un guía de la Patria y el integrismo católico[76]. Esta dependencia de Falange justifica que la primera etapa franquista haya sido denominada "nacional-sindicalista"[77]. Se le designaba así porque fusionaba la ideología religiosa católica con los lazos de lealtad personal al Caudillo, es decir nacional-catolicismo y franquismo.

---

[72] La Asamblea General recuerda que, en mayo y junio de 1946, el Consejo de Seguridad hizo un estudio sobre la posibilidad de que las Naciones Unidas tomaran nuevas medidas. El Subcomité del Consejo de Seguridad encargado de tal investigación llegó unánimemente a la conclusión de que: "En origen, naturaleza, estructura y conducta general, el régimen de Franco es un régimen de carácter fascista, establecido en gran parte gracias a la ayuda recibida de la Alemania nazi de Hitler y de la Italia fascista de Mussolini". Fechado el 12 de diciembre de 1946.

[73] Sobre las fuentes ideológicas del franquismo. Cfr. Giménez Martínez, MA. El Estado franquista. Fundamentos ideológicos, bases legales y sistema institucional. Centro de Estudios Políticos Y Constitucionales. Madrid. 2014, pp. 63-64.

[74] Un Estado autoritario que, como reconoció Serrano Suñer, R, tenía una dogmática propia: la tradición española, la confesión religiosa y el rechazo del agnosticismo y el relativismo políticos. En ese modelo, lo esencial era la protección de los grandes principios inmutables que afectaban al ser o no ser de la patria y la sociedad civil: autoridad, catolicismo, justicia, trabajo, etc. Cfr. R. Serrano Suñer, Entre Hendaya y Gibraltar. (Noticia y reflexión, frente a una leyenda, sobre nuestra política de dos guerras). 1947, pp. 37-38.

[75] Cfr. Stanley g. Payne. Falange. Historia del fascismo español. Sarpe, Madrid. 1985, pp. 202 y 205.

[76] Giménez Martínez. El Estado franquista. Fundamentos ideológicos, bases legales y sistema institucional. Centro de Estudios Políticos Y Constitucionales. Madrid. 2014, p. 65.

[77] En esa dirección, López García interpreta como nacionalsindicalismo la fusión política entre la cúpula militar sublevada, Falange y las fuerzas tradicionalistas que apoyaron el alzamiento nacional de 1936. José Antonio López García: Estado y Derecho en el Franquismo. El Nacionalsindicalismo: F.J. Conde y Luis Legaz Lacambra. Centro de estudios constitucionales. Madrid, 1996, p. 61. La unión entre los fascistas encabezados por Ledesma Ramos y los tradicionalistas de Onésimo Redondo dieron lugar a las JONS en septiembre de 1931. Más tarde, la Falange de José Antonio Primo de Rivera, Julio Ruiz de Alda y Alfonso García Valdecasas, creada en 1933, haría suyo el ideario nacionalsindicalista al absorber los grupos de Ledesma y Redondo en noviembre de 1934. Ibíd., p. 58.

A vueltas con la ideología franquista, hay que resaltar cómo se valió de la imagen idealizada, popular, social y revolucionaria de José Antonio Primo de Rivera[78]. Era tal el deseo de Franco de que lo relacionaran con aquél, que en un mensaje de 18 de julio de 1938, reveló una mentira a medias, que José Antonio le había ofrecido la Jefatura de Falange[79]. Es más, el "Generalísimo" se apoyó en las ideas esenciales del líder falangista[80].

Tras la muerte de José Antonio, se produjo la unión que dio lugar a Falange Española Tradicionalista y de las Juntas de Ofensiva Nacional Sindicalista[81]. Este paso fue decisivo para la armonización definitiva de la derecha y extrema

---

[78] Cfr.Serrano Suñer. Entre Hendaya y Gibraltar. Frente a una leyenda. Ediciones y Publicaciones Españolas. Madrid. 1947, p. 32.

[79] Cfr.Stanley G. Payne. Falange. Historia del fascismo español. Sarpe, Madrid. 1985, p. 193.

[80] Para Serrano Suñer, un reconvertido al falangismo, la Falange fue ante todo un movimiento intelectual, obra de intelectuales bajo la jefatura de un intelectual. La posición de Falange puede resumirse así: "un poco liberal por preocupación espiritual, un poco democrática por imperativos de historia, un poco socialista por sentido de la justicia y advertencia de la realidad contemporánea; pero antiliberal, antidemocrática y antisocialista, por exigencia del dogma católico, de la realidad intangible de España y de la jerarquía de los valores humanos, la Falange pretendió ser como he dicho no una ideología ecléctica pero sí conciliadora". Cfr. Serrano Suñer. Entre Hendaya y Gibraltar. Frente a una leyenda. Ediciones y Publicaciones Españolas. Madrid. 1947, p. 370.

[81] Comenta Paul Preston que ese decreto fue redactado por Serrano Suñer y Giménez Caballero sin contar con el carlismo. Cfr. La guerra civil española. Debolsillo, Barcelona, 2017, p. 227. Al respecto, en sus memorias, Serrano Suñer reconoce que tomó parte en el proceso de unificación de los partidos que dio lugar al Movimiento Nacional. Concretamente que participó en el Decreto de unificación de Partidos en un Movimiento político único acaudillado por Franco, publicado el día 19 de abril de 1937 con el respaldo de Queipo de Llano y Mola. Confirma que se constituyó un Secretariado, elección de símbolos, terminología y cuerpo de doctrina y se dio preferencia al sector falangista. Admite además que su misión consistió en: ayudar a establecer efectivamente la jefatura política de Franco, a salvar y realizar el pensamiento político de José Antonio, y contribuir a encuadrar el Movimiento nacional en un régimen jurídico, esto es, a instituir el Estado de Derecho. Cfr. Serrano Suñer. Entre Hendaya y Gibraltar. Frente a una leyenda. Ediciones y Publicaciones Españolas. Madrid. 1947, pp.31-32. La Exposición de Motivos del Decreto de 19 de abril de 1937 resumía así lo que sendas fuerzas aportaron a la creación del Nuevo Partido del Nuevo Estado: " La fuerza tradicional viene ahora a integrarse en la fuerza nueva. Falange aportó con sus programa masa juveniles, propagandas con un estilo nuevo, una forma política y heroica del tiempo presente y una promesa de plenitud española; los Requetés, junto a su ímpetu guerrero, el sagrado depósito de la tradición española, tenazmente conservado a través del tiempo, con su espiritualidad católica, que fue elemento formativo principal de nuestra nacionalidad y en cuyos principios eternos de moralidad y justicia ha de seguir inspirándose". La forma jurídica del Nuevo Estado se concretó en el momento de fusión entre ambas fuerzas políticas ofreciendo como resultado una síntesis, el único partido político permitido desde aquella fecha. Un formato que el Fuero del Trabajo definió posteriormente como nacionalsindicalista. Cfr. Introducción a la Teoría del Estado NacionalSindicalista. Bosch. Barcelona. 1940, p. 171.

derecha generando el fascismo franquista[82]. Se simboliza así la fusión entre Falangismo y Carlismo bajo la dirección única del Caudillo[83]. Una unión temporal y forzada de intereses entre Falange, tradicionalistas, extremistas católicos de Acción española y Renovación española[84]. Se fusionan de esa forma los conceptos de nación, imperio, tradición y la misma estrategia de violencia contra la República[85].

El programa del partido Falange Española y de las JONS se convirtió en la base ideológica de la estructura franquista no hay que olvidar que asumió los 26 puntos fundacionales de Falange[86], eliminándose únicamente el punto 27 que aludía a la autonomía de Falange[87]. El propio Caudillo hace referencia a ello en su discurso de contestación al Mensaje del Segundo Consejo Nacional:

> *"Yo os aseguro que así como mi voluntad, inspirada en mi conciencia del futuro de España, convirtió en norma los 26 Puntos del Movimiento, genuina expresión actual de la Tradición Española, cuya interpretación constante es imperativo indeclinable y exclusivo del caudillaje, esa misma voluntad hará también que se cumplan, por cuanto constituyen el fundamento inviolable del nuevo orden constitucional y la empresa histórica a que el Estado debe servir".*

Las peculiaridades del Nuevo Régimen se identifican con el ideal de la revolución fascista: defensa de la patria, antimarxismo, antiparlamentarismo y revolución económica a favor de los ciudadanos, de los trabajadores y de los pequeños productores[88]. Se circunscribe a la existencia de un mando y partido único similar a los movimientos totalitarios de Italia y Alemania. Sin embargo, siempre ha exis-

---

82 Cfr. Morodo, R. Los orígenes ideológicos del franquismo: Acción Española. Alianza Universidad. Madrid. 1985, p. 91.

83 Como expone Giménez Martínez, el Movimiento no era más que la unión coyuntural de los sectores reaccionarios que apoyaban a Franco, un conjunto de fuerzas políticas aglutinadas de un modo un tanto artificial. Cfr. El Estado franquista. Fundamentos ideológicos, bases legales y sistema institucional. Centro de Estudios Políticos Y Constitucionales. Madrid. 2014, p. 100.

84 Serrano Suñer. Entre Hendaya y Gibraltar. Frente a una leyenda. Ediciones y Publicaciones Españolas. Madrid. 1947, p.43.

85 Cfr. Ferran Gallego, El Evangelio Fascista. La formación de la cultura política del franquismo (1930-1950). Critica. Barcelona. 2014, pp. 232-233.

86 Cfr. Ferran Gallego, El Evangelio Fascista. La formación de la cultura política del franquismo (1930-1950). Critica. Barcelona. 2014, p. 477.

87 Cfr. Antony Beevor. La guerra civil española. Crítica. Barcelona. 2011, p. 392.

88 Canale Cama, F. *Dittature mediterrann. Italia e Spagna da Primo de Rivera al primo franchismo* (1923-1943). En Represión y Orden Público durante la II República, la guerra civil y el franquismo. Una visión comparada. Coordinadores José Antonio Pérez Juan/Sara Moreno Tejada. Aranzadi. Pamplona. 2019, p. 326. Entre 1939-1942 se establecen con intensidad las relaciones entre la Italia de Mussolini y España, siendo indudable la influencia fascista en la construcción del Estado franquista. Esta afirmación se sustenta con versiones como la publicada en el periódico "Gerarchia", fundado por Mussolini en 1922, cuando dice: "Desde el 5 de agosto España es un Estado totalitario, con un régimen de partido único nacional como la Italia fascista y la Alemania nacional socialista. Cfr. Magnoni, G "Partito único e Stato nella nuova Spaggna

tido un interés tozudo, sobre todo tras el fracaso histórico de los distintos fascismos, en negar la influencia de estos países y subrayar el origen vernáculo de un Movimiento estrictamente nacional[89].

Si el fascismo europeo se generó en torno a los conceptos: nacionalismo, comunidad política, anticomunismo, antiliberalismo y caudillismo, el régimen franquista añadió a estas características otra singular, su peculiar catolicismo[90]. Se desplegó una cultura propia caracterizada por la unidad nacional y la concepción católica de la existencia[91]. Es por ese dato inconfundible por el que los "intelectuales" del régimen presumieron, sobre todo tras la caída del nazismo y el fascismo, de un sistema totalitario español genuino[92]. Precisamente la derrota del totalitarismo estimuló a los teóricos de la dictadura a una versión católica neo-hegeliana de derechas; a sustentar la concepción schmittiana de lo político; la necesidad de un enemigo; la idea de comunidad frente al individuo y el odio a todo lo que proviniera de la teoría democrática, especialmente de Rousseau[93]. Hay que reconocer que entre los intelectuales de la dictadura, hubo disparidad de criterios a la hora de establecer la disimilitud con los otros fascismos. Para José María Pemán la desigualdad estribó en el modelo sucesorio:

---

del Caudillo", in Gerarchia, XVII, 9, settembre 1939, Ivi, p. 334). Citado por Francesca Canale Cama. Dittature mediterrann cit., pp. 330-333.

89 Serrano Suñer. Entre Hendaya y Gibraltar. Frente a una leyenda. Ediciones y Publicaciones Españolas. Madrid. 1947, p.34. Afirmó Serrano Suñer que "…Nuestra dogmática nos venía dada por la tradición española y por nuestra confesión religiosa frente a la aberración de Rusia y a algunos aspectos inmorales de Alemania. Estas fueron las consideraciones que engendraron el decreto de 1937". Cfr. Ibíd., pp. 36-38.

90 Cfr. Ferran Gallego, El Evangelio Fascista. La formación de la cultura política del franquismo (1930-1950). Critica. Barcelona. 2014, p. 21.

91 Cfr. Ferran Gallego, El Evangelio Fascista. La formación de la cultura política del franquismo (1930-1950). Critica. Barcelona. 2014, p.113.

92 Una de las tesis más extendidas es que el tradicionalismo católico dulcificó la dictadura. A este argumento responde, con razón, Sebastián Martín: "Las frecuentes y saturadas referencias al humanismo católico franquista, al sentido primordial de la dignidad humana o a la centralidad de la persona, procedentes todas de la teología cristiana, apenas podían ocultar que el individuo solo se entendía como ciudadano en la medida de su adhesión a la comunidad católica, jerárquica y económicamente privatista que la sublevación militar había salvado. Lo revelador es que este catolicismo integral, abstracto y aparentemente individualista, que de 1938 a 1943 fue uno de los aspectos que distinguió la vía española hacia el totalitarismo, sería lo que después de la II Guerra permitiría a los juristas del régimen presentar el Estado español como algo netamente diverso de los totalitarismos alemán o italiano: contrario, sí, al comunismo soviético, pero preocupado, también, por los justos fueros de la «persona humana. Con este desplazamiento lograron una operación muy exitosa; tanto, que hoy numerosos historiadores aún piensan, contra lo que sus propios protagonistas entendieron, que la cultura jurídico-política franquista fue, desde su arranque, autoritaria y tradicional, pero nunca verdaderamente totalitaria". Cfr. Sebastián Martín. Los juristas en la génesis del franquismo. ¿Un contraste posible?, en Italo Birochi, Luca Loschiavo (eds.), I giuristi e il fascino del regime, Roma, Tre Press, 2015, p. 422.

93 Federico Fernández-Crehuet López, El Leviatham Franquista. Notas sobre la teoría del Estado bajo la dictadura. Comares. Granada, 2017, p. 97.

> *"se empezó a vivir un Movimiento externamente parecido a los totalitarios, pero en grado de sucesión y herencia. El fundador había muerto, y el Caudillo de la guerra; constructor de sucesivas victorias, pasaba, naturalmente, a encabezar el movimiento. Esto era inédito y novísimo porque todavía ni en Alemania ni en Italia, ni luego en Argentina, estos movimientos han podido llegar a la prueba de una sucesión, en la que demostraran si son algo más que la expansión de una personalidad fuerte y creadora: el reflejo y coro del conductor que los ha creado. Ni el nazismo ni el fascismo han podido demostrar si eran algo más que la escolta de Hitler y de Mussolini"*[94].

Por su parte, Ramón Serrano Suñer estimó que si bien la semejanza entre la dictadura franquista y aquellos regímenes radicó en su oposición al comunismo y al liberalismo, las discrepancias fueron enormes a nivel doctrinal:

> *"El dogmatismo alemán no era comunicable a otros pueblos, ¿cómo podía comunicarse el racismo al mosaico de razas de Europa? Para nosotros el racismo era una herejía pues como católicos sabemos que la unidad moral del género humano está basada en la Creación y en la Redención; por ello rechazamos cualquier intento de escindir la humanidad en razas. Era también diferente nuestra valoración de la personalidad y dignidad humanas que, no solo por exigencia de un postulado cristiano sino también por un cierto regusto liberal, consideramos valor de primer orden, pese a positivos errores o estupideces (inevitables en la inmensa desgracia que es una guerra civil) que con etiqueta falangista hayan podido cometerse, y reconozco que se han cometido muchos"*[95].

No muy de acuerdo con esta última tesis, el catedrático de Filosofía del Derecho defensor de tesis racistas, Wenceslao González Oliveros, insistió en que lo que verdaderamente marcó la distancia entre aquellos fascismos y el español radicaba en que Falange y Requeté nunca fueron instituciones democráticas, esto es, no se sirvieron de la democracia para acceder al poder. Siempre fueron antiliberales, tradicionalistas, antimarxistas e imperialistas. A diferencia del racismo alemán y el fascismo italiano que tuvieron que valerse de la legalidad demoliberal: "Porque nacieron ya de la legitimidad del espíritu que vivifica, y frente a la legalidad de la letra que mata". En consecuencia, resalta la originalidad del proyecto fascista español que ni es ni será italianizante, aportuguesada, o germanizante: "La Falange es, nada más y nada menos, eso: "española". Y puesto que no es, ni quiere ser, ni puede ser, "plagio", la Falange Española es, quiere ser y tendrá que ser "tradición" o no será[96].

---

[94] Pemán, JM. Cartas a un escéptico ante la Monarquía. Cuarta edición. Ediciones Rialp, S.A. Madrid, 1956, p. 35.

[95] Cfr. Serrano Suñer. Entre Hendaya y Gibraltar. Frente a una leyenda. Ediciones y Publicaciones Españolas. Madrid. 1947, p. 365. En esa misma dirección, Fenech argumenta que el cristianismo ha concedido a España su característica esencial. Cfr. Miguel Fenech. Profesor A. De la Universidad Central. La posición del Juez en el Nuevo Estado. Ensayo de sistematización de las directrices actuales. Espasa-Calpe, SA. Madrid. 1941, p. 99.

[96] González Oliveros, W. Catedrático de la Universidad de Salamanca. Falange y Requeté, orgánicamente solidarios. Segunda edición. Valladolid. Impresa católica de Francisco G. Vicente. 1937, p. 27.

IV. FUNDAMENTOS IDEOLÓGICOS DEL DERECHO PENAL DEL PRIMER FRANQUISMO

Tras las diferencias surgidas entre autores falangistas y carlistas sobre las bases ideológicas de la dictadura, sigue pendiente la respuesta a la interrogante sobre cuáles fueron realmente los elementos de referencia que aglutinaron a las derechas españolas en torno al régimen militar y facilitaron la gestación del Derecho penal de excepción. Los conceptos asumidos como factores cardinales de la dictadura franquista que aparecen incrustados en la estructura penal represiva fueron: tradicionalismo, catolicismo, antiliberalismo, anticomunismo, caudillismo, decisionismo, enemigo interno y guerras justas.

1. TRADICIONALISMO

La base teórica del tradicionalismo y patriotismo español se apoyó fundamentalmente en el pensamiento reaccionario de Juan Donoso Cortés[97], sin olvidar a Jaime Balmes, Menéndez Pelayo y la generación del 98, Pérez Galdós, Alarcón, o Varela[98]. La revitalización de la figura de Donoso Cortés se produjo cuando éste fue elevado a los altares por Carl Schmitt, que lo citaba como un autor de culto[99]. No sorprende la admiración que sentía Carl Schmitt por Donoso ya que defendió la institución de la dictadura como la fórmula política ideal:

> **"…***la dictadura en ciertas circunstancias, en circunstancias dadas, en circunstancias como las presentes, es un gobierno legítimo, es un gobierno bueno, es un gobierno provechoso, como cualquier otro gobierno; es un gobierno racional, que puede defenderse en la teoría, como puede defenderse en la práctica"*[100].

---

97 Uno de los pensadores más relevantes del ultra conservadurismo español del XIX. Su Ensayo sobre el catolicismo, el liberalismo y el socialismo, comienza aclarando que "la teología, por lo mismo que es la ciencia de Dios, es el océano que contiene y abarca todas las ciencias, así como Dios es el océano que contiene y abarca todas las cosas". Cfr. Ensayo sobre el catolicismo, el liberalismo y el socialismo. Edición digital a partir de la edición de José Vila Selma, Madrid, Editora Nacional, 1978, p. 348.

98 Ferran Gallego, El Evangelio Fascista. La formación de la cultura política del franquismo (1930-1950). Critica. Barcelona. 2014, pp. 826 y 919.

99 Una gran parte de los trabajos de Carl Schmitt sobre Donoso se encuentran recogidos en Interpretación europea de Donoso Cortés. Madrid, Rialp, 1952.

100 Ibíd., p. 36.

Al igual que Legaz Lacambra, Carl Schmitt estaba convencido de que este conservador contrarrevolucionario era el forjador de la tesis del decisionismo soberano[101]. Eso sí, a Schmitt, como buen nazi, le convenía desacralizar el argumento de Donoso sobre la decisión dictatorial. Alejándose en esa apreciación concreta de la tesis de Schmitt, los filósofos españoles, Sánchez Agesta o Legaz Lacambra, resaltaron la tesis iusnaturalista de Donoso[102]. La verdad es que Donoso nunca abdicó de su militancia católica[103]. Basta con comprobar algunos textos de su "Ensayo sobre el catolicismo, liberalismo y socialismo" donde sostuvo que "….sólo la Iglesia tiene el derecho de afirmar y de negar, y que no hay derecho fuera de ella para afirmar lo que ella niega, para negar lo que ella afirma". En ese mismo texto denunció la gran farsa del libre albedrío, sustentado que la verdad es solo una y no hay derecho a elegir entre el bien y el mal. Sobre todo cuando la única depositaria de la verdad absoluta, la única verdad posible, es la norma religiosa.

Otro de los trabajos de Donoso encumbrado por Carl Schmitt, con una gran acogida en la doctrina, fue su disertación sobre la dictadura. Hay que recordar que apoyó el levamiento de Narváez, y en un discurso pronunciado el 4 de enero de 1849, afirmó que:

> *¡La libertad acabó! No resucitará, señores, ni al tercer día, ni al tercer año, ni al tercer siglo, quizá. En consecuencia, si la legalidad no sirve para salvar a la sociedad entonces es preferible siempre la dictadura: "cuando la legalidad basta para salvar la sociedad, la legalidad; cuando no basta, la dictadura"*[104].

Como decía anteriormente, un falangista como Sánchez Agesta, siguiendo a Donoso, construyó la idea de tradición en torno a la transmisión de un patrimo-

---

[101] Cfr. Schmitt, C. La interpretación europea de Donoso Cortés, Madrid, Rialp, 1952, pp. 62-63.

[102] Cfr. José Antonio López García. En Franquismus und Salazarismus: Legitimation durch Diktatur? Federico Fernández-Crehuet López/Antonio Manuel Hespanha (Hg.).Frankfurt am Main. Vittorio Klostermann. 2008, p. 414.

[103] Cfr. José Antonio López García. En Franquismus und Salazarismus: Legitimation durch Diktatur? Federico Fernández-Crehuet López/Antonio Manuel Hespanha (Hg.).Frankfurt am Main. Vittorio Klostermann. 2008, p. 413.

[104] Cfr. Discurso sobre la dictadura (1849) en Discursos políticos Tecnos, Clásicos del pensamiento 150, Madrid, p. *6*. En el citado discurso esbozó la siguiente hipótesis: "si aquí se tratara de elegir, de escoger entre la libertad, por un lado, y la dictadura, por otro, aquí no habría disenso ninguno; porque ¿quién pudiendo abrazarse con la libertad se hinca de rodillas ante la dictadura? Pero no es ésta la cuestión. Esa libertad no existe de hecho en Europa. Así, señores, la cuestión, como he dicho antes, no está entre la libertad y la dictadura; si estuviera entre la libertad y la dictadura, yo votaría por la libertad, como todos los que nos sentamos aquí. Pero la cuestión es ésta, y concluyo: se trata de escoger entre la dictadura de la insurrección y la dictadura del Gobierno; puesto en este caso, yo escojo la dictadura del Gobierno, como menos pesada y menos afrentosa. Se trata de escoger entre la dictadura que viene de abajo y la dictadura que viene de arriba; yo escojo la que viene de arriba, porque viene de regiones más limpias y serenas; se trata de escoger, por último, entre la dictadura del puñal y la dictadura del sable; yo escojo la dictadura del sable, porque es más noble". Ibíd., p. 6 y ss.

nio substancialmente religioso (que constituye la esencia misma de la identidad histórica de un pueblo). …la tradición ideal, la restauración de un pasado que se valora; la tradición del espíritu, la identidad de una potencia histórica en el tiempo[105]. Un concepto deudor del pensamiento de Balmes, el catolicismo como origen de una civilización, José Antonio Primo de Rivera y Ganivet[106].

Partiendo de esa idea, Sánchez Agesta cuestiona la democracia, el liberalismo, el krausismo y el positivismo. El punto de partida es la escuela teológica clásica, el principio social tradicional de la igualdad, basado en la igualdad en Cristo de todos los hombres. Desde esa perspectiva, denuncia tanto la concepción de la soberanía ilimitada del príncipe como la de la soberanía popular fundada en la voluntad general[107]. Interpreta como ruptura tradicional, la asimilación de principios, doctrinas e instituciones bebidas en el positivismo, en el doctrinarismo o en un mal traducido idealismo alemán:

> *"Y de todas estas herejías de la tradición española no fue la peor la krausista, que tanto divierte a los alemanes, cuya sonrisa al mencionar a Krause y al krausismo español revela la falta de sincronización con el ethos germánico; ni la doctrinaria que creía en una soberanía de la razón…. Sino la positivista, cuya huella es mucho más profunda de lo que se piensa, y fue no solo la filosofía del progresismo y el liberalismo español, sino que se infiltró (especialmente en el ámbito de las doctrinas jurídicas) …bastará recordar los libros que estudió y los autores que oyó citar en las Facultades de Derecho para entenderme. Lo que la fidelidad a la tradición exige es insuflar todas las instituciones, todo el orden social y político de un auténtico sentido cristiano. Supone Caridad en Cristo, cooperación religiosa en el despliegue de todas las posibilidades"*[108].

Otro defensor del tradicionalismo católico como fundamento de la España Nacional fue González Oliveros. Este catedrático de Filosofía del Derecho fue uno de los máximos ideólogos y ejecutores de la represión penal franquista. En 1937 publicó el libro "Humanismo frente a Comunismo". Y lo subtituló como la primera monografía anticomunista publicada en el mundo, obra de un pensador español el universalmente célebre Humanista Juan Luis Vives que nació, bajo el signo Imperial del Yugo y las Flechas, el mismo año en que España descubrió en Nuevo Mundo. Este texto es una recopilación de las lecciones que impartió en el Curso "relecciones sabatinas" en Salamanca en 1935. Tal como se sustenta en el título inicial, está dedicado a la conmemoración de un opúsculo español desconocido de Juan Luis Vives, al cumplirse el cuarto centenario de su

---

105 Cfr. Sánchez Agesta, L. En torno al concepto de España, Ateneo, Madrid, 1951, p. 15

106 La identidad de un pueblo puede resumirse para este autor en la adscripción a un territorio; la herencia biológica; y los valores espirituales: la religión, la moral, el derecho, el sentido del honor, la responsabilidad de un sentido común. Cfr. Sánchez Agesta. En torno al concepto de España, Ateneo, Madrid, 1951, pp. 23-25.

107 Ibíd., pp. 30-31.

108 Ibíd., pp.32-33.

redacción[109]. En el Prólogo de la obra expone, como claves de un futuro modelo totalitario, el asentado en la conducta social cristiana, en ideas genuinamente hispanas y el deseo de retornar al pasado imperial. González Oliveros entendía que debía producirse, junto al desarme material, un desarme espiritual. Solo así se conquistaría la tradición española:

> *"Para que la guerra civil no pueda recomenzar entre nosotros, es urgente acometer una magna, abnegada y sentida obra misional entre los pobres ignorantes envenenados. Una verdadera Kulturkampf en su recta y elemental acepción: una lucha por la cultura. Acabamos de ver que no tiene cuenta preferir que las masas sigan incultas, como más de uno pensaba y piensa tal vez, porque la indigencia mental de los desheredados favorece antes que a nadie a los agitadores subversivos que, precisamente, en esa ineducación encuentran el más eficiente y apto de sus instrumentos criminales*[110]*. Esta tarea requiere el concurso de dos acciones: la primera y predominante constituida por el ejemplo, por la conducta social cristiana y humanamente decorosa de los buenos; la segunda, por la refutación de las ideas falsas y su acuciosa sustitución o por las ideas verdaderas; el desplazamiento de dudas y confusionismos…y el inmediato re injerto, en el tronco racial, de vitalidad … de las ideas genuinas hispánicas… y es grato, ciertamente, reemprender esta obra de adoctrinamiento nacional en pos de un precursor español, universalmente célebre, como Luis Vives, en cuya vasta y genial producción se halla contenido -en germen, flor o fruto- todo lo que la Falange Española Tradicionalista y de las JONS ansía y algo más. No en vano había nacido Vives el año mismo en que se descubrió en nuevo mundo, se tomó la ciudad y el reino de Granada, se decretó la expulsión de los judíos y se publicó la primera Gramática de la lengua Castellana: año 1492 el de la consecución de las Unidades territorial, política y espiritual de España; año de la fundación del Imperio"*[111].

---

[109] González Oliveros, W. Humanismo frente a Comunismo. Valladolid. Imprenta Luis Calderón 1937. II año triunfal, p. 5. En una dirección similar, en 1943 González Oliveros prologó el libro, "Llamamiento a la conciencia de los europeos no rojos" del carlista, Jesús Evaristo Casariego, definiendo el comunismo como el mal absoluto en contraposición a la suma de valores que toda la milenaria civilización había tenido siempre por el "bien" humano. (Prólogo a Casariego, ¡Alerta, Europa! (1943), pp. II-III y X).Citado por Rivaya, B. Filosofía del Derecho y primer franquismo (1937-1945). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid. 1998, p. 135.

[110] González Oliveros, W. Humanismo frente a Comunismo, p. 7.

[111] González Oliveros, W. Humanismo frente a Comunismo, pp. 8-10. Frente a la UTOPÍA Thomas Moro, de 1516, considerada como el primer libro comunista de la Edad Moderna, 19 años después lanza nuestro, expone Oliveros, Luis Vives su monografía anticomunista, primera obra de este género que ha conocido la humanidad civilizada. La comprensión exacta que muestra Vives del criterio cristiano-católico según el cual tanto montan el Hombre como la comunidad, en el sentido de que tan anticristiano es negar a la Comunidad en holocausto a la Persona humana como negar a ésta en sacrificio idolátrico ante la Comunidad, representada o no por el Estado moderno. Lo firma González Oliveros en Salamanca, octubre de 1937.

2. CATOLICISMO: CATÓLICOS Y FASCISTAS FRENTE A ENEMIGOS COMUNES

La coalición entre franquismo e Iglesia católica fue un hecho irrefutable[112]. Relata en sus Memorias Serrano Suñer que en un encuentro con el Papa (Pio XII) éste le confesó en la recepción: "Habéis sabido sacrificaros hasta el heroísmo en defensa de los derechos inalienables de Dios y de la religión"[113]. Tanto si es real o no este recuerdo de uno de los grandes ideólogos del franquismo, lo cierto es que el catolicismo otorgó a la dictadura un elemento original, que no se repetiría en los otros fascismos, que lo identificaba con la Nación española: la cristiandad contra el comunismo[114]. Ese factor, el radical catolicismo integrista es de lo que se vanagloriaban los falangistas, ese era el concepto que los distinguía de los totalitarismos alemán e italiano[115]. En este punto nuevamente existía una coincidencia entre católicos y fascistas, aquéllos necesitaban el fascismo para imponer su religión y éstos eran católicos por convicción[116], la síntesis ideal de la identidad del

---

[112] En 1941 se firmaron los acuerdos entre el Gobierno y el Vaticano. En 1943, a raíz de la aprobación de la Ley de Cortes de 1942, la jerarquía Eclesiástica se introdujo en el aparato del Régimen. Cfr. Barreiro, C. La ACNdeP y su papel político en el primer franquismo. Hispania Sacra, LXX, 142, julio-diciembre 2018, p. 685.

[113] Serrano Suñer. Entre Hendaya y Gibraltar. Frente a una leyenda. Ediciones y Publicaciones Españolas. Madrid. 1947, p.118. Narra R. Serrano Suñer, que Pío XII recibió a tres mil soldados españoles vencedores contra el comunismo en la Sala de la Bendición del Vaticano. Allí les comentó que "España sin hogares cristianos y sin templos coronados por la Cruz de Jesucristo no sería España". Cfr. Ibíd.

[114] Cfr. El Evangelio Fascista. La formación de la cultura política del franquismo (1930-1950). Ferrán Gallego. Critica. Barcelona. 2014, p. 661. Afirmó Serrano Suñer que España sin el catolicismo era nada: "el catolicismo dio a España la unidad y el ser y el impulso de su grandeza, como hoy preside otra vez nuestra santa guerra. Por eso el Estado nacionalsindicalista tendrá por norte moral en sus realizaciones el espiritualismo cristiano con todas sus consecuencias como ya va sucediendo en la legislación civil. Nuestro Estado no es ya un Estado escéptico, como no lo es tampoco el pueblo donde descansa. Nuestro Estado conoce, como conoce el pueblo, la verdad de Dios y la verdad de España, y puesto que las conoce, no tiene que abandonarlas al descubrimiento ocasional de una mayoría". Cfr. Siete discursos. Ramón Serrano Suñer. Ediciones Fe. 1938. Discurso pronunciado en el teatro Coliseo España de Sevilla el día 2 de abril de 1938., pp. 30-31.

[115] Es lo que conduce a algunos autores a definir la cultura franquista como autoritaria y tradicional, pero no plenamente totalitaria. Cfr. Sebastián Martín, Los juristas en la génesis del franquismo. ¿Un contraste posible? en Italo Birochi, Luca Loschiavo (eds.), I giuristi e il fascino del regime, Roma, Tre Press, 2015, p. 422.

[116] Un ejemplo del pensamiento fascista de los propagandistas (ACNde P) se refleja en uno de los actos de este grupo presentado por Martín Sánchez, su presidente. El conferenciante Ernesto Laorden, miembro de la asociación y profesor de Derecho Romano, mantuvo que el origen inmediato de la Sociedad de Naciones era de origen masónico e inspiración socialista. Sustentó que el Imperio era la fórmula de la ordenación jurídica internacional…dentro de la misma España la unión de las antiguas nacionalidades se opera en forma imperial…unión de

Nuevo Estado Nacional Católico, que los falangistas identificaban con el Estado totalitario y los de Acción Española con la monarquía católica tradicional[117].

Se vuelve a la identificación entre el catolicismo y el nacionalismo español, regeneración de la sociedad bajo la moral católica y afirmación del clericalismo[118]. De hecho, el nacionalsindicalismo erigió la religión católica como Religión oficial del Estado. Así, el Fuero de los españoles (1945) estableció que "La profesión y práctica de la religión católica, que es la del Estado español, gozará de protección oficial"[119]. Tras esta declaración, la iglesia católica y el fascismo emprenden la cruzada contra idénticos enemigos: judíos, masones y comunistas[120].

Como advirtiera Jiménez de Asúa, uno de los factores que contribuyeron decisivamente a la crisis de la Segunda República, fue el problema religioso[121], más concretamente, la férrea oposición de la Iglesia católica al régimen republicano por su condición secularizada y, sobre todo, porque recortó de forma significativa

---

una multitud de pueblos bajo la dominación de un pueblo superior…esta redención de todo el género humano en Cristo. No señalo a ningún pueblo, dice, como futuro emperador: puede serlo cualquiera…La paz suele ser fruto del Imperio. Cfr. Revista ACNde P, Omnia possum in eo me Confortat. Año XVIII, Pamplona 15 de marzo de 1941. Número 265, pp.1-3.

117 Pemán afirmó que"el principio de herencia es superior al de elección, ha quedado demostrado positivamente en la historia del mundo… Los maridos se eligen, dice Pemán, y a menudo son malos; "los padres no se eligen, y suelen ser buenos. El mejor gobierno es el del padre; todo lo que al padre se refiere es bueno; la patria, el patriarca, el patrimonio. Lo hereditario es lo nacional; lo electivo, lo feudal lo mismo ahora que hace mil años. Lo que ha pasado entre 1929 y 1932 es que no hay rey. ¿Qué ocurrió el 14 de abril para que fuera una fecha naturista, que se celebró en las calles con enlaces provocativos de malos estudiantes y mujeres perdidas?" Cfr. José María Pemán. Cartas a un escéptico ante la Monarquía. Cuarta edición. Ediciones Rialp, S.A. Madrid, 1956. pp. 12.

118 Giménez Martínez. El Estado franquista. Fundamentos ideológicos, bases legales y sistema institucional. Centro de Estudios Políticos Y Constitucionales. Madrid. 2014, pp.81-83.

119 José Antonio López García: Estado y Derecho en el Franquismo. El Nacionalsindicalismo: F.J. Conde y Luis Legaz Lacambra. Centro de estudios constitucionales. Madrid, 1996, pp. 75-76.

120 Santos Juliá, Intelectuales católicos a la reconquista del Estado. En Carlos Serrano, ed. El nacimiento de los intelectuales en España, Ayer, 40 (2000), pp. 79-103.

121 Asúa insistió reiteradamente en el daño que la religión católica había ocasionado a la República. El tema religioso-decía- "que las derechas, con el coro de unos cuantos inconscientes izquierdistas, proclaman materia fuera de todo debate actual- es el problema básico de España. La sequedad del alma española, la feroz intolerancia, el horror a la higiene y al desnudo, la índole pecaminosa de las relaciones sexuales, la hipocresía ambiente, todas las tristes características del hispánico, son hijas del catolicismo, que, renegando del sentido etimológico del vocablo, cobra un designio aldeano y defensor de los privilegios". Cfr. Jiménez de Asúa, L.. Al servicio de la nueva generación. Primera edición. Javier Morata editor. Madrid. 1930. Respuesta abierta a una señorita, dirigida el 26 de agosto de 1929, p. 67. En sentido similar se expresa Quintero Olivares, G, al afirmar que la Iglesia católica estaba detrás de las depuraciones. Cfr. El exilio y el apagón intelectual. En 80 años del exilio de los juristas españoles acogidos en México. Luis Arroyo Zapatero, Francisco Javier Díaz Revorio, Sergio García Ramírez y Fernando Serrano Migallón (coodinadores). Tirant lo Blanch. Valencia. 2019, p. 150.

casi todas sus prerrogativas[122]: ésta legitimó el golpe militar[123] y la dictadura consagró todos sus poderes y dispensas[124]. La Iglesia católica nunca le perdonó a la República que defendiera la independencia entre Estado e Iglesia, la libertad de cultos y la enseñanza laica[125].

---

[122] Cfr. Raguer, H. La pólvora y el incienso. La Iglesia y la Guerra civil española (1936-1939). 2001, p. 39, que cita la obra de L. Jiménez de Asúa, La constitución de la democracia española y el problema regional. 1946, pp. 57-67.

[123] Como admitió el propio Serrano Suñer: "El Estado español, por español y por católico, recibe la acción bienhechora y múltiple de la Iglesia, ampara sus leyes canónicas y no le regatea en este orden su protección. Recibe en compensación, de ella, el apostolado y su adhesión". Cfr. Siete discursos. Ramón Serrano Suñer. Ediciones Fe. 1938. Discurso pronunciado en el teatro Coliseo España de Sevilla el día 2 de abril de 1938., p.31. El régimen militar estaba orgulloso de la condena explícita que el Papa realizó sobre el comunismo; además contó con la declaración de la jerarquía eclesiástica, con la Carta colectiva del Episcopado español apoyando el golpe militar. Cfr. Siete discursos. Ramón Serrano Suñer. Ediciones Fe. 1938. Discurso pronunciado en Bilbao el día 19 de junio de 1938, Aniversario de la Liberación de la capital de Vizcaya.,p. 57. En opinión de J. Casanova, la mayoría del clero no sólo silenció el terror ejercido contra los "rojos", sino que "aprobó e incluso colaboró "en cuerpo y alma" en la represión. Intelectuales católicos, sacerdotes y religiosos, jesuitas y dominicos en especial, forjaron una férrea mentalidad católica frente al laicismo…". Cfr. La Iglesia de Franco. 2001, Ediciones Temas de hoy, Madrid, p. 14.

[124] Casanova, J, en un trabajo excelente sin concesión alguna a los colaboracionistas con la estructura militar, ha resumido algunas de las prebendas con la que fue premiada la Iglesia católica por su constante apoyo a la dictadura. La Iglesia "recuperó todos sus privilegios institucionales, algunos de golpe, otros de forma gradual. El 9 de noviembre de 1939 se restableció la financiación estatal del culto y del clero, abolida por la República. El 10 de marzo de 1941, el Estado se comprometió mediante decreto a la reconstrucción de las iglesias parroquiales. A la espera de un nuevo Concordato, hubo acuerdos entre el régimen de Franco y el Vaticano, en 1941, 1946 y 1950, sobre la designación de obispos, los nombramientos eclesiásticos y el mantenimiento de los seminarios y las universidades dependientes de la Iglesia. Por fin, en agosto de 1953, catorce años después del fin oficial de la guerra, un nuevo Concordato entre el Estado español y la Santa Sede reafirmaba la confesionalidad del Estado, proclamaba formalmente la unidad católica y reconocía a Franco el derecho de presentación de obispos". Cfr. La Iglesia de Franco, cit., p. 236.

[125] El Arzobispo de Santiago, Tomás Muniz de Pablos, el 17 de octubre de 1938, con motivo de unos cursos universitarios celebrados en La Coruña, aludió a los males del laicismo republicano que generó una Universidad sin ética. Comenta el arzobispo que en el siglo XIX se suprimió la facultad de teología, se arrojó del saber el estudio y conocimiento de Dios; ¿qué había de suceder? al hacerse laica la ciencia, más tarde o más temprano la Sociedad y el Estado habían de hacerse y declararse laicos, y laicos se declararon en la Constitución del año 31... y los Sin Dios son los que han querido acabar con España, y por donde pasan acaban con nuestros museos, con nuestras bibliotecas, con nuestros monumentos, con todo lo que sabe a cultura española. Cfr. Reflejo político y trascendencia cultural de los cursos universitarios de La Coruña. En Memoria Oficial de los cursos universitarios de La Coruña (23 de enero-12 de junio 1938) II año triunfal. La publica su Secretario. Prof. Jaime Masaveu. Litografía e Imprenta Roel. La Coruña, p.18. Asimismo, en el discurso pronunciado como miembro del Comité de Honor de los cursos, dejó claro el apoyo eclesial al Generalísimo y a la Causa Nacional. La celebración de estos cursos supuso, entendía el Arzobispo "un solemne mentís a las propagandas derrotistas

Como contraprestación por su apoyo, la Iglesia obtuvo, entre otras, diversas concesiones de la Junta Nacional de Defensa. Se confirmó la confesionalización del Estado español, se otorgaron honores militares al Señor y a su Iglesia, e igualmente, honor máximo al Santísimo Sacramento; los cardenales se equipararon a los generales en jefe, los arzobispos a los generales de división y los obispos a los generales de brigada[126]. En la enseñanza, "se ordenó revisar los textos para que nada hubiera en ellos contrario al dogma o a la moral cristianas, y de paso, una disposición transitoria imponía "la precisa separación de sexos"[127]. Una prueba más de la contribución de la Iglesia a la represión es la intervención activa en materia de Responsabilidades Políticas que le proporcionaba la LRP, convirtiéndola, "por medio de los párrocos, en una agencia de investigación parapolicial (…) acerca de los antecedentes políticos y sociales (del presunto responsable), anteriores y posteriores al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis"[128]. En suma, "Eso sí que era hegemonía católica, monopolio religioso, dictadura de militares y clérigos para imponer la unidad de la fe y la nación"[129].

La Iglesia católica se introdujo en los órganos del Estado, intervenía en el organismo de censura cinematográfica, en el Consejo Nacional de Educación y en los Consejos de Distrito Universitarios[130]. También se contaba con un representante de la Jerarquía eclesiástica en las Comisiones Depuradoras de las Bibliotecas Universitarias y el Cuerpo de capellanes de prisiones[131]. Precisamente, en torno a la participación de sacerdotes en la prisión, el Ministerio de Justicia creó el sistema de Redención de penas por el trabajo (inspirado en el proyecto del jesuita Pérez del Pulgar) el 7 de octubre de 1938, un modelo que permitía la utilización de la mano de obra de los presos[132]. Posteriormente, la Orden Ministerial de 14 de diciembre de 1942 (B.O.E. de 22 de diciembre de 1942) instituyó, en virtud del art. 2 b), el Patronato Central de "Nuestra Señora de la Merced" para la reden-

---

que hacían los enemigos de la España nacional: porque fue una prueba elocuente de la vitalidad de ésta y de la paz, orden y tranquilidad que reinaban en la retaguardia del caudillo, en las provincias liberadas o desde un principio habían permanecido fieles a la genuina España". Cfr. Reflejo político y trascendencia cultural de los cursos universitarios de La Coruña. En Memoria Oficial de los cursos universitarios de La Coruña (23 de enero-12 de junio 1938) II año triunfal. La publica su Secretario. Prof. Jaime Masaveu. Litografía e Imprenta Roel. La Coruña, p. 17.

126 Cfr. H. Raguer, op. cit., p. 93. Cfr. Orden de 12 de noviembre de 1937, Aranzadi, RCL, 1937, nº 1136.

127 H. Raguer, op. cit., p. 89. Cfr. Orden de 4 de septiembre de 1936, Aranzadi, RCL, 1936, nº 1768.

128 Cfr. Casanova,J, op. cit., p. 248.

129 Cfr. Casanova, J, op. cit., p. 236.

130 Cfr. Ibán, IC. "Estado-Iglesia en España…", cit., p. 162.

131 Mediante el Decreto de 4 de agosto de 1931, Victoria Kent derogó el cuerpo de capellanes de prisiones, que fue restituido por la Orden de 5 de octubre de 1938. Cfr. Cenarro, A. "La institucionalización del universo penitenciario franquista", En, Una inmensa prisión. Los campos de concentración y las prisiones durante la guerra civil y el franquismo. 2003, p. 142.

132 Rodrigo, J. Hasta la raíz. Violencia durante la guerra civil y la dictadura franquista, cit., p. 144.

ción de penas por el trabajo, presidido por el Director de prisiones e integrado, entre otros, por la Delegada Nacional de la sección femenina de F.E.T, y de las J.O.N.S., un Auditor General del Ejército, otro de la Armada y otro del Aire, el Provincial de los Padres Mercedarios, un religioso o sacerdote jefe de los servicios religiosos de la Dirección general nombrado a propuesta del Cardenal Primado, etc.[133]. De ese modo, la habitual técnica de destrucción del "enemigo" cedió paso al criterio de "utilidad social", un cambio de táctica que, lejos de tener su origen en una finalidad rehabilitadora y humanitaria -se vendió como una prueba de la magnanimidad del "Generalísimo"-, fue la excusa perfecta para la explotación de la mano de obra barata del preso republicano.

Del mismo modo, los postulados que guiaron las leyes penales de esa época, que giraban en torno a los *crimina maiestatis,* no fueron otros que los principios del Movimiento Nacional -Patria, Dios y Justicia-. Con esas consignas, el Código penal se arrogó la protección de la vertiente más reaccionaria de la Iglesia católica, el nacional-catolicismo, la religión católica, apostólica y romana en su acepción medieval de fe, obediencia e inquisición. Al tratarse de uno de los pilares y de los apoyos ideológicos del "Nuevo Estado", los delitos contra la Iglesia católica fueron interpretados siempre como ataques contra la forma de Estado. Por esa razón, la influencia decisiva del nacional-catolicismo en la legislación penal franquista no sólo se tradujo en la hiperdefensa de los valores, instituciones o representaciones de la ideología católica, sino que también inspiró la protección penal de una determinada moral sexual y la tradicional discriminación de la mujer y de la homosexualidad.

Una muestra de la implicación de la Iglesia en la represión penal del TERMC y en la permanente delación de masones, comunistas y republicanos en general, es la Carta firmada por el Obispo de Barcelona, Miguel de los Santos, el 10 de noviembre de 1941, dirigida al titular del Juzgado Especial nº 1, en la que confiesa la posesión por parte de la Iglesia de un archivo sobre masones[134]:

> *"Ilustrísimo Señor: En contestación a su muy atenta comunicación, de fecha 4 del actual, que es la primera que sobre el asunto de que se trata ha llegado a mis manos, tengo el honor de comunicar a V.S. que he llamado y preguntado sobre los extremos de la misma al Rdo. Sr. Dr. D. Juan Tusquets*[135]*, Presbítero, el cual*

---

[133] Por otro lado, una de las principales funciones del Patronato residió en la labor evangelizadora o apologética que fomentaba la propaganda y asistencia religiosa de los reclusos, ayudando y favoreciendo así a los capellanes. Al respecto, vid. Cenarro, "La institucionalización del universo penitenciario franquista", cit., pp. 135-138. Existieron, además, Delegaciones locales del Patronato que, entre sus miembros, contaban con el cura párroco del pueblo o sacerdote. El Patronato tenía, entre otras misiones, la de recibir y otorgar las peticiones de toda clase de presos aptos para trabajar por cuenta del Estado, Diputaciones, Ayuntamientos o Empresas particulares.

[134] Véase, Carta que se recoge en el Expediente de Alfonso Fischer Weyer. España. Ministerio de Cultura. CDMH. Sumario 71/220. Sentencia de 12 de enero de 1942 (TERMC).

[135] Por cierto, el padre Tusquet impartió diversas conferencias en la zona nacional recordando los crímenes cometidos por los "masones" y reiterando que eran los padres de la República. No cejó en su afán de reclamar la eliminación y el exterminio de todos los masones.

me ha manifestado lo siguiente: Que no posee, en la actualidad, ninguna ficha masónica, ni de D. Alfonso Fischer Weyer ni de otra persona alguna. Antes del Glorioso Movimiento Nacional, utilizaba el Dr. Tusquets un fichero que llevaba su compañero el Rdo. Sr. D. Joaquín Guiu, también presbítero, pero los rojos asesinaron a éste y destruyeron el fichero. Durante la guerra de liberación, el Dr. Tusquets cuidó, bajo las órdenes del Comandante Palau, de la sección masónica del S.I.P.M., situada en la Presidencia; pero el fichero íntegro de la mencionada sección fue entregado por el Comandante dicho, de orden superior, al Excmo. Sr. D. MARCELINO DE ULIBARRI, Delegado de S. E. el Generalísimo para asuntos Especiales. Dada la cantidad de fichas que en ambos ficheros había, le es imposible al Dr. Tusquets recordar si Don Alfonso Fischer, que le es desconocido, figuraba o no en los mismos".

3. ANTIMARXISMO, ANTILIBERALISMO

Estos dos pilares de la ideología franquista que se reflejan en el Derecho penal de la época aparecían ya en el discurso de fundación de Falange. Durante el mismo, José Antonio Primo de Rivera expuso con claridad cuáles eran los objetivos prioritarios a destruir por el Estado: en primer lugar, la tesis contractualista de Rousseau[136], y a continuación, el sistema democrático, el Estado liberal y el socialismo[137]. Al tiempo, que patrocinaba el concepto de unidad nacional y el anti separatismo:

"la Patria es una unidad total, en que se integran todos los individuos y todas las clases. Lo que exige nuestro sentido total de la Patria es: que todos los pueblos de España, por diversos que sean, se sientan armonizados en una irrevocable unidad de destino. Que desaparezcan los partidos políticos, nadie ha nacido nunca miembro de un partido político; en cambio, nacemos todos miembros de una familia"[138].

Cfr. Ruiz Vilaplana, A. Doy fe… Un año de actuación en la España nacionalista. Espuela de Plata. España en armas. Edición de Francisco Espinosa Maestre y Luis Castro Berrojo. Sevilla. 2012, pp. 221-225.

[136] Recoge Javier Conde la crítica que José Antonio Primo de Rivera formuló a Rousseau. Cfr. La idea actual española de Nación. En Escritos y Fragmentos políticos. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1974, pp. 357- 358.

[137] De este último modelo político decía que "no ve en la historia sino un juego de resortes económicos: lo espiritual se suprime; la Religión es un opio del pueblo; la Patria es un mito para explotar a los desgraciados". Cfr. Discurso de la Fundación de Falange Española. Pronunciado en el teatro de la Comedia, de Madrid, el día 29 de octubre de 1933. En Primo De Rivera, JA. Obras Completas. Ediciones de la Vicesecretaría de educación popular de FET y de las JONS. Madrid. 1945, p. 20.

[138] Discurso de la Fundación de Falange Española. Pronunciado en el teatro de la Comedia, de Madrid, el día 29 de octubre de 1933. En José Antonio Primo De Rivera. Obras Completas. Ediciones de la Vicesecretaría de educación popular de FET y de las JONS. Madrid. 1945, pp. 22-23.

También expresó su deseo de recuperar la España Imperial asumiendo la necesidad del empleo de la violencia para lograrlo y un singular totalitarismo imperialista[139]:

> *"Queremos que España recobre resueltamente el sentido universal de su cultura y de su historia. Y queremos, por último, que, si esto ha de lograrse en algún caso por la violencia, no nos detengamos ante la violencia. Porque, ¿quién ha dicho-al hablar de "todo menos la violencia"- que la suprema jerarquía de los valores morales reside en la amabilidad? ¿Quién ha dicho que cuando insultan nuestros sentimientos, antes que reaccionar como hombres, estamos obligados a ser amables? …no hay más dialéctica admisible que la dialéctica de los puños y de las pistolas cuando se ofende a la Justicia o a la Patria"*[140].

Este discurso de fundación fue bien acogido por la católica Acción española, de la se hablará más adelante, y con ciertas dudas por Ramiro Ledesma y las Juntas de Ofensiva nacional-sindicalistas (JONS) que pensaban que se trataba de fuegos de artificio y se alejaba de la idea de un movimiento nacionalista de masas[141].

A. Anticomunismo

Una de las características del franquismo, en eso no se diferenció del resto de fascismos, fue su tenaz anticomunismo.

En esa línea, el vocal del Tribunal de Represión contra la masonería y el Comunismo, y presidente del Tribunal de Responsabilidades Políticas, el mencionado Wenceslao González Oliveros, mantuvo que una de las coincidencias entre Falange y Requeté fue la percepción del sentido religioso de la guerra y su posición contra el marxismo al que, evidentemente, valoraba como una religión más[142]. Pensaba Oliveros que el *"marxismo, refutado, deshecho, reducido como*

---

139 Sobre "su" concepto de Estado totalitario, la unidad de destino y la necesidad del uso de la violencia para defender un ideal. Cfr. Primo De Rivera. Obras Completas, p.68.

140 Discurso de la Fundación de Falange Española., p. 24.

141 Cfr. Ferran Gallego, El Evangelio Fascista. La formación de la cultura política del franquismo (1930-1950). Critica. Barcelona. 2014, p. 31.

142 En esa idea coincidía con Donoso Cortés que pensaba que el socialismo era muy superior moralmente a la Escuela liberal al tratarse de una teología más, aunque, eso sí, satánica: "Las escuelas socialistas, hecha abstracción de las bárbaras muchedumbres que las siguen, y consideradas en sus doctores y maestros, sacan grandes ventajas a la escuela liberal, cabalmente porque se van derechas a todos los grandes problemas y a todas las grandes cuestiones y porque proponen siempre una resolución perentoria y decisiva. El socialismo no es fuerte sino porque es una teología satánica. Las escuelas socialistas, por lo que tienen de teológicas, prevalecerán sobre la liberal por lo que ésta tiene de antiteológica y de escéptica, y por lo que tienen de satánicas, sucumbirán ante la escuela católica, que es a un mismo tiempo teológica y divina. Sus instintos deben estar de acuerdo con nuestras afirmaciones, si se considera que guardan para el catolicismo sus odios, mientras que para el liberalismo no tienen sino desdenes". Cfr. Ensayo sobre el catolicismo, cit.

doctrina pseudo-científica a la categoría de curiosidad arqueológica, sobrevive en cuanto aspiración sentimental porque se prestigia, ante la confusa y primitiva mentalidad de las masas, como un conjunto de preceptos evangélicos incumplidos. Los últimos análisis de "El Capital" presentan a este libro (el más ignorado por los socialistas) como la versión última del recalcitrante mesianismo judaico; y el hegeliano hebreo Carlos Marx se inventó su consabido Mesías en ese fantasmón, de contornos adrede indecisos, que se llama proletariado. Por otra parte, no habría "Frente Popular" si no le hubiera preexistido su madre la "Gran Viuda", la Masonería. El comunismo niega la Cultura por miedo a la inteligencia, y, busca, en vano, huir del espíritu por medio del embrutecimiento inteligente. Esta primaria incongruencia, este pavor elemental, acusan la exasperación religiosa que le corroe y ha de hundirle"[143]. En otro pasaje de su obra Humanismo contra marxismo, tilda a Marx de: *"judío cochambroso, Carlos Marx, exhumó de la terminología del derecho romano el vocablo "proletariado", no para restaurarlo en su originaria acepción sino para desfigurarlo adrede comprendiendo en él tan solo a los trabajadores manuales y sin otro contenido que el económico y "clasista"* [144].

Como se verá más adelante al analizar el funcionamiento de los Tribunales de excepción franquistas, el peligro de la barbarie marxista fue el argumento más esgrimido y, junto al judaísmo y la masonería, la triada de ideologías enemigas de la sociedad[145].

B. Antiliberalismo

Otro punto de coincidencia entre los sectores que alcanzaron el poder en España fue el antiliberalismo. Siguiendo a Ramiro de Maeztu, estimaron que el Estado liberal era el responsable del proceso de "desespañolización" de España. Le reprochaban el abandono de la tradición y su sustitución por la europeización[146].

En la versión de González Oliveros, el comunismo niega a la persona humana, mutila en ella ilusiones e ideales, la reduce a una cifra, un número impersonal y la deja indefensa frente a la Vida, o, con más exactitud, frente a la Muerte. La Falange, en su versión, surgió expresamente contra la mentira liberal y la mentira marxista. Cfr. González Oliveros, W. Falange y Requeté, orgánicamente solidarios. Segunda edición. Valladolid. Impresa católica de Francisco G. Vicente. 1937, pp. 36-37. Al hilo, Serrano Suñer coincidía con Oliveros en que la ideología comunista supone el aniquilamiento esencial de lo que denomina civilización occidental: Cristiandad o Europa. Cfr. Serrano Suñer. Entre Hendaya y Gibraltar. Frente a una leyenda. Ediciones y Publicaciones Españolas. Madrid. 1947, p. 333.

143 González Oliveros. Catedrático de la Universidad de Salamanca. Falange y Requeté, orgánicamente solidarios. Segunda edición. Valladolid. Impresa católica de Francisco G. Vicente. 1937, pp.29-30.

144 Wenceslao González Oliveros. Ibíd., p.107.

145 Cfr. Giménez Martínez. El Estado franquista. Fundamentos ideológicos, bases legales y sistema institucional. Centro de Estudios Políticos Y Constitucionales. Madrid. 2014, p.77.

146 González Oliveros. Ibíd., p. 32.

Que la España nacionalsindicalista fue antiliberal[147], lo reconoce Miguel Fenech. En su libro "La posición del Juez en el Nuevo Estado", basándose en textos de José Antonio, Onésimo Redondo y la propia legislación española (Fenech suele utilizar un estilo similar a Del Rosal, transcribe textos ajenos y apenas ofrece una opinión propia), intenta demostrar la oposición del régimen militar a la teoría de los derechos fundamentales. Hay pasajes de los 26 puntos de Falange, comenta Fenech, que parecen abogar a favor de los derechos fundamentales, otros que son de tránsito y, finalmente, expresiones francamente contrarias[148]. Sin embargo, resalta, si se lee detenidamente el discurso de José Antonio, no habla del individuo sino del hombre como portador de valores eternos (los valores católicos del Estado) [149].

4. CAUDILLAJE

El Decreto nº 138, de 29 de septiembre de 1936, de la Presidencia de la Junta Nacional, concentró en el Caudillo todo el poder de dictar leyes. Un monopolio que fue ratificado por la ley de 30 de enero de 1938 y la de 8 de agosto de 1939. En efecto, el artículo 17 de la ley de 1938 adjudicó al Jefe del Estado "la suprema potestad de dictar normas jurídicas de carácter general" [150].

Esta plasmación de la teoría del Caudillaje fue defendida por los teóricos del tradicionalismo y el falangismo: Enrique Suñer, Del Rosal, Fenech, Luna García,

---

147 El liberalismo permite al individuo ir en contra de la Comunidad Política y, por tanto, contra el Estado. Frente a esa tendencia había que oponer "una democracia antiliberal, como era una institución inequívocamente democrática nuestra antigua Inquisición". Cfr. González Oliveros, Ibíd., pp. 36-37.

148 Cfr. La posición del Juez en el Nuevo Estado. Ensayo de sistematización de las directrices actuales. Dr. Miguel Fenech. Profesor A. De la Universidad Central. Espasa-Calpe, S. A. Madrid. 1941. El Prólogo al libro de Fenech es firmado por Jaime Guasp que admite que es el fruto del análisis de cuestiones jurídicas que surgen como consecuencia del formidable empuje ideológico que ha producido el triunfo de las revoluciones nacionales. Guasp destaca de Fenech sus características de español, jurista y dedicado al estudio del derecho procesal…" son palabras españolas las que corren por sus páginas" …preocupación por adoptar las conclusiones a que se llega a nuestra realidad histórica actual. Sin embargo, le reprocha no haber profundizado en la respectiva posición de Estado liberal y totalitario frente al pensamiento iusnaturalista y la significación del positivismo jurídico en cada una de aquellas concepciones. Vid., op. Cit., pp.14-17.

149 Cfr. José Antonio: Antología de los Breviarios del Pensamiento español. Madrid. F.E. 1940, p. 47. Citado en nota 114. Dr. Miguel Fenech. Profesor A. De la Universidad Central. La posición del Juez en el Nuevo Estado. Ensayo de sistematización de las directrices actuales. Espasa-Calpe, SA. Madrid. 1941.

150 Cfr. Camisón Yagüe, JA. La juridificación de los mecanismos de control social del primer franquismo. Mecanismos de control social y político en el primer franquismo. Julián Chaves Palacios (Coord.). Anthropos. Barcelona. 2019, pp. 152-153.

Javier Conde, Legaz Lacambra. Todos consideraban que Franco era el salvador de la civilización occidental, del mundo civilizado[151].

> *"…Nuestra esperanza se cifra en estos momentos en el Generalísimo Franco. De su vida depende sencillamente el porvenir de España. ¡Dios se la conserve! Él como caudillo de la Providencia, ayudado de buenos y fieles patriotas colaboradores, podrá hacer por esta España de nuestros amores el milagro de encauzarla y remediarla en sus defectos*[152]*. "Toda la fe inquebrantable de los españoles verdaderos se fija, a la hora presente, en el Generalísimo, en Franco. Él está realizando en estos momentos la salvación, no solo de nuestra patria sino del mundo civilizado". Los hombres que afortunadamente tenemos fe en la Providencia, a Ésta nos dirigimos para pedirle que infunda en nuestro primer Caudillo la voluntad de acero inoxidable que le es indispensable para vencer en esta lucha colosal, verdaderamente de gigantes; que le dé el acierto necesario para saber elegir y confiar en los hombres puros, enérgicos, sensatos apasionados por la Patria"*[153].

También es indubitada la posición que mantuvo a favor del Caudillaje el procesalista Fenech -como expuse el *alter ego* de Juan del Rosal en su disciplina[154]:

Al resaltar los rasgos distintivos de la nueva España, Fenech destaca la sustitución de la democracia por una política social que no acepta la soberanía del

---

151 Es curioso observar cómo en algunas manifestaciones de Enrique Suñer, éste se reivindica y autopropone como uno de esos hombres buenos, como uno de los asesores de Franco que deben afrontar la labor de aniquilación y limpieza de los enemigos de la Patria: "el jefe que mande a la nación española ha de reunir condiciones providenciales, debe saber elegir pocos y buenos colaboradores, que fomenten el sentimiento de independencia de nuestra alma, unido a una base de justicia y dignidad. Sobre estos principios hay que implantar la "disciplina de hierro", capaz de mantener a los arribistas, a los cínicos, y a los pícaros, tan abundantes hoy como lo eran en los siglos XVI y XVII. Soy un firme convencido de que la regeneración de España sólo se logrará el día que una selección de los mejores-que no quiere decir los más intelectuales- se cumpla de un modo decisivo. Un puñado de hombres bien elegidos y unidos sin reservas, podrá hacer, sin duda, la felicidad del país. Su labor ha de realizarse impregnada de un ideal: el de lograr una vida justa, moral y encaminada a la fortaleza de la raza. Hay que inspirarse en la equidad… Las cualidades racionales más profundas deben ser estimadas, dirigidas, sin pretender disolverlas. Muchos modernismos, como el corporativismo, sindicalismo, etc, etc, deben ser cuidadosamente estudiados antes de hacer una implantación a la ligera impregnada de doctrinas extranjeras, que pueden ir bien en Alemania o en Italia, y mal en nuestra bendita tierra. Los hombres designados por Dios para regir nuestros destinos deben ser, ante todo, "españoles", no xenófilos pedantes ni tampoco execradores de la cultura de fuera: prudentes y dotados de una gran dosis de buen sentido". Cfr. Enrique Suñer. Los intelectuales y la tragedia española. Por el Doctor Don Enrique Suñer. Catedrático de la Universidad de Madrid. Editorial Española. 1937, pp. 102-105 y 199-200.

152 Enrique Suñer. Ibíd., pp. 102-105.

153 Enrique Suñer. Ibíd., pp. 199-200. En este alegato ya se advierte claramente su deseo de promocionarse como candidato ante Franco para ser uno de los elegidos de llevar a cabo el proceso de depuración. Como así fue finalmente al ser elegido como Vicepresidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza de la Junta Técnica, auténtica bestia negra de la Universidad republicana.

154 Más adelante se analizará el apoyo de Del Rosal a la teoría del caudillaje.

Pueblo. Pero, sobre todo, acentúa el máximo poder del Caudillo. A su juicio, existe una concordancia entre los discursos del Caudillo y los de Donoso Cortés: "la soberanía del derecho es una e indivisible; si la tiene el hombre no la tiene Dios; si se localiza en la sociedad, no existe en el cielo. La soberanía popular, pues, es ateísmo; y cuento, señores, que si el ateísmo puede introducirse en la filosofía sin trastornar el mundo, no puede introducirse en la sociedad sin herirla de paralización y de muerte"[155]. En torno a la declaración del Caudillo de que solo era responsable ante Dios y la Historia, expone Fenech, especialmente crítico con el positivismo jurídico[156], que nadie pondrá en duda que el Juez debe obedecer las órdenes del sujeto judiscente, o sea, las órdenes del Príncipe. Asimismo, el juez puede repudiar una presunta norma por no encontrarse en ninguna de las fuentes formales reconocidas… pero, en ningún caso las normas emanadas por el Príncipe que quedan excluidas del control material, no puede existir discrepancia entre el sujeto judiscente y la fuente formal[157]. Reitera Fenech que en el Estado totalitario el legislador es el Príncipe y que en el Estado totalitario hay que mantener el principio de la sumisión del Juez a las fuentes formales. La razón de esto estriba en que tanto las órdenes de las Autoridades como las del Derecho consuetudinario constituyen la voluntad del Príncipe; y sólo éste podría rectificar o suspender la expresión de su voluntad[158].

Igualmente explícito en su apoyo a la teoría del Caudillaje, fue otro falangista, el Delegado Nacional de Falange, Luna García[159]:

> *"El Caudillo Franco -a quien todos los españoles debemos ciega obediencia, porque en la Historia hay momentos en que a un pueblo sólo puede salvarlo la dócil supeditación de todos al hombre que vincula la independencia nacional- se alzó, como es sabido, contra una negativa religiosa que no era la fe secular de España, contra una bandera que no era la española, contra un himno que tampoco era el español y contra un régimen político que no era tampoco el que dio a España su pasada grandeza"*[160].

---

155 Cfr. Costa: Ideario Español, Biblioteca Nueva, Madrid, sin fecha, p. 112. Citado en nota 134 de Dr. Miguel Fenech. Profesor A. De la Universidad Central. La posición del Juez en el Nuevo Estado. Ensayo de sistematización de las directrices actuales. Espasa-Calpe, SA. Madrid. 1941, p.99.

156 La posición del Juez en el Nuevo Estado. Ibíd., p.152.

157 Ibíd., pp. 186-187.

158 Ibíd., p. 183.

159 Sólo el Caudillo tenía la fuerza espiritual para gobernar, "nadie que no sea el Caudillo puede aspirar a ser hoy jefe de todos los españoles, porque el Caudillaje no es un regalo de la herencia ni es un regalo de las elecciones, sino una universalidad política de poder y responsabilidad adquirida por el legítimo derecho de conquista. El Caudillo no es un mando, sino la encarnación de todo mando; no es un elemento de nuestra organización, sino el espíritu de ella…Los Estatutos de FET y de las JONS han optado por poner al Movimiento al servicio del Estado". Cfr. Justicia. Antonio Luna García. Ibíd., pp. 63-71.

160 Justicia. Antonio Luna García. Vocal Letrado del Tribunal de Masonería y Comunismo ex Delegado Nacional de Justicia y Derecho de F.E.T. y de las J.O.N.S. Segunda

Según el artículo 47 de los Estatutos de FET y de las JONS, el Caudillo personificaba todos los valores y todos los honores del Movimiento Nacional y asume la más alta autoridad, respondiendo sólo ante Dios y la Historia. De hecho, en los Anteproyectos falangistas de Ley de Enjuiciamiento Criminal y Civil que él dirigió se defendió la teoría totalitaria del Caudillaje, similar a la tesis alemana que establece la voluntad del *Führer* como fuente del Derecho[161]. El Caudillo decidía como Juez Supremo en los casos de aparentes colisiones normativas con la Moral, la Justicia o la Patria. De ese modo, el artículo 4 del Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1938…disponía:" en el caso de que la aplicación del derecho vigente fuese contraria o disconforme con los intereses de la Moral, la Justicia o la Patria, el Juzgado suspenderá el pronunciamiento de la decisión y elevará al Jefe del Estado propuesta fundada de resolución para el asunto de que se trate y, a la vez, propuesta concreta de reforma legislativa de la norma aplicada. Ambas propuestas o una de ellas adquirirán pleno vigor si el Jefe del Estado les concede su aprobación"[162].

Precisamente, el mencionado Luna García, gran valedor del *Das Führerprinzip*[163], lo interpretaba así:

> *"Los alemanes han construido el principio del jefe, nuevo concepto político que no tiene parentesco alguno con las clásicas concepciones de Regente, Rey, Emperador, Cesar, etc. Por eso es posible el Caudillo con Rey (Mussolini), con Presidente (Oliveira) y Caudillo sin rey ni presidente (Hitler). En España -donde el Caudillo asume la jefatura del Estado, la del Gobierno, la del Ejército y la del partido- está todavía sin construir este nuevo concepto político fundamental".*

---

edición corregida y aumentada con un estudio sobre la Ley de Masonería de 1 de marzo de 1940. M. Aguilar. Editor. Madrid. 1940, p. 13. El Programa político de Luna para el Estado fue el siguiente: 1º. El Derecho nuevo es la única realización que puede justificar la existencia misma de una Revolución. 2º. Todas las revoluciones han propuesto un mínimum de bienes posibles y un máximum de bienes utópicos. 3º. Frente a la Revolución del Rencor, que en la zona roja se hizo, el Caudillo está construyendo lo que puede llamarse la Revolución de la Responsabilidad porque el rencor siempre sitúa al Régimen contra la Nación. 4º. No se puede suprimir la Falange- fuera de ella sería hoy sencillamente imposible la independencia nacional-. Cfr. Justicia. Antonio Luna García, pp. 16-18.

[161] Cfr. Mónica Lanero Táboas, Proyectos Falangistas y política judicial (1937-1952): dos modelos de organización judicial del Estado, en Investigaciones Históricas, Época Moderna y Contemporánea, nº 15, 1995, pp. 358-359.

[162] Detrás de esta previsión jurídica se encontraba el penalista Federico Castejón. Cfr. José Ramón Casabó Ruiz. El Anteproyecto de Código penal de 1938 de F.E.T. y de las JONS. Estudio preliminar y edición. Departamento de Derecho Penal y Secretariado de Publicaciones e intercambio científico. Universidad de Murcia. Murcia. 1978, p. 10.

[163] Un principio que, como explica Ángel Viñas, llegó de Alemania basado en la experiencia de la Gran Guerra y en la transmutación de la reflexión política en militar con las impagables aportaciones del gran teórico Carl Schmitt.. Cfr. Ángel Viñas. La otra cara del caudillo. Mitos y realidades en la biografía de Franco. Crítica. Barcelona. 2015., pp. 88-111.

5. LA CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO TOTALITARIO FASCISTA

En un discurso de 1933, José Antonio Primo de Rivera comenzó a esbozar algunas de las ideas que posteriormente asumió Franco y se consolidarían en el Derecho penal franquista. En esa época, Primo de Rivera cuestionó a la Monarquía y la divinización del Estado, respaldando la tesis de un Estado totalitario *sui generis* al servicio de la unidad:

> *"…para saber si se tiene razón, no basta preguntar al rey -cuya voluntad para los partidarios de la soberanía absoluta era siempre justa- ni basta preguntar al pueblo cuya voluntad para los rousseaunianos es siempre acertada-, sino que hay que ver en cada instante si nuestros actos y nuestros pensamientos están de acuerdo con una aspiración permanente. Divinizar el Estado es lo contrario a lo que queremos. Nosotros queremos que el Estado sea siempre instrumento al servicio de un destino histórico, al servicio de una misión histórica de unidad: encontramos que el Estado se porta bien si cree en ese total destino histórico, si considera al pueblo como una integridad de aspiraciones, y por eso nosotros no somos partidarios ni de la dictadura de izquierdas ni la de derechas, ni siquiera de las derechas ni de las izquierdas, porque entendemos que un pueblo es una unidad de destino, de esfuerzo, de sacrificio y de lucha, que ha de mirarse entera y que entera avanza en la historia y entera ha de servirse"*[164].

Pero, ¿patrocinó realmente José Antonio la creación de un Estado totalitario fascista? La noción de España como Estado totalitario fue muy cuestionada en el seno del falangismo. Tanto es así que Serrano Suñer pensaba que para eso hubiera hecho falta que el Partido único fuese la base exclusiva de sustentación del régimen: el único instrumento y depositario del poder. A más, con la intención de demostrar el desdén que por la concepción totalitaria, sentía José Antonio, Serrano Suñer ratifica que aquél siempre rechazó la palabra totalitario y se negó a asistir a los Congresos fascistas internacionales[165].

Respecto a esta última aseveración, es necesario desmontar la idea de que Primo de Rivera no defendió el fascismo. Es cierto que en el "Alzamiento" tuvieron que convivir el ejército, el carlismo, el falangismo y la iglesia católica y que hasta la unificación no hubo un partido único detrás del franquismo. No obstante, el modelo propuesto por José Antonio fue fascista, genuino pero fascista.

Se dice que nunca mantuvo un vínculo con los partidos nacionalsocialista y fascista. Pues bien, tal afirmación es falsa. Antes de la fundación de Falange, José Antonio se vio con Benito Mussolini en octubre de 1933[166]. Una vez celebra-

---

[164] Sobre el estado totalitario. Discurso frente al Parlamento de 19 de diciembre de 1933. En José Antonio Primo De Rivera. Obras Completas. Ediciones de la Vicesecretaría de educación popular de FET y de las JONS. Madrid. 1945, p. 241.

[165] Serrano Suñer. Entre Hendaya y Gibraltar. Frente a una leyenda. Ediciones y Publicaciones Españolas. Madrid. 1947, p. 366.

[166] Stanley G. Payne. Falange. Historia del fascismo español. Sarpe, Madrid. 1985, p. 96.

da la reunión hizo pública su opinión sobre el *Duce*, del que dijo en su momento que era un "genio de mente clásica", una verdadera apología de la teoría del Caudillaje:

> *"El hombre es el sistema; y esta es una de las profundas verdades humanas que ha vuelto a poner en valor el fascismo. A última hora hay que recurrir al "único aparato de dirigir hombres: el hombre. Es decir: el jefe. El "héroe". Lo más probable es que -cuando Mussolini muera -sobrevenga para Italia un momento de inquietud: pero un momento solo; el sistema producirá -con alumbramiento más o menos laborioso- otro jefe. Y este jefe volverá a encarnar el sistema para muchos años. Mas él (Duce, conductor) seguirá la fe de su pueblo en comunión de hombre a hombre en esa forma de comunicación elemental, humana y eterna que ha dejado su rastro por todos los caminos de la historia. ¿Qué aparato de gobernar, qué sistema de pesos y balanzas, consejos y asambleas, puede reemplazar a esa imagen del Héroe hecho Padre, que vigila junto a una lucecita perenne el afán y el descanso de su pueblo?"*[167].

De otra parte, su vínculo con el partido nazi se redujo a una entrevista que mantuvo en 1934, sin que personalmente Hitler llegara a recibirle, con delegados del dictador. Es en ese preciso momento cuando José Antonio percibió que la unión con aquellos partidos no tendría un buen fin y que debía especularse con un movimiento fascista peculiarmente español, que permitiera la distinción entre Falange y el resto de colectivos fascistas. En una entrevista de la Nación, 17 de enero de 1934, se le cuestionó acerca de la conveniencia de que Falange se incorporara al Movimiento Fascista y su respuesta fue:

> *"esas cosas nunca se eligen, siempre es el más fuerte, el más apto, el que absorbe al más flojo. Yo, por mi parte, me sumaría con el mayor gusto y en cualquier puesto a una organización de esa naturaleza, si fuese lo que yo quiero. No hay nada más bello que servir"*[168].

Según Payne la última vez que José Antonio aceptó públicamente el calificativo fascista fue en una entrevista a ABC, el 11 de abril de 1934[169]. Más adelante, en 1935 su opinión sobre las dictaduras seguía siendo muy positiva, llegando a hablar de la "superdemocracia alemana":

> *"…Hay naciones que han encontrados dictadores geniales, que han servido para sustituir al Estado: pero esto es inimitable, y en España, hoy por hoy, tendremos*

---

167 Escritos Misión y Revolución. El hombre es el sistema. Prólogo al trabajo "el fascismo de Mussolini". En José Antonio Primo De Rivera. Obras Completas. Cit., pp. 455-456.

168 Sobre el fascismo. En José Antonio Primo De Rivera. Obras Completas., p. 742.

169 Stanley G. Payne. Falange. Historia del fascismo español. Sarpe, Madrid. 1985, p. 97. Coincide con el argumento de Payne, Ferran Gallego, al entender que tras el acto fundacional se reducen notablemente las alusiones al fascismo. El patriotismo esencial impedía asumir cualquier imagen de imitación o de influencia. Cfr. Ferran Gallego, El Evangelio Fascista. La formación de la cultura política del franquismo (1930-1950). Critica. Barcelona. 2014, p. 33.

> *que esperar a que surja ese genio. Ejemplo de lo que se llama estado totalitario son Alemania e Italia, y notad que no sólo no son similares, sino que son opuestos radicalmente entre sí; arrancan de puntos opuestos. El de Alemania arranca de la capacidad de fe de un pueblo en un instinto racial. El pueblo alemán está en el paroxismo de sí mismo: Alemania vive una superdemocracia. Roma, en cambio, pasa por la existencia de poseer un genio de mente clásica, que quiere configurar un pueblo desde arriba"*[170].

A estas pruebas de su apoyo al fascismo y nacionalsocialismo, hay que añadir otras, que ponen de manifiesto que el modelo totalitario autoritario, un fascismo esencialmente tradicionalista, era su opción frente al marxismo y el liberalismo:

> *"El fascismo no es una táctica -la violencia- es una idea -la unidad- frente al marxismo, que afirma como dogma la lucha de clases, y frente al liberalismo, que exige como mecánica la lucha de partidos, el fascismo sostiene que hay algo sobre los partidos y sobre las clases, algo de naturaleza permanente, trascendente, suprema: la unidad histórica llamada Patria. En un Estado fascista no triunfa la clase más fuerte ni el partido más numeroso -que no por ser más numeroso ha de tener siempre razón, aunque otra cosa diga un sufragismo estúpido-: que triunfa el principio ordenado común a todos, el pensamiento nacional constante, del que el Estado es órgano. Para un criterio liberal, puede predicarse la inmoralidad, el antipatriotismo, la rebelión…en esto el estado no se mete, porque ha de admitir que a lo mejor pueden estar en los cierto los predicadores. Un Estado para el que nada es verdad, sólo erige en absoluta, indiscutible verdad esa posición de duda. Hace dogma del antidogma. Han pasado las horas de esa actitud estéril. Hay que creer en algo. Para encender una fe, no de derecha (que en el fondo aspira a conservarlo todo, hasta lo injusto), ni de izquierda (que en el fondo aspira a destruirlo todo, hasta lo bueno), sino una fe colectiva, integradora, nacional, ha nacido el fascismo. Al ciudadano del Estado fascista, a quien no se le reconoce ningún derecho sino en razón del servicio que presta desde su sitio. Si algo merece de veras llamarse un estado de trabajadores es el Estado fascista. En fin cierro esta carta, no con un saludo romano, sino con un abrazo español"*[171].

---

[170] España y la barbarie. Conferencia pronunciada en el teatro Calderón, de Valladolid, el día 3 de marzo de 1935. En José Antonio Primo De Rivera. Obras Completas. Ediciones de la Vicesecretaría de educación popular de FET y de las JONS. Madrid. 1945, p. 40.

[171] Cfr. El fascismo. Cartas abiertas acerca del fascismo. En José Antonio Primo De Rivera. Obras Completas. Ediciones de la Vicesecretaría de educación popular de FET y de las JONS. Madrid. 1945, pp. 465-467. La simpatía por los otros fascismos fue constante entre los ideólogos del régimen. Uno de los grandes represores, depuradores, el "intelectual" franquista, Enrique Suñer declaró en diversas ocasiones que echaba de menos que en la política española de aquella época existiera una labor profunda, austera, callada, disciplinada, "como la realizada por esos dos grandes hombres, genios de hoy y de mañana, que se llaman Mussolini e Hitler". Cfr. Enrique Suñer. Los intelectuales y la tragedia española., pp. 42-44. Otro hombre clave del aparato franquista, González Oliveros suspiró por una reorganización del Grupo Germano-Ítalo-Hispánico. Cuando sobrevienen acontecimientos de las dimensiones implicadas en el reconocimiento por Alemania e Italia de nuestro Gobierno Nacional, comenta Oliveros, es irre-

primible la emoción. “Nuestro pueblo ha presentido, en ese reconocimiento, una alianza. En un orden de interpretación más anecdótico, la reconstrucción del bloque germano-ítalo-hispánico es un ventanal enorme que se abre de pronto ante horizontes nuevos, en cuya lejanía se clava, como saeta, la única ruta de salvación para la cultura de Occidente”. Cfr. Wenceslao González Oliveros. Catedrático de la Universidad de Salamanca. Falange y Requeté, cit., pp. 40-41.

V. LA POSICIÓN DE LOS PENALISTAS ESPAÑOLES ANTE LA GUERRA CIVIL Y LA DICTADURA

Tras el golpe militar los penalistas republicanos fueron perseguidos y condenados por la dictadura. Traicionados por "colegas" de profesión[172], fueron depurados en la Universidad y sancionados por todos los tribunales de excepción. Otra suerte muy distinta corrieron los penalistas que apoyaron al régimen. En aquél desierto de libre pensamiento, el Derecho penal quedó en manos de penalistas mediocres y serviles procedentes del tradicionalismo católico y el nacional-falangismo[173]. Todos, sin excepción, avalaron, legitimaron y, a veces, incluso participaron directamente en la configuración legal del régimen militar e integraron los tribunales "especiales".

Al ser perseguidos los mejores penalistas españoles por los Tribunales de excepción franquistas y las Comisiones de Depuración[174], se produjo lo que Sebastián Martín ha denominado una ruptura del saber, se interrumpió la sedimentación progresiva del saber[175]. Una vez destruida de raíz la escuela penal liberal, republi-

---

[172] Cómo podía imaginar Jiménez de Asúa, cuando, a propósito del prólogo del libro *Teoría de los delitos de omisión,* de Isaías Sánchez Tejerina, afirmaba refiriendo a este último: "La amistad nos une y la comunidad de estudios nos hermana", que aquel "amigo" sería el ideólogo de la Ley de 1 de marzo de 1940 y vocal del mismo Tribunal que lo condenó a treinta años y un día de prisión. Cfr. Teoría de los delitos de omisión, 1918, p. XII.

[173] La interrelación entre falangistas y tradicionalistas católicos fue perfecta: los tomistas asumieron sin rechistar el nacionalismo y el Caudillaje mientras los fascistas aceptaron de buen grado la intervención eclesiástica en todos los sectores del Estado. Compartieron, como afirma Sebastián Martín, "la autoridad personal de Franco como fuente mítica de la legalidad; la autoridad institucional de la iglesia como legitimación mística de la legalidad y, por último, la legalidad como expresión existencial de la autoridad histórica de la nación". Cfr. Penalística y penalistas españoles a la luz del principio de legalidad (1874-1944), Quaderni fiorentini XXXVI, 2007, p. 602.

[174] Más adelante se expondrán todos sus expedientes y el contenido íntegro de las sentencias que los condenaron.

[175] Sebastián Martín. Los juristas en la génesis del franquismo. ¿Un contraste posible? p. 393. Muñoz Conde lo ha explicado a la perfección: "La Guerra Civil supuso una ruptura con la generación anterior, algunos de cuyos más calificados representantes se vieron forzados a marchar al exilio, siendo sus ideas intencionalmente olvidadas y sus nombres silenciados, cuando no calumniados por los vencedores de aquella trágica contienda que algunos llamaron paradójicamente Cruzada. Los que quedaron acá y no practicaron el feo deporte del "vergonzante colaboracionismo" bastante hicieron con sobrevivir, material e intelectualmente, y con mante-

cana y laica, el Derecho penal quedó en manos, reitero, de conservadores tomistas y falangistas tradicionalistas. En la Academia penal, una vez fallecido Federico Castejón, el poder se concentró en manos de los fascistas Cuello Calón y Sánchez Tejerina, a los que se premió con las cátedras de Jiménez de Asúa y Quintiliano Saldaña[176]. Más tarde, sus discípulos: Octavio Pérez Vitoria[177], Valentín Silva Melero, José Ortego Costales, Antonio Ferrer Sama, José Guallart López, Manuel Serrano, mantuvieron una línea continuista, legitimadora de la dictadura, siendo tan conservadores y tradicionalistas católicos o más que sus maestros. Junto a ellos, no puede olvidarse al que fuera inmerecido discípulo de Jiménez de Asúa, Juan del Rosal. A ninguno se les leyó ni oyó jamás una censura al régimen franquista y a su maquinaria represiva.

1. LA DESTRUCCIÓN DEL DERECHO PENAL DEMOCRÁTICO: LUIS JIMÉNEZ DE ASÚA Y SU ESCUELA EN BUSCA Y CAPTURA

El penalista más perseguido y odiado por los "intelectuales" y el aparato represivo de la dictadura fue sin duda Luis Jiménez de Asúa[178]. Contaba para su or-

---

ner el nivel de conocimientos alcanzado antes de la guerra, que, como un fuego sagrado y casi secretamente, se intentaba transmitir a las generaciones más jóvenes, completamente desorientadas ante un Derecho penal positivo opuesto a los más elementales principios que la Ciencia jurídico-penal europea venía predicando desde hacía casi dos siglos". Cfr. Don Luis Jiménez de Asúa y las modernas tendencias en la Ciencia del Derecho Penal. Estudios de Derecho penal en homenaje al profesor Luis Jiménez de Asúa. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense. Monográfico. Número 11. Madrid, junio.1986, p. 467.

176 Cfr. Quintero Olivares, G. El exilio y el apagón intelectual. En 80 años del exilio de los juristas españoles acogidos en México. Luis Arroyo Zapatero, Francisco Javier Díaz Revorio, Sergio García Ramírez y Fernando Serrano Migallón (coodinadores). Tirant lo Blanch. Valencia. 2019, p. 166.

177 Pérez Vitoria reconoció que en el Seminario de Derecho penal y Criminología de la Universidad de Barcelona, le abrió las puertas a los más granado del elenco de la Psiquiatría y Medicina legal franquista: "merecen especial recuerdo las lecciones magistrales de los psiquiatras españoles Vallejo Nágera, López Ibor, Sarró, Alberca y Córdoba Rodríguez sobre la responsabilidad criminal y los médico-legistas nacionales Saforcada, Guija Morales, Pérez Argilés, Sales Vázquez y López Gómez". Cfr. Prólogo de Octavio Pérez Vitoria en Francisco Felipe Olesa Muñido. Las medidas de seguridad. Bosch, Barcelona, 1951.

178 Políticamente era un socialista que inicialmente formó parte de Acción republicana, dirigida por José Giral, Manuel Azaña y Enrique Martí Lara. Posteriormente militó en Alianza republicana. Es a partir de 1927 cuando se produce un giro político, su tono es más radical y se define como socialista. En su faceta de abogado, junto a Ángel Osorio y Gallardo, defendió a José Bergamín, Felipe Sánchez Román y Victoria Kent, al Comité revolucionario, específicamente a Santiago Casares Quiroga. Del mismo modo, llevó la defensa de Largo Caballero e Indalecio Prieto tras la Revolución de Octubre y la del gobierno de la Generalitat tras el alzamiento de 1934 en el que se proclama el Estado catalán dentro de la República Federal española (Luis Companys). Cfr. Enrique Roldán Cañizares. Luis Jiménez de Asúa. Derecho penal, República, Exilio. Dykinson. Madrid. 2019, pp. 36-48. De su labor legislativa se hablará más adelante.

gullo con los antecedentes de una lucha pertinaz contra la Monarquía, la Iglesia católica y la dictadura de Primo de Rivera[179]. Similar senda de persecución y exilio sufrieron la mayoría de sus discípulos y amigos: Mariano Ruiz Funes[180], Emilio González López[181], Antón Oneca[182], López Rey[183].

---

[179] En 1933, con motivo de un comentario sobre la Memoria prusiana, fue de los primeros en condenar la metodología del derecho penal nacionalsocialista: "La repudiamos, no sólo por su innecesaria y torpe crueldad, sino porque simplificando el Derecho penal de manera tan primitiva mueren todas las posibilidades de construir doctrinas técnico-jurídicas. Si esta reforma triunfa, la técnica penal alemana ha muerto". Cfr. Manual de Derecho Penal. Madrid. Reus, 1934, Vol. I, pp. 377-382. Entre los escasos penalistas de la época que abiertamente cuestionaron el Derecho penal nacionalsocialista destaca Quintano Ripollés, que lo calificó como pseudociencia, desvelando su carácter racista. Cfr. Introducción al nuevo Derecho público alemán, separata de Revista de Derecho público, nº 42, junio 1935, pp. 10-15, -22-y 54. Más adelante hizo balance del derecho penal nazi en «Filosofía y ciencia del Derecho alemanas de la trasguerra», *RGLJ. 2.* febrero de 1951. págs. 131-156. Cfr. Luis Jiménez de Asúa. Tratado de Derecho penal. Tomo II. Filosofía y Ley Penal. 5ª edición actualizada. Editorial Losada, Buenos Aires, s/f., p. 190. Asúa, no sólo criticó al nacionalsocialismo, también censuró al franquismo y al peronismo cuando impartía clases en Argentina. Al respecto, en la carta que Asúa envía a Manuel Durán (vid. Correspondencia con Manuel Durán, 24 de septiembre de 1949, FPI, ALJA 406-34, p. 20) califica a Franco como "enano sanguinario". Cfr. Roldán Cañizares, E. Ibíd., p. 61.

[180] De Ruiz-Funes, rememora Asúa, "fue un hombre de excepcionales dotes: escritor fluido y elegante, orador elocuente, catedrático versadísimo en su disciplina y amigo de sus alumnos…y sobre todo un compañero irreemplazable". Funes murió el 1 de julio de 1953. Cfr. Prólogo de Asúa. Criminología de la guerra. La guerra como crimen y causa del delito. Mariano Ruiz-Funes. Editorial Bibliográfica Argentina., s/f, p.13. Llegó a ser Ministro de Justicia el 4 de septiembre de 1936. Cfr. Gerardo Landrove Díaz, María Dolores Fernández Rodríguez. El exilio del penalista Ruiz-Funes. En El derecho penal de la posguerra. Tirant lo Blanch. Alternativa, Valencia, 2016, pp. 470-471. Sobre su labor criminológica Cfr. " El pensamiento criminológico en la obra de Mariano Ruiz-Funes García. El cientifismo prudente de un penalista demócrata".Jaime Miguel Peris Riera. Fundación Séneca. 2006. Cfr. La biografía realizada por Demetrio Crespo, E. Mariano Ruiz-Funes, Trabajador de la inteligencia. En 80 años del exilio de los juristas españoles acogidos en México. Luis Arroyo Zapatero, Francisco Javier Díaz Revorio, Sergio García Ramírez y Fernando Serrano Migallón (coodinadores). Tirant lo Blanch. Valencia. 2019, pp. 301-309.

[181] Fue un activista universitario que encabezó dos huelgas contra la dictadura de Primo de Rivera. La relación entre Jiménez de Asúa y Emilio González López se inició precisamente cuando era éste era su alumno. En páginas posteriores se recogen los hechos que forjaron una amistad que no rompió la dictadura. Consiguió la cátedra en 1931. Pero, en realidad, se dedicó más a la política que al derecho penal. A diferencia del desencuentro que Asúa mantuvo con Antón Oneca y López Rey, con González López fue diferente: "mantuvo una buena relación durante el resto de su vida como se deduce del epistolario entre ambos". Cfr. Correspondencia con González López, FPI, ALJA 410-19, p. 22. Citado en Cfr. Roldán Cañizares. Luis Jiménez de Asúa. Derecho penal, República, Exilio. Dykinson. Madrid. 2019. P. 141. Sobre la red de espionaje que dirigió Asúa, teniendo como Secretario a su discípulo Emilio González López, el llamado Servicio de información de investigación (SII), una institución que pretendía fundamentalmente demostrar el apoyo nazi a los militares golpistas Cfr. González López, E. Memorias de un diputado republicano en la Guerra Civil española (1936-1939), A Coruña, Ediciós do Castro, 1990, pp. 293-295. Vid. Sebastián Martín, Penalística…cit., p. 587. Igualmente, Roldán

Cañizares.Ibid, pp.51-55. En los Anexos de este libro se citan los expedientes y las diferentes condenas que sufrió por parte de los tribunales de excepción franquistas.

183 La mala suerte acompañó a Antón Oneca, la guerra civil le sorprendió en Segovia donde había ido a pasar el fin de semana. Allí fue detenido por un grupo de falangistas que lo interrogaron sobre su participación en procesos contra José Antonio Primo de Rivera. Parece ser que algún Magistrado de Segovia lo delató al denunciar que había participado en uno de los sumarios abiertos contra aquél. A finales de septiembre de 1936 fue encarcelado, permaneciendo en prisión sin ser jamás procesado ni, lógicamente, condenado, pues se trataba de un arresto gubernativo. Estuvo en varias cárceles de Segovia (La Vieja, la Nueva y el Asilo Penitenciario) y sufrió trabajos forzados en la construcción de una carretera. Sólo durante algunos meses, vivió la prisión atenuada en casa del doctor Agustín del Cañizo. Posteriormente, tras superar la indefectible "depuración" con una ficticia adhesión a la rebelión militar franquista, con lo que ese acto supondría emocionalmente para Antón, se reintegró a la Cátedra de Derecho penal, primero en la Universidad de Santiago de Compostela y luego de Salamanca. Cfr. Cerezo Mir, J. En memoria de Don José Antón Oneca. En José Antón Oneca. Obras. Tomo I. Colección autores de Derecho Penal dirigida por Edgardo Alberto Donna. Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires. 2000, p.13.Igualmente, Serrano Gómez, A. Don José Antón Oneca. In Menóriam. En José Antón Oneca. Obras. Tomo I. Colección autores de Derecho Penal dirigida por Edgardo Alberto Donna. Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires. 2000, pp. 30-31. Enfatiza Cerezo Mir la integridad moral de Antón Oneca: "estando en la cárcel en Segovia, en la zona nacional, durante la guerra civil, recibió la visita de D. Pedro Sainz Rodríguez, político monárquico, destacado intelectual conservador y antiguo amigo suyo, que poco después sería ministro de Educación Nacional en el primer gobierno de Franco (1938) y le ofreció la libertad a cambio de "ponerse la boina verde de Renovación española" (partido monárquico liberal, el más moderado del bando franquista). Antón Oneca replicó que lo que quería era un pasaporte. Sainz Rodríguez le contestó que no podía proporcionárselo, pues lo utilizaría, sin duda, para pasarse a la España republicana, extremo que le confirmó D. José Antón Oneca. Éste continuó en prisión tres años más, hasta la primavera de 1940… se mantuvo siempre fiel a sus ideas liberales durante los cuarenta años de la dictadura franquista, viviendo con gran modestia, en un auténtico exilio interior, sin desplazarse nunca al extranjero". Cfr. Prólogo de José Antón Oneca. Obras. Tomo I. Colección autores de Derecho Penal dirigida por Edgardo Alberto Donna. Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires. 2000, p. 10. Infante Miguel-Mota lo define como un liberal republicano, catedrático en Salamanca, que en 1932 fue designado como Magistrado del Tribunal Supremo; además, fue vocal de la sección penal de la Comisión jurídica Asesora y, posteriormente, presidente y redactor del código penal de 1932. Fue depurado entre 1937 y 1948. Cfr. Javier Infante Miguel-Mota. Por el imperio hacia Dios bajo el mando del Caudillo, cit, pp. 482-483. En un artículo en homenaje al profesor Antón Oneca, Rodríguez Devesa confiesa su admiración por un hombre íntegro: "…con él hemos perdido a un hombre ejemplarmente honesto. Su vida fue irreprochable. En la cátedra, en la magistratura, en sus convicciones políticas, la rectitud y claridad más diáfanas presidieron sus actos. Jamás se dejó llevar por otros dictados que los de su conciencia. No se dejó arrastrar por la influencia o la recomendación, ni cuando era magistrado de nuestro más alto Tribunal, ni cuando actuó como juez de oposiciones a cátedra. Prefirió la prisión o los trabajos forzados antes que ponerse una boina verde que le ofrecían sus amigos, que los tuvo y muchos en ambos bandos durante la guerra civil, porque para él significaba disfrazar sus ideas republicanas de las que nunca hizo ostentación, pero a las que no estaba presto a renunciar ni aun en situaciones como las que cualquier otro hubiera calificado de necesidad extrema". Cfr. José María Rodríguez Devesa. Sobre la necesidad de una nueva política criminal. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. Tomo 34. 1981, p. 699.

183 Fue catedrático de Derecho penal, juez y miembro de la Comisión Jurídica Asesora en España. En la Segunda República formó parte de la Subcomisión de Derecho penal que ela-

La escuela de Jiménez de Asúa en España se redujo a Antón Oneca[184], José Arturo Rodríguez Muñoz[185] y Emilio González López[186]. Más tarde, se incorporaron Juan del Rosal y López Rey[187]. Ciertamente, la relación maestro-discípulo sólo la mantuvo con Antón Oneca y Rodríguez Muñoz. Entre ellos, con las excepciones de Arturo Rodríguez Muñoz y Antón Oneca, únicamente permaneció en España el falangista Juan del Rosal que renegó de su maestro una vez consumado el levantamiento militar y apoyó sin fisuras las dictaduras totalitarias de Alemania y España[188].

---

boró el Código penal de 1932, incluso llegó a presidirla en el momento en que Jiménez de Asúa fue nombrado Presidente de la Comisión Jurídica Asesora. Cfr. Barbero Santos, M. José Antón Oneca. In Memoriam. En José Antón Oneca. Obras. Tomo I. Colección autores de Derecho Penal dirigida por Edgardo Alberto Donna. Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires. 2000, p.22. En 1939, con los catedráticos Sánchez Albornoz, Américo Castro, Flores de Lemus, Alcalá Zamora y Castillo, entre otros, fue desposeído de su cátedra "por pública y notoria desafección al nuevo régimen implantado en España".

184 Como él mismo contaba, conoció a Jiménez de Asúa en el Ateneo siéndole presentado por Quintiliano Saldaña… asistió a las clases de Asúa desde el 1 de octubre de 1916 como encargado de Cátedra y, a partir de 1918, como catedrático de la Universidad Central. Cfr. Barbero Santos, M. José Antón Oneca. In Memóriam. En José Antón Oneca. Obras. Tomo I. Colección autores de Derecho Penal dirigida por Edgardo Alberto Donna. Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires. 2000, p. 19. Comenta Roldán Cañizares que aunque eran de ideologías diferentes, uno liberal y otro socialista, se creó un vínculo personal y profesional entre ellos, Asimismo, gracias a Asúa, logró una beca de la Junta de Ampliación de Estudios y estuvo presente en el Tribunal que le concedió la cátedra de Salamanca. Sin embargo, la relación entre ambos se deterioró, según Roldán Cañizares, por la decisión de Oneca de no abandonar el país tras el golpe militar. Cfr. Roldán Cañizares, E. Luis Jiménez de Asúa. Derecho penal, República, Exilio. Dykinson. Madrid. 2019, p. 136. Una versión que no coincide con la ofrecida por Barbero Santos que desvela que intervino personalmente para limar las grandes diferencias surgidas entre ambos como consecuencia de una apostilla poco afortunada de Jiménez de Asúa a una recesión del *Estudio Preliminar* de Antón Oneca a una reimpresión de 1967 del *Discurso sobre las penas*, de Manuel de Lardizábal. Cfr. Marino Barbero Santos. Sesión Inaugural. Alocución. Estudios de Derecho penal en homenaje al profesor Luis Jiménez de Asúa. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense. Monográfico. Número 11. Madrid, junio.1986, p. 19.

185 De los escasos discípulos de Asúa que no se manifestó expresamente en contra de la dictadura.

186 Más información detallada sobre los componentes de su Escuela. Cfr. Cuerda Riezu, A. Tabla genealógica-científica de los profesores españoles de Derecho Penal en el siglo XX. ADPCP, 1990, fascículo 1, pp. 11 y ss.

187 Resalta Arroyo Zapatero que otro discípulo de Asúa, Faustino Ballvé le acompañó en el exilio. Mientras que en España se quedaron, Jaso Roldán y Antonio Rodríguez Sánchez. Cfr. Luis Arroyo Zapatero. Jiménez de Asúa, Luis. Diccionario Biográfico de la Real Academia de la Historia, volumen XXVII, Madrid 2011, 22 edición en abierto de 2018, p. 4; del mismo autor, Entre México y España. Una solidaridad bien trenzada. En 80 años del exilio de los juristas españoles acogidos en México. Luis Arroyo Zapatero, Francisco Javier Díaz Revorio, Sergio García Ramírez y Fernando Serrano Migallón (coodinadores). Tiran lo Blanch. Valencia. 2019, p. 23.

188 Como demostraré más adelante, Del Rosal hizo desaparecer de la segunda versión de su tesis publicada en 1942, todas las referencias que hacía de Luis Jiménez de Asúa en la tesis original de 1936.

La mayoría de los penalistas demócratas fueron condenados en rebeldía y tuvieron que adoptar la trágica decisión del exilio o la muerte: en México permanecieron Constancio Bernaldo de Quirós[189], Mariano Ruiz-Funes, Francisco Blasco y Fernández de Moreda, Mariano Jiménez Huerta[190], Julián Calvo[191]; en Bolivia, Manuel López Rey y Arrojo[192]; en Chile, Isidro de Miguel Pérez, y en

[189] Discípulo de Giner de los Ríos e integrante de la Institución Libre de Enseñanza. Cfr. Quintero Olivares, G. El exilio y el apagón intelectual. En 80 años del exilio de los juristas españoles acogidos en México. Luis Arroyo Zapatero, Francisco Javier Díaz Revorio, Sergio García Ramírez y Fernando Serrano Migallón (coodinadores). Tirant lo Blanch. Valencia. 2019, pp. 158-159. Cfr. Igualmente la biografía de Bernaldo de Quirós llevada a cabo por Adán Nieto Martín. Constancio Bernaldo de Quirós (1873-1959). En 80 años del exilio de los juristas españoles acogidos en México. Luis Arroyo Zapatero, Francisco Javier Díaz Revorio, Sergio García Ramírez y Fernando Serrano Migallón (coodinadores). Tirant lo Blanch. Valencia. 2019, pp.289-300.

[190] Revela Quintero Olivares, G, que Jiménez Huertas colaboró con la República durante la Guerra y formó parte del Tribunal de Espionaje y Alta Traición de Cataluña. Estuvo a cargo del Juzgado Especial número 3. Cfr. El exilio y el apagón intelectual. En 80 años del exilio de los juristas españoles acogidos en México. Luis Arroyo Zapatero, Francisco Javier Díaz Revorio, Sergio García Ramírez y Fernando Serrano Migallón (coodinadores). Tirant lo Blanch. Valencia. 2019, pp. 164-165.

[191] Sobre los penalistas exilados en México ha escrito Luis Arroyo Zapatero. Entre México y España. Una solidaridad bien trenzada. En 80 años del exilio de los juristas españoles acogidos en México. Luis Arroyo Zapatero, Francisco Javier Díaz Revorio, Sergio García Ramírez y Fernando Serrano Migallón (coodinadores). Tiran lo Blanch. Valencia. 2019, pp. 22-23.

[192] Pese a la cercanía personal que mantuvo con Asúa, con el colaboró en diversos trabajos (de hecho, el Centro Documental de la Memoria Histórica de Salamanca (CDMH) conserva como una de las pruebas que empleó el TERMC para condenar a Jiménez de Asúa los apuntes de clase de Derecho penal que elaboraron conjuntamente), entre ellos existieron varias disputas. La primera, de no gran importancia personal, fue que Asúa le reprochó su rechazo al principio de legalidad y la admisión de la analogía. Cfr. Roldán Cañizares.Ibid, p. 183. El otro incidente, más grave pues acabó con su relación, ha sido rescatado de los Archivos por Blasco Gil/ Saorín Pérez. Me refiero al episodio singular que enfrentó a los profesores Jiménez de Asúa y López Rey: "El 22 de abril de 1947 se reunió la Junta directiva de la UPUEE en la ciudad de México en el domicilio de Ruiz-Funes. El secretario da cuenta de la comunicación del 4 de marzo de Manuel López Rey en la que relata unos incidentes surgidos con Jiménez de Asúa y que a su juicio constituyen actos de difamación. Que valiéndose de su posición y de otras circunstancias que no especifica, y como presidente de la UPUEE en Argentina, se está dedicando desde 1940 a desprestigiarlo profesionalmente por medio de cartas y manifestaciones hechas a profesores, editores y amigos, en las que según él niega su preparación e insinúa que no es catedrático, sino auxiliar de la Universidad española, además de atribuirle hechos denunciables, que Asúa "hábilmente", de acuerdo con su peculiar psicología, no precisa. La Junta da parte a Asúa …éste desmiente rotundamente tales acusaciones e invoca el apoyo de Ruiz-Funes, Jiménez Huerta, Blasco, González López, La Fuente y Abaúnza y solicita a la Junta que expulse de la UPUEE a López Rey. Una vez oídos a los señores Ruiz Funes y Sacristán, la Junta directiva acordó rechazar la denuncia por carecer de competencia para juzgar el fondo del asunto". Cfr. Un enfrentamiento poco académico entre los penalistas exiliados Jiménez de Asúa y López Rey Arrojo. Yolanda Blasco Gil/Tomás Saorín Pérez. UNAM. Instituto de investigaciones jurídicas.

EEUU, Emilio González López; en Argentina, Luis Jiménez de Asúa[193] y Manuel Rivacoba[194]; en Cuba, José Luis Galbe[195].

A. La persecución de Jiménez de Asúa por la dictadura de Primo de Rivera

Para comprender la persecución que padeció Jiménez de Asúa y parte de su escuela por el régimen militar franquista hay que retrotraerse a la "otra" dictadura que lo hostigó y censuró. Me refiero al Directorio militar de Primo de Rivera.

El desencuentro entre Jiménez de Asúa y la Dictadura de Primo de Rivera se produce prácticamente desde la llegada al poder de los militares. El sátrapa no vio con buenos ojos un artículo que Jiménez de Asúa publicó el 12 de marzo de 1925, en el diario de Buenos Aires, "La Prensa", titulado: "Delitos viejos y delitos nuevos en España"[196]. En este trabajo se ofrecían minuciosos detalles de los reiterados ataques a la libertad de expresión ejecutados por la dictadura y de las detenciones consecuencia de la censura imperante; en ese trabajo Jiménez de Asúa denunció el confinamiento de Miguel de Unamuno en Fuerteventura, con motivo de la intervención no autorizada de su correspondencia y desvelarse el contenido de una carta que el escritor había enviado a un amigo residente en Argentina. Al tiempo, Asúa criticaba en ese mismo texto el encarcelamiento de Ángel Ossorio, ex ministro, por una razón similar, desvelarse el contenido de una carta privada dirigida a Antonio Maura, en la que se reprobaba la adjudicación del servicio telefónico a la compañía donde trabajaba el hijo del dictador[197].

Revista Mexicana de Historia del Derecho, XXXIII, p.226. Este suceso también ha sido recogido por Roldán Cañizares. Luis Jiménez de Asúa. Derecho penal, República, Exilio. Dykinson. Madrid. 2019, p.185.

193 Cfr. Ferré Olivé, JC. Universidad y Guerra civil. Lección inaugural. Curso académico 2009-2010. Universidad de Huelva, 2009, pp. 21-25.

194 Por atentar contra la seguridad del Estado, fue condenado por delito de rebelión a treinta años. De los que llegó a cumplir diez. Afortunadamente logró escapar en 1957, huyendo del país. Cfr. Quintero Olivares, G. El exilio y el apagón intelectual. En 80 años del exilio de los juristas españoles acogidos en México. Luis Arroyo Zapatero, Francisco Javier Díaz Revorio, Sergio García Ramírez y Fernando Serrano Migallón (coodinadores). Tirant lo Blanch. Valencia. 2019, p. 165.

195 Cfr. Blasco Gil, Y/Saorín Pérez, T. Ibíd., p. 224.

196 El artículo se publica en 1925 pero ya un año antes -1924- se había iniciado la lucha contra la dictadura de Primo de Rivera. Reconoce Asúa que los socialistas españoles en ese momento aún no habían decidido su acción contra el dictador y había algunos, presididos por Julián Basteiro, que temerosos de embarcarse en una aventura republicana preferían mantenerse reservados; sin embargo, admite que no fue esa la postura de Fernando de los Ríos, Indalecio Prieto y Francisco Largo Caballero. Todos fueron hostiles a la dictadura desde el inicio. Cfr. Prefacio de Jiménez de Asúa. El pensamiento y la acción de Fernando de los Ríos. ¿Adónde va el Estado? Fernando de los Ríos. Estudios Filosófico-políticos. Editorial Sudamericana. Buenos Aires. 1951, p.7.

197 Cfr. Jiménez de Asúa, L. Notas de un confinado.CI-AP (S.A). Editorial Mundo latino. Madrid. 1930, pp. 18-27. Un hecho que también denunció Quintiliano Saldaña.

Pero realmente el acontecimiento que marcó el destino de Asúa y su colisión con la dictadura fue el concurso a la cátedra de griego que durante treinta años había ocupado Unamuno. Al no ser bien visto éste por el régimen militar, se convenció al Decano de la Facultad de Filosofía y Letras, Alemany Bolufer, para que consiguiera un candidato a la plaza, un puesto que ningún opositor deseaba debido al enorme prestigio del que gozaba Unamuno. Finalmente, el designado fue un clérigo de Salamanca carente de méritos y, sobre todo, con gran desconocimiento del griego. El acto, que debía haber sido público, no se celebró en la Universidad, llevándose la votación a cabo en la sede del Ministerio de Instrucción Pública. Pese a la presencia policial, Jiménez de Asúa junto a otros docentes y seis alumnos burlaron el control y accedieron al lugar de la votación. En ese escenario se produjeron insultos y varias cargas policiales[198]. Más tarde, Asúa se trasladó a la Universidad para impartir sus clases y López Rey menciona que: "ante sus discípulos, comparó el simulacro de oposición protegido por la Policía que acababa de presenciar, con la impunidad de que, pocos meses antes, disfrutaron los llamados estudiantes católicos para befar en la vía pública a los jueces que votaron para otra cátedra a su discípulo José Arturo Rodríguez Muñoz"[199]. Al tener conocimiento Asúa de la detención de los estudiantes en los alrededores del Ministerio, se pre-

[198] En el Prólogo de su libro "Notas de un Confinado" explica cómo se encontró acosado por la animosidad constante de personas de la dictadura, que fueron continuos los "intentos frustrados para despojarme de mi cátedra, que a la postre me vi forzado a renunciar". Cuenta cómo empezó a escribir este libro "en la isla de Isabel II, del archipiélago de Chafarinas, a los dos días de mi arriba; proseguí sus párrafos en la cárcel, donde habité una semana como miembro de la Junta del Ateneo, por negarnos a dar posesión a los directivos de complemento que el Gobierno nombró por Real Orden y redacté la mayor parte en Asturias, a orillas del mar, en las postrimerías de aquel mismo verano". En definitiva, habían transcurrido tres años desde el inicio pero el tiempo suficiente para calmar su ánimo frente a las agresiones oficiales: "he adquirido más serenidad y, en consecuencia, un desprecio más irónico para los que jamás pudieron comprarme con dádivas, ni vencerme por fuerza". Cfr. Jiménez de Asúa. Notas de un confinado.CI-AP (S.A). Editorial Mundo Latino. Madrid. 1930, pp. 9-11. Además del daño causado con el encierro, la censura agravó la detención pues le impidió publicar sus trabajos en el diario "La Libertad" durante treinta días. Cfr. Notas. Ibíd., pp. 9-10. Comenta Asúa que releyendo las segundas pruebas de este libro, se confirmó la noticia de que el ex dictador había muerto en París. Su pensamiento en ese instante fue: ha muerto "simbólicamente solo y fuera de la Patria que oprimió". Notas. Ibíd., p. 200.

[199] Ese día es detallado por el propio Asúa. El 29 de abril se congregaron (los estudiantes y él) a las diez de la mañana en el Ministerio. Al estar el edificio custodiado por la policía se impidió el acceso a los que querían asistir a la celebración de la cátedra de griego. Confiesa que en ese momento no fue interrogado ni detenido pero que sí lo fueron los seis estudiantes que protestaron la elección del cura. Terminado el acto, se marchó directamente a clase y comentó irónicamente a sus alumnos el empleo desmesurado de la violencia por parte de la guardia civil y cómo en la cátedra en la que no salió su discípulo Arturo Rodríguez Muñoz también hubo insultos y, sin embargo, no se detuvo a nadie. Notas de un confinado. Ibíd., pp. 53-54. Relata Asúa que poco después supo que "el delator fue el Sr. Alemany con una carta preñada de falsedades. En ella decía al director general de Enseñanza Superior que a la salida de mi cátedra, e instigados por mí, los estudiantes habían proferido gritos subversivos". Ibíd., p. 55.

sentó el 29 de abril de 1926 en la Dirección General de Seguridad[200]. Tras dar su nombre fue inmediatamente detenido, al tiempo que se le comunicó la decisión del Gobierno de proceder al inmediato confinamiento[201].

Partió el 30 de abril y llegó a Chafarinas el 5 de mayo, custodiado e incomunicado. En el tren coincidió con otros compañeros de viaje a los que precisamente dedicó el libro, uno de ellos Salvador María Vila[202], que sería efímeramente Rector de la Universidad de Granada al ser fusilado (1936) en Viznar por los franquistas. Los otros dos eran Francisco de Cossio y Arturo Casanueva[203].

Los desencuentros entre la dictadura y Asúa fueron constantes y la sanción indirecta la misma, la censura de sus trabajos[204]. En 1926 fue nuevamente encar-

---

[200] Ibíd., p. 34. Cfr. Los Estudiantes frente a la Dictadura. López Rey, J. Primera Edición. 1930. Javier Morata. Editor. Madrid., pp. 16-18. Por lo demás, López Rey reitera la versión de Asúa sobre su detención y posterior confinamiento en Chafarinas. De otra parte, confirma que fue el Decano de Filosofía, Alemany, el que delató a Asúa al afirmar que" había instigado a sus discípulos, quienes abandonaron el aula, profiriendo gritos subversivos". Ibíd., p. 18.

[201] La Real Orden del 29 de abril de 1926, suspendió a Jiménez de Asúa de empleo y sueldo y estableció su confinamiento en Chafarinas. Los cargos fueron: 1. Excitar los ánimos contra el Gobierno tanto en España como fuera de España. 2. Difamar la obra del Gobierno en el ejercicio de la cátedra. 3. Mover pasiones y provocar divisiones entre los estudiantes. 4. Provocar estado de agitación a partir de la inauguración del monumento a Cajal. 5. Haber hablado en América en tonos despectivos del Gobierno. Parece ser que otro motivo no expreso pero reconocido por el Presidente del Ateneo fue: Haber excitado al alboroto a un corto número de alumnos con motivo del aniversario de Ganivet. Ibíd., pp.39-40. En sus Memorias, describe Emilio González López cómo El Debate (prensa católica y extremista) reprochó a Asúa el apoyo a una huelga de estudiantes por las decisiones adoptadas contra Unamuno Cfr. Memorias de un estudiante liberal, A Coruña, Ediciós do Castro, 1987, p. 128. Este incidente es relatado por Arroyo Zapatero. Cfr. Luis Arroyo Zapatero. Jiménez de Asúa, Luis. Diccionario Biográfico de la Real Academia de la Historia, volumen XXVII, Madrid 2011, 22 edición en abierto de 2018, p. 2. Pueden verse los expedientes y condenas sufridas por Asúa en tres de los Anexos finales de este libro.

[202] Vila era discípulo de Unamuno en Salamanca, y fue uno de los presentes en el acto académico en el que se regaló la cátedra de griego a un cura sin meritos en lugar de a su maestro. Fue detenido por el hecho de pronunciar algunas palabras contra alguno de los miembros del tribunal, al igual que otros cinco estudiantes. De todos ellos el único confinado fue Vila pues era reincidente, el verano anterior había sido detenido por haber repartido propaganda ilegal censurando la política del Directorio militar. Cfr. Jiménez de Asúa. Notas de un confinado.CI-AP (S.A). Editorial Mundo latino. Madrid. 1930, p. 38.

[203] En el libro Notas de un Confinado, recoge Asúa todos los apoyos recibidos, nacionales e internacionales. Entre otros, el del Ateneo de Madrid con Gregorio Marañón y otros,..; "Álvarez del Vayo, Fernando de los Ríos, Américo Castro, Mariano Ruiz-Funes, gran amigo y selecto profesor; Antón Oneca, mi mejor discípulo y uno de los hombres jóvenes más inteligentes del profesorado, Incluso fue apoyado por Eugenio Cuello Calón, el profesor de Barcelona hizo también gestiones amistosas para iniciar una súplica colectiva en pro de mi libertad. Etc."… Notas de un confinado., pp. 66- 72.

[204] Asúa reconoció que necesitaba el dinero que recibía por publicar cuatro artículos al mes en "La Libertad" ya que carecía de fortuna y únicamente vivía de su trabajo. Calcula que con la retención por la censura del Gobierno a sus ensayos perdía entre trescientas y cuatro-

celado porque tanto él como sus compañeros de Junta de gobierno del Ateneo, se negaron a dar posesión a la Directiva nombrada por Real Orden, en contra de los Estatutos de la Sociedad. Sorprendentemente, en diciembre de 1926 el régimen militar le nombró vocal de la Comisión de Códigos sin consultárselo previamente. Como era de esperar, al enterarse de tal decisión, renunció inmediatamente al cargo[205]. Posteriormente, en 1927, el Gobierno no aceptó de buen grado que recorriese la zona minera de Asturias como conferenciante. La reacción consistió en denunciarlo alegando que se trataba de una ausencia sin permiso de la Universidad, cuando realmente contaba con la licencia del Decano de Derecho. Al comprobar su error, el Gobierno transmutó aquella imputación por otra: defender ante los mineros asturianos el derecho al hurto famélico, esto es por hacer apología del derecho que asiste al hambriento de hurtar o robar con el fin de no morir por inanición[206].

En la primavera de 1928, López Rey narra que Asúa impartió en la Universidad de Murcia una conferencia sobre el aspecto jurídico de la Eugenesia y la maternidad consciente. Al interpretarse vulnerada la Real Orden dictatorial de 13 de octubre de 1925, estimando que las ideas expuestas eran disolventes de la familia y de la sociedad, se le abrió otro expediente, suspendiéndole de empleo y sueldo durante el proceso de la tramitación. Finalmente, se le impuso la sanción de pérdida de un mes de sueldo. Para compensar de algún modo esta censura, la Federación Universitaria Escolar (F.U.E.) de Madrid organizó una huelga de veinticuatro horas y una colecta entre sus asociados recogiendo el sueldo de esos treinta días que le entregaron a Asúa. Además, le regalaron un álbum en el que aparecían las firmas de los alumnos de todas las Facultades y Escuelas Superiores de Madrid[207].

B. El maestro de Jiménez de Asúa: el profesor Quintiliano Saldaña

El maestro de Asúa fue Quintiliano Saldaña[208]. Un criminalista, jurista, filósofo del Derecho, antikrausista e introductor del pragmatismo jurídico. Fue pro-

---

cientas pesetas. Cfr. Política, Figuras, Paisajes Luis Jiménez de Asúa. Editorial mundo latino. Madrid. 1930, p.11. Precisamente este libro pretende recopilar muchos de los textos censurados que nunca vieron la luz. Una curiosa anécdota sobre este libro es que ya compuesto por los linotipistas, el 28 de enero de 1930, Primo de Rivera devolvió al Rey los poderes conferidos en septiembre de 1923. Sería sustituido por el general Berenguer y un gobierno de civiles. Aún tenía sentido que Asúa siguiera luchando contra la dictadura. Ibíd., pp. 18-19.

205 Sobre su dimisión en la Comisión General de Codificación riverista. Cfr. Emilia Iñesta Pastor. La Comisión General de Codificación (1843-1997). AHDE, tomo LXXXIII, 2013, p. 81 y sobre las Comisiones republicanas, pp. 82 y ss.

206 Política, Figuras, Paisajes Luis Jiménez de Asúa. Editorial mundo latino. Madrid. 1930, p. 10.

207 Los Estudiantes frente a la Dictadura. López Rey, J. Primera Edición. 1930. Javier Morata. Editor. Madrid, p. 28.

208 Asúa fue discípulo de Quintiliano Saldaña a quien le dedicó su tesis doctoral "La sentencia indeterminada" (A Quintiliano Saldaña mi querido Maestro).

fesor de Derecho penal en Santiago (1908), en Sevilla (1909), logró la cátedra de Estudios Superiores de Derecho Penal y Antropología Criminal en la Universidad Central. Más tarde fue profesor titular del Instituto Español Criminológico (1913) y de la Escuela de Criminología (1918) de Madrid[209]. Políticamente era un hombre muy conservador y católico que integró la Asamblea Nacional Consultiva, convocado personalmente por Primo de Rivera, junto a Inocencio Jiménez Vicente[210]. Además, fue redactor del Código penal de 1928. Por cierto, sobre la autoría intelectual del Código penal de 1928, se consideró menospreciado por el Presidente de la Asamblea al afirmar éste que el Secretario de la Sección Quinta de la Asamblea (el propio Quintiliano) no era el autor del código penal. Ante esta situación, Quintiliano reclamó al Presidente que admitiera, en conciencia, quién había redactado cada uno de los artículos del Título preliminar, del libro primero y de tres títulos del segundo, del Proyecto, y lo que para él era muy importante, quién era autor, único, exclusivo, el arquitecto de su plan[211]. Puntualiza Saldaña cómo en la primera sesión celebrada por la sección 3ª, para la reforma del código

---

[209] Cfr. Nueva Dirección Española en Filosofía del Derecho Penal. Doctor Jaime Masaveu. Profesor en la Universidad de Madrid y en la Escuela de Estudios Penitenciarios. Ministerio de Justicia. Madrid. 1942. Estudio y ficha bibliográfico-crítica del profesor Saldaña, p. 7.

[210] Ambos, junto a Cuello, tuvieron una incidencia directa en la elaboración del Código penal de 1928. Cf. María Pilar Hernando Sierra, Catedráticos de derecho en la Asamblea nacional consultiva, en Adela Mora (ed), La enseñanza del derecho (cit. N.40), pp. 231-253.

[211] Quintiliano Saldaña. Al servicio de la Justicia. La orgía áurea de la dictadura. Editor Javier Morata. Madrid. 1930, pp. 73-74. Sin embargo, reclamó que la ponencia estaba impresa y llevaba su nombre; "comprende todo el Título preliminar, íntegramente, más todo el Libro Primero, menos los artículos de la pena (inspirados en las bases del ponente, de 1921), y suyos son tres Títulos del libro II-casi medio Código-(Comisión general de codificación- sección3º-Derecho penal. -ponencia del vocal de esta sección, señor don Quintiliano Saldaña. Proposición articulada para el anteproyecto de código penal que prepara la Comisión (imp. Del Ministerios de G y J). Cfr. Ibíd., p. 80. Del resto de código no se hizo responsable. Según Saldaña, "un grupo de amigos del Ministro pusieron mano en el Proyecto (la última y fatal). Tacharon artículos, trasladaron otros a otro lugar, adicionaron poco pero… luego ha de verse el error grave de su enorme mutilación". Cfr. Ibíd., p. 85. El Real Decreto de aprobación y publicación de 8 de septiembre de 1928, aparece, confiesa Saldaña, "con la amputación de todo un título esencial -el título II del libro II, que es el estatuto penal de la delincuencia política- sin esperar su concordancia con la futura Constitución, bien puede hablarse de premura y aun de apresuramiento. El gobierno dictatorial se ha conducido por un camino libre. No ha incluido el conocido título II del proyecto de la Comisión. Publica el nuevo código, pero desprovisto de preceptos sobre delincuencia política esencial. El nuevo código se remite a futuras leyes especiales consonantes con la proyectada constitución: una para la represión de los delitos contra las cortes y sus miembros; otra, para castigar los delitos contra la forma de gobierno. Ahora importa decir que a partir de 1 de enero de 1929 estarán vigentes en España dos códigos penales. Uno el de fecha 8 de septiembre de 1928 para toda la delincuencia común; pero exceptuados los delitos contra las Cortes y contra el Consejo de ministros, contra las formas de gobierno y todos los cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución (total 71 artículos). Otro el código penal de 30 de agosto de 1870, éste solo para esos delitos. Único en el mundo, este código penal sin delitos políticos sería la fórmula idea para un estado libertario. No será un código Ponte sino puente. Porque ya urge su revisión". Este argumento lo ex-

penal, se acordó que el Proyecto fuese preparado sobre las "Bases" de 1921, que fueron redactadas por él. Esto lo avala con el hecho de que esas bases aparecieron publicadas con su nombre en la *Revue pénitentiaire* de París (1922), así como también publicó el título preliminar del Código de 1928, en la *Revue pénitentiaire de Pologne* (1927). Al fin de demostrar su autoría, Saldaña reclamó al Secretario de la Comisión una copia del acta, pero reconoce que éste se negó a facilitársela, asegurando que el Presidente así se lo tenía ordenado. Pese a esta nueva decepción, insistió y recurrió al Ministro, con el mismo resultado negativo.

En principio, su colaboración con el régimen militar fue muy firme, llegando a apoyar el Manifiesto de 12 de septiembre de 1923, es decir el programa de gobierno de Primo de Rivera. Más tarde su relación con la dictadura podría ser calificada como de amor y odio. Sobre todo cuando percibió que el régimen militar, al obstaculizar permanentemente la labor de los magistrados, no tenía intención de cumplir una de sus promesas: la de acabar con la corruptela[212]. Al finalizar la dictadura, que cayó el 28 enero de 1930, Quintiliano publicó, cuando quizá ya era demasiado tarde para su desgracia, un libro titulado: "Al servicio de la Justicia. La orgía áurea de la dictadura", en el que enumeró los continuos conflictos y desencuentros que mantuvo con el régimen militar[213]. Un texto en el que hace públicas sus intervenciones parlamentarias, las actuaciones técnicas y codificadoras, dejando muy claro su alejamiento del gobierno[214]. Es más, con un estilo muy personal, cuestionado por Jiménez de Asúa que lo calificó de cursi, se refiere a él mismo en pasado y tercera persona, declaró abiertamente sus discrepancias con Primo de Rivera:

> *"no consintió jamás ni en la mera adhesión. Mantuvo erguido siempre el vigía insobornable de su juicio. Exteriorizó pronto una discrepancia esencial. Demostró errores. Denunció injusticias, violaciones del derecho, atropellos de la Moral, cohechos…luego, ante la contumacia, su desesperanza en los hombres ha colmado todas las medidas de la indignación"*[215].

Pasados unos años desde el advenimiento de la dictadura, Quintiliano Saldaña comprendió que se trataba de un Régimen de origen faccioso e inestable. No obstante, valoró positivamente de aquella etapa militar varios hechos: que la mujer tuviera derecho al voto y representación; como coautor del código penal

---

puso en dos artículos: "La revisión del Código penal" y "La doctrina del Código penal", en ABC (15 y 27 de abril de 1930), pp. 85-90.

212 Ibíd., p. 161.

213 Quintiliano Saldaña. Al servicio de la Justicia. La orgía áurea de la dictadura. Editor Javier Morata. Madrid. 1930, pp. 9 y ss.

214 Desde la tribuna cuestionó los nuevos monopolios, los privilegios, las exclusivas de la dictadura. Concretamente reprobó la constitución de la compañía telefónica en Madrid pocos días después del golpe de estado de septiembre de 1923; de igual modo denunció el escándalo de los ferrocarriles, el famoso *affaire* de la compañía Santander-Mediterráneo, etc. Cfr. Al servicio de la Justicia. La orgía áurea de la dictadura cit, pp. 162 a 191 y ss.

215 Ibíd., p. 9.

de 1928, pensaba que éste era infinitamente más científico que el de 1870; que, poco a poco, fueran progresivamente desapareciendo los atentados sociales; que se concedieran créditos del Estado para la parcelación, reintegrando la tierra al que la cultivaba; y que se deseaba acabar con la privilegiada impunidad política y administrativa[216]. Pese a estas aportaciones tangibles de la dictadura, Saldaña no ocultó, en este libro postrero de su vida, un distanciamiento del Régimen al catalogar su forma de "gobernar" como "yugular":

> *"No cabe propiamente Gobierno, sino bajo el marco de un Constitución, y toda actuación de tipo absoluto, con poder personal, en un régimen autocrático, no es, en rigor, acto de gobierno; ni en puridad de técnica puede a eso nominarse con el verbo gobernar. Tales intromisiones se expresan con adecuado vocablo, y a designarlas llega otro verbo. Ahora se estilan tiranos en representación; esto es, por confianza otorgada y poder conferido de los reyes; reyes que -por virtudes de ese truco nuevo- escapan, o pretenden escapar, al estigma y responsabilidad de "soberanos absolutos". Reyes sin valentía que, al socaire de una Constitución en desuso (que les declara irresponsables), no tienen -siquiera- el valor de los viejos déspotas: enteros bajo el filo patético; firmes ante el fatal designio de un héroe tiranicida; hieráticos, de cara al destino vengador de un pueblo rugiente"*[217].

Saldaña justificó su entrada en la Asamblea Nacional para ejercer la función de fiscalizador pero muy pronto advirtió que estaba completamente solo. Reconoce que hubiera sido más fácil "pinzarme las narices y huir. Mas no hubiera dado satisfacción a mi conciencia escapando. Debía quedarme para verlo todo, y luego ser único testigo de cargo, dando testimonio de la verdad. Para dar la batalla -como enemigo dentro de la fortaleza- y precipitar la caída del artilugio. Así lo hice. Me costó graves agresiones morales. No importa"[218].

Probablemente el incidente más grave vivido por Saldaña en su ejercicio asambleario fue cuando denunció ante la Asamblea el contrato celebrado entre el Estado y Telefónica para un servicio público (a fin de contratar al hijo del dictador: José Antonio Primo de Rivera). La exposición pública de este convenio trajo consigo el enfado extraordinario del dictador y la pérdida de la confianza depositada en el profesor de penal[219]. Junto a este incidente, Saldaña también cuestionó otras medidas adoptadas por el gobierno civil que sucedió al Directorio militar. Entre ellas, destaca la primera, el decreto de 25 de diciembre de 1925, que traspasó a la jurisdicción militar de guerra el conocimiento de todos los delitos sociales y de los políticos: los cometidos por medio de explosivos (ley de 10 de julio de 1894) y sus conexos, más todos los que afectaban a la seguridad exterior e independencia del Estado, contra el derecho de gentes, piratería y el tipo primero de los delitos contra la Constitución. Otros decretos otorgaron a los tribunales

---

216 Ibíd., p. 11.
217 Ibíd., pp. 13 y 14.
218 Ibíd., p. 15.
219 Ibíd., p. 16.

militares los delitos contra la seguridad y unidad de la patria[220]. Al trasvasar de la justicia ordinaria a la militar, retrocedieron todas las garantías, entre ellas el derecho de *habeas corpus*. Otra de las medidas que fueron objeto de la censura por Quintiliano Saldaña fue el Real Decreto de 14 de octubre de 1926, que concedió al gobierno el derecho de suspender las sentencias de los Tribunales contencioso-administrativos[221]. Lo que Saldaña interpretó como un desafuero y una barbarie jurídica: "primero se suspenden sentencias del más alto tribunal, luego se incapacita al ciudadano en su derecho a interponer recurso"[222]. Pero, sin duda, si hubo un personaje que exasperó a Saldaña, ese no fue otro que el Ministro de Justicia, Galo Ponte, al que acusó de abdicar de sus ideales republicanos y ser el responsable de los anteriores desmanes[223]. También le reprochó el que convirtiera el escalafón de la judicatura en un teclado de favoritismo, someter a los jueces a la

---

[220] Ibíd., pp.19-20.

[221] Este Decreto permitió al Consejo de Ministros acordar la suspensión de las sentencias declaradas firmes de la Sala Tercera del Tribunal Supremo o de los Tribunales provinciales contencioso-administrativos. También se extendió a los supuestos en que se estimase que la resolución administrativa, objeto del recurso y revocada o modificada por la sentencia, fue dictada con el fin de moralizar la Administración, añadiendo además, que no procederá la acción para solicitar la indemnización, en aquellos casos en que el Gobierno hubiera acordado la suspensión o inejecución de la sentencia. Cfr. Javier de Benito Fraile, E. La independencia del Poder Judicial durante la Dictadura de Primo de Rivera (1926-1930) y el epílogo de los gobiernos Berenguer y Aznar-Cabañas (1930-1931): Deterioro evidente., pp. 20-21

[222] Con una mano, subraya Saldaña, la dictadura da muerte a los engendros de la justicia contenciosa, con otra, les hace abortar. Cfr. Ibíd., pp. 27- 34.

[223] Refiriéndose al Ministro de Justicia, con mucha sorna e ironía, dijo: "muestra ser hombre bien nacido, que no es insensible al reconocimiento aun con el sacrificio de su conciencia…En rigor, toda la vida política del señor Ponte se resume en un puro sacrificio. Es concejal republicano en Zaragoza -militando al lado del eminente abogado….-y ha de abjurar de su fe política, si quiere que el favor ministerial (que no la honesta oposición) extienda a su nombre una credencial de juez de Instrucción en Filipinas. Y allí su republicanismo hace punto. En el oriente, iniciase nuevo día de su vida político-judicial, que allí recibe esta revelación provechosa: del lado de la monarquía está la luz. Y a esta orientación nueva sigue fiel, cruzando tierras y mares, de Asia, a África, del África a Europa, diestro en el arte de manejar la brújula, en busca de destino. Respetuoso de la legalidad, como recto magistrado, al ocurrir el golpe de estado de 13 de septiembre, qué hacer. Envía, desde Sevilla, su telegrama de entusiasta adhesión al gobierno faccioso. Y acierta. El gobierno faccioso premia su gesto, elevándole a la fiscalía del Supremo. Más se prepara el relevo de los generales, por los particulares. De nuevo es preciso orientarse, y, asistiendo un día a cierto acto solemne, en la academia de jurisprudencia (últimos días del Directorio) como el jefe de gobierno le preguntase la dirección de un ilustre magistrado, amigo suyo, sucede este dialogo (histórico) P.de R: Dígame, Ponte: dónde está su amigo don E.T. que quiero esta misma noche llamarle al teléfono. Pnte: no lo sé. P.de R. Dicen que en Galicia. P. creo que sí. P.R. pero Galicia es grande, en qué parte de Galicia. P.: no lo sé (estaba en Betanzos y se escribían todos los días). Era inminente la formación del ministerio. Cuestión de horas. Y como el dictador no pudo comunicarse con aquel eminente magistrado, hubo de aceptar las ofertas de colaboración que le llegaban, por un emisario. Así "arribó" el recto magistrado a las suspiradas alturas del mando funesto. Su obra fue entregarnos a la Justicia militar". Cfr. Ibíd., pp. 21-22.

secreta vigilancia humillante del cabo de la guardia civil y haber destituido, sin razón, a magistrados de dignidad indiscutible[224]. Finalmente, tampoco le perdonaba la supresión de la Escuela de Criminología[225]. Es evidente su desencuentro con el Ministro de Gracia y Cultura, posteriormente de Culto y Justicia, del que comentaba Saldaña que no era culto, ni gracioso, ni conocía el Derecho.

Otra de las críticas de Saldaña a la justicia de la dictadura fue su denuncia del resurgimiento de la tortura a través de la prolongación coactiva de la incomunicación militar ilimitada. Lo que expresa como: "fuerza sin derecho es igual a cópula sin amor"[226].De hecho, ofrece como ejemplo el caso específico de un catedrático de la Universidad de Barcelona -del que no da el nombre- que estuvo preso incomunicado. En resumen, Saldaña una vez finalizada la dictadura no dejó títere con cabeza, desmarcándose de casi todas las decisiones del régimen militar:

> *"Nosotros, ….nos hemos abrazado al nuevo régimen-no a la dictadura-para hundirnos con él o para salvarnos con él, mas el afecto al nuevo se ha de mostrar, no aplaudiendo todo lo que se haga desde el gobierno -cosa fácil y muy grata, que produce favores y merece agradecimientos- sino a veces censurándole, que el verdadero afecto consiste en la censura"*[227].

Increíble posición final de quien durante gran parte de la dictadura fue uno de los teóricos del Régimen militar. Quizá pueda especularse que con esta obra intentó reparar, en parte, una imagen muy deteriorada por su colaboración con el Directorio, y que lo que pretendía era congraciarse con un modelo político radicalmente opuesto al monárquico-dictatorial[228].

---

224 Ibíd., pp. 47-48.

225 Ibíd., pp. 55-69.

226 Ibíd., pp. 40-43.

227 Ibíd., p. 43.

228 La realidad es que su retractación y denuncia de las arbitrariedades de la dictadura primoriverista no le sirvió de mucho. Jaime Masaveu ha relatado el modo en que se produjo la trágica muerte de Quintiliano Saldaña: "El 12 de octubre de 1938 dejaba de discurrir uno de los cerebros mejor organizados de nuestro tiempo, inscribiéndose, con justo título, el nombre de Quintiliano Saldaña en la relación inmarcesible de los mártires nacionales. Al dotarse de contenido ideológico y eficiente a las legítimas aspiraciones nacionales, canalizándolas en la dignidad del Alzamiento (julio de 1936), el profesor Saldaña trabajaba, como de costumbre, en la soledad de su retiro de Madrid. Pronto se le persiguió, no olvidada su condición de antiguo miembro de la Asamblea Nacional (1927-1928), Ponente de los debates sobre el Código penal de 1928 -llamado de la Dictadura-, singularmente para el apartado relativo a los delitos, dentro de la Parte General. El local de una embajada le concede asilo, soportable en los primeros tiempos, cuajado de dolorosas privaciones más tarde. De cierto, su edad parecía señalarle con marchamo idóneo para una probable evacuación; fue sin embargo proscrito sucesivas veces de las listas presentadas, merced a inexplicable contumacia. Lejos de todo alivio humano, pobre e inadecuadamente alimentado, transido de mortal tristeza y sufrimientos morales, la salud de Saldaña vino a quebrantarse hasta el punto de su completo apagamiento. Tuvo el fin edificante del creyente, con la serenidad del justo. La ciencia perdió con él a un sabio; España, a un patriota ejemplar; los amigos, al más fiel; su familia, el afecto de un hombre bueno; noso-

C. La dictadura franquista contra Luis Jiménez de Asúa: socialista y masón

El profesor Jiménez de Asúa, socialista[229] y masón[230], fue perseguido por las dos dictaduras, la de Primo de Rivera y la de Franco[231]. Qué otro fin podía esperar a un demócrata antimonárquico que altivamente proclamaba que:

---

tros, como discípulos, al mejor de los maestros". Cfr. Nueva Dirección Española en Filosofía del Derecho Penal. Ministerio de Justicia. Madrid. 1942, p. 4. Posteriormente, Masaveu ofreció algunos detalles más sobre el final de Quintiliano, por ejemplo que fue la Embajada de Cuba la que lo acogió: "Al producirse la iniciación de nuestra contienda civil, una Legación diplomática -la de Cuba- le concede asilo". Cfr. Jaime Masaveu. El profesor Saldaña, figura de la Ciencia penal. 1967, cit., p. 415. Durante ese confinamiento, Saldaña escribió varias cartas a su mujer que fueron rescatadas por Masaveu: "Pide al que todo lo puede que nuestra separación no sea larga, pues estoy pasando los días más horribles de mi vida, sin esperanza de volver a reunirme contigo. Hoy me han dado dos vahídos, porque me hace daño trabajar, y si no trabajo me muero de tristeza". Algunos meses después se expresa así: "Estoy pasando unas hambres horribles; ha llegado a faltarnos todo alimento". Y más adelante: "Parece increíble cómo se han venido abajo, unas tras otras, las mil fórmulas que he empleado para salir de aquí". (Año 1938).Cfr. Nueva Dirección Española en Filosofía del Derecho Penal. Doctor Jaime Masaveu. Profesor en la Universidad de Madrid y en la Escuela de Estudios Penitenciarios. Ministerio de Justicia. Madrid. 1942, pp. 3-4. El lamentable final de Saldaña ha sido expuesto también por Quintero Olivares. Cfr. Pequeña historia penal de España. Iustel. Madrid, 2017, pp. 140-141.

229 Tras militar en el partido de Azaña, Asúa dio el salto al socialismo del que presumía: "Declaro paladinamente no sólo mi fe en los espléndidos destinos del socialismo, sino mi adhesión a su programa. No sólo ahora, sino en años anteriores al famoso 13 de septiembre de 1923, estuve inclinado a enrolarme en las filas socialistas como miembro activo. Los socialistas de más fina sensibilidad se percatan de que el pueblo español, tras de esta etapa de forzado silencio, de culpable inhibición del espíritu público y de milenarias trabas clericales, no está preparado para que gobierne el socialismo. Pueblos de la contextura del nuestro pueden ser conquistados por una dictadura proletaria como la de Rusia; pero son todavía incapaces de vivir bajo un régimen socialista de carácter democrático. Confieso que no me espanta el Soviet y que si llegara a colonizar nuestro suelo, sabría convivir con tales modos políticos; pero no me parece menester propio de los que no pertenecemos al proletariado postular su dictadura. Si España ha de ser regida una vez por socialistas de tipo europeo, precisa larga convalecencia en el régimen de República burguesa, simpatizante con el socialismo, que permita a esas huestes propagar sus postulados y engrandecer sus cuadros". Cfr. Política, Figuras, Paisajes Luis Jiménez de Asúa. Editorial mundo latino. Madrid. 1930, pp. 36-37.

230 Como masón adoptó el seudónimo de "Carrara".

231 No es de extrañar que, ante ese posicionamiento político, Falange diseñara un plan en el que Asúa aparecía como uno de sus objetivos. En efecto, Jiménez de Asúa sufrió un atentado el 12 de marzo de 1936, le dispararon cuatro falangistas, logró salvarse, pero falleció el inspector de policía que lo escoltaba. Igualmente, otras de las acciones de castigo falangista, tras la elaboración de listas negras, fue la planificación del asesinato de Largo Caballero. Lo que sí se consumó fue el asesinato del Juez municipal que condenó al falangista que participó en el atentado a Asúa. Cfr. Stanley G. Payne. Falange. Historia del fascismo español. Sarpe, Madrid. 1985, pp. 115-119. Sobre más detalles del atentado sufrido por Jiménez de Asúa. Cfr. Enrique Roldán Cañizares. Luis Jiménez de Asúa. Derecho penal, República, Exilio. Dykinson. Madrid. 2019, pp. 46-48. En torno a la trayectoria profesional de Luis Jiménez de Asúa, véanse los trabajos de Juan Carlos Ferré Olivé. El Derecho Penal de la posguerra y la figura de Don Luis Jiménez de

> *"en España la norma de cultura política es hoy marcadamente antidinástica, afirmativamente republicana, y en pro de la auténtica forma democrática está hoy mayoritariamente pronunciada la opinión pública española...nadie defiende al rey y a la dinastía que representa, a lo sumo los capitalistas e industriales que con algunos políticos conservadores tratan en esta hora de crear un partido "centrista", soslayan tamaña cuestión diciendo que la política consiste en abordar y resolver problemas concretos, pero no se deciden a la defensa abierta y desinteresada del caduco trono"*[232].

También predijo que todo español sabía que en breve plazo habría en Europa una Monarquía menos y una República más[233]. No se equivocó[234].

Por sus ideas fue depurado en la Universidad, condenado por el Tribunal de Responsabilidades Políticas a la pérdida de todos sus bienes y a la nacionalidad, igualmente fue condenado por el Tribunal Especial para la represión de la masonería y el comunismo por un delito complejo a la pena de treinta años de cárcel. Tras el golpe militar, no acabó su lucha política: fue Embajador en Praga y realizó una serie de informes imprescindibles en diferentes materias. Pero, sobre todo, colaboró esencialmente en la compra de armas en defensa de la República[235].

Asúa. En El derecho penal de la posguerra. Tirant lo Blanch. Alternativa, Valencia, 2016, pp, 452-457; del mismo, Universidad y Guerra civil, pp. 21 y ss.

[232] Cfr. Luis Jiménez de Asúa. Defensa de una rebelión. Informe ante el Consejo Supremo del Ejército y Marina, como mandatario de D. Santiago Casares Quiroga. 1931. Editor. Javier Morata. Madrid, pp. 69-70.

[233] I Cfr. Luis Jiménez de Asúa. Defensa de una rebelión. Informe ante el Consejo Supremo del Ejército y Marina, como mandatario de D. Santiago Casares Quiroga. 1931. Editor. Javier Morata. Madrid,p. 75.

[234] En el prólogo del libro "La vida penal en Rusia. Las leyes penales y reformadoras de la Rusia soviética, Jiménez de Asúa vuelve a recalcar su felicidad por la llegada de la República: "Es difícil medir la hondura del deleite que me han procurado estas páginas. Hemos vivido los españoles en magnífica enajenación, pero frenesí al fin. Fuera de nosotros mismos, de nuestras faenas cotidianas, urgidos por el deber inaplazable de jubilar la monarquía. Era afán de decencia más que de política, y, por ello, nadie pudo excusarse. …mas como el monarca, sin altruismo alguno, se empeñaba en perturbar, con su recalcitrante permanencia, la vida del país, todos, sin disculpa ni demora, nos vimos en el trance de emplear las mejores horas en el clamor de protesta, en el artículo proselitista, en el discurso contra la política imperante y en la trama de organizaciones al servicio de la República. Como todo habitante de España, me he visto en el indeclinable deber de intervenir en la lucha política. Desde hace más de un quinquenio me ha sido preciso alternar el pacífico menester de la ciencia con la enconada ocupación política, y a medida que los años han pasado, la segunda ha exigido más horas y más devociones". Cfr. La vida penal en Rusia. Las leyes penales y reformadoras de la Rusia soviética. Primera edición. Editorial Reus., 1931. Luis Jiménez de Asúa, M. Grodsinsky, J. Arturo Rodríguez Muñoz, M. Figueroa Román, pp. 5-7.

[235] A Jiménez de Asúa se le destinó como Ministro de España en Checoslovaquia durante dos años, desde octubre de 1936 hasta agosto de 1938. Cumpliendo con el compromiso adquirido con el Ministro de Estado, Julio Álvarez del Vayo, Asúa envió en un intervalo de quince días un total de 74 informes sobre Política, Comercio, Propaganda, Guerra; Investigación, Hacienda y Administración. En concreto, los informes de Jiménez de Asúa fueron el principal medio del

D. El gran error de Jiménez de Asúa: la peligrosidad sin delito

Así como hay que reconocerle el ser el mejor penalista español de la época y el propulsor del estudio de la dogmática jurídica en España[236], sin embargo,

---

que dispuso el gobierno republicano para conocer la situación internacional en Centroeuropa. Otra de las gestiones fue la compra de armamentos para conseguir que otros países simpatizantes a la causa republicana facilitaran su apoyo para exportarlo a Checoslovaquia, dado que este país se había adherido al Comité de No-Intervención. Durante los dos años que estuvo en Praga, el gobierno republicano compró armamento checo con la intervención de Moscú por valor de 922.000 libras. Otros países se negaron como Turquía, México, Bolivia. Cfr. Casanova M. La diplomacia española durante la guerra civil. Ministerio de Asuntos exteriores. Madrid. 1996, pp.133-134- 162-163. Hay que recordar que los principales Embajadores, Ministros o Cónsules que representaron a la República durante la guerra procedían de la Universidad: Fernando de los Ríos, catedrático de Derecho Político, fue enviado a Washington: Pablo de Azcárate, Catedrático de Derecho Administrativo a Londres; Manuel Pedroso, Catedrático de Derecho a Varsovia; Mariano Ruiz Funes, Catedrático de Derecho penal a Varsovia y Bruselas; Luis Jiménez de Asúa, Catedrático de Derecho penal a Praga; López Rey a Bucarest; Francisco Ayala, Catedrático de Derecho Político a Praga; Antonio Jaén, Catedrático de Historia a manila; Luis Araquistain, escritor y político a París; Ángel Ossorio, jurista a Bruselas, París y Buenos Aires; Marcelino Pascua, Doctor en Medicina a Moscú y París. Cfr. Marina Casanova. La diplomacia española durante la guerra civil. Ministerio de Asuntos exteriores. Madrid. 1996, pp. 31 y 74. Tras la guerra Fernando de los Ríos se encontraba en Ginebra y Jiménez de Asúa en Estocolmo. Ambos llegaron a París a requerimiento del Gobierno. Sin ninguna clase de retribución ni de honores particulares ejercieron la Embajada de España en Francia. Finalmente, De los Ríos fue enviado como Embajador a Washington. Cfr. Prefacio de Luis Jiménez de Asúa. El pensamiento y la acción de Fernando de los Ríos. ¿Adónde va el Estado? Fernando de los Ríos. Estudios Filosófico-políticos. Editorial Sudamericana. Buenos Aires. 1951, pp. 12-13.

[236] Pese a que su maestro fue Quintiliano Saldaña, sin embargo, él se consideraba discípulo "a distancia" de Bernaldo de Quirós y Dorado Montero. De hecho pretendió que Dorado Montero le prologara su tesis pero éste rehusó. Cfr. Marino Barbero Santos. Sesión Inaugural. Alocución. Estudios de Derecho penal en homenaje al profesor Luis Jiménez de Asúa. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense. Monográfico. Número 11. Madrid, junio.1986, pp.15-16. Aunque le costó, al final se decidió por avanzar en el conocimiento de la teoría jurídica del delito en detrimento de otras propuestas criminológicas. Como primer trabajo dogmático cita Marino Barbero Santos las tres lecciones que explicó en octubre de 1929 en la Facultad de Derecho de Santa Fe." Su culminación es la teoría jurídica del delito, discurso leído en la inauguración del curso académico de 1931 a 1932 en la Universidad de Madrid: Liszt, Beling, Mayer, Zimmer, Mezger, Dohna, Sauer, etc, inspiran sus concepciones sobre la teoría de la acción, del tipo, de la culpabilidad". Sesión Inaugural. Alocución. Estudios de Derecho penal en homenaje al profesor Luis Jiménez de Asúa. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense. Monográfico. Número 11. Madrid, junio.1986, p.17. En 1918 ganó Asúa la cátedra de Derecho Penal de la Universidad Central. Fue presidente de la Comisión parlamentaria que redactó la Constitución de 1931, y de la Comisión jurídica asesora, cuya Subcomisión de Derecho penal redactó el código (al final bajo la presidencia de Antón Oneca) de 1932. Fue vicepresidente del Parlamento y más tarde Delegado español en la Sociedad de Naciones. En los años de destierro llegó a ser Presidente del Gobierno y Presidente de la República, un cargo que ostentaba al morir. Cfr. Barbero Santos. Sesión Inaugural. Alocución. Estudios de Derecho penal en homenaje al profesor Luis Jiménez de Asúa. Revista

cometió un gran error, mantuvo largos "escarceos" con el positivismo y la teoría de la peligrosidad sin delito[237]. En efecto, si algún lunar hubo en la trayectoria de Asúa, fue haber defendido esa tesis. Desde la posición de socialista que creía en algo mejor que el Derecho penal para resolver los conflictos sociales, su sueño consistió en la gestación de un Derecho penal preventivo basado en la aplicación de medidas de seguridad para los estados peligrosos.

Desde el inicio de su investigación fueron constantes las referencias al positivismo criminológico, von Liszt[238], Röder[239], el correccionalismo[240]y Dorado

---

de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense. Monográfico. Número 11. Madrid, junio.1986, p. 17.

[237] En otras ocasiones partió de postulados ideológicos propios de una ideología conservadora como fue su solución al asunto de la homosexualidad y el tratamiento endocrino o el hecho de vetar el voto de la mujer por su falta de preparación: "mientras nuestras mujeres no estén preparadas y no sean independientes, su voto será un arma de regresión más que de avance. Acabamos de probar la facultad activa del sufragio en las hembras. Nuestras flamantes concejales con faldas fueron autoras de proyectos inicuos, como la prohibición de subsidios a las madres solteras bajo el pretexto farisaico de que ello fomentaba la inmoralidad. (nota 1. Que las mujeres hispánicas, rondadas ya por la menopausia o con su ovario periclitado, son el recipiente de los más retrógrados sentimientos y el arma de que se valen los hombres reaccionarios y los católicos a ultranza, es un hecho que se ha comprobado plenamente después de escritas las palabras del texto… esa hembras españolas repartieron unas verdes hojas con el grito -hoy subversivo por la represalias que acarrea- de: ¡Viva el Rey!...". Cfr. Luis Jiménez de Asúa. Al servicio de la nueva generación. Primera edición. Javier Morata editor. Madrid. 1930, Las nuevas mujeres. Conferencia en la asociación de antiguos alumnos del Instituto Escuela, el día 16 de enero de 1930, p.110.

[238] Con razón expone Quintero Olivares que Jiménez de Asúa, "primero se adhirió al positivismo naturalista italiano que fue revisando hasta llegar al neopositivismo, además de cultivar el positivismo naturalista alemán de Franz von Liszt con quien estudió en Berlín". Vid. Pequeña historia penal de España. Iustel. Madrid. 2017, p. 133.

[239] Asúa creía en la función correccional de la pena defendida por Röder, como éste, frente al retribucionismo, oponía la prevención especial positiva y la reforma moral de la voluntad del infractor. Cfr. Carlos David Augusto, Röder. Las doctrinas fundamentales reinantes sobre el delito y la pena en sus interiores contradicciones. Ensayo crítico preparatorio para la renovación del Derecho Penal. Librería de Victoriano Suarez, Madrid, 1876. Cfr. Laura Pascual Matellán, El problema del castigo en el correccionalismo penal de Pedro Dorado Montero. Tesis doctoral. Inédita. Salamanca, 2018 p. 201.

[240] En las Adiciones del Tratado de Derecho penal de von Liszt de 1914, Quintiliano Saldaña da cuenta de una doctrina, la correccionalista, por la que no parece sentir demasiada admiración y a la que califica como "doctrina simpática, pero unilateral, desechada de Europa y admitida aquí como la última palabra de la moda penal: el correccionalismo. Cfr. Quintiliano Saldaña en Franz von Liszt, Tratado de Derecho Penal. Traducido por Quintiliano Saldaña. Tomo primero. Hijos de Reus, Madrid, 1914, p. 412. Una teoría que se introduce en España de la mano de Sanz del Río, pensionado por el gobierno español para hacer estudios de filosofía en Alemania, en 1843. Más tarde, en Bruselas mantuvo relación con otro krausista, Ahrens, que, según Quintiliano era un ardoroso propagandista del krausismo. Posteriormente, estudió en Hildelberg con Röder, haciéndose correccionalista. De vuelta a España, "formó una pléyade -Castelar, Salmerón, Canalejas; Federico de Castro, Giner de los Ríos, la generación de los

Montero[241]. En una de sus primeras obras, la tesis doctoral, la Sentencia indeterminada, muestra las claves de su imaginario Derecho Penal. Propone un sistema de penas indeterminadas a posteriori, por el cual se somete una persona al régimen penal, "exactamente como un enfermo es enviado a un hospital hasta que su curación sea absolutamente completa"[242].

---

krausistas y el correccionalismo era su doctrina penal"….en Europa no hay correccionalistas… en España todos son correccionalistas". Cfr. Quintiliano Saldaña, en Franz von Liszt, Tratado de Derecho Penal. Traducido por Quintiliano Saldaña. Tomo primero. Hijos de Reus, Madrid, 1914, pp. 412-413. Añorando la filosofía escolástica, Saldaña calificó la época del krausismo en España como de "días tristes para España, en que, faltos de propia Filosofía, rota y no rehecha la filosófica tradición -senequista, arábiga, escolástica, vivista, - los importadores del Krausismo se daban cuenta de las insuficiencias técnicas de esta filosofía, para eslabonar con la ciencia, y de la pequeñez de Krause en las proporciones de la Filosofía alemana y de la Filosofía Universal". Cfr. Prólogo de La Justicia de Jorge del Vecchio. Profesor de la Universidad de Roma. Centro editorial de Góngora. Madrid. 1925, p.CXL. Frente al krausismo defendió la iniciativa penal española frente a las abominables modas extranjeras. Sustenta orgulloso que el más antiguo filósofo que desarrolla ideas criminológicas y penales, en el mundo, es español: Séneca (a.41-56; que el primer Tratado de Ciencia penal que se publica es de un español: Alfonso de Castro (1550); el más remoto proyecto de Código penal lo prepara un español: Lardizábal (1777) y la reforma penitenciaria se inicia en Europa con la obra de otro español: Montesinos. Cfr. Prólogo del libro "Contribución al estudio de la escuela penal española". Jaime Masaveu. Gráfica Ambos Mundos. Madrid. 1922, p. XVII y XVIII. El krausismo también recibió críticas desde la izquierda tras el golpe de Estado. En ese sentido, Luis Araquistain decía que el krausismo hizo mejores hombres a los españoles, pero duda sobre si los hizo mejores ciudadanos: "No me atrevo a juzgar, pero hay un dato que me inquieta. Cuando en 1936 el ejército se subleva contra el gobierno constitucional, los krausistas y los educados por el krausismo, con muy pocas excepciones, desaparecieron del trágico escenario o se inhibieron en la defensa de la república. Eran, por principio, enemigos de la violencia, lo mismo de la de los agresores que de la de los agredidos, y se declararon neutrales y espectadores lejanos. Eran lo que se llamó la tercera España. Cfr. Luis Araquistain. El pensamiento político español contemporáneo. editorial losada. Buenos aires, 1962. En el Prologo, Luis Jiménez de Asúa, se desmarca de esa opinión. Ibíd., p. 39. Según Asúa, "no era una mera escuela filosófica, encerrada en la cátedra, sino un modo de vivir y de pensar, tanto en política como en filosofía y en la vida privada". Sin embargo, Fernando de los Ríos se alejó progresivamente de esta filosofía para adscribirse al neokantismo y a la escuela que se denominó de los Valores. Cfr. Prefacio de Luis Jiménez de Asúa. El pensamiento y la acción de Fernando de los Ríos. ¿Adónde va el Estado? Fernando de los Ríos. Estudios Filosófico-políticos. Editorial Sudamericana. Buenos Aires. 1951, p.15.

[241] A él se refiere del siguiente modo: "Como a maestro le miré siempre, aunque fue para mí director lejano y desconocido. Sus libros me han adoctrinado con potente luminosidad y sus páginas me han procurado inspiración y guía". El día que Asúa estuvo en la cátedra de Dorado en Salamanca destaca de su visita la placa en bronce con la efigie de Dorado: "Ella recuerda uno de los pocos profesores de que la Universidad puede envanecerse. Ante el bajorrelieve que le copia permaneció un rato, reverentemente silencioso, el discípulo que nunca estrechó su mano y que aprendió de sus libros". Cfr. Política, Figuras, Paisajes. Luis Jiménez de Asúa. Editorial mundo latino. Madrid. 1930, p. 263.

[242] Cfr. Luis Jiménez Asúa, La Sentencia indeterminada. El sistema de penas a posteriori. Hijos de Reus. Editores. Madrid, 1913, p. 63.

Al tiempo, admite una militancia correccionalista, en la que el hecho delictivo es sólo un síntoma de la enfermedad del autor, siendo la única función de la pena acabar con el peligro que el autor representa para la sociedad y, sobre todo, para sí mismo. Dice Asúa: "Pensemos en el tratamiento correccional, educador, curativo, tutelar, del menor, del enfermo, de loco, del vago, del abandonado, del degenerado, del alcohólico, de otros mil y mil sujetos, entregados hoy a la acción social de la beneficencia y la educación, consideradas no ya como obra de misericordia sino como rigurosos deberes de justicia y tendremos una imagen con que poder comparar el tratamiento correccional y educativo de los delincuentes[243]. Es patente su identificación con Dorado Montero[244], del que comenta que…antes que nadie abordó la difícil cuestión en España, resolviéndola con su sistema un tanto exclusivista…en el que el Derecho Penal se convierte en un derecho protector de los delincuentes, dónde sólo las medidas tienen razón de ser[245]. El ascendiente de Dorado [246] en la configuración de la teoría de Jiménez de Asúa sobre el estado peligroso sin delito, es innegable[247]. Les une el interés por el estudio de los factores biológicos en la conducta del delincuente[248]. Ambos comparten la creen-

---

[243] Luis Jiménez Asúa, La Sentencia indeterminada. El sistema de penas a posteriori. Hijos de Reus. Editores. Madrid, 1913, p. 67.

[244] Pascual Matellán, L, revela en su tesis doctoral, un trabajo verdaderamente extraordinario, que hubo dos episodios en la vida de Dorado Montero determinantes para la elaboración de todo su pensamiento, éstos fueron, por un lado, la relación docente y de amistad con Francisco Giner de los Ríos, y, por otro, su viaje a Italia, lo que le permitió entrar en contacto con las ideas positivistas. Cfr. Laura Pascual Matellán, El problema del castigo en el correccionalismo penal de Pedro Dorado Montero. Tesis doctoral. Salamanca, 2018, pp. 37 y 121. Estando en prensa este trabajo ha aparecido publicado el libro de esta autora: Pedro Dorado Montero y el correccionalismo español. El difícil desafío de humanizar el Derecho Penal. Tirant Lo Blanch/ Ediciones Universidad de Salamanca. Ars Iuris, Valencia, 2021. Más cercano al positivismo que al krausismo, es innegable que esta teoría le influyó en sus primeros años, debido a que Giner de los Ríos (su profesor de Filosofía del Derecho) fue discípulo de Sanz del Río. Cfr. El problema del castigo en el correccionalismo penal de Pedro Dorado Montero. Tesis doctoral. Salamanca, 2018. p. 126.

[245] Cfr. Luis Jiménez de Asúa. La política criminal en las legislaciones europeas y norteamericanas. Librería general de Victoriano Suárez, Madrid, 1918, p. 108.

[246] Para Dorado Montero el porvenir del sistema penal estaba "en la síntesis del correccionalismo y positivismo. Del correccionalismo que el delincuente es un ser débil por lo que debe ser sometido a tratamiento aún antes de que delinca pero no con penas retributivas sino de un sistema penal preventivo, único que admite el respeto por el individuo". Cfr. Gonzalo Quintero Olivares. Pequeña historia penal de España. Iustel. Madrid. 2017, pp. 126-127.

[247] Matiza, sin embargo, la afirmación del texto, Pascual Matellán que, aun reconociendo la influencia de Dorado en penalistas como Jiménez de Asúa y Bernaldo de Quirós, que parten de la misma base que Dorado y llegan a similares conclusiones, según esta autora "las mantienen en el plano de lo ideal". En este punto no coincido con su planteamiento ya que Jiménez de Asúa materializó su proyecto en la Ley de Vagos y Maleantes de 4 de agosto de 1933. Cfr. Laura Pascual Matellán, 2018, pp. 469 y 485.

[248] Dorado Montero llegó a firmar que: " No queda otro remedio, me parece a mí, sino acudir a la química, la histología, la anatomía y la morfología, que habrán de decir, más pronto o más tarde, pues a ellas compete averiguarlo de consuno con la fisiología y la psicología, qué

cia del condicionamiento conductual frente a la libertad de elección, la función preventiva de la pena basada en la corrección y, por tanto, en su indeterminación hasta la "curación" del autor. Precisamente, la indeterminación de la sanción fue una de las razones que distanciaron a Dorado Montero y Jiménez de Asúa, de Röder, que defendió la limitación máxima de la sanción a imponer, pues pensaba que los encierros demasiados largos iniciarían o agravarían la desocialización del condenado[249]. Por el contrario, aquéllos sostenían el imperio de las ciencias médicas, biológicas, psicológicas, antropológicas, y que mediante el cumplimiento de la sanción se corrige el sujeto. Por esa razón, apreciaban que el Derecho penal es protector de los delincuentes, una de sus garantías y, al tiempo, una necesidad para la defensa social.

Como Dorado, Jiménez de Asúa mantuvo que el juez (médico social) debía dictar un tratamiento correccional a sujetos que aún no habían cometido delitos y sin embargo eran peligrosos[250]. Ambos aluden a las necesidades de defensa social e higiene preventiva[251] y los dos convienen en que la dificultad estriba en encontrar los indicios de la peligrosidad sin delito previo. Al respecto, Dorado propuso, entre otros factores, que debería realizarse una investigación histórica de los antecedentes con la finalidad de inferir la acción futura[252]. Entre los colectivos afectados por la peligrosidad, Dorado incluyó a los bebedores, que serían recluidos en asilos, los débiles de espíritu, entendiendo como tales a: enfermos mentales, epilépticos, hipocondriacos, melancólicos, locos morales, débiles de voluntad, los

---

correspondencia existe entre una manera indefectible (innata) de obrar y una disposición estructural y morfológica; o sea; qué propiedades, propensiones, instintos o temperamentos van inherentes sin remedio a cada naturaleza concreta, según la varia calidad y cantidad de elementos físicos que contribuyen a formarla y que la llevan a conducirse por interna necesidad como se conduce *hic et nunc"*. Cfr. Pedro Dorado Montero: El derecho protector de los criminales, Tomo I, Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1916. p. 65.

249 Cfr. Laura Pascual Matellán, 2018, p. 418.

250 Cfr. Dorado Montero. El derecho protector de los criminales, cit, p. 377. Sin embargo, como advierte Terradillos, "el propio Dorado hubo de constatar la diferencia abismal que existía entre sus óptimos jueces y los que él conoce y los hechos demostraron que ese pilar sobre el que descansa todo su edificio era sumamente endeble". Cfr. Juan Terradillos Basoco. Vigencia del derecho penal del krausismo. Jornadas homenaje a Giner de los Ríos. Universidad de Jaén. Servicio de publicaciones. Jaén. 1999, p. 40. Dorado Montero fue criticado con una excesiva, extraña e injusta dureza por Quintiliano Saldaña. De aquél decía que se nutría y medraba de las citas y la documentación ofrecida por el fascista Jorge del Vecchio: "Es demostrativo el caso de Dorado Montero, revelado por nosotros. De aquella mano próvida tomábalo todo Dorado, en Filosofía del Derecho, como de exclusiva para culturales abastecimientos. A través de él conoció Dorado a Santo Tomás, a Pascal, a Crisipo, Aulo Gelio, Cicerón, Aristóteles, a Grocio, a Sócrates, a Kant, a Fichte. Dorado toma de Del Vecchio hasta sus citas de Suárez.Cfr. Prólogo de La Justicia de Jorge del Vecchio. Profesor de la Universidad de Roma. Centro editorial de Góngora. Madrid. 1925, p. CXXXIX.

251 Cfr. Dorado Montero. Bases para un nuevo Derecho penal, Depalma, Buenos Aires, 1973, p. 248.

252 Cfr. Dorado Montero. De Criminología y Penología, Viuda de Rodríguez Sierra, Madrid, 1903, pp. 57-58.

sugestionados, toxicómanos…, que ingresarían en centros específicos. Más concretamente, respecto a los propensos a la vagancia pensó en la alternativa de casas de trabajo forzoso o centros educativos con el objetivo de que aprendieran un oficio o fueran educados, frente al castigo tradicional que favorecía la progresión del estado peligroso[253].

De otro lado, la influencia de von Liszt en Jiménez de Asúa también es incuestionable[254]. Sus continuas alusiones a la idea de defensa social, antropología, establecimientos de trabajo, inocuización (interpretada en su versión correctora, no excluyente)[255]. De modo similar, aunque matizando la tesis de von Liszt de un sistema de indeterminación de sanciones, limitada por un *máximun* y un *mínimum* fijados de antemano, propuso sentencias relativamente indeterminadas o relativamente determinadas[256]. También ejerció sobre él un gran ascendiente, la tesis defendida en el Congreso Penitenciario Internacional celebrado en París en 1895, que la única solución para evitar la peligrosidad de la vagabundez y la mendicidad habitual, era el Internamiento, por orden judicial, en colonias especiales de tra-

---

253 Cfr. Laura Pascual Matellán, Ibíd., pp. 444-445- 447.

254 Antón Oneca relata cómo Asúa se trasladó a Berlín con el fin de estudiar con von Liszt, por el que sentía una profunda admiración, y de camino se encontró con el Anteproyecto de Stooss, la primera encarnación legisladora de las propuestas político-criminales formuladas por la Unión Internacional de Derecho Penal. Cfr. Antón Oneca. La obra penalista de Jiménez de Asúa. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, vol. III. 1970, p. 547. Cfr. Por todos, Francisco Muñoz Conde. La herencia de Frank Von Liszt. Revista penal, Nº 27, 2011, pp. 159-174.

255 "El fin de la pena, por tanto, no es otro que el de procurar la corrección total del delincuente entendiendo por ello un verdadera transformación de aquel ser temible e inútil, en una palabra antisocial, en un ser apto y útil, esto es, social". Cfr. Luis Jiménez Asúa, La Sentencia indeterminada. El sistema de penas a posteriori. Hijos de Reus. Editores. Madrid, 1913, p.7. Muy cercano a las tesis de Prins o von Liszt, les separaba de ellos que el primero exigía para poder intervenir que se tratara de seres anormales, defectuosos o degenerados; mientras que el segundo, sólo permitía la sanción en un sistema cerrado de supuestos de peligrosidad sin delito: niños y adolescentes abandonados, dementes peligrosos y bebedores habituales. Cfr. Francisco Felipe Olesa Muñido. Las medidas de seguridad. Prólogo de Octavio Pérez Vitoria. Bosch, Barcelona. 1951, 91. La novedad, con relación a la clasificación de von Liszt sobre los diversos grupos de sujetos peligrosos, es que Asúa la amplía a la peligrosidad sin delito, esto es, a individuos que aún no han delinquido. Cfr. Luis Jiménez de Asúa. La pericolositá. Nuovo criterio per il trattamento repressivo e preventivo. Traducción Enrico Ferri. Torino, Fratelli Bocca, Editori. 1923, p. 62. Él creía sinceramente que la sociedad estaba desarmada frente al individuo normal peligroso/temible que aún no ha delinquido, pero está predispuesto a violar la norma: es entonces cuando comienza a hablar de personas con inclinación al delito: "cuando por su mala conducta, sus antecedentes, etc.…se pueda inferir que van a quebrantar la norma y perturbar la humana convivencia, es necesario que el Estado actúe con medidas preventivas y aseguradoras, aunque se trate de adultos y normales". Cfr. Luis Jiménez de Asúa. Problemas de Derecho penal. Doctrina técnica del delito. Dolor y ceguera. Estado peligroso. Conferencias pronunciadas en la Universidad n. del litoral en octubre de 1929. Instituto Social de la Universidad N del litoral. R. Argentina.1931, p. 130.

256 Luis Jiménez Asúa, La Sentencia indeterminada. El sistema de penas a posteriori. Hijos de Reus. Editores. Madrid, 1913, p. 9.

bajo donde los sujetos solo lograrían la libertad si acreditaban su corrección o una probabilidad objetiva de reinserción[257]. Al igual, le impresionó el modelo suizo de medidas de seguridad[258], aunque cuestionó la política criminal europea por ser demasiado defensista, más interesada en la inocuización que en la educación[259].

En su obra: "El estado peligroso del delincuente y sus consecuencias ante el Derecho penal moderno", de 1920, explica que es el adelanto de un estudio más profundo sobre este mismo asunto, que muy pronto verá la luz, con el título "El estado peligroso. Nueva fórmula para el tratamiento penal y preventivo"[260]. De hecho, en *La pericolositá. Nuovo criterio per il trattamento repressivo e preventivo.* Traducción Enrico Ferri. Torino, Fratelli Bocca, Editori, 1923, desarrolla extensamente aquella conferencia de 1920[261]. Ya comienza a esbozar la teoría del estado

---

[257] Vid. Luis Jiménez Asúa, La Sentencia indeterminada. El sistema de penas a posteriori. Hijos de Reus. Editores. Madrid, 1913, p. 123.

[258] Especial interés mostró Jiménez de Asúa en las medidas de seguridad que afectaban a los delincuentes habituales (art. 42) los que observan mala conducta y viven en la holganza (envío a una casa de trabajo, (art. 43) y contra bebedores habituales (envío asilo de bebedores, alcohólicos, etc.). Cfr. L. Jiménez de Asúa, La unificación del Derecho penal en Suiza. Reus, Madrid, 1916, p. 44. De hecho, más adelante, Asúa analizó los diferentes Anteproyectos y Proyectos europeos que sometían a Internamiento a los delincuentes habituales o aislaban a los bebedores habituales. Cfr. Luis Jiménez de Asúa. La política criminal en las legislaciones europeas y norteamericanas. Librería general de Victoriano Suárez, Madrid, 1918, pp. 120-123. De forma más específica, analizó las categorías de infractores en los Proyectos de Suiza, Alemania, Austria, Serbia, Dinamarca y Suecia. En estos textos se consideran en estado peligroso: la vagancia delictiva, los delincuentes ligados al alcohol, los delincuentes habituales, profesionales e incorregibles, los delincuentes enajenados, anormales, y menores. Cfr. Luis Jiménez de Asúa, El estado peligroso del delincuente y sus consecuencias ante el Derecho penal moderno. Conferencia, sesión del día 27 de febrero de 1920. Editorial Reus, Madrid, 1920, p. 28. Lo que verdaderamente sorprende es que Jiménez de Asúa cite, como una de las Leyes más avanzadas sobre el estado peligroso sin delito, la Ley egipcia de 4 de junio de 1909, sobre la vigilancia policial de peligrosos. Es más, recomienda la lectura del artículo 6 sobre la realización de una prognosis de peligrosidad futura del autor. Según este precepto, "no es preciso probar su participación en un delito determinado, sino que basta comprobar, de una manera genérica, un modo de vivir peligroso para la sociedad en la que este individuo desarrolla su existencia. Esta notoriedad puede demostrarse incluso por testimonio de sus vecinos". Cfr. Luis Jiménez de Asúa, El estado peligroso del delincuente y sus consecuencias ante el Derecho penal moderno. Conferencia, sesión del día 27 de febrero de 1920. Editorial Reus, Madrid, 1920, p. 27.

[259] Cfr. Luis Jiménez de Asúa. La política criminal en las legislaciones europeas y norteamericanas. Librería general de Victoriano Suárez, Madrid, 1918, p. 74.

[260] Cfr. Luis Jiménez de Asúa, El estado peligroso del delincuente y sus consecuencias ante el Derecho penal moderno. Conferencia, sesión del día 27 de febrero de 1920. Editorial Reus, Madrid, 1920, p. 5.

[261] La coincidencia con su maestro Ferri llegó a ser absoluta. Lo confirma en su libro Defensas Penales: "Por mi parte sólo ansío-y en esto sí coincido con Ferri-que arribe la hora en que los delincuentes sean tratados conforme a principios biológicos y pedagógicos, dejando vacantes las normas de Derecho penal que hoy rigen. Cuando esa hora llegue, no serán precisos abogados, por que no habrá Litis, como no la hay hoy para curar al enfermo o enseñar al niño. Entonces no podrán ya componerse escritos como los que ahora colecciono en este primer vo-

peligroso sin delito que, posteriormente, se vería plasmada en la Ley de Vagos y Maleantes de 4 de agosto de 1933.

Concibe un Derecho Penal en el que la esencia reside en el sujeto, no como un ente abstracto sino real y concreto, no tanto en el hecho criminal. Al convertirse la Antropología en la base de un nuevo modelo penal, admira la tesis correccionalista de Röder. Sin embargo, la cuestiona al entender que "la teoría correccional röderiana carecía de base sólida. Faltaba en ella el sentido antropológico experimental y carecía de concepción sociológica, que sólo puede suministrar la Estadística. Por eso la doctrina correccionalista, en aquel sentido unilateral y romántico en que Röder la concibió, se relega al olvido como un bello ideal irrealizable"[262]. Con la intención de llegar a la fase de concreción del estudio del sujeto peligroso, acude al positivismo, no precisamente el lombrosiano, cuyo "tipo delincuente" lo descalifica como unilateral y simplista. Del positivismo rescata sólo dos ideas: la defensa social y la introducción de lo subjetivo en el análisis de la responsabilidad[263]. Tras redefinir las bases correccionalistas y positivistas, opta por la teoría de la defensa social que defendió la Unión Internacional de Derecho

lumen". Cfr. Luis Jiménez de Asúa. Defensas Penales. Tomo Primero. Primera edición. Madrid. Editorial Reus.1933, p. XVI.

[262] Cfr. Luis Jiménez de Asúa, El estado peligroso del delincuente y sus consecuencias ante el Derecho penal moderno. Conferencia, sesión del día 27 de febrero de 1920. Editorial Reus, Madrid, 1920, p.7. En una conferencia dictada en la Facultad de Ciencias Económicas, Comerciales y Políticas de Rosario, el 26 de octubre de 1929, con argumentos similares a sus trabajos de 1920, 1923…Reconoce el mérito de Röder pero cuestiona su doctrina a la que acusa de especulativa. "Su estudio del sujeto no se hizo con el método experimental: pero es a él a quien pertenece la gloria de precursor de los positivistas de Italia que inauguran la fase antropológica e instalan para siempre en nuestra ciencia al sujeto delincuente como calidad humana". Cfr. Luis Jiménez de Asúa. Problemas de Derecho penal. Doctrina técnica del delito. Dolor y ceguera. Estado peligroso. Conferencias pronunciadas en la Universidad n. del Litoral en octubre de 1929. Instituto Social de la Universidad N del litoral. República Argentina.1931, p. 123.

[263] Cfr. Luis Jiménez de Asúa, El estado peligroso del delincuente y sus consecuencias ante el Derecho penal moderno. Conferencia, sesión del día 27 de febrero de 1920. Editorial Reus, Madrid, 1920, p. 8. No obstante, Asúa censura a la escuela positivista por falta de sentido crítico y adaptabilidad efectiva. Ibíd., p. 8. Sin embargo, su cercanía con Ferri fue evidente. Baste recordar que Ferri fue el traductor y autor del Prólogo de su obra: *La pericolositá. Nuovo criterio per il trattamento repressivo e preventivo.* Traducción Enrico Ferri. Torino, Fratelli Bocca, Editori, 1923. En este Prólogo, Ferri glosa la defensa social "sea en la función legislativa sea en su aplicación jurisdiccional, será más eficaz, apropiada a la peligrosidad de neutralizar, será también más humana, porque más rigurosa y prolongada contra el delincuente más peligroso y más clemente con los menos peligrosos y más fácilmente reeducables…no tenemos la más mínima duda sobre el triunfo de esta idea…este libro de Asúa es una elocuente y sugestiva contribución a la difusión de esta idea fundamental, que ciertamente será luz y guía de la justicia penal de mañana". Ibíd., p. XIV. Continua Ferri, subrayando la importancia de la condición bio-psíquica del delincuente "para adaptar a su personalidad, más o menos peligrosa, la forma más eficaz de segregación, que será por tiempo indeterminado y que será el manicomio criminal, o la casa de corrección si es un niño, la colonia especial de trabajo si es un habitual, la colonia agrícola si es ocasional". Ibíd.

penal, fundada por van Hamel, von Liszt y Adolfo Prins[264]. De este último le interesa su versión del estado peligroso sin delito, aunque para aplicar las medidas defensivas antes de la comisión del delito exija, como ya se expuso, que se trate de seres anormales, defectuosos, degenerados[265]. Es en este punto en el que se produce la discordancia con Jiménez de Asúa, pues éste interpreta que la sociedad debe defenderse del peligro generado, sin distinción, provenga de una persona responsable o un inimputable[266]. Más adelante, hablando del estado peligroso sin delito y la necesidad de un tratamiento defensivo, Asúa sustenta que "la sociedad tiene el derecho de prevenirse contra ciertos sujetos que van derechos hacia el crimen por hábito o vagancia"[267].

Nunca escondió, que su opción preferida sobre estados peligrosos sin delito se reflejaba en el Proyecto argentino de estado peligroso de 1924[268]. En aquel

---

[264] Cfr. Luis Jiménez de Asúa, El estado peligroso del delincuente y sus consecuencias ante el Derecho penal moderno. Conferencia, sesión del día 27 de febrero de 1920. Editorial Reus, Madrid, 1920, pp. 8-9. Afirma Asúa que "La doctrina de la defensa social resurge hoy con nueva vida; pero no puede decirse que sea creación de los tiempos modernos; su precedentes se hallan en las antiguas doctrinas de carácter metafísico: la coacción psíquica, la ejemplaridad, la intimidación, el utilitarismo, etc. El nuevo criterio defensista abandona el punto de vista empírico, apoyándose en las modernas tendencias antroposociológicas; pero no acepta el tipo delincuente, dándose cuenta de que los estigmas que se suponía le caracterizaban, deben ser apreciados de modo inverso a como lo hicieron Lombroso y sus secuaces. El moderno principio defensista ha transformado radicalmente el viejo Derecho punitivo…la primera transformación consiste en el abandono del antiguo criterio clásico de responsabilidad e intencionalidad, que se sustituye por la concepción del estado peligroso". Ibíd., pp. 9 y 10.

[265] Luis Jiménez de Asúa, El estado peligroso del delincuente y sus consecuencias ante el Derecho penal moderno. Conferencia, sesión del día 27 de febrero de 1920. Editorial Reus, Madrid, 1920, p. 25.

[266] Dice Asúa: "Se precisa un paso más, cuando se trate de individuos inclinados al delito, cuando por su mala conducta, sus antecedentes, etc., se pueda inferir que van a violar la Ley y perturbar la paz social, es necesario que el Estado actúe con medidas preventivas y aseguradoras, aunque se trate de hombres normales". Cfr. Luis Jiménez de Asúa, El estado peligroso del delincuente y sus consecuencias ante el Derecho penal moderno. Conferencia, sesión del día 27 de febrero de 1920. Editorial Reus, Madrid, 1920, p. 26. Las diferencias de esta teoría con las tesis similares de Beling, Longhi y Birkmeyer residen en que estos otros autores vuelcan su esfuerzo exclusivamente en el tratamiento o represión de la peligrosidad delictiva. Cfr. Luis Jiménez de Asúa. El Nuevo Derecho Penal. Escuelas y Códigos del Presente y del Porvenir. Editorial Páez Bolsa, Madrid, 1929, p.104.

[267] Cfr. Luis Jiménez de Asúa, El nuevo código penal argentino y los recientes proyecto complementarios ante las modernas direcciones del derecho penal. Conferencias pronunciadas en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires durante los meses de junio, julio y agosto de 1923 y agosto de 1925. Reus, Madrid, 1928, p. 285.

[268] Así como tampoco, diez años más tarde, su ilusión porque el código ruso plasmaba todas las aspiraciones positivistas. Decía Asúa que el Código penal ruso de 1926 merecía un juicio sobremanera laudatorio tanto en lo relativo a la orientación como a las calidades de estilo. Se declara el objetivo defensista y se proscribe, en el 9º, toda finalidad retributiva y expiatoria. Asume la postura preventiva y correccional. Cfr. La vida penal en Rusia. Las leyes penales y reformadoras de la Rusia soviética. Primera edición. Editorial Reus. 1931. Luis Jiménez de Asúa,

Proyecto en la situación de estado peligroso se encontraban: los alienados no sometidos a proceso, los vagos y mendigos habituales, los ebrios y toxicómanos consuetudinarios, los que vivan o se beneficien del comercio carnal, los malvivientes y los antiguos reos que se encuentren en algunas de las categorías anteriores. Si algo no satisfacía a Asúa, como luego ocurriría con el Proyecto de Ley español de Vagos y Maleantes, es que al emplear un sistema enumerativo cerrado, no se crea el estado de peligrosidad sin delito sino que se convierte en delito el ejercicio de la vagancia y la embriaguez habitual, la prostitución y la mala vida. Por el contrario, lo que él propugna es ofrecer "un amplio concepto de peligro y enumerar algunas categorías, con la expresa advertencia de que sólo se enuncian por vía ejemplificadora" [269]. Otra de las ideas que Jiménez de Asúa ve cumplida en este Proyecto es la creación de la Casa de Trabajo, en el número 4 del artículo 78, b, "como medio de combatir la vagancia y mendicidad habituales, la prostitución, el

---

M. Grodsinsky, J. Arturo Rodríguez Muñoz, M. Figueroa Román., pp. 46-47. Como censura moderada cuestiona Asúa la particular defensa del Estado bolchevique, la protección especial de las clases dominantes en el Soviet y la lucha a través de la pena de muerte contra los movimientos contrarrrevolucionarios. Ibíd., pp. 49-50. Concluye Asúa: "De Rusia ha de venirnos no solo un inédito régimen político y social, sino desconocidos rumbos en la cultura y la enseñanza. Acaso el Derecho futuro se acuñe por el Soviet para ejemplo de Europa y América". Ibíd., p. 112. Previamente, en 1927 había publicado "El nuevo Código penal de la Rusia Soviética. Precedido de un estudio preliminar por el profesor M. Grosinsky. Traducción directa de los manuscritos alemanes. Luis Jiménez de Asúa y José Arturo Rodríguez Muñoz. Madrid. Editorial Reus. 1927. Se realiza un estudio del nuevo código penal ruso que se acababa de publicar en noviembre. Se estudia la legislación penal soviética y el periodo de arbitrariedad judicial, los principios de 1919; la pena de muerte; la Codificación; el Código 1922; la práctica penitenciaria, los principios de la Unión Soviética; El código de 1926; las reformas posteriores; el porvenir de Rusia, etc. En definitiva, los mismos temas que desarrollaría posteriormente en 1931. pp. 8 y ss. Pese a sus diferencias ideológicas con la Unión Soviética, junto a otros intelectuales creó la Asociación de Amigos de la Unión Soviética. El manifiesto fundacional fue firmado en abril de 1933, entre otros, por: Gregorio Marañón, Pio Baroja; Victoria Kent; Jacinto Benavente; Víctor Macho, Valle Inclán, Augusto Barcia, Luis Jiménez de Asúa. Cfr. Vidarte, J.S: Las Cortes Constituyentes. 1931-1933. Barcelona Grijalbo. 1976. pp. 565-567.

[269] Cfr. Luis Jiménez de Asúa, El nuevo código penal argentino y los recientes proyecto complementarios ante las modernas direcciones del derecho penal. Conferencias pronunciadas en la facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires durante los meses de junio, julio y agosto de 1923 y agosto de 1925. Reus, Madrid, 1928, p. 286. Menos interés despertó en él, el Proyecto de Código penal argentino de 1926 que sólo hablaba de peligrosidad delictual. Por el contrario, sí destacó el Proyecto de 21 de mayo de 1928, que emplea la categoría de peligrosidad sin delito: dentro de ellas se encontraban: "alienados, ebrios y toxicómanos temibles y las de los que, sanos de mente, no han delinquido pero implican un peligro social: Vagos y mendigos, malvivientes, jugadores, proxenetas y rufianes a los que se somete a una medida asegurativa, cuidando los comisionados de hacer constar que el estado peligroso sin delito se juzgará por la jurisdicción judicial, es decir, por los jueces y no por la policía". Cfr. Luis Jiménez de Asúa. Problemas de Derecho penal. Doctrina técnica del delito. Dolor y ceguera. Estado peligroso. Conferencias pronunciadas en la Universidad n. del Litoral en octubre de 1929. Instituto Social de la Universidad N del Litoral. R. Argentina.1931, p. 139.

proxenetismo y rufianismo, y, en general, para terminar con el peligro que dimana de la mala vida"[270].

Al concretar su tesis de un Derecho penal preventivo frente al peligroso sin delito, es consciente de estar alterando el sistema clásico de un Derecho penal basado en el principio de legalidad de las conductas delictivas y penas aplicables, de los estados peligrosos por delito y las medidas preventivas. Pero, retomando a Dorado Montero estima que el principio de legalidad dejará "de ser necesario en un Derecho penal del porvenir….sobre todo, téngase en cuenta que ya no se trata de un derecho penal vengativo y expiatorio, que explicaría el deseo de tomar precauciones contra los abusos, sino de una defensa social consciente y tutelar"[271]. Está pensando en un verdadero Derecho Protector de los criminales. Sueña con un Derecho penal del futuro, preferentemente sin Código, inspirado en medidas cautelares y aseguradoras, elegidas por médicos sociales y ejecutadas en Reformatorios, Instituciones educadoras y Manicomios"[272]. Las penas serán

---

[270] Luis Jiménez de Asúa, El nuevo código penal argentino y los recientes proyectos complementarios ante las modernas direcciones del derecho penal. Conferencias pronunciadas en la facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires durante los meses de junio, julio y agosto de 1923 y agosto de 1925. Reus, Madrid, 1928, p. 308. Ahora bien, si tras las condena subsiste la temibilidad de vagos, mendigos, ebrios, toxicómanos o malvivientes, deberían utilizarse las casas de trabajo y ser sometidos a reclusión por tiempo indeterminado, algo que, como reconoce Asúa, no ocurrió, "los Proyectos que la consagran no se han atrevido a implantar la indeterminación absoluta". Ibíd., p. 307.

[271] Cfr. Luis Jiménez de Asúa, El estado peligroso del delincuente y sus consecuencias ante el Derecho penal moderno. Conferencia, sesión del día 27 de febrero de 1920. Editorial Reus, Madrid, 1920, p. 26. Su admiración por Dorado Montero vuelve a reafirmarse cuando le tributa este homenaje: "Reemplazando a los antiguos principios clásicos, que eran grandes monumentos de lógica, pero cuya ineficacia práctica ha denunciado, con tanta elocuencia, el creciente número de criminalidad en todos los países, alborean estas modernas concepciones que convierten el derecho represivo en un verdadero derecho penal preventivo, protector de la sociedad, y que tal vez por esto mismo tenga que llegar a ser un verdadero Derecho Protector de los criminales. En su más amplio sentido, en las regiones de la utopía, habló de este derecho protector…el maestro Dorado Montero, muerto, para desdicha de la ciencia española, en plena madurez de pensamiento y en plena actividad de su inteligencia". Cfr. Luis Jiménez de Asúa, El estado peligroso del delincuente y sus consecuencias ante el Derecho penal moderno. Conferencia, sesión del día 27 de febrero de 1920. Editorial Reus, Madrid, 1920, p. 33.

[272] Cfr. Luis Jiménez de Asúa. El Nuevo Derecho Penal. Escuelas y Códigos del Presente y del Porvenir. Editorial Páez Bolsa, Madrid, 1929, p. 86. El Estado peligroso. En este trabajo es donde Asúa sintetiza sus ideas y mantiene que el delito sólo es un indicio de la peligrosidad del autor pero sin el delito también subsiste una peligrosidad que hay que combatir. Así, dice: "Bastará el estado peligroso del agente: los delitos, pues, como tales, han de desaparecer e incluso no habrá para qué enumerarlos ni definirlos en la Ley de modo cerrado, sino como ejemplificación. En suma, en el código del porvenir remoto se definirán y considerarán, en el código posiciones de estado peligroso, permanentes o temporales estados de peligrosidad subjetiva que puede coincidir o no con lo que hoy se halla catalogado como delito en la parte especial de los códigos penales". Cfr. Luis Jiménez de Asúa. El Nuevo Derecho Penal. Escuelas y Códigos del Presente y del Porvenir. Editorial Páez Bolsa, Madrid, 1929, p. 87.

sustituidas por medidas tutelares y aseguradoras[273]. Concretamente, propuso, como medios de lucha contra la peligrosidad sin delito: internamiento en instituciones manicomiales; establecimientos educativos para menores; casa de trabajo para las otras categorías de peligrosos no criminales. Confiaba en "la habituación al trabajo y aprendizaje de un oficio en los vagos, prostitutas y malvivientes en general" [274]. En todo caso, la sanción siempre sería indeterminada, quedando en libertad cuando cesara el peligro para la sociedad.

En consecuencia, las medidas van a depender de las condiciones concretas de cada sujeto peligroso, sin necesidad de que estén enumeradas ni establecidas de antemano. Lo explica del siguiente modo: el juez, como un médico, podrá modificar el empleo de un tratamiento distinto al consignado en el Código penal, "todos los medios que se empleen serán de duración indeterminada"[275]. Un sistema que exigía una amplísima, casi absoluta, discrecionalidad judicial al sustentar que: "en el derecho penal del porvenir el miedo a la arbitrariedad de los juzgadores no será el fantasma que obstaculice la tarea defensista, pues los jueces del sistema penal nuevo, verdaderos médicos sociales no tendrán otras limitaciones que las que les impongan su prudencia y honradez... El Derecho de los delitos y de las penas, se desgaja, cada día más, del tronco del árbol jurídico, para buscar nueva savia en los campos fecundos de la medicina social"[276]. Es más, confiesa Asúa, el juez futuro ensayará en los individuos peligrosos el novicio procedimiento correctivo o tutelar. Incluso serán aplicados tratamientos físicos y químicos[277].

---

[273] Surge un Jiménez de Asúa abolicionista que pensaba que algún día los establecimientos penitenciarios serían "demolidos materialmente cuando espiritualmente se derribe el concepto de pena. Las viejas cárceles serán reemplazadas por Reformatorios, Instituciones tutelares y Asilos manicomiales. La salida de estos nuevos institutos no se fijará de antemano… la soltura dependerá de que se logre el fin deseado, cuando el sujeto a tratamiento deje de ser peligroso, deberá ser reintegrado a la vida social". Cfr. Luis Jiménez de Asúa. El Nuevo Derecho Penal. Escuelas y Códigos del Presente y del Porvenir. Editorial Páez Bolsa, Madrid, 1929, p. 92.

[274] Cfr. Luis Jiménez de Asúa. El Nuevo Derecho Penal. Escuelas y Códigos del Presente y del Porvenir. Editorial Páez Bolsa, Madrid, 1929, p. 127.

[275] Cfr. Luis Jiménez de Asúa. El Nuevo Derecho Penal. Escuelas y Códigos del Presente y del Porvenir. Editorial Páez Bolsa, Madrid, 1929, p. 88. De esta forma, defiende que "el delincuente debe estar sometido al régimen penal y asegurativo hasta tanto que cese su estado peligroso y no debe durar más que lo que reclame su temibilidad; esto es, que la Sentencia definida" debe sustituirse por la Sentencia indeterminada". Cfr. Luis Jiménez de Asúa. Problemas de Derecho penal. Doctrina técnica del delito. Dolor y ceguera. Estado peligroso. Conferencias pronunciadas en la Universidad n. del litoral en octubre de 1929. Instituto Social de la Universidad N del litoral. R. Argentina.1931, p. 129.

[276] Cfr. Luis Jiménez de Asúa, El estado peligroso del delincuente y sus consecuencias ante el Derecho penal moderno. Conferencia, sesión del día 27 de febrero de 1920. Editorial Reus, Madrid, 1920, pp. 33-34. De nuevo sobre la discrecionalidad judicial. Cfr. Luis Jiménez de Asúa. El Nuevo Derecho Penal. Escuelas y Códigos del Presente y del Porvenir. Editorial Páez Bolsa, Madrid, 1929, p. 90.

[277] Cfr. Luis Jiménez de Asúa. El Nuevo Derecho Penal. Escuelas y Códigos del Presente y del Porvenir. Editorial Páez Bolsa, Madrid, 1929, p.89. Como ocurrió con el correccionalismo, el "nuevo" Derecho penal exigía al mismo tiempo un Juez penal muy diferente al tradicional

Intuyendo quizás el notable riesgo de su propuesta, Asúa recapacita y propone que hasta que esa idea no sea realmente factible[278], deberían elaborarse dos Códigos penales diferentes; el primero, denominado Código sancionador, se encargará de recoger las figuras de la peligrosidad derivada del delito, un código alejado de la idea de retribución y concentrado en la defensa de la sociedad. El segundo, el código penal preventivo "tiene funciones profilácticas que afecta a la peligrosidad revelada por actos antisociales, desórdenes y sospechosos, pero no punibles" [279]. En el Código preventivo deben aparecer todos los casos de temibilidad (concepto acuñado por Garofalo), todas las situaciones de peligrosidad predelictiva a título enumerativo[280]. Así, propone: enfermos mentales agitados; menores abandonados y moralmente pervertidos; mendigos y vagabundos; bebedores habituales; prostitutas, proxenetas y rufianes; y, en general, los individuos que pueden comprenderse en el vocablo de hampa, o de sujetos de mala vida[281]. Ahora bien, debe entenderse que para Asúa, no todo el sujeto ubicado en uno de esos estados peligrosos era peligroso. La pertenencia al estado peligroso es solo una presunción de peligrosidad. Sólo lo sería aquél, de entre ellos, que reúna ciertas condiciones, conforme a determinados requisitos[282]: la personalidad del hombre en su triple aspecto antropológico; la vida anterior al acto de peligro manifiesto; la conducta del agente, posterior a la comisión del hecho revelador del estado peligroso; la calidad de los motivos; el acto que pone de manifiesto la peli-

puesto que ahora debía ejercer funciones de médico social, una idea ya defendida, entre otros, por Bombarda, Ferri, Garófalo, Cfr. Laura Pascual Matellán, El problema del castigo en el correccionalismo penal de Pedro Dorado Montero. Tesis doctoral. Inédita. Salamanca, 2018, pp. 425-427.

[278] Algo similar ocurrió con Ruiz Funes. tras admitir como un error aceptar una demasiado amplia discrecionalidad judicial, rechazó expresamente la analogía que pasa a convertirse en "una forma elegante de encubrir la tiranía" y sólo acepta la interpretación extensiva. Cf. Ruiz Funes, Delito y libertad, Editior Morata, Madrid, 1930, pp. 177-178.

[279] Cfr. Luis Jiménez de Asúa. El Nuevo Derecho Penal. Escuelas y Códigos del Presente y del Porvenir. Editorial Páez Bolsa, Madrid, 1929, pp. 103-104.

[280] Un concepto, el de temibilidad, estado peligroso, que le sirvió además para dar fundamento subjetivo a la legítima defensa, estado de necesidad y otras causas que no solo deben considerarse impunes por su índole justificativa, sino por no ser temible el agente. Cfr. Luis Jiménez de Asúa. Problemas de Derecho penal. Doctrina técnica del delito. Dolor y ceguera. Estado peligroso. Conferencias pronunciadas en la Universidad n. del litoral en octubre de 1929. Instituto Social de la Universidad N del litoral. R. Argentina.1931, p. 129. Para Garofalo la temibilità se compone de dos elementos distintos: la capacidad criminal y la adaptación social del delincuente. Define la capacidad criminal como la perversidad constante y activa de un delincuente y la cantidad de mal que se puede temer del mismo. El otro concepto es el de asocial, el vago, mendigo…Cfr. Carlos María de Landecho. Peligrosidad Social y Peligrosidad criminal. En Peligrosidad Social y Medidas de Seguridad. (La Ley de peligrosidad y rehabilitación social de 4 de agosto de 1970). Colección de Estudios. Instituto de criminología y departamento de derecho penal. Valencia, 1974, pp. 248-249.

[281] Luis Jiménez de Asúa. El Nuevo Derecho Penal. Escuelas y Códigos del Presente y del Porvenir. Editorial Páez Bolsa, Madrid, 1929, pp. 122-123.

[282] El propio Asúa reconoce que ha seguido y, luego, rectificado y extendido los elementos exigidos por Garofalo, Ferri y Florian, Crispigni y Sabatini.

grosidad[283]. La concreción del estado peligroso debía ser una tarea exclusivamente judicial. Empero, la confianza que depositó en los jueces no se correspondió con la que le merecía la policía. Razón, por la que recalcó en múltiples ocasiones que la decisión sobre la situación de peligrosidad debía descansar en los jueces y no podía ser tratado como un asunto policial, gubernativo[284]. En esto también se diferenció de Garófalo y Ferri, al estimar que correspondía a los magistrados valorar el estado de peligrosidad sin delito[285]. Lo que le conduce a ser tajante en este asunto era la experiencia práctica vivida, que los asociales fueron objeto de actuaciones policiales ilícitas y desproporcionadas. Jiménez de Asúa llega a afirmar que las grandes ciudades "se limpian de sus malvivientes por métodos a extramuros de

---

[283] Ibíd. Posteriormente, mantuvo esencialmente estos criterios, aunque matizando la personalidad del hombre en su triple aspecto somático, psíquico y moral. Cfr. Luis Jiménez de Asúa. Problemas de Derecho penal. Doctrina técnica del delito. Dolor y ceguera. Estado peligroso. Conferencias pronunciadas en la Universidad n. del litoral en octubre de 1929. Instituto Social de la Universidad N del litoral. R. Argentina.193, pp. 127 y 128.

[284] Cfr. Luis Jiménez de Asúa, El nuevo código penal argentino y los recientes proyecto complementarios ante las modernas direcciones del derecho penal. Conferencias pronunciadas en la facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires durante los meses de junio, julio y agosto de 1923 y agosto de 1925. Reus, Madrid, 1928, p. 285.

[285] Este postulado fue innegociable para Asúa, la cuestión de la peligrosidad predelictual debía ser atribuida a los jueces para evitar la arbitrariedad policial…Es ahí donde su tesis colisiona con la de Ferri. El autor italiano defendía dos formas de peligrosidad: la criminal, que debe ser apreciada por los jueces, que sólo se revela por el delito y la social que se manifiesta por actos no delictivos y que es objeto de la prevención directa que ejerce la policía. Sustenta el autor italiano que la peligrosidad social conlleva el peligro del delito, la criminal el de la reincidencia. Por el contrario, Asúa manifiesta su repulsa, "sobre todo me parece desacertado en extremo seguir manteniendo el imperio de la policía en caso de peligrosidad sin delito. Ferri formula su doctrina para acallar el conflicto entre la peligrosidad y los derechos individuales, y no se percata de que si bien lo aminora en el área puramente represiva, lo exacerba en el perímetro de la prevención. Pero lo curioso es que el invento de Ferri se reduce al bautismo de una criatura adulta. Toda su novedad reside en haber dicho: peligrosidad criminal y peligrosidad social, pues todo lo que el profesor recién muerto nos trató de enseñar había sido expuesto por Crispigni, con mejor técnica jurídica, en dos trabajos sugestivos (*la pericolositá criminale e il valore sintomático del reato y la sanzione criminale nel moderno Diritto repressivo*, en La Scuola positiva 1920, pp. 99 y ss. y 390 y ss.) ". Cfr. Luis Jiménez de Asúa. Problemas de Derecho penal. Doctrina técnica del delito. Dolor y ceguera. Estado peligroso. Conferencias pronunciadas en la Universidad n. del litoral en octubre de 1929. Instituto Social de la Universidad N del litoral. R. Argentina.1931, pp. 130-131. En su agria disputa con Ferri le reprocha que haya llegado al extremo de "doblar la osamenta", en nombre de los positivistas ante Mussolini y aparentar que la propuesta de la escuela positiva apenas se diferenciaba del método clásico de Rocco. Cfr. Luis Jiménez de Asúa, Políticas. Figuras, Paisajes, Madrid, Historia nueva, 1927, pp. 91-111. Al igual que Ferri, Dorado Montero estimó que debía ser la policía la encargada del peligro social, claro está, no la policía tradicional sino aquélla que alcance una preparación científica superior. Es esa policía cualificada la que tiene el poder de valorar a un individuo como peligroso, "bien por sus tendencias, bien por sus hábitos o por la combinación de ambas cosas, éste sería trasladado a un asilo correccional con el objetivo de tratar su peligrosidad con los medios rehabilitadores adecuados". Cfr. Laura Pascual Matellán, El problema del castigo en el correccionalismo penal de Pedro Dorado Montero. Tesis doctoral. Inédita. Salamanca, 2018, p. 431.

la Ley, con grave escarnio del derecho de libertad humana y con sobrado peligro para la propaganda política, pues los Estados que comienzan por burlar la Ley para proteger la tranquilidad pública, acaban transgrediéndola para medro de los gobernantes"[286].

Antes de que se imprimiera en 1920 su primer trabajo sobre el estado peligroso criminal, Asúa confiesa que anduvo realmente obsesionado ante la inactividad de los positivistas frente al eclecticismo, al observar que no reconstruían su propia doctrina, que no superaban el concepto de *temibilita* de Garófalo. Llegó a pensar que "todas las verdades que nos trajo la escuela positivista italiana perderían su eficacia si no se instauraba con amplios caracteres de generalidad el estado peligroso y si no se perfilaba la noción y elementos del mismo"[287]. Ofuscación que revela, duró hasta que Crispigni[288] y él, en el año 1920, dan con la "fórmula del "estado peligroso" en toda su amplitud, no como criterio mensurador de la pena sino como concepto básico reemplazante de los viejos conceptos de imputabilidad y responsabilidad moral de tipo clásico; "porque lo que importa aquí aclarar es que si el estado peligroso es una doctrina grávida de consecuencias, lo es en cuanto se refiere a la totalidad de sus alcances, y de ahí que recortarla, como ha hecho la Escuela de política criminal, es desnaturalizar su esencia y concluir este feo pacto con los clásicos: dejemos la clásica imputabilidad para los normales, y para los sujetos de excepción postulemos el estado peligroso. Por eso yo afirmé, un poco antes que Crispigni, que si el estado peligroso ha de ser recibido en la ciencia criminal, tiene que ser como absoluto reemplazante de los viejos criterios"[289]. Una posible justificación de la obcecación de Asúa por combatir la peligrosidad sin delito, reside en que era el debate penal dominante, tanto doctrinal como políticamente, en toda Europa[290].

---

[286] Luis Jiménez de Asúa. El Nuevo Derecho Penal. Escuelas y Códigos del Presente y del Porvenir. Editorial Páez Bolsa, Madrid, 1929, pp. 128-130. En sentido contrario, Cfr. La Escuela criminológica Positivista por C. Lombroso- E. Ferri. R. Garofalo-G.Fioretti. Madrid, La España Moderna. S/F. p. 23.

[287] Luis Jiménez de Asúa. Problemas de Derecho penal. Doctrina técnica del delito. Dolor y ceguera. Estado peligroso. Conferencias pronunciadas en la Universidad n. del litoral en octubre de 1929. Instituto Social de la Universidad N del litoral. R. Argentina.1931, p. 125.

[288] La tesis de Crispigni se funda en que si la peligrosidad se basaba en la probabilidad, y no en la certeza de un delito, la medida asegurativa no se establece en vista del delito probable, que es incierto, sino con referencia al peligro actual, que es cierto.

[289] Luis Jiménez de Asúa. Problemas de Derecho penal. Doctrina técnica del delito. Dolor y ceguera. Estado peligroso. Conferencias pronunciadas en la Universidad n. del litoral en octubre de 1929. Instituto Social de la Universidad N del litoral. R. Argentina.1931, p. 125.

[290] Lo explica Muñoz Conde al reconocer que: La principal preocupación de von Liszt como la de muchos penalistas de aquélla época, especialmente de los influidos por el positivismo criminológico lombrosiano, era el delincuente incorregible. Esa preocupación por los vagos y maleantes, por los peligrosos sociales, por los asociales en general…era típica en un penalista que vivía en la disciplinada y próspera sociedad alemana del siglo XIX Cfr. Francisco Muñoz Conde. Edmund Mezger y el Derecho penal de su tiempo. Estudios sobre el Derecho penal en el Nacionalsocialismo. 4º edición. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2003, pp.170-171.

Ahora sabemos que no todo salió como Jiménez de Asúa esperaba[291]. En uno de sus trabajos de 1929, confiesa que algo no funciona…"A menudo los hombres que hemos pasado lo mejor de la vida con los ojos sobre los libros, tenemos que abrirlos con dolorosa sorpresa ante un hecho de la existencia real. Años y años hemos postulado con vehemente acento una doctrina de certera factura, y un día al verla actuar entre los hombres prácticos, al contemplarla contaminada de impurezas, sentimos la tremenda punzada de la duda"[292].

A raíz de un juicio, en el que se condenó a un sujeto por delito de homicidio frustrado, Jiménez de Asúa denuncia que la causa se desarrolló en un ambiente crispado, de absoluta indignación, culminando con la declaración de autor socialmente peligroso. Este acontecimiento le permitió volver a reflexionar sobre el modelo de juez y médico social del futuro: "Ardua tarea es la de decidir sobre el estado peligroso de un hombre. Esa inclinación al delito que le hace temible puede ser oriunda de infinitas causas: la psique, el soma, el ambiente en que vive, la educación recibida, el abandono en que creció, todos los factores endógenos y exógenos se cruzan y entremezclan en complejos influjos para producir la personalidad concreta del hombre a quien juzgamos. No basta la mejor voluntad de unos jueces peritos en Derecho…el médico, con sus conocimientos del cuerpo y de la mente…y el pedagogo, con sus estudios de educación, han de ser llamados para que informen sobre el ejemplar humano que ha perturbado la paz social. Es preciso además que los magistrados posean, al menos, someras noticias de antropología y sociología criminales y sean capaces de hacer exacta estimativa de las ponencias de quienes sea requerido a exponer sus peritajes. El estado peligroso, las medidas de seguridad y la condena indeterminada no pueden vivir existencia real sin que desaparezca el concepto expiatorio del castigo, sin nuevos jueces y sin establecimientos penitenciarios y asegurativos de nuevo cuño"[293]. Culmina su reflexión con un tono pesimista, muy alejado de aquellas esperanzas iniciales que le llevó a crear el concepto de peligrosidad sin delito. Ahora parece arrojar la toalla definitivamente: "Nuestra sociedad, pletórica de viejos prejuicios, y nues-

---

[291] En efecto, en nombre del futuro Derecho penal socialista, en el que creía absolutamente, subordinó las garantías jurídicas para lograr un sistema preventivo y correccionalista. Su amigo Ruiz Funes, más consecuente, siempre exigió que tal modelo debía conseguirse a través de procedimientos democráticos y con las prevenciones convenientes: Cfr. Ruiz Funes, tres experiencias democráticas de legislación penal, Madrid, Morata, 1931, pp. 13, 18, 48 y 101. Cfr. Sebastián Martín. Penalística…p. 576. Muy tarde se dio cuenta, como él mismo reconoce, las garantías penales son irrenunciables en el Estado liberal porque "es peligrosísimo injertar en un régimen dado principios que se piensan y construyen para otro". Cfr. La ley y el delito, pp. 24 y 82-84. Cfr. Sebastián Martín, Penalística…cit., p. 592.

[292] Luis Jiménez de Asúa. Problemas de Derecho penal. Doctrina técnica del delito. Dolor y ceguera. Estado peligroso. Conferencias pronunciadas en la Universidad n. del litoral en octubre de 1929. Instituto Social de la Universidad N del litoral. R. Argentina.1931, p.141.

[293] Luis Jiménez de Asúa. Problemas de Derecho penal. Doctrina técnica del delito. Dolor y ceguera. Estado peligroso. Conferencias pronunciadas en la Universidad n. del litoral en octubre de 1929. Instituto Social de la Universidad N del litoral. R. Argentina.1931, pp. 143-144.

tros tribunales, imbuidos de arcaica esencia, transforman cuanto nuevo tocan y le infunden espíritu decrépito. Ahí la declaración de peligrosidad recae sobre el sujeto como un estigma cuando debe ser un diagnóstico, y la medida asegurativa se pronuncia como un castigo más, en vez de ser decretada como un sencillo medio de defensa de la sociedad y protección del propio delincuente. Mantener el árbol vetusto e injertar un renuevo aislado en su fronda, es hacer peor el fruto. Por eso, si no se emprende la reforma íntegra, prefiero el mantenimiento de los códigos clásicos, que por haber nacido en la épocas del liberalismo individualista sabían impedir con más eficacia las arbitrariedades de los jueces"[294].

En fin, Jiménez de Asúa, con sus buenas razones correccionalistas, creó un monstruo que lo devoró (la ley de vagos y maleantes de 1933)[295], se le escapó de las manos y permitió, primero a la derecha y después a la dictadura, recurrir a las categorías del estado peligroso sin delito, no para corregir o "curar", sino para reprimir[296], apartar, expulsar y encarcelar a sectores de la izquierda[297], entre ellos

---

[294] Cfr. Luis Jiménez de Asúa. Problemas de Derecho penal. Doctrina técnica del delito. Dolor y ceguera. Estado peligroso. Conferencias pronunciadas en la Universidad n. del litoral en octubre de 1929. Instituto Social de la Universidad N del litoral. R. Argentina.1931, pp. 144-145.

[295] Confirma Rivacoba que su entusiasmo por la fórmula del estado peligroso se moderó con el tiempo, pero nunca desapareció por completo,…"la mantuvo tanto en el aspecto predelictual cuanto en el delictual, hasta el final de sus días, como fundamento de las medidas de seguridad".Cfr. El Derecho penal en el mundo hispánico antes y después de Jiménez de Asúa. Manuel de Rivacoba y Rivacoba. Estudios de Derecho penal en homenaje al profesor Luis Jiménez de Asúa. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense. Monográfico. Número 11. Madrid, junio.1986, p. 267.

[296] Como explica Muñoz Conde, "No es por eso extraño que un penalista español, también formado en el seminario berlinés de von Liszt, pero igualmente influenciado por el positivismo criminológico de Ferri, Jiménez de Asúa, pudiera llegar a ser uno de los redactores de un engendro de Ley como fue la Ley de Vagos y Maleantes de 1933, que además, como su propio nombre indica, permitía la aplicación de medidas predelictuales a peligrosos sociales, Vagos, Maleantes, prostitutas, etc., sin exigir la previa comisión de un delito; lo que por cierto ya consideró con cierta simpatía Radbruch en la Fundamentación de su Proyecto.. …"no deja de ser un sarcasmo y una advertencia para el futuro que el principal uso de la Ley de Vagos y Maleantes la hiciera el régimen dictatorial de Franco que incluso llegó a perfeccionarla con la Ley de peligrosidad y rehabilitación social de 1970, mientras su inspirador Luis Jiménez de Asúa, abjuraba de la misma desde su exilio en Argentina. Cfr. Francisco Muñoz Conde. Edmund Mezger y el Derecho penal de su tiempo. Estudios sobre el Derecho penal en el Nacionalsocialismo. 4º edición. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2003, pp. 48-49.

[297] Reconoce Terradillos que "los iniciales entusiasmos serían matizados y Jiménez de Asúa llama expresamente la atención sobre los riesgos que el precedente español entrañaba, advirtiendo de la posibilidad de utilización, en países de mediana cultura y escasa tradición democrática, de la legislación peligrosista como pantalla de los abusos del Estado, lo que equivale a confesar que se trata de una legislación que, en sí, no reúne las necesarias garantías y que cuando éstas faltan en otras instancias jurídicas o sociológicas, la consideración del hombre como persona titular de irrenunciables derechos, no puede asegurarse". Cfr. Juan Terradillos Basoco. Peligrosidad social y Estado de Derecho. Akal. 1981, p. 60.

y, sobre todo, a asociales y anarquistas que murieron de hambre y frío en los "nuevos" campos de concentración creados *ad hoc*[298].

Hay que recordar que en 1933 las derechas censuran al Gobierno el paro, la burocracia y comenzaron los atentados fascistas. La situación resultó insostenible y el 12 de septiembre de 1933, Lerroux forma su primer Gobierno que cae derrotado el 2 de octubre en las Cortes. Esta crisis culminó con el triunfo de las derechas en las elecciones de 19 de noviembre de 1933 y la C.E.D.A. el primer grupo parlamentario con el apoyo de los radicales y grupos del centro. El movimiento anarquista de diciembre desencadenó la huelga general y el Gobierno comenzó a aplicar la Ley de Vagos y Maleantes y el Código penal para reprimirlos, fueron miles las detenciones efectuadas, entre ellos, también comunistas. En enero de 1934 ya no existían representantes de la izquierda en el Poder[299]. Por eso, nada sorprende que desde el nacionalcatolicismo falangista se alzaran voces en apoyo de las medidas de seguridad contra los peligrosos sin delito. Es el caso de Sánchez Tejerina[300]. Apoyándose en el Congreso de la Unión Internacional de Derecho penal celebrado en Bruselas el año 1910, cataloga a los seres en estado peligroso en varias categorías: reincidentes; alcohólicos y defectuosos de todas clases; vagos; mendigos. Sin embargo, quiere más, cree que ese listado debería ampliarse. Así, expresa su deseo de incluir a las prostitutas, *souteneurs*, gitanos, los no adaptados a nuestra civilización y costumbres, y algún otro más[301]. Como era de esperar, Sánchez Tejerina, padre del delito de masonería y vocal del Tribunal Especial para la represión de la Masonería y el Comunismo, se apuntó sin dudar a la propuesta de la condena indeterminada y todas las medidas de rigor empleadas contra vagos y mendigos, para, de esa forma, acabar con la "ociosidad y la vagan-

---

[298] Es curioso el paralelismo existente entre la situación de la política criminal de España en torno al modelo de peligrosidad sin delito y la vivida en Alemania. Una República democrática que genera unas estructuras de peligrosidad que son esgrimidas posteriormente por el Estado autoritario sin tener que modificar apenas una coma. A esto se refiere Muñoz Conde, cuando afirma que "la reforma penal nacionalsocialista fue, por lo menos en sus orígenes, la culminación de la ideología antiliberal y autoritaria que caracterizó a buena parte de los penalistas, jueces y profesores universitarios más importantes en el periodo de la República de Weimar. Cfr. Francisco Muñoz Conde. Edmund Mezger y el Derecho penal de su tiempo. Estudios sobre el Derecho penal en el Nacionalsocialismo. 4º edición. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2003, p.51. De modo similar, Eugenio Raúl Zaffaroni. Doctrina Penal Nazi. La dogmática penal alemana entre 1933 y 1945. Tirant lo Blanch. Buenos aires. 2017, p. 137; Nacionalsocialismo y antigarantismo penal (1933-1945). Javier Llobet Rodríguez. Tirant lo Blanch. Alternativas. Valencia, 2018, pp.173-177.

[299] Cfr. Manuel Tuñón de Lara, La España del siglo XX. De la Segunda República a la Guerra Civil (1931/1936). V. 2. LAIA. B. Barcelona, 1981, pp. 354-364.

[300] En su opinión, la sociedad necesitaba defenderse, además de castigarlos, de los seres irresponsables (enfermos mentales) y de aquellos seres peligrosos que aún no son delincuentes: (alcohólicos, vagos, etc.).Cfr. Sánchez Tejerina. Derecho Penal Español. Segunda edición. Salamanca. Julio de 1940, p. 398.

[301] Cfr. Sánchez Tejerina. Derecho Penal Español. Segunda edición. Salamanca. Julio de 1940, pp. 399-400.

cia, casi siempre encubridoras de los crímenes y vicios más repugnantes"[302]. A su juicio, debía hacerse uso de las casas de trabajo forzoso y asilos para los mendigos, y junto a ellas, brigadas de trabajo y fuertes medidas contra los vagos, maleantes y mendigos. También propugna como instrumento eficaz y de justicia estricta: la fustigación[303]. En fin, medidas que tendrían que aplicarse, en su opinión, a"tantos seres contra los que el Estado apenas tiene defensa, pues si las garantías preventivas bastan para la mayoría de los ciudadanos, son insuficientes para prevenir los delitos que están como en el disparador siempre en la vida de tales personas. Sobran las medidas precautorias muchas veces que perturban el buen orden y aún la economía de un Estado por excesivamente formalistas y rigurosas y faltan en cambio respecto a seres peligrosos cuya menor libertad aumentaría la de los demás"[304].

En definitiva, Asúa pasó de la ensoñación de un sistema abolicionista del Derecho penal tradicional a la pesadilla de la Ley de Vagos y Maleantes.

E. El desencuentro entre Jiménez de Asúa y Enrique Ferri

Pese a este prolongado error en el tiempo, de lo que no cabe la menor duda es que Jiménez de Asúa mantuvo la coherencia política hasta el final. Siendo un ejemplo la ruptura de relaciones con su maestro Ferri cuando éste eligió el fascismo como opción. En su trabajo, Política, Figuras, Paisajes, en el apartado dedicado a Enrique Ferri, Cartas de Polémica y Necrología, Jiménez de Asúa acopia la correspondencia que mantuvo con aquél y muestra el progresivo deterioro de una amistad que se quiebra definitivamente tras la abdicación política de Ferri. En la primera carta de octubre de 1926, Asúa escribe:

> *"Lealmente, y hasta con dolor, quiero expresarle mi desacuerdo con sus últimas evoluciones y con su reciente conducta. Me parece que significo algo en la ciencia penal española para que mi opinión pueda interesarle, y creo que he sido bastante devoto de usted para que mi punto de vista personal no le sea del todo indiferente.*

---

[302] Cfr. Sánchez Tejerina. Derecho Penal Español. Segunda edición. Salamanca. Julio de 1940, p. 403.

[303] Cfr. Sánchez Tejerina. Derecho Penal Español. Segunda edición. Salamanca. Julio de 1940, p. 404.

[304] Cfr. Sánchez Tejerina. Derecho Penal Español. Segunda edición. Salamanca. Julio de 1940, p. 406. No contento con esos grupos de peligrosos sin delito, Sánchez Tejerina abogó también por la adopción de medidas preventivas contra la prensa, libros, radio, cine… "los periódicos y revistas no deben tener libertad para defender todas las opiniones, sino las que sean morales y contribuyan a formas buenos ciudadanos. Es inconsciente o criminal permitir la defensa del aborto, del comunismo, de doctrinas contrarias a los dogmas católicos, en países como el nuestro, e incluso, alguna vez, como ha ocurrido, la defensa hipócrita y pseudocientífica del homosexualismo. Un Estado que tolera esa prensa, lógicamente debería suprimir los Tribunales de Justicia y cerrar las prisiones". Cfr. Sánchez Tejerina. Derecho Penal Español. Segunda edición. Salamanca. Julio de 1940, pp. 419-420.

Con silenciosa amargura, que no por ser callada era menos profunda, he presenciado sus aproximaciones al fascismo. En quien, como usted, fue exponente destacado del socialismo italiano, esa simpatía para un régimen de dictadura nos ha parecido a muchos inexplicable. Este asunto de política nacional, ajena a la ciencia, acaso no hubiera sido tan llamativo si no fuese porque padecemos en España un sistema próximo al fascismo, que persigue, confina y encarcela a los que, como yo, somos sus enemigos. Al vernos maltratados y víctimas de atropellos, nos duele que un italiano de tanta significación como usted, ligado a algunos de nosotros por comunidad de estudios, se halle tan cómodo en un régimen análogo e, incluso haga su apología. En su "Prolusione" del Aula Magna de la Universidad de Roma, de 16 de noviembre de 1925, alude "al recenté orribile tentativo" contra Mussolini. ¡Por Dios!, no son para tanto los disparos de miss Gibson, que solo alcanzaron al "Duce" en las narices. Además, maestro, es un delito político que, en la patria de Bruto, ha tenido que emprender una extranjera medio perturbada. Y, tras de esa calificación hipertrópica del hecho, dice usted que "l"Italia ha in Benito Mussolini una guida e una forza, che io auguro le sia conservata il piu a Luongo posible". Hace tiempo que leí esas frases con dolor silencioso; pero, ahora, he visto en Le Palestra del Diritto, de Palopoli, que usted dice que soltanto il Governo fascista si es messo sullla strada delle realizzazioni ed in pieno accordo colle proposte della scuola positiva. Y, llegando a más, llegando hasta a la apología y a la alabanza de problemas políticos y científicos, usted publica un ensayo híbrido-y, por tanto, infecundo- de política y de ciencia sobre Fascismo e Scuola positiva nella lotta sociale contro la criminalitá. Al parecer, nadie hasta Benito Mussolini se había interesado por actuar sus doctrinas… Pero ¿no fue Mortara y su Gobierno quienes, antes de que el fascismo marchara sobre Roma, encargaron a usted de componer el Proyecto de Código penal? Su actitud me ha causado mayor asombro que la de nuestro sabio Cajal, que se dice "admirador" del marqués de Estella. La formación humanista de usted es infinitamente más amplia que la del eximio histólogo español, encerrado egoístamente en su especialidad, y al que ha debido producir menos sufrimiento doblar la osamenta, endurecida por los años… Otro hecho que me sorprende, y me parece inexplicable, es su deseo de convencernos de que el Proyecto Rocco se basa en el compuesto por la Scuola positiva, cuando lo acecido es que le rechaza implícitamente al presentar fórmulas más clásicas, y, sin embargo, usted, maestro, nos quiere hacer creer lo contrario… Maestro: acaso con sus últimas evoluciones se conquiste la amistad de los que fueron sus enemigos; pero aquellos que, como yo, a pesar de haber superado el positivismo penal y postular la doctrina del Derecho protector- oriunda de Dorado Montero su más preclaro representante-, veíamos en la escuela de usted la fontana de nuestras teorías y le reputábamos como progenitor, nos vemos forzados, con amargura y desgarramiento, a separarnos ahora, respetuosa pero firmemente. No vea, maestro, lo que, acaso, haya de impertinencia en esta carta. Mire sólo en ella el íntimo sentir de un discípulo que ve marchar su guía por rutas sospechosas de extravía, y que no quisiera tener que pisar por otros caminos, despidiendo en la encrucijada al bravo

> *luchador que siempre le dio ejemplo. Con mucho cariño, que pervivirá por cima de todas las discrepancias, le abraza en despedida"*[305].

La respuesta de Ferri le llegó el 9 de octubre de 1926 en una "*cartolina postale*". En las primeras frases agradece a Asúa su sinceridad. Y a continuación desarrolla ciertos triunfos del positivismo, entre ellos, cómo se impuso en Londres el criterio de la sentencia indeterminada. Sin profundizar en una discusión política sobre el significado del fascismo, le recuerda a Asúa que los fascistas habían introducido en tres años reformas penales acordes al positivismo en dieciséis leyes, mientras que en treinta y ocho años de vida parlamentaria no había conseguido absolutamente nada de las Cámaras.

Esta respuesta sin respuesta, sin entrar en el fondo de su crítica, enardeció a Asúa. Sobre todo al comprobar que el maestro se mantenía en una postura inflexible de adhesión y simpatía por el fascismo. Entonces, sin consultar con Ferri, tomó una decisión inadecuada, la de dar publicidad a esta disputa sin el consentimiento del maestro. Así fue, publicó su carta en el diario "La Prensa", de Buenos Aires, el 25 de mayo de 1927, bajo el título "Evolución Política y Derecho penal. Carta al maestro Enrique Ferri". La réplica de Ferri no tardó en llegar, se publicó igualmente en "La Prensa", el 17 de junio de 1927, en el artículo "Un ecléctico… intransigente. Carta de Enrique Ferri al profesor Luis de Asúa": en ella le decía:

> *"No comprendo porque hizo Vd., publicar su carta, y todavía más, prescindiendo de mi respuesta…, precisamente cuando me enviaba "devotamente" su Programa. Quizá lo asaltó el deseo de procurarse un poco de notoriedad a expensas de mi nombre". "Paréceme, pues, que usted habría podido contener a su egocentrismo y dejar de hacer publicar una carta privada que me había sido dirigida cuatro meses atrás y a la cual contesté, sin que usted -en la publicación- haya tenido en cuenta mi respuesta"*[306].

Hubo más refutaciones pero la más importante fue el reproche que realizó Ferri al Programa defendido por Asúa en el que salía indemne el principio clásico de culpabilidad. Una polémica sobre la que Asúa salió de puntillas al manifestar que no se refería a la inimputabilidad sino a la intencionalidad del autor, al dolo y la culpa.

Esta disputa finalizó con una última carta de Asúa, de 2 de octubre de 1927, que nunca se remitió y, por tanto, nunca tuvo respuesta. La escribió Jiménez de Asúa con la única intención de que formara parte del libro: Política, Figuras, Paisajes. En ella le expresa:

> *"Publiqué mi carta para que nadie dudase de que antiguos admiradores de sus convicciones científicas no seguían al maestro en sus traspiés científico-políticos… Acaso muchos de sus admiradores piensen que han de seguirle estimando como sa-*

[305] Cfr. Política, Figuras, Paisajes Luis Jiménez de Asúa. Editorial mundo latino. Madrid. 1930, p. 111-117.

[306] Ibíd., p. 120.

bio, aunque le desprecien como ciudadano. Yo no sé hacer tan tajantes diferencias y creo que en Derecho penal no es indiferente la filiación política. Pero, incluso los que opinan que son separables el técnico y el político, no pueden dar vigencia a sus argumentos en el caso de usted, que ha puesto grande empeño en mezclar la política con la ciencia penal. Cuando se hizo socialista escribió usted aquel libro Socialismo y ciencia positiva, y ahora, al simpatizar con los del Fascio, ha compuesto usted ese artículo Fascismo e Scuola positiva nella difesa contro la criminalitá, aparecido en su Revista, en el fascículo de junio y julio de 1926, págs... 241-247. Al cortar hoy todo lazo cordial entre nosotros, ya que nos separa la conducta, que es lo que desune a los hombres, rompo con una amistad harto tibia. No puedo olvidarme de la frase, demasiado respetuosa para la dictadura española que me deportó a Chafarinas, escrita por su mano en una de las postales que me envió entonces, al Norte de África: decía usted que, enterado de mi "cambio de residencia", deseaba que el nuevo domicilio no perjudicase mis trabajos científicos. Ese fue el nombre graciosamente cortés con que tituló el confinamiento arbitrario que se me impuso en aquel islote marroquí… Yo también quiero despedirme con la expresión de un deseo fervoroso: cuando la posteridad le juzgue, ojalá valúe tan solo la obra de sus años mozos y maduros y olvide piadosamente las veleidades políticas y científicas de su ancianidad claudicante. Nada más, señor profesor"[307].

2. EL TRIUNFO DE UN DERECHO PENAL TOTALITARIO

El éxito del golpe militar supuso el asentamiento de un Derecho penal de excepción que contó con la notable influencia de la ideología nacional-socialista. Ello se debió especialmente a la formación germana y el pensamiento afín de algunos penalistas españoles[308]. Con la intención de dotar al derecho penal autoritario de la legitimidad que le faltaba, aparecieron los penalistas: Federico Castejón, miembro de la Comisión sobre la ilegitimidad de las acciones republicanas y redactor del Anteproyecto de Código penal falangista de 1938; Cuello Calón, inspirador del Proyecto de Código penal de 1939; Isaías Sánchez Tejerina, forjador de los delitos de masonería y comunismo y las bases procesales del Tribunal Especial para la Represión de la masonería y el comunismo; Jaime Masaveu, planteando que el soldado republicano tenía la obligación de defender a su Nación frente al Estado democrático delincuente; Juan del Rosal, pergeñando el marco teórico de un Derecho penal totalitario, autoritario y tradicionalista católico conforme a una

[307] Cfr. Política, Figuras, Paisajes Luis Jiménez de Asúa. Editorial mundo latino. Madrid. 1930, pp. 125-131.

[308] Las tesis nacionalsocialistas fueron bien acogidas por los penalistas que se quedaron en España y no eran discípulos de Jiménez de Asúa. Es el caso, entre otros, de Silva Melero en la recensión al trabajo de Mezger: «Kriminal Politik auf kriminologischer Grundlage (Política criminal sobre base criminológica)», en *RGLJ 3*, septiembre de 1942, págs. 330-333. Cfr. Rivaya, B. La reacción contra el fascismo (La recepción en España del pensamiento jurídico nazi). Revista de Estudios Políticos. (Nueva Época. Nº 100.Abril-Junio. 1998. Pp. 167 y ss.

dictadura fascista. De ellos y otros penalistas que también influyeron en la concepción más reaccionaria del Derecho Penal hablaré más adelante.

A. Juan del Rosal, el artífice de un modelo penal totalitario y tradicionalista

Entre los penalistas españoles afines a la dictadura hubo uno, Juan del Rosal, que sobresalió por encima de todos. No sólo por su apoyo al Caudillo o admiración por el nacionalsocialismo, sino porque fue el único que intentó elaborar las bases de un Derecho penal totalitario.

De un catolicismo vehemente[309], característica, por lo demás, habitual entre aquellos penalistas que tras la guerra se quedaron en España, Del Rosal fue por convicción[310], el que mejor representó al falangismo nacionalsindicalista y al nacionalsocialismo en la dogmática penal española[311]. Es cierto también que a finales de los años cuarenta, coincidiendo con el fracaso de las dictaduras fascistas, abdicó aparentemente de esa ideología y se pasó al bando del Derecho penal liberal.

Su aproximación a la dogmática alemana y, más concretamente, a la metodología penal nacional-socialista se produce en la confección de su tesis doctoral. Aunque en realidad habría que citar las dos versiones de la tesis de Juan del Rosal.

a) La "primera tesis" de Juan del Rosal

Puede hablarse correctamente de las dos "tesis" de Juan del Rosal, la "primera" depositada en 1935, leída en febrero de 1936 y nunca publicada[312]; la "segunda" publicada en 1942 cuando todo hacía prever que la Alemania nacionalsocialista ganaría la guerra.

---

[309] Callejo Hernanz, estima, con razón, que Jaime Balmes, Jerónimo Montes, Isaías Sánchez Tejerina y Juan Del Rosal, entre otros, forman parte del elenco del Derecho penal integrista y esencialista. Cfr. Gregorio María Callejo Hernanz. El pensamiento punitivo reaccionario español: pervivencia en el siglo XIX y principios del XX y su influencia en el primer franquismo. En El derecho penal de la posguerra. Tirant lo Blanch. Alternativa, Valencia, 2016, pp. 38-39. En el mismo sentido, Pilar Mirat Hernández. D. Juan del Rosal Fernández. En El Derecho penal de la posguerra. Tirant lo Blanch. Alternativa, Valencia, 2016, p. 289.

[310] A diferencia de otros autores, sostengo que Juan del Rosal fue un liberal de conveniencia y un fascista por convicción, lo que intentaré demostrar en las siguientes páginas.

[311] Tébar Rubio-Manzanares lo considera como el principal representante del penalismo falangista. Cfr. Derecho penal del enemigo en el primer franquismo. Universitat D'alacant. 2017, p. 95.

[312] Según mis datos, la Primera tesis "El Concepto de delito en el Nuevo Derecho Penal Alemán. Una aportación a la Problemática del delito" la depositó en 1935, y leyó en 1936. Actualmente puede consultarse en la Biblioteca Histórica Marqués de Valdesillas. Madrid. Referencia 2678.

En el primero de los textos estudia el nuevo Derecho penal que se estaba gestando en Alemania, el derecho penal del nacionalsocialismo, titulándolo: "El Concepto de delito en el Nuevo Derecho Penal Alemán. Una aportación a la Problemática del delito". En esta "primera" tesis dedicada a su maestro Luis Jiménez de Asúa, cuestiona a los grandes penalistas del momento por exaltar el nacionalsocialismo: Mezger, Henkel, Berges, Schaffstein, Dahm. Describe, además, sin entrar en el fondo, los conceptos claves del nacionalsocialismo: raza, caudillo y pueblo[313]; arremete contra la analogía, realiza una crítica categórica del concepto "sano sentimiento del pueblo" y muestra su perplejidad ante la posibilidad de que el encargado de interpretar tal elemento sea el NSPD. Finalmente, denuncia la involución y degradación del concepto de bien jurídico en la teoría del Derecho penal nazi.

En la primera parte de la tesis, Del Rosal reconoce que al inicio, cuando se trasladó a la cátedra del profesor Erik Wolf en la Universidad de Friburgo, se dedicó durante un año al estudio de la Teoría General de la Parte Especial del Derecho penal para posteriormente incorporarse al Instituto Criminal de la Universidad de Berlín, con el objetivo de escribir sobre el concepto de la persona del autor en la teoría general de la parte especial[314]. Son continuas las referencias a Erik Wolf en agradecimiento por su ayuda, refiriéndose a él como "mi querido maestro Wolf…"[315]. En efecto, el trabajo lo inicia en el Instituto Criminal de la Universidad de Berlín y lo culmina en Marburgo, cuando ya pensaba en la preparación de un trabajo sobre el método de la teoría general de la parte especial del derecho penal, bajo la dirección del profesor Leopoldo Zimmerl[316].

En estas primeras páginas de la tesis aparece la primera de las dedicatorias a Jiménez de Asúa, en ella le dedica la tesis al que admite abiertamente como su maestro: "No quiero hacer punto final sin exteriorizar una confesión que no se tiñe del deber moral de un discípulo, sino que goza del pleno sentimiento de mi ser y es la siguiente: Al maestro Jiménez de Asúa, fina vocación profesoral, le dedico el presente estudio. A su lado vimos festonearse el panorama cargado de posibilidades de nuestra Ciencia, de aquéllos días a éstos, cada vez nos atrae más y más, nuestra disciplina. Esta es la misión del maestro: Crear problemas a la vera del discípulo, pues, si el discípulo tiene vocación saldrá a la busca de su extrañamiento. No crear escuelas rígidas, dogmatizadas, ya que darán un exponente deshumanizador a la Ciencia, puesto que cercenan el latir temperamental del alumno. Además, es esta modalidad la que rima con el contraste psicológico español. Modesta ofrenda para el maestro, pero sentida y volcada en nuestra alma"[317]. Posteriormente, en la nota 54, al referirse a la crisis del Derecho penal y el nuevo Derecho penal nacionalsocialista, recomienda el "estudio sobre el Derecho pe-

---

313 Pilar Mirat Hernández. D. Juan del Rosal Fernández. En El Derecho penal de la posguerra. Tirant lo Blanch. Alternativa, Valencia, 2016, p. 296-298.

314 Ibíd., p.2.

315 Ibíd., p.5.

316 Ibíd., p.10.

317 Firmado a mano…Marburgo (Alemania) Diciembre 1935., Ibíd., p.11.

nal autoritario de nuestro querido maestro, Jiménez de Asúa, en su Manual de Derecho penal"[318]. Más adelante, al hablar de la fenomenología, alude a "nuestro admirado maestro Luis Jiménez de Asúa..." Y vuelve a citarlo en una referencia al tecnicismo jurídico[319]. Pues bien todas estas dedicatorias desaparecieron por arte de magia en la tesis que publicó en 1942.

En cuanto al trabajo en sí, lo justifica por el deseo de estudiar el contenido del delito en el Derecho penal nacionalsocialista. Un nuevo Derecho fruto del advenimiento de la revolución nacionalsocialista que presenta como uno de los acontecimientos históricos del siglo. Un suceso que, a juicio de Del Rosal, puede convertir a Alemania en "sujeto y no objeto de la Historia"[320]. Desde un principio, nuestro autor toma partido en la lucha que se produce entre las diferentes corrientes penales. Por un lado, sitúa a Schaffstein, Dahm, Siegert, Henkel, Thieerfeder, Welzel, Berges, Klee y Gleispach en una la línea netamente nacionalsocialista, que representa una ruptura total con la dogmática penal liberal, concebida, desde las directrices de un Estado autoritario, para construir un Derecho penal autoritario. A Mezger lo ubica en una posición autoritario-conservadora, junto a Oetker y Nagler, aunque reconoce que "va ganando terreno en las filas radicales"[321]. Es más, se atreve incluso a calificar esta última tendencia como un "reducto de conservadurismo retrógrado". En esta pugna, Del Rosal se posiciona a favor de los jóvenes penalistas del nacionalsocialismo que intentan boicotear, quieren malograr esa manifiesta involución[322].

A partir de ahí, elabora unas consideraciones sobre el Derecho penal nacionalsocialista. Esencialmente, lleva a cabo una exposición simplemente descriptiva (algo bastante característico del estilo empleado por Del Rosal) de los tres grandes conceptos del nacionalsocialismo: raza, caudillo y pueblo[323]. En ese mismo tono aséptico habla de los principios básicos del Derecho penal nacionalsocialista: Derecho alemán y nacional; Espíritu popular; Concordancia entre la moral y el Derecho. Un derecho subjetivista; Amplio arbitrio judicial; admisión de la analogía; Derecho penal de peligrosidad y no de lesión; derecho penal de la voluntad y no de resultado. Reforzamiento de los deberes ciudadanos frente al pueblo y al Estado, lo cual lleva aparejado una exacerbación del deber; Derecho penal de autor, el hecho delictivo es un indicio de la voluntad maliciosa del autor; agravación de las penas[324].

Si hasta el momento su relato es neutral, por un momento deja de serlo y manifiesta su sorpresa cuando se refiere a las características del Derecho penal que "le ha colgado el órgano del partido, que es, el auténtico intérprete del sentir de

---

318 Ibíd., pp. 78-79.
319 Ibíd., p. 417.
320 Ibíd., p.12-17.
321 Ibíd., p.35.
322 Ibíd., p.36.
323 Ibíd., pp. 43 y ss.
324 Ibíd., pp. 51-55.

este régimen"[325]. Se está refiriendo a la ley de 1º de diciembre de 1933, que sustenta que el Partido nacionalsocialista obrero alemán (NSPD) es el portador del pensamiento alemán del Estado[326]. Del Rosal llega a calificarlo como una "ensarta de disparates incalificables", si bien se encarga de aclarar que ese texto no gozaba del asentimiento de los profesores de Derecho penal: "El folleto ha tenido la maravillosa virtualidad de aunar en una bisectriz la cruda repulsa y las opiniones más contradictorias. ¡Maravillosa virtud! Nos vamos produciendo con el más recogido respeto, pero el pudor científico nos llama la atención en esta ocasión, ya que el librito se intitula Principios directrices para un nuevo derecho penal alemán, Si las palabras Derecho penal hubiesen sido hurtadas del epígrafe, bien va pero las palabras técnicas han de ser empleadas con la precisión que su significación requiere y bajo el socaire de Derecho penal no pueden cobijarse esos preceptos, que de todo tienen, menos de derecho penal. Bien es verdad que el término derecho penal, molesta al nuevo jurista alemán, ya que es, un término liberal, de aquí, que las explicaciones, en las universidades, de esta disciplina, se dan bajo el nombre de Delito y Pena"[327].

En la Segunda parte de la tesis plantea los problemas que se le presentan al concepto de bien jurídico en el nacionalsocialismo y creo que lo hace en parecidos términos críticos que la tesis publicada en 1942 a la que luego me referiré.

Desviándose de la posición de Dahm y Schaffstein, Del Rosal plantea que el juez debe poseer un amplio arbitrio, lo que no significa que defienda la tesis idealista nacionalsocialista muy crítica con el formalismo jurídico[328]. Es más, aprovecha esta discusión sobre la deriva del concepto de bien jurídico para arremeter contra Mezger, del que dice que: "…del año 34 al 35 su pensamiento ha ido de brinco en brinco hasta centrarse en el punto diametral del nacionalsocialismo; desgarra su palabra el velo científico, en la reunión de penalistas germanos, habida de Weimar, 19 y 20 de marzo de 1935, diciendo que la sana concepción del pueblo es el contenido de la antijuricidad, del dolo…etc"[329]. Vuelve a cuestionar a Mezger cuando éste afirma que el juez del porvenir no debe quedarse aprisionado en el concepto de ley, la ley debe ser para él la línea de orientación[330]. Frente a las directrices marcadas por NSPD, Del Rosal reacciona al afirmar que "nada nos sorprende el que se quiera aparear el Derecho penal a la moral del pueblo. Son estas bases ideológicas y estas exaltaciones las que hacen inutilizables a la teoría de los bienes jurídicos para la interpretación y la sistemática[331]. Es más concluye

---

325 Ibíd., 55.

326 V. *Nationalsozialistische Leitsatse fuer ein nues deutsches Rechts-und Wirtchaftswissenschaft.* Verlag-Gef m.b.H. Berlín. 1935. En la Comisión de redacción estuvo Schaffstein, que compuso el *referate die materielle gerechtigkeit als grundlage der Bestrafung.*

327 Ibíd., p.90.

328 Ibíd., pp. 53-57.

329 Ibíd., 60.

330 Ibíd., p. 61-71.

331 Ibíd., p. 78.

que el derecho penal nacionalsocialista no ha tenido la suficiente potencia mortífera para destruir la teoría del bien jurídico[332].

En la tercera parte de la tesis vuelve a insistir en los peligros que corre un jurista si accede a la interpretación de un concepto tan vago y equívoco como el del "sano sentimiento del pueblo". Ahí, dice, es donde reside el peligro de la interpretación de las normas de cultura, pues se tergiversan su sentido y se dirá, en el estado nacionalsocialista que repele a la conciencia el castigar a un joven hitleriano[333]. De aceptarse esta tesis, el delito de hurto no depende del ilícito realizado, que no tiene ningún valor en sí mismo, sino que la esencia del hurto pasa a depender, comenta con razón Del Rosal, de la posición subjetivista del juez[334].

b) "Segunda" tesis y adscripción al Derecho penal nacionalsocialista

Existe cierta incertidumbre en torno a la verdadera fecha de la lectura de la tesis de Juan del Rosal. Sin embargo, no deben existir dudas, él mismo lo explica en una nota preliminar de "Una nueva concepción del delito"[335], publicada en el Boletín de la Universidad de Granada. En la misma afirma que: "a mediados del mes de diciembre del año treinta y cinco, poníamos punto final en este trabajo, a fin de presentarlo a la mayor urgencia en la Universidad de Madrid, con objeto de revalidar nuestros estudios del Doctorado, que a la sazón cumplimos con este citado requisito académico en febrero del año siguiente"[336].

Si la tesis se leyó en febrero de 1936 y se publica en 1942 ¿cuál fue la causa de la demora? Del Rosal revela que se planteó su publicación precisamente en "los meses en que advino nuestro Movimiento". Quizás pudo pensar que en pleno conflicto bélico no era el momento oportuno para hacerlo pero también que aquella primera tesis crítica con el nacionalsocialismo y, sobre todo, dedicada a su maestro Jiménez de Asúa no casaba bien con el espíritu de la dictadura militar, motivo por el que decidió alterar su planteamiento inicial, adaptarla a los nuevos tiempos y demorar su publicación hasta octubre de 1942[337].

---

[332] "..Hasta ahora, no ha rozado en lo más mínimo la débil perdigonada. Otra vez, hay que disparar más certero y buscar un excelente arquero y esto es tan difícil sin desdecir toda una vida científica del que acometa esta empresa". Ibíd., pp. 83-84.

[333] Ibíd., p. 82.

[334] Ibíd., pp. 83-84.

[335] Nuevo título que adoptaría su tesis respecto al que aparecía en la leída en 1936.

[336] Juan del Rosal. Una nueva concepción del delito. Boletín de la Universidad de Granada Año XIV. Octubre. 1942. Número 70. Rv 95. 41, p. 303.

[337] En realidad, la tesis se publicó en tres partes, la primera es "Una nueva concepción del delito". Boletín de la Universidad de Granada Año XIV. Octubre. 1942. Número 70. Rv 95. 41, que concluye con un Continuará y firma en Facultad de Derecho en 1941; la segunda, bajo el Título "Una nueva concepción del delito. Capítulo segundo. I. El nuevo derecho alemán". Cfr. Boletín de la Universidad de Granada. Febrero-abril. 1943. Número72. Año. XV. Libro ubicado en la Biblioteca del Hospital Real de Granada. Referencia. B 32. 127; y la tercera, "Una nueva concepción del delito. Capítulo tercero. I. El delito: su contenido". Boletín de la

Lo primero que sorprende al leer esta ¿nueva? tesis es que desaparecen las cuatro dedicatorias que brindaba a Luis Jiménez de Asúa[338]. En ningún momento del trabajo se le menciona o insinúa su influencia en el proceso de formación de Del Rosal. Por el contrario, apunta a que una gran parte de la tesis fue elaborada en el Seminario de Derecho penal de la Universidad de Marburgo[339] y en el Instituto Criminal de la Universidad de Berlín. También sorprende comprobar que suaviza notablemente las críticas a la escuela de Kiel, manteniéndose crítico respecto al concepto de sano sentimiento del pueblo, así como la analogía y el derecho penal de la voluntad.

Al explicar el origen de la tesis, Del Rosal se remonta a los estudios iniciales que, sobre la Dogmática jurídico-penal, Metodología y la salida del neokantismo, realizó bajo la dirección, dice, de "nuestro querido Maestro Erik Wolf[340], de la Universidad de Friburgo (Alemania)"[341]. Al profundizar en esas materias se

---

Universidad de Granada. Febrero-abril. 1943. Número 72. Año. XV. Ubicado en Biblioteca del Hospital Real de Granada. Referencia. B 32. 127. Firma. Facultad de Derecho, agosto de 1941. Algo similar ocurrió en la rama de Filosofía del Derecho con las dos versiones de un mismo trabajo de Legaz Lacambra. En efecto, su trabajo "El Estado de Derecho" tuvo una segunda edición en 1940 que, admite, derogó a la primera redactada en 1932, y publicada en 1934. De este cambio dijo: espero que con él contribuiré, aunque en modesta medida, a preparar no solo en mí, sino en los demás, la necesaria actitud de afirmación ante el Estado, que es preciso basar ante todo en el entusiasmo por nuestra revolución nacionalsindicalista.Cfr. Introducción a la Teoría del Estado NacionalSindicalista. Legaz Lacambra. Bosch. Barcelona. 1940., p. 7. Al respecto, Federico Fernández- Crehuet expone las diferencias entre las ediciones de la obra "El Estado de Derecho en la actualidad"… de 1934 y de 1940. En el trabajo de 1934, la disyuntiva era liberalismo católico o bolchevismo y, posteriormente, Estado de derecho o Estado totalitario. Cfr. Federico Fernández-Crehuet López. El Leviathan franquista. Notas sobre la dictadura. Comares. Granada. 2017, p. 44. Subraya Fernández-Crehuet que en la obra de 1940 "se eliminan no pocos juicios negativos o al menos de carácter escéptico en relación con los regímenes totalitarios, especialmente aquellos que atañen al nacionalsocialismo. Se introducen nuevas notas sobre José Antonio Primo de Rivera, de otros autores nacionalsocialistas, especialmente Carl Schmitt y Julius Binder".Cfr. Federico Fernández-Crehuet López. El Leviathan franquista. Notas sobre la dictadura. Comares. Granada. 2017, pp. 46-52.

338 Pilar Mirat Hernández. D. Juan del Rosal Fernández. En El Derecho penal de la posguerra. Tirant lo Blanch. Alternativa, Valencia, 2016, p.302. Otras diferencias reseñadas por Mirat son que en la tesis de 1941 se anula toda crítica al nacionalsocialismo, al derecho penal nacionalsocialista. Cfr. Pilar Mirat Hernández. D. Juan del Rosal Fernández. En El Derecho penal de la posguerra. Tirant lo Blanch. Alternativa, Valencia, 2016, p. 303.

339 Bajo la influencia de la Escuela de Marburgo mantuvo una posición crítica con la Escuela de Kiel.

340 El análisis más completo de las tesis de Wolf ha sido realizado por Gómez Marín, en El Derecho penal de autor, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, pp. 123-135 y 144-145.

341 Un Erik Wolf que llegó a convertirse en el filósofo del Derecho penal nacionalsocialista, resaltando entre los demás por su mejor formación científica y su anterior versación dogmática y filosófica. Cfr. Luis Jiménez de Asúa. Tratado de Derecho penal. Tomo II. Filosofía y Ley Penal. 5ª edición actualizada. Editorial Losada, Buenos Aires, s/f., pp. 178-179. Gran defensor de la tesis del Caudillaje, del sometimiento del juez alemán no a ley sino a los principios del gobierno del Führer. Cfr. Ingo Müller. Los juristas del horror. Inversiones rosa Mística. Bogotá,

vio envuelto en la guerra de escuelas[342] entre la de Marburgo -donde se formó- y la de Kiel. Claramente tomó partido por la Escuela de Marburgo[343]y se opuso a los ataques iniciales de Shaffstein y Dahm contra algunos de los fundamentos del Derecho penal[344]. No asumió la destrucción de la metodología racional en el

---

2009, p, 110. Del Rosal vuelve a hacer referencia a "nuestro querido maestro Erik Wolf." En su obra "En torno al Problema de una Ciencia del Derecho Penal". Ediciones Escorial MCMXLI, p. 91. Por cierto, el libro que he manejado (Biblioteca personal de Francisco Murillo Ferrol) se lo dedica a mano a Paco (se refiere a Murillo Ferrol) con un fuerte abrazo y con mucho cariño. Granada día 13/XII/XLI. Firma Juanito. En el interior del texto aparece dedicado al falangista Alfonso García Valdecasas. Sobre esta relación, Mirat Hernández resalta la amistad y admiración que sentía por Alfonso García Valdecas y por Ramiro Ledesma ambos ponentes en el Acta fundacional de Falange de 29 de octubre de 1933. Cfr. Notas para un concepto ontológico de delito, pp. 131 y ss y en Cosas de derecho penal…pp. 381, 382… Igualmente, a García Valdecasas le dedica el artículo "En torno al Problema de una Ciencia del Derecho penal", Revista Escorial, nº 12 en diciembre de 1941. Citados en nota 66. Cfr. Pilar Mirat Hernández. D. Juan del Rosal Fernández. En El Derecho penal de la posguerra. Tirant lo Blanch. Alternativa, Valencia, 2016, p.306. Siguiendo las ideas de otro falangista, Ramiro de Ledesma, defendió que la actividad política debía fundarse en lo social y lo nacional. Cfr. Pilar Mirat Hernández. D. Juan del Rosal Fernández. En El Derecho penal de la posguerra. Tirant lo Blanch. Alternativa, Valencia, 2016, p. 314.

342 La Escuela de Kiel tenía como bandera la noción del "sano sentimiento del pueblo" y la "esencia ética". Por el contrario, la escuela de Marburgo -Zimmerl y Schwinge- estimaba que era un error reemplazar los razonamientos prácticos por "sentimientos". Les reprochan a la Escuela de Kiel que el criterio guía debe construirse en torno a cualquiera de los fines de la pena y no tener un concepto abstracto indeterminado como fuente del derecho. Cfr. Luis Jiménez de Asúa. Tratado de Derecho Penal. Tomo I, Concepto del derecho Penal y de la Criminología, Historia y Legislación Penal Comparada. 5ª edición, actualizada. Losada, Buenos Aires, 1950, p. 188. En realidad, como indica Zaffaroni, la guerra de escuelas no fue un enfrentamiento político sino metodológico entre nacionalsocialistas: entre el irracionalismo de Kiel y el racionalismo moderado de Marburgo. Cfr. E. Raúl Zaffaroni, Doctrina Penal Nazi. La Dogmática Penal alemana entre 1933 y 1945, Tirant lo Blanch, Ediar, Valencia, Buenos Aires, 2017, p. 191. La gran diferencia entre ambas escuelas radicó en que mientras los de Marburgo eran partidarios de una estructura jurídica compatible con cualquier modelo político, los de Kiel pretendían una dogmática penal nacional socialista. Eso le conduce a una teoría unitaria del delito y contraria, por tanto, a la tripartición tradicional. Cfr. Raúl Zaffaroni, Doctrina Penal Nazi. La Dogmática Penal alemana entre 1933 y 1945, Tirant lo Blanch, Ediar, Valencia, Buenos Aires, 2017, pp. 231 y ss.

343 "Durante el transcurso de nuestra guerra, tuvimos ocasión de enterarnos que los profesores L. Zimmerl y E. Schwinge, de la Universidad de Marburgo, habían entrado en liza con la Escuela de Kiel. Lo que compensa, una vez escrita nuestra tesis, con creces, del entusiasmo dirigido en la elaboración de este modesto trabajo. Ni por un solo instante hemos pretendido rozar el pensamiento político en su sentido estricto, puesto que únicamente nos sirve de trasfondo al interés dogmático en cuestión". Cfr. Juan del Rosal. Una nueva concepción del delito. Boletín de la Universidad de Granada Año XIV. Octubre. 1942. Número 70. Rv 95. 41, p. 303.

344 Del Rosal se desvía de la posición de Dahm y Schaffstein sobre la consideración teleológica de la teoría de la culpabilidad que rechazan por utilitaria y racionalista. Cfr. Juan del Rosal. Una nueva concepción del delito. 1943, pp. 120-121. La Escuela de Kiel consi-

Derecho penal que interpretaba como una conquista histórica de la disciplina. Se quiso, indica del Rosal, por un lado, reducir todo el mundo del pensamiento jurídico-penal a un confuso complejo de pugnas irracionales, y, además, arrogarse en el único intérprete de la idea nacionalsocialista[345].

Ahora bien, que polemizara con la Escuela de Kiel sobre las fuentes del derecho y el valor del concepto "sano sentimiento del pueblo", no significa que no asumiera el resto de valores nacional-socialistas.

Respecto al sistema de fuentes del derecho, Del Rosal se rinde al iusnaturalismo, no se cierra en el formalismo, ni en un positivismo legal, sino que admite como posibilidad las fuentes originales de la naturaleza humana y la valorativa basada en la fuente de la vida y en la historia propia de cada Nación[346]. No obstante, es de reconocer que, siguiendo tímidamente a la Escuela de Marburgo, no creía en un derecho viviente, aludiendo seguramente al concepto de sano sentimiento del pueblo, pero sí admitía al tradicionalismo católico como fuente del derecho. Así:

> *"no cabe para nosotros la posibilidad teorética de una teoría, deduciéndola de un puro positivismo legal, ni tampoco haciendo de lo jurídico instrumento defensivo del individuo en cuanto individuo, y nada más. Pero ni tampoco desde un derecho viviente que está muy lejos de decirnos en todo instante cuál es lo viviente de lo que no es, sino que la posibilidad de una estructuración de las fuentes ha de ser eminentemente jurídica, infiriéndola de un concepto del derecho consustanciado al realismo histórico de la época en que se vive, expresando en la ley lo que el legislador considera injusto pues, si bien la ley…, sin embargo tampoco cierra el paso al reconocimiento de otras fuentes este principio de ley. Por encima del positivismo legal, tenemos las fuentes originales de la naturaleza humana y la valorativa que tiene su fontana inagotable en la vida y que extravasa el abstracto formalismo de la ley".*

Un Derecho penal basado en el iusnaturalismo católico y adaptado a la dictadura, concluyendo que la ley debe ser adecuada al pensamiento político de la época en que se vive[347]. En definitiva, su posición consistía en que un Estado to-

---

deraba errónea la dogmática anterior, sobre todo la separación de los elementos del delito (acción, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad) proclamando un concepto unitario. Cfr. Luis Jiménez de Asúa. Tratado de Derecho Penal. Tomo I, Concepto del derecho Penal y de la Criminología, Historia y Legislación Penal Comparada. 5ª edición, actualizada. Losada, Buenos Aires, 1950, p. 189.

345 Juan del Rosal. Una nueva concepción del delito. Octubre. 1942, p. 303.

346 Como se puede observar, del Rosal no suele recurrir aparentemente al referente legitimador de un orden moral superior al legislador ni a los intereses sociales sino a la naturaleza humana que evidentemente reduce a la creencia cristiana y a la Comunidad histórica, esto es, la nacionalidad española.

347 Juan del Rosal. Nuevo sentido del derecho penal (problemas de concepto, método y fuentes). Librería Santarén, Valladolid. 1942, pp. 183-184. Lo que no puede ocultar Del Rosal, sobre todo tras la publicación de esta segunda versión conocedor del triunfo fascista, es que

talitario autoritario dirigido por un Caudillo no podía dejar en manos judiciales (analogía) los intereses del Estado, pues de esa forma se pondría en peligro la estructura del concepto de Caudillaje. La libertad en todo Estado totalitario sólo se ejercita dentro del Estado, es éste el que decide cuáles son los valores eternos. El hombre se incorpora al servicio de una unidad de destino. Por eso Del Rosal inicialmente, no siempre fue así, cuestionó el principio de analogía al vulnerar el principio de prevención general de la pena en un Estado totalitario. Solo cabe, decía, una admisión de la analogía en los límites rigurosos y estrictos de una avezada técnica jurídico-penal, si disponemos de una buena codificación penal…"[348].

La intención inicial de Juan del Rosal fue la de elaborar una tesis sobre la persona del autor en el marco de una Teoría general de la Parte Especial del Derecho penal, tema de moda en el Derecho penal nacional socialista[349]: el derecho penal de la voluntad y de autor. Sin embargo, reconoció que un estudio de tal clase requería una formación que excedía de sus propias fuerzas, sobre todo tras el pernicioso dominio que, a su juicio, supuso el control de la persona del autor por el positivismo sociológico, naturalista, un positivismo que cuestionó durante toda

---

con su discurso lo que de verdad persigue es legitimar el régimen franquista apelando a las eternas creencias cristianas, a las características propias de la nacionalidad española y a la realidad histórico social, esto es la dictadura militar. Cfr. Sebastián Martín, Penalística, cit., p. 601.

[348] Juan del Rosal. Nuevo sentido del derecho penal (problemas de concepto, método y fuentes). Librería Santarén, Valladolid. 1942, pp. 217-218. En 1944, esbozó un esquema crítico sobre una posición totalitaria en el derecho penal, en el que reitera los argumentos ya conocidos de obras anteriores y vuelve a cuestionar la analogía…. Cfr. Juan del Rosal. Política Criminal. Bosch, Barcelona, 1944, pp. 111 y ss y 127 y ss. Sin embargo, en Acerca del pensamiento penal español, presenta la institución de la analogía como un imperativo: "esta idea política, nacida de la conciencia ética del hombre y de un examen agudo del auténtico ser de las naciones, presenta todos los síntomas de ser un imperativo para todo hombre de nuestro tiempo". Ibíd., p. 50. No advirtió en ese giro que, como admitieron Cuello y sus discípulos (Pérez Vitoria, Ferrer Sama), en realidad, la defensa del principio de legalidad servía para consolidar la autoridad del Nuevo Estado. Cfr. Cuello Calón, Derecho Penal. Parte general, Barcelona, Bosch, 1940. 5ª edición, p. 163; Pérez Vitoria, Memoria sobre el concepto, método, fuentes y programas del Derecho penal, 1940, Expediente en AGA 32/13571. pp. 12-13; Ferrer Sama, Concepto de Derecho penal, 1940, Expediente en AGA 32/13571, pp. 48-58.

[349] En 1942, otra vez explica del Rosal su interés por la persona del autor: "Desde el año 1935, en nuestra tesis "Una nueva concepción del delito"; en el artículo "Una nueva contribución a las formas de culpabilidad", y en otros trabajos inéditos, realizados bajo la dirección de los profesores E. Wolf y L. Zimmerl, veníamos sosteniendo la teoría del profesor Wolf, de la persona del autor, encauzándola al sistema de una fenomenología existencial. Reconoce que es uno de los discípulos que acepta la tesis en su integridad: "Veíamos que la persona del autor, entendido como una persona de la comunidad jurídica y en su realidad existencial y concreta, tenía que ser objeto de estudio del jurista". Cfr. Juan del Rosal. Nuevo sentido del derecho penal (problemas de concepto, método y fuentes). Librería Santarén, Valladolid. 1942, pp. 58-59. En realidad, el planteamiento de Del Rosal es heredero del nacionalismo de Carl Schmitt y, como indica Sebastián Martín, "un triste remedo de la metafísica de Heidegger". Cfr. Sebastián Martín, Penalística…cit., p. 606.

su vida académica[350]. Su aversión por el positivismo, como digo, fue una de las constantes en la obra de Del Rosal, es raro el trabajo donde no repetía las mismas críticas a Lombroso, Ferri y -decía- a "algún descarriado español" que no cita pero que todos sabemos aludía a Jiménez de Asúa: "Algo sorprendente va a producirse en nuestra disciplina con la violenta irrupción del positivismo. El positivista, hombre que dislocó y empobreció al derecho penal, no va a preguntar: ¿por qué se ha realizado este delito?, sino por otra cosa bien distinta: ¿quién ha cometido este delito? La principal consecuencia del positivismo naturalista repercute en el terreno sociológico con la frase de von Liszt: *Nicht die Tat, sondern der Täter ist zu bestrafen.* El objeto de este derecho es la persona natural-individuo- del criminal. Y como genuina contrapartida, la de desentenderse del juicio valorativo que recae sobre la antijuridicidad objetiva del hecho, puesto que ya ha entrado por las mallas del derecho penal la mina fulminante de la subjetivación del objeto de esta disciplina. Dice que Lombroso y Ferri son los autores de un sin fin de dislates…y pese a la cantinela de esta caja de Pandora de los positivistas, sin embargo, aún continúan perviviendo más de cuatro ideas de ellos, embalsamadas por la miopía de algún que otro descarriado"[351].

Pese a su interés en esta temática, finalmente Del Rosal declinó el estudio de la persona del autor y optó por investigar el concepto de delito[352].

Debe quedar claro que siempre defendió el derecho penal nacional socialista, aunque no participara de algunas cuestiones concretas como la tesis del sano sentimiento del pueblo defendida por la Escuela de Kiel. Al inicio de su trabajo, al estilo de Carl Schmitt, justifica que el jurista no debe aislarse del "mundo" en el que vive y, por tanto, la construcción del Derecho penal no puede ser ajena al tiempo histórico. Citando a Jasper, insiste en que nadie puede saltar sobre su época, porque caería en el vacío, mucho menos le es dable a quien comienza a vivir en esta época[353]. Esto le lleva a reprochar el esfuerzo del penalista que lucha "por conservar intacta la herencia de un pensamiento jurídico ya superado por el tiempo. …lo que importa es una concepción clara de la situación histórica de nuestro Derecho"[354]. Asume por tanto que hay que olvidarse del Derecho penal liberal y

---

[350] Del naturalismo sociológico, pensaba que era un resabio que aún desgraciadamente persiste debido a la enorme influencia de la escuela de von Liszt, quien redujo todo el mundo jurídico-penal a un mero proceso causal. Cfr. Juan del Rosal. Una nueva concepción del delito. Boletín de la Universidad de Granada Año XIV. Octubre. 1942. Número 70. Rv 95. 41, p. 305.

[351] Juan del Rosal. Nuevo sentido del derecho penal (problemas de concepto, método y fuentes). Librería Santarén, Valladolid. 1942, pp. 76-77.

[352] Juan del Rosal. Una nueva concepción del delito. Boletín de la Universidad de Granada Año XIV. Octubre. 1942. Número 70. Rv 95. 41, p. 304.

[353] Juan del Rosal. Ibíd., 41, p. 304.

[354] Juan del Rosal. Ibíd., p. 305. Recuperando a E. Wolf, reconoce que el Derecho y el Estado tienen una existencia metafísica y enraizada en el círculo religioso de la vida. De aquí hasta profundizar, como destaca E. Wolf, en esta comprensión metodológica, recogiendo las contribuciones de la Filosofía sistemática de Husserl y de la existencial de Heidegger, no media más que un breve paso. Cfr. Ibíd.

adaptar el Derecho penal a la teoría del Estado totalitario. El derecho penal debe moldearse al son de los nuevos tiempos:

> *"al ser espectador de una de las mayores mutaciones que ha experimentado un pueblo tanto en su manera de obrar y de pensar…sintiéramos una especial atracción por este derecho en trance de formación. Pues si el Nacionalsocialismo iba a significar una nueva concepción mundial para el hombre alemán, el Derecho tendría que hacerse desde y por esa idea vital; ya que el Derecho pertenece a la ciencia originaria del hombre mismo"*[355].

Una constante de este trabajo es que, a veces en un tono meramente descriptivo y en otras ocasiones tomando partido claramente por el nazismo, analiza en diferentes apartados los grandes asuntos del Derecho penal nacional-socialista.

A diferencia de la primera versión de su tesis, en ésta Del Rosal se decanta claramente por la necesidad de un "Nuevo" Derecho penal fruto del movimiento revolucionario que debía aniquilar la estructura del derecho penal liberal[356]. No valoraba al Nacional Socialismo (NS) como un acontecimiento más, en su opinión, el NS haría de Alemania, como ya expuso en la tesis de 1936, "sujeto y no objeto de la Historia"[357]. Lo que hay que resolver -dice- ahora, una vez producida la revolución, es la elección del cómo y el porqué del Derecho. ¿Se debe cercenar el sistema del Derecho vigente o tiene que emerger un nuevo Derecho penal? Quedan atrás las dudas que le asaltaban en el trabajo de 1936 y la defensa de los principios garantistas liberales del Derecho penal[358]. Ahora su planteamiento es firme y sin fisuras, ha finalizado la etapa del Derecho penal liberal. Su respuesta es que todo pensamiento revolucionario exige una labor de destrucción y construcción, primero deben destruirse las bases espirituales del pensamiento anterior y luego asentarlas en los postulados que nacen del nuevo movimiento[359]. En

---

355 Cfr. Juan del Rosal. Ibíd., p. 306.

356 Cfr. Juan del Rosal. Ibíd., 41, p. 307.

357 El nacionalsocialismo es, en el fondo, una educación totalitaria del individuo, educa a la juventud en la conjunción de la sangre y el honor. Cfr. Una realización del nacionalsocialismo. El servicio de trabajo alemán. En Revista de Trabajo número. 1 de julio de 1939, pp. 61-78, en concreto, p. 67.

358 Un año antes del depósito de la tesis por Del Rosal en 1935, recuerda Benjamín Rivaya que Legaz Lacambra publicó un análisis sobre la iusfilosofía nazi y cómo aquella ideología incidía en la filosofía jurídica. Legaz alude en ese trabajo a una nueva «concepción integral del mundo, de la vida y de los valores», lo que había de traer consigo una nueva teoría del Derecho [Legaz, 1934, págs. 4 y 28]. También citaba a los que estimaba precursores cercanos del iusnazismo (Spann, Binder, Smend, Schmitt, Koellrentter y Sauer). Cfr. Benjamín Rivaya. La reacción contra el fascismo (La recepción en España del pensamiento jurídico nazi). Revista de Estudios Políticos. (Nueva Época. Nº 100.Abril-Junio. 1998. P. 155.

359 Cfr. Juan del Rosal. Una nueva concepción del delito. Octubre. 1942, p. 308. Acogiéndose nuevamente a las palabras de "su maestro" E. Wolf: "El NS es una nueva Totalidad político-social de la vida de la nación alemana que ha ganado su desarrollo en el terreno de su especial filosofía y teoría de la Economía, su estructuración de la sociedad y del Derecho, pero, primeramente, existió en el espacio de la vida política, y dominó. Más también en el porvenir

esa línea, se muestra muy crítico respecto al Derecho penal liberal, del que dice debe rendir cuentas por apostar por el principio de legalidad y la prohibición de la analogía; Feuerbach, Liszt…, indultos, amnistías, exaltación penas cortas de privación de libertad, tratamiento individual del criminal…[360]. Pues bien, si el derecho penal positivo en un Estado es, de una manera especial, la expresión de la esencia misma del Estado, citando ahora a Mezger que se convierte en uno de sus iconos, a "una debilitación del poder del Estado corresponde un movimiento de retroceso en el Derecho penal"[361]. Si al Estado liberal le ha llegado la hora de rendir cuentas ante la consciencia histórica alemana, el Derecho penal liberal será su compañero en esta comparecencia[362]. Frente a la *ratio* del iluminismo se sitúa, comenta del Rosal, la irracionalidad y frente al individuo, la Comunidad[363].

Aprecia positivamente que el NS desee levantar una Ciencia del Derecho penal sobre las bases de lo autoritario-social y nacional-alemán (esquema que trasvasaría al Derecho penal español) frente a la de autoritario-liberal. Normalmente, del Rosal suele emplear las citas de terceros para defender sus propias ideas, sin que expresamente se recoja su opinión. Lo que ocurre cuando adopta las palabras Goebbels para defender la identidad autónoma del NS y las de Erik Wolf para descartar la denominación autoritario-liberal[364]. Quizá la única apreciación crítica de este autor -muy suave por cierto- sobre el nuevo Modelo penal NS, fue la idea de que al imponerse los principios básicos conservadores reafirmativos de la vida jurídica y del Estado, se dejaba a un lado el criterio de prevención especial[365].

Al analizar más profundamente el Derecho penal de la revolución nacional-socialista del año 1933, reitera que está plenamente convencido, aunque siempre utiliza el plural mayestático, de que el Derecho penal ha de extraer su auténtico contenido de los postulados de la realidad político-social[366]. Por ese motivo pensaba que carecía de sentido discutir hoy sobre los fines de la pena en lugar de elegir entre el Derecho penal autoritario o el Derecho penal liberal[367]. En esa lucha

---

su esencia traspasará este cuadro y se desarrollará, ulteriormente, hasta tener en este sentido una Filosofía y una Economía y un Derecho Político". E. Wolf. *Richtiges Recht im National.*1934, pp. 10-11. Citado en nota 5 por Juan del Rosal. Una nueva concepción del delito. Boletín de la Universidad de Granada Año XIV. Octubre. 1942. Número 70. Rv 95. 41, p. 307.

360 Cfr. Juan del Rosal. Una nueva concepción del delito. Octubre. 1942, p. 317.

361 Cfr. Mezger, Tratado, p. 40. Citado en nota 34 de Juan del Rosal. Una nueva concepción del delito. Boletín de la Universidad de Granada Año XIV. Octubre. 1942. Número 70. Rv 95. 41, p. 315.

362 Cfr. Juan del Rosal. Una nueva concepción del delito. Octubre. 1942. p.315.

363 Juan del Rosal. Ibíd., p.318.

364 Cfr. Respectivamente, Goebbels, *Wesen und Gestalt des National Sozialismus, Junker und Duennhaupt, Verlag*, Berlin, 1934, el movimiento NS es una nueva actitud frente a la vida y no tiene parentesco alguno con los otros partidos políticos; Wolf*, Krisis und Neubau der Strafrechtsreform*, Verlag. Tübingen. 1933, p. 31. Citados por Juan del Rosal. Ibíd., pp. 307-308.

365 Cfr. Ibíd., pp.313-314.

366 Ibíd., p.319.

367 Ahora citando a Gallas, *Kriminalpolitik und Strafrechtsystematik, Berlin*, 1931, pp. 4-40. "No tiene acomodo en nuestro tiempo, la vetusta cuestión de prevención especial o retribución

de etiquetas en que entró la doctrina alemana, podía distinguirse entre la concepción autoritaria-conservadora frente a la autoritaria-social, calificadas por del Rosal como tendencia radical y moderada (ambas se integran en la concepción autoritaria de Derecho Penal)[368]. Los radicales (tendencia autoritario-conservadora) serían Schaffstein, Dahm, Siegert y Gleispach que plantearon la necesidad de una reforma penal en torno al "imperativo categórico" basado en el sano sentimiento del pueblo[369].

Definitivamente, para del Rosal son tres los valores fundamentales del NS, los que informarán al Derecho penal y concretamente la mayor parte de los tipos de la parte especial[370]: Pueblo[371], Estado[372] y Caudillo[373].

c) Vinculación con los principios del Derecho penal nacional socialista

En líneas generales, con relación a los Principios del Derecho penal nacional socialista[374], Del Rosal los asumió todos[375]: que el Derecho NS era un derecho nacional, por lo que sólo había que encontrar el espíritu popular alemán; que la

¿pena educativa o jurídica?, sino un problema de más amplios vuelos, ¿derecho penal autoritario o derecho penal liberal? Citado por Juan del Rosal, ibíd., p. 320.

368 Ibíd., p. 320.

369 Por ley de 28 de junio de 1935 se introduce el principio de analogía, según la sana concepción del pueblo. Un concepto que se aplicará a los problemas de error, estado de necesidad, tentativa, etc. Cfr. Juan del Rosal. Una nueva concepción del delito. Capítulo segundo. I. El nuevo derecho alemán. Boletín de la Universidad de Granada. Febrero-abril. 1943. Número 72. Año. XV, pp. 369-370.

370 Juan del Rosal. Una nueva concepción del delito. Boletín de la Universidad de Granada Año XIV. Octubre. 1942. Número 70. Rv 95. 41, p.324.

371 Del Rosal, al desmenuzar el concepto jurídico de Pueblo, entiende (inspirándose en Mezger) que está integrado por diversos elementos: la Historia del pueblo alemán, la comunidad en el pasado y en el presente; la raza y el campo; y finalmente proyectado a la formación del futuro. Cfr. Mezger, *Die materielle Rechtswidrigkeit im Kommenden Strafrecht* en ZStW. 55. Band. 1935, p. 9. citado en nota 73 en Juan del Rosal. Una nueva concepción del delito. Boletín de la Universidad de Granada Año XIV. Octubre. 1942. Número 70. Rv 95. 41, p. 325.

372 Citando a Hitler, del Rosal sostiene que el Estado es el organismo viviente de un pueblo; es más: la creencia y la forma viva; la propia figura del pueblo (*Mein Kamp* Zweiter Band. 1935)…el Estado encuentra su esencia y justificación en el Pueblo; él sigue a una Comunidad física y espiritual…y la Ciencia del Derecho penal tiene exclusivamente conocimiento de valores relacionados con el Pueblo y éste a la vez está formado por "Cuerpo y alma, sangre y Suelo en una unidad indisoluble".

373 Respecto a la teoría del Caudillaje, aplaude Del Rosal la Ley de 1º de agosto de 1934 sobre el Jefe de Estado del Reich alemán por la que se aúnan en la persona de Adolf Hitler los cargos de presidente y canciller del Reich.

374 En torno a la doctrina penal durante el nacionalsocialismo. Cfr. Javier LLobet Rodríguez, Nacionalsocialismo y antigarantismo penal (1933-1945). Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 205-245.

375 Salvo las tesis racistas.

ética no tenía valor autónomo sino que era la ética del pueblo; la analogía[376]; el derecho penal de la peligrosidad y no el de lesión, de la voluntad y no de resultado. Al convertirse la voluntad en el criterio orientador se niega la diferencia entre autor y cómplice[377]; que el deber era un valioso factor para la consideración del contenido del delito; una mayor severidad de las penas frente a la infracción del deber que supone el delito. Únicamente se desmarcó de algunas decisiones del Partido NS, como el desafortunado intento, al que hacía referencia en el texto de 1936, con base en la ley de 1º de diciembre de 1933, según la cual, el partido era el único portador del pensamiento alemán del Estado[378].

En cuanto al sustento filosófico de ese modelo penal NS, a cuál era la doctrina más adecuada a la esencia de este movimiento, se decantó por la Fenomenología Existencial. Precisamente esa era la apuesta de su maestro, Erik Wolf, discípulo de Martín Heidegger[379]. Cree del Rosal, adhiriéndose a la tesis de Wolf, que de la Fenomenología puede venir la solución de diversos problemas, tales como el estudio de la persona del autor, la construcción de una nueva teoría del Método penal y, en general, la inmediata orientación de la moderna Dogmática del Derecho penal alemana[380]. En realidad, la fenomenología, tal como la interpreta nuestro

---

[376] El principio de legalidad prácticamente desaparece con la nueva redacción del parágrafo 2º, reforma de 1935, el sano sentimiento del pueblo (*gesundes Volkempfinden*) se convierte en fuente del derecho.

[377] Juan del Rosal. Una nueva concepción del delito. Boletín de la Universidad de Granada Año XIV. Octubre. 1942. Número 70. Rv 95. 41, p.330. Nuevamente se acerca a Dahm y es seguidor del Willensstrafrecht, aunque Dahm precisa que al autor pertenece lo que esencialmente él es para la Comunidad. Cfr. Raul Zaffaroni, Doctrina Penal Nazi. La Dogmática Penal alemana entre 1933 y 1945, Tirant lo Blanch, Ediar, Valencia, Buenos Aires, 2017, p. 241.

[378] Vid. *Nationalsozialische Leitsatse fuer erein neues deutsches Rechts-und Wirtchfswissenschaft*. En la Comisión de redacción estuvo presente el profesor Schaffstein. En Juan del Rosal. Una nueva concepción del delito. Boletín de la Universidad de Granada Año XIV. Octubre. 1942. Número 70. Rv 95. 41, p. 331.

[379] Juan del Rosal. Una nueva concepción del delito. Octubre. 1942, p.336. Entre los discípulos de Jiménez de Asúa, López Rey también flirteó con la tesis de Eric Wolf basada en el binomio realidad/valor", al proponer a los "principios supralegales" como criterio supletorio. Tal planteamiento justifica la analogía y la desvinculación de la norma positiva. Cfr. Concepto, método y fuentes…pp. 16, 24-25, 32-37 y 57-63. Citado por Sebastián Martín. Penalística…pp. 565 y 592.

[380] Juan del Rosal. Una nueva concepción del delito. Octubre. 1942, pp.337-338. Ese mismo año, Del Rosal defiende la fenomenología y destaca un elemento superhistórico que permite una orientación de los fundamentos del derecho positivo, encaminada hacia un sistema de perfeccionamiento de la idea de Derecho. "Y este elemento constituye, a las claras, el elemento metafísico de la Ciencia del Derecho penal y de toda la jurisprudencia dogmática en general. Y el broche que anuda a estos dos elementos -dice E. Wolf- es la vida misma, que orea y vivifica las elaboraciones dogmáticas". Aprovecha este espacio para reiterar sus críticas al positivismo, a criticar a Lombroso y Ferri "como autores de un sin fin de dislates"…será interesante no olvidar que la concepción metafísica del derecho penal es, sin duda, de ningún género, el punto de partida del desarrollo del derecho penal, como nos dijo Mezger. A la hora del presente agoniza la filosofía de los valores en nuestra dogmática y recibe ésta un nuevo rocío

autor, no es una filosofía sino un método que rechaza tanto el historicismo como el psicologismo para buscar el origen, la vuelta a la tradición.

Precisamente por la necesidad de encontrar los orígenes, las peculiaridades propias y originales del Derecho penal, en la segunda parte de la "segunda" tesis, Del Rosal comienza recordando la importancia de estudiar el Derecho penal vigente en la Alemania nacional socialista. Qué mejor que empezar con una cita de su maestro Erik Wolf sobre el concepto de un derecho justo: "En nuestro acontecer del presente sólo puede conceptuarse como derecho justo el que expresa la realidad de este presente y la unidad política y cultural del espíritu del pueblo alemán, el nombre para esta unidad, que ha llegado a ser patente a la luz de los más recientes acontecimientos, es el nacionalsocialismo. El derecho justo, es decir, por consiguiente nuestro verdadero derecho, no puede ser más que el Derecho del Nacionalsocialismo en el Tercer Reich"[381].

En esta segunda parte, repasa del Rosal aquellos conceptos del Derecho penal alemán de origen iluminista que contradecían las nuevas corrientes espirituales ideológicas[382]. Dando una vuelta de tuerca respecto a la tesis de 1936, ahora piensa que es imprescindible acometer la revisión el concepto de bien jurídico. "Quizás la empresa a que debe arriesgarse el Nacionalsocialismo, ofrezca aquí los más serios peligros. Es indudable que no hay que soslayar tal peligro, ni tampoco rozar el problema; solo pedimos acometimiento"[383].

Después de un análisis del concepto de bien jurídico, el nacimiento del término y el estudio del "objeto del delito", formula del Rosal la pregunta clásica, la clave para el conocimiento del modelo de Estado: ¿qué intereses humanos deben

---

de promesas halagüeñas, que viene de la fenomenología y del idealismo". Cfr. Juan del Rosal. En torno al Problema de una Ciencia del Derecho Penal. Ediciones Escorial MCMXLI, pp. 91-108. También reprocha a los críticos del Nacionalsocialismo algunos de los malintencionados argumentos que quisieron ver en el "nosotros" de su Metafísica un acento de disminución del "yo" de la persona humana. Cfr. El sentido nuevo de la guerra actual. Teniente Juan del Rosal. Profesor de Universidad. Ejército. Revista ilustrada de las armas y servicios. Ministerio del Ejército. Número 23. diciembre 1941, pp. 49-50. Sobre la cuestión de si la fenomenología de Husserl influyo o no a la Escuela de Kiel. Dahm niega que recibiera la influencia de la tesis de un judío, una teoría que sustenta conceptos jurídicos inmutables frente al concepto nacionalsocialista de un concepto jurídico consecuencia del desarrollo de la vida popular y del sentimiento del pueblo. Cfr. Raul Zaffaroni, Doctrina Penal Nazi. La Dogmática Penal alemana entre 1933 y 1945, Tirant lo Blanch, Ediar, Valencia, Buenos Aires, 2017, pp. 233-234. Algo de razón tenía Dahm ya que el gobierno NS destituyó a Husserl del listado de profesores en 1933 para reintegrarlo más tarde aplicándole las leyes antisemitas.

381 E. Wolf, *Richtiges Recht im nationalsozialistichen Staate Freiburg* i. 1934, p. 10. En nota 3. Juan del Rosal. Una nueva concepción del delito. Capítulo segundo. I. El nuevo derecho alemán. Boletín de la Universidad de Granada. Febrero-abril. 1943. Número 72. Año. XV. Ubicado en Biblioteca del Hospital Real de Granada. Referencia. B 32. 127.

382 Cfr. Juan del Rosal. Una nueva concepción del delito. 1943, p. 91. En este caso le da la razón a Schaffstein (Vid. nota 10) V.F. Schaffstein, *Der Begriff "Stafanspruch" und sein rechtspolitischer Gehalt*, en T.J.Z. 1934, pp. 1174 y ss

383 Juan del Rosal. Una nueva concepción del delito. 1943, p. 92.

ser protegidos por el Derecho penal? A la hora de responder, del Rosal insiste en que eso depende de la idea del desarrollo de la cultura en un país en una determinada época histórica, el rango, su situación sistemática…[384]. En definitiva, la elección del bien jurídico quedaba en manos del *Führer* en Alemania y del Caudillo en España.

Retoma de nuevo el debate sobre el principio de legalidad con motivo de la sesión plenaria del *Reichtsgericht* de 2 de mayo de 1934, que se ocupó de la posibilidad de aplicar tipos penales alternativos a los delitos de hurto y receptación. En esta ocasión, aprovecha para reflexionar sobre el significado de esta decisión y sus consecuencias respecto a la negación expresa del positivismo legal, legitimación de las doctrinas del Nacionalsocialismo y el principio *Nullun Crime nulla poena sine praevie lege penale*[385]. Sin embargo, del Rosal, partidario de la teoría del Caudillaje[386], no cree que aquella decisión suponga directamente una desvinculación absoluta de la ley ya que los jueces deben encontrar la fuente del Derecho en el principio de Conducción o de Caudillaje y en el fundamento del Estado nacional-socialista[387].

En esta parte del trabajo del Rosal no es tan ambiguo ni oscuro[388]. Ahora sí es contundente en su exposición, compartiendo la tesis de Dahm: el Caudillo re-

---

384 Juan del Rosal. Una nueva concepción del delito. 1943, p. 95. Valora la tesis de Honig y Schwinge al entender que "han liberado a este concepto del positivismo en que andaba soterrado. En una palabra: han espiritualizado la realidad de este concepto. Lo que les ha dado pie para una superación de las internas contradicciones, que intuimos en la Metódica de la época de Liszt". Sin embargo, censura la postura de Birnbaum y las contribuciones que la siguen, por su excesivo y "malsano materialismo", tanto en la desmedida primacía, concedida al bien particular en orden a la estructuración de los bienes jurídicos, cuanto en la ausencia de un método congruente con la naturaleza de nuestro derecho. Reproche del que tampoco se libra la doctrina de von Liszt; sobre todo, allí donde dice cuáles son los bienes capitales del ordenamiento. Cfr. Juan del Rosal. Una nueva concepción del delito. Capítulo segundo. I. El nuevo derecho alemán. Boletín de la Universidad de Granada. Febrero-abril. 1943. Número 72. Año. XV. Ubicado en Biblioteca del Hospital Real de Granada. Referencia. B 32. 127, pp. 112-113.

385 Juan del Rosal. Una nueva concepción del delito. 1943, p.115.

386 Cfr. Una realización del Nacionalsocialismo, op. Cit., p.65.

387 Juan del Rosal. Una nueva concepción del delito. 1943 p. 115. En este supuesto vuelve a seguir los planteamientos de Schwinge y Zimmerl que no eran partidarios de que los jueces aplicaran la ley exclusivamente desde el prisma del sano sentimiento del pueblo. El juez está vinculado a la ley y solo reemplaza al legislador para agotar la voluntad punitiva legamente expresada. Cfr. Raúl Zaffaroni, Doctrina Penal Nazi. La Dogmática Penal alemana entre 1933 y 1945, Tirant lo Blanch, Ediar, Valencia, Buenos Aires, 2017, p. 195.

388 Recuérdese las críticas que recibió por parte de algunos miembros de su Tribunal a cátedra en 1940. En las primeras oposiciones a cátedra de Derecho penal durante el franquismo, Juan del Rosal, no consigue sacar ninguna de las cátedras en juego. Tras el exilio de Ruiz-Funes, la cátedra de derecho penal de Murcia, salió a oposición, junto a las de las Universidades de Valladolid y Oviedo, el 11 de junio de 1940. Los aspirantes a esas plazas fueron cinco: Juan del Rosal Fernández, Octavio Pérez Vitoria, Antonio Ferrer Sama, José Guallart y López de Goicoechea y Antonio Peláez de las Heras, (este último se retiró). La relación de trabajos

presentados por Juan Del Rosal fue la siguiente: Juan Del Rosal: 1º. Síntesis programática de Derecho penal; 2º. Perfiles al fuero del trabajo; 3º. El proceso valorativo judicial;…; 8º Una nueva forma de servicio al estado nacional-socialista…; 10º Una nueva concepción del delito; 11º. Memoria: concepto, método y fuentes., Cfr. Yolanda Blasco Gil/Tomás Saorín Pérez Rastro y ausencia del penalista Ruiz-Funes…, cit., p.806-813. Entre las Valoraciones del Tribunal recojo exclusivamente las de Tejerina, Cuello Calón e Inocencio Jiménez Vicente. El informe de Isaías Sánchez Tejerina. Sobre Del Rosal: sus trabajos" adolecen, en general, del defecto de oscuridad en la exposición. Sin duda revelan el empeño, no acabado de lograr, de comprender las doctrinas penales de algunos profesores alemanes. Por otra parte, el culto excesivo que rinde a sus maestros: Wolf, Shaffstein, etc. Fuera de la idea del delito como infracción de deber, que no es tampoco una novedad, nada encontramos en sus trabajos que justifiquen un lenguaje casi siempre oscuro. Otras veces la novedad está en la terminología empleada…tiene algunos aciertos, como, por ejemplo, al afirmar que el método no puede ser el positivista, ya que se trata de conceptos irreales; la antijuricidad, la culpabilidad y si hay que tener en cuenta la realidad empírica es para transformarla en valores, dice el Sr. Rosal; de Guallart sin embargo, destaca su formación….parte de un principio inmutable la responsabilidad moral y, naturalmente, las conclusiones a base de ideas morales tan sólidas son forzosamente aceptadas. El neoclasicismo, afirma, nos dará las mejores fórmulas jurídicas. Informe de Cuello Calón sobre Del Rosal: "Presentó varios trabajos impresos, artículos de revisita de reducidas dimensiones. Juntamente con estos ha presentado algún trabajo inédito entre los que destaca por su mayor extensión el denominado "Una nueva concepción del delito". No aspira este estudio, no obstante, el título que lo encabeza, a realizar una investigación sobre el concepto de delito en general sino a la fijación de las concepciones formuladas sobre esta materia por algunos de los penalistas del nacionalismo alemán y especialmente Wolf, Dahm y Schaffstein. …expone, no ideas y conceptos propios referentes a la esencia y elementos del delito, sino que se limita a exponer las ideas de los mencionados juristas alemanes. …en este y otros trabajos…hay un formidable acarreo de datos bibliográficos, con gran frecuencia inconexos, sin trabazón con el texto al que acompañan, al que a veces oscurecen y asfixian dada su desmedida profusión. No me es posible emitir juicio preciso acerca del fondo de este trabajo por la confusión de ideas y temas que en él se entrecruzan y mutuamente se oscurecen haciendo muy difícil su comprensión y su texto no pocas veces ininteligible. A semejante ausencia de claridad contribuye no poco su léxico deplorable que el mismo autor intenta disculpar advirtiendo que el lenguaje conceptuoso y duro obedece a una pertinaz influencia del idioma alemán. Finalmente, el Informe de Inocencio Jiménez Vicente: Una nueva concepción del delito, tercera redacción de la tesis doctoral, que ha presentado al Tribunal, muestra una labor de lectura dedicada a la literatura germana de los últimos años. El esfuerzo produjo acopio de ideas, pero no su fecundación. La obscuridad no es solo defecto de forma sino indicio de que la asimilación no está lograda. Y no porque no esté adherido a lo que expone pues con frecuencia lo repite en varios ejercicios, aminorando con la aglomeración bibliográfica y la confusión el valor docente exigirle…con unos y otros ha probado que se dedica a la preparación de oposiciones con esfuerzo incompleto y poco acertado y encerrado con exclusivismo en una parte de la ciencia alemana". Cfr. Yolanda Blasco Gil/Tomás Saorín Pérez. Rastro y ausencia del penalista Ruiz-Funes…, cit., pp. 817-818 y 823-824. En la votación de 31 de octubre, Tejerina, Cuello e Inocencio Jiménez votaron a Guallart, seguido de Ferrer Sama y Pérez Vitoria. El vocal Hernández Serrano votó a Guallart, Ferrer Sama y Pérez Vitoria, y el vocal Brey Guerra votó a Guallart, del Rosal y Ferrer Sama. El 1 de noviembre se constituyó de nuevo el tribunal y llamados por orden de calificación, los opositores eligieron las siguientes plazas: Guallart la cátedra de Valladolid, Ferrer Sama Murcia y Pérez Vitoria la de Oviedo. Cfr. Yolanda Blasco Gil/Tomás Saorín Pérez. Rastro y ausencia del penalista Ruiz-Funes…, cit., p.825. También alude a esta oposición Sebastián Martín. Penalística y penalistas españoles a la luz del principio de legalidad (1874-1944). pp. 594-596.

presenta la realidad concreta del ser popular. En él se junta la fuerza viviente del Pueblo; él es una parte viviente del Pueblo, una parte esencial del ordenamiento concreto y no, solamente, el portador de una función determinada[389]. De ese modo se desvanece, según, Schaffstein, la contradicción *lex data y lex ferenda,* "la actividad del juez es la misma que la del legislador, de naturaleza inmediata político jurídica[390].

Más crítico se muestra del Rosal frente al intento de supresión por el nacionalsocialismo del concepto de bien jurídico[391]. Comparte con los críticos el deseo de una total revisión, pero, sobre todo, la imperiosa necesidad de invertir la jerarquía de estos bienes en la parte especial, "pues ni por un momento olvidamos los imperativos morales de nuestro tiempo"[392]… "Que tenemos que revisarlo es evidente, pero de esto a prescindir del criterio sistemático que nos ha proporcionado el bien jurídico, media un abismo"[393].

La tercera parte de la tesis se inicia insistiendo, intentando con ello demostrar que el trabajo era meramente descriptivo, que en los dos capítulos anteriores ha pretendido presentar, como mejor ha podido, las características que, tanto Dahm como Schaffstein, adscriben al Derecho penal nacionalsocialista[394].

---

389 Cfr. Dahm, *verbrechen und tatbestand.* pp. 307 y 308. Citado en nota 73. Juan del Rosal. Una nueva concepción del delito. Capítulo segundo. I. El nuevo derecho alemán. Boletín de la Universidad de Granada. Febrero-Abril. 1943. Número 72. Año. XV. Ubicado en Biblioteca del Hospital Real de Granada. Referencia. B 32. 127, p. 116.

390 Juan del Rosal. Una nueva concepción del delito. 1943, pp. 117-118.

391 En este caso se acerca a la posición de Zimmerl que se enfrentó a la tesis de la Escuela de Kiel por intentar abandonar la teoría del bien jurídico.

392 Cfr. Juan del Rosal. Una nueva concepción del delito. 1943, p.124. Uno de los pocos momentos en que del Rosal habla con pasión de un asunto es precisamente éste, cuando defiende el concepto de bien jurídico de las injustas críticas recibidas. De esa forma se expresa: "Achacarle a la teoría de los bienes jurídicos las consecuencias liberales de una destrucción de la parte especial, es exponente de un desmedido afán crítico, y, de otra parte, de un querer soslayar lo científico". Por el contrario, del Rosal concuerda con el enfoque crítico de la articulación de la parte especial que siga funcionando como en el siglo XVIII. Delitos contra bienes de los particulares y delitos contra los bienes de la totalidad (Estado, sociedad). "Está claro que esta sistemática nace en una época que no está a la altura de nuestro tiempo. El Estado era bien poco, todavía se tenía que vivir de la conmiseración de los particulares, y es porque su tarea era bien minúscula, cuando su tarea crece, su persona jurídica se desarrolla al compás, y el individuo-miembro decrece". Ibíd., pp. 132-133.

393 Cfr. Juan del Rosal. Una nueva concepción del delito1943, p. 124.

394 Ibíd., p.355. Un capítulo final que concluye de esta forma: "Con la sinceridad propia que hemos puesto en este incompletísimo trabajo de aprendizaje, nosotros esperamos que en un día próximo estos problemas hallen su horma precisa y ajustada, al mismo tiempo que nuestra época vaya descubriendo los nuevos imperativos del desazonado instante que nos cupo en suerte. Facultad de Derecho, agosto 1941.

Ahora su objetivo se centra en cómo debe imaginarse el delito en un Estado totalitario, especialmente en el Estado nacional socialista[395]. Apoyándose de nuevo en E. Wolf, "el delito aparece, en primera línea, como una desobediencia y rebelión y se verá al delincuente como enemigo del Estado, en tanto en cuanto el Derecho penal sirve a la conservación autoritaria del Estado"[396].

Del Rosal se inclina por interpretar el delito como infracción del Deber, al modo en que lo entendía Dahm, "este ordenamiento no puede ser otro en la vida del pueblo más que la Comunidad; la Comunidad del Pueblo en total, de la Familia, de las Profesiones, etc. La clase y la dependencia interior de estas comunidades y las transformaciones que se experimenten por el delito, determinan el contenido criminal del acto punible"[397].

Formula así un Derecho penal basado en la voluntad, articulado en torno a la infracción del deber, como la concepción del delito, como lesión del bien jurídico, se asocia al derecho penal del resultado[398]. En este Derecho penal el delito es y debe ser la infracción el DEBER (la mayúscula es de del Rosal)[399]. Un deber coa-

---

[395] Sobre el concepto de delito y el Derecho penal de autor en Juan del Rosal Cfr. Política y Criminalidad en el "Nuevo Estado" Franquista. La criminalización del "enemigo" en el derecho penal de posguerra. Francisco Sevillano Calero. Historia y Política. Número 35. Madrid. Enero-junio, 2016, pp. 292-295.

[396] E. Wolf. Richtiges…p.23. El delito como rebelión contra el Estado totalitario es la concepción del fascismo. CFR. Dahm. Nationalsozialistische und faschistische Strafrecht. Verlag, 1935. Berlin). Citado en nota 3 en Juan del Rosal. Una nueva concepción del delito. Capítulo segundo. I. El nuevo derecho alemán. Boletín de la Universidad de Granada. Febrero-Abril. 1943. Número 72. Año. XV. Ubicado en Biblioteca del Hospital Real de Granada. Referencia. B 32. 127, p. 358.

[397] Cfr. Dahm, Verbrechen und Verrat, p. 283). Vid. Nota 5 en Juan del Rosal. Una nueva concepción del delito. Capítulo segundo. I. El nuevo derecho alemán. Boletín de la Universidad de Granada. Febrero-Abril. 1943. Número 72. Año. XV. Ubicado en Biblioteca del Hospital Real de Granada. Referencia. B 32. 127, p. 359.

[398] Juan del Rosal. Una nueva concepción del delito. 1943, pp. 367-368.

[399] En 1942, confirmaría que el deber, no ya jurídico, sino ético, ha sustituido al derecho o bien jurídico. Se pregunta: ¿cuál va a ser, por lo pronto, el contenido del delito? La respuesta no deja ninguna duda: "El deber, y nada más que el deber. Así lo expusimos en el año 1936, cuando dimos lectura a nuestra tesis doctoral "Una nueva concepción del delito". Eso sí, aclara que a lo que no dimos nuestro asentimiento fue a las exageradas consecuencias que deduce la llamada escuela de Kiel, que anuda en los nombres de Dahm y Schaffstein y que tiene de filósofo a Larenz. Cfr. Juan del Rosal. Acerca del pensamiento penal español. Editorial Aldecoa, Madrid, 1942, p. 51. Del Rosal cita no solo a Larenz sino a Carl Schmitt y su esquema amigo-enemigo, al que compara, con Alfonso de Castro, estableciendo un paralelismo entre las doctrinas de ambos: la expulsión de los judíos y el delito de herejía. Cfr. Pilar Mirat Hernández. D. Juan del Rosal Fernández. En El Derecho penal de la posguerra. Tirant lo Blanch. Alternativa, Valencia, 2016, p. 307. En su tesis doctoral, otro penalista del régimen, Jaime Masaveu estudió la doctrina del religioso franciscano Alfonso de Castro al que consideraba precursor de Beccaria. Por ser el primero que sistematizó y reunió en forma científica los principios penales dispersos por varios tratados. Cfr. Contribución al estudio de la escuela penal española. Jaime Masaveu. Gráfica Ambos Mundos. Madrid. 1922, p. 13.

ligado al valor Comunidad[400]. Más claramente expone que la función vigía y protectora es competencia del Estado liberal, mientras, el Estado autoritario es otra cosa, es la figura viviente del pueblo y sanciona el incumplimiento del deber: "… el derecho, más que proteger, lo que hace es imponer deberes. El derecho penal nacionalsocialista no distingue entre la cota propia de la moral y la del derecho. Suena la hora de los deberes, penosa para un individuo que ha vivido demasiado apegado a los derechos. Aquellas teorías estatales autoritarias, a cuyas existencias asistimos, han hallado el concepto preciso y neto. El eco del deber se divide y multidivide y es eco cotidiano y diametral de una política que no es política, sino nueva concepción de la vida ante la historia. Claramente se comprende que el penalista no puede deslizarse por otro plano que el apuntalado por la realidad histórica y social, y de aquí que no deba sorprenderle la llegada del deber"[401].

B. Del Rosal: ¿un fascista por convicción o un falangista de conveniencia?

Entre la lectura de la tesis doctoral y su publicación transcurren, como se vio, cinco años, la mayoría de ellos en guerra. Finalizada la misma, Del Rosal presentó una Declaración Jurada para superar la obligatoria depuración que, por ley de 3 de septiembre de 1936, debían pasar todos los funcionarios. En esta declaración se contienen todas sus actividades entre el 18 de julio de 1936 y 4 de abril de 1939[402]. En la misma reconoce que tras la sublevación se incorporó voluntariamente a la primera línea de Falange Española, destinándole a la IV Centuria y al sector de Pitres en Sierra Nevada desde octubre de 1936 a febrero de 1937. En los primeros días de febrero fue reclamado por el Gabinete Civil y Diplomático de la 2ª División Orgánica y afecto al Cuartel General del Generalísimo para efectuar -dice del Rosal- el reportaje oficial de los crímenes cometidos por los marxistas en Málaga durante el dominio rojo. En julio de 1938 ascendió a teniente provisional. Es rehabilitado por orden de 4 de septiembre de 1939 en la que se dice: "resultando que ha desempeñado cargos de responsabilidad en el ejército nacional, aparte de haber colaborado en publicaciones netamente adictas al

---

400 Juan del Rosal. Una nueva concepción del delito. 1943, p. 361. Posteriormente, en 1942, tras ensalzar a Exner, expresa la importancia de la idea de Comunidad a la hora de elaborar el concepto de delito: "El delito es un ataque o puesta en peligro de la norma jurídica que ordena moralmente a la Comunidad y realizado por una persona que existe y pertenece, por tanto, a esa Comunidad, enlazada por la unidad y el destino de su historia. De este modo la acción delictiva nos ofrece un doble carácter: conducta de una persona, pero dentro de una determinada Comunidad histórica. Cfr. Juan del Rosal. Acerca del pensamiento penal español. Editorial Aldecoa, Madrid, 1942, p. 36.

401 Juan del Rosal. Una nueva concepción del delito.1943, pp. 365-366.

402 AGA: (5) 3222/16201) Carpeta 009952-0049. Expediente de Depuración Juan del Rosal. Auxiliar temporal. Citado por Pilar Mirat Hernández. D. Juan del Rosal Fernández. En El Derecho penal de la posguerra. Tirant lo Blanch. Alternativa, Valencia, 2016, p. 290.

Movimiento Nacional, este juzgado propone la rehabilitación sin cargos, 22 de agosto de 1939"[403].

Podría pensarse que los deberes asumidos por Del Rosal obedecen más a la necesidad de sobrevivir, de salir adelante indemne, que de una afinidad ideológica con el falangismo y la dictadura. Sin embargo, un repaso por sus trabajos deja patente una indudable admiración por Alemania, por aquella Alemania, por el nacional-socialismo[404] y por los principios fundacionales de Falange y la dictadura franquista.

La pregunta a la que hay que responder es si Juan del Rosal fue o no un fascista. Un falangista de ocasión, de conveniencia, con alma liberal, como se ha afirmado[405], o un fascista por convicción. La revisión de la obra escrita de Del Rosal nos permite llegar a una conclusión meridiana.

---

[403] Pilar Mirat Hernández. D. Juan del Rosal Fernández. En El Derecho penal de la posguerra. Tirant lo Blanch. Alternativa, Valencia, 2016, pp. 291-292.

[404] Solo basta con comprobar la opinión que en 1941 le merecía Hitler y el ejército alemán: "Del soldado político de la paz, Hitler ha extraído la clave de sus victorias. Los que tuvimos la dicha de estudiar en las Universidades alemanas, conocemos bien, muy bien, el tremendo resorte que Hitler posee en sus manos: la insuperable forma vital de un pueblo joven, consciente de las grandes consignas de su destino y con una fe de poseso en sus valores histórico- sociales. He aquí las virtudes que educan al soldado alemán. Se corrobora aquel juicio de Spengler: Alemania, al igual que en la época de Bismarck, va a ser de nuevo sujeto, y no objeto, de la Historia. Y del lado de enfrente de sus enemigos, hechos a no vivir a la altura del nuevo tiempo, no les entra en la cabeza que la única y real forma de existencia de Alemania es la nacionalsocialista…, no asimilan que justamente el nacionalsocialismo tiene su meollo de vida en esa misma constitución mentada. Así, el soldado alemán, educado su ser íntimo en los valores histórico sociales alemanes que le enseñó el partido, vive en el Ejército en idéntica actitud vital". Cfr. El sentido nuevo de la guerra actual. Teniente Juan del Rosal. Profesor de Universidad. Ejército. Revista ilustrada de las armas y servicios. Ministerio del Ejército. Número 23. diciembre 1941, p. 48. Más adelante, Del Rosal admira el gesto que el ejército alemán había tenido para cada uno de sus caídos, había dedicado un puesto único y personal, con su nombre y su gesta, para que constara la aportación concreta e individual del camarada caído. "Así, las generaciones posteriores podrán hacer de los caídos ejemplos señeros e hitos de una Historia que se escribe con sangre, como toda la Historia que perdura al través de los siglos". Cfr. El sentido nuevo de la guerra actual. Teniente Juan del Rosal. Profesor de Universidad. Ejército. Revista ilustrada de las armas y servicios. Ministerio del Ejército. Número 23. diciembre 1941, p. 49. Admiración que se observa cuando compara la organización militar marxista o asiática frente a la nacional socialista, "en la que desde el modesto soldado hasta el jefe sienten en las entrañas calientes de sus almas la conciencia de una tarea concreta a cumplir, como también la estrecha y trabada interdependencia entre ellos, debido al influjo de una educación político estatal completa, o sea de Caudillaje y de Comunidad. Pero una disciplina que enmarque al hombre en su propia, ejemplar e intangible realidad cristiana". De hecho, admite haber mantenido conversaciones con Jefes y Oficiales alemanes durante guerra civil, que les demostró de lo que es capaz de conseguir una idea política cuando se la lleva hasta sus más remotas consecuencias. Cfr. El sentido nuevo de la guerra actual. Teniente Juan del Rosal. Profesor de Universidad. Ejército. Revista ilustrada de las armas y servicios. Ministerio del Ejército. Número 23. diciembre 1941, p. 48.

[405] En una entrevista que Cuerda Riezu realiza a Gimbernat Ordeig respecto a la interrogante planteada, al referirse a la ideología de Del Rosal, cuenta Gimbernat que a "Del

En 1939 publicó "Perfiles al fuero del trabajo"[406]. Se trata de un conjunto de conferencias dictadas en 1939 en las que se presenta como Teniente provisional de infantería[407]. El libro que manejo (Biblioteca personal de Francisco Murillo Ferrol ubicada en la Biblioteca de Ciencias Políticas de la Universidad de Granada) está dedicado (a mano) "a Paquito Murillo en amistad nacida de oficiales de frente, un fuerte abrazo". Firma Juanito y concluye con un ¡Arriba España! Granada 16/VI/XXXIX. Año de la Victoria (todo esto, repito, lo firma a mano Juan del Rosal)[408]. En cuanto a la dedicatoria formal va dirigida a "los soldados que han convivido, a mi vera, en nuestras líneas de fuego".

Tras una introducción que denomina "Exaltación sentimental"[409] se adentra en dos de las claves de su ideología: el Nacional Catolicismo y el Caudillaje.

> *"Nada hay como el dolor para llegar hasta el seno del amor. Sin dolor el ser no sabe amar. Y España ha tenido que ver sus miembros amputados para que su co-*

Rosal le pilla la guerra civil en Granada, ciudad que se declara nacional. Había sido socialista y discípulo de Asúa, y luego se hace falangista. Pero se convierte en falangista de mentira, como tantos otros. Del Rosal accede a la cátedra en 1942 o 1943. Cuando él fue decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, si le "rascabas" se veía que era liberal. Él se hizo falangista para sobrevivir, sacar la cátedra y escribió esos libros… Por conversaciones posteriores con él, tengo la impresión de que, Del Rosal, sin llegar a ser tanto como socialista, sí que era demócrata. Realmente cuando yo le conocí mejor, me dio la impresión de que Del Rosal nunca fue falangista. Fue como tantos otros a los que captaron y se hicieron del partido. Hay gente que decide ser de esa manera; otros no. Esa es mi impresión". Cfr. Antonio Quintano Ripollés, visto por su mujer, su hijo y su discípulo. Antonio Cuerda Riezu. Estudios Jurídicos penales y criminológicos. En Homenaje al Prof. Dr. Dr.H.C. Mult. Lorenzo Morillas Cueva. Volumen II. Madrid. Dykinson. 2018, pp. 1869-1870. En una línea similar, Abel Téllez duda sobre la ideología fascista de Del Rosal al sostener: "Juan del Rosal, más matizadamente, manifestaría sus recelos, a que el régimen y ordenamiento alemán de la época pudiera convertirse en un modelo a seguir". Cfr. Abel Téllez Aguilera. La proyectada Ley de Prisiones de 1938 y la figura de D. Federico Castejón. Historia de un conato legislativo. Revista de Estudios Penitenciarios Nº 257. 2014, pp. 54 y ss.

[406] Juan del Rosal. Teniente provisional de infantería. Perfiles al Fuero del trabajo. Conferencias. Mayo, 1939. Año de la victoria. Conferencias pronunciadas en los días 19 y 25 de abril del 1939 y del año de la Victoria, en el Cuartel del Regimiento de Infantería de Lepanto Número 5, al imprimirlas, dice Del Rosal, he querido que tuviesen la sencillez de lo que fueron pronunciadas. Por esto, no he recogido ni el verbo de ellas.

[407] En esta obra se aplica punto a punto el a,b,c de la ideología falangista y se aprecia esencialmente la influencia de Ramón Serrano Suñer.

[408] Conferencia que terminaba así: "Pensad, soldados de Infantería, que vuestros pasos de trincheras resuenan en las fibras de carne de España y que el Caudillo vela por las seguridades de nuestros sentimientos de españoles y por la fecundidad de nuestra victoria nacida. Poned, por último, vuestro acento de españoles viriles en los gritos finales de esta charla: ¡!!Arriba España¡¡¡ ¡!!!Viva Franco¡¡¡". Cfr. Juan del Rosal. Perfiles al Fuero del Trabajo, p.40.

[409] "el fin que envuelve el sudor del destajo del día y que la ternura para con vuestros hijos y las caricias en vuestras casas y hasta el más pequeño vuelo de ansias de ser sentido, tiene ya su acento de vibración tensa y viva en la gran Comunidad heroica de España y en el corazón generoso y honrado de nuestro invicto Caudillo". Cfr. Ibíd., p. 12.

razón se ensanche por las penas y alegrías de nuestras almas fervientes. España, y en su nombre nuestro Caudillo, nos acompaña con la alegría de la sombra de nuestros cuerpos…Recordad siempre que somos españoles de estos momentos. Que somos españoles de este instante de vibración augusta. Que somos españoles de esta tierra de cuyas vivas entrañas-decía en mi discurso de final de promoción en la Academia de Sevilla, allá por el año 37- se ha descuajado el exacto perfil del santo y del héroe. De la persona que perfecciona su alma al suave calor del amor en Dios, y del hombre que se desinteresa del cuerpo para hincar su esencia de hombría en el rotundo valor moral de la Patria"[410].

a) Caudillaje

Del Rosal siempre expresó que el Caudillo en España sólo podía tener un dueño: Franco.

"Franco ha hecho la guerra con un claro sentido de perfecta integración. En las líneas de fuego ha plantado la bandera victoriosa, y en las calles de los pueblos y ciudades ha esparcido los aires de pura redención. Ha sabido, con su genialidad espléndida, que una nación si quiere tener prestancia debida, ha de ser un todo pleno de síntesis armoniosa, y se ha llevado el pulso del profundo latir de los combatientes a las serenidades sentidas de las ciudades"[411].

Bendijo, nunca mejor dicho, la teoría del Caudillaje.

"…se consagra, legalmente, el gran principio del caudillaje en nuestro Derecho, y el español va acostumbrando el pulso de su andar a la norma de la Jefatura

---

[410] Ibíd., pp. 14-15.

[411] Ibíd., p. 21. Este mismo espíritu apologético del Caudillo se aprecia en Serrano Suñer que habla de un ser "inasequible al desaliento y a toda veleidad, firme en la convicción y en el deber seguro, Franco, el primero en la guerra y en la paz porque es Caudillo y Jefe de la España joven sobre la pólvora victoriosa,se remonta sobre todo lo viejo y lo caduco y lo parcial, y desde la altura, con el brazo extendido y llena el alma de anhelos, contempla los anchos horizontes de la Patria y los caminos largos del Imperio y de la gloria". Cfr. Siete discursos. Ramón Serrano Suñer. Ediciones Fe. 1938. Discurso pronunciado en el teatro Coliseo España de Sevilla el día 2 de abril de 1938., p. 44. Al estilo de la defensa que del Caudillo hizo Legaz Lacambra en 1939: "Al Caudillo va a deberse el que sea realidad la idea nacional-sindicalista que intuyeron y definieron magníficamente Onésimo Redondo, Ramiro Ledesma y José Antonio el Cesar Ausente. Así será verdad el anhelo de todos los españoles que luchan por la Patria, el Pan y la Justicia., Cfr. Cuatro Estudios sobre Sindicalismo vertical. Luis Legaz Lacambra/ Bartolomé Aragón Gómez. Tip. "La Académica". Zaragoza. 1939, p. 6. Posteriormente, volvió a defender la teoría del caudillaje franquista: "Como Jefe de un Partido-Iglesia, el Caudillo posee la máxima autoridad, personifica todos los valores y honores del Movimiento, responde antes Dios y la Historia de sus actos y tiene el poder carismático de crear dogma inapelablemente, interpretando tanto los 26 Puntos como el Estatuto del Partido". Cfr. Introducción a la Teoría del Estado NacionalSindicalista. Legaz Lacambra. Bosch. Barcelona. 1940, p.178.

de una sola persona, como rectora inviolable de los grandes destinos de una sola Nación[412].

b) Modelo de Estado totalitario

El ideal de Del Rosal puede condensarse en la imagen de un Estado totalitario-autoritario[413], corporativo, nacionalsindicalista, católico, antiliberal y antimarxista[414].

---

[412] Ibíd., p.49. Respecto al Caudillo y la jerarquía militar, exigió una obediencia ciega: **"…**si reina el espíritu hay ciega obediencia al mandato del superior, puesto que no hay nada como sujetarse al superior para que estemos sujetos a nosotros mismos". En la pura sintaxis de la obediencia exacta, y seria, y religiosa hemos de educar a nuestros espíritus. En la obediencia al mandato de quienes regentan los destinos de España. Sabemos que el ser de España ha de cobrar forma de vida y brisas de imperio, y de aquí, que nuestra fe se afirme día a día en el cumplimiento de las órdenes que buscan robustos ideales y misiones trascendentes a descubrir. Y ahora iréis comprendiendo, a medida que vuestros ojos se cieguen de esta nueva vida, que todos nuestros esfuerzos han sido enfilados tras la busca del ser de nuestra Patria". Cfr. Ibíd., p. 16.

[413] Las tesis de Falange pasaban por la demolición del Estado liberal y su sustitución por un régimen de Estado autoritario de integración nacional; en cuanto a la lucha de clases, se desechó el conflicto y se propuso una síntesis superior basada en el orgullo de ser español; en el orden económico era necesario corregir las desviaciones del mecanismo capitalista. Este programa fue calificado por Serrano Suñer "Revolución Nacional". Cfr. Siete discursos. Ramón Serrano Suñer. Ediciones Fe. 1938. Discurso pronunciado en el teatro Coliseo España de Sevilla el día 2 de abril de 1938., p. 26.

[414] Una de sus definiciones preferidas era que sólo el hombre posee un destino eterno, porque sólo el hombre está hecho a imagen y semejanza de Dios. Cfr. Ibíd., p. 15. En esa dirección, concibe España con un pensamiento vinculado profundamente a la religión católica y a una raza formada por cristianos que sólo adquiere su destino ejerciendo su vocación imperial y misional. Cfr. Notas para un concepto ontológico de delito. Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Instituto Editorial Reus, Madrid, 1942, p. 131; Cosas de derecho penal. Universidad Complutense. Facultad de Derecho. Servicio de Publicaciones. Madrid, 1973, p. 377; La idea vital española. Revista del Ejército, 1939, p. 35. El falangismo estableció las líneas maestras de su ideología y, a partir de ahí, aquellos que las flanqueaban eran sus enemigos: al entender que la interpretación materialista de la Historia y de la vida significaba la negación de Dios, de la Patria, y de la dignidad del hombre, precisamente todo lo que para un falangista significa el sentido de la vida, los que la profesan son enemigos. Cfr. Siete discursos. Ramón Serrano Suñer. Ediciones Fe. 1938. Discurso pronunciado en el teatro Coliseo España de Sevilla el día 2 de abril de 1938, pp. 31-32. Así, el "enemigo notorio" fue el socialismo, el comunismo, la masonería, su propaganda antimilitarista; en una palabra, decía Serrano Suñer, "Moscú, que dirige, que lanza las consignas, que Barcelona y otros Gobiernos de Europa, mansamente, servilmente, ejecutan y cumplen. Al lado de este enemigo, de todos conocidos, existe otro, menos conocido y más peligroso, de una zona simplemente comprensiva y masonizante. Yo quiero apuntar ahora aquí concretamente como botones de muestra, a Maritain y a cierta Prensa que, para dolor nuestro de católicos que tenemos el alma atribulada, nos aterra leer. Maritain, el presidente del Comité para la paz civil y religiosa en España, converso que comete la infamia de lanzar a los vientos del mundo la especie de las matanzas de Franco y la necesidad inmensa de la legitimidad del Gobierno de Barcelona, y La Croix. La Croix periódico hoy pacifista y, como

> *" Nuestro sindicalismo, que está construido sobre la unidad del género humano; que tiene emociones de corazones que saben amar; que hinca todas sus vivencias en el suelo español y que recoge la sangre que gotea de nuestra tierra, os trae el amor de comunidad cristiana; amor hacia aspiraciones latentes de justicia social; amor hacia las cosas de España; y amor hacia el hombre que sufre en la Cruz, que es el símbolo de una doctrina que amando al humilde, coloca al hombre en el preciso instante de su tiempo. Por esto, nuestra revolución nacionalsindicalista, que el calor de su fecundidad ha creado una falange de conceptos nuevos, que el liberalismo se había encargado de enturbiar con sus aguas empantanadas, ha de romper lanzas de convicción para abrir luces de fuego en nuestra sociedad y enseñarle las significaciones de aquellos conceptos como nacional, sindicalismo.…y este sindicalismo que es nacional, y que despeja los temores de nuestra sociedad, sedienta de justicia y de fe en sus destinos patrios, es el que pone en marcha a nuestro Estado actual. …y para que esto sea una realidad plena y sentida, se ha creado un estado total y autoritario"*[415].

No hay que olvidar que Del Rosal fue un defensor de la tradición católica española, de la unidad de destino moral y ética del hombre.

> *"Y esto lo consigue en gracia a la revaloración que hace de la unidad metafísica del ser humano, la cual armoniza el mundo de la Moral y el de la Política. Por lo mismo, la conducta política en la guerra española se engarza a este fino pespunte que hicieron los teólogos y filósofos españoles, espléndido argumento con que dieron al traste con la moral utilitaria del maquiavelismo. Por eso, y nada más, España ganóse la inquina, para gloria suya, de los demás países europeos, porque nunca acertó a encender una vela ora a Dios ora al Diablo. Siempre fue directa tras una política misional, en la que la gobernación de los hombres sirviera a la limpia salvación de sus almas y su dialéctica política se apoyara, por tanto, en un conjunto de leyes, fiel trasunto de las divinas. Las guerras va a reflejar de ahora en adelante el designio de rescate y liberación de la esencia ética de la naturaleza humana"*[416].

c) Credo falangista

Nuestro autor abrazó el Credo Falangista, fundamento desde el que intentó elaborar posteriormente una sistemática penal genuina. Siguiendo a José Antonio Primo de Rivera, concibe España como una unidad de destino en lo universal.

---

tal, enemigo nuestro". Cfr. Siete discursos. Ramón Serrano Suñer. Ediciones Fe. 1938. Discurso pronunciado en Bilbao el día 19 de junio de 1938, Aniversario de la Liberación de la capital de Vizcaya., pp. 55-56.

[415] Juan del Rosal. Teniente. Perfiles al Fuero del Trabajo. Conferencias. Mayo, 1939. Año de la Victoria, pp. 29-31.

[416] El sentido nuevo de la guerra actual. Teniente Juan del Rosal. Profesor de Universidad. Ejército. Revista ilustrada de las armas y servicios. Ministerio del Ejército. Número 23. diciembre 1941, p. 46.

> *"Tiene que ser unidad de destino, porque en la unidad se encuentra todo nuestro devenir de seres creados por Dios. Porque esta unidad, que es, precisamente, la que nos ha llevado a los altos aledaños de la victoria, es la categoría viviente, que, después de ser dictado divino del cuerpo y del alma, desciende hasta las laderas imperfecciones de la creación humana y aglutina, en un compacto abrazo, los ansiados afanes de los hombres. Y ¡ay de aquel que pretenda deslizar su pensamiento de español a la orilla de esta unidad, que tan genialmente nos dibujó José Antonio!"* [417].

Si hubo un elemento ideológico intrínseco al pensamiento de José Antonio y el falangismo[418], que caracterizó al primer franquismo fue el concepto de Nación indivisible[419], una idea proveniente del tradicional discurso reaccionario que se importa desde Italia, concretamente de los trabajos de Del Vecchio[420]. En efecto, el triunfo del golpe militar significó la implantación de la unidad nacional frente a los separatismos[421]. Puede resumirse en la frase de José Antonio que define a España como una unidad de destino en lo Universal[422]. El pensamiento tradicionalista español se obsesionó con la imagen de la independencia, repitiendo una y otra vez la idea de que el alzamiento socialista iría acompañado de la separación de Cataluña. La tesis residía en que el Estado español había regalado a la Generalidad los instrumentos de defensa y, en consecuencia, vía libre para preparar los de ataque[423].

---

417 Juan del Rosal... Perfiles al Fuero del Trabajo, pp. 46-47.

418 José Antonio Primo de Rivera aparece como el primer representante de la idea fascista en España. Entró pronto en contacto con Ruiz de Alda y Valdecasas para constituir el Movimiento español Sindicalista-Fascio Español. Cfr. Ismael Saz Campos. Fascismo y franquismo. Universitát de Valencia. 2004, p. 47.

419 Matiza José María Pemán que José Antonio negó siempre haber fabricado un "nacionalismo", y sus fórmulas cristianas del respeto a la persona como portadora de valores eternos y de la nación como destino en lo universal, rebosan por arriba y por abajo del área de lo nacional. Cfr. José María Pemán. Cartas a un escéptico ante la Monarquía. Cuarta edición. Ediciones Rialp, S.A. Madrid, 1956, p. 33.

420 José Antonio López García: Estado y Derecho en el Franquismo. El Nacionalsindicalismo: F.J. Conde y Luis Legaz Lacambra. Centro de estudios constitucionales. Madrid, 1996, pp. 66-68.

421 José Antonio se pronunció frecuentemente sobre la rebelión catalana y vasca desde el concepto de Unidad de destino en lo universal: Sobre Cataluña. En José Antonio Primo De Rivera. Obras Completas. Ediciones de la Vicesecretaría de educación popular de FET y de las JONS. Madrid. 1945, pp.245-247; Los vascos y España. En José Antonio Primo De Rivera. Obras Completas. Ediciones de la Vicesecretaría de educación popular de FET y de las JONS. Madrid. 1945, pp. 263-267; España y Cataluña. En José Antonio Primo De Rivera. Obras Completas. Ediciones de la Vicesecretaría de educación popular de FET y de las JONS. Madrid. 1945, pp. 351-360.

422 Miguel Ángel Giménez Martínez. El Estado franquista. Fundamentos ideológicos, bases legales y sistema institucional. Centro de Estudios Políticos Y Constitucionales. Madrid. 2014, pp. 67-68.

423 Carta al general Franco. Madrid, 24 de septiembre de 1934. En José Antonio Primo De Rivera. Obras Completas. Ediciones de la Vicesecretaría de educación popular de FET y de

Muy pronto el marxismo se convirtió en una de las obsesiones de Del Rosal, ese anti marxismo militante tuvo una presencia constante en su trabajo.

> *"Que aquellos fariseos que pretendieron raer de los pechos el calor sagrado de la Patria, han asistido a su destronamiento de falsía. Por esto, soldados de esta Infantería invicta, la Patria es, como nos decía José Antonio, "una síntesis trascendente; una síntesis indivisible con fines propios que cumplir, y nosotros lo que queremos es que el movimiento de este día y el Estado que crea, sea el instrumento eficaz, autoritario y al servicio de una unidad permanente, de esta unidad irrevocable que se llama Patria". Los marxistas vieron nada más que la frialdad de la materia; los nacionalsindicalistas vitalizamos a esta tierra con la valentía de nuestros espíritus incansables. He aquí lo que es la Patria, soldados: alma y cuerpo. El alma la llevamos dentro, muy adentro, y la ponemos en nuestras tareas de cada día. El cuerpo es la tierra que nos sostiene, y hemos de amarla y defenderla con nuestra hombría de soldados de Franco"*[424].

Tras el triunfo del Movimiento Nacional dos fueron los fundamentos del Nuevo Estado para Del Rosal: el Fuero del Trabajo y el Nacional Sindicalismo.

Consideraba que la esencia del movimiento legislativo nacional, donde realmente se fraguaba el Estado nacional sindicalista, era en el Fuero del Trabajo[425].

---

las JONS. Madrid. 1945, p. 625. Con el planteamiento de acabar con las diferencias y lograr la imposición de la Unidad Nacional, el que fuera Ministro de Justicia, Eduardo Aunós reconoció en el acto de recepción de González Oliveros como académico de Jurisprudencia, que éste llegó a Barcelona como Gobernador Civil con la clara idea hacer entender a los catalanes quién había ganado la guerra: «Todavía alentaba allí de modo clandestino, pero en constante actividad, el crónico y plural fomento sedicioso. Tales circunstancias imponían una acción enérgica que hiciese entender que la Guerra de Liberación no había sido simplemente una huelga general más sangrienta, ganada contra los obreros, ni un simple paréntesis tras el cual la Cataluña ficticia de otro tiempo pudiese volver a sojuzgar y desnaturalizar a la Cataluña genuina, siempre amable y admirable, ejemplo y gloria de España». Cfr. E. AUNÓS: ob cit., pág. 86. Citado en nota 84 de "El decoro de nuestro aire de familia. Perfil político e ideológico de los Presidentes del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas". Manuel Álvaro Dueñas. Revista de Estudios Políticos (Nueva Época), número 105, julio-septiembre de 1999. Oliveros, continuando con la política de exclusión de Régimen basado en la idea de la Unidad Nacional, intentó suprimir los rasgos diferenciales de la cultura catalana, concretamente el uso público del catalán. Cfr. J. BENET: Cataluña bajo el régimen franquista, Informe sobre la persecución de la lengua y la cultura catalanas por el régimen del general Franco (1." parte), Blume, Barcelona, 1979, págs. 94 y ss. Citado en nota 85, "El decoro de nuestro aire de familia. Perfil político e ideológico de los Presidentes del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas". Manuel Álvaro Dueñas. Revista de Estudios Políticos (Nueva Época), número 105, julio-septiembre de 1999. En septiembre de 1939 ordenó la desaparición de todo tipo de inscripciones en catalán de edificios y membretes, pudiendo ser castigados los infractores con multas que oscilaban entre los cien y las mil pesetas Cfr. Orden de 4 de septiembre de 1939, BOP de Barcelona del día 5. El texto integro recogido en J. BENET: ob. cit., pp. 283 y 284.

424 Juan del Rosal. Perfiles al Fuero del Trabajo, pp. 17-20.

425 Ibíd., p. 21. Recomienda Del Rosal que se lea "atenta y curiosamente las letras del Preámbulo del Fuero del Trabajo, sentirán algo así como una cascada de agua cristalina en

> *"Hasta su nombre se engarza en la trayectoria tradicional de nuestros monumentos legislativos y nos evoca los grandes periodos de nuestra dominación en el mundo. Se ha atendido, en estos instantes de españolización de España, a una palabra que se enraíza en lo más puro de nuestra tradición: a la palabra de Fuero. En este Fuero tenemos una brillante exposición de principios, de lo que ya va siendo el perfil social de este Estado, que ha salido de las bocas de los fusiles"*[426].

Tras calificar a José Antonio Primo de Rivera como "el gran poeta de nuestra España"[427], describe el significado de un Estado nacionalsindicalista. Comienza exponiendo la interrelación entre Estado y Nación.

> *"Nada más sencillo que desglosaros los términos "nacional" y "sindicalismo". Cuando decimos Estado Nacional, queremos marcar con ello que este Estado no se ha separado de las esencias vitales de la Nación. De lo que de espontáneo y vivo y perenne tiene esta Nación. Que este Estado no es un fin en sí, que desoye las angustias del Pueblo. Sino que, antes al contrario, al decir Nacional, entendemos que se ha construido todo un Estado para servir a las necesidades grandiosas de la Nación, a las necesidades ideales de la Patria y a las apetencias espirituales de los individuos que la componen"*[428].

---

sus entrañas calientes de españoles. En este Preámbulo se acuñan todos los perfiles del nuevo Estado, que tiene regusto de tradición que no muere, y alegorías de imperio, y comprensión hacia los humildes que trabajan, y atención hacia normas que José Antonio bruñó en el frontispicio formidable de nuestra España. Porque acude al plano de lo social, con voluntad de poner la riqueza al servicio del pueblo español, subordinando la economía a su política". Cfr. Ibíd., pp. 44-45. Un argumento que recogió de Serrano Suñer que invocaba igualmente la legislación del Imperio y el sentido católico de la vida. A juicio de Suñer, el Fuero del Trabajo es el tránsito, la superación, del régimen contractual al régimen institucional. "Del régimen contractual de la economía liberal, que significa el libre juego, la oposición y el encuentro de voluntades y de intereses, al régimen institucional, que significa la sumisión a un fin, a una jerarquía, a un interés superior. Nuestro Fuero del Trabajo se ajusta exactamente a las exigencias de sentido cristiano de nuestra civilización, del pensamiento tradicional de España, porque él exalta la personalidad, la dignidad humana y el destino individual del hombre". Cfr. Siete discursos. Ramón Serrano Suñer. Ediciones Fe. 1938. Discurso pronunciado en el teatro Coliseo España de Sevilla el día 2 de abril de 1938., pp. 36-37.

426 Ibíd., p. 22.

427 Juan del Rosal. Perfiles al Fuero del Trabajo, p. 23. No fue precisamente el de "poeta" el término empleado por Serrano Suñer al referirse a José Antonio Primo de Rivera. En todo caso un poeta bélico: "Este hombre que proclamaba la dialéctica de los puños y de las pistolas como replica necesaria a la pérfida dialéctica de los votos, empleada por los tahúres de la política como instrumento para traicionar, hasta desmembrarla, una Patria tan cara…". Cfr. Siete discursos. Ramón Serrano Suñer. Ediciones Fe. 1938. Discurso pronunciado en la residencia del Generalísimo en Burgos el día 20 de noviembre de 1938, en el luto nacional por la muerte del fundador de la Falange Española., p. 116.

428 Ibíd., p. 24.

En segundo lugar, explica, como era de esperar, que el "Sindicalismo" nunca debe confundirse con un instrumento de lucha de clases[429].

> *"Os ha de sonar a extraño que, en el nuevo Estado, que tiene sus cimientos de firmeza absoluta en la doctrina de José Antonio, se pronuncie la palabra sindicalismo que tan burdamente fue manoseada y usada como cascabel de engaño por las banderías políticas. Y nace el sindicalismo para que, apiñados en un haz de voluntades las medias voces de los humildes, se hagan oír en el cuadro de la justicia que vela por todos. La Iglesia se apropia la belleza del nacimiento de este sindicalismo, y por boca de León XIII dice al mundo de sus fieles: "Entregados, solos e indefensos, a la inhumanidad de sus amos y a la desenfrenada codicia de sus competidores". Palabras que avalan la justa reacción de esta ansia de vivir en paz con uno mismo. Pero este sindicalismo encubre ya, en los labios materialistas de los fariseos una doctrina societaria, con todo el complicado aparato de una concepción vital. Ya el sindicalismo abulta un día y otro al hombre y le aísla de su contacto con las cosas y le va creando un ramaje de matices impersonales, y lo que es más grave y espantoso, llega en su petulancia postiza a situarle frente a Dios. El hombre, llegado este momento, es sólo su yo. Y el mundo, visto al través de su engreimiento, no es nada más que una tierra rojiza que se pega a sus pies. Parece que la vida se acaba con el hombre, y que el hombre no tiene más vida que la que despiden sus pulmones. En esta hora de desconcierto y de pérdida de tutela sobre el hombre, el sindicalismo pierde el encanto de su romántico y cristiano nacimiento y se convierte en una doctrina que intenta suplantar al Estado mismo, y que desoye los destinos de la Patria; y que se atenaza en la mezquina lucha de clases; y que se escinde del cerco nacional para recargarse de malignos aires internacionales; y que apela a la dialéctica de la violencia; y que ve el gran tinglado, pleno de armonía y de unidad, reducido al sarcasmo doloroso y cruel del factor económico, como el único móvil de las conductas de los hombres. He aquí soldados, lo que os ofrecían las proclamas inflamadas de engaños de ese sindicalismo callejero y de sellos de cartilla*[430].

---

[429] No sólo el Sindicato tiene que representar a todos los sectores que participan en la producción sino que el Partido, el único, no podía ser tampoco un partido de clase. Por el contrario, debía representarlos a todos en una nueva síntesis. Cfr. Siete discursos. Ramón Serrano Suñer. Ediciones Fe. 1938. Discurso pronunciado en el teatro Coliseo España de Sevilla el día 2 de abril de 1938., p.21. También el capital debe servir al interés nacional., si cumple su misión será protegido frente a huelgas y sabotajes..".Ni puede tampoco darse aquel espectáculo igualmente inmoral y antinacional del obrero desentendido del interés de la Empresa, situado frente a ella como si sus problemas no le interesasen, preocupado sólo de obtener jornales más altos y jornadas más cortas y produciendo huelgas y sabotajes. Es el absurdo de la lucha de clases. El patrono y el obrero deben considerarse como colaboradores igualmente interesados en el éxito de la empresa. Representan un solo y común interés: el de la producción. El Sindicato vertical de nuestro Fuero del Trabajo significa esto: la unidad y la armonía entre todos los elementos de la producción en cada ciclo productivo". Cfr. Siete discursos. Ramón Serrano Suñer. Ediciones Fe. 1938. Discurso pronunciado en el teatro Coliseo España de Sevilla el día 2 de abril de 1938., pp. 34-36.

[430] Perfiles al Fuero del Trabajo, pp. 24- 29

Hay que huir, entiende, del concepto marxista de "trabajo", del fraude que montaron los partidos políticos en su alrededor y regresar al concepto cristiano de "trabajo" convertido en hermandad en el nacionalsindicalismo[431].

> *"…Y cuando la teoría marxista quiere llevar a sus mallas el trabajo, como resorte de sentimientos, pierde, el trabajo, su esencia de íntima emotividad para que esta teoría nos brinde un trabajo rencoroso y bordeado de espinos. Solamente en las finas manos del católico, el trabajo ha encontrado la justeza de su esencia y la agilidad de sus características. El trabajo es, no una categoría de derecho, sino de deber. El trabajo está suspenso en el dintel de los deberes del hombre, como el más elemental y más fundamental de todos cuantos el pensamiento divino haya podido puntear al mundo…Por el trabajo el hombre, insertado en el grueso tronco del pensamiento católico, y el Estado, como instrumento al servicio de misiones trascendentes, cumplen sus fines propios. Fuera del trabajo no hay nada; dentro de él está todo el proceso vital y, por tanto, el de esta comunidad que se llama España. Mas el trabajo ya tiene en el Estado nacionalsindicalista un sentido de hermandad y de solidaridad. No olvidéis soldados que al término de la labor del día España se engrandece en su Historia y que tiene siempre una sonrisa de madre que besa el sudor de nuestro cansancio y nuestra fatiga de español"*[432].

Una solidaridad entre empresarios y trabajadores que sólo se alcanzará a través del Sindicato vertical.

> *"este sindicato que encuentra su justo espacio, entre el Movimiento de Falange, como partido y el Estado. Y por eso circula por las venas de su alma la corriente fecunda de la doctrina nacional sindicalista y la dinámica impulsiva de su sen-*

---

431 "…los soportes de todo el complicado engranaje de la actividad económica del estado nacionalsindicalista, son: la empresa y el sindicato vertical. Antes, cuando el trabajador andaba a la gresca, porque los dirigentes azuzaban sus instintos, las relaciones de trabajo se moldeaban, jurídicamente en un contrato colectivo. Este contrato colectivo situaba a los trabajadores en una acera y en la de enfrente a sus jefes, para fomento de odio de clases y para que los manoseadores sacasen lo mejor de la carnada. ….el sindicato que se había conocido en España era un sindicato de clases y recargado de plomo de odio y de rencor. Era un sindicato en el que se buscaba la asociación de mutuos intereses profesionales, y como palenque de lucha. Así nacían los sindicatos de patronos y de obreros. Era un sindicato clasista, cuya razón de ser estaba en conseguir de los contratos colectivos entre patronos y obreros el mayor número de ventajas para los unos y los otros. De esta manera el sindicato era un semillero de disputas y de discordias, y constituido sobre los dimes y diretes de los intereses egoístas de cada uno. Pero el fuero del trabajo, que ha abolido el contrato colectivo de trabajo, que venía a ser un claro exponente de la lucha de clases, ha terminado también, dice Fernández Cuesta, con los sindicatos paralelos de patronos y obreros. es necesario que nuestro sindicato rasgara sus vestiduras de clases y fuera a buscar la armonización en el taller y la empresa de las fuerzas productoras, y después orientar las diferentes empresas hacia una economía nacional, por medio del sindicato, pero éste, con una fisonomía completamente nueva, como Sindicato vertical. Cfr. Ibíd., pp. 62-72.

432 Ibíd., pp. 32- 35.

> *tido, para que, hecho el montaje de su existencia sobre estos pilares, traslade en su temblor de vida que no se agota, su acento de emociones personales y los clamores amorosos de los que levantan con sus manos y con sus espíritus los sillares de acero del Nuevo Estado. y estos sindicatos nos van a tender un amplio y cariñoso yugo de fortaleza, de hermandad y de bienestar común, para que en el corazón de todos los españoles se sienta el mismo paso del caminar firme y seguro y sin desmayo hacia nuestro ideal permanente de Nación una grande y libre*[433].

Finalmente, definió el concepto de "hombre" católico en la doctrina nacionalsindicalista recogida en el Fuero del Trabajo.

> *"La doctrina nacionalsindicalista, que ha sido recogida, en su aspecto social, por el Fuero del Trabajo, considera al hombre como portador de un alma capaz de salvarse y condenarse. El hombre no es un mero elemento, regentado por lo económico, como en las teorías marxistas, ni tampoco un ser libre que puede crecer a su cuenta y antojo hasta dialogar de tú a tú con el Estado. El Estado nacionalsindicalista valora al hombre en su dignidad propia de ser creado por Dios y toma contacto con las singularidades de su existencia peculiar. Ni en el liberalismo ni en el marxismo se tenía en consideración el corazón del hombre, ni en su libertad de humano, ni mucho menos su faena de persona que anda por la tierra y que mira la inmensidad de la altura. Y rotas las amarras de la separación entre las clases sociales, y los rencores de la indiferencia abatidos, España se contempla a sí misma como una unidad armoniosa y ansiada de amor entre sus seres, en donde la tarea más alta a la más sencilla tiene una mutua repercusión de sabor patriótico, y de paso en la calzada anchurosa por la que nos conduce a espada de la fe de Franco hacia nuestras vehemencias de Nación una, grande y libre. Y ya este hombre del estado nacionalsindicalista no está agobiado por la preocupación económica, ni lo económico ocupa todo el sector de su alma, sino que…la Economía se le presenta al español como un gigantesco sindicato de productores…pero aquí el hombre domina a lo económico, que tiene que realizar una destacada función espiritual… Nuestra doctrina es símbolo de redención y de amor que nos cae del cielo; y de trabajo que crea imperios y de alegría que resbala en el mar y de servicio que se cumple con gozo….de comunidad católica que se extasía en a Cruz sencilla y humilde de un Cristo que vino al mundo para aliviarnos de nuestra carga de seres humanos y para enseñarnos la gran ley del amor, tras la senda escondida del dolor humano*[434].

d) Por un Derecho penal español totalitario-autoritario y tradicionalista

Bebiendo de esas fuentes falangistas, nacionalsocialistas y los postulados del tradicionalismo católico, llegó a proponer la elaboración de un método de la

---

433 Ibíd., pp. 80-83.

434 Ibíd., pp. 36-40.

Ciencia del Derecho genuinamente español, descendiente de los valores histórico-sociales éticos[435].

> *"sería interesante una investigación que propusiera el desenvolvimiento de la concepción española del Derecho, para el conocimiento de nuestro método. Creemos que más que una idea del derecho habría que saber nuestra idea de justicia, porque la idea del derecho no dice nada al español, pero sí la de justicia, por su sustancia ética y trascendental. El método de nuestra ciencia de derecho habrá de presidirlo un pensamiento concreto y real, pues al español le cuesta mucho trabajo salir de su carne y hueso, que dijo Unamuno, pero un método deducido de los valores histórico-sociales, pero que aprehenda al hombre español, hincado en el cosmo inconmovible de firmes creencias. Este método sería nuestro y no de ningún otro, tendría que ser el que debelara las sustancias éticas de los preceptos jurídicos, pues, según Hegel, el derecho de los individuos a su especificidad, pues entre esta manera exteriormente apariciente a que lo ético existe"*[436].

Es más, propuso taxativamente, desde aquellos razonamientos fascistas, las características originales de un Derecho penal totalitario-autoritario tradicional español: un derecho penal en defensa del Estado y un derecho penal basado en la voluntad.

> *"Y el Estado español no es una institución más de aquel pluralismo político en que se descomponía la propia conciencia política española, sino que es un instrumento totalitario al servicio de la integridad de la Patria. Luego, por ende, el Estado español es constitutivamente diferente al alemán y al italiano, porque reconoce como supremo valor- desde un punto de vista político- nada más que a España*[437]*. Un Derecho penal de este abolengo habrá de velar, con su poderoso sistema de amenazas y coacciones, por la seguridad y la propia existencia del Estado, considerado el Estado como un medio instrumental para la realización de la idea española…*

---

[435] Invocando al falangista Francisco Javier Conde y a Carnelutti, insta a llevar a cabo el estudio de las fuentes y del derecho español. Sólo así será posible un resultado fructífero de valor permanente y propio, que en vano pretendiera conseguirse mediante una simple aplicación de lo que se ha hecho en otros países. Cfr. Juan del Rosal. Política Criminal. Bosch, Barcelona, 1944, p. 104.

[436] Juan del Rosal. Nuevo sentido del derecho penal (problemas de concepto, método y fuentes). Librería Santarén, Valladolid. 1942, p. 136. Años más tarde, en 1948, continuó su defensa de la necesidad de un Derecho penal de carácter "Nacional", como expresión de un Pueblo como entidad de categoría política suprema. Una definición que interpretaba era un legado del pensamiento hegeliano. Apoyándose en Javier Conde -sobre el modelo nacionalsindicalista-y Menéndez y Pelayo, sustenta "la especial, especialísima, peculiaridad del carácter nacional español como unidad histórica frente al concierto de los demás países". Vuelve a reiterar el argumento conocido de la necesidad de encontrar el carácter nacional de una Comunidad política frente al humanismo del siglo XIX. Cfr. Juan del Rosal, Estudios penales, Ministerio de Justicia y Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Madrid, 1948, pp. 281-283.

[437] Juan del Rosal. Acerca del pensamiento penal español. Editorial Aldecoa, Madrid, 1942, p. 269.

> *la misión que ha de cumplir el derecho penal español es la siguiente: plantearse la responsabilidad de la persona frente al superior concepto político de Comunidad… Habrá de tener presente las bases de esta comunidad política española. Esto es, de esta unidad histórica de destino en lo universal"*[438].

Al perfilar el nuevo sentido defensista del Derecho penal español, demandó explícitamente un derecho penal de autor y las medidas de seguridad de prevención del delito. En ese sentido, mostró su satisfacción por los logros de un derecho penal de autor renacido en la ley alemana de 24 de noviembre de 1933 y, en parte, en la ley española de Vagos y Maleantes[439]. Resulta turbador y, a su vez, contradictorio que años más tarde dijera que la Ley de Vagos y Maleantes "alteró, con fines de carácter político, la estricta legalidad mantenida en nuestro código… Con ello se rompe la línea de garantía jurídica y política del individuo, en pro de supuestos de orden público. Así, aunque parezca sorprendente, nuestra legislación tan apegada al tradicional molde legal, lo abandona por dar cabida a una Ley positivista hasta los tuétanos…"[440].

Es cierto que en 1942, Juan del Rosal había arremetido con dureza contra el positivismo y Jiménez de Asúa[441], desde su posición en defensa del Estado autori-

---

[438] Juan del Rosal. Acerca del pensamiento penal español. Editorial Aldecoa, Madrid, 1942, pp. 270-271.

[439] Un planteamiento coherente con la defensa del derecho penal de autor pero opuesto a pensamientos posteriores del mismo autor. En su fase "liberal", pasó de adular a cuestionar la ley de 1933 cuando criticó la política sobre peligrosidad social seguida en la República: "Esto ha conducido inmediatamente a una opresión de la persona y su dignidad por parte del derecho preventivo del Estado…Aún en aquellas situaciones políticas que blasonaron de democráticas, como la República española, que puso en vigor la ley de vagos y maleantes, en último término no era otra cosa sino un instrumento de defensa y amordazamiento del enemigo político. Es curioso a este respecto, y no conocemos que se haya dicho, que precisamente los regímenes republicanos democráticos son los que paren unas leyes políticas rabiosamente defensistas, dando lugar con ello a que a ley se convierta en una pura técnica de protección contra los desafectos al régimen". Cfr. Cosas de derecho penal. Universidad Complutense. Facultad de Derecho. Servicio de Publicaciones. Madrid, 1973, p. 102. Cfr. Pilar Mirat Hernández. D. Juan del Rosal Fernández. En El Derecho penal de la posguerra. Tirant lo Blanch. Alternativa, Valencia, 2016.

[440] Cfr. Juan del Rosal. Principios de Derecho Penal Español (lecciones). Valladolid. 1948, pp. 80 y 81.

[441] Lo que deduzco del reproche que formula Juan del Rosal a Lombroso y Ferri, calificándolos como los "autores de un sin fin de dislates…y pese a la cantinela de esta caja de Pandora de los positivistas, sin embargo, aún continúan perviviendo más de cuatro ideas de ellos, embalsamadas por la miopía de algún que otro descarriado". Cfr. Juan del Rosal. Nuevo sentido del derecho penal (problemas de concepto, método y fuentes). Librería Santarén, Valladolid. 1942, p. 77. Ese otro descarriado al que hace referencia del Rosal es, sin duda, Jiménez de Asúa. De otro lado, una crítica similar sostuvo Juan del Rosal, al hablar de la Ley de Peligrosidad Social y Rehabilitación Social. El resultado final de esta Ley lo enjuicia como la combinación entre un "mundo penal preventivo independiente pero a la vez coordinado con el represivo, como vino postulando Ferri, Longhi, Jiménez de Asúa y otros muchos… se nos aparece como un sobreañadido al mundo de las normas penales para endurecer más

tario. Anclado en una tesis fascista, estimó que el positivismo había destruido las bases del Derecho Penal pues se preocupa más del sujeto que del hecho e introduce definitivamente la subjetivización del objeto de esta disciplina[442].

No obstante, interpretó las medidas de seguridad como un derecho del Estado, como medio para la conservación de la Patria frente a todo ataque o posibilidad de puesta en peligro de esta Comunidad. Se trata de proteger "los valores éticos, que son, al mismo tiempo, jurídicos, que forman el concepto Nación desde el instante que el Estado no es ni más ni menos que la figura de la Nación y el instrumento para el cumplimiento de nuestro destino singular"[443].Defendió las medidas de seguridad como un "derecho del Estado en el superior concepto político que representa el Estado, desde punto y hora que el Estado es medio para la conservación de la Patria, todo ataque y posibilidad de puesta en peligro a esta comunidad es refrenada por este poder *imperium*, por ser el único poder que preserva de lesión o peligro al conjunto de valores éticos, que son, al mismo tiempo, jurídicos, que forman el concepto nación desde el instante que el Estado no es ni más ni menos que la figura de la nación y el instrumento para el cumplimiento de nuestro destino singular"[444].

Para culminar la elaboración de un derecho penal autoritario, en la línea marcada por Carl Schmitt, defendió la teoría de exclusión del enemigo interno por infidelidad a la Comunidad. Al infringir el deber que se tiene con el superior concepto político de Comunidad[445], es imprescindible separar a este sujeto de esta Comunidad contra la que se rebeló[446]. Como consecuencia de esa exclusión,

---

que para prevenir el delito. Será un ordenamiento temido más que ponderado. Vid. Juan del Rosal, Política criminal de la Ley de Peligrosidad social. En Peligrosidad Social y Medidas de Seguridad. (La Ley de peligrosidad y rehabilitación social de 4 de agosto de 1970). Colección de Estudios. Instituto de criminología y departamento de derecho penal. Valencia, 1974, pp. 143-150.

442 "Algo sorprendente va a producirse en nuestra disciplina con la violenta irrupción del positivismo. El positivista, hombre que dislocó y empobreció al derecho penal, no va a preguntar: ¿por qué se ha realizado este delito?, sino por otra cosa bien distinta: ¿quién ha cometido este delito? La principal consecuencia del positivismo naturalista repercute en el terreno sociológico con la frase de von Liszt: *Nicht die Tat, sondern der Täter ist zu bestrafen.* El objeto de este derecho es la persona natural-individuo- del criminal. Y como genuina contrapartida, la de desentenderse del juicio valorativo que recae sobre la antijuridicidad objetiva del hecho, puesto que ya ha entrado por las mallas del derecho penal la mina fulminante de la subjetivización del objeto de esta disciplina". Cfr. Juan del Rosal. Nuevo sentido del derecho penal (problemas de concepto, método y fuentes). Librería Santarén, Valladolid. 1942, p.76.

443 Juan del Rosal. Nuevo sentido del derecho penal (problemas de concepto, método y fuentes). Librería Santarén, Valladolid. 1942, p. 65.

444 Cfr. Ibíd., p. 65.

445 En la mayoría de sus trabajos insistió en la idea de la importancia de la Comunidad y no del individuo. Cfr. Una realización…, cit., p. 71.

446 Cfr. Acerca del pensamiento penal español, cit, p. 270. Sobre la similitud entre esta tesis y la teoría del enemigo en Carl Schmitt. Cfr. Gregorio María Callejo Hernanz. El pensamiento punitivo reaccionario español: pervivencia en el siglo XIX y principios del XX y su

la esencia de la pena descansa en el juicio negativo que realiza la Comunidad política en la que convive el autor del delito. Tras el delito, su autor experimenta una degradación personal y social traducida en la separación del grupo[447].

e) De fascista a liberal

Después de este breve repaso por el contenido de su obra de los años cuarenta, no puede hablarse sinceramente de un liberal que se vio obligado a disfrazarse de fascista para sobrevivir al franquismo. Es más, la visión que sigue manteniendo años más tarde, en 1948, desde su púlpito católico, sobre el positivismo y el determinismo económico marxista evidencia objetivamente que seguía intacta su ideología en defensa de la doctrina falangista.

> *"…este ha sido…el tremendo fracaso de la idea materialista de la historia en el campo de la investigación criminológica: supone, con escasa andadera mental y con funesta intención humana, que las acciones humanas, llamadas delictivas, tenían su raíz de existencia en la desigualdad del orden económico imperante, siendo así que ahí está sangrante por todos los poros de su inmensa topografía rusa el ejemplo de la legislación penal soviética, que pese a sus atropellos y espantoso aparato ejecutivo de medidas policíacas nos ofrece un cuadro estadístico de delitos de subida intensidad y frecuencia. Y es que, a la postre, todo parte de una torcida interpretación -materialista y determinista hasta la médula- de la naturaleza humana, la cual iba a parar, nada menos, que en la conversión de esta vida terrenal donde miseria, flaquezas, alegrías y angustias brotan por doquier en una especie de vida paradisíaca. Por fortuna, tanto los especialistas -penalistas y biologocriminalistas en el más amplio sentido de la palabra- como las demás personas estudiosas, vienen de vuelta de estas dos concepciones en el fondo tan descarriadas y que un día hicieron tierna presa en las líneas políticas de un mundo histórico, igualmente superado, a fuerza de sangre y de lucha por los campos de la naturaleza: ni el hombre nace predestinado a la realización de ciertos actos calificados de crímenes (teoría de Lombroso, de estirpe determinista), pero ni tampoco el delito es producto de ciertas influencias ambientales, tanto económicas cuanto de la índole más diversa. Ambas ideas arrastran un pecado mucho más hondo, el cual consiste en la creencia de que el ser humano viene a ser un puro ser natural, un ente biológico y nada más. O que la sociedad significa un todo indestructible, contra la que no puede hacer nada la voluntad individual si no es sometimiento*

influencia en el primer franquismo. En El derecho penal de la posguerra. Tirant lo Blanch. Alternativa, Valencia, 2016, p. 93.

[447] Juan del Rosal. Acerca del pensamiento penal español. Editorial Aldecoa, Madrid, 1942, p. 281. Respaldó un derecho penal ultradefensista en el que el Estado puede usar los elementos necesarios para la eliminación del adversario. Cfr. Política y Criminalidad, p. 761; Acerca del pensamiento penal…pp. 270, 271 y 272; Alfonso de Castro…p. 14. Cfr. Notas 106, 107 de Pilar Mirat Hernández. D. Juan del Rosal Fernández. En El Derecho penal de la posguerra. Tirant lo Blanch. Alternativa, Valencia, 2016.

> *estricto al intrincado juego de su dintorno. Esto tiene una procedencia mucho más lejana también: predominio de las ciencias naturales y explicación, por tanto, del mundo anímico del ser humano al través de las rígidas y mecanizadas leyes de la Naturaleza; exaltación del aspecto social, y aclaración de los procesos del ser espiritual del hombre por medio de la meditación sociológica exclusivamente. Hubo un tiempo en que el positivismo atropellaba la marcha, por entero, del pensamiento humano. Otro en que la sociología parecía reina y señora de las demás disciplinas. El estudioso de hoy, gracias a Dios, se ha curado de estas ideas, lastradas de antemano, a causa de su enjuto y enteco unilateralismo. Y ya se monta, tanto la idea del delito, acontecimiento que sucede en primer lugar en una vida individual, el cual transcurre en el trasfondo de una comunidad humana, históricamente unida por comunión de ideas, pensamiento y conductas, como cualquier otro proceso de relevancia jurídica, sobre una visión humana y cristiana del ser humano, con sus rayos de luz y de sombras, tentado por el pecado e iluminado, otras veces, por la fe"*[448].

Si más adelante existió un cambio de visión de la realidad histórica, quizá se deba, como insinúa Jiménez de Asúa, a la derrota de los países del Eje. Ahí se quebró "la brújula de los epígonos totalitarios que hicieron incursión en el derecho punitivo de España. Es harto probable que sus afanes de reformar el código penal se hayan cambiado de rumbo para no ofrecer al mundo, con un código totalitario, una muestra más de aquel parentesco con los Imperios de Hitler y Mussolini, que ahora desearían hacer olvidar"[449].

Conociendo a Jiménez de Asúa, sorprende constatar la inmensa benevolencia que tuvo con Del Rosal[450], en contraste con el natural rigor crítico que le caracterizó al dirigirse al resto de penalistas tradicionalistas y falangistas[451]. Más aún

---

[448] Juan del Rosal, Estudios penales, Ministerio de Justicia y Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Madrid, 1948, pp. 289-291.

[449] Luis Jiménez de Asúa. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Concepto del Derecho Penal y de la Criminología, Historia y Legislación Penal Comparada. 5ª edición, actualizada. Editorial Losada. Buenos Aires, p. 832.

[450] Juan del Rosal siempre contó con la ayuda de Asúa. Así logró convertirse en auxiliar de la cátedra de derecho penal. Ahora bien, lo que asombra, como decía, es que ese Asúa inflexible, que no perdona a Antón Oneca y Rodríguez Muñoz por permanecer en el país tras el triunfo del Movimiento Nacional, mantuviera otro talante con del Rosal. Si en un principio deja de hablarle como consecuencia de su apoyo al franquismo, sin embargo, retomó la relación rápidamente. Lo ha demostrado Roldán Cañizares cuando cita la correspondencia que Asúa mantuvo con Quintano Ripollés fechada en 1951. … le pedía que cuando viese a del Rosal le diera un abrazo y le preguntara por la fecha del lanzamiento del tercer tomo de sus Principios de derecho penal, curiosamente el mismo libro en cuyo primer tomo no había ni una sola referencia a Asúa. Cfr. Correspondencia con Quintano Ripollés, 17 de enero de 1951, FPI, ALJA, 420-12, p. 3) P. 249. Citado por Enrique Roldán Cañizares. Luis Jiménez de Asúa. Derecho penal, República, Exilio. Dykinson. Madrid. 2019. P. 184 y 249 y ss.

[451] Jiménez de Asúa nunca dejó de repudiar a los penalistas integrantes del movimiento falangista y a los arribistas que desearon componer un Código penal para el "Nuevo Estado". Es el caso de Puig Peña, del que decía: denostó el Código de 1932 "por ser una ley vieja ante un

cuando Del Rosal lo despreció públicamente al retirar todas las dedicatorias en las que reconocía su condición de maestro (versión de 1936), de la tesis publicada en 1942[452]. Posiblemente la explicación de una relación tan especial descanse en

---

Estado nuevo"; un choque entre el ayer y el mañana, y con notoria inoportunidad en la obra que escribía -unas modestas "Contestaciones a los programas de las oposiciones a la Judicatura y al Ministerio Fiscal"- nos brinda unas Bases en que debe asentarse el nuevo Código. Los puntos "técnicos" son harto sabidos, y al tratar de las directrices para escribir la Parte Especial, asoma la intención política: hay que "disciplinar de una manera más técnica -eterna cortina de humo para el afán autoritario- el cuadro de los delitos políticos, incorporando muchos preceptos de la Ley de Seguridad al Código común"; hay que eliminar "el marcado sabor literal de los delitos religiosos…" (p. 58), etc. Cfr. Luis Jiménez de Asúa. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Concepto del Derecho Penal y de la Criminología, Historia y Legislación Penal Comparada. 5ª edición, actualizada. Editorial Losada. Buenos Aires, p. 831. Críticas similares recibieron Federico Castejón, Cuello Calón, Sánchez Tejerina; Jaime Masaveu, etc.

[452] En verdad, Asúa no empleó su acerado verbo devastador contra el fascista que criticó la defensa social positivista por ser incompatible con las "paredes clásicas del Código, pero defiende la Defensa social del Nuevo Estado con la rehabilitación de la pena de muerte, la pérdida de la nacionalidad, etc. Es sorprendente lo liviano de la crítica: "se percibe bien claro que no se empleó ahora en España la frase "defensa social" con sentido positivista. Rosal lo entiende como reforzamiento de la autoridad político-social del Estado. Al llegar a este punto, la censura se convierte en su pluma, en elogio, aunque para hacerlo tenga que caer en la mayor insinceridad y renunciamiento de lo que antes se consideraba en la España franquista como paradigma… "Aunque sólo esporádicamente aparezca ahora su censura, resumiremos su criterio porque de lo que dice se deduce la condenación del documento punitivo de la España de Franco por todo el que profese en la democracia y en afanes de libertad". Cfr. Luis Jiménez de Asúa. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Concepto del Derecho Penal y de la Criminología, Historia y Legislación Penal Comparada. 5ª edición, actualizada. Editorial Losada. Buenos Aires, pp. 814-815. En otro momento, en esa línea de condescendencia que siempre mantuvo Jiménez de Asúa con Juan del Rosal, dijo: "es entre los jóvenes uno de los de más merito, procura, como hemos dicho, ensamblar el sentir católico, tradicional en España, con los principios del autoritarismo, considerando el resultado como "pensamiento penal español". Luego, entre las páginas de mera crítica o comentario, se filtran frases como ésta: ¿Cómo es posible -se pregunta- que en la hora del presente aún se conserven rastros más o menos visibles de estos supuestos de la época demoliberal? "Por fortuna- dice también- ha sido el trepidante acaecer histórico el que nos ha venido a dar la razón" (Política criminal, p. 90). Antes había explicado Juan del Rosal la ley creadora de la analogía en Alemania, asignando al juez el más rotundo papel de creador del derecho (nuevo sentido del Derecho Penal), así como destacó la índole valorativa del proceso judicial. En orden a la teoría del delito se pronuncia contra la función meramente descriptiva de la tipicidad y postula la noción de conjunto en franca repulsa contra el análisis de los caracteres. Con tal motivo subraya el mayor acierto de la doctrina alemana sobre la de Italia, donde -a su juicio- aun no se supera por entero la funesta manía de un tal método, en parte debido a que el concepto de delito en el nuevo Código penal italiano continúa orientado de una manera objetiva, con lo que se da el contrasentido de atender al resultado dañoso ocasionado, en vez de a la voluntad dañosa del autor (Derecho penal de la voluntad). En posteriores obras suaviza o rectifica estos criterios". Cfr. Luis Jiménez de Asúa. Tratado de Derecho penal. Tomo II. Filosofía y Ley Penal. 5ª edición actualizada. Editorial Losada, Buenos Aires, s/f., p. 191.

que, como manifiesta Gimbernat, Del Rosal llegó a ser el apoderado de Asúa para resolver algunos problemas de éste en España[453].

No, definitivamente la actitud del Rosal no parece ser la de un hombre aterrado por el avance falangista y temeroso del nacionalsocialismo, sino todo lo contrario, un fascista convencido del lugar que Alemania ocuparía en la historia y, de seguir sus pasos, el esplendoroso futuro imperial augurado para la España católica.

[453] Cfr. Antonio Quintano Ripollés, visto por su mujer, su hijo y su discípulo. Antonio Cuerda Riezu. Estudios Jurídico-penales y criminológicos. En Homenaje al prof. Dr. Dr.H.C. Mult. Lorenzo Morillas Cueva. Volumen II. Madrid. Dykinson. 2018, pp. 1869-1870. Hay que recordar que Luis Jiménez de Asúa fue condenado por el TRRP de Madrid, TERMC y Depurado en la Universidad. La sanción de ocho millones de pesetas impuesta por el TRP probablemente afectó a su familia. No sería extraño pensar que se viera en la necesidad de recurrir a Del Rosal como abogado para dilucidar alguno de esos asuntos en España.

VI. LOS PRECEDENTES DE LA LEGISLACIÓN DE EXCEPCIÓN: EL ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PENAL DE 1938 Y EL PROYECTO DE CÓDIGO PENAL DE 1939

Tras estudiar el proyecto de Derecho penal totalitario elaborado por Del Rosal y antes de analizar la legislación penal represiva del primer franquismo: los Consejos de guerra, comisiones de incautación y depuración, tribunales de excepción que surgen especialmente al iniciarse el golpe militar y tras finalizar la guerra, es necesario analizar las diversas tentativas que tuvieron como objetivo formular un modelo penal consecuente con la ideología del Nuevo Estado. Me refiero concretamente al Anteproyecto de Código penal falangista de 1938 y al Proyecto de Código penal de 1939.

1. EL ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PENAL DE 1938

Para explicar el origen del Anteproyecto de Código penal hay que retrotraerse al Decreto 255, de 19 de abril de 1937, BOE de 20 abril, que posibilitó la unificación entre falangistas y requetés[454]. Realizada la fusión, el artículo 23 de los Estatutos del nuevo Partido creó la Delegación Nacional de Justicia y Derecho.

Pues bien, el primer Delegado designado fue Antonio Luna García que ocupó el cargo desde el 1 de septiembre de 1937 hasta el 13 de febrero de 1939[455].

---

[454] Unificación de la que he hablado ya en páginas anteriores.

[455] Cfr. Abel Téllez Aguilera. La proyectada Ley de Prisiones de 1938 y la figura de D. Federico Castejón. Historia de un conato legislativo. Revista de Estudios Penitenciarios Nº 257. 2014, p. 15. Hay que matizar que este Antonio Luna del que hablamos, pese a los expuesto por algunos autores, incluso yo mismo en una obra anterior, nada tiene que ver con el catedrático granadino de Derecho internacional Público, Antonio de Luna García que nace en Granada el día 30 de abril del 1.901 y obtiene en 1.928 la plaza de catedrático de Filosofía del Derecho de la Universidad de la Laguna, para posteriormente ser catedrático de Salamanca, Granada y Madrid. Ostentó también el cargo de Secretario de la Comisión Jurídica Asesora de la República (1.931-1.934), y fue director, hasta el 1.963, del Instituto "Francisco de Vitoria" de Derecho Internacional. Es cierto que mantuvo una estrecha relación con la derecha del Instituto de Estudios Políticos, participando en la etapa inicial de los directores falangistas Alfonso García-Valdecasas y Fernando María Castiella, y, posteriormente, se relacionó con Javier Conde, Emilio Lamo de Espinosa y Manuel Fraga Iribarne. El Luna García al que se refiere el texto, fue sus-

Durante el periodo presidido por Antonio Luna, más específicamente durante 1937, la Delegación Nacional elaboró un programa general de política penal, judicial y penitenciaria que dio lugar a cinco Anteproyectos que respondían fielmente a la ideología totalitaria de Falange: un Código penal, una ley penitenciaria y las leyes Orgánicas de Justicia, de Enjuiciamiento civil y de Enjuiciamiento criminal. En esos Anteproyectos se condensa la "Revolución judicial" pretendida, que Lanero Táboas resume como una estructura judicial personalista, extremadamente jerarquizada y fuertemente influenciada por Falange[456].

A. Federico Castejón y el Anteproyecto de Código penal de Falange

El penalista designado por la Delegación Nacional de Falange para la redacción del Anteproyecto de Código penal fue Federico Castejón y Martínez de Arizala[457].

La verdad es que no se equivocaron con la elección. Federico Castejón fue un falangista ultraconservador, uno de los diseñadores del Derecho penal de la dictadura y componente básico de la Comisión que intentó demostrar que la República funcionó como una verdadera organización criminal. Como era de esperar, no fue depurado. Mejor dicho, el proceso depuración demostró su lealtad al régimen. El 20 de diciembre de 1940 requirió que no se le purgara invocando, por un lado, que

---

tituido como Delegado por Blas Pérez González, que por cierto actuó como Fiscal en muchos de los Consejos de guerra republicanos e instruyó la Causa General. Pérez González se mantuvo en el cargo desde el 10 de septiembre de 1939 a febrero de 1942, siendo designado por Franco como Ministro de Gobernación a partir del 3 de septiembre de 1942. Volviendo al cargo el 25 de febrero de 1957. Otros Delegados fueron, Tomás Gistau Mazzantini y Roberto Reyes Morales. Cfr. Mónica Lanero Táboas, Proyectos Falangistas y política judicial (1937-1952): dos modelos de organización judicial del Estado, en Investigaciones Históricas, Época Moderna y Contemporánea, nº 15, 1995, p. 355.

[456] Cfr. Mónica Lanero Táboas, Proyectos Falangistas y política judicial (1937-1952): dos modelos de organización judicial del Estado, en Investigaciones Históricas, Época Moderna y Contemporánea, nº 15, 1995, pp. 361-362.

[457] Tanto Jiménez de Asúa como Juan del Rosal lo mencionan. Cfr. Tratado de Derecho penal, vol. I, 3ª edición. Edi, Darro, Madrid, 1978, p. 214. Sin embargo, no era necesario tal referencia ya que el propio Federico Castejón reconoció su colaboración en éste y en otros Anteproyectos de Falange. Cfr. Castejón, Federico: Notas sobre la penología selectiva de von Henting. RGLJ 169 (1941), p. 47; Castejón: Génesis y breve comentario del Cp. de 23 de diciembre de 1944…RGLJ, 1945, Madrid, 1946, p. 4. Abel Téllez retrata la figura de Federico Castejón y Martínez de Arizala. Fue Licenciado en Derecho en 1908 por la Universidad de Sevilla, logró el doctorado en la Universidad Central de Madrid con la tesis, leída el 12 de mayo de 1911: "El fundamento de la legislación social". Becado por la Junta de Ampliación de Estudios se trasladó a Roma y a través de Ferri comenzó a interesarle el Derecho penal y la Criminología. Consiguió la cátedra de Derecho penal de Sevilla en 1913. En 1923 fundó el Instituto de Criminología de la Universidad de Sevilla. Cfr. Abel Téllez Aguilera. La proyectada Ley de Prisiones de 1938 y la figura de D. Federico Castejón. Historia de un conato legislativo. Revista de Estudios Penitenciarios Nº 257. 2014, pp. 17-18.

había sido oficial honorífico del Cuerpo de Justicia Militar y, por otro, Magistrado del Tribunal Supremo de la zona sublevada[458]. La respuesta final por Orden del Ministerio de Educación Nacional, de 2 de enero de 1941, fue que quedaba exento al estar incluido en el apartado 5º de la Orden de 12 de junio de 1940.

Si hubo un año importante en la vida de Federico Castejón ese fue 1938, especialmente prolífico en su biografía. Como expuse, reconoció su colaboración directa en el Anteproyecto de Código penal de Falange de 1938. Incluso, en diversas ocasiones, dejó caer que el preámbulo del Anteproyecto era de elaboración propia y que aspiraba a que fuera sólo "un anticipo de la reforma fundamental de la ley punitiva que en lo futuro ha de regir a los españoles". En efecto, ese mismo año insistió en la necesidad de gestar un Derecho penal de autor, que no debía abandonarse la idea "de redactar un código penal inspirado en los nuevos principios, que se apartan del hecho para mirar y enfocar exclusivamente a su autor". En esta dirección, "presento como meta de mis aspiraciones el Anteproyecto de CP subjetivo, que he publicado recientemente"[459]. De otra parte, Castejón apoyó las teorías tradicionalistas más patrióticas. Siempre amparó el movimiento de Defensa Social e incorporó a su obra el acento hispano, reivindicando las obras clásicas del pensamiento jurídico-criminológico tradicional. De este modo, continuamente alardeaba de los trabajos de Mariano Cubí como precursor del Lombroso, reafirmaba la vigencia del pensamiento de Concepción Arenal o exaltaba las aportaciones de Quintiliano Saldaña frente a las influencias foráneas[460].

De igual forma participó en la redacción del Anteproyecto nacionalsindicalista de ley de Prisiones de 1938, infundiéndole su dosis de Defensa social. En este documento incorporó la evaluación de la peligrosidad del sujeto y, en función de esa prognosis, se decidía qué clase y cuál era la función de la pena aplicable (readaptación o inocuización)[461]. Además, concebía el trabajo penitenciario como

---

458 Sebastián Martín, Penalística…cit., p. 587.

459 Nota 1. Hacia un Código penal subjetivo, en Estudios Jurídicos, IV (1944), 3. Cfr. Federico Castejón. Génesis y breve comentario del Código penal de 23 de diciembre de 1944. Editorial Reus. Madrid. 1940, p.5. También propugnó un Anteproyecto de Código de policía que comprendiera las faltas penales, las faltas de verdadero carácter gubernativo y administrativo. El enjuiciamiento debía efectuarse por Tribunales de Policía. Las penas a imponer por faltas penales eran: arresto menor de uno a treinta días, multa de 1 a 1000 pesetas, represión pública o privada, comiso de instrumentos, caución personal o metálica…suspensión del ejercicio de patria potestad… Entre las faltas penales se encontraban: las dirigidas contra la religión y la moral: blasfemia, perturbación de acto religioso, profanación de cadáveres, cementerios; faltas contra la moral, el que por cualquier medio de comunicación ofendiere a la moral, las buenas costumbres…etc…Cfr. Federico Castejón. Magistrado del Tribunal Supremo. Catedrático de Derecho Penal. Académico de la Real de Jurisprudencia y Legislación. Anteproyecto de Código de Policía, pp. 493-498.

460 Abel Téllez Aguilera. La proyectada Ley de Prisiones de 1938 y la figura de D. Federico Castejón. Historia de un conato legislativo. Revista de Estudios Penitenciarios Nº 257. 2014, p. 23.

461 Abel Téllez Aguilera. La proyectada Ley de Prisiones de 1938 y la figura de D. Federico Castejón. Historia de un conato legislativo. Revista de Estudios Penitenciarios Nº 257. 2014, p. 28.

una forma de contribuir a la inversión realizada por el Estado en la "estancia" del interno[462], defendiendo la idea de que se debía militarizar al personal penitenciario[463]. Desde el preámbulo se reivindica el "penitenciarismo español" y la ideología autóctona de Falange, no deudora del fascismo ni del nacionalsocialismo. Un texto en el que se propuso la desaparición de la Dirección General de Prisiones, siguiendo la tesis de Falange consistente en acabar con el Ministerio de Justicia, generando así un Poder Judicial libre de cualquier interferencia política. De ese modo, Prisiones pasaba a ser controlada por el Presidente de la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Con ello se lograría que Falange pudiera controlar el funcionamiento de las prisiones ya que esta organización era la que proponía a los candidatos a la Sala Segunda. Sobre este asunto, Abel Téllez relata que este golpe de mano fue rápidamente desvelado por los carlistas, desde cuyas filas se torpedearon los proyectos falangistas, consiguiendo que Franco nombrara en 1938 como Ministro de Justicia a Tomás Domínguez Arévalo. Al monopolizar los carlistas el Ministerio se destruyeron todas las ilusiones falangistas en los citados Proyectos[464].

a) Federico Castejón y la Comisión sobre la ilegitimidad de los poderes actuantes en la República española en 18 de julio de 1936

Ese mismo año, en diciembre de 1938, se creó por orden del Ministerio del Interior (Serrano Suñer), una de las instituciones que más legitimaron a la dictadura y en la que tuvo un papel prevalente Federico Castejón. Se trató de la Comisión para "instruir las actuaciones encaminadas a demostrar plenamente la ilegitimidad de los poderes actuantes en la República española en 18 de julio de 1936" -Órdenes de 21 de diciembre de 1938 y de 15 de febrero de 1939- (BOE de 22 de diciembre de 1938 y de 16 de febrero de 1939) [465]. Para la confección

[462] Artículo 33. En todos los establecimientos el trabajo será obligatorio para los detenidos, presos y penados, que deberán atender con su producto a satisfacer los gastos que ocasionen con su estancia y a extinguir las responsabilidades civiles provenientes del delito y a constituir un fondo de reserva para el excarcelamiento y a mejorar su alimentación y vestido cuando por su conducta no fueren privados de esta ventaja.

[463] Abel Téllez Aguilera. La proyectada Ley de Prisiones de 1938, pp. 24-26.

[464] Ibíd., p. 29.

[465] Los juristas en los orígenes de la dictadura. Sebastián Martín. En Los juristas y el "régimen". Revistas jurídicas bajo el franquismo. Federico Fernández-Crehuet, Sebastián Martín (Eds) Comares. Granada 2014, p. 44; del mismo. Los juristas en los orígenes de la dictadura, p. 44; del mismo, Los juristas en la génesis del franquismo. ¿Un contraste posible?, pp. 398-402. La intención de esta Comisión consistió en intentar demostrar la ilegitimidad de la República el 18 de julio de 1936 y, por ende, que era falsa la imputación que se hacía a la España Nacional de facciosa, rebelde y antijurídica. De ese modo, justificaron que el Alzamiento no fue un acto de rebelión contra la autoridad legal sino de legítima defensa de la Nación. Un argumento que defenderían posteriormente Sánchez Tejerina y Jaime Masaveu (aunque éste hablaba exactamente de un estado de necesidad). El Dictamen se firma en Burgos a 15 de febrero de 1939, por Ildefonso Bellón como Presidente. Las conclusiones son las siguientes: 1.ª Que la inconstitucionalidad del Parlamento reunido en 1936, se deduce claramente de los hechos, plena y

de este documento se contó con políticos, abogados, académicos y juristas. La Comisión estaba formada por 22 personas y entre los juristas designados se encon-

documentalmente probados, de que al realizarse el escrutinio general de las elecciones del 16 de febrero, se utilizó, en diversas provincias, el procedimiento delictivo de la falsificación de actas proclamándose diputados a quienes no habían sido elegidos; de que, con evidente arbitrariedad, se anularon elecciones de diputados en varias circunscripciones para verificarse de nuevo, en condiciones de violencia y coacción que las hacían inválidas; y de que se declaró la incapacidad de diputados que no estaban real y legalmente incursos en ella, apareciendo acreditado también que, como consecuencia de tal fraude electoral, los partidos de significación opuesta vieron ilegalmente mutilados sus grupos, alcanzando lo consignado repercusión trascendental y decisiva en las votaciones de la Cámara. Cfr. Dictamen de la Comisión sobre ilegitimidad de Poderes actuantes en 18 de julio de 1936, Madrid Ministerio de Gobernación- Editora Nacional, 1939, p. 102. 2.ª Que las pruebas hasta ahora aportadas y los textos legislativos, decretos y órdenes examinados, reveladores de la conducta seguida a partir del 19 de febrero de 1936, por Gobierno y Cortes, demuestran también de modo claro, la ilegitimidad de origen de aquellos poderes, nacidos fuera de todo cauce legal, por su inadaptación a las bases de externa legalidad, teóricamente establecidas, en el texto constitucional de 9 de diciembre de 1931. Ibid. 3.ª Que esa ilegitimidad aparece notoria como derivada de la supresión en cuanto a su funcionamiento normal, de los órganos constitucionales en que descansaba todo el equilibrio del régimen: las Cortes, por el fraude deliberado cometido en cuanto a la representación; el Tribunal de Garantías, por su virtual inexistencia, confirmada y llevada a práctica desaparición en el Decreto Ley de 25 de agosto de 1936; y, finalmente, la Presidencia de la República, como consecuencia de la arbitraria y, por su forma, inválida, destitución, acordada por las Cortes el 7 de abril de 1936.ibid.,p.103. 4. ª Que, con independencia de tales vicios constitucionales, el Estado existente en España el 18 de julio de 1936 perdió todo derecho de mando y soberanía, al incurrir en el caso flagrante de desviación de móviles del Poder, claramente apreciado, desde que el 19 de febrero de aquel año se transformó, de Estado normal y civilizado, en instrumento sectario puesto al servicio de la violencia y del crimen. 5.ª Que esa transformación, ya cierta antes del 13 de julio de 1936, apareció patente, desde la comisión del Crimen de Estado que representa la muerte por asesinato de don José Calvo Sotelo, y la pública denuncia de ella, por representaciones autorizadas de los partidos ante la Diputación Permanente de las Cortes el 15 de julio de aquel año.

6.ª Que esta conclusión aparece también confirmada por los hechos posteriores, ya que, agotados los medios legales y pacíficos y consumado el Alzamiento Nacional el 18 de julio de 1936, el supuesto Gobierno que pretendía dominarlo, lejos de acudir al medio constitucional y legal de declarar el estado de guerra, apeló para combatirlo al procedimiento, jurídicamente inconstitucional y moralmente incalificable, del armamento del pueblo, creación de Tribunales Populares y proclamación de la anarquía revolucionaria, hechos equivalentes a «patente de corso» otorgada por la convalidación de los centenares de miles de asesinatos cometidos, cuya responsabilidad recae plenamente sobre los que los instigaron, consintieron y dejaron sin castigo.ibid, p.103. 7. ª Que la misma regla es aplicable, y la misma condenación recae, sobre los atentados a la propiedad, pública y privada, del propio modo originados por el armamento del pueblo antes referido. 8.ª Que el Glorioso Alzamiento Nacional no puede ser calificado, en ningún caso, de rebeldía, en el sentido jurídico penal de esta palabra, representando, por el contrario, una suprema apelación a resortes legales de fuerza que encerraban el medio único de restablecer la moral y el derecho, desconocidos y con reiteración violados. 9. ª Que las razones apuntadas constituyen ejecutoria bastante, no sólo para apartar al Gobierno del «Frente Popular» de todo comercio moral, sino motivo suficiente para cancelar su inscripción en el consorcio del mundo civilizado e interdictarle internacionalmente como persona de derecho público.

traban Joaquín Fernández Prida, de Derecho internacional, Antonio Goicoechea y Coscoyuela, presidente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Federico Castejón, penalista y magistrado del Tribunal Supremo, José María Trías de Bes, profesor de Derecho internacional, Manuel Torres López, Historia del derecho, Wenceslao González Oliveros, filósofo del derecho, José Gascón y Marín, de Derecho Administrativo[466]. Entre los argumentos empleados contra la República, resalto los más destacados: el Parlamento de 1936 fue inconstitucional[467]; la ruptura de la unidad de la Patria[468]; la destrucción de la economía agraria con expropiaciones anticonstitucionales[469]; la arbitrariedad de los jurados mixtos[470]; la coacción al poder judicial[471]; la tolerancia por el gobierno republicano, desde el 19 de febrero al 13 de julio de 1936, de incendios, despojos y asesinatos[472]; el asesinato de José Calvo Sotelo, el 13 de julio[473]; la presencia de un Estado "anárquico" con asesinatos en masa[474]; la creación ilegal de los Tribunales Populares[475]; la anulación del Tribunal de Garantías[476]; la anulación de la libertad religiosa, los incendios de iglesias y conventos y el asesinato de sacerdotes[477]; el expolio del tesoro artístico nacional, el despojo del oro y la colectivización y los asaltos a la propiedad privada[478].

b) El Derecho penal subjetivo de Federico Castejón

En cuanto al contenido de sus trabajos penales, Federico Castejón se mostró partidario en 1934 de un modelo de Derecho Penal eminentemente subjetivo basado, no tanto en la naturaleza del hecho sino en la peligrosidad del autor. Siendo indiferente si había o no cometido un delito. Para la confección de la prognosis criminal propugnaba un estudio biológico que permitiera conocer y estudiar la individualidad delincuente. A tal fin, se empleaban cuestionarios, modelos, inspirados en el modelo del Instituto Criminológico de la Universidad de Graz, en los que se analizaban las relaciones sexuales, perturbaciones, inclinaciones anor-

466 Cfr. Manuel Álvaro Dueñas. "Por ministerio de la ley y voluntad del Caudillo". La Jurisdicción Especial de Responsabilidades Políticas (1939-1945). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid. 2006, p. 51.

467 Dictamen de la Comisión sobre ilegitimidad de Poderes actuantes en 18 de julio de 1936, Madrid Ministerio de Gobernación- Editora Nacional, 1939, pp. 45 y ss.

468 Ibíd., pp. 56 y ss.

469 Ibíd.

470 Ibíd., pp. 58 y ss.

471 Ibíd., pp. 59 y ss.

472 Ibíd., pp. 61 y ss.

473 Ibíd., pp. 69 y ss.

474 Ibíd., pp. 78 y ss.

475 Ibíd., pp. 83 y ss.

476 Ibíd., pp. 85 y ss.

477 Ibíd., pp. 89-90.

478 Ibíd., pp. 92-97.

males, la vida espiritual en la infancia, etc. El análisis de estos datos permitía una decisión sobre el total de la pena a cumplir[479].

Como vengo avanzando, la ley de Vagos y Maleantes republicana de 1933 fue la excusa perfecta que empleó la derecha española para impugnar los principios liberales del Derecho penal: el principio de legalidad, bien jurídico, teoría de la responsabilidad subjetiva personal, de la culpabilidad, etc. Federico Castejón fue uno de esos autores que siempre se mostró firme partidario de que el Derecho penal debía abandonar los principios clásicos, las viejas concepciones:

> *"no podemos continuar a base de libertad, a base de responsabilidad moral, de dolo y de culpa, construyendo la nueva ley penal, es más si se intentase seguir así, todos los que piden eficacia a la acción oficial se sentirán defraudados. Indicios felices hacen esperar que no sea así. Me refiero a la Ley de Vagos y Maleantes que omite toda referencia al Código penal"*[480].

Una Ley de Vagos y Maleantes recibida con elogios al optar por el estado peligroso como criterio de punición (arts. 2 y 3) y decidirse por la sentencia indeterminada como base del procedimiento (art. 17) [481].

c) El pragmatismo penal de Federico Castejón

Al ser Federico Castejón uno de los partidarios de la teoría del pragmatismo penal, esto es de la persecución de la eficacia a costa de los principios, era lógica su exultante alegría por la aparición de una ley como la de Vagos y Maleantes inspirada en el único deseo de una mayor eficacia del Estado contra la pobreza y la disidencia política[482].

El Pragmatismo penal fue una tesis básicamente escéptica, empírica, y sobre todo utilitarista, cimentada en el libre albedrío y caracterizada por la fusión de rasgos positivistas y defensistas. El origen de esta teoría se halla en el libro de Quintiliano Saldaña "Modernas concepciones penales en España", que no es más que la reproducción de dos conferencias que pronunció en Hamburgo los días 9 y 11 de julio de 1922. Al calificar a su doctrina como pragmática, lo que está defendiendo Saldaña es que una teoría hay que valorarla según los resultados que en la práctica haya logrado realmente. Partiendo de esta base, llegó a rechazar la pena de muerte y las penas infamantes porque su eficiencia era nula contra el que quiere persistir en la criminalidad, y no tiene interés alguno por el trabajo, ni

---

479 Federico Castejón y Martínez de Arizala. Datos para una reforma penal. Discurso leído en la Solemne apertura del curso académico de 1933 a 1934 en la Universidad de Sevilla. Tipografía de Archivos. Olózaga, I. Madrid. 1934, p. 15.

480 Federico Castejón y Martínez de Arizala. Datos para una reforma penal., pp. 27-28.

481 Ibíd.

482 Ibíd., p. 28.

por su porvenir[483]. Desde esta concepción, una pena es justa sólo cuando produce efectos útiles para la comunidad[484]. No puede ocultarse el paralelismo entra esta teoría, el utilitarismo y las tesis de Bentham, J.S. Mill, Romagnosi y Feuerbach. La diferencia es que mientras en aquellos autores los fines de la pena aparecen construidos en abstracto, deducidos de consideraciones teóricas. El pragmatismo bebe de las fuentes del desarrollo de las ciencias positivas, las ciencias naturales, la sociología, de las experiencias reales de la vida. A este efecto, sugiere Quintiliano Saldaña, no debe darse ninguna importancia a las abstracciones conceptuales y sí deben estimarse "las experiencias de los directores de las prisiones, por medio del examen psicológico sistemático, sobre las causas y vicisitudes de la criminalidad, etc, y esto antes y después de la aparición de nuevos actos punibles, según un método rigurosamente empírico, y sobre todo los resultados de la Estadística"[485]. En resumen, al pragmatismo de Quintiliano no le satisfacía justificar la pena por sus fines teóricos, sino por sus verdaderos resultados[486]. A diferencia de Ferri, interpretaba que la sociedad debía sobrepasar la frontera de los casos permitidos por la ley, esto es: educación forzosa e internado en un manicomio contra los anormales pese a que aún no hayan delinquido. Hablaba de faltas reveladoras de un estado peligroso, por ejemplo: la mendicidad o la vagancia[487].

Para el Pragmatismo, el Derecho penal solo será un derecho justo si es un derecho penal dinámico, como política criminal (Ciencia de la perfección legal criminal); un derecho penal pedagógico, en cuanto Pedagogía correccional criminal (Ciencia penitenciaria) y un Derecho social preventivo o Política social[488]. Una tesis seguida en España por el núcleo duro del derecho penal más reaccionario: además de Saldaña, Federico Castejón, Emilio Langle, Jaime Masaveu. Este último fue uno de los máximos seguidores de la teoría pragmática. Entendía que el pragmatismo penal estudia al delincuente desde un punto de vista neutro, ausente de cualquier prejuicio jurídico y aun moral:

> *"En el hombre criminal, el criminal -real o hipotético- no es lo que interesa al pragmatismo sino el hombre. Para un practicante de la escuela positiva, el delin-*

---

483 Cfr. Modernas concepciones penales en España. Teoría pragmática del Derecho penal. Quintiliano Saldaña. Editorial Calpe. Madrid, 1923, p. 63.

484 Cfr. Modernas concepciones penales en España. Teoría pragmática del Derecho penal. Quintiliano Saldaña. Editorial Calpe. Madrid, 1923, p. 84.

485 Ibíd., II, p. 85.

486 Saldaña vuelve a concretar esta teoría, llevando a cabo un desarrollo integral de la misma, en el texto "Conferencia pronunciada en la Universidad de Madrid. Teoría Pragmática del Derecho Penal". Publicaciones de la Universidad de Madrid, pp. 3 a 28.

487 Ibíd., p. 94.

488 Cfr. Jaime Masaveu. De la Universidad de Madrid, el Instituto de Criminología y la Escuela de Estudios Penitenciarios. El profesor Saldaña, figura de la Ciencia penal. Revista Anuario de Derecho penal y Ciencias Penales. 1967, pp. 414-415. Vid también, Nueva Dirección Española en Filosofía del Derecho Penal. Ministerio de Justicia. Madrid. 1942, pp. 20 y ss; Sebastián Martín. Penalítica y Penalistas españoles a la luz del principio de legalidad (1874-1944), pp. 542-543.

> *cuente se convertirá en sujeto de observación; para un pragmatista, en motivo de experiencia. El delincuente no pierde nunca -ante el pragmatismo- su aspecto de hombre. Respecto a la función de la pena, el positivismo entiende que debe realizar la readaptación del delincuente a la sociedad actual: añade además el pragmatismo la ultraadaptación del delincuente, y hasta de la misma pena, a la sociedad futura. Tal se perfila, como complemento de la prevención penal y moral, la función de la previsión social"*[489].

El pragmatismo es interpretado por Jaime Masaveu como un método evaluador que afirma o invalida la totalidad de un sistema penal: "pragmatismo es la postura filosófica que consiste en verificar nuestras ideas viviéndolas"[490].

Retornando al pragmatismo de Castejón, tan convencido estaba de que la eficacia, la inmediatez en la acción oficial, el adelantarse al delito y la dureza en la represión eran las armas más útiles contra la delincuencia, que se atrevió a realizar una propuesta de lo que en el futuro podría ser un Derecho penal pragmático[491], un Derecho penal eficaz:

> *"Dividiría la legislación penal en tres grandes grupos: un Código penal para los delitos políticos, de prensa y sociales; un Código criminal para los delitos comunes, y un Código de policía para actuar de manera eficaz de prevención"*[492].

En lo que respecta al Código penal para delitos políticos, de prensa y sociales, sería necesario previamente que un jurado técnico determinara la participación del acusado en el hecho de que se tratase. Una vez demostrada la participación se le impondría inmediatamente la pena preestablecida de antemano, pena que no debería exceder los veinte años de prisión o multa graduada. Para estos delitos de naturaleza política Castejón se llegó a plantear la creación de una política peni-

---

489 Nueva Dirección Española en Filosofía del Derecho Penal. Doctor Jaime Masaveu. Profesor en la Universidad de Madrid y en la Escuela de Estudios Penitenciarios. Ministerio de Justicia. Madrid. 1942. Estudio y ficha bibliográfico-crítica del profesor Saldaña. p. 62.

490 Cfr. Guía de estudio para el pragmatismo de Jaime Masaveu. En Modernas concepciones penales en España. Teoría pragmática del Derecho penal. Quintiliano Saldaña. Editorial Calpe. Madrid, 1923, p. 54.

491 Al traducir la Defensa Social de Prins, Castejón hace referencia a Quintiliano Saldaña (su maestro e inspirador de entonces) blandiendo la bandera de un Derecho penal eficaz. En ese contexto calificó los principios de las escuelas imperantes como inútiles, porque "de los resultados de éstos -dice- no aparece la solución del problema de la criminalidad". Eso sí, con la reserva de que "la eficacia de la represión no borre los principios fundamentales del derecho penal ni llegue a atenuar sentimientos de humanidad" (carta de 19 de octubre de 1934). Cfr.Jaime Masaveu Nueva Dirección Española en Filosofía del Derecho Penal. Doctor Jaime Masaveu. Profesor en la Universidad de Madrid y en la Escuela de Estudios Penitenciarios. Estudio y ficha bibliográfico-crítica del profesor Saldaña.. Ministerio de Justicia. Madrid. 1942, pp. 22 y ss.

492 Ibíd., p. 28.

tenciaría autónoma[493]o, en su defecto, patrocinó el uso de una Colonia penitenciaria en alguna isla[494].

De otro lado, el Código criminal comprendería todos los delitos comunes. En este caso las sanciones serían indeterminadas, tanto las privativas de libertad, las pecuniarias y las medidas de seguridad[495]. En los delitos comunes sólo bastaba con demostrar la participación de la persona en el hecho, sin que interese absolutamente nada el problema de la responsabilidad. Subraya Castejón que el juicio de responsabilidad debe ser materia de mayor meditación, de un estudio más profundo en el que el sujeto se verá sometido a una profunda observación. Tras este análisis, un jurado técnico, compuesto por un magistrado criminalista, un médico legista, un psicólogo, un funcionario de prisiones, tras oír al fiscal y la defensa, le clasifica. En esta valoración el jurado no enjuicia la importancia o gravedad del hecho. Lo único que se estudia es si el sujeto se encuentra dentro de alguna de las siguientes categorías: 1ª. Si se trata de un individuo normal y no peligroso. Según Castejón, en estos casos bastaría con imponerle una pena de duración determinada. 2ª Si es un sujeto normal, pero a la vez peligroso: en el supuesto de ser peligroso por reincidencia "se le impondrá una pena indeterminada en Casa de disciplina con trabajo forzado, y aunque el hecho sea insignificante, allí estará hasta que se entienda que está, si no corregido, por lo menos en situación de no volver a delinquir. Y cuando llegue el momento de la liberación, se le impondrán restricciones, es decir, se le liberará condicionalmente"[496]. Si se trata de un individuo peligroso por vagancia, se le someterá al régimen de la Casa de trabajo…3ª Si el individuo es "anormal" no peligroso, lo que plantea Castejón es la entrega a su familia o asistencia pública. Si es anormal peligroso propone que se someta a hospitalización judicial en establecimiento semejante al manicomio judicial y Hospital criminal que existe anexo a la Prisión Central del Puerto de Santa María, o al de Alcalá de Henares[497].

Finalmente, el último de los Códigos que patrocina Castejón, es el de policía, un modelo que, por cierto, propuso ya en su trabajo: "El Proyecto Pinies de profilaxis social"[498]. Este Código que afecta a la categoría de peligrosidad sin delito, tiene como misión "dividir a los individuos que se encuentran en esa zona gris, intermedia entre la criminalidad y la vida honrada, y someterlos a diferentes medidas dadas por acuerdo administrativo, susceptible de recurso judicial, con ob-

493 Hace referencia expresa a la prisión que creó la República en el Puerto de Santa María.

494 Ibíd., p. 29.

495 Ibíd., p. 29.

496 Ibíd., p. 30.

497 Ibíd., p. 31.

498 Cfr. El Proyecto Pinies de profilaxis social (maleantes) de 1922 y la ley relativa a vagos y maleantes de 4 de agosto de 1933, en RGLJ, 163 (1933, pp. 214 y ss. Trabajo en el que manifiesta su apoyo por la intervención penal en los casos de peligrosidad sin delito aún reconociendo que se trata de la suspensión personal de los derechos constitucionales para prevenir la frecuente conversión de la criminalidad potencial en turbulencias políticas. Cfr. Sebastián Martín. Penalística y penalistas españoles a la luz del principio de legalidad (1874-1944). p. 578.

jeto de evitar injusticias o extralimitaciones. Para todas las situaciones inmorales, peligrosas y, en general, pre-penales y aun post-penales una intervención judicial para apartar arbitrariedades posibles"[499].

Las reaccionarias propuestas formuladas por Castejón han sido objeto, con razón, del reproche de algunos penalistas que han cuestionado la ideología y la calidad de su obra. En manifiesto desacuerdo con éstos, se ha expresado Téllez Aguilera. Entiende que se le ha tratado injustamente al hablarse de su "pasteleo" ideológico y falta de altura científica, "críticas ambas provenientes del duro retrato que, desde el resentimiento por el exilio forzado, realizara Jiménez de Asúa en su Tratado"[500]. Esta negativa visión de Castejón, dice, ha sido asumida por parte de nuestra doctrina[501], y entendemos debe de ser matizada[502]. Sin embargo, Téllez es consiente de que Castejón se sintió cómodo con la dictadura de Primo de Rivera, que nada objetó abiertamente a la República y que fue un afecto al régimen franquista. A su juicio, Castejón repetía el comportamiento de tantos profesionales del Derecho que, como tantos otros miles de españoles, acomodaron su vida y ejercicio profesional a los tiempos que la historia les obligó vivir, sin que ello deba resultar por sí mismo algo que enturbie su valoración personal y sus contribuciones científicas[503]. El intento de "limpiar" la imagen de Federico Castejón, como la de otros tantos penalistas vinculados al régimen, forma parte de un deporte demasiado habitual en el mundo del Derecho. Sin embargo, la impertérrita realidad de su actuación lo convierte en uno de los más desalmados juristas falangistas y uno de los grandes legitimadores de la dictadura.

---

499 Ibíd., p. 31. En la recensión de un libro sobre homosexualismo, reconoce Castejón que la homosexualidad es una de las anormalidades de las que hablaba: se trata, comenta Castejón, de un interesante estudio del ilustre penalista y ex Ministro de educación de Cuba… destacan en él, como conclusiones, el pronunciado carácter ingénito de esta aberración sexual, la peligrosidad de las que la practican con fines de lucro, la necesidad de segregación de los demás y si esto no diere resultado, el tratamiento hormonal. Cfr. F. Castejón. Notas bibliográficas. Comenta el libro Martínez (Dr José Agustín). El homosexualismo y su tratamiento. Conferencias dictadas en el Tribunal Supremo de la República, bajo los auspicios de la Asociación Nacional de Funcionarios del Poder Judicial. Proemio del lic. José Ángel Ceniceros. México. Ediciones Botas. 1947. Como juez del Tribunal Supremo, Castejón fue el ponente de una sentencia que se ha convertido en el paradigma de la descalificación pseudojurídica del homosexual, es la STS de 15 de octubre de 1951 (Aranzadi n.2056), que consideró que la homosexualidad era "un vicio repugnante en lo social, aberrante en lo sexual, perversión en lo psicológico y déficit en lo endocrino".

500 Se refiere Téllez a la siguiente cita de Asúa, citando a su vez a Juan del Rosal,… el que puso su mano fue Federico Castejón, "servidor sin escrúpulos de todos los regímenes: quiso ser diputado con la monarquía, aduló a la República y luego se hizo, al triunfo de Franco, decidido falangista". Cfr. Luis Jiménez de Asúa. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Concepto del Derecho Penal y de la Criminología, Historia y Legislación Penal Comparada. 5ª edición, actualizada. Editorial Losada. Buenos Aires, p. 809.

501 Vid. Ferré Olivé, Juan Carlos, Universidad y Guerra civil, pp. 30 y ss.

502 Abel Téllez Aguilera. La proyectada Ley de Prisiones de 1938, p.19.

503 Abel Téllez Aguilera. La proyectada Ley de Prisiones, Ibíd., p. 20.

d) La colaboración entre Federico Castejón y Luna García (Delegado Nacional de Falange)

Junto a Federico Castejón, el otro "redactor" del Anteproyecto de Código penal de 1938, fue Antonio Luna García[504]. Orgulloso por su intervención en los cinco Anteproyectos de ley que el Servicio Nacional de Falange presentó a la consideración del Ministerio de Justicia, aprovechó un apartado sobre la Justicia del Movimiento en su libro "Justicia" para explicar tal labor legislativa:

> *"La Delegación Nacional de Justicia y Derecho de F.E.T. y de las JONS, que el camarada Pérez (Blas) viene desempeñando- desde que terminó la guerra- con singular acierto, es el órgano encargado de administrar Justicia en el estadio interno de las propias filas del Movimiento y construir el Derecho Nuevo. Durante casi toda la guerra desempeñé esa Delegación Nacional. La Delegación Nacional elevó al Ministerio de Justicia, y éste trasladó a la Comisión de Códigos, un Anteproyecto de Código de Código penal, otro anteproyecto de Ley de Prisiones, un Anteproyecto de Ley Orgánica de la Administración de Justicia, otro Anteproyecto de Enjuiciamiento Civil y otro de enjuiciamiento Criminal. Serrano Suñer, Goicoechea, Clemente de Diego, Bilbao, Pérez, Vallellano y algún otro dispensaron a tal labor una acogida muy efusiva dentro de España; y en el extranjero es singularmente interesante la extensa crítica publicada en la Revue de Legilation Comparée por el llorado procesalista alemán James Goldschmidt (junio 1939)"*[505].

En el Preámbulo del Anteproyecto del Código Penal se exponían las líneas genéricas de la reforma penal: se aspira al clásico Derecho penal de autor, un Derecho penal basado en la peligrosidad sin delito y sancionado a través de medidas de seguridad. Un sistema en el que se cuestionaba el principio de legalidad del artículo 1º del código penal republicano de 27 de octubre de 1932. Según Luna, la clásica definición de delito tiene un carácter objetivo, liberal y contradictorio. Frente aquella objetividad, defiende, bajo la directa influencia de Federico Castejón, que el Derecho penal debe tornarse en subjetivo, "porque no es con los delitos sino con los delincuentes, con los que el Nuevo Estado ha de operar, lo mismo que la moderna Medicina ha dejado ya de tratar las enfermedades y ha empezado a tratar a los enfermos[506]. Sustenta jactancioso que este giro ya se ha consumado tanto en la Ley de Tribunales de Menores, de 3 de febrero de 1929, como en la Ley de Vagos y Maleantes, de 4 de agosto de 1933. En la primera se prescinde de los hechos atribuidos a los menores y se atiende a las condiciones

---

504 Luna admite su participación directa en éste y los demás Anteproyectos de Falange. Cfr. Justicia. Antonio Luna García. Vocal Letrado del Tribunal de Masonería y Comunismo ex Delegado Nacional de Justicia y Derecho de F.E.T. y de las J.O.N.S. Segunda edición corregida y aumentada con un estudio sobre la Ley de Masonería de 1 de marzo de 1940. M. Aguilar. Editor. Madrid. 1940, p. 27.

505 Ibíd., p. 27.

506 Ibíd., p. 74.

morales y sociales en que los han ejecutado, y en la segunda, se valora el delito como síntoma de una personalidad antisocial[507].

Las alternativas del Derecho penal falangista frente al Derecho penal liberal defensor del principio de legalidad, de la responsabilidad individual en virtud del libre albedrío y de la sentencia delimitada, fueron: preponderancia penal del autor, no del ilícito; responsabilidad con base en la peligrosidad anterior o posterior al delito; sentencia indeterminada y uso generalizado de la medida de seguridad[508]. Un Derecho penal que gira en torno, como se expondrá más adelante al hablar de la Ley de Seguridad del Estado de 1941, a la defensa del Estado mediante la construcción de delitos de lesa majestad directos e indirectos. En esa dirección, Luna sostenía que el Nuevo Estado *"necesita un ius puniendi destinado a proteger especialmente su propia existencia. El Estado liberal no podía utilizar el Derecho para defenderse, ni contra sus adversarios liberales ni contra sus adversarios antiliberales: Tamaña defensa era una contradicción radical, como la que contenía, por ejemplo, aquella famosa Ley de Defensa de la República de 1931. Porque para el liberalismo la Justicia es una balanza…que pesa y mide, pero deja hacer y deja pasar en la creencia de que el mundo se mueve solo. En el Nuevo Régimen, la Justicia, en cambio, no es una balanza, sino una espada. Y tanto para la defensa de la Sociedad contra los delincuentes o de los delincuentes contra la sociedad-que es la contradicción en que se debatía la vieja Ley penal- el Nuevo Estado necesita utilizar ésta para su propia defensa"*[509].

B. El Anteproyecto de Código Penal de 1938 y la construcción de un Derecho penal de autor

El Anteproyecto[510], en la línea de las reformas nacionalsocialista y fascista, pretendía refrendar al régimen militar. No les bastaba con imponer su concep-

---

507 Ibíd., p. 75.

508 Ibíd.

509 Ibíd., pp. 75-76.

510 Preámbulo del Anteproyecto: "El nacimiento de un Estado exige la adaptación a sus principios esenciales de toda la legislación, y más singularmente de la penal, que, si representa para la población un mínimo de convivencia, significa para el Poder público la primera y más indeclinable de sus obligaciones al amparar, no solo con la fuerza de las armas, sino también con el imperio de las leyes, la existencia de la Patria organizada jurídicamente bajo una nueva forma de Estado. En este sentido, la reforma de la legislación penal se plantea como trabajo de primer orden y de máxima urgencia, pues si el Estado Nuevo está hoy seguro de sí mismo bajo la protección de la justa severidad de la Justicia militar y, en el tiempo ya próximo, en que la paz sea, con la tarea reconstructiva, la única misión de los españoles, un Código penal será absolutamente necesario, si no se quiere vivir de prestado con leyes dictadas por regímenes desaparecidos e inadaptadas, por tanto, a la situación presente. Tanto por la necesidad de realizar esta labor con la máxima premura, como por la aspiración de que el trabajo presente sea un anticipo de la reforma fundamental de la ley punitiva que en lo futuro ha de regir a los españoles, se limita el Anteproyecto a presentar una edición reformada del Código de 1932, que a su vez lo fue del de 1870. Pero como éste lo era del de 1848, la ley proyectada será un molde Nuevo

to de Patria a través de la violencia, sino que necesitaban concebir Leyes que admitieran su liderazgo espiritual. Pese a que desde el inicio contaron con una Jurisdicción Militar que arrasó a los desafectos al Alzamiento Nacional, necesitaban normalizar la situación aplicando la legislación y justicia ordinaria. Lo que presentan en el Anteproyecto en realidad no es más que una versión reformada del Código penal anterior pero adaptada a algunas de las ideas básicas del Nuevo Estado: ruptura del principio de legalidad[511], restablecimiento de la pena de muerte[512]; rescate de penas de carácter político como el extrañamiento o la pérdida de la nacionalidad; retorno al criterio de peligrosidad e imposición de las medidas de seguridad que ya aparecían en la Ley de Orden Público de 28 de julio 1933, y en la Ley de Vagos y Maleantes del mismo año[513]; expulsión del territorio nacional, internamiento en establecimiento de custodia, en casas de trabajo, en colonias agrícolas o industrial, etc[514]; el retorno de los delitos de lesa majestad, directos e indirectos[515]; reelaborando y agravando las penas de los delitos contra

---

en que viene a vaciarse esencias españolas que muy pronto contarán un siglo de existencia. El estilo Nuevo que vibra en lo íntimo de la esencia falangista no exige mayores aclaraciones. Por ello, bastará hacer notar las líneas directoras del trabajo que se acaba de elaborar y se da hoy a conocer a estadistas, magistrados, juristas, penitenciaristas, sociólogos, pedagogos y, en general, cuantas personas se preocupan por el grave y oscuro problema de la conducta humana y de sus motivos determinantes. Para cumplir la primera exigencia de amoldar la vieja ley al Nuevo Estado, se han reelaborado todos los delitos…en el título primero (delitos contra la Patria) y en el Segundo (delitos contra el Estado)…como actos contrarios a la raza española el comercio de productos anticoncepcionales y el matrimonio con personas de raza inferior. Por ser esta la parte del Código en que se restablece la pena de muerte, así como para el parricidio, el asesinato y el robo con homicidio)…. La trágica experiencia del escaso tiempo en que ha estado suprimida de la ley la pena de muerte, pero la autoridad la ha prodigado en la calle sin juicio y sin garantía y que ha culminado en el asesinato más gigantesco que registra la Historia, excusan de mayor justificación para el restablecimiento de esta arma indispensable para la defensa social".

511 Esta era una de las ideas esenciales de Federico de Castejón. Cfr. Casabó Ruiz. El Proyecto de la delegación nacional de justicia y derecho de falange española tradicionalista y de las jons, publicado en Salamanca en 1938, p. 4.

512 Eso sí, la pena de muerte…había de ejecutarse con la fórmula tradicional patria del garrote vil, de día, y nunca en días festivos. Cuando afectara a una mujer embarazada sólo podría cumplirse transcurridos cuarenta días tras el alumbramiento. Vid. Artículos 75 a 78.

513 Artículos 4 y 6, letra D.

514 Respecto a las medidas de seguridad se acepta el criterio positivista de la indeterminación. Lo que significa que cada medida dependerá de las características del autor. Así el art. 60 defiende que, aunque no podrán ser inferior a la pena de libertad impuesta, el acuerdo es reformable y revocable "en vista de la finalidad perseguida en relación con la corrección del reo".

515 Se equipara la difamación a la Patria con la efectuada contra el Jefe del Estado y la realizada contra las autoridades superiores…lo que en principio parece contradictorio no lo es puesto que se trata de delitos indirectos de lesa majestad. Cfr. José Ramón Casabó Ruiz. El Anteproyecto de Código penal de 1938 de F.E.T. y de las JONS. Estudio preliminar y edición. Departamento de Derecho Penal y Secretariado de Publicaciones e intercambio científico. Universidad de Murcia. Murcia. 1978, p. 30.

la Patria y contra el Estado[516]. Como afirma Casabó, se protegen valores fundamentales del nuevo orden político: "la Patria[517], la raza y el honor. "La idea de Patria es netamente política, entendiendo este término en su sentido más concreto, teñida por la visión totalitaria. Por este motivo se consideran delitos contra la Patria, además de los que atentan contra su seguridad exterior, aquellos hechos, por ejemplo, que atentan contra la normalidad en la producción económica, o la difamación del Jefe del Estado o de las autoridades superiores"[518]; de igual modo, se instauraron dos modalidades penales racistas al estimar como actos contrarios a la raza Española, el comercio de productos anticoncepcionales y el matrimonio con personas de raza inferior[519]. De otro lado, el Anteproyecto se apoyó en las teorías más rancias del tradicionalismo católico español. Se continuó protegiendo la venganza de la honra por el marido afectado por la infidelidad de la mujer o la del padre por la afrenta de la hija de mantener relaciones sexuales fuera del matrimonio[520], se atenuó la lucha en duelo y se sancionó el adulterio.

Como decía, el Anteproyecto, siguiendo las pautas de la dogmática nacionalsocialista, concibe un Derecho penal de autor, de excepción respecto al enemigo interior. Para comenzar se rechaza el principio de legalidad penal, definiendo el concepto de delito y falta como acciones y omisiones penadas por la ley y los "actos enteramente asimilables a ellas". Serán, en consecuencia, los Tribunales, no la ley, los que creen las figuras delictivas. Otro de los criterios dominantes es el de peligrosidad, la preeminencia de un criterio subjetivo en que la clase de autor es más importante que la naturaleza del delito. Una peligrosidad que podía derivar del hecho delictivo o del peligro potencial del autor sin necesidad de haber cometido un delito. Además, se abusaba de las medidas de seguridad que se aplicaban a todos los condenados. Al seguirse un criterio de sanción indeterminada, el Tribunal podía seleccionar la medida adecuada entre las del catálogo descrito

---

516 A partir del Anteproyecto se generalizó la conversión en delito del ejercicio de los derechos. Esta fue la tónica desde la Ley de Seguridad del Estado hasta el Código penal de 1944. Así ocurre con el derecho de huelga. Vid. Art. 134. Se prevén como actos contrarios a la economía patria…4º las huelgas y paros de obreros 5º la invasión u ocupación de fábricas, minas e inmuebles y la destrucción de productos y máquinas por los obreros.

517 No solo se condenó al que atentaba contra la Patria, sino que se atenuó al que actuaba en su nombre. De hecho, se creó la atenuante del art. 9 nº 2, la de obrar por amor a la patria, la familia el prójimo o por motivos de honor o alta espiritualidad.

518 Cfr. José Ramón Casabó Ruiz. El Anteproyecto de Código penal de, p. 10.

519 Libro Segundo. Título primero. Delitos contra la Patria. Capítulo primero. Delitos de traición…capítulo V. delitos contra la dignidad y el interés de la Patria. Artículo 133. Como actos contrarios a la raza española se castigarán con la pena de presidio: 1º El comercio, venta, suministro o fabricación de efectos o productos anticoncepcionales. 2º. El matrimonio con persona de raza inferior.

520 Art. 407. El cónyuge que sorprendiendo en adulterio a su consorte matare en el acto a éste o al adúltero o les causare alguna de las lesiones graves, será castigado con la pena de destierro. Si les causare lesiones de otra clase quedará exento de pena. Estas reglas son aplicables en iguales circunstancias a los padres respecto a las hijas y sus corruptores mientras aquéllas vivieren en la casa paterna.

previamente o la que, innovando, entendiera que era necesaria en función de la tipología de autor[521]. Otra de las características del Derecho penal de autor es la equiparación en la determinación de la pena entre el delito consumado y los actos preparatorios, y entre autoría y participación. Es lo que hace el Anteproyecto que castiga con la pena del delito consumado, la frustración, la provocación y la conspiración. Al igual que ocurre con la pena del autor y cómplice. Comenta Casabó que "el extremado subjetivismo del Anteproyecto podría explicarse como consecuencia del movimiento científico favorable a tal planteamiento, uno de cuyos partidarios era precisamente Castejón"[522]. Yo iría más lejos, Castejón fue el verdadero artífice, el autor mediato, de la construcción nacional-socialista del anteproyecto y Luna García y Falange sus instrumentos. Sin embargo, no puede decirse lo mismo de la reforma procesal propuesta por Falange en la que sí tuvo una incidencia directa Luna García. De modo similar a la teoría nacionalsocialista, se le otorgó al juez una mayor discrecionalidad, se abrogó el principio de legalidad y se encargó al Fiscal la instrucción sumarial[523].

Como ya se mostró, una de las razones, quizá la principal, de que no llegara a consumarse el Anteproyecto falangista fue el desencuentro con el Ministerio de Justicia, pues, al restaurarse la Comisión General de Codificación, el 25 de marzo de 1938[524], con criterios más tradicionalistas, quedaron neutralizados los intentos

---

521 José Ramón Casabó Ruiz. El Anteproyecto de Código penal de 1938 de F.E.T. y de las Jons, p. 5.

522 Cfr. Ibíd., pp. 5-6. Tesis subjetivas que pueden verse en reiteradas ocasiones en la obra de Castejón: El Proyecto Pinies de Profilaxis social de 1922 y la Ley relativa a Vagos y Maleantes de 4 de agosto de 1933. RGLJ 163 (1933), p. 214 y ss y 435-438 ss; Datos para una reforma penal. Madrid. 1934, Revista de las Ciencias. Año. IV. (1939), número 3, p. 623 y ss; la Justicia y el Juez en los proyectos falangistas de leyes procesales. Revista ilustre colegio abogados de Madrid, enero 1940, pp. 7 y ss; Nuevos datos para la reforma penal. En las Ciencias. Año. XI (1944), nº 2, pp. 324 y ss; Misión del médico legista en el jurado técnico. En estudios jurídicos. V. (1943) p. 411 y ss; Hacia un código penal subjetivo. En, Estudios jurídicos. VIII. (1944), p. 3 y ss.). En todas estas obras defiende la concepción subjetiva propia del Derecho penal de autor y propone, coincidiendo con Luna, quizá porque el planteamiento original siempre perteneció a Castejón: 1º. Deber de definición de las conductas, no de los hechos; 2º Responsabilidad penal por peligrosidad predelictual o postdelictual; 3º Sentencia indeterminada; 4º Medidas de seguridad indeterminadas.

523 Cfr. Luna García, La Revolución judicial...cit., pp. 73, 75, 86, 87.

524 El Decreto de 25 de marzo de 1938 decía: "…en este sentido parece obligado reservar al Gobierno, previa la propuesta del Ministerio de Justicia, la designación de los componentes de esta Comisión y evidente la conveniencia de que dos al menos de sus miembros pertenezcan al Consejo de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S"... A través de este decreto desapareció la Comisión Jurídica Asesora creada por Decreto de seis de mayo de mil novecientos treinta y uno y reorganizada por Decreto de quince de febrero de mil novecientos treinta y cinco y se estableció la Comisión general de Codificación dependiente del Ministerio de Justicia. Al respecto, como afirma Mónica Lanero, apenas había falangistas en sus filas sino personalidades de la política primorriverista y de la derecha monárquica y agraria del periodo republicano. Cfr. Proyectos Falangistas y política judicial (1937-1952): dos modelos de organización judicial del Estado, en Investigaciones Históricas, Época Moderna y Contemporánea, nº 15, 1995, p. 363.

reformistas de F.E.T. y de las J.O.N.S.[525]. La Comisión estaba compuesta, entre otros, por tres magistrados del Supremo, catedráticos y abogados, básicamente integrados en el sector del tradicionalismo - Esteban Bilbao, José María Valiente- Renovación Española -Antonio Goicoechea, Eduardo Callejo, Yanguas, Cobián. Junto a miembros de la Asociación de Propietarios de Fincas Rústicas, de Acción Popular[526]y la CEDA. Precisamente de esta Comisión procede el primer presidente del Tribunal Supremo, Felipe Clemente de Diego y el sucesor de Rodezno al frente del Ministerio de Justicia, Esteban Bilbao[527].

C. El racismo en el Anteproyecto

No sólo hubo totalitarismo en el Anteproyecto falangista, también asistimos, alejándose del tradicionalismo católico, a una declaración de racismo con la aparición de los delitos consistentes en contraer matrimonio con persona de raza inferior y el comercio y fabricación de productos anticonceptivos. En efecto, los atentados contra la raza española se castigaban con la pena de 6 a 10 años de privación de libertad: el comercio, venta, suministro o fabricación de efectos o productos anticoncepcionales y el matrimonio con persona de raza inferior. Preceptos que evidencian, como lúcidamente mostró Casabó, que el Anteproyecto además fue racista[528]. Una opinión rechazada generalmente por todos aquéllos que no han querido ver las políticas discriminatorias del Régimen militar[529].

---

525 Cfr. José Ramón Casabó Ruiz. El Anteproyecto de Código penal de 1938 de F.E.T. y de las Jons., p. 4.

526 Creada por José María Gil Robles con elementos procedentes de ACNP y propietarios católicos.

527 Cfr. Mónica Lanero Táboas, Proyectos Falangistas y política judicial (1937-1952): dos modelos de organización judicial del Estado, en Investigaciones Históricas, Época Moderna y Contemporánea, nº 15, 1995, pp. 363-364.

528 "…Con este delito queda patente la existencia en España de un movimiento racista que ha sido reiteradamente negado. Seguramente un estudio del tema depararía sorpresas, pues la influencia de la ideología nazi, al menos en algunos momentos, fue muy superior a lo que comúnmente se piensa. Debe tenerse en cuenta que el positivismo evolucionista, ingenuo o no, correcta o incorrectamente interpretado, pero tal y como se venía planteando desde el último tercio del siglo pasado, había tenido un evidente eco en nuestro país y no puede negarse que aquel evolucionismo aplicado a los seres humanos conducía lógicamente al racismo, siendo su elevación a categoría política fundamental simple consecuencia del nacionalismo. Por tales motivos, es lógica la existencia de un pensamiento racista español preocupado no sólo por gitanos y judíos, sino particularmente por los indígenas de las posesiones africanas. Que se consideraba raza inferior la negra, parece desprenderse del artículo 81 del mismo anteproyecto donde curiosamente se exige la cualidad de casado para que el sujeto pueda pedir la sustitución de la pena impuesta por la relegación o confinamiento en los territorios del África central. Sin embargo, en este texto no se especifica qué razas merecen la consideración de superiores o inferiores". Cfr. José Ramón Casabó Ruiz. El Anteproyecto de Código penal de 1938 de F.E.T. y de las Jons., pp. 30-32.

529 Asevera Callejo Hernanz que el pensamiento ultraconservador español está teñido de un racismo no estrictamente biológico, sino más bien de corte ético y vinculado a ese con-

a) Racismo, Supercasta hispana e infrahombres: la contribución del psiquiatra Vallejo Nágera a la represión penal franquista

El racismo no tuvo únicamente una manifestación expresa en el Anteproyecto de Código penal de Falange. También aparece en los trabajos del psiquiatra del Régimen: Vallejo Nágera, el representante oficial de los "valores" del franquismo[530].

En la trilogía sobre Eugenesia de la hispanidad, la Política racial del Nuevo Estado y Eugamia se sintetiza su engendro de proyecto racista[531]. En la primera de estas obras propuso las líneas genéricas del programa eugenésico de los países imperialistas; a este libro siguió la Política racial del Nuevo Estado en el que explica el remedio para que la raza hispana recobre su brillo histórico mediante la purificación del medio ambiente y la creación de grupos selectos. A tal fin, la idea de crear una "supercasta hispana", dedicó el último libro de esta trilogía: la Eugamia[532], el

---

cepto de España como comunidad católica con vocación misional. Menciona como ejemplo de ese racismo el Anteproyecto de CP de Falange y su asimetría con las propuestas nacionalsocialistas: la consideración de la raza hispánica como un bien jurídico susceptible de protección; el matrimonio con persona de raza inferior. Cfr. Gregorio María Callejo Hernanz. El pensamiento punitivo reaccionario español: pervivencia en el siglo XIX y principios del XX y su influencia en el primer franquismo. En El derecho penal de la posguerra. Tirant lo Blanch. Alternativa, Valencia, 2016, p. 84. Como destaca Raúl Morodo uno de los exponentes más cualificados del racismo/antisemitismo, clave en la ideología alemana pre-fascista y nazi, tiene como exponente a González Oliveros en un ensayo (Algunas notas sobre el momento científico de la doctrina racista, en AE 51 (1934), pp. 329 y ss y 53 (1934), pp. 417 y ss). En esas páginas elogia la teoría racista pero manifiesta sus reservas en su aplicación al mundo hispánico. Coordina escolasticismo tradicional y cientificismo racista, una teoría dispersa y ambigua, llegando a afirmar: el nazismo ha revelado "a la luz del día la intimidad espiritual germánica, tan celebrada y tan defectible de esa raza. Y esa revelación trajo consigo la necesidad del "orden nuevo" en ética, derecho y en todo el ámbito cultural, bajo la consigna de "vuelta al pueblo". Pero el valor-pueblo postula el valor-héroe, el Führer". Cfr. Morodo, R. Los orígenes ideológicos del franquismo: Acción Española. Alianza Universidad. Madrid. 1985, pp.117- 121. Igualmente en Ciencia, Racismo y Sociedad. Miguel Ángel Puig-Samper/ Consuelo Naranjo Orovio. Asclepio, XL-1988-2, p. 21.

530 "Consciente de mi responsabilidad moral contraída ante mi Dios, ante mi Patria y ante mi ideal como partícipe en el glorioso Alzamiento Nacional, todos los días, desde el feliz de mi liberación del marxismo, he tenido una oración para los caídos en el frente de batalla. Cfr. Vallejo Nágera. Política Racial del Nuevo Estado. Editorial Española. S.A. San Sebastián. Biblioteca Nueva España.1938, p. 5.

531 Quiero mostrar mi agradecimiento a la profesora Pilar Mirat Hernández por haberme proporcionado los libros de Vallejo Nágera: "Política Racial del Nuevo Estado" y "Eugamia. Selección de novios".

532 El estudio que propugna Vallejo consiste en la clasificación de los biotipos y personalidades según las proporciones que contengan de las cualidades bioculturales de los troncos hispánico, romano y gótico, de cuya mezcla ha resultado nuestro genotipo racial puro; y también de las proporciones de sangre hebrea y árabe que impurifican el genotipo racial. A partir de ahí, no sigue el tradicional método eugenésico sino el eugámico que consiste: a) Educación prematrimonial; b) Consejo prenupcial; y c) Diagnóstico biosocial con arreglo al árbol genealógico y psicobiograma individual. Cfr. Dr. A. Vallejo Nágera. Eugamia. Selección de

proceso de selección de los cónyuges, la fusión de tipos biopsíquicos que se complementen con arreglo a las leyes genéticas y psicológicas[533].

Contrario a una eugenesia material[534], sólo defendió la eugenesia moral, aunque de sus vínculos y simpatía por las dictaduras pudiera deducirse lo contrario. Si se lee la siguiente reflexión de Vallejo, podría pensarse que su connivencia con los fascismos era absoluta:

> *"hemos llegado los españoles a un punto de nuestro desenvolvimiento Histórico sumamente peligroso y delicado para el porvenir de la raza; pues, o nos dejamos arrastrar por las corrientes positivistas y materialistas que dominan en la mayor parte del mundo, o con, los pueblos italiano y alemán, volvemos a la palestra en demanda de recuperación de nuestros valores espirituales y raciales que nos permi-*

---

novios. Prólogo. Excmo e Ilmo. Sr. Obispo de Vitoria. D. Javier Lauzurica. Editorial Española. San Sebastián. 1938, pp. 90-91. Lamentablemente, no dispongo de espacio para analizar el conjunto de dislates delirantes de Vallejo Nágera. Sin embargo, no me resisto a citar brevemente algunas de las perlas de este trabajo: "El solterón suele ser un enfermo, un mal patriota o un mal ciudadano, exceptuados algunos casos particulares. Aparte la vocación religiosa o motivaciones ideológicas de alta jerarquía, el ciudadano modelo es siempre casado y prolífico". Ibíd., p.152; "las mujeres selectas las encontrará el joven en esa pléyade de muchachas, pertenecientes a todas clases sociales, que, conscientes de sus deberes patrióticos, abandonaron placeres y diversiones para poblar talleres, hospitales y servicios auxiliares del frente de combate". Ibíd., p. 133; "La política racial del nuevo estado español impone una selección y clasificación de los jóvenes aptos para contraer matrimonio, concediéndose la primacía en cualidades a aquéllos que en la vida de campaña adquirieron una serie de virtudes ciudadanas, al habituarse a un medio ambiente de servicio, sacrificio y deber. Estos jóvenes que durante muchos meses expusieron constantemente su vida en holocausto de sus nobles ideales, formarán los troncos familiares regenerativos de la raza". Ibíd., p. 132; "Nuestra opinión es a favor del cruzamiento de individuos de muy buenas cualidades intelectuales, fundamentada en que la pérdida de superdotados en la descendencia logra con el tiempo descender el nivel intelectual de la raza, sin que ello reporte beneficio alguno a los mediocres o inferiores, como se desprende de la experiencia obtenida en los estados marxistas o marxistoides, donde la legislación favorable a la gran masa de inferiores ha perjudicado a los selectos. P. 138. Hay que reforzar la cultura de los inferiores y mediocres…" Ibíd., p. 139.

[533] Vallejo Nágera, A. Eugamia. Selección de novios. Prólogo. Excmo e Ilmo. Sr. Obispo de Vitoria. D. Javier Lauzurica. Editorial Española. San Sebastián. 1938, p. XIII y XIV.

[534] En obras posteriores, insistió en su opinión contraria a la esterilización, tesis que defendió inicialmente en las páginas de ACCIÓN ESPAÑOLA (las mayúsculas son de Vallejo), más tarde también en el libro la asexualización de los psicópatas. Se consideraba un enemigo de la esterilización por ser ésta contraria a la doctrina de la Iglesia católica. Sin embargo, era partidario entusiasta del consejo médico prenupcial obligatorio, "consejo que debe completarse con leyes que impidan el matrimonio de los tarados que fatalmente transmiten su enfermedad a la descendencia, por heredarse con carácter dominante". Cfr. Vallejo Nágera. Política Racial del Nuevo Estado. Editorial Española. S.A. San Sebastián. Biblioteca Nueva España.1938, pp.71-73. No debe olvidarse que Vallejo formaba parte del grupo de intelectuales vinculados a la Acción Española. Cfr. Fernando Navarro Cardoso. Vallejo Nágera, los "niños perdidos del Franquismo" y los crímenes contra la humanidad. En El derecho penal de la posguerra. Tirant lo Blanch. Alternativa, Valencia, 2016, p. 344.

> *tieron civilizar tierras inmensas, todavía ligadas a la MADRE España, después de un siglo de independencia material, por lazos culturales y raciales"*[535].

No obstante, sería un error estimar, que, debido a esa conexión ideológica, Vallejo asumió la eugenesia. Por el contrario, se alejó explícitamente de las tesis eugenésicas raciales alemanas al defender que "jamás estaremos autorizados para la aplicación de utópicos principios eugenésicos con merma de los más sagrados derechos naturales del individuo"[536]. De lo que sí era partidario, era de crear una "supercasta hispana"[537] mediante el adoctrinamiento espiritual[538]:

> *"Al hablar de higiene de la raza piénsese modernamente en el perfeccionamiento de los hombres superiores pertenecientes a ella, mientras que la eugenesia limítase a la conservación de los genes sanos de la totalidad del pueblo. Coincidimos con los nacionalsocialistas en que cada raza tiene una significación cultural particular, cuyos valores biopsíquicos deben exaltarse conjuntamente, pero sin temer enlaces bastardos entre sajones, latinos y judíos. ….más que prohibir la mezcla entre castas superiores e inferiores, abogamos por una supercasta hispana*[539]*, étnicamente*

---

[535] Vallejo Nágera, A, Higiene de la raza. La asexualización de los psicópatas. Ediciones Medicina. Madrid. 1934, p. 1.

[536] Ibíd., p. 3.

[537] Claro que Vallejo Nágera fue un racista, pero un racista peculiar, basándose en el concepto de raza de Spengler, entendía que lo que importa es la raza fuerte que integra el pueblo o nación. Cuando Vallejo habla de raza fuerte se refiere al cuerpo, pero, sobre todo, al espíritu. Se refiere a la raza hispana, al genotipo ibérico, muy mezclada por la relación con otros pueblos. Lo que a él le interesa son "los valores espirituales de la raza, que nos permitieron civilizar tierras inmensas e influir intelectualmente sobre el mundo. De aquí que nuestro concepto de la raza se confunda casi con el de la «hispanidad»". Cfr. Vallejo Nágera. Eugenesia de la Hispanidad. 1937, p. 109. Considera Vallejo que esta raza hispánica llegó a su esplendor en el Siglo XVI y a la decadencia más absoluta por obra de los enciclopedistas y volterianos, los intelectuales progresistas del siglo XVIII que inundaron todo de inmoralidad con sus críticas a la religión. Cfr. Vallejo Nágera. Política Racial del Nuevo Estado. Editorial Española. S.A. San Sebastián. Biblioteca Nueva España.1938, p.9. En otros trabajos concretó quiénes eran los intelectuales que estaban destruyendo la raza hispana: el "círculo filosófico de sectarios, de los krausistas, que se han empeñado en borrar todo rastro de las gloriosas tradiciones españolas. Cfr. Vallejo Nágera. Eugenesia de la Hispanidad. 1937, pp. 109-110. La alternativa que propone Vallejo pasa por el retorno del tradicionalismo católico, la recuperación de los principios morales de los teólogos juristas españoles que "nos hacía tender la Cruz al mundo entero". Cfr. Vallejo Nágera. Eugenesia de la Hispanidad. 1937, p. 112.

[538] Para conseguir el objetivo de la supercasta hispana y la regeneración de la raza era imprescindible regenerar la institución familiar, "porque la familia constituida con arreglo a los tradicionales principios de la moral cristiana representa un vivero de virtudes sociales, una coraza contra la corrupción del medio ambiente, un depósito sagrado de las tradiciones. Cultura y religión son consubstanciales con la familia cristiana, de la que irradia hacia el ambiente una influencia depuradora moral que consolida y mantiene los valores raciales. Las civilizaciones griega y romana han subsistido veinte siglos gracias a la depuración efectuada por el cristianismo". Cfr. Vallejo Nágera. Eugenesia de la Hispanidad. 1937, cit., pp. 117-119.

[539] La raza hipánica era identificaba por Vallejo como la raza hispano-romana-gótica, cuyos rasgos más característicos proceden del ideal católico. Decía: "Hemos sido raza invasora y

> *mejorada, espiritualmente perfecta*[540]*. Queremos una eugenesia positiva cuya raigambre reside en el estímulo de la fecundidad de los selectos, pues no creemos que en biología la cantidad se oponga a la calidad. El mito eugenésico ha reportado hasta la fecha escasos beneficios a la Humanidad, limitando sus propagandas una eugenesia negativa que aspira, como bien supremo, a la eliminación de degenerados, tarados, inferiores y deformes, mediante medidas que trunquen su descendencia; por ejemplo, la castración y esterilización de los enfermos"*[541].

En definitiva, optó por la higiene mental y rechazó la eugenesia psiquiátrica[542].

Al convertirse en Agregado a la Embajada de España en Alemania, integrando la Comisión militar inspectora de los campos de prisioneros de guerra, estableció su conexión con la psiquiatría alemana. Allí conoció a Erns Kretschmer y su teoría de la visión biotípológica de la personalidad[543]. Método que experimentó con Brigadistas norteamericanos, portugueses, ingleses, británicos, hispanoamericanos[544] y con cincuenta presas republicanas que se encontraban recluidas en la prisión de Málaga[545]. Por orden de Franco se creó el Gabinete

---

dominante -imperialista- cuando nuestra primacía intelectual se aceptaba en el mundo, cuando hemos llevado a otras razas la conciencia de la unidad moral del género humano (Maeztu). Nuestra raza no está caracterizada por índices antropométricos, sino por índices biopsíquicos: los cristianos que forjaron el espíritu de la Hispanidad" Cfr. Vallejo Nágera. Política Racial del Nuevo Estado. Editorial Española. S.A. San Sebastián. Biblioteca Nueva España.1938, p.17.

[540] La regeneración racial pasaba, según Vallejo, por la selección de aquellos jóvenes selectos que lucharon (y seguían luchando por la fecha del libro) por el Movimiento Nacional. Interpretaba que la guerra era un filtro para escoger a los mejores y eliminar a los pobres de espíritu e ínfima calidad biológica…" estos héroes supervivientes serán los regeneradores de la raza hispana. De los cobardes y de los emboscados no puede esperarse otra prole que la raquítica de cuerpo y espíritu". Cfr. Vallejo Nágera. Política Racial del Nuevo Estado. Editorial Española. S.A. San Sebastián. Biblioteca Nueva España.1938, pp. 99-100.

[541] Vallejo Nágera, A, Higiene de la raza. La asexualización de los psicópatas. Ediciones Medicina. Madrid. 1934, p.5.

[542] Su propuesta para impulsar la regeneración de la raza, no es seleccionar los biotipos, sino perfeccionar los fenotipos, mediante una acción constante sobre cada individuo para mejorarlo física y moralmente. En esta acción consiste la eugenesia positiva, pues otra es materialmente imposible, y más imposible todavía reglamentar la reproducción de los humanos como la de los animales. Cfr. Vallejo Nágera. Eugenesia de la Hispanidad. 1937, pp. 49-51.

[543] Vid. El revelador trabajo de Fernando Navarro Cardoso sobre este psiquiatra franquista. Cfr. Vallejo Nágera, los "niños perdidos del Franquismo" y los crímenes contra la humanidad. En El derecho penal de la posguerra. Ferré Olivé, J. Tirant lo Blanch. Alternativa, Valencia, 2016, p. 343.

[544] González de Pablo rememora cómo Vallejo había recurrido a la tesis de Kretschmer Cfr. Ángel González de Pablo. La teoría psiquiátrica durante el primer franquismo. En Psiquiatría e higiene mental en el primer franquismo. Ricardo Campos y Ángel González de Pablo (coords). Catarata. Madrid. 2016, p. 53.

[545] Dos eran las hipótesis básicas que Vallejo quiso demostrar, según argumentan Esperanza Bosch, Capilla Navarro, Victoria Ferrer: Por un lado, "la inferioridad mental de los partidarios de la igualdad social y política, también llamados desafectos (entendiendo como tales a toda persona fiel a la República y contraria al levantamiento franquista", En segundo lugar,

de Investigaciones Psicológicas en 1938, y Vallejo fue nombrado por el dictador, Jefe de los servicios psiquiátricos del ejército, subordinado a la Inspección de campos de concentración de prisioneros, en el campo de prisioneros de San Pedro de Cardeña (Burgos)[546]. Desde esta posición adjudicó la etiqueta de psicópatas a los locos morales: los perversos sexuales, los vagabundos, estafadores, rateros y la casi totalidad de los desclasificados sociales"[547]. Su finalidad y la del Gabinete que dirigió consistió en demostrar el "mal del marxismo"[548] mediante una investigación "científica". En octubre de 1938, se publicó en las revistas *Semana Médica Española* y *Revista Española de Medicina y Cirugía* parte del resultado de la investigación bajo el título "*Biopsiquismo del fanatismo marxista*". En este trabajo resaltaba que los "fanáticos marxistas que han combatido con las armas en las manos ofrecían un temperamento esquizotímico o variantes degenerativas de esta serie temperamental. En cambio, los propagandistas y vividores del marxismo suponemos que pertenecen a la serie temperamental ciclotímica o tipos degenerativos de la misma"[549]. Igualmente, en sus conclusiones, interpretaba que al marxismo se llegaba por causas biopsíquicas, por tendencias congénitas psicopáticas y por temperamentos degenerativos, pero también por causas ambientales: la incultura, la ignorancia, la irreligiosidad, la inmoralidad de las costumbres, la propaganda revolucionaria, el resentimiento, la ausencia del afán de superación y el hedonismo social. Finalmente, trató de demostrar que era posible localizar los "factores morbosos" condicionantes de esa conducta antisocial: estaba ligada a la constitución biopsíquica individual y era la resultante de un complejo de factores, no solamente genotípicos, sino también externos. La conducta antisocial era, primero, un efecto biológico del desequilibrio psíquico de la personalidad, de la personalidad psicopática y degenerada, que so-

---

"la perversión de los regímenes democráticos, que, al promover a los fracasados sociales con políticas públicas, favorecían el resentimiento, algo que no sucede con los regímenes aristocráticos donde sólo triunfan los socialmente mejores". Cfr. Revista de Historia de la Psicología, 2008: Publicacions de la Universitat de València 2008, vol. 29, núm. 3/4 (octubre) Valencia, pp. 35-40.

546 …con el objeto de investigar las raíces biopsíquicas del marxismo. Pretendía estudiar cinco categorías de presos republicanos: (marxistas y separatistas catalanes, brigadistas internacionales y milicias marxista, de vascos, varones marxistas españoles). Cfr. Ricardo Campos. La conjura del peligro: psiquiatría y peligrosidad social en la segunda República y el Primer franquismo. En Psiquiatría e higiene mental en el primer franquismo. Ricardo Campos y Ángel González de Pablo (coords). Catarata. Madrid. 2016, p.124. Igualmente, Osborne, R. Un espeso muro de silencio: de la relación entre una «identidad débil» y la invisibilización de las lesbianas en el espacio público. Asparkía, 19; 2008, 39-55.

547 Vallejo Nágera, A, Higiene de la raza. La asexualización de los psicópatas. Ediciones Medicina. Madrid. 1934, p. 70.

548 Vallejo Nágera insistió hasta la saciedad que los republicanos, que los demócratas en definitiva, eran unos dementes y psicópatas, que el revolucionario era en esencia inmoral, sanguinario, egolátrico, cínico que atraía fatalmente a todos los individuos de tendencias psicopáticas.

549 Cfr. E. González Duro, op. cit., p. 135.

lía hallarse dominada por complejos de inferioridad[550]. Semejantes atributos le asignó Vallejo a la criminalidad "marxista" femenina, fruto de una investigación realizada sobre reclusas malagueñas, entre los 15 y los 60 años, condenadas por el delito de rebelión militar[551].

Asumiendo como verdadero este planteamiento, desde el Gabinete se impulsó la creencia de la incapacidad del "rojo", hasta el extremo, como comenta R. Vinyes, que, amparándose en tesis eugenésicas basadas en el principio de "segregación total", se propugnó la separación familiar de los hijos de los disidentes capturados, iniciándose "un capítulo de extrañamientos y desapariciones infantiles de importante magnitud, dramático y cruel, que contribuyó a reforzar la estructura de poder en el seno de la prisión, así como el control de las familias de los presos a través de la compleja red de la beneficencia falangista y católica"[552].

---

[550] Cfr. E. González Duro, op. cit., p. 96. Vallejo creía que la salvación de la raza española degenerada por el materialismo, el krausismo y el marxismo, llegaría mediante la recuperación de los valores tradicionales. Al marxista era posible reeducarlo y regenerarlo mediante la religión y el cultivo del patriotismo hispánico. Cfr. Ibíd., op. cit., p. 101. En su libro *El factor emoción en la Nueva España*, subrayaba que el rojo era psíquica y moralmente inferior, y socialmente peligroso. Por su descontrol emotivo. Su peligro provenía de lo que denominaba complejos psicoafectivos que predominaban sobre los factores afectivos básicos, religiosidad, patriotismo, responsabilidad moral, inclinación a los valores éticos, estéticos y al yo ideal. En un efluvio lombrosiano, llega a afirmar que la fealdad resultaba vinculada a los complejos de resentimiento y rencor, liquidadores de la raza, mientras que una figura corporal equilibrada correspondía a la inteligencia y nobleza del alma, de tal modo, que enfrentaba la fealdad de Azaña, seguida por las fuerzas del Mal, con la sonrisa equilibrada del Caudillo que estimulaba a los defensores del Bien. Por cierto, Ernesto Giménez Caballero comparaba la sonrisa del Caudillo con la mirada y la forma de emproar la mandíbula del "Duce" y con el aire entre marcial y popular, entre doctoral y solemne del "Führer". Cfr. Ernesto Giménez Caballero. España y Franco, Cegama, Guipúzcoa. Ediciones Los Combatientes, 1938, p. 13. Citado en nota 27 por Miguel Ángel Giménez. El Estado franquista. Fundamentos ideológicos, bases legales y sistema institucional. Centro de Estudios Políticos Y Constitucionales. Madrid. 2014, pp. 188-190. Citado igualmente por Ferran Gallego, El Evangelio Fascista. La formación de la cultura política del franquismo (1930-1950). Critica. Barcelona. 2014, p. 617.

[551] A través de ese análisis, que se publicó en 1939 con el título "*Investigaciones psicológicas de marxistas femeninos delincuentes, dentro del estudio del psiquismo del fanatismo marxista*", Antonio Vallejo Nágera llegó a mantener que las mujeres comunistas mostraban en su mayoría temperamentos degenerativos, eran de escasa inteligencia y poca instrucción cultural. Todas tenían antecedentes familiares de anormalidad psíquica (enfermos mentales, psicópatas, alcohólicos, suicidas, etc.) o antecedentes revolucionarios familiares y matrimoniales (padres, hermanos, esposos o hijos con ideas revolucionarias). Cfr. E. González Duro, op. cit., p. 263.

[552] Cfr. "El universo penitenciario durante el franquismo", cit., p. 164. Vallejo Nágera llegó a establecer una clasificación de tipologías de desviados republicanos, una tendencia degenerativa provocada, no tanto por un problema genético como por un entorno democrático. Por lo que, concluía, había que proceder a la separación de los hijos de madres republicanas. Sobre la "higiene racial" y depuración política como propuestas de Antonio Vallejo Nágera, véase, J. C. Ferré Olivé, "Universidad y Guerra civil". Lección inaugural del curso académico 2009-2010. Universidad de Huelva. 2009, pp. 39-45.

En general, los Tribunales de excepción recurrieron constantemente al argumento del peligro inherente a la personalidad marxista y la inferioridad mental del disidente, una impronta lombrosiana que solía aderezar las resoluciones, sobre todo en materia de comunismo. Ese perfil de la patológica personalidad marxista fue ardientemente defendido por el comandante Antonio Vallejo Nágera, integrado en el círculo de profesionales como López Ibor[553], Ramón Sarró y otros psiquiatras falangistas, ultra católicos, algunos de ellos monárquicos, cuya imagen de la higiene mental estaba "vinculada directamente a una psiquiatría de combate forjada durante la Guerra Civil…"[554].

2. EL PROYECTO DE CÓDIGO PENAL DE 1939

El Proyecto de Código penal de 1939 fue otra de las tentativas de elaboración de un texto que revelaba una visión totalitaria de Estado.

Lo único que se sabe sobre su autoría es que tras la mencionada disolución de la Comisión Jurídica Asesora, el 25 de marzo de 1938, se restableció en su lugar la Comisión General de Codificación. Esta Comisión, de acuerdo con el artículo 4 de la norma que la restaura, se dividió en dos secciones, correspondientes a las ramas de Derecho Privado y Público: Felipe Clemente de Diego, (Presidente de la sección de Derecho Privado), Eloy Montero Gutiérrez, Fernández de Córdoba, José María González de Echaverri, Eugenio Cuello Calón (Presidente de la sección de Derecho Público), José María Valiente Soriano, José María Zumalacárregui, Carlos García Oviedo, Pedro Apalategui Ocejo (Secretario general)[555].

---

[553] A diferencia de Vallejo Nágera, López Ibor sí fue abiertamente partidario de una política eugenésica y racista. Su opinión sobre la ley alemana de esterilización de 1 de julio de 1933 y la ley de 24 de noviembre de 1933, referida a los delincuentes habituales, fue muy positiva. Cfr. Gregorio María Callejo Hernanz. El pensamiento punitivo reaccionario español: pervivencia en el siglo XIX y principios del XX y su influencia en el primer franquismo. En El derecho penal de la posguerra. Tirant lo Blanch. Alternativa, Valencia, 2016, p. 85.

[554] La higiene mental durante el primer franquismo. De la higiene racial a la prevención de la enfermedad mental (1939-1960). Ricardo Campos y Enric Novella. Dynamis vol.37 no.1 Granada 2017.

[555] Cfr. Laso Gayte. Crónica de la codificación española. 2. Procedimiento civil. Ministerio de Justicia. Comisión General de Codificación. 1972, p. 255. Cfr. El Proyecto de Código penal de 1939. Estudio preliminar y edición por José Ramón Casabó Ruiz. Departamento de Derecho Penal y Secretariado de Publicaciones e intercambio científico. Universidad de Murcia. Murcia. 1978, p. 2.

A. La influencia de Cuello Calón en el Proyecto de 1939

Al ser Cuello Calón el Presidente de la sección de Derecho público todo hace pensar que fue su autor intelectual. Este penalista[556], franquista[557] y católico[558], llegó a tener un control absoluto de la Academia[559], cooperó activamente con la dic-

[556] En su trabajo Derecho penal. Tomo II. Parte Especial. Tercera edición. Barcelona. Bosch. 1943, se presenta como Catedrático de derecho penal de la Universidad de Madrid. Por su parte, en Derecho penal. Undécima edición. Tomo I. Parte General. Barcelona. Bosch. 1953, se refiere a los cargos de Catedrático de la Facultad de Derecho y Académico de número de las Reales Academias de Ciencias Morales y Políticas y de Jurisprudencia y Legislación. Calificado por Luis Jiménez de Asúa como el "bienquisto del franquismo" que cuando se atrevía a censurar una norma lo hacía de forma indirecta y prudente. Cfr. Luis Jiménez de Asúa. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Concepto del Derecho Penal y de la Criminología, Historia y Legislación Penal Comparada. 5ª edición, actualizada. Editorial Losada. Buenos Aires, p. 813.

[557] Se personó ante las autoridades franquistas cuando éstos ocupan Santa María de Cayón, en Cantabria, donde había residido trece meses. Declaró su adhesión al Movimiento Nacional y durante el proceso de depuración alegó como mérito haber impartido las lecciones de su cátedra en castellano. Cfr. Expediente personal de Cuello Calón. AGA 31/3994. Citado por Sebastián Martín. Penalística y penalistas españoles a la luz del principio de legalidad (1874-1944). p. 588. Quintero Olivares, G, explica que la lectura de su tediosa Parte General no permitía apreciar su ideología de extrema derecha. Cfr. El exilio y el apagón intelectual. En 80 años del exilio de los juristas españoles acogidos en México. Luis Arroyo Zapatero, Francisco Javier Díaz Revorio, Sergio García Ramírez y Fernando Serrano Migallón (coodinadores). Tirant lo Blanch. Valencia. 2019, p. 167.

[558] Cuello Calón publicó algunos de sus trabajos en la Revista de Estudios Jurídicos. Una revista controlada por integrantes de la Asociación Católica Nacional de Propagandistas y el Opus Dei. De lo que deduce Sebastián Martín que se ubicaba ideológicamente más del lado tradicional que del falangista…Cfr. Sebastián Martín. Los juristas en los orígenes de la dictadura. En Los juristas y el "régimen". Revistas jurídicas bajo el franquismo. Federico Fernández-Crehuet, Sebastián Martín (Eds) Comares. Granada 2014, p. 26.

[559] Hablando de la dirección de la tesis de Quintano Ripollés, relata Enrique Gimbernat que es posible que, una vez redactada, "la tesis fuera formalmente inscrita con la dirección de Valentín Silva Melero, que era su íntimo amigo…parece ser que Cuello se negó a dirigírsela. Tal vez porque Cuello tenía una escuela muy bien formada de catedráticos, a los que les había prohibido escribir cualquier manual, porque Cuello vivía de su manual. Cuello era el cacique, el amo: en aquella época todas las cátedras se fueron ocupando con sus discípulos. Sacó como catedráticos a Ferrer Sama, Ortego Costales, Pérez Vitoria, Serrano Rodríguez, a todos…los mete a todos, todos son suyos. Los únicos que no eran suyos, eran Antón Oneca, Rodríguez Muñoz y Del Rosal". También comenta Gimbernat cómo controlaba todas las cátedras… Cfr. Antonio Quintano Ripollés, visto por su mujer, su hijo y su discípulo. Antonio Cuerda Riezu. Estudios Jurídico penales y criminológicos. En Homenaje al prof. Dr. Dr.H.C. Mult.Lorenzo Morillas Cueva. Volumen II. Madrid. Dykinson. 2018, p. 1869. A propósito del talente de Cuello, desvela Serrano Rodríguez un hecho, en realidad lo que describe es el trato privilegiado que otorgó a un alumno que era guardia civil. Serrano calificó este acontecimiento como el acto "de un hombre como hombre en sentido humano": durante un examen, Cuello Calón, vio a un alumno vestido con el informe de Guardia Civil y dijo: "Fíjense en aquel alumno que está vestido con uniforme, para cuando haya que calificarle. Tomen el nombre, porque sin hacer regalos

tadura de Primo de Rivera hasta el punto que fue uno de los juristas que participó en la Comisión redactora del Código Penal de 1928[560]. En 1929 ya era Catedrático

de aprobados es preciso tener en cuenta el esfuerzo que habrá hecho ese hombre trabajando y estudiando a la vez hasta llegar a este curso de la carrera". Cfr. Manuel Serrano Rodríguez. Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Salamanca. El profesor Cuello Calón como maestro. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. Tomo XVI. Fascículo III, septiembre-diciembre 1963, pp. 683-687.

[560] Durante la dictadura de Primo de Rivera, Cuello Calón participó en la Comisión Técnica de Codificación junto a Quintiliano Saldaña. Sustituyó a Jiménez de Asúa que lógicamente rechazó su nombramiento. Cfr. Annette Mülberger, Aina Elias Marcet, Vanessa Márquez López, Sonia Recuerda Martínez, Patricia Torres Arauz. La mente "anormal" como amenaza social: la psicología del jurista E. Cuello Calón. Rvta de Historia de la Psicología 37(2016) 2-12, pp. 3-4. Él mismo relata los trámites del Código penal de 1928 y la participación directa en su elaboración: "Por R.O. de 12 de marzo de 1926, el Ministro de Gracia y Justicia (hoy Justicia y Culto), D. Galo Ponte y Escartín, encargó a la sección tercera (de Derecho Penal) de la Comisión General de Codificación la preparación de un Proyecto de reforma del código penal entonces vigente, señalando las bases de ésta. Aquélla, bajo la dirección de su presidente D. Juan de la Cierva, preparó un proyecto de Código penal que fue revisado por la Comisión Permanente de codificación, quedando los trabajos terminados en el verano de 1927. Examinado el proyecto por la sección quinta de la Asamblea Nacional (codificación civil, penal y mercantil), que propuso varias enmiendas, y discutido en las sesiones que ésta celebró en el mes de marzo de 1928, fue sometido por el Ministro de Gracia y Justicia a una detenida revisión, en la que, respetando sus líneas fundamentales, introdujo numerosas modificaciones; revisada de nuevo por el Gobierno la obra ministerial fue aprobada por RD ley de 8 de septiembre de 1928, entrando en vigor el 1º de enero de 1929. Cfr. Eugenio Cuello Calón. Derecho penal. Segunda edición considerablemente aumentada y adaptada al nuevo código penal. Tomo I. Parte General. Barcelona. Bosch. 1929, pp. 116-117. Cuello Calón, autoensalzándose, resaltó la primicia de las medidas de seguridad, la referencia expresa a la peligrosidad social, el amplio arbitrio judicial. Cfr. Eugenio Cuello Calón, el Proyecto de Código Penal español preparado por la edición 3º de la Comisión general de Codificación, en RGLJ, nº 152 (1928), 257-277; y el nuevo Código penal español (exposición y comentario), Barcelona, Bosch, 1929, pp. 184-185, pp. 277-278. Cfr. Sebastián Martín. Penalística…pp. 544. De otra parte, Quintiliano Saldaña, al ser autor de parte del texto del Código de 1928 junto a Cuello Calón, entendía que este Código era "infinitamente más científico que el de 1870" y que debía pasar a la historia con el nombre de Código de la defensa social. Cfr. Quintiliano Saldaña. Al servicio de la justicia. La orgía áurea de la dictadura. Madrid. Morata. 1930, pp. 11 y 90. En ese sentido, Quintero Olivares afirma que la única idea claramente presente en el Código de 1928 era la de la defensa social, una expresión del positivismo naturalista pero distante del correccionalismo. Cfr. Gonzalo Quintero Olivares. Pequeña historia penal de España. Iustel. Madrid. 2017, pp. 94-95. El texto fue positivamente valorado por la derecha penal. Así, Jiménez Vicente, partidario impenitente de la dictadura, partícipe en la confección del código, lo alabó técnicamente, hablaba de una sublime técnica codificadora y se regocijaba con el castigo de cualquier conducta peligrosa. Asimismo, resaltó la amplísima discrecionalidad judicial y defendió que un Código de esa clase sólo podía ser impuesto por un poder fuerte de naturaleza no democrática. Cfr. Inocencio Jiménez Vicente, La reforma del código penal, en "Universidad" V (1928), pp. 105-121. También recibe de modo entusiasta el nuevo código, Federico Castejón. Cfr. Derecho penal. Tomo I. Criminología Genera y Especial ajustada a la legislación española vigente hasta fin de 1930. Madrid. Reus, 1931, pp. 60 y ss y 92. Por el contrario, Jiménez de Asúa se sorprendía por estos halagos al arbitrio judicial cuando denunciaba que "el funcionario más alto de la Justicia derogaba los principios de garantía e

de Derecho penal de la Universidad de Barcelona y Vocal de la Comisión General de Codificación.

Camargo Hernández[561], discípulo de Cuello[562], igual de reaccionario que su maestro, explica que "terminada nuestra Guerra de Liberación", Cuello pasó a ocupar la cátedra de Derecho penal de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, y fue nombrado Presidente de la Sección Segunda de la Comisión de Codificación…tuvo la responsabilidad de dirigir el más importante organismo técnico en la función legislativa en materia penal[563]. Otro extremista católico, el falangista Federico Castejón recuerda su actuación como miembro numerario de las Reales Academias de Ciencias Morales y Políticas, en la que fue recibido el 6 de mayo de 1949, y de Jurisprudencia y Legislación, en la que ingresó en 24 de abril de 1951[564].

---

independencia judiciales". Cfr. Al servicio del Derecho penal. Diatriba del código gubernativo, Madrid, Morata, 1930, p. 112 Asúa reprochaba a este texto que no hubiera definición de hechos punibles, ni catálogo de sanciones, y que, además, consagraba la retroactividad penal; porque "Primo de Rivera, de un solo sablazo, ha descuajado el principio, hasta ahora intangible, *nullum crimen, nulla poena sine previa lege*". Vid. Notas de un confinado, pp. 98-102. Cfr. Sebastián Martín, Penalística…pp. 548-549.

561 La uniformidad ideológica de los discípulos de Cuello Calón fue una constante, todos fueron integrantes del tradicionalismo católico.

562 Cfr. Quintero Olivares, G. El exilio y el apagón intelectual. En 80 años del exilio de los juristas españoles acogidos en México. Luis Arroyo Zapatero, Francisco Javier Díaz Revorio, Sergio García Ramírez y Fernando Serrano Migallón (coodinadores). Tirant lo Blanch. Valencia. 2019, p. 156. En realidad, el único discípulo directo de Cuello fue Pérez Vitoria. Pero también es cierto que se encargó de la dirección de algunos profesores que procedían de otros "maestros". Ello explica que Serrano Rodríguez afirme que Cuello "fue pródigo en beneficio para todos sus discípulos. Tuvo una escuela superior a todos los maestros, porque con independencia de haber empezado a formarnos con él, excepto el profesor Pérez Vitoria, que fue el único que empezó y se formó plenamente con él. El profesor Cuello Calón recogió a tantos que formados, o, mejor dicho, iniciados con otros maestros, terminó haciendo de todos en la cátedra o fuera de la cátedra, profesores y profesionales, y todos les debemos cuanto somos. Absolutamente todos". Cfr. Manuel Serrano Rodríguez. Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Salamanca. El profesor Cuello Calón como maestro. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. Tomo XVI. Fascículo III, septiembre-diciembre 1963, p. 683. Otro penalista ultraderechista, Masaveu, decía que era el patriarca de los penalistas españoles y guía seguro de discípulos. En Tono jurídico y defensa social contra el bandolerismo. Jaime Masaveu. De la Universidad y la Escuela de Estudios Penitenciarios. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. Tomo XVI. Fascículo III, septiembre-diciembre 1963, p. 577.

563 Cfr. Cesar Camargo Hernández. Abogado-Fiscal de la Audiencia Territorial de Madrid. Don Eugenio Cuello Calón como monografista de Derecho Penal. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. Tomo XVI. Fascículo III, septiembre-diciembre 1963, 498.

564 Federico Castejón, en el homenaje que la Revista Anuario de Derecho penal le dedica a Cuello Calón, se une a "la voz amiga del director de esta publicación, el profesor Del Rosal, en el tributo de admiración y afecto al caro extinto". Cfr. Federico Castejón, DON EUGENIO CUELLO CALÓN como Académico de las Reales Academias de Jurisprudencia Y Ciencias Morales y Políticas. Académico numerario de la Real Academia de Jurisprudencia y legislación. En Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. Tomo XVI. Fascículo III, septiembre-diciembre 1963, p. 502.

B. Tesis esenciales defendidas por Cuello Calón

a) Dudas sobre el principio de legalidad

En un principio, aunque en un tono siempre ecléctico, en 1929 se mostró partidario del principio de legalidad. Lo que se deduce de su reacción frente a la tesis de su "maestro", Dorado Montero, que defendía la posición contraria:

> *" uno de los raros penalistas hostiles al principio de legalidad del derecho penal es el ilustre Dorado Montero, quién creía que a pesar de la difusión y arraigo del principio "nullun crimen nulla poena sine lege", ya se había iniciado contra él una reacción que terminaría con su imperio y con el triunfo del "prudente, discreto e inteligente arbitrio judicial". Pero "el vaticinio del sabio penalista no lleva por ahora trazas de realizarse, pues los criminalistas, incluso los de las tendencias más opuestas, continúan mostrándose enérgicos defensores del principio de legalidad"*[565].

Pero no siempre fue así, no defendió persistentemente el principio de legalidad. Al amparar las tesis iusnaturalistas lo patrocinaba en la medida en que obedecía los planes de la iglesia católica. Es más, en 1940 su defensa del principio de legalidad dejó de ser tan contundente:

> *"Pero si no caminamos hacia el abandono de la máxima Nullum crimen nulla poena sine lege y a su sustitución por el arbitrio de los juzgadores, no puede menos de reconocerse que cada día se destaca con mayor fuerza la necesidad de aflojar los lazos con que los preceptos estrictos y categóricos de las leyes esclavizan a los jueces haciendo de ellos unos aplicadores mecánicos de la ley, la necesidad de ensanchar ampliamente el arbitrio judicial reducido ahora a límites harto restringidos"*[566].

Con su habitual estilo, ofertar al unísono razones para la defensa de un argumento y su opuesto, explicó cómo era factible la defensa del principio de legalidad desde la óptica de un Estado totalitario:

> *"el abandono de aquella regla tradicional es un arma de lucha destinada a combatir, no a delincuentes comunes, sino a adversarios políticos, mas, semejante opinión originada por el criterio legislativo de algunos países autoritarios (Rusia, Alemania), no responde a la verdad, pues hay países de tipo totalitario como Italia que acogen plenamente el principio de legalidad…al menos por ahora no sería prudente vaticinar un progresivo abandono de este principio, ya que su acep-*

---

565 Eugenio Cuello Calón. Derecho penal. Segunda edición considerablemente aumentada y adaptada al nuevo código penal. Tomo I. Parte General. Barcelona. Bosch. 1929, p. 145.

566 Cfr. Eugenio Cuello Calón. Derecho penal. Quinta edición. Tomo I. Parte General. Barcelona. Bosch. 1940, p. 161-164.

> *tación se justifica no sólo desde el punto de vista de los que lo propugnan como garantía jurídica del individuo, sino aun dentro de una concepción totalitaria conforme a cuyo credo pertenecen al Estado todas las funciones y prerrogativas, y por tanto a hacer las leyes, mientras que a sus órganos, los tribunales de justicia, no les corresponde otra que la de interpretarlas según las normas de interpretación formuladas por las leyes mismas"*[567].

En fin, esa posición iusnaturalista se mantuvo hasta el fin de su vida en todos los trabajos de Cuello; principio de legalidad sí, pero siempre que no colisionara contra "los principios de eterna razón y preceptos inmutables de un orden moral obligatorio"[568].

b) Nacionalcatolicismo

Otra de las características de los trabajos de Cuello fue su impronta nacionalcatolicista. Así lo reconoce Beristain al destacar que Cuello Calón empleó de forma frecuente y respetuosa la doctrina de la teología, de la filosofía y de la ética católica como ciencias naturales[569]. El recurso constante a lo católico es justificado por el jesuita en la medida en que en esa época se tuvo que enfrentar a "los enemigos de la Iglesia", grupo, en el que incluía a Dorado Montero:

> *"bajo título de abertura científica, rechazan o desprecian todas las aportaciones científicas de la filosofía y de la teología católicas, hizo brotar en su espíritu verdaderamente científico y leal esa noble consideración de las doctrinas y teorías católicas"*[570].

---

567 Ibíd., p. 161-164.

568 Cfr. Antonio Beristain Don Eugenio Cuello Calón, caballero de la justicia. Universidad de Deusto. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. Tomo XVI. Fascículo III, Septiembre-Diciembre 1963, p. 483.

569 Cfr. Antonio Beristain Don Eugenio Cuello Calón, caballero de la justicia. Universidad de Deusto. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. Tomo XVI. Fascículo III, septiembre-diciembre 1963, p.482. Con el trabajo de Beristain se inicia el número especial monográfico que la Revista Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, dirigida por Juan del Rosal, dedica a Cuello Calón. En una Advertencia Preliminar, la Redacción de la Revista indica que "Como ya se previno en el fascículo anterior, el presente se dedica fundamentalmente a evocar la personalidad de nuestro desaparecido Director y Fundador, Profesor Cuello Calón. Se ha solicitado para ello la colaboración de sus más calificados discípulos y compañeros, que se han apresurado a rendir al maestro el tributo de su cariñosa admiración; todo a reserva de que con mayores dimensiones se le dedique el libro Homenaje que su modestia siempre rehusó". Cfr. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. cit., p 478.

570 Cfr. Antonio Beristain Don Eugenio Cuello Calón, caballero de la justicia. Universidad de Deusto. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. Tomo XVI. Fascículo III, septiembre-diciembre 1963, p.482. Recoge Beristain varias citas de Cuello en las que se refleja su tradicionalismo ultra católico: "en el campo religioso se invoca el valor del precepto "no matarás", mandato inflexible que obliga a todos…la eutanasia infringe abiertamente este divino

Un catolicismo naturalmente confirmado por Federico Castejón al analizar la tesis sustentada por Cuello sobre la eutanasia. En todo momento enarboló la doctrina de la Iglesia, "condenatoria de la muerte eutanásica como contraria a los fines providenciales de la vida, al respeto que se debe a la muerte, al derecho que Dios posee sobre todos los seres y a la misión sobrenatural del dolor, que purifica al hombre y lo eleva a más altos horizontes"[571].

Esta faceta profundamente religiosa es resaltada por otro extremista católico, el penalista José Guallart y López de Goicoechea, que agradece a Cuello Calón que propiciara un ambiente favorable a la recepción de la Jurisdicción tutelar de menores que tantas dudas despertaba socialmente[572]. Guallart prepondera ese aspecto católico y tradicionalista de Cuello:

> *"su exaltación de la familia y, dentro de ella, y sobre todo, de las exquisiteces formativas que tan solo una madre sabrá dar: Llegarán las instituciones de educación y de reforma, quizá a suministrar a los niños y a los jóvenes internados en ellas una seria preparación profesional, una acabada instrucción, darán a su carácter un sano temple moral, crearán en ellos el sentido de la disciplina y la obediencia: pero, no obstante su benéfica labor, serán incapaces para crear en su alma los más ricos matices afectivos, que engendra la educación del hogar familiar, el dulce influjo de la madre, que es la primera y más eficaz forjadora de los*

---

mandato, vulnera la santidad de la vida, de la cual sólo Dios, Creador y Señor del Universo, puede disponer"… Cfr. Ibíd., pp. 482-483.

571 Federico Castejón, 1963, Ibíd., pp.503 y ss. Sobre la opinión de Cuello Calón en torno al aborto o la eutanasia, comenta Pérez Vitoria que contra los abusos que pueden derivarse de la admisión del aborto terapéutico pone en guardia el profesor Cuello Calón que rechaza también los llamados de indicación humanitaria, eugénica y social… Cfr. Recensión de Octavio Pérez Vitoria Moreno. Eugenio Cuello Calón: tres temas penales (el aborto criminal, el problema de la eutanasia, el aspecto penal de la fecundación artificial) Bosch. 1955, p. 351. Sobre la eutanasia, Cuello sostiene su inicial ilicitud ante el ordenamiento penal español y la doctrina de la Iglesia, aparte de su oposición a las más elementales normas del arte médico, existiendo por tanto en todo tratamiento eutanásico realizado por médico clara vulneración de los deberes que por razón de su profesión le incumben. …ya que no podemos olvidar que el hombre ha recibido su vida de Dios, que tiene sobre los hombres dominio soberano sobre su vida y destino. Cfr. Recensión de Octavio Pérez Vitoria Moreno. Eugenio Cuello Calón: tres temas penales (el aborto criminal, el problema de la eutanasia, el aspecto penal de la fecundación artificial) Bosch. 1955, pp. 351-352.

572 Cfr. Guallart y López de Goicoechea, J. Catedrático de Derecho penal en la Universidad de Zaragoza. Presidente del Tribunal Tutelar de Menores de Zaragoza. Vocal del Consejo Superior de Protección de menores. Don Eugenio Cuello Calón como Juez de menores. En Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. Tomo XVI. Fascículo III, septiembre-diciembre 1963, p.555. Guallart, recoge la participación de Cuello como Académico numerario de la Real de Ciencias Morales y Políticas. Como indica el profesor aragonés, el profesor Cuello llevó "la representación de este alto Instituto al Consejo Superior de Protección de Menores, del Ministerio de Justicia. ¡Buen Juez de Niños! Que ante el Supremo Juez haya valido al querido e inolvidable maestro aquella dulce promesa de Cristo: ¡El que acogiere en nombre mío a uno de estos pequeñuelos, a Mí me acoge! (San Mateo, XVIII, 5)". Cfr. Op. Cit., p. 560.

> *sentimientos, de las creencias, de las ideas, de las inclinaciones, en una palabra, de la vida moral y espiritual del niño …* "[573].

c) Derecho penal de autor y Nueva Defensa Social

Su ideal de Derecho penal aparece recogido en el discurso de ingreso que pronunció en la Academia de Jurisprudencia y Legislación, el 24 de abril de 1951. En esta conferencia ya perfiló lo que debería ser su modelo. Un Derecho penal subjetivo en el que no se castigara el hecho sino al autor, acercándose a Dorado Montero del que tan distante estaba en 1929. Siguiendo muy de cerca el movimiento de la Nueva Defensa Social, salvaguardó una doctrina preventivista y antirretribucionista para los delincuentes corregibles[574], pero inocuizadora, fundada en el aislamiento o segregación de seguridad, para los ineducables o incorregibles[575].

d) Cuello Calón visto por Jiménez de Asúa

El retrato que realiza Luis Jiménez de Asúa de Cuello Calón es demoledor, en el terreno profesional califica su obra de retazos y fragmentos de obras ajenas, sin originalidad y con escasas opiniones propias; en el ámbito ideológico lo tilda de franquista extremadamente conservador:

> *"Nació en Salamanca en 1879 y ha muerto en su residencia estival de la provincia de Santander a los 84 años*[576]*…en el mes de octubre de 1963. Estudió en su ciudad natal y tuvo la suerte -no aprovechada en verdad- de ser alumno de Dorado Montero*[577]*. No puede, sin embargo, considerársele su discípulo, pues*

---

573 José Guallart y López de Goicoechea. Ibíd., p. 558.

574 Cfr. Antonio Beristain, Don Eugenio Cuello Calón, cit., pp. 489-491.

575 Federico Castejón, 1963, ibíd.

576 Julián Pereda confesó que nunca olvidaría "la impresión que hizo en mis discípulos el anuncio de la muerte de Cuello Calón ni la sentida devoción con que rezamos un responso por su eterno descanso. Después le dedicamos toda la clase, y al día siguiente mandé a los periódicos locales una breve nota de su vida y muerte, pues era en Bilbao muy conocido y querido". Cfr. D. Eugenio Cuello Calón hombre verdaderamente bueno y pedagogo insigne. Julián Pereda. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. Tomo XVI. Fascículo III, septiembre-diciembre 1963, p. 609. Otro discípulo, Serrano Rodríguez confiesa que el entierro de su maestro fue impresionante, "pues el lujo de su casa-palacio en Esles, verdaderamente señorial, rodeada de bosques y de silencio, parecía o era como un don que Dios le concedía a ese amor al silencio y al estudio que él tuvo". Y añade: "Me queda un recuerdo, un inmenso cariño, y una oración que todos los días le dedico, porque yo deseo que esté en el cielo, como así será, como compensación a su vida y a tantos bienes como prodigó". Cfr. Manuel Serrano Rodríguez. Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Salamanca. El profesor Cuello Calón como maestro. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. Tomo XVI. Fascículo III, septiembre-diciembre 1963, pp. 681-687.

577 Confirma Quintero Olivares que Cuello Calón, pese a ser discípulo de Dorado, nada tenía en común con el maestro y asumió las ideas de la *Terza Scuola* tras su paso por Bolonia. Se pasó al credo de la defensa social que en Italia defendió Crispigni que procediendo del po-

> *Cuello, que no siguió escuela alguna, jamás puede ser estimado como seguidor del que no supo ver como maestro. Tras terminar la carrera estudió en Italia con Bernardino Alimena y más tarde en Alemania, por dos veces, la última de las cuales siendo ya profesor en la Universidad de la capital catalana".*

A pesar de sus estancias en el extranjero, Asúa le censura su falta de dominio de la lengua italiana en la traducción de los Principios de Alimena y del alemán en la traducción, en su Derecho penal, de la teoría de Hans von Henting. No le perdona los servicios prestados al franquismo ni que ocupara su cátedra al finalizar la guerra. Finalmente, Asúa desaprobó que no llegara a darse cuenta de la importancia dogmática del delito, y, menos, de las arduas cuestiones de la culpabilidad, mostrando más favor por los estudios político-criminales:

> *"…En esta materia, como en política lato sensu, mostró tendencias conservadoras, aunque en su juventud pareció inclinarse en las filas más progresistas, lo que le reprochó Quintiliano Saldaña al competir con él en las primeras oposiciones de Cátedra que este último ganó"*[578].

C. A vueltas con el Proyecto de Código penal de 1939

Retornando a la autoría de este Proyecto, lo único seguro, deduce Casabó, es que aparece impreso con el membrete del Ministerio de Justicia y con fecha de diciembre de 1939[579]. En la Exposición de Motivos se reconoce que el texto es una simple reforma del Código penal de 1932: "No es el presente un código nuevo, con orientaciones doctrinales en armonía con las fórmulas más recientes de la Ciencia penal, es tan sólo una ley de transición, de carácter provisional, encaminada a adaptar la legalidad vigente en el campo de la justicia criminal al régimen político del nuevo Estado y a las necesidades sociales del momento presente, mientras se prepara una reforma penal honda y extensa, plasmada no sólo sobre los principios básicos del actual régimen político, y ajustada a las realidades de la vida de nuestro pueblo, sino también inspirada en los modernos rumbos jurídico-penales".

a) Principios inspiradores

Entre las características esenciales del Proyecto debe destacarse cómo se elevaron las sanciones de los delitos políticos y los de lesa majestad, tanto direc-

---

sitivismo llegó al nazismo. Cfr. Gonzalo Quintero Olivares. Pequeña historia penal de España. Iustel. Madrid. 2017, pp. 141-142.

578 Luis Jiménez de Asúa. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Concepto del Derecho Penal y de la Criminología, Historia y Legislación Penal Comparada. 5ª edición, actualizada. Editorial Losada. Buenos Aires, pp. 893-894.

579 Cfr. El Proyecto de Código penal de 1939. Estudio preliminar y edición por José Ramón Casabó Ruiz. Departamento de Derecho Penal y Secretariado de Publicaciones e intercambio científico. Universidad de Murcia. Murcia. 1978, p. 3.

tos como indirectos[580]; se omitió toda referencia a la Constitución, división de poderes, Cortes, Derecho de sufragio, etc.[581]; se mantuvo una concepción subjetivista, al igual que ocurría en el Anteproyecto de 1938, y se equipararon las sanciones de frustración y consumación -artículo 135- para determinados delitos; se condenó la tentativa imposible con la pena de la frustración; se tendió a sustituir la culpabilidad por la peligrosidad; se reforzó la protección del Consejo de Ministros, el Consejo Nacional de Falange española tradicionalista y de las JONS y Junta política. Otra nota a resaltar del Proyecto de 1939, que luego se trasladó al Código penal de 1944, fue la protección exclusiva de la Religión católica, rechazándose la libertad de cultos, al argumentar en la Exposición de Motivos que los derechos de origen divino que corresponden a la Religión Católica, religión de los españoles, son el fundamento primero de la Unidad Nacional. En este ámbito, recuerda a los códigos de 1848 y 1850 y, sobre todo, al de 1928, del que se reproducen literalmente bastantes preceptos[582]. Como consecuencia de la asunción de los valores católicos se procedió al restablecimiento de los delitos de adulterio y amancebamiento. Según la Exposición de motivos, "pugnaba fuertemente con el sentido ético del Nuevo Estado y con la sana conciencia popular la abolición decretada por el Código de 1932 de los delitos de adulterio y amancebamiento por cuyo motivo han sido restablecidos estas figuras delictivas que siempre fueron en nuestro país objeto de reprobación moral y penal". Finalmente, siguiendo también consignas de inspiración católica, se agravaron las penas en el delito de aborto.

Muy probablemente la razón del fracaso del Proyecto se debió a la conjunción de dos factores: por un lado, el inicio de la II Guerra mundial y, en segundo lugar, las presiones de la Jurisdicción militar para no acabar con los Consejos de guerra. Ambas razones impidieron que el Proyecto fuera una realidad.

---

580 Un ejemplo de expansión del castigo a la disidencia política aparece expresado en la definición que el artículo 198.1 realizaba de las asociaciones ilícitas: "los que por su objeto o circunstancias constituyeren un peligro para los intereses vitales del Estado o fueren contrarios a la seguridad pública".

581 Cfr. El Proyecto de Código penal de 1939. Ministerio de Justicia. Proyecto de Código penal. Diciembre de 1939. Año de la victoria. Estudio preliminar. Edición a cargo de José Ramón Casabó Ruiz. Secretariado de Publicaciones. Universidad de Murcia. 1978, p. 4.

582 Cfr. Ibíd., p. 4.

VII. ¡MUERAN LOS INTELECTUALES! LAS COMISIONES DE DEPURACIÓN Y LA PERSECUCIÓN DE LA INSTITUCIÓN LIBRE DE ENSEÑANZA

Una vez expuestos los intentos de gestación de un Derecho penal acorde a la ideología de la dictadura y la aportación de los penalistas, es el momento de presentar cronológicamente el modelo de represión y depuración franquista, tanto la de carácter penal como la de naturaleza administrativa. Procesos de depuración y Consejos de guerra que se iniciaron inmediatamente después de comenzar la rebelión militar.

1. ACOSO CATÓLICO A LA INSTITUCIÓN LIBRE DE ENSEÑANZA

Lo que unió a los dos grupos católicos dominantes en España en aquellos años -Acción Española (Maeztu, Vegas, Goicoechea, Pemán, Pemartin, Sainz Rodríguez) [583] y Acción Popular (Ramón Serrano Suñer, José Ibáñez Martin)- fue la guerra emprendida contra el laicismo de la Institución Libre de Enseñanza y algunas Logias masónicas[584]. Ambos sectores coincidían en el diagnóstico respecto a quienes eran los enemigos de la Patria: los intelectuales (en general, se empleó un concepto analógico de comunismo), la Institución libre de Enseñanza y los masones. Estos eran los objetivos a destruir, los Ejes del Mal de aquélla época. En lo que se diferenciaron los colectivos católicos fue en la elección del método adecuado para derrotarlos. Los de Acción Española eran integristas y radicales, mientras que en Acción Popular eran posibilistas[585].

En Acción Española se insertaba tanto la derecha como la ultraderecha. Su objetivo era seleccionar una élite contrarrevolucionaria y lograr unas bases doctrinales que permitieran aglutinar a diversos sectores conservadores. Y por supues-

---

583 Acción Española fue el nexo de unión entre dos dictaduras: la primoriverista y la franquista. Un grupo político y religioso, monárquico, tradicionalista e integrista católico convertido en una de las bases estructurales del franquismo. Cfr. Morodo, R. Los orígenes ideológicos del franquismo: Acción Española. Alianza Universidad. Madrid. 1985, p. 17.

584 Cfr. Santos Juliá, Intelectuales católicos a la reconquista del Estado. En Carlos Serrano, ed. El nacimiento de los intelectuales en España, Ayer, 40 (2000), pp. 79-103.

585 Santos Juliá, Ibíd., pp. 79-103.

to, las encontraron: antiliberalismo, antisocialismo, ultracatolicismo y autoritarismo en torno, en principio, a la monarquía tradicional[586]. De hecho, en este grupo estaban integrados los militares que defendieron la idea de que todos los poderes del Estado debían concentrarse en Franco. De igual forma, acapararon la gestión de Editorial católica (José María Pemán, Alfonso García Valdecasas, Juan José Pradera) [587], y supieron utilizar la propaganda como medio de ataque. Asimismo, se creó una Revista (el Marqués de Quintanar, Ramiro de Maeztu y Eugenio Vegas) con el nombre del grupo para defender los valores esenciales y tradicionales de la Patria: la monarquía y el catolicismo[588]. De hecho, el primer número apareció en diciembre de 1931 coincidiendo con la Constitución republicana. Para luchar contra el krausismo y el liberalismo emplearon los textos de Jaime Balmes, Menéndez Pelayo, Vázquez de Lella y Donoso Cortés. En la doctrina alemana recurrieron a Spengler, Carl Schmitt, Smend, Rosemberg y Sauer. Era muy frecuente leer en sus páginas alusiones a la teoría del Caudillaje o la Comunidad política. Entre los autores que más impronta dejaron en Acción española pueden citarse a Spengler y Carl Schmitt, con su recuperación de Donoso Cortés, siendo también muy grande la influencia ejercida en el falangista Alfonso García Valdecasas[589].

Como resalta Santos Juliá, lo que define el ejercicio del poder por los intelectuales procedentes de Acción española es, sobre todo, su ansia de exterminio, su propósito de arrasar por completo con un pasado que consideraban culpable de toda suerte de delitos y que identificaban con la Institución Libre de Enseñanza, verdadera bestia negra del catolicismo[590].

La Institución Libre de Enseñanza fue, reitero, el principal objetivo de las derechas y más delante de las Comisiones de Depuración de la Enseñanza. Su creador en 1876 fue Francisco Giner de los Ríos, en su modalidad de Universidad privada, en la que se instruían aquellos profesores que se vieron forzados a abandonar los claustros oficiales. Posteriormente se transformaría en lo que realmente deseaba Giner, una escuela-hogar[591]. Allí se educó, entre otros, su sobrino

---

586 Morodo, R. Los orígenes ideológicos del franquismo: Acción Española. Alianza Universidad. Madrid. 1985, pp. 45-46.

587 Santos Juliá, Intelectuales católicos a la reconquista del Estado, pp. 79-103. Raúl Morodo cita a algunos de los colaboradores de la revista que coincide con algunos de los protagonistas de este trabajo. Entre ellos, Eduardo Aunós, Balmes textos, Esteban Bilbao, José Calvo Sotelo, Alfonso García Valdecasas, Gomá y Tomás, Cardenal, Ernesto Giménez Caballero, González Oliveros, Ramón y Ramiro Ledesma Miranda, Ramiro de Maeztu, Menéndez Pelayo textos., Pemán, Pemartín José, Primo de Rivera José Antonio, Sánchez Mazas, Rafael. Enrique Suñer. Juan Valera. Vallejo Nágera, Cfr. Morodo, R. Los orígenes ideológicos del franquismo, pp. 50 y ss.

588 Acedo Castilla, J. José María Pemán en la España de su tiempo. Disertación leída en la Academia el día 21 de noviembre de 1997, p. 105.

589 Cfr. Morodo, R. Los orígenes ideológicos del franquismo, pp. 114-117.

590 Santos Juliá, Intelectuales católicos a la reconquista del Estado. En Carlos Serrano, ed. El nacimiento de los intelectuales en España, Ayer, 40 (2000), pp. 79-103.

591 En la creación de una Institución como la Libre de Enseñanza fue decisivo el factor krausista y su intento fallido de limitar el poder de la Iglesia en la enseñanza. No hay que olvi-

Fernando de los Ríos, conforme al lema que siempre repetiría: "No importa ni vale la información; lo que debemos pretender es la formación. Tampoco debemos perseguir la mera instrucción, sino la educación"[592].

El desprecio que el franquismo sentía por todo lo que significaba la libertad ideológica, de enseñanza, el laicismo, etc., le llevó a catalogar como enemigo cardinal de las Comisiones depuradoras a la conceptuada como Anti-España por su hostilidad a la Patria y la Religión[593]: la Junta de Ampliación de Estudios[594], la Residencia de Estudiantes, la Institución Libre de Enseñanza[595].

Pero, ¿cuál fue el origen de esta aversión por la Institución Libre de Enseñanza? Para comprender la causa de esta inquina es necesario conocer primero a los ideólogos de tal persecución.

---

dar que Francisco Giner de los Ríos fue discípulo de Julián Sanz del Rio (krausista), catedrático de Filosofía del Derecho de la Universidad de Madrid. Cfr. Traspasar fronteras. Uber Grenzen Hinaus. Editora Científica. Sandra Rebok CSIC Consejo Superior de Investigaciones Científicas 2010. Los juristas de la Junta para Ampliación de Estudios Separata Sonderdruck Die Juristen und die Junta para Ampliación de Estudios. Luis Arroyo Zapatero, pp. 269-289.

592 Cfr. Prefacio de Luis Jiménez de Asúa. El pensamiento y la acción de Fernando de los Ríos. ¿Adónde va el Estado? Fernando de los Ríos. Estudios Filosófico-políticos. Editorial Sudamericana. Buenos Aires. 1951, p. 8.

593 Frente al calificativo "Anti-España" con el que se solía identificar a la izquierda, Luis Araquistain respondió: Si, eso somos: la Anti-España, ellos son los eternos conquistadores, sin que importe que el conquistador se llame Muza, Carlos V, Felipe V o Franco. Cfr. Luis Araquistain. El pensamiento político español contemporáneo. Editorial losada. Buenos aires, 1962., p. 9.

594 Desde la Institución Libre de Enseñanza y, sobre todo, en la mente de Giner de los Ríos existía la convicción de que los juristas y filósofos españoles debían encontrar una formación integral en Alemania. Para ello era imprescindible contar con una institución que aportara el instrumento "financiero y la política científica". Esa institución fue la Junta para Ampliación de Estudios. Gracias a su apoyo lo mejor del Derecho democrático pudo acceder a una formación cultural inimaginable, aunque también es cierto que otro sector reaccionario de juristas, primero se aprovechó de la Junta de Ampliación de Estudios para, a continuación, legitimar la persecución de los integrantes de la Institución Libre de Enseñanza, la propia Junta de Ampliación de Estudios y la Residencia de Estudiantes a través de los Tribunales de excepción. Gracias a esta Institución pudieron estudiar en Alemania más de 140 profesores, entre los que se encuentran algunos de los protagonistas de este libro: Recasens Siches; Luis Legaz Lacambra; José Corts Grau; Quintiliano Saldaña; Eugenio Cuello Calón; Faustino Ballvé; Luís Jiménez de Asúa; Manuel López Rey; José Antón Oneca; José Guallart; Jaime Masaveu; Tomás Jaso Roldán; Juan del Rosal; Fernando de los Ríos; Francisco Javier Conde. Cfr. Traspasar fronteras. Uber Grenzen Hinaus. Editora Científica. Sandra Rebok CSIC Consejo Superior de Investigaciones Científicas 2010. Los juristas de la Junta para Ampliación de Estudios Separata Sonderdruck Die Juristen und die Junta para Ampliación de Estudios. Luis Arroyo Zapatero., pp. 269-289. Igualmente, Quintero Olivares, G. El exilio y el apagón intelectual. En 80 años del exilio de los juristas españoles acogidos en México. Luis Arroyo Zapatero, Francisco Javier Díaz Revorio, Sergio García Ramírez y Fernando Serrano Migallón (coodinadores). Tirant lo Blanch. Valencia. 2019, p. 152-153.

595 Enrique Suñer. Los intelectuales y la Tragedia Española. 1938, p. 18.

2. LOS "CEREBROS" DE LA REPRESIÓN: JOSÉ MARÍA PEMÁN Y PERMARTÍ, ENRIQUE SUÑER Y WENCESLAO GONZÁLEZ OLIVEROS

Entre los que lideraron el proceso de depuración de la Enseñanza se encuentran: José María Pemán, Enrique Suñer y González Oliveros, ellos promovieron una verdadera Cruzada contra la Institución y los intelectuales.

A. José María Pemán, el monárquico tradicionalista católico que depuró la Universidad

En la pugna entre los dos sectores católicos mencionados, fue Acción española la que finalmente desniveló la balanza a favor del totalitarismo católico. Contaba en sus filas con José María Pemán[596] -su presidente-, erigido en líder de la Depuración del personal docente. Un monárquico tradicional[597], miembro de F.E,T, y de la JONS, integrante del Consejo Nacional y, a su vez, Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza. Su desprecio por la República era público y jamás ocultó sus sentimientos:

> *"Sí, la República es más natural que la Monarquía; es decir, más elemental, más retrasada, más pecaminosa. Toda la civilización es, fatalmente, una respuesta a lo natural. Todo lo que es natural es más inferior. El reparto comunal de los bienes es más natural que la propiedad; el libre acoplamiento de las parejas humanas, según sus pasajeras afinidades, es más natural que el matrimonio indestructible. Por ese camino de la exaltación de lo natural se llega, tras el ditirambo de la República, al ditirambo del comunismo y del divorcio. Toda la civilización -los reyes, la propiedad, el matrimonio- es complicación y artificialismo, sobrepuestos, como freno y límite, a esas bravas naturalidades"*[598].

---

[596] Fernando Navarro ha dibujado el retrato de un Pemán adscrito, desde sus inicios, al Alzamiento Nacional y que antes de la guerra civil fue un golpista: "en 1932 apoyó un golpe de Estado que fracasó y que le obligó a exiliarse un tiempo en Gibraltar. En enero de 1933, funda con otros Renovación Española, un partido defensor de la restauración de Alfonso XIII y cuyo objetivo era el derribo del régimen republicano plebeyo y la construcción de un nuevo orden político católico (monarquía autoritaria)". Cfr. Fernando Navarro Cardoso José María Pemán y Pemartín: poeta y represor. En El Derecho Penal de la posguerra. Juan Carlos Ferré olivé (Director) Tirant lo Blanch. Valencia. 2016, p. 392.

[597] Pemán identificaba la Monarquía con la tradición histórica de España, y, por lo general, su defensa de la Institución rozó lo ridículo: "Por mucho que se hurgue en las motivaciones íntimas de sus actos, es difícil encontrar en los Reyes móviles de parcialidad partidista. … Podrán errar, pero no llevan en sí esa necesaria inclinación al error que es el partidismo. Cfr. José María Pemán. Cartas a un escéptico ante la Monarquía. Cuarta edición. Ediciones Rialp, S.A. Madrid, 1956, pp. 46-47. "…No hay régimen más anchamente nacional, más hondamente popular que la Monarquía hereditaria". ibíd., p. 181; "La monarquía es en España la representación de la tradición histórica nacional". p. 209.

[598] José María Pemán. Cartas a un escéptico ante la Monarquía. Cuarta edición. Ediciones Rialp, S.A. Madrid, 1956, p. 95.

En otra ocasión comparó a la República con un tren "en el que se habían metido juntos republicanos, socialistas, sindicalistas y comunistas, y cada uno iba a una estación distinta, y cada uno creía que el tren iba a parar a la estación a donde él iba, y nadie sabía dónde iba a parar el tren…". La República nos lo secuestró todo, decía Pemán, "el himno, la bandera, y también, y eso fue más serio, el nombre de España"[599].

B. Enrique Suñer y los intelectuales como reencarnación del Mal

En sus ansias represoras, José María Pemán se hizo acompañar del catedrático de Pediatría, Enrique Suñer, como vicepresidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza[600]. Suñer ya había sido Consejero de Instrucción Pública durante la dictadura de Primo de Rivera y más tarde ostentó el cargo de Presidente del Tribunal de Responsabilidades Políticas. Como extremista católico se integró en el diario de la ACNP, "el Debate". No es de extrañar que durante el periodo democrático de la República perdiera todos sus cargos. Empleos que retomó tras el Alzamiento Nacional: la cátedra de Pediatría, la dirección de la Escuela Nacional de Puericultura, el sillón en la Real Academia de Medicina y la presidencia del Colegio de Médicos de Madrid.

En su libro "Los intelectuales y la tragedia de España", describe lo que para él fue el diseño preparado por la Universidad y la Institución Libre de Enseñanza como una revolución programada. Según Suñer, existieron diversas fases; la primera, de carácter filosófico y apostólico; la segunda, basada en captación de combatientes; la tercera, la formación en el ejercicio de la fuerza[601]. Desde el (su) Tribunal de Responsabilidades Políticas y desde la Comisión de Depuración de la Universidad española, se lanzó contra todo representante del marxismo que ocupara una cátedra. Tenía muy claro que la Residencia de Estudiantes era el Estado Mayor y el lugar desde el que se planificó "la conquista de las cátedras más importantes, especialmente Madrid y Barcelona, por imperio de la violencia"[602]. Además, entendía que el ambiente en la Universidad era irrespirable, antimonárquico, an-

---

599 José María Pemán, citado por José Acedo Castilla. José María Pemán en la España de su tiempo. Disertación leída en la Academia el día 21 de noviembre de 1997.

600 Sobre la Comisión de Cultura y Enseñanza, relata Dueñas que tenía encomendada la tarea de normalizar la actividad escolar y cultural de la zona bajo dominio de los sublevados, lo que implicaba el desmantelamiento institucional e ideológico del sistema educativo republicano. Cfr. "El decoro de nuestro aire de familia. Perfil político e ideológico de los Presidentes del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas". Álvaro Dueñas, M. Revista de Estudios Políticos (Nueva Época), número 105, julio-septiembre de 1999, p. 152. Vid. Cámara Villar, G: Nacional-catolicismo y Escuela. La socialización política del franquismo (1936-1951), Editorial Hesperia, Jaén, 1984, p. 70.

601 Enrique Suñer. Los intelectuales y la tragedia, p. 37.

602 Enrique Suñer. Los intelectuales y la tragedia española, p. 44. Relata varios desmanes que generaron un ambiente de intranquilidad, desasosiego e indisciplina que hacían difícil hacia los años 20, 21 y 22 el desenvolvimiento normal de los cursos…la autoridad de los Tribunales, el prestigio de Rectores y Decanos. Cfr. Ibíd., p. 46.

tirreligioso, desobediente a la autoridad[603]. Y les puso nombres a los artífices de ese clima de hostilidad: Unamuno[604] y Valle Inclán, de los que Enrique Suñer decía: "eran hombres muy inteligentes pero gravemente desequilibrados"[605]. Lo habitual, según relata, no era alcanzar la cátedra por méritos académicos sino por una afiliación sectaria a la izquierda, siguiendo una táctica basada en la violencia que lo único que pretendía era la destrucción del Régimen y la disolución de España [606]. Una Universidad ocupada por los líderes de la secta, señalando directamente a Jiménez de Asúa, Américo Castro y Flórez de Lemus[607]. Como ejemplo,

[603] Cuando se refiere a las medidas de fuerza que adoptaron contra la dictadura menciona exclusivamente la peligrosa petición de firmas y la convocatoria de huelgas.

[604] Por cierto, en su libro "Falange y Requeté", el sustituto de Enrique Suñer al frente del Tribunal de Responsabilidades Políticas, González Oliveros, relata la última conversación que sostuvo con Unamuno. Una charla en la que Oliveros le propuso hacerse falangista y aquél rechazó la oferta alegando su posición de liberal contrario al fascismo. Transcribo el relato de Oliveros: "Sin embargo, don Miguel tiene usted, por fuero propio, reservada la misión de contribuir a la formación del ideario de Falange. Unamuno: ¿Qué dice usted? Me replicó casi alborotado- yo soy un liberal. Yo no puedo cambiar mi liberalismo por ninguna de esas zarandajas de ahora. ¡Eso es absurdo! Absurdo. ¿Qué puedo someterme a una disciplina que me repugna? Me acongoja el provenir de la inteligencia entre nosotros. Aunque el mundo entero se orientase a favor de los regímenes antiliberales, por eso mismo y sería liberal; cada vez más liberal. ¿Cómo iba yo a colaborar en la doctrina fascista? Sobre la Tradición me dijo: ¡Tradición! Yo no la rechazo por sistema. Lo que necesitaría saber es la tradición española a que se quieren referir Falange y Requeté. Porque hay varias tradiciones españolas, Hay tradición celtibera, la musulmana, la cristiana; y dentro de ésta la romana, la visigótica, la medieval y la moderna; y dentro de la moderna; la austriaca y la borbónica. Y también la heterodoxa. ¿Cuál de ellas? Precisamente, aquella en que usted está pensando sin duda. La tradición de la plenitud hispánica y su expansión a Europa y el mundo. La del siglo XVI. No lo volví a ver. La muerte vino, de súbito, a interrumpir una disquisición sobre las cosas malas y las cosas buenas que ya él veía en la Falange. Dios le concedió partir, sin agonía, desde "su mundo" al otro. Sin pasar por "este". Como si hubiera mostrado apiadarse de él. Así sea". Cfr. González Oliveros, W. Catedrático de la Universidad de Salamanca. Falange y Requeté, orgánicamente solidarios. Segunda edición. Valladolid. Impresa católica de Francisco G. Vicente. 1937, pp. 81-87.

[605] Enrique Suñer. Ibíd., p. 48.

[606] Ibíd., pp. 63-65. En opinión de Suñer, la Universidad de Madrid tuvo una participación destacada en las constantes revueltas, claustros. "En esa época la Federación Universitaria Escolar empezó a adquirir carta de naturaleza…cuya incubadora fue la Residencia de Estudiantes…Todo ello contribuyó, al no adoptarse medidas de fuerza necesarias a juicio de Suñer, al final de la dictadura". Cfr. Ibíd., pp. 99-101.

[607] Ibíd., p. 116. Narra Enrique Suñer cómo las turbulencias escolares aumentaron, llegando en su actuación a un verdadero matonismo propio de la FUE. Lo que provocó que a ellos se enfrentaran, los denominados por Suñer, heroicos muchachos de la AET (Asociación Española Tradicionalista). Esto ponía en evidencia "la marcha acelerada del movimiento revolucionario, cuyo asiento principal se hallaba en los Centros Docentes y en el Ateneo madrileño… bajo la tutela de la Unión de Republicas Soviéticas…Comenzaron las huelgas escolares… no se utilizaba la violencia…sólo la resistencia pasiva se empleaba como arma de eficaces efectos a la larga". Cfr. Ibíd., pp. 127-133. La verdad es que la extrema derecha católica, representada en el director del diario "El Debate", al contemplar que en Europa se estaban extendiendo las asociaciones de estudiantes católicos, con la ayuda de la "Compañía de Jesús", creó la

cita el día de la detención de Gregorio Marañón. Con tal motivo se reunió el "conclave de la juricidad: los Jiménez de Asúa, los Sánchez Román, unidos a literatos y filósofos conocidos, se dedicaron en el Ateneo, en la prensa -a pesar de la censura-, en las tertulias cortesanas y en las mesas de los cafés a proclamar la injusticia con la que el gobierno actuaba y el peligro que el Régimen representaba para la libertad"[608]. Ese fue el principio del fin de Primo de Rivera al que siempre reprochó Enrique Suñer su "noble corazón", que se mostrara tan débil para "derramar sangre":

> *"hubiera bastado con la pérdida de vidas de uno de los días actuales, para que el imperio de la ley y el respeto sagrado a las autoridades hubiesen sido hechos tangibles. Con unas cuantas docenas de penas capitales impuestas a los de arriba, y las necesarias deportaciones y expulsiones del territorio nacional, muchos de los energúmenos, agitadores y cobardes revolucionarios causantes de nuestras presentes desdichas hubiesen callado con silencio absoluto"*[609].

Desde luego las cosas no fueron tal como las contó Enrique Suñer. El origen de la reacción universitaria de la Federación Universitaria Escolar (F.U.E.) se centró en el artículo 53 del Plan de reforma de los estudios universitarios de 19 de mayo de 1928. El motivo consistía en que este precepto beneficiaba exclusivamente a las órdenes religiosas[610]. Según esa norma, "los centros particulares de estudios superiores que tuviesen más de veinte años de existencia, examinarían a sus alumnos en la Universidad, pero ante un catedrático auténtico y dos profesores del Colegio Privado". Un privilegio que afectó positivamente al Colegio de Deusto (Compañía de Jesús) y al Colegio de Estudios Superiores de El Escorial (Padres Agustinos). Bien es cierto que este último renunció expresamente a recibir tal clase de prebendas[611]. En realidad, a los que Enrique Suñer calificó como matones de la F.U.E.[612], eran estudiantes que lucharon por la igualdad y contra las prerro-

---

que posteriormente se denominó Federación de estudiantes católicos para hacer frente a las F.U.E... Cfr. Jiménez de Asúa. Al servicio de la nueva generación. Primera edición. Javier Morata editor. Madrid. 1930, Los estudiantes. Arenga inédita, pp. 140-141. Según Asúa, "los reaccionarios y los clericales-plaga de nuestro suelo-quisieron fabricarse un organismo estudiantil para oponerlo a la verdadera estudiantina. Esto fue y esto es la Asociación de estudiantes católicos de España". Ibíd., p. 142.

608 Los intelectuales y la tragedia española Ibíd., p. 91.

609 Ibíd., p. 94.

610 Posiblemente el origen de la caída de la Dictadura se inició con el conflicto en torno al artículo 53. Si bien la prensa mantuvo como criterio uniforme una concepción contraria a la disposición ministerial, El Debate fue la excepción y defendió el privilegio de las órdenes religiosas, de cuyos intereses era el representante. Cfr. Los Estudiantes frente a la Dictadura. J. López Rey. Primera Edición. 1930. Javier Morata. Editor. Madrid.,p. 35.

611 Cfr. Luis Jiménez de Asúa. Al servicio de la nueva generación. Primera edición. Javier Morata editor. Madrid. 1930. Los estudiantes. Arenga inédita, pp. 168-169.

612 A ellos les dedica Jiménez de Asúa el Prólogo del libro "Al servicio de la nueva generación". Primera edición. Javier Morata editor. Madrid. 1930, p.9, dice Asúa: "el vitor no se lanza a la juventud biológica, sino a la nueva generación, que el pasado año irrumpió en el am-

gativas eclesiásticas (entre ellos, Emilio González López y López Rey). Los que con sus huelgas de marzo de 1929 y enero de 1930, descompusieron al Régimen militar y aceleraron la caída del dictador Primo de Rivera[613]. Concretamente ante la huelga de marzo, el dictador, como represalia, permitió que la fuerza pública invadiera la Universidad, ordenó el cierre de las Universidades, procesó a estudiantes, docentes y propició la renuncia de muchos profesores, etc. Entre ellos se encontraba Jiménez de Asúa. En su libro "Notas de un confinado" recoge el documento de la renuncia al cargo de catedrático presentada al Ministro de Instrucción pública[614]. Más tarde, tras la apertura del curso 1929-1930, los estudiantes volvieron a solicitar que desapareciera el privilegio del artículo 53, la rehabilitación de los estudiantes expulsados y el retorno de los cinco catedráticos renunciantes. Con el objetivo de presionar a la dictadura se convocó nuevamente a la huelga con un gran apoyo popular en las calles. El desenlace fácilmente predecible es descrito por Asúa del siguiente modo: "Primo de Rivera cae sin gallardía, barrido, despachado"[615].

---

biente hispánico con insólito denuedo, oponiendo su alegre fuerza y su programa insurgente a la Dictadura caduca que amedrentaba con su mentido poder a la madurez y senectud españolas. Por eso se bautiza así misma con el mote de la generación del 29".

613 En opinión de Jiménez de Asúa, las dos huelgas "fueron modelos de insurgencia organizada y de objetivo limpio": Cfr. Luis Jiménez de Asúa. Al servicio de la nueva generación. Primera edición. Javier Morata editor. Madrid. 1930, Los estudiantes. Arenga inédita, p. 153. En el libro, Los Estudiantes frente a la Dictadura, López Rey relata con detalle todo el proceso que culminó con las huelgas que facilitaron el hundimiento de la dictadura. Resalta López Rey que el incidente que dio lugar a la oposición frontal del movimiento estudiantil, salvo la asociación católica, de las Asociaciones estudiantiles contra el Régimen, fue la detención del representante de la Asociación de Estudiantes, Antonio María Sbert, tras sostener una discusión con Primo de Rivera. El estudiante fue confinado en Cuenca y expulsado de la Escuela de Ingenieros Agrónomos por orden del dictador. Cfr. Los Estudiantes frente a la Dictadura. J. López Rey. Primera Edición. 1930. Javier Morata. Editor. Madrid., pp. 7-9. Una vez excluido Sbert, los estudiantes convocaron a la huelga. La participación de los que fueran discípulos de Asúa fue relevante: Emilio González López y López Rey junto a miembros de la Liga de Educación social, acordaron elaborar y repatir unas octavillas que sirvieran para orientar a la masa escolar, desorientada aún. González López redactó una de ellas y López Rey hizo el relato de los hechos. Fueron las primeras hojas clandestinas impresas. Sin embargo, no llegaron a entregarse debido a los errores gramaticales detectados. Tras el inicio de la huelga, López Rey admitió que en las Universidades la huelga "adquirió gran violencia. La efigie del rey era perseguida y destrozada dondequiera". Ibid., p. 56-57 En la definitiva Junta de Estudiantes estuvieron Emilio González López y López Rey. Ibíd., p. 118. Mientras González López se encargaba de informar en las Universidades de provincias, López Rey se dedicó a la redacción de las hojas clandestinas y se ocupó del equipo de pictógrafos (así se denominaba con sorna a los que pintaban durante la noche con nitrato de plata en las baldosas de las calles y en edificios oficiales. Cfr. Los Estudiantes frente a la Dictadura. J. López Rey. Primera Edición. 1930. Javier Morata. Editor. Madrid., p. 119.

614 Jiménez de Asúa, L. Al servicio de la nueva generación. Primera edición. Javier Morata editor. Madrid. 1930, Las nuevas mujeres. Conferencia en la asociación de antiguos alumnos del Instituto Escuela, el día 16 de enero de 1930. Los estudiantes. Arenga inédita, pp. 169-170.

615 Cfr. Jiménez de Asúa, Ibíd., p. 170.

Para los tradicionalistas que apoyaron a Primo de Rivera y le animaban a exterminar a estudiantes y profesores demócratas, la situación fue muy diferente. El tándem Pemán y Suñer aseveraba que los intelectuales estaban detrás de la "rebelión" marxista. Particularmente, Enrique Suñer mostró, siempre que le fue posible, su rencor y aversión contra la Institución Libre de Enseñanza a la que consideraba responsable de la catástrofe española, de la revolución laica. Concretamente, al primer nombre al que se acusa es a Francisco Giner de los Ríos. Partiendo de un inicial respeto, lo describía positivamente, como un hombre de inclinación apostólica, dotes sugestivas, fuerza psíquica extraordinaria, sin embargo…" los resultados de su labor fueron fatales para España, y esto por dos motivos: el primero, porque al arrancar del alma de niño la creencia en Dios, destruyó el principio de toda moralidad, en la vida práctica…". El segundo, porque fundó una secta que, "simplemente por serlo, ha dañado inmensamente a la Patria"[616]. Además, Suñer acusó a la Institución Libre de Enseñanza de emplear mecanismos masónicos en la protección de sus afiliados, a muchos de los cuales encumbró a las cátedras universitarias[617]. Pero, para Suñer, el peor de todos fue José Castillejo Duarte, catedrático de Derecho Romano de la Universidad Central de Madrid: "así como las doctrinas de Carlos Marx tuvieron necesidad de esperar muchos años para encontrar en Lenin el hombre adecuado para ponerlas en práctica, del mismo modo los ideales pedagógicos de Giner hallaron, aunque infinitamente más pronto-eran de acción más limitada- en Castillejo el agente que les diese realidad". Le acusaba de ser el organizador de la Junta para la Ampliación de Estudios, la creación de la Residencia de Estudiantes y la fundación del Instituto Escuela, una auténtica academia que instruyó al profesorado en lo que Suñer pensaba era el único criterio guía de su actuación: la descatolización de España[618].

---

616 Los intelectuales y la tragedia española Ibíd., pp. 14-17.

617 En uno de los dictámenes iniciales de los cursos universitarios de La Coruña, Enrique Suñer (Vicepresidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza en la Junta Técnica del Estado), el 26 de septiembre de 1938, arremetió contra la Institución Libre de Enseñanza. El título de su intervención era "El alma de la universidad compostelana en los cursos de la Coruña". En él habla de la compenetración que existía desde el golpe de Estado entre la Universidad y todas las clases sociales: "A diferencia de lo que, por desgracia, existía -espero que el presente y el futuro del verbo no tengan aplicación ni ahora ni en lo sucesivo- en otros sitios, comenzando por Madrid, aquel fundamental centro docente no era un simple Organismo burocrático, especie de expendeduría de títulos que se obtienen con mayor o menor esfuerzo. …este es el punto esencial de nuestro porvenir docente y patriótico. Es menester crear o estimular, o recoger, como sea necesario, el alma de nuestras instituciones, perdida muchas veces en un mecanismo de vida rastacueril, frívola y sin objetivos elevados. Los que hemos respirado el ambiente artificioso creado por los hombres institucionistas con sus famosos cursos de extensión universitaria, nacidos y fracasados hace muchos años, no obstante la fuerza política y sectaria de sus fundadores, podemos comparar mejor aquellas manifestaciones, muchas veces petulantes y frías, con la serena, cariñosa, natural satisfacción del pueblo coruñés, ilusionado, satisfecho "enamorado" de su Universidad…propulsora de una Patria fuerte, progresiva y segura de sus propósitos en el futuro". Cfr. Memoria Oficial de los cursos universitarios de La Coruña (23 de enero-12 de junio 1938) II año triunfal. La publica su Secretario. Prof. Jaime Masaveu. Litografía e Imprenta Roel. La Coruña., pp. 13-14.

618 Los intelectuales y la tragedia española Ibíd., pp. 21-22.

Creyó desenmascarar a la Institución Libre de Enseñanza al denunciar cómo se instrumentalizó a la Junta para la Ampliación de Estudios y las "Relaciones culturales". La primera con el objetivo de conquistar el territorio interior y la segunda para conseguir el apoyo internacional, al enviar pensionados al extranjero[619]. "No era suficiente el formar una masa dentro del país, obediente a las normas de masonería; era, además, indispensable la producción de un ambiente exterior favorable a los elementos protegidos y conquistados por la Institución, dentro de España"[620].

Con la intención de explicar el funcionamiento de la Junta de Ampliación de Estudios, lo asemeja a la fábula de Samaniego sobre el hombre que introdujo una víbora en su seno, a juicio de Suñer eso significó alojar y alimentar al enemigo que en un futuro próximo nos privará de la vida y de la hacienda[621].

Rememora Suñer que su pesadilla con la República (por la posterior represalia) se inició una noche en la que recibió la visita de una Comisión de estudiantes católicos que venían a quejarse de lo que le había ocurrido en la Universidad. El Rector les había denegado un local para celebrar una Asamblea pacífica al objeto de realizar un acto de protesta extrauniversitario y pretendían que Suñer tomara partido[622]. Menciona que en ese instante se vio con el imperativo moral de

---

619 Para Suñer la estancia de los jóvenes en el extranjero, cuando no se tiene arraigado el sentimiento cristiano, incentiva los placeres sensuales, la relajación de hábitos familiares, disminución de la disciplina de la conciencia, un rebajamiento de la fe religiosa…"Conforme aumentaba el volumen de becarios, crecía el de los indiferentes en materia religiosa y el de los perturbadores del orden y del Estado, los cuales iban a beber, para sus realizaciones anarquizantes, en las turbias fuentes de los superhombres directores del movimiento, a favor de nuevos y más "civilizados" sistemas sociales". Cfr. Ibíd., pp. 29-30.

620 Ibíd., p. 29.

621 El hombre y la culebra. "A una Culebra que, de frío yerta, en el suelo yacía medio muerta un labrador cogió; mas fue tan bueno, que incautamente la abrigó en su seno. Apenas revivió, cuando la ingrata a su gran bienhechor traidora mata".

622 Comentó Asúa que no comprendía que la juventud fuese reaccionaria, cómo un joven se enrolaba en las filas de la política católica -"que no otra cosa es la pretendida "Federación de estudiantes católicos"- en un país en que la religión es defensora de todos los odiosos privilegios de clase, del capitalismo y de la injustica humana, aun contrariando la clara luminosidad de su verdadera doctrina, que todavía se mantiene en países en que el catolicismo está perseguido y no tiene carácter oficial". Cfr. Luis Jiménez de Asúa. Al servicio de la nueva generación. Primera edición. Javier Morata editor. Madrid. 1930. Primer capítulo: Juventud. Conferencia en la casa del pueblo 24 de mayo de 1929, p. 32. Hablando de esta incomprensión, en el acto en homenaje a Asúa, Ruiz Jiménez, interviniendo como Defensor del Pueblo, relata un par de incidentes interesantes relacionados con Jiménez Asúa que evidencia su condición de demócrata que respeta a sus alumnos pese a las gigantescas diferencias ideológicas. En primer lugar, como alumno que fue de Asúa, sospecha que éste conocería perfectamente que en aquel momento era Secretario general de la Confederación de Estudiantes católicos. Cfr. Estudios de Derecho penal en homenaje al profesor Luis Jiménez de Asúa. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense. Monográfico. Número 11. Madrid, junio.1986, p. 32. En ese mismo escenario confiesa que estuvo preso en la cárcel Modelo: "en noviembre de 1936, y a punto de ser trasladado con mis dos hermanos hacia tierras de Levante…se me presentó un día en el

denunciar la táctica empleada por los grupos "Sin Dios", que le "recordaba muy exactamente la seguida por los comunistas rusos (se refiere a la Institución Libre de Enseñanza principalmente). Con tal motivo, en una conferencia expuso "su" teoría de la génesis de una revolución judaico-marxista que se estaba incubando en España en 1939[623]. A raíz de esa Conferencia, el que fuera obispo de Málaga, Ángel Herrera Oria[624], director del diario extremista católico "Debate", le propuso escribir en el mismo, convirtiéndose en el verdugo de los que calificó como intelectuales marxistas:

> *"un sentimiento de amor a la Patria me llevó a luchar al lado de personas significadas y en caracterizado órgano de prensa, a favor de la tierra donde había nacido. El socialismo, el comunismo, el sovietismo. Rusia. ¡Sí, Rusia! Eran en 1930, los postulados ideológicos de las masas docentes…la revolución producida no se hacía por la República sino por el triunfo de un exaltado marxismo"*[625].

De hecho, el 27 de marzo de 1931, publicó en el Debate el artículo: "La puericultura de la Revolución", en el que denunció las "maquinaciones de aquellos malos españoles, profesores en su mayor parte, que sostenían el fuego de una rebelión contumaz sin respeto a ideologías, ni al sagrado recinto universitario, ni al derecho de enseñar y aprender"[626].

---

locutorio de la prisión, uno de los profesores auxiliares de los más allegados a Jiménez de Asúa para preguntarme si podía hacer algo por nosotros. La realidad es que logramos salir por la generosidad del entonces ministro de gobernación, Ángel Galarza, del Partido Socialista Obrero Español, quien nos sacó la noche de 2 de noviembre de 1936 y nos facilitó asilarnos en la legación de Panamá". Ibíd., pp. 33-34.

623 Ibíd., pp. 155-158.

624 Cfr. Terradillos Basoco, J. La revisión del pasado y la Ley de memoria histórica. En Humboldt-Kolleg. La transformación jurídica de las dictaduras en democracias y la elaboración jurídica del pasado. Directores Muñoz Conde/ Vormbaum. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, p. 278.

625 Ibíd., pp.159-166.

626 Ibíd., p. 175-179. No hay que olvidar que "El Debate" era el órgano de difusión de la derecha católica radical, portavoz de los tradicionalistas y azote de los intelectuales de izquierdas. Como anécdota pueden citarse las acusaciones que recibió Jiménez de Asúa. El Debate insertó un texto el 9 de mayo de 1929, bajo el título "Un Caso", como respuesta a unas declaraciones que Jiménez de Asúa había realizado en defensa de la homosexualidad y contra la penalización de esta figura en el Código penal de 1928. El mencionado artículo decía: "Todo padre de familia en cuyas manos hayan caído esas declaraciones las habrá ocultado cuidadosamente a las miradas de sus hijos para evitarles, a una, peligros y vergüenza. Pues bien, ese mismo padre, si quiere que sus hijos hagan la carrera de Derecho en la Central, no tendrá más remedio que enviarlos a que el Sr. Jiménez de Asúa les exponga por extenso y sin rebozo las mismas "teorías" que resume en sus declaraciones…expuestos a que se les haga en clase UNA APOLOGÍA DE LAS ABERRACIONES CONTRA NATURA". Ante tal afirmación, Asúa quiso responder en el diario "La Libertad" pero su artículo fue censurado. No le quedó más remedio que la vía judicial y querellarse contra el Debate por tal delito. El juez admitió la querella pero interpretó que no existía el delito de calumnia. Cfr. Defensas penales, cit., pp. 172-175.

C. El odio de González Oliveros por la "Vulpeja"

No fue menor la aversión y el odio sentido por el catedrático de filosofía del derecho, González Oliveros, contra la Institución Libre de Enseñanza. La consideraba un enorme bluff costoso y fementido que, a partir de 1930, apunta, enriqueció "mi insignificante biografía personal, haciéndome ganar entre todos los Catedráticos universitarios de España, un record persecutorio en el que pueden anotarse desde la villanía a la bellacada, pasando por la tretería de comicidad irresistible; que de todo usaron estos marranetes ("marranos" era el apodo que en Castilla se daba a los judíos y el nombre todavía usual y antisemita de los cerdos) para molestarme"[627]. Sobre la Institución libre y la Junta de Ampliación de estudios se expresaba así:

> *"Como parásito en organismo enteco, pronto la vegetación microbiana institucionista hizo presa en la Universidad, para vivir a costa de ella. Pensiones de estudios al extranjero; formación profesoral; reorganización bibliográfica; modernización y adquisición de material científico; ensayos didácticos, vida colegial de los estudiantes, etc., etc., para crear al margen de la vida auténticamente nacional y fuera del espíritu español ese Estado dentro del otro, que fue la Institución libre. Así mientras la Institución iba viviendo la Universidad iba muriendo. Fabricaba en serie Catedráticos para las Universidades…Tan verdad era que la Institución había llegado a ser un Estado dentro del Español, que al entrar nosotros en el Ministerio nos encontramos con que todo el servicio de informes al extranjero se hallaba acaparado por la vulpeja"*[628].

La solución futura que proponía González Oliveros para la Institución Libre de Enseñanza, era su destrucción, su aniquilamiento: "destruirla, borrarla como si nunca hubiera existido ya que cambiarla de signo político y convertirlo de negativo en positivo, no resolvería la obligación ética y el imperativo técnico de desmontarla, redistribuyendo sus materiales para volver a colocarlos e insertarlos en los muñones y vacíos que dejó su violento o fraudulento desgaje"[629]. En suma, propuso que Falange y Requetés debían asumir la función de desmontar e inventariar la Institución Libre "para restituir lo hurtado, destruir lo inmoral e inútil…"[630]. Eso sí, González Oliveros, de modo aparentemente contradictorio, se mostró partidario de mantener, durante uno o dos lustros, la Junta para Ampliación de Estudios[631].

---

627 González Oliveros, W. Falange y Requeté, orgánicamente solidarios. Segunda edición. Valladolid. Impresa católica de Francisco G. Vicente. 1937, pp. 45-46.

628 Ibid., p. 46-47.

629 Ibíd., p.62.

630 Ibíd., p.63.

631 Ibíd., p.65. Lo que no dijo es que una gran parte de los juristas más conservadores también fueron becados por la Junta de Ampliación de Estudios.

3. UNA PODEROSA FUERZA SECRETA: LA INSTITUCIÓN LIBRE DE ENSEÑANZA

A la contienda abierta contra la Institución Libre de Enseñanza, en 1940 se sumó un libro titulado: Una poderosa fuerza secreta: la Institución Libre de Enseñanza. Editorial española, S.A. Zaragoza, 1940[632]. Entre sus autores se encontraban el presidente y el secretario de la Comisión para la Depuración del Personal Universitario[633], el presidente de la Asociación Católica Nacional de propagandistas y el Catedrático de Derecho Penal, José Guallart y López de Goicoechea. Como explica Cremades, este trabajo rebasa el localismo aragonés para situarse en el contexto más amplio de la política universitaria de la España del «primer franquismo»[634]. Es significativo que otro de los autores fuese Fernando Martín-Sánchez Juliá, que presidía en aquélla época la Asociación Católica Nacional de Propagandistas entre 1935 y 1953. En su trabajo se desliza el dilema que circulaba entre el sector católico más radical, si debía o no crearse una organización paralela que cumpliera en la derecha católica el mismo papel desarrollado por la Institución Libre de Enseñanza en la izquierda. Su respuesta contundente fue la de no aceptar tal posibilidad:

> *"Acaparar puestos en compadrazgo sectario, amañar tribunales, poner la ley al servicio del interés de grupo, silenciar el mérito porque no es adicto, arrebatar puestos debidos por justicia a los ajenos para entregárselos por favor banderizo a los propios, recurrir a medios ilícitos a toda recta conciencia…, eso no. Ni el más santo y patriótico de los fines podría justificarlo."*

Es muy curioso que, como recuerda Vicente Lagüens, la parte más extensa, corrosiva y reaccionaria del libro la realice quien paradójicamente había disfrutado de una beca de la Junta de Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas (JAE) que facilitó la que al parecer fue su única monografía científica[635].

---

632 Vicente Lagüens califica este libro de un panfleto relacionado con la depuración de los profesores universitarios no afectos a la «causa nacional» y, de otro, con el desmantelamiento de la Junta de Ampliación de Estudios (JAE). Cfr. Vicente Lagüéns Gracia. Probidad y capacidad. Notas a un libro reciente sobre el Centro de Estudios Históricos y sus vinculaciones aragonesas, con un homenaje a Rafael Lapesa. Archivo de filología aragonesa (afa) 68, 2012, p.357.

633 En efecto, Antonio de Gregorio Rocasolano, y Ángel González Palencia, presidente y secretario, respectivamente de la -Comisión A-, creada por Decreto publicado en el BOE de 11 de noviembre de 1936.

634 Cfr. Juan José Gil Cremades, «Los detractores aragoneses del institucionismo: el libro Una poderosa fuerza secreta: la Institución Libre de Enseñanza (1940)» (pp. 115-130) Citado por Vicente Lagüéns Gracia. Probidad y capacidad. Notas a un libro reciente sobre el Centro de Estudios Históricos y sus vinculaciones aragonesas, con un homenaje a Rafael Lapesa. Archivo de filología aragonesa (afa) 68, 2012, p. 357.

635 Vicente Lagüéns Gracia. Probidad y capacidad. Notas a un libro reciente sobre el Centro de Estudios Históricos y sus vinculaciones aragonesas, con un homenaje a Rafael Lapesa. Archivo de filología aragonesa (afa) 68, 2012, p. 357.

A. José Guallart y López de Goicoechea, un ultra católico contra la Institución Libre de Enseñanza, el krausismo y Jiménez de Asúa

Otro de los autores de ese libro, fue el catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Zaragoza, José Guallart y López de Goicoechea, miembro del Consejo Superior de Protección de Menores y discípulo de Inocencio Jiménez Vicente[636]. Permítanme algunas palabras sobre el maestro de Guallart.

Este personaje, otro fanático católico seleccionado por Franco para dirigir el Instituto de Previsión social, aunque ha permanecido en la sombra, fue uno de los exponentes del Derecho penal tradicional católico primoriverista y destiló antirepublicanismo por los cuatro costados[637]. Perteneció a Acción Católica, colaboró con la Asociación del Buen Pastor, participó en los Tribunales Tutelares de menores, los Reformatorios, luchó por la Previsión Social y un Sindicalismo Agrario vertical. En su opinión, al sindicato católico le incumbía mirar por la dignidad del obrero, nunca hacer de él un instrumento en la lucha de clases ni hacerlo partícipe de la guerra entre el capital y el socialismo. Su discípulo Guallart reconoce que la trayectoria vital de Jiménez Vicente se realizó "…dentro del apostolado social de la Iglesia en cuyo seno vivió y murió con ardorosa intensidad y con espíritu claro"[638]. En el transcurso del Homenaje que se le tributó tras su muerte, Lasala Llanas, comentaba que "…Fue el escudo y defensa del Instituto Nacional de Previsión durante los años aciagos del caos de la República, salvándolo de embates revolucionarios, no sin haber sido destituido, ni sin conocer todo el horror de la cárcel y de las checas. Cuando liberado al fin, por los tenaces y afortunados esfuerzos de sus mejores compañeros, fue colocado nuevamente por el Caudillo a la cabeza de la Previsión española, emocionado y fervoroso, como gran creyente, juró a Dios consagrarse al servicio de España y de la Previsión social, proclamada en el Fuero del Trabajo, objeto inmediato del Movimiento Nacional"[639]. Cuenta Guallart que en 1903 obtuvo por oposición una pensión de investigación de la Universidad para ampliar estudios en París y, fruto de ese viaje fue la memo-

---

636 En las primeras oposiciones a cátedra franquistas, es Guallart el que, por unanimidad, ganó el primer puesto ante dos de los discípulos de Cuello Calón: Ferrer Sama y Pérez Vitoria. Curiosamente en el Tribunal estaban Jiménez Vicente (su maestro), Sánchez Tejerina y Cuello Calón. Cfr. Sebastián Martín. Penalística y penalistas españoles a la luz del principio de legalidad (1874-1944). p. 594. Serrano, discípulo de Cuello, ganó posteriormente la oposición a la plaza de Santiago.

637 Calificado por Sebastián Martín como un cacique local, hombre de negocios y dueño de periódicos, que también ejercía de catedrático de penal en Zaragoza, Cfr. Sebastián Martín. Los juristas en la génesis del franquismo ¿Un contraste posible?

638 Cfr. Guallart y López de Goicoechea, José: El Excmo. Señor don Inocencio Jiménez y Vicente. Rev. "Zaragoza". XXIII, 1966, pp. 139-140.

639 Cfr. Homenaje a la memoria de D. Inocencio Jiménez. Celebrado en Zaragoza el 10 de octubre de 1942. Madrid. 1943. Publicaciones del Instituto Nacional de Previsión. Discurso del Ilmo. SR. Don Manuel de Lasala Llanas, Decano de la Facultad de Derecho, Vicerrector de la Universidad de Zaragoza, p. 9.

ria: "Las relaciones entre los estudios sociológicos y las ciencias jurídicas"[640]. En mayo de 1906 obtuvo la Cátedra de Derecho Penal de Zaragoza. Según la nota Biográfica que consta en el Homenaje a la memoria de D. Inocencio Jiménez. Celebrado en Zaragoza el 10 de octubre de 1942: "El Gobierno rojo le jubiló en noviembre de 1937. En enero de 1938 logró su liberación, y se presenta en Burgos donde depurado rápidamente, se le vuelve a incluir en el Escalafón de Catedráticos de Universidad. Terminada la guerra, al reorganizarse el Claustro universitario de la Universidad Central, fue designado titular de la cátedra de Estudios Superiores de Criminología del Doctorado de Derecho". Fue uno de los miembros que redactaron el Código penal de 1928. Ocupó también un puesto en la Asamblea Nacional Consultiva, creada por el General Primo de Rivera, y en ella actuó de Secretario de Sección y de Ponente en varios proyectos de ley, e intervino en la preparación del Código penal, de la Reforma Universitaria y del Proyecto de restricción de los estupefacientes[641]. En la España nacional formó parte de la Comisión encargada de redactar el proyecto de Ley de Reforma universitaria, y volvió a ser nombrado Miembro de la Comisión de Codificación. "Después de fallecer José Maluquer en mayo de 1931, Don Inocencio…le sucede en su puesto de Consejero Delegado, cargo que desempeña hasta su forzada dimisión, en septiembre de 1936, precedida de dos meses de vejaciones y apartamiento de su cargo, las persecuciones de la anarquía roja. Alejado del Instituto, sufre, durante varios meses, las persecuciones de la anarquía roja. Logra trasladarse a Valencia, y después a Barcelona; y de allí, al año y medio de iniciado el Movimiento, gracias a gestiones afortunadas, realizadas desde Francia, por acuerdo de la Comisión Nacional de previsión que funcionaba en Burgos, consigue huir y pasar a la España nacional. El instituto se reorganiza como consecuencia del Decreto de 15 de junio de 1938, que crea su Consejo…se crea el cargo de Director del Instituto…y a este nuevo puesto pasó D. Inocencio Jiménez en virtud de nombramiento acordado en Consejo de Ministros…el 12 de agosto de 1938"[642]. Por Orden de 7 de noviembre de 1940, se le nombró para la cátedra de Estudios Superiores de Derecho Penal y

---

640 Cfr. Guallart y López de Goicoechea, José: El Excmo. Señor don Inocencio Jiménez y Vicente. Rev. "Zaragoza". XXIII, 1966, páginas, 135-143). Guallart explica que ese mismo año en París, "estableció contacto con los medios católicos internacionales, y en esa y ulteriores ocasiones había conocido y tratado a las figuras más representativas del movimiento social, y había admirado especialmente las experiencias francesas y belgas…, se sintió ganado por tan nobles ideales y se consagró a hacerlos efectivos en el suelo patrio". Cfr. Ibíd. p. 140. Tras unos contactos con la Unión de Estudiantes de los católicos sociales y la Federación católica de Cooperativas belgas, se incorporó a la "Liga Católica" que habían fundado, el 25 de diciembre de 1902, un grupo de activistas católicos de "Apostolado de la Cruz" y que fue aprobado el 21 de marzo por el Arzobispo de Sevilla. Al crearse la Confederación Nacional Católica Agraria, la CONCA, es elegido vocal de su Junta Central. Cfr. Ibíd., p. 135.

641 Cfr. Homenaje a la memoria de D. Inocencio Jiménez. Celebrado en Zaragoza el 10 de octubre de 1942. Madrid. 1943. Publicaciones del Instituto Nacional de Previsión. Noticia Biográfica. pp. 26.

642 Ibíd., pp. 25-28.

Antropología criminal (Doctorado) en la Facultad de Derecho de Madrid. (BOE. 11 de enero de 1941).

Retornando a la figura de José Guallart y López de Goicoechea, pasó de catedrático de Derecho penal en la Universidad de Valladolid a serlo en la Universidad de Zaragoza. Mantuvo relación con los penalistas Grünhut, Graf zu Dohna, Drost y Múller Hess durante varios semestres entre 1927-30 en la Universidad de Bonn. Fue, junto a Serrano Rodríguez, uno de los penalistas que defendió la adaptación del Derecho penal al tomismo, ambos, de modo expreso, prestaron públicamente su adhesión a la filosofía escolástica, a la doctrina de Santo Tomás de Aquino, para fundamentar sus concepciones penales. Sin embargo, el primero de los penalistas en realizar este proceso de adaptación fue P. Jerónimo Montes en su Manual de derecho penal de 1917[643].

Uno de los trabajos más recordados de Guallart es la Lección inaugural de 1958, impartida en la Universidad de Zaragoza y dedicada a la teología penal de Santo Tomás de Aquino.

Partiendo de un hecho objetivo, que la ley de 29 de julio de 1943 (art. 6), de ordenación de la Universidad española reconoció estar "bajo la advocación y patrocinio de Santo Tomás de Aquino", intentó demostrar que las bases del Derecho penal, incluso de la teoría jurídica del delito, ya se encontraban en los textos del Santo[644]. Tras denostar y poner en duda la valía del Marqués de Beccaria como

---

643 Cfr. Manuel Serrano, El fundamento del derecho y el sentido de la ciencia española. Discurso inaugural leído en la solemne apertura del curso académico de 1944 a 1945, Santiago, Ed. Compostela, 1944). Defienden la necesidad de un Derecho penal basado en una Filosofía idealista que tenga por fundamento el credo católico y por finalidad la defensa social cuyo límite, siguiendo a Castejón, dice Guallart será la Justicia Cfr. Guallart, Concepto, método y fuentes pp. XI-XII, XXI-XXX, XLV. Citado por Sebastián Martín. Penalística y penalistas, cit., pp.600-601. Cfr. Legaz Lacambra. Prólogo de Culpabilidad y pena. Dr Manuel Serrano Rodríguez. Catedrático de Derecho penal de la Universidad de Santiago de Compostela. Santiago. Imprenta Paredes. Julio, 1945, p. XI. Una posición doctrinal que Legaz Lacambra admite como adecuada y,desde luego, la más acertada: "El que los penalistas hablen a menudo de la voluntad como de una facultad distinta de la inteligencia y una y otra separadas, aisladas de la personalidad total del sujeto obedece a una tradición jurídico-filosófica harto banalizada, contra la que es preciso reaccionar. Aunque recurran a la Filosofía, los juristas son a menudo *minime philosophi*, como de Pufendorf decía Leibniz. Scheler, afirmando que el proceso de la vida fisiológica y el de la vida psíquica son rigurosamente idénticos desde el punto de vista ontológico, parece confirmar una entrañable doctrina tomista, que es la del alma como forma esencial o sustancial del cuerpo, por lo que la unión de cuerpo y alma es inmediata y ninguna determinación accidental o forma corpórea sirve de intermediaria ni la hace posible; y por ser el alma la forma esencial del cuerpo, está toda en todo el cuerpo y toda en cada una de sus partes, lo que no excluye que su potencia y actividad se desplieguen especialmente en determinadas partes como en el cerebro y en los órganos de los sentidos". Cfr. Prólogo de Culpabilidad y pena. Dr Manuel Serrano Rodríguez. Catedrático de Derecho penal de la Universidad de Santiago de Compostela. Santiago. Imprenta Paredes. Julio, 1945p. XII.

644 Cfr. La Teología penal de Santo Tomás de Aquino, Lección inaugural. Universidad de Zaragoza. 1958., p.6.

padre de la Ciencia penal, reivindicó la obra de los teólogos, filósofos y de los prácticos del derecho españoles de los siglos imperiales que, a su juicio, fueron los verdaderos precursores y dejaron una huella imperecedera, muy superior a la aportación de Beccaria[645].

La Teología moral y el Derecho penal, según Guallart, coinciden en temas comunes y se interrelacionan constantemente. Es el caso de los problemas de la voluntad, el obrar consciente o las responsabilidades y castigos[646]. Partiendo de esa afinidad analizó los principios básicos del Derecho Penal desde el prisma de los textos de Santo Tomás de Aquino. Desde el libre albedrío[647]; la necesidad de existencia de los jueces[648]; la fuerza coercitiva de la ley[649] ; el principio de legalidad[650]; el principio *in dubio pro reo*; la igualdad personal ante la ley[651]. Al tiempo, entendió que un atisbo de la construcción de los elementos del delito, lo que denominaba tricotomía penal, se asentaba en los textos del Santo. De hecho, resaltó que los términos vicio, injusticia, iniquidad, pecado, desprecio del bien común, aparecen por doquier en los textos de Aquino[652]. En esa dirección, intentó demostrar las bases tomistas de la relación de causalidad material[653], o las del contenido de la

---

645 Ibíd., p.8.

646 Ibíd., p.9.

647 Cfr. (Summa th., I, c.82) "Es preciso que el hombre posea libre albedrío por lo mismo que es racional"…"posee libre albedrío, pues, en caso contrario holgarían los consejos, las exhortaciones, los preceptos, las prohibiciones, los premios, los castigos" (Ibi.,cuest.9,82 y 83; De homine, cts. 49/51).p.37.

648 Resalta Guallart que lo que el Señor prohíbe es el juicio temerario, o el juicio sobre cosas divinas o por rencor. Por tanto es necesario un juez superior "que sea capaz de argüir a ambos y poner la mano sobre ellos", Libro de Job (II, 33) (Sum.th., citada cuestión 60, art. I, solucs.2). p. 39-41.

649 (I, II, c 90,a. 3.2; c.95, a,I). Dedujo que si la ley es obedecida era por el *timor poene* (ib.,c.92).p. 42. Sobre el alcance de la ley humana, el Santo precisa "no se prohíben-no se sancionan, diríamos mejor; que la sanción es la esencia del Derecho penal. Todos los vicios de que se abstienen los virtuosos, sino sólo los más graves, de los que es posible se retraiga la multitud, y principalmente los que redundan en daño de otros, sin cuya prohibición no podría conservarse la sociedad, como se prohíben por la ley humana los homicidios, robos y semejantes" (I, II, c. 96.art. 2).p. 46.

650 Guallart interpretó que Santo Tomás realizaba una defensa indubitada del principio de legalidad: "Según lo dicho, el juicio no es otra cosa que cierta definición o determinación de lo que es justo; mas una cosa es justa de dos modos; bien por su misma naturaleza, y en este caso se llama derecho natural, o bien por cierta convención entre los hombres, y entonces es derecho positivo. Las leyes se escriben empero, para la declaración de uno y otro derecho, aunque de diferente manera; porque la ley escrita contiene el derecho natural, más no lo intuye, pues éste no toma fuerza de la ley, sino de la naturaleza; pero el derecho positivo se contiene e instituye en la ley escrita, dándole ésta su fuerza de autoridad. Por esto es necesario que el juicio se haga según la ley escrita, pues de otro modo el juicio se apartaría ya de lo justo natural, ya de lo justo positivo" (II, II, c.60,a.5).p. 53.

651 Ibíd., p. 57.

652 Ibíd., p. 59.

653 en Summa (II, II, c. 60,a.4,Dif) habla del resultado más probable en el orden de los acaeceres humanos. En torno a la causalidad…"el juicio debe recaer más bien sobre lo que sucede en el mayor número de veces" Ibíd., p. 61.

antijuricidad que, como ya había defendido Guallart en un trabajo anterior, se reducía al bien común del mínimo moral preciso para la subsistencia del grupo[654]. Así, entre las causas de justificación, siempre apoyándose en Santo Tomás, Guallart emplea como ejemplo de cumplimiento de un deber el hecho de matar en el ejercicio de una función pública, ese sería el supuesto del soldado que mata en días de guerra (estaría pensando en la guerra incivil como la calificó Jiménez de Asúa)[655]. En cuanto a la responsabilidad individual y las sanciones penales, el tomismo se basó en el libre albedrío, la voluntariedad y responsabilidad moral[656]. Y desde luego era inflexible con el delincuente pecador. Aquí Guallart vuelve a citar a Santo Tomás: "si un hombre es peligroso a la sociedad y la corrompe por algún pecado, laudable y saludablemente se le quita la vida para la conservación del bien común" De homicidio (IIª, IIª, c.64, a.2). "La justicia humana hace morir a los que son funestos para los demás, pero reserva a los que pecan sin perjudicar gravemente a otros, para que hagan penitencia" (II, II, 64, a.3, Sol,2)[657]. Una pena de muerte que es aceptada en nombre del bien común[658]. Otras penas asumidas por el tomismo son las mutilaciones de miembros, verberación o azotes, encarcelamiento, sanciones pecuniarias. Es más, la penología Aquiniana, tal como la define Guallart, reconoce que la pena no ha de ser sólo retributiva y aflicción, sino medicinal, una idea arraigada en la filosofía cristiana: medicina y corrección para la prevención de delitos futuros (Summa th. II, II, c.108, a.I)[659]. Por este motivo se admiten las medidas de seguridad puesto que la pena puede ser considerada de dos maneras; una como pena que no puede ser interpuesta sin culpa -decía Santo Tomás-; y otra como medicina no solo curativa del pecado pasado sino también preservativa del futuro o productiva de algún otro bien, esta segunda sí que puede ser infligida sin culpa, aunque no sin causa. (II,II, c. 108, a.4)[660].

Como decía en páginas anteriores, José Guallart y López de Goicoechea redactó uno de los capítulos del libro contra la Institución libre de enseñanza[661]. Y, aunque el motivo del trabajo residía en el estudio de los orígenes de la Escuela de Criminología y el respeto de los derechos por parte de los funcionarios de pri-

---

654 "El adecuado lugar de la tipicidad en la construcción técnica del delito", separata de Estudios Jurídicos, Madrid, Imp Samarán, 1943, p. 8.

655 Ibíd., pp. 75-77.

656 Ibíd., pp. 70 y ss.

657 Ibíd., p. 74.

658 Ibíd., p. 81. Se recoge en el texto la cita Alfonso de Castro sobre la necesidad de la pena de muerte. Si fuera necesario para la salud de todo el cuerpo humano la amputación de algún miembro, por ejemplo, si está podrido y puede inficionar a los demás, tal amputación sería laudable y saludable… (II, II, c. 64, a.2, Res)

659 Ibíd., pp. 79-80.

660 Ibíd., p. 82.

661 La Escuela de Criminología, en Una poderosa fuerza secreta: la Institución Libre de Enseñanza. Editorial española, S.A. 1940. Cfr. Terradillos Basoco, J. La revisión del pasado y la Ley de memoria histórica. En Humboldt-Kolleg. La transformación jurídica de las dictaduras en democracias y la elaboración jurídica del pasado. Directores Muñoz Conde/ Vormbaum. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, p. 282.

siones, Guallart se sirve de esta excusa para, con un lenguaje farragoso y desde el púlpito del tomismo, despotricar contra la Institución Libre de Enseñanza, Luis Jiménez de Asúa y el Krausismo:

> *" Pronto sus maestros, mejor que servir esa noble finalidad que España depositó en sus manos, sirvieron una idea de secta y una ambición de grupo... Es la eterna táctica de la Institución Libre de Enseñanza -suave, callada, traicionera-".*

Recopila Guallart algunos sucesos con los que pretende demostrar la ausencia de carácter científico en las tesis de la Institución libre de Enseñanza y la Escuela de Criminología y su subordinación a la ideología marxista:

> *«Se trata de una institución en que el «espíritu» dominaba sobre la finalidad instructiva, y, por ello no se cubrieron los cargos docentes por oposición o público concurso, sino que se designó a los profesores atendiendo a la notoriedad que en sus Ciencias gozaban»*[662].

También se dedica Guallart a desprestigiar al Krausismo y a sus representantes, reivindicando el pensamiento tradicional español, cuando califica a Krause como un hombre exótico, un desconocido en Alemania, *"la patria grande de los filósofos, llenó, por el contrario, toda la filosofía oficial de la España decadentista. Sanz del Río, que entroncaba fuertemente con la Institución a través del fundador y alma de ésta, nos lo había importado como la personificación de las más excelsas corrientes filosóficas germanas. Y Krause, el ignorado o el menospreciado de los suyos, reencarnó en toda una escuela de filósofos y pensadores y juristas españoles, y su lenguaje sibilino e ininteligible fue el lenguaje de la triste generación del 98".* Motivo por el que Guallart estima errónea la filosofía krausista concretada en el «Correccionalismo penitenciario», de Röeder:

> *"cuando sin salir de la Patria nuestra pudo hallarse la verdad. Que los nombres clásicos de Bernardino de Sandoval, de Cerdán de Tallada, de Cristóbal de Chaves, de Sor Magdalena, de San Jerónimo, y, más cerca de nuestros días, los de Montesinos y Concepción Arenal, son lo sobradamente prestigiosos para formar con ellos el arranque de una escuela penitenciarista sólidamente científica, hondamente cristiana y castizamente española"*[663].

Finalmente, vilipendió el sistema de selección del personal de la Escuela de Criminología:

> *"el procedimiento designador del profesorado fue, ya que no más eficaz a la «causa», sí más fácil y expeditivo. ¿Oposiciones? ¿Concursos? ¿Garantías de selección? ¡Para qué! ¡Un grupo de amigos, modestamente, proclama la notoriedad de*

---

662 La Escuela de Criminología, en Una poderosa fuerza secreta: la Institución Libre de Enseñanza. Editorial española, S.A. 1940, p. 204. Se cita el trabajo de Jiménez de Asúa, *Al servicio del Derecho penal,* Madrid, Morata, 1930, primera edición, pp. 139 y 141.

663 Ibíd., p. 205.

cada uno de ellos en sus disciplinas respectivas! ¡Y, para el mañana, se reserva la facultad de proponer, con carácter de exclusividad, los nuevos nombramientos! Así, con tamaño impudor, rezaban los artículos 5° y 7° del decreto inicial"[664].

B. Un integrista religioso. El tomista Serrano Rodríguez

El otro tomista que mencionaba es Serrano Rodríguez, un ejemplo de integrismo religioso anti marxista que siempre quiso (lo intentó) elaborar el concepto de Derecho penal desde la perspectiva tradicional católica y escolástica[665]. Pretendió establecer el sistema penal sobre las bases del tomismo, sobre los principios inmutables del orden natural. Defendió la tesis del libre albedrío y como fundamento de la culpabilidad la total personalidad humana y no una facultad separada de las otras, como la inteligencia o la voluntad[666]. Teoría que expuso por primera vez en la Universidad de Madrid en noviembre de 1941, como lección magistral, con motivo de la primera oposición a la Cátedra de Derecho

[664] Concluyendo: "Un ministro de criterio independiente -Burgos y Mazo- que anula nombramientos indebidos y anuncia el concurso legal, un concurso del que Jiménez de Asúa ha escrito con extraña ética y más extraño lenguaje diciendo que se realizó «infringiendo el alma de la institución» (¡!); y un monopolio que se rompe con el ingreso de nuevos profesores, «neófitos que no contaron con la aquiescencia del claustro existente, que sin rodeos manifestó su animadversión a la propuesta ministerial» (¡!), en lugar de aceptar como bueno el equilibrio de tendencias o el contraste de ideas del que pudiera nacer la verdad; y llegan luego normas legales -R. D. de 5 de octubre de 1917- con variaciones sobre el mismo vidrioso tema de los concursos y de las desarmonías entre Escuela y Ministerio; y, más tarde, cuando -vuelto a Dios- muere Rafael Salillas, «fuertes discrepancias con la superioridad»; dimisiones irrevocables..., así hasta que un ministro de tesón suspendió temporalmente la Escuela, bien que con la esperanza de hacerla retoñar, «cuidadosamente reorganizada», Real decreto del 17 de diciembre de 1926, refrendado por don Galo Ponte". Cfr. La Escuela de Criminología, en Una poderosa fuerza secreta:la Institución Libre de Enseñanza. Editorial española, S.A. 1940, p. 206. Sorprende que este alegato provenga de quien su propio maestro Jiménez Vicente pensaba que carecía de verdadera calidad profesional. Una objeción que se produce en las primeras oposiciones a cátedra de derecho penal efectuadas durante el franquismo. Pues bien, como ha recogido Sebastián Martín, su maestro sólo le reconoce como mérito su antigüedad pues se trata de un "fiel expositor de lo extranjero y buen conocedor de lo nacional" (nota 212. Argumento sostenido en el expediente de oposición a las cátedras de Murcia, Oviedo y Valladolid. Caja AGA 32/13571). Cfr. Sebastián Martín, Penalística…cit., p. 595.

[665] Cfr. Serrano Rodríguez, M. El fundamento del Derecho y sentido de la ciencia española". Discurso inaugural del curso académico 1944-1945 de la Universidad de Santiago de Compostela. Santiago de Compostela, 1944, p. 17. Cfr. El fundamento del derecho, pp. 12, 30,40-46, 52-54, y 89; Culpabilidad y pena El artículo 2 del Código penal vigente…en RED nº 12 (1943), pp. 35-54). Al retornar al siglo XIX Serrano ratifica "su iusnaturalismo de "dirección puramente escolástica" y la conexión con el momento imperial que forjó el destino histórico de la Nación Española". Cfr. Sebastián Martín, Penalística, cit., p. 604.

[666] Cfr. Legaz Lacambra en el Prólogo a Culpabilidad y pena. Dr Manuel Serrano Rodríguez. Catedrático de Derecho penal de la Universidad de Santiago de Compostela. Santiago. Imprenta Paredes. Julio, 1945, p. IX.

Penal. También la presentó en el primer congreso Español de Medicina legal con la autorización de su maestro el profesor Cuello Calón[667]. Una tesis que gravita en torno a Santo Tomás (Summa contra gentes. Libro IV. Capítulo LII)[668]. Primordialmente en la consideración de la imperfección humana como consustancial a su propia naturaleza, pero vencible, llegando a la conclusión de que la culpa, como síntoma de una debilidad humana, debe ser punible, porque el individuo, por su libre albedrío, puede optar y resolverse de otra manera[669]. Asimismo justifica la pena en los casos de imprudencia pues la pena no sólo puede actuar sobre la voluntad, sino sobre la inteligencia que "puede ser educada a fuerza de obligarla a pensar sobre lo que hizo, por no conocer, pudiendo haber conocido, y en este sentido haga el camino de hormiga, que un pasar y otro pasar, deja huella, y así querer y poner voluntad en ello"[670].

Toda esta construcción de Serrano, como la de todos los tomistas, partía de un acto de fe:

> *"de la unidad del alma con sus potencias, que, siendo varias, se dan de modo indivisible, a manera de Misterio de la Santísima Trinidad, como ya decía San Agustín. Era fácil, pues, pensando en los defectos propios del pecado original, no ya en un sentido de perversidad consciente, sino en su inconsciencia o defectuosidad, propia de lo manchado por la ofensa al Ser que le dio la vida, en mutua relación y reciprocidad con la materia física, también imperfecta y por las mismas razones.…una Ciencia demasiado materializada nos lleva a la desunión, y la unidad de principio, que parte de nuestra creencia en el Supremo, posición de la Filosofía Escolástica, aparte de los misterios que aceptamos sin vacilación, nos*

---

667 Culpabilidad y pena. Dr Manuel Serrano Rodríguez. Catedrático de Derecho penal de la Universidad de Santiago de Compostela. Santiago. Imprenta Paredes. Julio, 1945., p.3.

668 Este libro de Serrano de 1942 fue objeto de una crítica furibunda por parte del religioso dominico Ignacio Menéndez-Reigada que le reprochaba el mal uso de las citas de Santo Tomás. Cfr. "La teoría penalista de Santo Tomás", conferencia pronunciada en la Universidad de Valencia en 1943. Separata de la Revista Ciencia Tomista. Pontificia Universidad Eclesiástica. Salamanca. 1943.

669 Ibíd., p. 19. Sobre el concepto de libre albedrío se sirve del concepto expuesto por el P. Montes. Cfr. Derecho Penal Español. Madrid, 1917. Vol. 1, pp. 14. 29-30, 33 y 41, p. 343.

670 Ibíd., p.42. Continúa Serrano, "damos a la pena el carácter de expiación y defensa cuando el hombre obra con dolo, que hacemos extensivo a la culpa, y por ello es no sólo defensa civil, que pudiéramos llamar, para adaptación externa, sino también enderezamiento de la conducta del hombre, para que sepa valorar las cosas por las consecuencias perjudiciales para él en el primer sentido o porque sepa darlas el valor que tienen en la vida, y este enderezar puede ser no sólo de la voluntad, sino de la inteligencia y de los afectos. ….no es seamos positivistas no materialistas….lo basamos en un sentido de educación religioso y moral, sin que neguemos la eficacia de otros puntos de vista, que vendrán a ayudarnos en el primer sentido, pues los científicos católicos no negamos por sistema cuantas posiciones materializadas tiene algo de verdad y perfectamente armonizables con nuestras creencias, al contrario de lo que muchos de ellos hacen, que, con una perversidad demoniaca, no exponen ni aceptan con lo suyo las posiciones de la Iglesia, que se adelantaron a sus concepciones, y que ellos, a veces, sacándolo de allí, le pusieron una etiqueta de ateísmo". Ibíd., p. 43.

lleva a una verdad absoluta por revelación y comprobación de las verdades que parten de Dios"[671].

4. DEPURACIÓN DE LA ENSEÑANZA

En la enseñanza, como en tantos otros sectores, la represión no se redujo al ámbito penal del TERMC, el TRP o los Consejos de Guerra, también fue disciplinaria a través de la Comisión Depuradora[672]. Probablemente el sector social que el Régimen militar y sus "intelectuales" consideraba infectado de masones y comunistas fue el de la Enseñanza. Sobre todo, se insistió en los maestros, destacándose el influjo que los docentes de enseñanza primaria y secundaria, laicos, integrados en Logias, o comunistas ejercían en los centros escolares[673]. Hay que tener en cuenta, como sugiere Ramos Zamora, que la escuela y el magisterio de la Segunda República se formó bajo unos principios pedagógicos y educativos mo-

671 Manuel Serrano Rodríguez. Profesor Auxiliar de Derecho Penal en la Universidad central Culpabilidad en Derecho Penal: Especial referencia a la culpa. Consejo Superior de Investigaciones científicas. Instituto Francisco de Vitoria. Imprenta Samarán, Madrid, 1942., p. 8. Argumentos que posteriormente, ya como catedrático de Derecho penal en la Universidad de Santiago de Compostela, reitera en el libro Culpabilidad y pena. Un libro que dedica a Luis Legaz y Lacambra, que en ese momento era Rector de la Universidad de Santiago de Compostela. Cfr. Culpabilidad y pena. Dr Manuel Serrano Rodríguez. Catedrático de Derecho penal de la Universidad de Santiago de Compostela. Santiago. Imprenta Paredes. Julio, 1945. Cfr. Sobre diferencias psíquicas entre los hombres…pp. 42 a 66. Imputabilidad de 66 a 74. Culpabilidad de 74 a 92. Culpa 74 a 111. Especialmente profundiza en la idea de que la pena "produce temor, y al modo de Santo Tomás, contiene el hacer mal, e incluso endereza una voluntad torcida dolosamente por inclinación al apetito animal". Cfr. Culpabilidad y pena, p. 117-133.

672 Comisión integrada por algunos catedráticos que también formaron parte del TERMC y TRP. Esto confirma que el poder de represión recayó en unos pocos personajes que gozaron de la absoluta confianza de Franco. El Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza fue José María Pemán Pemartín, desde el 5 de octubre de 1936 hasta el 31 de enero de 1938. Aunque fuese el presidente todas las disposiciones de esta Comisión eran firmadas por el Vicepresidente, el catedrático de pediatría Enrique Suñer. Este organismo, en opinión de C. Rodríguez López, "se constituyó como un elemento fundamental, medular y constitutivo del nuevo régimen. Con él se castigaba a los desafectos, se sometía a los indecisos, se daba cohesión y unidad a los adictos, se significaba y premiaba a los cómplices". Cfr. Rodríguez López, C. "Extirpar de raíz: la depuración del personal docente universitario durante el franquismo. Los catedráticos de las Facultades de Derecho", En Franquismus und Salazarismus: Legitimation durch Diktatur? 2008, p. 62.

673 Se advertía del "veneno que en clase, ante niños, puede infiltrar el envenenado por la masonería". En este sentido, se describen casos de Catedráticos de Instituto que ejercieron influencia entre sus alumnos, varios de los cuales confiesan que no se hubieran iniciado a no ser por indicaciones de sus maestros. Del mismo modo, se relata que en la Universidad existió algún celebrado Catedrático -cuya identidad se omite- que suspendió a un alumno y en la convocatoria siguiente le agració con un sobresaliente en pago de su iniciación en la secta. Cfr. Informe de los Juzgados número 1 y 2. Memoria de 1942.

dernos, en unas corrientes de pensamiento liberal y de corte europeista, con el peligro que para el régimen militar suponía que las escuelas pudieran inspirarse en los principios defendidos por la Institución Libre de Enseñanza[674].

Más concretamente, en el Centro Documental de la Memoria Histórica de Salamanca se conserva un documento en el que se recogen los antecedentes político-sociales de determinados profesores de Instituto y catedráticos de Universidad, datos, distribuidos por Facultades, sobre docentes catalogados como"rojos"[675]:

> *"Estas notas están apenas esbozadas. Se podrán ir completando con un poco de tiempo para ir recogiendo datos. La impresión en todas las Facultades es de que se preparan activamente los rojos, para, en cuanto haya un cambio en la actual situación ministerial que les sea más favorable, animados por las variaciones políticas y por la cobardía de quienes hacen el doble juego, prepararse para alcanzar una situación. Actualmente además hacen correr rumores de cambios inmediatos en el Ministerio. Se presenta realmente inquietante el problema espiritual de la Universidad. Hay que organizar y mantener unida sólidamente la gente de confianza para resistir el empuje rojo. Ahora la oposición al Consejo de*

---

674 Cfr. Ramos Zamora, S. Maestros y Maestras de primera enseñanza bajo la dictadura franquista. Depuración y represión... En La depuración de funcionarios bajo la dictadura franquista (1936-1975). Josefina Cuesta (dir.). Fundación Largo Caballero. Ministerio de Presidencia. Madrid. 2009, p. 55.

675 Véase, Ministerio de Cultura. CDMH. DNSD. Presidencia. Inventario Serie Presidencia del Gobierno. Caja 85. Nº 2. 1946. Informes sobre catedráticos de Universidad. En el informe sobre Universidad, se habla de los catedráticos de Ciencias, Medicina, Filosofía y Letras, Instituto de Estudios políticos-Facultad de Ciencias Políticas y económicas. Ahora, sólo recojo las alusiones a profesores de la disciplina de Derecho. En el citado informe puede leerse: Francisco Javier Conde (de Político), rojo por todos los conceptos, fue torpedeado por Ruiz del Castillo, y la amistad de Castiella le ha sacado a flote, y salió por Tribunal especialmente nombrado; Sánchez Agesta debe la cátedra al apoyo de García Valdecasas; Hernández Rubio, rojo, de la FUE, va apoyado por Conde; Carlos Ollero, rojo, amigo de Conde; Torcuato Miranda, que es de confianza, corre el riesgo de no salir; Luna, Poch, Castro Rial, Sedó (auxiliar de Luna y diplomático), Rodríguez Porrero (diplomático) Martínez Arjona (procedente de Granada; va a Internacional); Mariano Aguilar (va a internacional), Jaume (diplomático). Grupo de especial influjo del Cuerpo diplomático y en Derecho internacional; García de Valdeavellano (de Historia del derecho de Barcelona) rojo, del grupo de Sánchez Albornoz. Font, de la Laguna, hace el juego de Valdeavellano, con todo y ser buena persona; Torres López, enlazado siempre con Luna; Beneyto, que no es rojo, pero hace el juego continuamente a Torres López y a Luna; Barcia (de Santiago) al que hace el juego Legaz Lacambra; Rojos Repuestos: Llorens, Prietro Castro: rojo, que protegió a Beltrán (rojo), y que había pedido el ingreso al Partido Comunista. Del Rosal, que actuó como rojo, aunque aparece como pensador católico. Prieto Bances; Rubio Sacristán. Hay un especial ligamen entre Luna, Torres López y José Ferrandis. Este último dijo en cierta ocasión que iba directamente contra la Escuela de Estudios Hispano Americanos porque tenía carácter de permanencia; no era como los cargos del Consejo de Investigaciones que podían echarse abajo en cualquier momento. Luna dice de Castillejo que es del único que no cree que haya cambiado: que lo único que ha hecho es cambiar de postura para seguir trabajando; Valentín Andrés Álvarez, rojo, Vicedecano de la Facultad de Ciencias Económicas y Políticas.

Investigaciones y a la política católica en general es el denominador común; sobre todo la oposición al primero por la eficacia de su labor. Dirigen esta oposición las siguientes cabezas: 1) Torres López-Luna;2) Palacios (que se apoya en Vigón); 3) Pío Zabala-José Ferrandis Torres; 4) Dámaso Alonso; 5) Jiménez Díaz. Un cambio en el ministerio de Educación Nacional podría tener gravísimas consecuencias: Hoy junto al ministro juegan el influjo de Torres López, de Luna y de José Ferrandis que siguen los manejos masónicos, con una especial aversión al consejo de Investigaciones, pero es evidente el servicio prestado por el Ministro apoyando la causa católica"[676].

En el proceso de depuración, los rectores ocuparon un papel trascendental en la persecución del profesorado ya que remitían a los gobernadores civiles el listado del personal docente, administrativo y subalterno de cada Facultad a fin de que fueran investigados[677]. Una vez recibidos los informes, eran remitidos a

[676] Posteriormente, se realiza un informe más perfilado en el que se dice: La impresión general en todas las Facultades, es de que los elementos contrarios al Régimen se preparan activamente, para, en cuanto haya un cambio en la situación actual Ministerial, mejorar sus posiciones hacia otros más favorables, y produciendo un ambiente de interinidad, ejercer un temor en los elementos cobardes, para forzarles al doble juego y con ello prepararle al asalto de los puestos más importantes. Actualmente es el problema espiritual en la Universidad, pues las personas de que dispone la Institución Libre de Enseñanza, avanzan sin freno, por lo cual se hace indispensable organizar y mantener unida sólidamente la gente de confianza para resistir el empuje rojo que en estos momentos se siente envalentonado. Ahora se aprecia claramente una oposición declarada al Consejo de Investigaciones Científicas y a la política católica en general, sobre todo al primero por su indiscutible eficacia en su magnífica labor. Dirigen esta oposición principalmente las siguientes personas: 1. Torres López. 2. Luna García.3 Palacios. 4 Pio Zabala.5 Ferrándis Torres.7. Dámaso Alonso.8. Jiménez Díaz. Hoy se siente en el Ministerio por su acción sobre el Ministro que ejercen su influencia: Torres López-Luna- Ferrandis que siguen en todo momento directrices de tipo masónico todos ellos con una aversión descarada hacia el Consejo de Investigaciones, porque es el único sitio donde además del apoyo a la causa católica, no han podido meter las narices ni ejercer la menor influencia los enemigos. Hacemos un ligero estudio de la situación actual de las distintas Facultades para formar una idea de los avances efectuados por el enemigo. Ciencias. Palacios: de personalidad conocida de sobra, intrigantes, decidido enemigo del régimen, que ha determinado hace poco de exteriorizar, por la maniobra de recoger firmas contra el caudillo. Ha sacado a catedráticos de Física a: Espur de Oviedo, rojo, nombrado recientemente…Santismases, hombre gris, pero manejado por Palacios. Armando Durán, tímido, pero también manejado por Palacios que le ha valido para salir sobre Catalá catedrático de Valencia que podía molestar. En provincias tiene los siguientes secuaces: Brú, rojo típico, sancionado, Catedrático de Sevilla. Pelayos. Echado de Valencia hace el juego de los rojos con Del Rosal y otros en Valladolid. Ferrando, en Murcia, rojo sancionado, que continua en contacto con los institucionistas. Tobás Batuecas en Santiago, que dispone de influencia suficiente para aprobar tesis a puerta cerrada. Nogareda en Salamanca. Izaguirre en Oviedo.

[677] En el caso de la Universidad de Granada, Sánchez Aranda relata cómo el 9 de diciembre de 1936, el Estado Mayor de la Segunda División del Ejército del Sur solicitó al Rectorado la relación de docentes universitarios adictos al Frente Popular. Así se elaboraron varios listados: el primero, integrado por 89 funcionarios -maestros, inspectores, catedráticos universitarios, profesores, oficiales de administración, maestros de taller, etc (AUG, carpeta

la Junta de Defensa Nacional, constituida el 24 de julio de 1936, con la propuesta de sanción aplicable[678]. Esta Junta fue posteriormente sustituida por la Junta Técnica del Estado el 1 de octubre de 1936, que crea la Comisión de Cultura y Enseñanza con la misión de asegurar la continuidad de la vida escolar y universitaria, la reorganización de los centros de enseñanza y estudio de las modificaciones necesarias para adaptarlas a las orientaciones del nuevo Estado. La necesidad de esta Comisión se explica en orden a que en esos primeros meses tras el golpe de Estado se cerraron la mayoría de los centros superiores de enseñanza, particularmente las Universidades[679].

En general, la Comisión avaló la mayoría de las resoluciones adoptadas por la Junta de Defensa Nacional, los gobernadores civiles, los militares y los rectores.

A. Inicio del proceso de depuración

El proceso de depuración del profesorado comenzó a través de la circular de 19 de septiembre de 1936, elaborada por la Junta de Defensa Nacional con fecha

---

01803-03, ff.1-4). Cfr. Antonio Sánchez Aranda El "non omnis moriar" del Franquismo. El proceso "post mortem" de responsabilidades políticas a Joaquín García Labella, Catedrático de Derecho Político de la Universidad de Granada. En Represión y Orden Público durante la II República, la guerra civil y el franquismo. Una visión comparada. Coordinadores José Antonio Pérez Juan/Sara Moreno Tejada. Aranzadi. Pamplona. 2019, p. 231.

678 Cfr. C. Rodríguez López, "Extirpar de raíz…", op. cit., p. 64.

679 B.O.E. nº 1, Burgos, 2 de octubre de 1936. Enrique Suñer, como Vicepresidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza, al inaugurar los cursos universitarios de La Coruña en 1938, en nombre del Generalísimo, justificaba la necesidad de los cursos ante el cierre de las Universidades y no saber el periodo concreto de duración de la guerra. Defendió la "purificación" de una Universidad que el marxismo había minado y atacado en su raíz, que había destruido la base de una vida normal y civilizada. "La anarquía se había introducido en todas partes y, desgraciadamente, tampoco respetó nuestras Universidades. Nos hemos encontrado, al estallar el Movimiento salvador de España, con todo lo que estaba desecho y todo se bamboleaba. Sin embargo, la Comisión de Cultura y Enseñanza se ha preocupado, ante todo y, sobre todo, de salvar cuanto le ha sido posible salvar. Recogió aquellos elementos que, perteneciendo a la Universidad, podían haberse separado de ella, aun cuando fuese transitoriamente, y ha amparado a los profesores de la zona roja que habían perdido sus cátedras por la violencia y el sectarismo de los gobiernos marxistas. A esos profesores se les ha dado un amparo y un hogar: un amparo, el que merecían como ciudadanos patriotas: un hogar, el de la cultura. De una manera constante, perfecta, la Comisión de Cultura y Enseñanza los fue agregando a las distintas Universidades de nuestra zona liberada y a otros centros que no son precisamente universitarios, aun cuando también de la Universidad dependan, como son los de segunda enseñanza. Esta era la misión más importante y urgente: recoger lo que se dispersaba, formar un haz con los restos de lo que se nos iba y presentarlo unido para que rindiera su eficacia a favor de los intereses que se estaban y están debatiendo en la hora actual en nuestra Patria". Cfr. Memoria Oficial de los cursos universitarios de La Coruña (23 de enero-12 de junio 1938) II año triunfal. La publica su Secretario. Prof. Jaime Masaveu. Litografía e Imprenta Roel. La Coruña., pp. 65-67.

de 16 de septiembre (hay que aclarar que estos procesos de depuración fueron previos a los procedimientos de responsabilidades políticas) [680], en ella se aleccionaba a los rectores y se le explicaba cómo debían clasificar los informes recibidos de los alcaldes, militares, judiciales y civiles sobre el profesorado de la Primera enseñanza, de la Secundaria y Profesional y de la Universitaria y superior[681].

Más tarde, el Decreto número 66, de 8 de noviembre de 1936 explicaba las razones por las que era imprescindible extirpar las ideologías disolventes:

> *"La atención que merecen los problemas de enseñanza, tan vitales para el progreso de los pueblos, quedaría esterilizada si previamente no se efectuase una labor depuradora en el personal que tiene a su cargo una misión tan importante como la pedagógica. El hecho de que durante varias décadas el Magisterio en todos sus grados y cada vez con más raras excepciones haya estado influido y casi monopolizado por ideologías e instituciones disolventes, en abierta oposición con el genio y tradición nacional, hace preciso que en los solemnes momentos porque atravesamos se lleve a cabo una revisión total y profunda en el personal de Instrucción Pública, trámite previo a una reorganización radical y definitiva de la enseñanza, extirpando así de raíz esas falsas doctrinas que con sus apóstoles han sido los principales factores de la trágica situación a que fue llevada nuestra Patria".*

Cumpliendo las directrices del Decreto, se crearon cuatro Comisiones[682]: una compuesta de cinco miembros, tres de los cuales eran Catedráticos de Universidad, que tenía a su cargo recoger los informes sobre personal universitario, instruir los expedientes oportunos y proponer las resoluciones; otra sobre personal de Ingenieros y Arquitectos; otra Comisión sobre el personal adscrito a los Institutos, Escuelas Normales, de Comercio, Artes y Oficios, de Trabajo, Inspecciones de 1ª Enseñanza, Sección Administrativa y, en general, a cuantos de-

---

680 Sobre las Depuraciones en la zona nacional y, concretamente, las llevadas a cabo en la enseñanza. Cfr. Pilar Mirat Hernández. La Universidad en la guerra civil. En el Derecho penal de la posguerra. Tirant lo Blanch. Valencia. 2016, pp. 106-116.

681 Cfr. Alejandre García, JA. El Régimen franquista. Dos Estudios sobre su soporte jurídico. 1. La depuración ideológica en el sistema educativo. 2. Las recaudaciones de carácter fiscal en el primer franquismo. Dykinson, S.L. Madrid. 2008, p. 26. Lanero Táboas, resalta el paralelismo en el proceso de depuración entre maestros y jueces, en cuanto a los entresijos del propio proceso depurador, prioridades de los depuradores, etc. Cfr. Lanero Táboas, M. De jueces y docentes: reflexiones sobre las lógicas y los tiempos de la depuración administrativa. En La depuración de funcionarios bajo la dictadura franquista (1936-1975). Josefina Cuesta (Dir.). Fundación Largo Caballero. Ministerio de presidencia. Madrid. 2009, p. 141.

682 Los integrantes de dichas Comisiones, eran libremente elegidos por el Presidente de la Junta Técnica del Estado a propuesta de Comisiones de Cultura y Enseñanza. Cfr. artículo 2º. Según Suñer, la misión pretendida en el proceso de depuración era conseguir que en el futuro "la juventud salga inflamada por un fuego patriótico, con un alto espíritu patriótico, inconmovible a todas las sugestiones perniciosas. En una palabra, estar empeñada en historia y grandeza de nuestro pueblo. Cfr. Memoria Oficial de los cursos universitarios de La Coruña (23 de enero-12 de junio 1938) II año triunfal. La publica su Secretario. Prof. Jaime Masaveu. Litografía e Imprenta Roel. La Coruña., p. 68.

pendían del Ministerio de Inspección Pública y no estaban incluidos en las anteriores Comisiones. Finalmente, se creó otra con la misión de formular propuestas razonadas de suspensión o separación del personal de magisterio con destino en el territorio de su jurisdicción[683].

Una vez oída la Comisión de Cultura y Enseñanza, se dispuso en Burgos, el 10 de noviembre de 1936, que las Comisiones[684] podían solicitar de cuantas Autoridades, Centros y personas estimen conveniente, cuantos informes creyese necesarios sobre la conducta profesional, social y particular del funcionario que lo era a fecha de 18 de julio de 1936[685]. En cada uno de los expedientes debía obligatoriamente aparecer el informe del Alcalde, Cura párroco, Comandante del puesto de la Guardia Civil y de un padre de familia bien reputado, del lugar en que radique la Escuela[686].

Reunidos los informes y redactado el pliego de cargos, se daba traslado por escrito al interesado, para que éste, en el plazo improrrogable de diez días, formalizara por escrito los descargos y pudiera aportar la documentación en su defensa[687]. Tras completarse el expediente se enviaba a la Comisión de Cultura y Enseñanza con la propuesta de sanción[688]. Concluido el expediente podía optarse entre alguna de las siguientes soluciones: confirmar en su cargo al funcionario, trasladarlo o separarlo definitivamente del cargo[689]. Aparte de que, en casos de gravedad, se podía proponer la suspensión de empleo y sueldo del funcionario objeto del expediente[690].

En este trabajo, sólo se describen las Comisiones A y B, que fueron las encargadas del personal Universitario. La Comisión A se componía de cinco miembros y se instaló en Zaragoza bajo la presidencia del catedrático de Química General, Antonio de Gregorio Rocasolano. En calidad de vocales, se encontraban Teodoro Andrés Marcos (Derecho canónico, Universidad de Salamanca), Lorenzo Torremocha Téllez (catedrático de Fisiología General, Universidad de Valladolid), e Isaías Sánchez Tejerina (catedrático de Derecho Penal, Universidad de Valladolid).

La Presidencia la ocupó José María Pemán (el otro "poeta" del Régimen, el primero, según Serrano Suñer y del Rosal, fue José Antonio Primo de Rivera) y la vicepresidencia Enrique Suñer (posteriormente Presidente del TRP), que fueron los encargados de todo el proceso de depuración del profesorado universitario. Al tiempo, se formularon los criterios que debían guiar la actuación de las

683 Vid. Artículo 1º.

684 Contaban con un mes para la finalización de su trabajo, salvo la Comisión D) que contaba con un plazo de tres meses. Cfr. artículo 8º.

685 Artículo 1º y 7º.

686 Artículo 2º.

687 Artículo 3º.

688 Artículo 4º.

689 Artículo 5º.

690 Artículo 6º.

Comisiones Depuradoras en la Universidad; más precisamente, en lo referente al método preventivo aplicable, la Circular de 7 de diciembre de 1936, firmada por José María Pemán, estableció la finalidad a perseguir por las Comisiones:

> *"Innecesario resulta hacer presente a los señores Vocales de las Comisiones depuradoras del personal docente la trascendencia de la sagrada misión que hoy tienen en sus manos. Con pensar que la perspectiva del resurgir de una España mejor de la que hemos venido contemplando estos años está en razón directa de la justicia y escrupulosidad que pongan en la depuración del Magisterio en todos sus grados, está todo dicho. El carácter de la depuración que hoy se persigue no es solo punitivo, sino también preventivo. Es necesario garantizar a los españoles, que con las armas en la mano y sin regateos de sacrificios y sangre salvan la causa de la civilización, que no se volverá a tolerar, ni menos a proteger y subvencionar a los envenenadores del alma popular primeros y mayores responsables de todos los crímenes y destrucciones que sobrecogen al mundo y han sembrado de duelo la mayoría de los hogares honrados de España. No compete a las Comisiones depuradoras el aplicar las penas que los Códigos señalan a los autores por inducción, por estar reservada esta facultad a los Tribunales de Justicia, pero sí proponer la separación inexorable de sus funciones magistrales de cuantos directa o indirectamente han contribuido a sostener y propagar a los partidos, ideario e instituciones del llamado "Frente Popular". Los individuos que integran esas hordas revolucionarias, cuyos desmanes tanto espanto causan, son sencillamente los hijos espirituales de catedráticos y profesores que, a través de instituciones como la llamada "Libre de Enseñanza", forjaron generaciones incrédulas y anárquicas. Si se quiere hacer fructífera la sangre de nuestros mártires es preciso combatir resueltamente el sistema seguido desde hace más de un siglo de honrar y enaltecer a los inspiradores del mal mientras se reservaban los castigos para las masas víctimas de sus engaños"*[691].

Después de recapitular las tres propuestas que pueden formular las Comisiones depuradoras, la Comisión de Cultura y Enseñanza les recuerda a los vocales la necesidad que tiene cualquier autoridad o particular, al que se solicite informes, de facilitar y no ocultar datos ante la responsabilidad contraída con Dios y con la Patria: "Sería indigno que al heroísmo de nuestros oficiales, soldados y voluntarios que en las líneas de fuego desafían a la muerte soñando con una España mejor, correspondieran con la cobardía y falta de valor cívico las personas que gozan de la paz de las retaguardias". Concluye José María Pemán indicando que:

> *"si todos cuantos forman parte de las Comisiones depuradoras se compenetran de esta manera de pensar y la transmiten en patriótico contagio a aquellos que han de coadyuvar a su labor con sus informes, es cosa segurísima que antes de mucho tiempo, en esta España que hoy contemplamos destruida, empobrecida y enlutada, una vez restaurado su genio y tradición nacional, veremos amanecer en alborada jubilosa un nuevo siglo de oro para gloria de la Cristiandad, de la Civilización y de España".*

691 B.O.E. nº 52, Burgos, 10 de diciembre de 1936.

En una Circular posterior, de 28 de enero de 1937, se permitió a los Vocales de las Comisiones la tramitación secreta, sin citar su nombre en los pliegos de cargo, y la posibilidad de proponer sanciones aun cuando no existieran pruebas en el expediente contra el encartado, eso sí, siempre que se actuara en conciencia[692]. Finalmente, en otra Circular de 17 de febrero de 1937, se admitió la acumulación de sanciones: suspensión de empleo y sueldo e inhabilitación al personal docente[693].

Con este sistema de expulsión del ámbito académico de todos los implicados en actividades masónicas, comunistas, socialistas, anarquistas, quedó, como expone L. E. Otero Carvajal, "expedito el camino para la arbitrariedad de las comisiones de Depuración[694], territorio abonado para el ajuste de cuentas, la venganza o la promoción de aquellos personajes sin escrúpulos, que vieron una oportunidad de oro en la denuncia y delación para medrar en sus carreras académicas y profesionales, apartando de su camino a aquellos que podían obstaculizar su ascenso por razón de sus méritos y mayor competencia científica"[695]. En este proceso de Depuración, las garantías procesales fueron sustituidas por la simple delación, y, como comenta G. Gómez Bravo, sometidas "a la capacidad de denuncia de éste y a la de sus compañeros y, sobre todo, a la disposición del juez instructor"[696].

Alejandre García revela que a comienzos de 1938 el número de expedientes de depuración que afectaban a funcionarios de la enseñanza, y de manera especial a los maestros nacionales fue ingente, desbordando todas las previsiones. Esa

---

692 B.O.E. nº 106, Burgos, 3 de febrero de 1937, pp. 298-299.

693 Firmado en Burgos por Fidel Dávila. Artículo único. Las Comisiones depuradoras del personal afecto a la Enseñanza, podrán proponer y la Comisión de Cultura y Enseñanza acordar, además de las sanciones que se determinan en el artículo 5º de la Orden de 10 de noviembre de 1936, la suspensión de empleo y sueldo por un período de un mes a dos años y la jubilación forzosa del interesado, siempre que el mismo tenga un mínimo de veinte años de servicios, y la inhabilitación para desempeñar cargos directivos y de confianza.

694 Cfr. Ignacio Berdugo Gómez de la Torre. Derecho Represivo en España durante los periodos de guerra y posguerra (1936-1945). Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid. 1981. Monográfico 3, pp.102 y ss; del mismo, Los instrumentos jurídicos de la Represión (1936-1945). En 80 años del exilio de los juristas españoles acogidos en México. Luis Arroyo Zapatero, Francisco Javier Díaz Revorio, Sergio García Ramírez y Fernando Serrano Migallón (coodinadores). Tirant lo Blanch. Valencia. 2019,188-189.

695 L. E. Otero Carvajal, op. cit., p. 61. Ni que decir tiene que tanto la delación como las cartas de recomendación fueron demasiado frecuentes en el ámbito académico. Es bastante interesante el Expediente de José Poveda Murcia. Contiene informe de la Sección especial de la Delegación Nacional de Servicios Documentales, Delegado-director Francisco Javier Planas de Tovar, con los antecedentes y Declaración del propio Poveda, de 20 de diciembre de 1940. Igualmente constan las cartas con informes favorables de los catedráticos Fernando de Castiella, Antonio de Luna y Federico de Castro, de 26 y 27 de abril de 1946. Auto con propuesta de sobreseimiento. España. Ministerio de Cultura. Centro Documental de la Memoria Histórica. TERMC. Exp. Leg. 1633, pp. 2, 15 y 16. Cfr. Juzgado nº 1. Archivo 2546. Sumario 142-46. Auto con propuesta de sobreseimiento.

696 Cfr. "Del expediente de Depuración y otras responsabilidades", En, La destrucción de la Ciencia en España. Depuración universitaria en el franquismo. 2007, p. 150.

fue la razón por la el Ministerio de Educación dictó una orden, de fecha 11 de marzo de 1938, por la que se creó una oficina técnico-administrativa encargada de tramitar los expedientes, incidencias y recursos a que diera lugar la depuración del personal dependiente del ministerio[697]. El 30 de enero de 1942 (BOE 10 de febrero) se disolvió la Comisión Superior Dictaminadora siendo sustituida por la de Revisiones. El 24 de diciembre de 1952 (BOE 26 de diciembre), se anularon las sanciones de carácter accesorio a los docentes que llevaban cinco años en servicio activo. Finalmente, el Decreto de 10 de septiembre de 1966, determinó la "extinción definitiva de responsabilidades políticas" y concedió el indulto para los supuestos de sanciones pendientes de cumplimiento[698].

B. Depuración de Catedráticos de Universidad

Como consecuencia del proceso de Depuración, el 18 de enero de 1938[699] se decretó la separación definitiva del servicio, entre otros, de los catedráticos de la Universidad de Madrid, Juan Negrín López, Fernando de los Ríos Urruti[700] y Luis Jiménez de Asúa[701], que más tarde fueron condenados por el TRRP y por el TERMC. La Orden de 4 de febrero de 1939, separó definitivamente del cargo a varios catedráticos de Universidad, dados los antecedentes completamente desfavorables y en abierta oposición con el espíritu de la Nueva España. Asimismo, la Orden de 29 de julio de 1939, separó definitivamente del servicio a otros catedráticos de Universidad e Instituto. El argumento esgrimido fue:

> *"es pública y notoria la desafección de los Catedráticos que se mencionarán al nuevo régimen implantado en España, no solamente por sus actuaciones en las zonas que han sufrido la dominación marxista sino también por su pertinaz política antinacional y antiespañola en los tiempos precedentes al Glorioso Movimiento Nacional. La evidencia de sus conductas perniciosas para el país hace totalmente inútiles las garantías procesales que en otro caso constituyen la condición fundamental de todo enjuiciamiento, y por ello, este Ministerio ha resuelto separar definitivamente del servicio y dar de baja en los respectivos escalafones a los señores: Madrid 29 de julio de 1939. Año de la Victoria"*[702].

---

697 Cfr. Alejandre García, JA. El Régimen franquista, pp. 56-60.

698 Cfr. Blasco Gil, Y. Soporte jurídico de las depuraciones. En La depuración de funcionarios bajo la dictadura franquista (1936-1975). Josefina Cuesta (Dir.). Fundación Largo Caballero. Ministerio de Presidencia. Madrid. 2009, p. 41. Igualmente, Alejandre García, JA. Ibíd., p. 110.

699 B.O.E. nº 456, Burgos, 20 de enero de 1938, pp. 5.341-5.342.

700 AGA, Educación, Expediente personal, 55/1972.

701 AGA, Educación, Expediente personal, (5) Leg. 31021, topográfico 83/58.

702 Orden de 4 de febrero de 1939, B.O.E. nº 48, 17 de febrero de 1939. Este Ministerio ha resuelto separar definitivamente del servicio y dar de baja en sus respectivos Escalafones a los señores don Luis Recasens Siches, Catedrático de Derecho de la Universidad Central; don Honorato de Castro Bonel; Catedrático de la Facultad de Ciencias de la Universidad; Central; don Pedro Carrasco

Ulteriormente, la trama persecutoria del profesorado se cerró con la Ley de Responsabilidades Políticas de 1939[703] y la Orden de 18 de marzo de 1939, sobre depuración de funcionarios dependientes del Ministerio de Educación Nacional[704].

Garrorena, Catedrático de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central; don Enrique Moles Ormella, Catedrático de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central; don Miguel Crespi Jaume, Catedrático de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central; don Antonio Madinaveitia Labuyo, Catedrático de la Facultad de Farmacia de la Universidad Central; don Manuel Márquez Rodríguez, Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad Central; don José Sánchez-Covisa Sánchez-Covisa, Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad Central; don Teófilo Hernando Ortega, Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, y don Cándido Bolívar Pleltain; Catedrático de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central. Lo digo a V. I. para su conocimiento. Vitoria 4 de febrero de 1939. Tercer año triunfal. Pedro Sainz Rodríguez. Fueron también sancionados: Niceto Alcalá Zamora y Castillo (Derecho Procesal, Universidad de Valencia), separado definitivamente del cargo por Orden de 29 de julio de 1939; José Antón Oneca (Derecho Penal, Universidad de Salamanca), que fue inhabilitado, el 28-9-1937, para cargos directivos y de confianza, siendo reintegrado el 24 de abril de 1940 en su puesto con traslado a la Universidad de Santiago, y, el 29 de septiembre de 1941, pasó de nuevo a la cátedra de Salamanca; finalmente, a Madrid, por Orden de 14 de junio de 1962, en concurso de traslado; Camilo Barcia Trelles (Derecho Internacional público y privado, Universidad de Valladolid). Sancionado, el 4 de agosto de 1939, con traslado forzoso e inhabilitación para cargos directivos y de confianza; Emilio González López (Derecho Penal, Universidad de la Laguna), separado definitivamente del servicio; Manuel López Rey (Derecho Penal, Universidad de La Laguna), separado definitivamente del servicio el 13 de octubre de 1937; Vicente Mendoza Castaño (Derecho Penal. Universidad de Valladolid), separado definitivamente del servicio el 2 de octubre de 1936; Mariano Ruiz-Funes y García (Derecho Penal. Universidad de Murcia) separado definitivamente del servicio el 21 de febrero de 1939.

[703] Fue la normativa por la que se rigió el Juzgado Depurador de la Universidad Central. Cfr. Gómez Bravo, G. "Del expediente de Depuración y otras responsabilidades", cit., p. 154.

[704] Sobre los antecedentes político-sociales de Catedráticos de Derecho y un resumen de los expedientes de depuración de los catedráticos españoles puede verse el ANEXO 1º.

VIII. REPRESIÓN PENAL Y ADMINISTRATIVA DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS[705]

La ley de 10 de febrero de 1939 (BOE de 14 de febrero) estableció los requisitos para la depuración general de los funcionarios públicos[706]. Se concedió a la Administración del Estado el poder de imponer sanciones administrativas a los desafectos al Estado autoritario. De igual forma, se permitió a la Administración investigar la conducta de cada uno de los funcionarios y, sobre todo, inquirir si mantenían algún vínculo con el Movimiento Nacional[707].

---

[705] Sobre la responsabilidad política de los funcionarios y empleados públicos se dictaron las siguientes resoluciones: Decreto de 3 de diciembre y Decreto-Ley de 5 de diciembre de 1936; Orden de 2 de enero de 1937, aclaratoria del Decreto de 5 de diciembre; Orden de 20 de julio de 1938, dictando normas para los expedientes de depuración; Orden de 9 de diciembre de 1938, sobre expedientes de responsabilidad en las Corporaciones locales; Orden de 18 de enero de 1939, modificatoria de la de 20 de julio de 1938; artículo 86 de la Ley de Responsabilidades Políticas; Ley de 1º de febrero de 1939, sobre depuración en las zonas liberadas; Decreto de 27 de febrero y Orden de 27 de febrero de 1939, sobre depuración en las Corporaciones y empresas de servicios públicos y personal de beneficencia; Orden de 17 de abril de 1939, sobre depuración de los funcionarios de Registros y del Notariado; Orden de 27 de septiembre de 1939, referente a sanciones del Ministerio de Educación; Orden de 22 de noviembre de 1939, sobre reposición de personal docente; Orden de 11 de enero de 1940, sobre depuración de los empleados en el Ministerio de Obras Públicas; Ley de 1 de marzo de 1940 sobre separación de masones y comunistas; Orden de 8 de junio de 1940, ordenando la revisión en la depuración de los funcionarios del Ministerio de Educación; Orden de 18 de junio de 1940, sobre depuración del profesorado; Ley de 23 de noviembre de 1940, sobre rehabilitación de los condenados a inhabilitación.

[706] La exposición de motivos de esta Ley decía: "La liberación de nuevos territorios, y especialmente la de Barcelona, ciudad que ha sido sede del Comité rojo en estos últimos tiempos, plantea con urgente apremio el problema de la depuración de los funcionarios públicos. Es deseo del Gobierno llevar a cabo esta depuración con la máxima rapidez y dentro de normas flexibles que permitan reintegrarse rápidamente a sus puestos a aquellos funcionarios que lo merecen por sus antecedentes y conducta, y, al mismo tiempo, imponer sanciones adecuadas, según los casos, a los que incumpliendo sus deberes contribuyeron a la subversión prestaron asistencia no excusable a quienes por la violencia se apoderaron, fuera de toda norma legal, de los puestos de mando de la Administración. A este propósito obedecen las normas que el Gobierno recoge en la presente Ley para readmitir al servicio del Estado a quienes son dignos de ello y sancionar, dentro del espíritu de magnanimidad que informa toda la actuación de las Autoridades Nacionales, la conducta de aquellos funcionarios a los que alcancen las responsabilidades".

[707] El artículo segundo establecía la obligación de que "todos los funcionarios de ciudades liberadas presentaran en el término de ocho días, ante la Jefatura Provincial del Cuerpo o servicio a que pertenecieren, o ante el correspondiente Ministerio, una declaración jurada en la que se especifiquen' los siguientes datos; a) Nombre y apellidos del interesado. b) Cuerpo o Servicio

Tras ser designados los instructores, éstos comprobaban si eran o no reales los datos aportados por los funcionarios e iniciaban la investigación, confirmando la colaboración de cada funcionario con los que calificaban como sublevados. La propuesta final de los instructores oscilaba entre la admisión sin imposición de sanción y la incoación de expediente para imponer la sanción que procediese. Era el Ministro competente el que adoptaba la decisión final.

Al fin, la imposición o no de sanciones administrativas dependió básicamente de los contactos que el funcionario hubiera mantenido a favor del Socorro Rojo Internacional, Amigos de Rusia y otras entidades análogas; de la pertenencia a la Masonería, grado que en ella hubiere alcanzado y cargos que hubiera ejercido (artículo 9). En cuanto a las sanciones, éstas podían ser: el traslado forzoso, con prohibición de solicitar cargos vacantes durante un período de 1 a 5 años. Postergación, desde 1 a 5 años; Inhabilitación para el desempeño de puestos de mando o de confianza, y separación definitiva del servicio. Las tres primeras sanciones podían imponerse aislada o conjuntamente, según las circunstancias de cada caso (artículo 10).

1. EL PROCESO DE REPRESIÓN DE LA JUDICATURA FRANQUISTA

Antes de adentrarnos en el proceso de depuración que sufrió la judicatura republicana y cómo funcionaron los Tribunales de Excepción, debe analizarse el proceso de selección y el prototipo de juez durante la dictadura.

A. El perfil del juez franquista

La identificación de los órganos judiciales con los principios ideológicos del régimen militar fue absoluta. Hay que valorar que los funcionarios eran seleccio-

---

a que pertenezca. c) Categoría administrativa. d) Situación en que se encontrare y destino que desempeñare el día dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis. e) Si prestó adhesión al Movimiento Nacional y en qué fecha y forma lo efectuó. f) Si prestó su adhesión al Gobierno marxista a alguno de los autónomos que de él dependían, o a las Autoridades rojas, con posterioridad al dieciocho de julio, en qué fecha y en qué circunstancias, especificando si lo hizo en forma espontánea o en virtud de alguna coacción. g) Servicios prestados desde el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, indicando especialmente los destinos, tanto en su Cuerpo o servicio, como en otros, y los ascensos que hubiera obtenido, especificando los que lo hubieren sido por rigurosa antigüedad. h) Servicios prestados en favor del Movimiento Nacional. i) Sueldos, haberes, o cualquier otra clase de emolumentos, percibidos desde la iniciación del Movimiento y concepto por el que se le acreditaron. j) Partidos políticos y entidades sindicales a que ha estado afiliado, indicando la fecha de la afiliación y, en su caso, del cese; cotizaciones voluntarias o forzosas en favor de partidos, entidades sindicales, o Gobierno, que haya realizado, incluyendo en ellas las hechas a favor del Socorro Rojo Internacional, Amigos de Rusia y entidades análogas, aunque no tuvieren carácter de partido político. k) Si pertenece o ha pertenecido a la Masonería, grado que en ella hubiere alcanzado y cargos que hubiera ejercido, y.I) Testigos que puedan corroborar la veracidad de sus afirmaciones y documentos de prueba que pueda presentar o señalar".

nados en función de su afinidad ideológica, tras una escrupulosa revisión de su historial por los Tribunales y Comisiones de Depuración[708]. También es preciso reconocer que el compromiso de ciertos funcionarios de la Administración de Justicia con el modelo jurídico franquista se debió precisamente al temor que despertaron esas Comisiones Depuradoras, muy ligadas al TERMC, al TNRP y a la Jurisdicción Militar. En ese sentido, el recelo a perder la condición de funcionario estaba justificado. Era algo que sistemáticamente acontecía cuando recaía una sentencia condenatoria de cualquiera de los Tribunales de excepción.

La conjunción de todos esos factores permitió la gestación de un ejército de funcionarios fieles y adheridos a la biblia del franquismo: Movimiento Nacional, Religión y Familia. De hecho, como describe M. Lanero Táboas, "el criterio determinante de la separación o admisión de los funcionarios judiciales o fiscales ya no es tanto su actuación profesional, como sus antecedentes ideológicos, entendidos en un sentido amplio: religiosidad, moral privada y profesional"[709]. Al respecto, desvela Vilaplana, que ejerció como Secretario judicial en la zona nacional durante un año, cómo se llevaba a cabo la selección en ese sector: "se efectuó con un criterio de cerril intransigencia; no se hizo desde un punto de vista partidista, pues el juez no era obligado a ser ni de Falange, ni del Requeté, ni de partido alguno, sino que servía de norma o regla, para su eliminación o continuación, el grado de su derechismo y catolicismo, y, sobre todo, su adaptación y ductilidad ante el poder militar"[710]. Un argumento que engarza perfectamente con el planteamiento defendido por los dos primeros presidentes de la Delegación Nacional de Falange: Luna García y Blas González. Para el primero, el Juez ideal debía manifestar la adhesión al Caudillo, ser un servidor del Estado, poseer cierta juventud y ansias de renovación de la magistratura[711]. Con un plan similar se expresó

---

[708] La depuración de los funcionarios judiciales fue efectuada por jueces afines al Movimiento Nacional designados por la Comisión de Justicia de la Junta de Defensa Nacional, más tarde, por la Junta Técnica del Estado y por el Servicio Nacional de Justicia o la Dirección General del Ministerio de Justicia. Lo que Sánchez Recio denomina falange judicial a las órdenes de Romualdo Hernández Serrano como instructor Jefe de la depuración. Una falange que años más tarde alcanzaría los puestos más elevados de la justicia, tanto en el Tribunal Supremo como en la Presidencia de las Audiencias Provinciales. Cfr. Ibíd., pp. 162-163).

[709] Cfr. Lanero Táboas; M. "La política de personal de la Administración de Justicia en la dictadura franquista (1936-1952)", En, Franquismus und Salazarismus: Legitimation durch Diktatur? 2008, p. 39.

[710] Cfr. Antonio Ruiz Vilaplana. Doy fe… Un año de actuación en la España nacionalista. Espuela de Plata. España en armas. Edición de Francisco Espinosa Maestre y Luis Castro Berrojo. Sevilla. 2012, pp. 189-191. Vilaplana fue secretario judicial en la zona nacional, pasando posteriormente al bando republicano. Es ese año de experiencia en la zona nacional y sus prácticas judiciales lo que relata en este libro. La primera edición en castellano se publicó en París por parte de la *Imprimeri Coopérative Etoile* en 1937.

[711] Cfr. Mónica Lanero Táboas, Proyectos Falangistas y política judicial (1937-1952): dos modelos de organización judicial del Estado, en Investigaciones Históricas, Época Moderna y Contemporánea, nº 15, 1995, pp. 360. Tras visitar y conocer personalmente la justicia ordinaria de Portugal, Francia, Bélgica, Alemania, Checoslovaquia, Austria e Italia llegó a la conclusión patriótica de que "no conozco ninguna Magistratura más honrada que la española" Cfr. Justicia.

el Delegado Nacional que sustituyó a Luna García en agosto de 1939, Blas Pérez González[712]. Este ultraderechista fue nombrado además consejero de FET y de las JONS. Entre otros cargos, fue Catedrático de Derecho Civil, Teniente auditor jurídico militar[713], y asesor jurídico del Cuartel General del Jefe del Estado. A comienzos de 1935 fue nombrado Decano de la Universidad de Barcelona, afiliado como se ha visto a Falange, identificado con el gobierno cedista, rabioso antinacionalista e indignado con el estatuto de autonomía, fue cesado a través del Decreto de 21 de julio de 1936 por participar en la rebelión militar.

Menciona Carmen Losa cómo la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes cesó el 18 de agosto de 1936 a varios catedráticos, siendo uno de ellos Blas Pérez González. El 4 de octubre de 1937, el Patronato de la Universidad Autónoma de Cataluña lo declaró definitivamente separado del servicio[714]. Encarcelado y condenado a muerte, salvó la vida gracias a la intervención de antiguos alumnos militantes de CNT y de algunos amigos masones (uno de los rumores más extendidos era que él mismo ocultaba su condición de masón)[715].

Antonio Luna García. Vocal Letrado del Tribunal de Masonería y Comunismo ex Delegado Nacional de Justicia y Derecho de F.E.T. y de las J.O.N.S. Segunda edición corregida y aumentada con un estudio sobre la Ley de Masonería de 1 de marzo de 1940. M. Aguilar. Editor. Madrid. 1940, pp.28-31.Sorprende comprobar que esas estancias fueron subvencionadas por la Junta de Ampliación de Estudios. Sobre esta Institución y la crítica conservadora consistente en que pretendían destruir los ideales del pensamiento tradicional español y católico. Cfr. Pilar Mirat Hernández. La Universidad en la guerra civil. En el Derecho penal de la posguerra. Tirant lo Blanch. Valencia. 2016, p. 101.

712 Un ejemplo de las características que debían exigirse a los futuros miembros de los Tribunales franquistas lo encontramos en la Circular núm. 1, remitida en Madrid, a 20 de junio de 1939, por el Fiscal del Tribunal Supremo, Blas Pérez González, a los Fiscales de las Audiencias Territoriales, con motivo de la renovación de cargos de Justicia municipal. El Fiscal llamaba la atención sobre la necesidad de prestar a esos nombramientos el máximo interés "aquilatando con todo escrúpulo, las cualidades profesionales de los concursantes, así como sus condiciones de moralidad"; había que analizar y comprobar "con exquisito cuidado, su actitud con respecto a la Causa Nacional y la sinceridad de sus sentimientos. Es importante y trascendental, por razón del ámbito social en que la Justicia municipal se desenvuelve, que sus componentes ofrezcan las mayores garantías, no sólo de competencia y moralidad, sino también de adhesión y hasta sincero entusiasmo por la Causa Nacional. Deberá, pues, V.E. prestar toda su atención a estos extremos, procurando evitar, a todo trance, que se introduzcan en ese servicio elementos que arrastren de su pasado tachas del antiguo y execrable partidismo político, que debe ser, en absoluto, desterrado de todas las actividades del Estado Nacional". Cfr. Memoria elevada al Gobierno Nacional. Madrid. 1940, p. 75.

713 Al declararse el Estado de Guerra se incorporó con grado de comandante en la Auditoria de Guerra; participó en las causas instruidas por rebelión contra los consejeros de la Generalitat y Manuel Azaña. Cfr. Losa Contreras, C. Blas Pérez González un jurista al servicio del nacional-catolicismo. En Represión y Orden Público durante la II República, la guerra civil y el franquismo. Una visión comparada. Coordinadores José Antonio Pérez Juan/Sara Moreno Tejada. Aranzadi. Pamplona. 2019, p. 35.

714 Cfr. Losa Contreras. Blas Pérez González un jurista al servicio del nacional-catolicismo., pp. 36-39.

715 Ibíd., pp. 39-40

Más adelante, el 12 de marzo de 1938, presentó a la Comisión de Cultura de la Junta Técnica del Estado una declaración jurada para mostrar su adhesión al Régimen. El 10 de noviembre de 1938 fue proclamado primer Fiscal del Tribunal Supremo[716], y como tal tuvo una enérgica participación en la Instrucción de la Causa General contra la II República.

A este personaje se debe la propuesta de crear una Escuela Judicial para la selección y formación de aspirantes, a la manera de un juez que fuese además "monje y soldado"[717]. En la Memoria que elevó al Gobierno Nacional cuando era Fiscal del Tribunal Supremo[718], el 16 de septiembre de 1940, reiteró el proceso de asimilación a los principios fundacionales de la dictadura por parte de los más altos representantes de la Judicatura y la Fiscalía[719].

Insistiendo en las características de sacerdocio militante que debía poseer el juez español, un sujeto afín ideológicamente al Movimiento y, a la vez, creyente católico, se expresó el que fuera Ministro de Justicia en 1944 y 1945, el falangista Eduardo Aunós. Pensaba que "para el juez deben cumplirse ideales morales e intelectuales en mayor medida que para nadie, y aún más los esencialmente religiosos, por cuanto su misión es un auténtico sacerdocio…Sólo la Religión y el amor a Dios pueden servir de soportes invulnerables en la ardua función de Justicia"[720]. A tal extremo llegó la impronta católica que moldeó, como le gustaba a Javier Conde, hasta los modelos de juramento para la posesión del cargo. Por Decreto de 16 de febrero de 1938 del Ministerio de Justicia, se estableció la forma en la debía prestarse el juramento y posesión de los funcionarios judiciales, un modelo en el que no podían faltar ni los Santos Evangelios ni la adhesión al Caudillo[721].

---

716 Cfr. Lanero Táboas, Proyectos Falangistas y política judicial, p. 367.

717 Este era el criterio defendido por Ramón Serrano Suñer respecto a los funcionarios del Estado. Al servidor del Estado le exigía, no el cumplimiento de un deber en sentido estricto, sino "una actitud fervorosa y de misión". Cfr. Siete discursos. Ramón Serrano Suñer. Ediciones Fe. 1938. Discurso Pronunciado por el Señor Ministro del Interior en la toma de posesión del Gobierno General del Estado en Valladolid el día 5 de febrero de 1938, p.12.

718 Más tarde, ostentó el Ministerio de Gobernación entre 1942 y 1957. Cfr. R. Cancio Fernández, op. cit., p. 269. Parece ser que la designación de Blas Pérez González se debió a "una decisión transaccional del Conde de Rodezno antes las presiones ejercidas por el sector falangista representado por Serrano Suñer para que fuese nombrado Luna García, a quien el Ministro calificaba de "mamarracho" y "verdaderamente indeseable"". Cfr. Op. cit., p. 235.

719 Vid. Memoria elevada al Gobierno Nacional, Madrid, 1940.

720 Cfr. Eduardo Aunós, E. Abolengo y prestigio de la función judicial. Discurso leído por el Exmo, Sr. D. E. Aunós, Ministro de Justicia en la solemne apertura de Tribunales celebrada el 15 de septiembre de 1943, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1943. Discurso de apertura año 1943. Citado en Nota. 194, por Mónica Lanero Táboas. Una milicia de la Justicia. La Política judicial del Franquismo (1936-1945). Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. 1996, p. 301.

721 Artículo 1º. La fórmula de juramento previo a la posesión que han de prestar, a partir del presente todos los jueces, Magistrados, y funcionarios del Ministerio Fiscal, será "Juráis ante Dios y sobre los Santos Evangelios incondicional adhesión al Caudillo de España, administrar recta e imparcial justicia, obedecer las Leyes y disposiciones referentes al ejercicio

B. Procesos de Depuración de los funcionarios judiciales

Hubo dos fases en la depuración administrativa de esta clase de funcionarios, la primera impulsada por la Ley de 2 de septiembre de 1936. A través de esta ley se desencadenó la depuración de todos los funcionarios de las carreras judicial y fiscal, del secretariado y del personal auxiliar. Fue el decreto nº 91, de 2 de septiembre, el que facultó a las Salas de gobierno de las Audiencias Territoriales y Juntas de gobierno de las Audiencias provinciales enclavadas en el territorio "nacional" para "destituir, sin sujeción a las normas de expedientes hasta ahora vigentes, a los Jueces y Fiscales municipales dependientes de su jurisdicción, cuya actuación negligente, contraria al Movimiento Nacional, o poco patriótica, aconseje tal medida, nombrando para sustituir a los destituidos a aquellas personas que reuniendo las condiciones legales exigidas en cada caso, sean consideradas más aptas para el desempeño de dichos cargos".

La segunda fase de la depuración, fue la anteriormente citada ley de 10 de febrero de 1939. Hay que recordar que no fue un proceso *ad hoc*, creado específicamente para juzgar el comportamiento de los funcionarios de la carrera judicial, jueces, magistrados y fiscales, sino que todos ellos se vieron comprendidos en un procedimiento de depuración generalizado establecido para los funcionarios del Estado y empleados de servicios públicos[722]. Se valoraban especialmente los servicios prestados a la República o al Movimiento Nacional, la militancia en partidos políticos y la adhesión al Movimiento Nacional. La intervención de FET-JONS se limitaba a la emisión de informes previos a la re-

---

del cargo sin otro móvil que el del cumplimiento del deber y el bien de España". Artículo 2º. Cuando se trate de juramento de Secretarios y demás funcionarios…se empleará la fórmula antes indicada, suprimiendo las frases "administrar recta e imparcial Justicia". Artículo 3º. El Juramento, en cada caso, se prestará de pie, descubiertos ante el Santo Crucifijo y con la mano derecha sobre los Santos Evangelios, pronunciándose por el que le preste las palabras "Si Juro". Contestado la Autoridad que reciba el juramento con estas palabras: "Si lo cumplí que Dios y España os lo premien, y si no os lo demanden". En la práctica, el juramento no coincidió con el literal descrito en Decreto de 1938. Reproduzco uno de juramentos que responden al modelo más habitual en el que aparecen las notas de divinidad y caudillaje: Ante el Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas Don Enrique Suñer Ordoñez y de mi el Secretario compareció Don Braulio Ordoñez Vasel, nombrado presidente del Tribunal Regional de Bilbao por orden fecha dos de junio del actual (B.O. nº 156) y presente el mismo, se procedió por el Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Nacional a tomarle el correspondiente juramento que prestó por Dios y por España de observar incondicional adhesión a España y el Caudillo, administrar recta, cumplida e imparcial Justicia y cumplir las disposiciones relativas al ejercicio de su cargo; dándole después posesión de su referido cargo; levantándose la presente acta que firman dichos señores. De que yo el secretario Certifico.

[722] Con este sistema generado lo que se pretendía era escrutar el pasado de todos los funcionarios para reintegrar exclusivamente a los adeptos al régimen. Cfr. González Redondo F. A/ Villanueva Valdés. M.A. La depuración de los científicos españoles entre 1936 y 1939. Un caso de estudio: Blas Cabrera Felipe, p. 4.

solución del Expediente, al mismo nivel que las autoridades civiles, militares y religiosas locales[723].

Según datos ofrecidos por Lanero Táboas el resultado conjunto de las fases depuradores es el siguiente: de unos 1000 miembros de la carrera judicial, son 368 los que se ven sometidos a depuración. Fueron separados 62. Un 8% fueron admitidos con sanción, mientras que admitidos sin imposición de sanción fueron 230. Por lo que se refiere a la carrera fiscal, que se calcula contaba con aproximadamente unos 235 miembros en 1939, fueron depurados 96, separados 28, y sancionados 24. Resultaron admitidos sin sanción 44[724].

Junto a la depuración administrativa, en paralelo, al sector judicial se le juzgó en la vía penal a través de los Consejos de Guerra. En cuanto a los criterios penales seguidos por éstos y el Consejo Supremo de Justicia Militar, se defendió generalmente que carecían de responsabilidad penal los jueces, fiscales, secretarios judiciales que se hubieren limitado a ejercer su actividad sin mostrar fidelidad a la República. También debían quedar exentos de pena aquellos cuyos ascensos fueran únicamente reglamentarios o basados en una estricta antigüedad. En definitiva, correspondía sancionar exclusivamente a los que habían dictado sentencia o auto de origen político y naturaleza penal, de consecuencias importantes e irreparables.

En esa dirección, se absolvió a un juez que aceptó durante la República diversos cargos relativos a la Administración de Justicia, llegando a ser Magistrado interino de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, Presidente de un Jurado de Urgencia y Presidente del Tribunal Delegado Central de Espionaje y Alta Traición. El Consejo de Guerra decidió que "no se hallaba compenetrado en el aspecto interno y subjetivo con los móviles que inspiraban a la subversión roja, prevaliéndose de los puestos que ocupaba, salvó a muchos presos de una muerte cierta". (Sentencia 7/1/1942. RJA. 99); igualmente absolvió en un supuesto semejante la Sentencia 27/3/1942. RJA 600)[725].

De otra parte, en los Consejos de guerra se insistió en que los jueces que desarrollaron actividades en la Justicia republicana siendo fieles a sus leyes revolucionarias, debían ser enjuiciados esencialmente en función de sus antecedentes ideológicos o sociales. También se valoraban los servicios prestados (calidad

---

723 Cfr. Lanero Táboas, Proyectos Falangistas y política judicial (1937-1952): dos modelos de organización judicial del Estado, en Investigaciones Históricas, Época Moderna y Contemporánea, nº 15, 1995, pp. 365.

724 Cfr. Lanero Táboas. Una milicia de la Justicia. La Política judicial del Franquismo (1936-1945). Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. 1996, pp. 247 y 248.

725 Advierte Sánchez Recio, G., que "la mayor parte de los jueces y magistrados que decidieron permanecer en España…eran personas que se consideraban conservadoras y antirrepublicanas o simplemente profesionales que habían servido al Estado Republicano de la misma manera que se creían aptos para servirlo bajo el régimen nacionalsindicalista". Cfr. El Estigma Republicano de la Magistratura. La Depuración franquista de los jueces. Universitat D´Alacant. 2020, p. 27.

voluntaria, obligatoria o forzosa de la designación -condición e importancia de los mismos- fecha de su iniciación y terminación, continuidad) y los ascensos o ventajas obtenidos.

Como atenuantes, se estimaban las persecuciones sufridas en "zona roja"; los favores importantes y desinteresados realizados a particulares perseguidos o sospechosos en la misma zona en el ejercicio de su función, los servicios comprobados auténticamente prestados en ella a la causa "nacional" y la presentación voluntaria a las Autoridades Nacionales. Del mismo modo, como agravantes: la trascendencia de los hechos realizados, la perversidad o peligrosidad habitual y la filiación activa en la masonería.

Como era habitual, la represión contra los ingresados con posterioridad al 18 de julio fue más escrupulosa y severa. En tales casos, siempre se presumían los antecedentes ideológicos del juez y la voluntariedad en la designación. Al hilo, los funcionarios designados expresamente por el Gobierno Rojo eran considerados como autoridades políticas a las que se podría aplicar las agravantes especiales. Asimismo, en tales supuestos no solía aceptarse la eximente de compensación de servicios salvo que se pudiera demostrar que los hechos eran auténticos y de reconocida importancia en calidad y número.

La idea inicial de los procesos militares consistió en que el marco de represión debía reducirse a la judicatura más comprometida con la República. La depuración tenía que constreñirse a los jueces con antecedentes ideológicos, designados por la República, y que hubieran desempeñado su cargo voluntariamente.

Así fue, los Consejos de Guerra se comportaron de modo inflexible con los jueces de ideología republicana. En esa dirección, se condenó a muerte a un juez de primera instancia e instrucción, que acudió al llamamiento que formuló el gobierno republicano para que los funcionarios de la carrera judicial que se encontraban en Madrid se presentaran en el Ministerio de Justicia. En agosto de 1936 se produjo una reunión a la que asistieron unos 18 funcionarios, a quienes se invitó a colaborar integrando los Tribunales Populares. En esta reunión fue designado Vocal Magistrado del Tribunal Popular de Toledo. Entre los hechos que el Consejo de Guerra le imputó, destacaron: haber dictado dos penas de muerte, una de ellas a un religioso y otra, a un Teniente que desertó en el Alcázar. También presidió el Jurado de Urgencia número uno que entendía de los delitos de desafección al régimen, y en el que estuvo hasta su supresión en 1938. Se le impuso la pena de muerte con el argumento de que con su actuación produjo daños irreparables tanto al Estado como a los particulares (Sentencia de 8/7/ 1940. RJA. 766). Por el contrario, se fue más indulgente con los magistrados de ideología conservadora[726]. Un ejemplo de trato benevolente fue el Consejo de guerra

[726] Cuestión diferente es dilucidar, como hace Sánchez Recio, el porqué la represión militar fue más condescendiente con personas de esa ideología que los propios procesos de depuración administrativa en los que se consideró que cualquier trabajo en la Administración judicial republicana generaba un estigma que era preciso borrar con una cirugía severa. Ibíd., pp. 92, 104.

celebrado contra los magistrados del Tribunal Supremo, de 1 de diciembre de 1939. En este caso la sanción no fue la de privación de libertad sino que osciló entre la inhabilitación para el ejercicio del cargo y la absolución. El motivo de unas sanciones tan atenuadas se debió a la decisión de no aplicar el delito de rebelión pues, según el Consejo, aunque trabajaron para la República, su colaboración no solo fue forzada sino que no llegó a alcanzar una incidencia directa con los fines inmediatos de la guerra[727].

2. REPRESIÓN DE MIEMBROS DEL EJÉRCITO

Como ha sustentado con acierto Ballbé, la sublevación fue militar pero no de todo el Ejército que no se sumó unánimemente a la rebelión. Por ese motivo, puede comprenderse que uno de los primeros colectivos sometidos a la jurisdicción militar fuese justamente ese sector del Ejército y, primordialmente, los Jefes del Ejército afines a la República[728].

La jurisdicción militar pretendió reducir el ámbito del castigo a los verdaderos defensores de la República. Así, fue condenado por el delito de adhesión a la rebelión, a la pena de muerte, un Teniente Coronel de la Guardia Civil, de ideología izquierdista. Según la sentencia, persiguió a subordinados de ideología contraria tras los sucesos de 10 de agosto de 1932, de octubre de 1934, tras el asesinato del Alférez de la Guardia civil, García de los Reyes, y el de Calvo Sotelo. Además, se subraya que, iniciado el Movimiento, gozó de la confianza del Frente Popular y protegió "al anarquista que pretendió, durante los sucesos de octubre de 1934, poner una bomba en el Cuartel de la Guardia Civil de Bellas Artes y al que, con el pretexto de entregarle en la Dirección General de Seguridad, sacó en su coche y libertó más tarde, abrazándole y felicitándole" (Sentencia de 23/1/1942. RJA 1.07).

Esta severidad con el militar fiel a la República se combinó con cierta magnanimidad con un grupo de militares republicanos que no tuvieron la opción de colaborar con los nacionales.

En cuanto a las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, Los Consejos de guerra aplicaron las mismas atenuantes, agravantes y eximentes propuestas para los funcionarios públicos.

Se distinguió entre militares profesionales y los designados por el Gobierno de la República. Entre los oficiales republicanos, la máxima responsabilidad recaía en los comisarios políticos, incluyendo los delegados de compañía o los que fueren auxiliares dentro de las Unidades, siguiendo la Orden de 16 de octubre de 1936 que estructuró el Comisariado Político.

---

727 Citado por Sánchez Recio, G., p. 79. Vid. Archivo Histórico de la Defensa (AHD). Sumarios 2198 y 28741. Leg.09186.

728 Ballbé, M. Orden Público y militarismo en la España constitucional (1812-1983). Alianza. Madrid. 1983, p. 398.

IX. EL PAPEL DE LA JURISDICCIÓN MILITAR EN LA REPRESIÓN PENAL FRANQUISTA

El franquismo abusó de la jurisdicción militar pero, siendo sinceros, ese fue un mal endémico español. Durante la Restauración y en la propia República se recurrió sistemáticamente a este modelo de hacer justicia. De hecho, Ballbé detalla que durante el periodo republicano, de 1934 a febrero de 1936, se celebraron más de dos mil consejos de guerra en los que se aplicó el delito de rebelión militar a particulares[729].

Tras el autodenominado Alzamiento Nacional, en cada una de las guarniciones auténticamente rebeldes se emitieron Bandos de Guerra que coincidían en tres puntos esenciales[730]: declaración del Estado de Guerra, anuncio de que la represión de los desafectos al régimen franquista iba a ser gestionada por la Jurisdicción Militar[731]y, por último, la confirmación de la apertura de juicios sumarísimos[732]. El Bando de declaración del estado de guerra de 28 de julio de 1936 (BOJDNE, nº 3, de 30 de julio de 1936)[733], cuya validez no se derogó formalmen-

---

729 Ballbé, M. Orden Público y militarismo en la España constitucional (1812-1983). Alianza. Madrid. 1983, p. 401.

730 Los Bandos de guerra estaban habilitados y sancionados por el párrafo 2º del artículo 171 del Código de Justicia militar; por el Reglamento de campaña que, al aludir a ellos, declara vigente el artículo 1º, del Título 3º, tratado 6º de las Ordenanzas generales del ejército; por el título 8º, tratado 8º de las mismas, y por los artículos 48 y 53 de la Ley de Orden Público de 28 de junio de 1933, declarada vigente por el artículo 2º de la Ley de 29 de diciembre de 1938. Las Ordenanzas prescriben que los bandos que el Capitán o Comandante General en Jefe del Ejército mande promulgar, han de tener fuerza de ley y comprender su observancia a cuantas personas sigan al Ejército, sin distinción de clase, estado, condición y sexo. Tales facultades pasaron de las Ordenanzas al Código penal del Ejército de 1884, y de ahí, al párrafo 2º del artículo 171 del Código de 1890. Estos bandos podían ser genéricos para todo el Estado o particulares cuando se aplicaban a zonas determinadas. Ambos respondían a razones de orden público o de guerra exterior.

731 Cfr. Berdugo Gómez de la Torre, I. Derecho represivo en España durante los periodos de guerra y posguerra (1936-1945), cit, pp. 114 y ss; del mismo, Los instrumentos jurídicos de la Represión (1936-1945). En 80 años del exilio de los juristas españoles acogidos en México. Luis Arroyo Zapatero, Francisco Javier Díaz Revorio, Sergio García Ramírez y Fernando Serrano Migallón (coodinadores). Tirant lo Blanch. Valencia. 2019, pp. 179-185. Cualquier sujeto, aunque no fuese militar, podía ser juzgado por la Jurisdicción Militar.

732 Marco, J. "Debemos condenar y condenamos…". Justicia Militar y Represión en España (1936-1948). Julio Aróstegui (coord.), *Franco: La represión como sistema*, Flor del Viento, Barcelona, 2012, p. 191.

733 El Consejo Supremo de Justicia Militar entendió que el bando de guerra general de 28 de julio de 1936, podía aplicarse después del 1 de abril de 1939 a todas las conductas que preveía. Cfr. Sentencias de 5,7 y 10 de junio de 1941 y 31 de octubre de 1941.

te hasta nada menos que el 7 de abril de 1948, amplió las competencias de la Jurisdicción Militar al declarar en su artículo 11 la prioridad de cualquier autoridad militar sobre la civil, quedando relegada la Justicia ordinaria a un papel claramente supletorio[734] En cualquier caso, la decisión sobre la atribución a la jurisdicción militar o a la civil correspondía a la autoridad militar (artículo 10)[735].

A partir de 1939 a la Jurisdicción militar se sumó la creación de Tribunales Especiales mixtos integrados por militares y juristas falangistas y carlistas[736]. Entre estos tribunales siempre hubo, como expuse, un contacto estrecho y directo, de forma que lo habitual era que las sentencias circularan entre la Jurisdicción Militar, el Tribunal de Responsabilidades Políticas (TRP) y el Tribunal Especial para la represión de la Masonería y el Comunismo (TERMC), o al revés. Al no ser incompatibles entre sí las condenas y no respetarse el principio de *non bis in idem*, era frecuente que a un sujeto se le condenara a través de un Consejo de Guerra al tiempo que, por los mismos hechos, era sancionado por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas (TRRP) y por el TERMC.

En el período comprendido entre 1936 y 1944, la Jurisdicción Militar alcanzó su mayor expansión. Hay que recordar que esta jurisdicción fue la que inició la represión penal en aquellos territorios conquistados a la República. De hecho, la jurisdicción penal ordinaria de Juzgados y Audiencias adoptó un papel secundario frente a la habitualidad de los Consejos de Guerra. A la par, las Jurisdicciones Especiales adquirieron una gran relevancia a partir de 1939 con la gestación del TRP (1939) y el TERMC (1940). No obstante, pese al auge de los tribunales especiales mixtos, los delitos políticos recogidos en la Ley de Seguridad del Estado de 1941, siguieron siendo juzgados por la Jurisdicción Militar hasta que pasaron a ser competencia de la justicia ordinaria tras la aprobación del Código Penal de 1944.

Inicialmente la competencia de la Justicia Militar fue asumida por la Junta de Defensa Nacional de España (JDNE)[737]. A través de un procedimiento suma-

---

[734] Lanero Táboas, M., 1995, p. 319.

[735] El Decreto 64 (BOJDNE, 27 de agosto de 1936) ratificó la preeminencia de la Justicia militar sobre la ordinaria y posibilitó la creación de una modalidad de juzgados ambulantes que acompañaban a las columnas de ocupación. Como describe Marco. J, estos "juzgados¨ móviles incoaban los expedientes antes de tomar la plaza. Ibíd., p. 195.

[736] Cfr. Lanero Táboas. Una milicia de la Justicia. La Política judicial del Franquismo (1936-1945). Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. 1996. pp. 336-337.

[737] La JDNE funcionó desde el 24 de julio de 1936 hasta el 29 de septiembre de 1936, siendo su presidente Miguel Cabanellas Ferrer. Curiosamente uno de sus vocales, Antonio Saliquet Zumeta, luego sería miembro del TERMC. Puede afirmarse que los franquistas contaron con su Comisión de la Verdad. No me refiero a la Causa General sino a las Causas militares generales. En efecto, el 26 de septiembre de 1936 (Orden 246, 27 de septiembre de 1936. Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional de España. 2 de octubre de 1936, (33)), se emitió una orden en la que se establecieron las bases de las causas generales en determinadas provincias previas a la Causa General de 1940. La finalidad era recabar información nada más ser ocupado militarmente el territorio, con el objetivo de identificar a los culpables y exigirles las responsabilidades políticas que se derivasen, y el reconocimiento del derecho de los familiares

rísimo se juzgaron los delitos comprendidos en los títulos V, VI, VII y VIII del Código de Justicia Militar (CJM de 1890). Esto es, los delitos contra la seguridad de la Patria: traición, espionaje, derecho de gentes, devastación y saqueo[738]; delitos contra la seguridad del Estado y del Ejército: rebelión, sedición, insulto a centinelas, salvaguardias[739] y fuerza armada[740]; delitos contra la disciplina militar: insubordinación, extralimitaciones en el ejercicio del mando[741]; delitos contra los fines y medios de acción del ejercito: abandono del servicio, negligencia, denegación de auxilio, deberes de centinela, deserción del honor militar, matrimonios ilegales[742].

Se generó de ese modo un derecho penal militar que abarcó un abanico ciclópeo de delitos, juzgados a través del procedimiento sumarísimo: los delitos de rebelión, sedición y sus conexos, atentados, resistencia y desobediencia a la Autoridad y sus agentes. Junto a éstos, también los comprendidos en el título tercero del Código penal ordinario bajo el epígrafe "Delitos contra el Orden Público"; los de atentado contra toda clase de vías o medios de comunicación, servicios, dependencias o edificios de carácter público; los cometidos contra las personas o la propiedad por móviles políticos o sociales; los realizados por medio de imprenta u otro medio cualquiera de publicidad. Más tarde, aparecieron otros delitos de rebelión en las leyes especiales, lo que se denominó delitos de rebelión por ficción legal: se equiparó al delito de rebelión la recolección ilícita de cosechas (Decreto número 279); la exportación y atesoramiento de monedas de plata (DL. 9 de noviembre de 1936); el contrabando de billetes de banco (Decreto número 80, de 11 de noviembre de 1936); el Decreto de 12 de noviembre de 1936 sobre estampillado de billetes de banco; el Decreto número 91, de 30 de noviembre de 1936, sobre importación y exportación clandestina de mercancías; la exportación de reservas de oro (D. de 14 de agosto de 1936); La Orden de 18 de febrero de 1937, sobre marinos de los barcos mercantes; El Decreto-ley de 14 de marzo de 1937, sobre monedas, títulos y valores; el Decreto-ley de 27 de agosto de 1937 sobre la tasa del trigo; ley de 1 de mayo de 1938 sobre recuperación agrícola; Orden de 26 de octubre de 1938 sobre inutilización para el servicio de armas; ley de tasas de 30 de septiembre de 1940; Ley de accidentes ferroviarios de 18 de febrero de 1941; ley de acaparamiento

---

de las víctimas a percibir pensiones. Se dispuso que: "por las Autoridades militares de las plazas últimamente ocupadas se instruya una información por cada jefe u oficial fusilado por los marxistas, con el fin de averiguar la actuación de cada uno en relación con el Movimiento nacional, y poder determinar en su día, una vez terminado el procedimiento, el derecho que pueda tener su familia a la pensión que haya de señalársele". Cfr. Magán Merchán, C; López Escaso, I; Martín Arnesto, JM (2009): "Causa General: la represión de los más perversos ideales". Comunicación presentada en las Cuartas Jornadas Archivo y Memoria. La memoria de los conflictos: legados documentales para la Historia. Madrid, 19-20 febrero. [Consulta: 01/03/2009]

738 Artículos 222-236 del CJM 1890.

739 Cuerpo armado, vinculado a la guardia civil, encargados de la seguridad interior.

740 Artículos 237-258 del CJM 1890.

741 Artículos 259-270 del CJM 1890.

742 Artículos 271-302 del CJM 1890.

de mercancías de 16 de octubre de 1941; ley de 2 de marzo de 1943 en la que se equiparan al delito de rebelión las vulneraciones del orden público con trascendencia en la vida pública[743]. Finalmente, las leyes de 5 de septiembre de 1939, 12 de junio de 1940 y de Seguridad del Estado de 29 de marzo de 1941, determinaron la competencia de la jurisdicción militar en función de criterios basados en el autor, delito cometido o el lugar de comisión[744].

En 1943 y, sobre todo, en 1944, ya se habían juzgado una gran parte de las conductas distinguidas por su oposición al Movimiento Nacional, interpretadas, generalmente, como delito de rebelión. Es a partir de esas fechas cuando comenzó a apreciarse un descenso en las competencias de la Jurisdicción Militar en favor de los Tribunales ordinarios. A esta caída de los contenidos de aquélla favoreció, por un lado, la Ley de 2 de marzo de 1943[745], en la que se dispuso que la Jurisdicción Militar pudiera inhibirse siempre que se estimara que los hechos no perturbaban gravemente al Orden público o dañaban el prestigio del Ejército[746]. De otro, la aparición del nuevo código penal de 1944 que atribuyó más competencias a los tribunales ordinarios[747].

1. LOS CONSEJOS DE GUERRA Y LOS PROCEDIMIENTOS SUMARÍSIMOS

Centrándonos en el funcionamiento de los Consejos de Guerra, éstos estaban compuestos por un Jefe del Ejército o de la Armada como presidente, tres vocales (oficiales) y un asesor jurídico del Cuerpo Jurídico Militar. Por su parte, para el cargo de Ministerio Fiscal se nombraba habitualmente a un técnico del Cuerpo

---

743 Por esta ley se consideró rebelión conductas como la propagación de noticias falsas; la conspiración por cualquier medio o el hecho de tomar parte en reuniones, conferencias, etc; la posesión de armas de fuego sin licencia; la realización de actos con el propósito de interrumpir los servicios públicos, etc.

744 Cancio Fernández, Guerra civil y Tribunales: de los Jurados Populares a la Justicia franquista (1936-1939). Universidad de Extremadura. Cáceres, 2007, pp. 128 y 171.

745 Sin embargo, Jiménez de Asúa, no opinaba lo mismo, al referirse a la ley de 2 de marzo de 1943, habla de una sedicente ley del franquismo, que adereza la fuerza de las jurisdicciones especiales. Con aquella frase lo que quería decir es que se amplió el ámbito del delito de rebelión a hechos como propalar noticias falsas o tendenciosas, interrumpir o perturbar los servicios públicos, los plantes, las huelgas, los sabotajes, las reuniones de obreros. En definitiva, se castigaba como delito de rebelión lo que no es más que el ejercicio democrático de los derechos: la huelga y las reuniones sindicales. Cfr. Luis Jiménez de Asúa. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Concepto del Derecho Penal y de la Criminología, Historia y Legislación Penal Comparada. 5ª edición, actualizada. Editorial Losada. Buenos Aires, p. 820.

746 Lanero Táboas, Ibíd., p. 325.

747 En 1945, a través del Decreto de 9 de octubre se concedió el indulto a todos los condenados por el delito de rebelión militar, delitos contra la Seguridad del Estado o el Orden público hasta el 1º de abril de 1939. BOE de 20 de octubre de 1945, nº 293, p. 2430.

Jurídico Militar, mientras que el abogado defensor siempre fue un militar jerárquicamente subordinado al presidente.

En la mayoría de los juicios inmediatamente posteriores al golpe de Estado, se siguió un procedimiento sumarísimo, en el que se instruía, se aportaban y valoraban las pruebas, se juzgaba y sentenciaba en el plazo de unas horas[748]. A lo que había que añadir la privación de todas las garantías del procesado y una ejecución inmediata de la condena sin derecho al recurso[749]. En esto se diferenciaba de los Consejos de Guerra ordinarios en los que sí pudo recurrirse a una segunda instancia. El órgano encargado de la revisión de las sentencias de los Consejos de Guerra, siempre que, como se ha expuesto, no fueran juicios sumarísimos, fue el Alto Tribunal de Justicia Militar[750]. Este organismo se creó con la intención de acabar con cualquier vestigio de los Tribunales Republicanos. De ese modo, se eliminó la Sala de Justicia Militar del Tribunal Supremo[751]. A su vez, el Consejo Supremo de Justicia Militar, fue el órgano que sustituyó al Alto Tribunal de Justicia Militar por ley de 5 de septiembre de 1939, de Jefatura del Estado[752].

---

748 El procedimiento sumarísimo encuentra su fundamento en los artículos 649 y siguientes del Código de Justicia Militar, en el artículo 4º del bando de declaración del estado de guerra de 28 de julio de 1936 y en los Decretos de 25 de agosto y 31 de diciembre de 1936. Por Decreto-ley de 5 de julio de 1937 se crearon los Consejos de guerra de Oficiales Generales, y por el Decreto de 24 de octubre de 1936, el Alto Tribunal de Justicia Militar. Cfr. González Padilla, E., "La justicia militar en el primer franquismo". En Manuel Gutiérrez Navas y José Rivera Menéndez, Sociedad y Política almeriense durante el régimen de Franco, Almería, UNED, 2003, pp. 155-166.

749 Denuncia Espinosa, F, que el defensor, siempre militar, no tenía por qué tener estudios jurídicos y según los decretos (31 de agosto, 16 de octubre y el definitivo, decreto 55, de 5 de noviembre de 1936) disponía de tres o cuatro horas para preparar la defensa. Cfr. Espinosa, F. Por la Sagrada Causa Nacional. Historias de un tiempo oscuro. Crítica. Barcelona. 2021, p. 20. Por cierto, Jiménez de Asúa dedicó un artículo al Consejo de Guerra, de 27 de octubre de 1941, titulado "Comentario a una sentencia en viceversa", en donde censura la falta de garantías y se sorprende ante la "justicia al revés". Al igual que arremete contra quien, sin extradición, los raptó del lugar de su refugio protegido por la leyes y los acusa de una "rebelión a la inversa", añadiendo que "no creemos que sea posible un viceversa más curioso, que sólo podría psicológicamente explicarse por la proyección de culpabilidad que han estudiado los psicoanalistas". Cfr. Revista de Derecho Penal II, Buenos Aires. Recopilado en El Criminalista, tomo IX, Tipográfica editora Argentina. Buenos Aires, 1951.

750 Mediante el Decreto nº 42, de 24 de octubre de 1936, se constituyó el Alto Tribunal de Justicia Militar. Cancio Fernández. R., ha detallado la composición de este Tribunal: un presidente, de la categoría de teniente general o general de división (teniente general Gómez Jordana Souza), y cuatro vocales, de los cuales dos debían ser oficiales generales del Ejército (General de Brigada Fermoso Blanco y General de División Rodríguez Arias Carbajo), uno de la Marina de Guerra (vicealmirante Gómez y Fossi) y un auditor de los cuerpos jurídicos castrenses (coronel auditor Conde Pumpido), actuando como secretario-relator un teniente auditor de primera (pp. 171-172).

751 Decreto nº 42, de 24 de octubre de 1936, (BOE de 1 de noviembre de 1936, nº 18).

752 BOE de 7 de septiembre de 1939, nº 250, pp. 4979-4980. La mayoría de las sentencias que se citan en este trabajo pertenecen a los primeros recursos resueltos por el Consejo Supremo de Justicia Militar.

El procedimiento sumarísimo coexistió con otro proceso denominado "sumarísimo de urgencia"[753], en el que, entre otras, se aminoraron los plazos, y se restringió aún más el derecho de defensa[754]. Este sistema fue el que se aplicó tras el inicio del golpe militar, en los primeros años, a la mayoría de los calificados "rebeldes" por el franquismo[755]. Tras su experiencia en la zona nacional, Vilaplana

[753] El Bando publicado por el general Queipo de Llano de seis de agosto de 1936, ordenaba en el artículo 5: "A la disposición del jefe militar en cada zona funcionará un consejo de guerra, sumarísimo de urgencia, que actuará en los lugares que esta autoridad designe". Se definía el Consejo sumarísimo de urgencia del siguiente modo: "para dar mayor rapidez a las causas se establece un procedimiento especial por virtud del que, en un solo acto se oirá al acusado, a los testigos de cargo, en un mínimo de dos, y se dictará sentencia, que será seguidamente ejecutada. Cuando el tribunal crea, por alguna circunstancia, que el asunto requiere examen detenido del caso, se suspende este procedimiento y se seguiría por el trámite del juicio sumarísimo ordinario". Vilaplana reconoce que sólo tuvo valor para presenciar uno de estos consejos de guerra sumarísimos de urgencia y "no me quedaron ganas de ver uno más". Uno de los supuestos que menciona es el juicio sumarísimo 83/1936 contra Emiliano Bajo Iglesias (alcalde de Miranda del Ebro, miembro de izquierda republicana) y 48 vecinos de Miranda de Ebro. Tres de los acusados fueron detenidos y fusilados en Vitoria tras el consejo de guerra. El fiscal solicitó la pena de muerte para todos sin graduar la responsabilidad. Se les acusaba de intento de rebelión por haberse opuesto al movimiento rebelde y la tentativa de saqueo por el hallazgo en la casa del pueblo de líquidos y elementos para provocar incendios. La sentencia se saldó con 42 penas de muerte y duró más de un día: dos. Cfr. Antonio Ruiz Vilaplana. Doy fe…. Un año de actuación en la España nacionalista. Espuela de Plata. España en armas. Edición de Francisco Espinosa Maestre y Luis Castro Berrojo. Sevilla. 2012, pp. 136-137 y 199. Otros dos bandos sanguinarios dictados por Queipo de Llano y recuperados del olvido por Francisco Espinosa son: el de 23 de junio de 1936: 1º. "En todo gremio que se produzca una huelga o un abandono de servicio que por su importancia pueda estimarse como tal, serán pasados por las armas inmediatamente todas las personas que compongan la directiva del gremio y además un grupo igual de individuos de este, discrecionalmente escogidos.2º. Que en vista del poco acatamiento que se ha prestado a mis mandatos advierto y resuelvo que toda persona que resista las órdenes de la Autoridad o desobedezca las prescripciones de los Bandos publicados o que en lo sucesivo se publiquen, será también fusilada sin formación de causa". El de 24 de junio del mismo año: "cuando en cualquier localidad se compruebe actos de crueldad contra personas, serán pasadas por las armas, sin formación de causa, las directivas de las organizaciones marxistas o comunistas que en el pueblo existan, y caso de no darse con tales directivos, serán ejecutados un número igual de afiliados arbitrariamente elegidos". Cfr. Espinosa, F. Por la Sagrada Causa Nacional. Historias de un tiempo oscuro. Crítica. Barcelona. 2021, pp. 19- 20.

[754] Los Decretos de 1 de noviembre de 1936, 26 de enero de 1937, 8 de noviembre de 1936 y Circular de 21 de noviembre de 1936, forjaron los Consejos de Guerra permanentes y desarrollaron las normas del procedimiento sumarísimo de urgencia. Cfr. Diego Castro Campano Los Sumarísimos de la guerra civil: El archivo del Tribunal militar Territorial Primero. Boletín Informativo. Sistema Archivístico de Defensa. Nº 18 diciembre 2010, p. 16.

[755] Como características principales pueden destacarse: se suprimió el trámite del plenario, lo consideraron como innecesario para la defensa del procesado; existía la posibilidad de que el Consejo de Guerra pudiera devolver la causa con el objetivo de ampliar las diligencias sumariales; intervención del Ministerio Fiscal en los sobreseimientos y práctica de nuevas diligencias; se creó la opción de que los Oficiales del Cuerpo Jurídico fueran Defensores y Jueces Instructores. De esa forma se conseguía una inusitada rapidez en la instrucción y en el juicio

ha descrito con crudeza la realidad del funcionamiento de estos tribunales: "Estos juzgados, estos tribunales, constituidos, no para juzgar delitos militares sino para actuar de envoltorio "legal" en las persecuciones y represalias y "delitos" puramente políticos, sociales o ideológicos, no los conocía, ni mi imaginación pudo jamás presentir su existencia…Formados en ambiente de odio y pasión política desatada, en actuación constante y ciega obediencia al mando que los designaba y podía suprimirlos, estos pseudo tribunales han unido a los vicios de la justicia profesional la carencia de sus virtudes"[756].

Uno de aquellos procesos sumarísimos de urgencia fue el conocido como el de las "trece rosas" tramitado en la Sentencia 3/8/1939[757]. En realidad el consejo de guerra condenó a muerte por el delito de adhesión a la rebelión a 57 personas. Sólo una de ellas fue condenada por auxilio a la rebelión y salvó la vida. La condena a muerte se motivó exclusivamente por militar en Juventudes socialistas unificadas (JSU) y en el Partido Comunista, lo que se estimó como una flagrante adhesión al marxismo y a la República[758].

---

oral. Por ley de 12 de junio de 1940 se restableció el Código en toda su integridad, quedando derogado el sumarísimo de urgencia.

[756] Ruiz Vilaplana. Doy fe…. Un año de actuación en la España nacionalista. Espuela de Plata. España en armas. Edición de Francisco Espinosa Maestre y Luis Castro Berrojo. Sevilla. 2012, p. 195. La composición de estos tribunales estaba integrada por jefes y oficiales retirados o expulsados del Ejército que no eran aptos para el servicio activo. El auténtico problema residía en la falta de verdaderos juristas en estos tribunales: "Hallar militares retirados o de reserva para llenar los cuadros de los consejos fue tarea relativamente fácil, pero el escaso personal jurídico -militar existente en la zona ocupada no bastaba para cubrir la gran cantidad de tribunales que hubo de crearse. Bien prontamente se resolvió la dificultad: de la noche a la mañana los jueces, secretarios judiciales, notarios, registradores y hasta los catedráticos de universidad, todo el que tuviera el título de letrado, fue militarizado y convertido, por asimilación decretada por el "generalísimo", en capitán o teniente del Cuerpo Jurídico Militar, para llenar las plazas de jueces, fiscales y secretarios militares". Cr. Ibíd., p.196.

[757] Consejo de Guerra Permanente número nueve, causa número 30426, que por el procedimiento sumarísimo de urgencia se ha seguido contra los procesados José Peña Brea y 57 más, todos mayores de edad penal. "Resultando probado y así lo declara el consejo que los procesados miembros de la JSU. y del Partido Comunista con enlaces para ejecutar en nuestra Patria órdenes emanadas del extranjero tenían por misión hacer fracasar las instrucciones políticos jurídicas de nuestro Estado Nacional para lo cual circularon las órdenes necesarias a fin de organizarse nuevamente y poder actuar en todas aquellas misiones que pudieran producir aquellos actos delictivos que vulnerasen en cuanto fuese dable el orden social y jurídico de la Nueva España procurando para ello la recogida de armas, recaudación de dinero y actos de fuerza y propaganda consecuentes a tal fin y tratando de infiltrarse en las filas de F.E.T. y de las JONS y del Ejército…".

[758] El Consejo de Guerra dictaminó que: " … constituyendo el móvil de nuestro Movimiento Nacional la necesidad imperiosa y sagrada de salvar no ya las ideas o principios de Patria sino su propia existencia fundamentándose por ello en factores de honor disciplina y sacrificio con carácter de …intangibles han de permanecer incólumes, defendidos dentro de un orden de derecho que con plena y absoluta autoridad rige las Instituciones de la Nación sin que cuantos postulados integraran aquel Glorioso Movimiento puedan ser nunca violados sin que surja en el acto el derecho efectivo de defensa que al Estado Nacional corresponde por medio

2. EL DELITO DE REBELIÓN MILITAR

La interpretación del delito de rebelión militar también sufrió vaivenes y transcurrió por diferentes fases. Al inicio de los Consejos de Guerra, todo fue muy complicado para los franquistas debido a varios factores. En primer lugar, al estricto concepto legal de rebelión militar y a la necesidad de atenerse al principio de legalidad[759]. En segundo término, a la escasez de medios de los que disponían y el lugar en el que se celebraron los juicios[760].

Como se ha expuesto, a la conquista por parte del Ejército franquista de cada ciudad, a la "liberación de las plazas", siguió la celebración de miles de

---

de sus Órganos sancionadores correctores y represivos. … Que la actuación de los procesados es reveladora de su plena y absoluta identificación con las doctrinas marxistas acusándose tal identificación palmariamente no solo por los antecedentes de los encartados sino por su contumacia en el desarrollo de aquélla actuación que atravesando el mero aspecto ideológico se ha concretado con realidad específica y determinada en exteriorizaciones categóricas demostrativas de una intención de solidaridad con la causa roja de sobrada relevancia penal para definir una responsabilidad criminal de los procesados como autores por participación directa y voluntaria de un delito de adhesión a la rebelión previsto en el párrafo 2º del artículo 238 del Código de Justicia Militar y Bando declaratorio del Estado de Guerra. Fallamos que debemos condenar y condenamos a…cita a los 57 procesados a la pena de muerte y accesorias y a la procesada Julia Vellisca a la pena de 12 años y un día de reclusión temporal y accesorias de inhabilitación absoluta durante la condena". Firmada por los cinco integrantes de la Auditoria del Ejército de Ocupación: Presidente Cerdeño Gurich, Vocales: Sigüenza Plata, Sarte Julia, Feingenspan Ruiz; Vocal Ponente García Marco.

759 Por ese motivo se optó por crear un amplio concepto de analogía en la Circular de Presidencia de 25 de enero de 1940. La instrucción octava decía: "En los casos no previstos en las citadas normas los tribunales militares tendrán en cuenta lo que en ella se establece a fin de imponer la penalidad procedente, buscando la adecuación de la pena por la señalada a hechos de gravedad similar a los expresados en aquellas relaciones". En definitiva, si los hechos eran de parecida gravedad debían imponerse las mismas penas aunque su naturaleza fuese completamente distinta. La única condición de este sistema analógico era que los casos no estuvieran previstos en las normas de conmutación.

760 Francisco Espinosa detalla que el 8 de noviembre de 1936 se amplió la plantilla de jurídicos militares, permitiendo que magistrados, jueces y fiscales de la jurisdicción ordinaria se incorporasen como capitanes y alféreces de la Escala Honorífica; al mismo tiempo, fueron creando consejos de guerra permanentes en la ciudades ocupadas e imponiendo en las mismas la jurisdicción de guerra y el procedimiento sumarísimo mediante la orden de 7 de enero de 1937. Fue así, con el fracaso ante Madrid en noviembre de 1936 y la puesta en marcha de la maquinaria judicial militar, como se hizo necesaria la captación de personal civil judicial. De este modo, desde fines de 1936, el Cuerpo Jurídico Militar integró a jueces y fiscales, asimilándolos como oficiales honoríficos. Una orden de la Secretaría de Guerra de 1 de diciembre informa de la incorporación masiva al Cuerpo Jurídico Militar Honorario no solo de personal judicial sino de letrados civiles y de simples licenciados en Derecho llamados a filas, canalizados por los auditores de cada zona en relación con las necesidades del servicio. Cfr. Francisco Espinosa. Por la Sagrada Causa Nacional….cit., p. 25.

Consejos de Guerra en torno al delito de rebelión[761]. Una modalidad jurídica que, recuérdese, comprendía cualquier acto de ejecución, adhesión, auxilio, inducción, excitación, conspiración o proposición en sostén de la República. Apoyándose en la definición legal del artículo 237 del CJM[762], y en la más amplia contenida en los Bandos militares de los Generales en Jefe de los Ejércitos[763].

El resultado fue un concepto de rebelión descomunal en el que cualquier conducta contraria al Movimiento Nacional o en defensa de la República, se convertía en delito consumado aunque no se produjera el objetivo deseado por el autor[764]. Por simple y accesorio que fuera el comportamiento analizado, siempre se transmutaba en una modalidad específica del delito de auxilio a la rebelión

---

761 El inicio de estos juicios, según Espinosa, 2006, p. 176, puede establecerse entre febrero y abril de 1937. Los no condenados a muerte fueron recluidos en su inmensa mayoría en campos de concentración. De un gigantesco recinto concentracionario habla Hernández de Miguel. Cfr. Los campos de concentración de Franco. Sometimientos torturas y muerte tras las alambradas. Penguin Random House grupo editorial. Barcelona. 2019, p. 71.

762 El artículo 237 del CJM de 1890 sancionaba el delito de rebelión. "Son reos del delito de rebelión militar los que se alcen en armas contra la constitución del Estado, contra el Rey, los Cuerpos Colegisladores o el Gobierno legítimo, siempre que lo verifiquen concurriendo alguna de las circunstancias siguientes: 1º Que estén mandados por militares, o que el movimiento se inicie, sostenga o auxilie por fuerzas del ejército;.2º. Que formen parte partida militarmente organizada y compuesta de 10 o más individuos;.3º. Que formen partida en menor número de 10, si en distinto territorio de la nación existen otras partidas o fuerzas que se proponen el mismo fin. 4º. Que hostilicen a las fuerzas del Ejército antes o después de haberse declarado el estado de guerra. Las penas oscilaban -artículo 238- entre la pena de muerte para el Jefe de la rebelión y reclusión perpetua para los demás, los que se adhieran o los que valiéndose del servicio oficial que desempeñen, propalen noticias o ejecuten actos que puedan contribuir a favorecerla. Quedaban exentos de pena -artículo 239- los meros ejecutores que se sometan a las Autoridades legítimas antes de ejecutar actos de violencia…y los que hallándose comprometidos a realizar el delito de rebelión, los denuncien antes de empezar a ejecutarse y a tiempo de evitar sus consecuencias. La seducción y auxilio para cometer la rebelión militar se castigaba con reclusión temporal -artículo 240- y con prisión mayor la provocación, inducción y excitación -artículo 240-. Finalmente, la conspiración se castigaba con la pena inmediatamente inferior a la señalada al mismo y la proposición con la prisión correccional. La seducción se estimó como toda atracción disimulada y astuta, toda maniobra habilidosa dirigida a que determinados elementos tomen parte en el delito. También cuando se aprovecha la influencia moral y social que se posee sobre una persona para orientarla hacia los intereses "rebeldes" republicanos. La sentencia de 29 de noviembre de 1936 señala que implica una acción sugestiva, ejercida por persona sobre otra mediante engaño, para persuadirla a obrar en sentido rebelde.

763 Esto explica el motivo por el que el delito de rebelión se amplió notablemente en el Código de Justicia Militar de 1945 a través de los artículos 286-294. Concretamente, el artículo 286, nº 5, dispuso que también eran reos del delito de rebelión militar los que así se declararan en las Leyes especiales o en los bandos de las Autoridades militares.

764 El Bando de guerra podía definir nuevos delitos, agravar las penas y transformar los distintos tipos penales por razones de utilidad. Por eso fue usual que se convirtiera en delito de rebelión las huelgas, los desórdenes públicos, los delitos cometidos contra las personas o contra la propiedad por móviles políticos.

militar y no en un acto de complicidad respecto a la rebelión sancionado con una pena inferior.

Esta era una de las características propias de la teoría del Derecho penal para enemigos ilegítimos: no permitía la construcción de las formas de participación, ni de las formas imperfectas de aparición del delito, término con el que el Derecho Penal de aquella época denominaba las modalidades de la tentativa y frustración[765]. En efecto, la naturaleza jurídica del delito de rebelión sólo admitía la condena por delito consumado, lo que imposibilitó la existencia de las formas imperfectas de aparición sancionadas con una pena inferior. Tampoco pudo recurrirse a la tentativa porque la iniciación de la ejecución directa por hechos exteriores consumaba la rebelión. Sólo cabían los actos preparatorios de conspiración y proposición del artículo 241 del Código de Justicia Militar o la consumación.

En conclusión, la verificación de cualquier acto en ayuda a la República, la mera afinidad ideológica, o el comportamiento omisivo de no oponerse a la defensa de la democracia, eran elementos suficientes para entender que se había consumado el delito de rebelión, que se había producido una conducta reveladora de la sublevación contra el Caudillo, representante del único Gobierno legítimo.

Otra consecuencia derivada de la naturaleza del delito de rebelión como delito permanente, de transcurso continuo, fue que mientras los "rebeldes" no se entregaran o hubieran sido eliminados, el estado antijurídico de su acción continuaba en distintos lugares y momentos. Por ende no cabía aplicar las reglas habituales del principio de excepción de la cosa juzgada[766]. Se destruía de ese modo uno de los pilares imprescindibles del mundo del Derecho y la Justicia, que no cabe volver a juzgar un hecho ya juzgado. Corroborando esta tesis, el Fiscal General en la Memoria presentada en 1935 decía que "la rebelión militar no se agota en la ejecución en el momento inicial en que el alzamiento se verifica, sino que constituye para todos y cada uno de los que en él toman parte un estado antijurídico que, cada cual de los que en él participan, puede por su propia voluntad hacer cesar respecto de sí, sometiéndose expresamente a la autoridad…no puede estimarse que ha pasado mientras no ha desaparecido en absoluto y por completo todo peligro para el interés jurídico a cuya tutela tiende la definición del delito de rebelión".

Además, toda participación en el delito de rebelión tras su iniciación no era encubrimiento sino adhesión o auxilio a la rebelión.

---

765 Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 1935.

766 La sentencia de 22 de noviembre de 1940 interpretó restrictivamente la excepción de la cosa juzgada. Mientras que la de 5 de febrero de 1941 exigía solidaridad jurídica entre ambas causas. Si las sentencias eran iguales, y las condenas diferentes por los mismos hechos, o análogos, el artículo 678 del Código de Justicia militar admitía el recurso de revisión para lograr la nulidad.

3. LOS DIFERENTES "DELITOS" DE REBELIÓN MILITAR

El delito de rebelión militar no fue una figura uniforme sancionada con una misma pena, al contrario, se dividió en diversas manifestaciones heterogéneas, tipos agravados y atenuados, sancionadas de modo desigual[767].

A) El delito de adhesión a la rebelión

A primera vista, el delito de adhesión a la rebelión militar fue la figura más grave al ser sancionada con la pena de muerte o la de treinta años de privación de libertad. La definición que de esta figura sustentó el Alto Tribunal de Justicia Militar fue la siguiente: se considerarán "adheridos a quienes además de su ayuda o cooperación a la rebelión estén identificados con la misma y persigan con sus actos precisamente los fines de esta como compenetrados con los rebeldes y unidos también en espíritu a ellos"[768]. Esta fue también la línea adoptada más tarde por el Consejo Supremo de Justicia Militar entre 1940 y 1943 (fase en la que, como se ha comentado, se dictó la mayoría de las condenas por el delito de rebelión militar). En lo que los tribunales militares definieron como adhesión al "movimiento insurgente" se valoraron los elementos subjetivos y la menor o mayor intensidad de la actuación del inculpado[769].

El delito de adhesión se originaba, por consiguiente, cuando se combinaba la cooperación activa con los "rebeldes" y, además, existía una identificación plena con su ideología, los móviles y fines de la rebelión[770].

Paso a citar algunos casos relevantes que fueron condenados como delito de adhesión a la rebelión militar a la pena de treinta años. Recordando que los hechos que se relatan aparecen tal y como se describen en la sentencia.

El Consejo de Guerra condenó a treinta años de reclusión mayor por el delito de adhesión a la rebelión, del número segundo del artículo 238 del Código

---

767 A veces los bandos de guerra estimaron que determinadas conductas constituían el delito de rebelión militar sin especificar si eran supuestos de adhesión o auxilio a la rebelión. El Alto Tribunal de Justicia Militar en la sentencia de 11 de junio de 1937 dispuso que cabían todas las modalidades del delito de rebelión. Ello proporcionó a los Tribunales militares una discrecionalidad absoluta para determinar si la conducta era de mayor o menor gravedad. Cfr. Fernández Asiain, E. Oficial 2º.Hº Del C.J.M. El delito de rebelión militar. Estudio sistemático del delito; comentado, concordado y anotado con la Jurisprudencia correspondiente; con la nueva ley modificativa y las últimas disposiciones dictadas sobre el mismo. Instituto Editorial Reus. Madrid. 1943, p. 24. Cfr. Ignacio Berdugo Gómez de la Torre. Los instrumentos jurídicos de la represión (1936-1945). En 80 años del exilio de los juristas españoles acogidos en México. Luis Arroyo Zapatero, Francisco Javier Díaz Revorio, Sergio García Ramírez y Fernando Serrano Migallón (coodinadores). Tirant lo Blanch. Valencia. 2019, pp. 211-217.

768 Doctrina del Alto Tribunal en la Circular de marzo de 1937.

769 Sentencias de 14 de enero de 1941 y 25 de febrero de 1941.

770 Berdugo Gómez de la Torre, I., 1981, p. 122.

de Justicia Militar, a un sujeto que tuvo una destacada actuación en los sucesos de octubre de 1934, hechos por los que fue condenado y después amnistiado, formó parte de la columna de mineros que al iniciarse el Movimiento atacó el cuartel de la Guardia Civil de Ponferrada. Participó en la detención de personas de derechas que después fueron asesinadas, hecho este último en el que no se acredita la intervención de procesado (Sentencia de 8 /3/ 1940 (RJA. 286)). En otro supuesto, una mujer catalogada como antirreligiosa, de mala conducta y antecedentes, denunció al señor C. por tener escondido a un sacerdote que tuvo que huir, siendo asesinado a los pocos días; intervino en registros y saqueos; liberada Barcelona continuó en compañía de su marido amenazando a los vecinos de la casa de la que era portera. Se le condenó en principio como autora de un delito de auxilio a la rebelión. Sin embargo, el Consejo Supremo de Justicia Militar rectificó y la condenó a la pena de treinta años de reclusión mayor, expresando: "es doctrina muy reiterada de esta Sala que cuando en los delitos de rebelión concurra, sobre la cooperación activa prestada a los rebeldes en la medida de las fuerzas del procesado, una identificación plena entre su ideología y los móviles y fines que aquéllos perseguían, la calificación adecuada habrá de ser la de adhesión a la rebelión y no la de auxilio" (Sentencia de 7/6/1941. (RJA. 967)). De modo similar, el Consejo Supremo de Justicia Militar condenó como adhesión a la rebelión a la pena de treinta años, a un sujeto considerado de ideología izquierdista, actividad política y con cargos de confianza de los marxistas con anterioridad al Movimiento Nacional, [en realidad en los Consejos de Guerra siempre se aludió al Glorioso Movimiento Nacional], al iniciarse éste prestó servicio a las órdenes del Comité y huyó de su pueblo al ser liberado. Cuando regresó, alardeó de su ideología y de su actuación al servicio de los rebeldes (Sentencia de 16/7/ 1941, RJA 988)). Igualmente, aunque inicialmente fuera absuelto por el Consejo de Guerra, el Consejo Supremo condenó por el delito de adhesión a la pena de treinta años a un individuo que actuó como miliciano armado, llevando consigo a un individuo que fue muerto a tiros de pistola por dos de sus acompañantes. Aunque el Tribunal admitió que no participó directamente en aquella muerte, interpreta, sin embargo, que su conducta se tradujo en la realización de actos de manifiesta hostilidad al Alzamiento Nacional. Tal como una "aptitud opuesta al Alzamiento Nacional, íntimas concomitancias con grupos de forajidos a los que acompañó en el automóvil que condujo a R.L.T. al lugar de su inmolación, claro exponente de la identificación del inculpado con el ambiente infrahumano y sangriento que caracterizó a la revolución roja española" (Sentencia de 30/12/1942, RJA 106))[771]. Finalmente, a otro republicano se le aplicó también el delito de adhesión y se le condenó a la pena de treinta años al cumplirse el requisito subjetivo de comunión de ideas con la causa rebelde. Según el Consejo de Guerra, se probó su pertenencia a sectores que calificaba de extremo izquierdismo y turbas marxistas, y además se confirmó su participación en los destrozos cometidos en el convento de las Hermanas Josefinas y su incorporación espontánea al ejército rebelde (Sentencia 4/5/1943, RJA 689).

[771] De forma similar se expresaron las sentencias SS.14/1/ 1942 (RJA 101); 30/1/1942 (RJA. 111); 11/2/ 1942 (RJA. 228); 13/3/1942 (RJA. 588).

La pena de muerte fue la sanción adoptada cuando la conducta de adhesión desvelaba, a juicio del Consejo de Guerra, una especial peligrosidad en el autor por la perversidad y trascendencia de los hechos realizados[772]. Así ocurrió en todos aquellos supuestos en los que se consideraba que el delito de adhesión (concurrencia con la ideología insurgente) era de una especial gravedad: cuando existía una colaboración material y directa en contra de elementos adictos al Movimiento Nacional, o cuando se participaba en la denuncia o muerte de personas de derechas. En estos casos a los responsables de la rebelión se les aplicó la pena de treinta años de reclusión mayor a muerte[773].

Se condenó a muerte a una mujer que pidió el fusilamiento de presos de ideología de derechas, negó clemencia a familiares de los presos que acudieron a ella con tal súplica, acusó y solicitó con otras mujeres el asesinato de F.A., mujer de edad avanzada que fue muerta por las turbas, denunció a personas de orden y quemó los restos del Crucifijo entre befas y mofas. El Tribunal estimó que la pena de muerte era necesaria debido a "su extraordinaria perversidad y peligrosidad social, la gran transcendencia y daño que produjo su acción punible…además… su sentimiento y pensamiento desprovisto de todo indicio de humanitarismo y del odio que profesa a los principios de jerarquía y de Religión, de los que ha querido hacer escarnio, en especial con la destrucción de una imagen del Redentor" (Sentencia 8/5/ 1940. RJA. 402). En otro caso, un Consejo de Guerra dictó sentencia de muerte contra siete individuos. Según el Tribunal se daban los dos requisitos típicos de su "afinidad espiritual con la insurgencia, merced a su ideología política y conducta seguida, que acredita su absoluta y completa compenetración con los móviles de los insurrectos y de su apoyo que comprende los más variados aspectos de la subversión roja, a la que contribuyeron lo mismo en el terreno de su defensa armada, en la retaguardia o en los frentes de combate, que en el de la comisión de actos del más refinado vandalismo, que muestran el grado de identificación a que llegaron dichos procesados con la tónica de crueldad característica de la sublevación marxista" (Sentencia de 8/5/1940. RJA. 403). Del mismo modo, el Consejo de Guerra condenó a muerte por la especial perversidad demostrada por un individuo de filiación comunista que actuó primero como miliciano y después como Secretario del Comité de Control e Información del Regimiento de artillería a caballo, que intervino en algunas detenciones y asesinatos de Jefes, Oficiales, Clases y soldados (Sentencia de 8/7/1942 RJA. 1024).

---

772 En torno a la condena a muerte, Giménez Martínez sostiene que "las apreciaciones más documentadas hablan de unas 50.000 entre 1939 y 1950, si bien esta cifra no es más que una evaluación que trata de acercarse a la realidad por transposición de los casos conocidos de forma completa, unos 35.000. Sólo en Madrid se ha calculado que hasta abril de 1944, los Consejos de Guerra mandaron fusilar a más de 3000 personas, mientras que en Barcelona fueron 1700 hasta 1952". Cfr. Giménez Martínez. El Estado franquista. Fundamentos ideológicos, bases legales y sistema institucional. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid. 2014, pp.351-352.

773 Esta fue la línea seguida por los Consejos de Guerra y el Alto Tribunal de Justicia Militar. Sentencias del Alto Tribunal de 11 y 22 de junio de 1937, 24 de febrero de 1937; del Consejo Supremo de 31 de octubre de 1941.

B) El delito de auxilio a la rebelión

Más atrás se afirmó que eran inviables las formas de participación de la complicidad y el encubrimiento ya que los que así actuaban, en realidad, no eran partícipes del delito cometido por un tercero sino autores de un delito de adhesión o auxilio a la rebelión. Pues bien, con respecto a esta última figura, los consejos de guerra hacían referencia a conductas de menor trascendencia e importancia. A hechos accesorios o complementarios, a comportamientos no decisivos o a todos aquellos de una menor entidad o significación. En definitiva, el auxilio parece entrañar la falta de adhesión ideológica. Eran actos de significación penal no inmediatos ni permanentes[774], muchas veces también se sancionaron comportamientos omisivos por inexistencia de actos obstaculizadores de la "rebelión" republicana o falta de ayuda al "Gobierno legítimo" o a las personas adictas al mismo[775].

Esta visión del delito de auxilio a la rebelión fue la que se posteriormente se acogió en las sentencias dictadas por el Consejo Supremo de Justicia Miliar a partir de los años cuarenta. En efecto, se aplicó el delito de auxilio y no el de adhesión a la rebelión cuando no podía demostrarse la afinidad ideológica y espiritual del inculpado con los móviles perseguidos por la denominada "subversión marxista". Normalmente, se abordó el delito de auxilio en dos supuestos: uno, en los casos de sujeto de ideología franquista que, de forma ocasional, colaboró con la República. Otras veces, cuando la participación, aun existiendo una afinidad ideológica, carecía de la entidad suficiente como para condenar por el delito de adhesión a la rebelión.

En esta dirección se aplicó el delito de auxilio a la rebelión, condenando a la pena de tres años y un día de prisión menor, a un comandante de artillería que al iniciarse el Movimiento se encontraba destinado en el Estado Mayor Central. El Tribunal valoró el hecho de que facilitara datos a los nacionales de la batalla de Brunete, lo que era una señal indudable, a su juicio, de "persona de sanos ideales" (Sentencia de 29/3/1940. RJA. 272). Muchas veces, como se ha comentado, el delito de adhesión mutaba en delito de auxilio si el inculpado pasaba a las filas nacionales o su ideología era de derechas. Es el supuesto de un sujeto que se pasó a las filas nacionales tras efectuar varios saqueos y requisas. El Tribunal lo condenó a doce años porque estimó que ese cambio de valores convirtió su conducta en un delito de auxilio y no de adhesión (Sentencia de 18/6/1943. RJA 929). En una situación parecida, se condenó por delito de auxilio a un republicano que se unió al frente nacional, previamente había tomado parte en la destrucción de una iglesia e ingresado en las milicias de CNT por temor a represalias republicanas (Sentencia de 13/3/1942. RJA 590). De igual modo, se transformó el delito de adhesión en auxilio porque apoyó a elementos de derechas, y se desecha la hipótesis de una plena y completa identificación con los facciosos (Sentencia de 7/1/194. RJA. 98).

---

774 Sentencia de 4 de marzo de 1935.

775 Sentencias de 28 de febrero y 1 de marzo de 1940.

El Consejo Supremo Militar rechazó la validez jurídica del acto preparatorio de proposición a la rebelión. Se estimó que la invitación realizada a un tercero para la comisión del delito de rebelión no podía ser sancionada con una pena inferior a la del delito de auxilio a la rebelión. Por ese motivo, el Consejo Supremo de Justicia Militar impugnó bastantes decisiones de los Consejos de Guerra en los que se aplicaba el acto preparatorio de proposición porque, en realidad, al contribuir de modo directo a la subversión, el delito cometido era el de auxilio a la rebelión.

El Consejo Supremo condenó por delito de auxilio, descartando el acto preparatorio de proposición a cometer el delito, a un sujeto de izquierdas, que se jactaba de haber ido a ver los cadáveres de los asesinados para comprobar "si movían los pies", sin que constase que tomara parte en esos crímenes. Inicialmente fue condenado por el Consejo de Guerra a la pena de seis años de prisión militar correccional como autor de un delito de proposición para la rebelión militar. Sin embargo, el Auditor disintió del fallo por estimar que se había incurrido en un delito de auxilio a la rebelión. El Consejo Supremo lo condenó por delito de auxilio a la rebelión y a doce años y un día…" siendo notorio que haya o no propuesto a alguien la comisión del delito de rebelión militar, lo perpetró el mismo al contribuir a la subversión armada contra el Gobierno legítimo de la Nación" (Sentencia de 21/6/1940. RJA.666). En esa misma dirección, se condenó por el delito de auxilio a una mujer que presentó una denuncia contra cinco personas acusándoles ser de derechas y haber celebrado la toma de Teruel. Hechos por los que fueron condenados a penas privativas de libertad (Sentencia de 28/1/1941. RJA 126).

C) El delito de inducción a la rebelión

La provocación, la inducción y la excitación se sancionaban en el párrafo segundo del artículo 240, aunque en realidad tenían la misma significación jurídica. Según los consejos de guerra se constreñía a una instigación al fin de lograr el ambiente revolucionario propio de la rebelión[776].

La Circular del Alto Tribunal de Justicia Militar de marzo de 1937 decía:

---

[776] Fernández Asiain. Oficial 2º.Hº Del C.J.M.El delito de rebelión militar. Estudio sistemático del delito; comentado, concordado y anotado con la Jurisprudencia correspondiente; con la nueva ley modificativa y las últimas disposiciones dictadas sobre el mismo. Instituto Editorial Reus. Madrid. 1943, p.61 La sentencia de 18 de diciembre de 1936 interpretó la excitación a la rebelión como equivalente a mover los ánimos, estimular a otras personas para que cometan el delito. Así se calificó un saludo con el puño en alto que un individuo hizo en público y ante numerosas personas, a unos rebeldes detenidos que iban custodiados por la fuerza pública. La excitación debía reunir como requisitos: anteceder al alzamiento (Sentencias de 8 de enero y 9 de junio de 1937; 4 de abril de 1939 y 8 de mayo de 1940); no ser determinada y concreta pero sí relacionada con la rebelión (Sentencia de 30 de octubre de 1935); ineficaz o sin resultado (Sentencia de 30 de marzo de 1934).

> *"No debe olvidarse que la inducción para la rebelión puede presentar, según los vigentes preceptos legales, dos formas. Una será cuando la eficacia del inductor haya dado origen a que se produzca realmente cualquier acto de rebelión, y, en tal caso, indudable es que alcanza al inductor directo de rebelión por otros cometida la responsabilidad de autor de la misma rebelión, como consecuencia del concepto jurídico de autor determinado en el número 2º del artículo 14 del Código penal común, aplicable a la Jurisdicción de guerra a tenor de lo dispuesto en el artículo 174 del Código de Justicia Militar, y para penar al inductor, habrá de observarse el artículo 238 del mismo cuerpo legal. Comprendido ese caso de la inducción en el párrafo segundo del artículo 240 del Código dicho, originaría la ilógica consecuencia de que sufriera menos pena que el mero ejecutor de la rebelión o adherido a ella aquél que, por su acción inductora era culpable de que la rebelión se hubiere producido. La otra forma de inducción a la rebelión está recogida en el ya aludido párrafo segundo del artículo 240 del Código de Justicia Militar como un delito especial con sustantividad propia de equivalencia a la provocación y excitación para la rebelión. Claro es que en él se incurre cuando, a pesar de la propaganda o actos constitutivos de la inducción, no ha logrado el inductor su propósito, y las personas a las que la inducción alcanzó no llegaron a actuar de forma alguna como rebeldes".*

Esta fue la tesis (inducción-autoría) que se siguió en la causa seguida contra el movimiento revolucionario de Asturias de 1934, concretamente en el proceso instruido contra el director del periódico socialista *Avanc*e, al interpretar que sus doctrinas, consignas y provocaciones dieron origen a la rebelión[777].

Generalmente dentro de la categoría de la inducción los consejos de guerra incluyeron a los propagandistas, jefes y autoridades políticas por los actos desarrollados antes del 18 de julio de 1936 o desde el momento de la liberación en la zona nacional o en los territorios republicanos. Como propagandistas se comprendía a los que, con publicidad y eficacia, de modo continuo, por algún espacio de tiempo apreciable o en ocasión y manera destacada, como consecuencia de cargo o puesto político o sin él, difundían ideas revolucionarias de rebeldía marxista roja, elogiaban medidas o exaltaban actitudes rebeldes, propugnaban hechos de fuerza en forma indirecta o injuriaban gravemente al Movimiento Nacional o a su Caudillo.

El concepto de "propagandista" elaborado suponía el aniquilamiento de una tajada de las libertades de expresión, ideología e información. Castigaba cualquier exposición pública de ideas, mensajes, consignas, viñetas, que pudieran interpretarse como una incitación directa o indirecta al delito de rebelión militar. Es decir, castigaba tanto al que generaba el riesgo de la rebelión como al que con sus ideas podía, en un futuro, crear dicho peligro. Tras esa definición aparecía encubierto el castigo de la apología, esto es, la sanción de cualquier acto de apoyo o en homenaje a los ideales republicanos y la censura de la crítica al Caudillo y al Movimiento Nacional.

---

777 Ibíd., p. 64.

Al grupo de inductores también pertenecían los dirigentes políticos es decir aquéllos que desde puestos de gran relevancia estimularon la revolución: los miembros de los Comités Centrales o nacionales de los distintos partidos revolucionarios, entendiéndose por tales todos los que integraron el Frente Popular o después cooperaron al sostenimiento de la rebeldía revolucionaria[778]. Todos los integrantes de los Comités Regionales en las zonas aisladas y singularmente en la zona catalana. Los Presidentes y Secretarios de los Comités locales. Los Presidentes, Secretarios y aquéllos que sin tener este puesto fueren la esencia de los Comités revolucionarios. Se comprendió además a los que formaron parte de Juntas Depuradoras en los respectivos Cuerpos del Estado; los diputados a Cortes políticos revolucionarios; Jefes efectivos de comités de Explotación o Colectivización; Jefes de Centros de Incautación y entidades sindicales; Organizadores de Centros deportivos adscritos a la política roja; Presidentes de Ateneos Libertarios; Directivos o elementos influyentes de las Logias Masónicas; los que a título o representación política o sindical hubieran sido vocales de Tribunales Populares.

De igual forma, consideró responsables del delito de inducción a las autoridades políticas. Por tales se entendía a los que por sí solos o como individuos de alguna Corporación o Tribunal tuvieren mando o ejercieren jurisdicción propia. Entre ellos se encontraban: Ministros. Subsecretarios. Directores Generales, no técnicos. Gobernadores civiles. Jefes de Policía u Orden Público. Alcaldes y Concejales en poblaciones de más de 20 mil personas[779]. Alcaldes y Concejales en poblaciones menores de 20, en donde se hubieren registrado actos salientes de violencia siempre que hubieran sobrepasado la justicia administrativa. Titulares de función judicial, de Policía o Prisiones, designados expresamente por el Gobierno "rojo" en puestos de reconocida importancia o manifiesta confianza. Jefes Generales o Nacionales de Servicio Sanitario de Abastos o de Policía. Jefes de dichos servicios en Madrid, Valencia y Barcelona. Embajadores. Personal de las Embajadas o Consulados que hubieren servido a la causa roja o hubieren sido designados por esta. Delegados de Hacienda. Inspectores de enseñanza. Jefes Generales de Comunicaciones. Rectores de las Universidades, etc.

Continuando en el ámbito de la inducción, el Consejo Supremo de Justicia Militar aplicó el delito de excitación a la rebelión cuando los hechos demostraban la tendencia a influir en el ánimo de personas con la intención de que asumieran la ideología de lo calificado por el Consejo como "revolución marxista", favoreciendo, moviendo o estimulando a otros a la rebelión.

---

778 El Consejo Supremo de Justicia Militar condenó a muerte por un delito de adhesión a la rebelión a un sujeto que formó parte del Comité revolucionario a bordo del "*Fernando Póo*, e intentó entregar al capellán, sigue la sentencia, a las autoridades rojas de Málaga, lo que finalmente no consiguió (Sentencia de 18/11/1942 RJA. 1394).

779 El Consejo Supremo de Justicia Militar condenó a muerte a un Alcalde que, prevaliéndose de su autoridad, según el tribunal fue cabecilla en requisas, saqueos y destrucción de templos e imágenes (Sentencia 9/6/1943. RJA. 1007).

El Consejo Supremo de Justicia Militar condenó por el delito de excitación a la rebelión del número 2 del artículo 240 del Código Marcial, a la pena de seis años y un día de prisión mayor, a una mujer que al regresar a su pueblo manifestó que "no se casaría con ningún soldado que mandara el Generalísimo Franco porque éstos eran negros, carcas y cobardes; que a ella le gustaban los del puño en alto". En otra ocasión repitió parecidas frases diciendo "que no le importaba ir a la cárcel". Posteriormente, en un registro le fueron encontradas once tarjetas de propaganda marxista. El Tribunal concluyó que con tales expresiones pretendía influir en el ánimo de algunas personas para que acogieran favorablemente "la ideología que había producido la sangrienta rebelión marxista". A este tenor, se condenó por excitación a un afiliado a Izquierda Republicana que ocupó los cargos de Diputado provincial y Alcalde, ya que con su actuación, en opinión del Tribunal, estimuló a otros a la comisión del delito de rebelión militar (Sentencia de 6/6/1942. (RJA. 1008); de la misma manera, se condenó a seis años a un maestro nacional que tomó parte en mítines izquierdistas, porque según el Tribunal estaba tratando de inculcar "su disolvente ideología entre los niños que acudían a la escuela y trató de coaccionar a personas que iban a la Iglesia" (Sentencia de 9/10/1942.RJA. 1516).

Por el contrario, se negó la existencia del delito de excitación, aplicando el delito de Auxilio a la rebelión, a los que no se limitaban a alentar o incitar sino que realizaban actos de colaboración con la subversión armada contra el orden jurídico.

Un Vocal del Comité revolucionario fue inicialmente condenado por el Consejo de guerra a la pena de seis años por el delito de exaltación debido a su intervención en algunas expoliaciones y haberse alistado voluntariamente en las milicias republicanas. Lejos de esta tesis, el Consejo Supremo de Justicia Militar lo condenó a la pena de doce años y un día por el delito de auxilio, al interpretar que en el delito de excitación a la rebelión "sólo están incursos los que mueven o estimulan a otros a la perpetración de dicho delito. No quienes, como el inculpado, han efectuado actos de franco apoyo a la subversión armada contra el orden jurídico del Estado" (S. 29/7/1940. RJA 767); en la misma dirección "no mueve o estimula, sino que es un eficaz y positivo apoyo a los insurrectos alzados en armas en perfecta congruencia con su modo de pensar dada su ideología izquierdista" (S. 16/12/1942. RJA. 244).

D) ¿Delito de traición, deserción o adhesión a la rebelión militar?

En principio, cuando el sujeto activo del delito, siendo militar o no, pretendía la disgregación del territorio nacional, el delito aplicable debía ser el de traición del número tercero del artículo 222 del Código de Justicia Militar.

Sin embargo, en coherencia con la teoría del enemigo interno ilegítimo, se propugnó que jamás podía aplicarse el delito de traición a los miembros del

"Ejército Nacional" que huyeran para integrarse en el frente republicano "la zona rebelde"[780]. La razón de no aplicar en esos supuestos el delito de traición obedeció a que, como ya hemos advertido, no se estimaba que las tropas republicanas compusieran un verdadero Ejército. Al revés, al tildarlo de bando, que no reunía la consideración jurídica de ejército, pasar de unas filas a otras sólo tenía un nombre: rebelión militar. Es curioso porque mientras el artículo 222, número primero del Código castrense, estimaba esa clase de conductas como traición[781], la Orden de examen de penas de 25 de enero de 1940 las valoró como deserción[782]. Al final triunfó la tesis defendida por el Alto Tribunal y Consejo Supremo de Justicia

---

[780] No ocurrió otro tanto con los tribunales republicanos que sí reconocieron a los nacionales la categoría de Ejército, asumieron el delito de traición a los que dejaban sus filas para engrosar la de los rebeldes y garantizaron el cumplimiento de sus derechos. Cfr. Chamocho Cantudo, MA. *La Justicia del Pueblo. Los Tribunales Populares de Jaén durante la Guerra Civil*. Instituto de Estudios Giennenses, Jaén, 2004, pp. 40 y ss.

[781] Sentencia de 12 de julio de 1940.

[782] Sentencia de 23 de octubre de 1940. La Circular de 25 de enero de 1940 (Presidencia), sobre Orden de examen de penas decía en su introducción: "Es propósito fundamental del nuevo Estado liquidar las responsabilidades contraídas con ocasión de la criminal traición que contra la Patria realizó el marxismo al oponerse al Alzamiento del Ejército y la Causa Nacional, con el fin de alejar, lo humanamente posible, desigualdades que hubieran podido producirse y que de hecho se han dado numerosos casos, en que en diversas causas ha faltado la uniformidad de criterio para enjuiciar y sancionar con penas iguales delitos de la misma gravedad". En el anexo que se cita en esta circular se dispone que (sólo cito aquí a las personas que integraban el Primer Grupo, los condenados a muerte): "Por la enorme gravedad de los hechos, cuando sean comprendidos en el artículo 238 del Código de Justicia Militar que les asigna la pena de muerte, no procede elevar propuesta de conmutación: 1º. De los Jefes y miembros de checas que aplicaron penas de muerte o tormentos; 2º De los miembros de los Gobiernos, diputados, altas autoridades y gobernadores civiles rojos sentenciados por rebelión; 3º. De los masones calificados que hayan intervenido activamente en la revolución roja; 4º. De los Jefes más destacados de la revolución roja, aunque no hayan sido diputados ni miembros del Gobierno o autoridades oficiales; 5º. De las autoridades y jefes del Comité que ordenaron ejecutar asesinatos; 6º. De los ejecutores materiales de asesinatos; 7º. De los instigadores al crimen por la prensa o la radio; 8º. De los instigadores a asesinar aunque no ejercieran autoridad; 9º. De los que detuvieron a personas que hicieron desaparecer o entregaron para ser inmediatamente asesinadas; 10. De los presidentes y vocales de Tribunales que condenaron a penas capitales y de los fiscales que la solicitaron; 11. De los que voluntariamente han formado parte de pelotones de ejecución, aunque lo hayan hecho en cumplimiento de sentencia de los llamados Tribunales de Justicia marxista; 12. De los jefes, comisarios y componentes de comités de unidades armadas o buques, cuando por su intervención o denuncia se hubiere producido muerte de adictos a la Causa Nacional; 13. De los militares profesionales notablemente destacados por su odio o actividad contra el Movimiento Nacional; 14. De los Jefes y Oficiales de Prisiones responsables que entregaron de buen grado presos sometidos a su custodia para ser asesinados; 15. De los cabecillas de los asaltantes de cuarteles de tropa del Ejército o fuerza pública antes de ser organizado el ejército rojo; 16. De los cabecillas o inductores de incendios y destrucción de iglesias, conventos, puentes y vías de comunicaciones; 17. De los que tomaron parte en asaltos de cárceles o prisiones con asesinatos de presos".

Militar que, al negar la cualidad de ejército a los republicanos, optó por el delito de adhesión a la rebelión militar.

Al tratarse de una facción de "rebeldes", de "una horda de delincuentes" que se "opone a la liberación de nuestros destinos históricos", el único delito que admitió fue el de rebelión militar: "la traición no pueden cometerla nuestros militares al abandonar nuestras banderas porque tal hecho es un abandono de servicio o una deserción al frente del enemigo que en realidad es medio para cometer el delito que reconocemos, el de rebelión militar".

A pesar de lo expuesto, se calificó como delito de traición los casos de entrega del oro del Banco de España, el saqueo del patrimonio artístico o cualquier otra tentativa de concierto por parte de los supuestos rebeldes republicanos con potencias extranjeras como un atentado a la integridad de la patria. También es cierto que se tuvo que asumir que los Bandos militares calificaran como traición los delitos de tenencias de armas y explosivos y los actos de hostilidad contra fuerzas de vigilancia.

En años sucesivos la Auditoria de guerra siguió discutiendo si los abandonos de las filas nacionales debían calificarse como un delito de traición o rebelión. Lo habitual, como se ha expuesto, fue condenar por el delito de adhesión a la rebelión[783].

El Consejo Supremo de Justicia Militar descartó el delito de deserción y condenó como autor de un delito de adhesión a la rebelión, a la pena de treinta años, a un soldado de ideología de izquierdas del frente nacional que se integró en el ejército republicano sin armamento. (Sentencia 5/3/1941 RJA. 453); del mismo modo, el Consejo Supremo condenó por adhesión el hecho de sumarse a la causa republicana para prestarle apoyo y ayuda. Interpretando que esa integración en las tropas rivales era un "índice de un deseo de cooperación con la insurgencia y de una plena y absoluta identificación con los móviles perseguidos por la misma" (Sentencia de 14/6/1940. (RJA. 655)); Utilizaron el mismo argumento las sentencias 24/6/1940. RJA. 667) y 21/6/1940. RJA. 665).

Al igual que ocurrió con el delito de deserción o traición, en los consejos de guerra se concibió como actos de auxilio a la rebelión militar los delitos contra el derecho de gentes, el espionaje, la aceptación o continuación de cargo público, los delitos contra el sentimiento religioso o las requisas indebidas. En definitiva, todo lo que no fuese una manifestación de apoyo al Movimiento Nacional se convirtió en un acto de rebelión.

No obstante, en otras ocasiones se optó por aplicar el delito de traición y no el de deserción. Es el caso contenido en la sentencia 12/07/1940 (RJA. 771). Un supuesto en el que dos soldados que prestaban servicio de centinela, puestos de

783 Sentencias de 4 de enero de 1941, 25 de enero de 1941, 11 de febrero de 1941. En la de fecha 9 de diciembre de 1936 se condenó por adhesión a un integrante de la C.N.T. que se recreó ante el bombardeo de una ciudad alejada del frente por la aviación roja, que murmuró tendenciosamente del servicio militar, para el que fue llamado como mozo de reemplazo movilizado.

acuerdo, se pasaron al enemigo, llevando consigo el fusil, machete y la dotación. Estuvieron, dice la sentencia, informando al Estado Mayor republicano sobre la situación de las fuerzas nacionales y enrolados en las filas marxistas hasta el final de la guerra. Fueron condenados a la pena de muerte como autores de un delito de deserción al frente del enemigo, y disentido el fallo por razón de la propuesta de conmutación de pena, el Consejo Supremo los condena a la pena capital como autores de un delito de traición. Se interpretó que el hecho de prestar ayuda a huidos era un delito de traición, apoyándose en el Bando de 26 de diciembre de 1940, publicado por orden del Excmo General Jefe de la División de Caballería y Jurisdicción Exenta de Aranjuez: "la protección a los huidos u ocultación de los mismos o a los autores de hechos semejantes, se considerarán como constitutivos del delito de traición del artículo 222 del Código de Justicia Militar y a sus autores se les aplicarán las penas en el mismo señaladas" (art. 3º) y que "serán igualmente considerados autores del mismo delito, todos los que teniendo conocimiento de la presencia en cualquier de huidos o autores de los hechos anteriores, no lo pongan en conocimiento inmediatamente de la Autoridad, y asimismo todos los que mantengan inmediatamente cualquier clase de relaciones con dichos individuos sus enlaces o faciliten a sus familiares elementos que directa o indirectamente favorezcan a los huidos" (art. 4º). Sobre este mismo asunto trata la Sentencia de 25 de noviembre de 1942 (RJA. 243) que condena por traición. Se refiere a unos individuos que estuvieron en contacto con huidos en los montes, a los cuales condenó el Consejo Supremo a pena de muerte. De ellos se dice en la sentencia: "todos ellos de ideología marxista, con posterioridad a la entrada en vigor del Bando, efectuaron actos de positiva ayuda a los elementos revolucionarios refugiados en los Montes de Toledo, a quienes facilitaron datos y detalles de interés, relativos a las fuerzas encargadas de su busca y captura; y forma de montar el servicio de vigilancia, así como también alimentos, haciendo posible que dichos forajidos persistieran en su contumaz actitud. En la misma línea se expresa S de 18 enero 1943 (RJA. 250) en un supuesto de ayuda prestada a huidos en los montes de Toledo.

E) Atenuación de la pena en el delito de rebelión: eximente incompleta de estado de necesidad

¿Cómo resolvieron los Consejos de guerra aquellos casos en los que se trataba de un militar que no se opuso a la causa republicana al estimar que corría peligro su vida o la de sus familiares si se negaba a cumplir con su cargo? O ¿cómo se solucionó la de aquel otro que tuvo una exigua colaboración con la República? Hay que recordar que en tales supuestos se solía aplicar el delito de auxilio a la rebelión. Frente a esta tendencia, en los Consejos de Guerra se atenuó la pena al recurrir a la eximente incompleta de estado de necesidad del art. 72 del Código Penal ordinario[784]-como norma supletoria- cuando el militar realizaba el acto de

[784] Artículo 72. Código penal de 1932. Se aplicará la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la ley cuando el hecho no fuere del todo eximente por falta de algunos de los

auxilio a la rebelión con la intención de evitar el mal mayor que le amenazaba personalmente o ponía en peligro a su familia. En tales supuestos la atenuación permitía la rebaja de la pena en uno o dos grados.

En efecto, en los Consejos de Guerra se aminoró la sanción del delito de auxilio a la rebelión mediante esta atenuante específica cuando concurría objetivamente el riesgo de sufrir represalias personales o familiares. Por el contrario, jamás se aceptó la aplicación de la eximente completa de estado de necesidad. Uno de los requisitos esenciales de esta eximente demandaba que el sujeto afectado no tuviera la obligación de sacrificarse por razón de su oficio o cargo. Conforme a este criterio legal, la interpretación del tribunal se basó en que la condición de militar requería la negativa a ayudar a la República, la obligación de defender el honor personal y profesional e incluso el deber de morir antes que colaborar con los enemigos de la Patria[785]. Así, en los Consejos de Guerra fue usual el recurso al citado requisito para imponer al militar, como única opción, el sacrificio de su vida o la de sus familiares. En tales situaciones, el tribunal recordó que el uniforme le obligaba a inmolarse en defensa de la Patria y el Caudillo. No podía aceptarse la aplicación de la eximente completa del estado de necesidad al ser incompatible con el deber de sacrificarse que incumbía al funcionario y, particularmente, al militar profesional. Como se dijo en un Consejo de Guerra, no se puede aplicar la eximente completa por el deber de vencer el miedo y la coacción que sus obligaciones militares exigen (Sentencia 5 /4/1940. RJA. 356).

La conclusión es que los Consejos de guerra nunca aplicaron la exención completa de la pena al militar situado en aquella alternativa (colaborar o morir). Por el contrario, sí se atenuó la condena cuando la contribución se explicaba por el temor a ser objeto (él o su familia) de amenazas, coacciones, etc. (Sentencias 26/4/1940. RJA. 369; 26/4/1940. RJA. 370; 26/4/ 1940- RJA. 371; 17/5/1940. RJA. 405). De ese modo, el Consejo de Guerra recurrió a la eximente incompleta del estado de necesidad y atenuó la pena de un sujeto que recibió la visita de unos milicianos que le amenazaron con llevarse a su padre si no comparecía donde le ordenaran. El Tribunal consideró que existió una coacción psíquica que restringió la libertad de obrar del autor (S.18/5/1940 (RJA 407)) [786].

---

requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad penal en los respectivos casos de que se trata en el artículo 8º, siempre que concurriere el mayor número de ellos, imponiéndolas en el grado que el Tribunal estimara correspondiente, atendido el número y entidad de los requisitos que faltaren o concurrieren.

[785] Vid. Sentencia 18/5/1940. RJA 407. Igualmente, con relación a la eximente de miedo insuperable, el CJM de 1945, en el artículo 185, nº 10, indicaba expresamente que en los delitos de traición, espionaje, rebelión y sedición militares no se apreciará esta circunstancia, cualquiera que sea la condición de la persona responsable.

[786] Empleando el argumento de la falta de afinidad espiritual con los insurgentes, esta misma tesis se defendió en las Sentencias 9/4/1940. RJA. 357; 12/4/1940. RJA. 359; 12/4/ 1940. RJA. 360; S 20/4/1940. RJA. 363; 23/4/ 1940. RJA. 365; 24/4/1940. RJA. 366; 24/4/1940. RJA. 368.; S. 7/6/1940. RJA 651;S. 17/6/1940. RJA. 657; S. 24/6/1940. RJA. 668. No obstante, en algunos casos se negó incluso la aplicación de la eximente incompleta del estado de necesi-

F) Otras circunstancias modificativas de la responsabilidad penal: especial relevancia de la eximente de compensación de servicios

La eximente de compensación de servicios formulada de manera imprecisa en ciertas disposiciones legales nunca tuvo un reconocimiento legal expreso. Así, el artículo 5 de la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939, modificada por la ley de 19 de febrero de 1942 (B.O. de 7 de marzo), disponía que quedaban exentos de responsabilidad los servicios extraordinarios prestados al Movimiento Nacional: el haber obtenido en su defensa la Cruz Laureada de San Fernando o la Medalla Militar individuales; el haber resultado herido grave, en el caso que se haya incorporado al Ejército voluntariamente desde los primeros momentos del Movimiento, o que, habiéndolo hecho con posterioridad, lo haya efectuado por lo menos con seis meses de antelación al llamamiento de su quinta, y el ostentar el título de Caballero Mutilado Absoluto. Junto a esta normativa, el párrafo tercero del artículo 3º de la ley modificativa de 19 de febrero de 1942, estableció de igual forma una eximente especial que podía considerarse como atenuante o eximente consistente en el arrepentimiento público del culpable después del 18 de julio de 1936, seguido de su adhesión o colaboración eficaz al Movimiento Nacional.

Sin embargo, pese a la ausencia de una norma expresa, la jurisprudencia del Consejo Supremo de Justicia Militar admitió la compensación de servicios como eximente[787]. De hecho, en los Consejos de guerra se absolvió a colaboradores de la República tras la demostración fehaciente de que habían favorecido el Alzamiento Nacional o protegido a personas de derechas. Al no existir una previsión legal concreta, el mecanismo empleado por los Tribunales era muy parecido al de las excusas absolutorias. Comportamientos inicialmente delictivos que dejaban de serlo si se daba una determinada condición. En este caso la colaboración con el Movimiento Nacional permitía la remisión de la pena. Se entendía que los servicios prestados al Movimiento compensaban el daño causado por el delito de auxilio a la rebelión.

En la construcción de esta "nueva" eximente, se observó que el único inconveniente residía en cómo probar la realización de esos actos heroicos. No se conformó con una prueba indiciaria, basada en opiniones personales, sino que se exigió que debía ser "auténtica y versar sobre hechos concretos y definidos". Sin embargo, nunca llegó a tener un reconocimiento legal específico. Eso sí, en el Código de Justicia Militar de 1945, se reguló una atenuante que, sin llegar a ser considerada como eximente, aglutinaba la mayor parte de los comportamientos que comprendía la compensación por servicios. Se trataba de la figura del nº 8 del artículo 186: la de obrar por motivos morales, altruistas o patrióticos de notoria importancia.

---

dad. Así, el Consejo Supremo la rechazó en un caso en que hubo un apoyo a la rebelión militar, pero sin vínculos ideológicos (Sentencia de 1/3/1940. RJA. 262; de forma similar, S.16/10/1940. RJA. 870).

787 Sentencias de 1 de marzo de 1940 y 18 de febrero de 1941.

La absolución fue la decisión adoptada por los Consejos de guerra cuando se apreciaba un esfuerzo notable en defensa del Movimiento Nacional. Así, quedó exento de pena un Comandante médico que ascendió a Teniente Coronel al lograr que miles de reclutas de derechas eludieran la prestación del servicio mediante declaraciones de inutilidad falsas. La tesis defendida por el Tribunal consistió en que "el inculpado lejos de apoyar a la subversión roja, obstaculizó su progreso, restando elementos combativos a las fuerzas insurrectas, lo que hace que semejante conducta destruya toda posibilidad de figura delictiva" (Sentencia de 20/2/1940. RJA 258); de modo semejante, se eximió a otro Teniente Coronel afecto al Movimiento Nacional por la misma conducta, la falsificación de declaraciones de inutilidad (Sentencia de 28/2/1940. RJA 259); en otros casos, la exención fue por recomendar a los médicos de los Tribunales a infinidad de personas para obtener certificados de inutilidad falsos (Sentencias de 28/2/ 1940. RJA. 260). Por supuesto, se declaró exentos a los que protegieron a personas de derechas y perseguidas por la República. Así se describe en la Sentencia 1/3/1940. RJA 261); También en el caso de un Comandante médico afín al Movimiento, que auxilió y protegió a personas perseguidas (Sentencia 4/4/1940) [788].

En otras ocasiones, la colaboración o ayuda a personas de derechas no eximió de responsabilidad penal, no facilitó la aplicación de la compensación de servicio, pero sirvió para evitar la pena de muerte. Este fue el caso de un sujeto condenado a la pena de treinta años de reclusión mayor a muerte. Sanción inconclusa gracias a su labor en la protección de personas de derechas. El tribunal estimó que este dato era suficiente para acreditar su falta de peligrosidad (Sentencia de 24/4/1940. RJA 367). En la misma línea, se desenvuelve la sentencia que condenó a muerte al Coronel de Infantería, Gobernador de la Prisión militar de Guadalajara. Una pena que se le conmutó, al carecer de peligrosidad, por el amparo prestado a personas de derechas (Sentencia de 10/6/1940. RJA. 654).

[788] En la misma dirección, sobre el actuar de manera destacada a favor de la Causa Nacional, protegiendo a personas de derechas, se expresan las Sentencias 10/5/ 1940. RJA 404; Sentencia 17/5/1940. RJA 406; Sentencias 20/5/1940. RJA 408; 14/6/1940. RJA. 656; 17/6/1940. RJA. 661; 1/7/ 1940. 786; 3/7/1940. RJA 787.

X. LOS PROCESOS DE INCAUTACIÓN DE BIENES, RESPONSABILIDADES POLÍTICAS Y RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL DELITO DE REBELIÓN

La dictadura se planteó no solo la represión física o privativa de libertad del desafecto al Movimiento Nacional, también elaboró y procedió a la articulación de una técnica que le permitiera hacer efectiva la responsabilidad civil derivada de la criminal por actos contrarios al autodenominado Movimiento Nacional. Un instrumento que resultaba compatible con la responsabilidad civil procedente de conductas no delictivas reguladas en el Decreto 108, del que luego se hablará.

El procedimiento sumarísimo de urgencia se centraba en el delito de rebelión y, como ya comentamos, se sentenciaba en pocas horas. Una vez dictada la sentencia, se daba traslado de la misma a la Junta de incautación correspondiente. Sin embargo, pese a la extrema rapidez del procedimiento, se pretendía algo más: el expolio de los bienes del encausado desde el inicio de la instrucción, aunque no se hubiere aún celebrado el juicio. La otra posibilidad era que durante la tramitación del proceso penal no se demostrara la existencia del delito y sí una manifiesta desafección al "Movimiento", afinidades ideológicas con la "revolución marxista" o cualquier otra conducta que, siendo censurable, no era delictiva. En tales supuestos, el Consejo de Guerra podía acordar la absolución del procesado y, al tiempo, derivar el hecho a la Comisión de Incautaciones con el fin de que le impusiera la sanción pecuniaria adecuada prevista en el Decreto 108.

En realidad, según Vilaplana, podría hablarse de un proceso de incautación de bienes dividido en tres fases: en los primeros días de la rebelión las patrullas armadas de todos los partidos recorrieron las ciudades, pueblos apoderándose "*manu militari*" de todos los bienes pertenecientes a los izquierdistas. La segunda época fue la de requisas y aportaciones "voluntarias". Se constituyeron comisiones de "gente de orden" que acompañados de elementos armados, llegaban a los pueblos a verificar las requisas y recoger las aportaciones voluntarias de los vecinos al Glorioso Movimiento. En la tercera y última etapa, se dividió en dos partes: el derecho feudal de sanción y después el funcionamiento de las comisiones incautadoras de bienes[789].

[789] Estas multas, ejecutivas en el acto bajo sanción fueron muy variadas. Vilaplana describe el caso del alcalde de Burgos, Luís García Lozano y de un abogado derechista Tomás Alonso de Armiño. Ambos sufrieron una multa de 500.000 pesetas cada uno, además de un

1. INCAUTACIONES DE BIENES PREVIAS A LA LEY DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS

Con el objetivo de explicar el proceso del expolio económico a agrupaciones y particulares seguiré un criterio cronológico. En primer lugar, el Bando de 11 de septiembre de 1936, promulgado por Queipo de Llano, creó la Comisión Directora y Administradora de Bienes Incautados y la Comisión de Banca y Comercio; la primera para ocuparse de la incautación de bienes y la segunda para hacer lo propio con la intervención de créditos (Orden sobre intervención de créditos de 3 de mayo de 1937)[790]. Por su parte, el citado Decreto 108, firmado por el General Cabanellas, de 13 de septiembre de 1936, fue la antesala de la Ley de Responsabilidades Políticas de 1939. Se dispuso que quedaran fuera de la ley todos los partidos y agrupaciones políticas y sociales que, desde la convocatoria de las elecciones celebradas en 16 de febrero de 1936, integraron el Frente Popular. Del mismo modo, los partidos, agrupaciones, aliados y adheridos a éste por el solo hecho de serlo, las organizaciones separatistas y todas aquellas que se hubieran opuesto al triunfo del "Movimiento Nacional". Al tiempo, se decretaba la incautación de sus bienes muebles e inmuebles, sus archivos y documentos. A tal efecto, se remitió a los Juzgados de 1ª Instancia una relación de todas las personas a las que afectaba el Decreto, así como los bienes de los que disponían, todos los cuales fueron embargados hasta la concreción de su responsabilidad[791].

La Comisión Central Administrativa de Bienes incautados por el Estado recaudó los bienes de todas las Asociaciones que fueron declaradas ilegales por el Decreto nº 108 de la JDNE. En cada provincia existió una Comisión provincial de incautación de bienes[792]. El procedimiento empleado careció de las mínimas garantías, por la brevedad de plazos procesales e inversión de la carga de la prueba[793].

---

mes cárcel. El motivo, que en una reunión del colegio de abogados de Burgos, se planteó dar la baja a los letrados republicanos que estaban colegiados en Burgos (como Ossorio, Jiménez de Asúa, Ruiz Funes, Eduardo Ortega y Gasset, etc); tanto Luis García como Alonso de Armiño votaron en contra, alegando el carácter profesional y no político del Colegio. Cfr. Ruiz Vilaplana. Doy fe…. Un año de actuación en la España nacionalista. Espuela de Plata. España en armas. Edición de Francisco Espinosa Maestre y Luis Castro Berrojo. Sevilla. 2012, pp.206, 210, 212 y 213.

790 Álvaro Dueñas, M., p. 81 y nota 49. La responsabilidad civil fue exigida inicialmente por las comisiones de incautación de bienes con arreglo a las siguientes disposiciones: Decreto de 13 de septiembre de 1936 como disposición básica; Decreto de 10 de enero de 1937; Órdenes de 12 y 20 de agosto de 1936; 15, 24 y 27 de septiembre de 1936; 11, 14 y 27 de octubre de 1936; 10 y 20 de enero de 1937;6,8,10, 19 y 24 de febrero de 1937;19, 22, 24 y 28 de marzo de 1937; 3 y 28 de mayo de 1937; 5 de junio de 1937; 21 de enero de 1938; 13 de junio de 1938; 10 de septiembre de 1938; 24 de octubre de 1938; 5 de diciembre de 1938, y 5 de enero de 1939.

791 Sanllorente, F., p. 15.

792 Franco Lanao, E., p. 26.

793 Lanero Táboas, M., p. 330.

Posteriormente, se crearon las Comisiones Provinciales de Incautación de Bienes por el Decreto-Ley de 10 de enero de 1937 (BOE, número 83, de 11 de enero de 1937) [794]. El artículo 6 establecía la responsabilidad de quien "…por su actuación fuera lógicamente responsable directa o subsidiaria por acción u omisión, de daños o perjuicios de todas clases, ocasionados directamente como consecuencia de su oposición al triunfo del Movimiento Nacional". En todos estos casos se instruía un expediente para declarar administrativamente la responsabilidad civil, pudiendo decretarse el embargo de los bienes del inculpado[795].

2. LEY DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS DE 1939

Desaparecidas las comisiones de incautación por la ley de 9 de febrero de 1939 de Responsabilidades Políticas (LRP), es ésta la que sistematizó la responsa-

[794] Las comisiones de Incautación de Bienes, se constituyeron en cada provincia y eran presididas por el gobernador y constituidas por el magistrado de más confianza de la Audiencia respectiva y el abogado del Estado asignado. Así lo explica minuciosamente Vilaplana: "El gobernador elaboraba una relación de personas "no gratas" que en unión de la de "detenidos y fusilados" formaban la lista de las "incautaciones". Los expedientes eran todos análogos: se encabezaban con los informes del párroco, del jefe del puesto de la Guardia Civil y del alcalde y se completaban con la declaración del acusado y de dos personas o tres que éste designara para acreditar sus alegaciones de defensa. La acción de embargo y depósito de todos los bienes del acusado era anterior y preventiva a la declaración de culpabilidad o inculpabilidad. En el primitivo decreto sobre Incautaciones se establecía la confiscación de éstos exclusivamente a los pertenecientes a las sociedades o partidos componentes del Frente popular; es decir, los bienes de las casas del pueblo, de los partidos de Izquierda Republicana y otros análogos. En otro decreto de 10 de enero de 1937 se ampliaba la confiscación de bienes de las personas que integraban tales sociedades o partidos del Frente Popular "contra todas las personas que se consideran desafectas al régimen o que por sus ideas o actuaciones anteriores fueran en algún modo responsables de actos de oposición al Glorioso Movimiento Nacional". Ibíd., p. 218. Finalmente, una orden circular de Franco el 21 de mayo creó las Brigadas de Investigación con afán pesquisitivo. Se llegó a establecer premios para la Brigada consistentes en un tanto por ciento por los trabajos realizados. Las comisiones de Incautación de Bienes eran organismos dedicados a la expoliación y confiscación de todos los bienes de aquellas personas que no eran gratas al mando militar. Este mismo autor, Vilaplana, reproduce los apartados f) y g) de la Orden de 10 de enero de 1937 que creó las citadas Comisiones. Art. 3º. Apartado f): El expediente, con su resumen, será elevado por la Comisión respectiva al general de la División, comandante general o general en jefe de las fuerzas de África. Apartado g): Dichos generales, previo informe de sus auditores, declarará, sin ulterior recurso, si el o los inculpados son responsables de los daños y perjuicios expresados en el artículo 6º y fijarán en caso afirmativo la cuantía de la responsabilidad". Cfr. Ruiz Vilaplana. Doy fe…. Un año de actuación en la España nacionalista. Espuela de Plata. España en armas. Edición de Francisco Espinosa Maestre y Luis Castro Berrojo. Sevilla. 2012, pp. 214-219.

[795] Franco Lanao, p. 2.

bilidad civil derivada del delito [796]. A la par que los Consejos de Guerra condenaban a muerte o privaban de libertad a todos los que no apoyaron el "Alzamiento Nacional", los Tribunales de Responsabilidades Políticas no imponían la pena capital ni restringían la libertad de movimientos. Su especialidad consistió en la privación de todos los bienes y derechos (inhabilitación, extrañamiento y, a veces, hasta la nacionalidad) del disidente a la dictadura, lo que Fernández de Castro denominó "la gran acción de despojo de todos los bienes del enemigo" [797]. Se retomó así lo que técnicamente puede denominarse como la responsabilidad civil de los desafectos que consistió en la sustracción de las propiedades a los republicanos [798]. La Exposición de Motivos de la LRP aclaró que su finalidad estribaba en restablecer el orden perturbado por las acciones y omisiones que dieron lugar a la "subversión roja" y entorpecieron el triunfo del Movimiento [799].

---

796 (BOE número 44, de 13 de febrero). Curiosamente en la redacción del Proyecto de Ley de Responsabilidades Políticas no participó ningún penalista. Concretamente, Ramón Serrano Suñer imputa su autoría a Pedro González Bueno, Ministro de Organización y Acción Sindical. En opinión de Dueñas también parece haber jugado un papel muy activo, Cirilo Genovés. Cfr. Álvaro Dueñas. "Por ministerio de la ley y voluntad del Caudillo". La Jurisdicción Especial de Responsabilidades Políticas (1939-1945). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid. 2006, pp. 86-91. Otras disposiciones que regularon la responsabilidad civil o política fueron: Orden de 20 de abril de 1939, sobre aplicación de la ley básica; Orden de 6 de mayo de 1939, referente a la aplicación de la ley a las zonas liberadas; orden de 30 de mayo de 1939, sobre desbloqueo de créditos de los expedientados; ley de 26 de septiembre de 1939, sobre la entrega de las casas baratas incautadas; Orden de 11 de noviembre de 1939 sobre traspaso de servicios de las comisiones de incautación; Orden de 2 de diciembre de 1939, sobre el recurso de revisión contra incautaciones; Orden de 6 de febrero de 1940 y 3 de mayo de 1940 sobre tercerías; Decreto de 9 de marzo de 1940, sobre retenciones de sueldo; Ley de 27 de septiembre de 1940, sobre la efectividad de las sanciones; Orden de 26 de septiembre de 1941, sobre acciones de los bienes de los culpables; Ley de 19 de febrero de 1942, sobre adjudicación de bienes al Estado y valoración de los mismos; Ley de 10 de noviembre de 1942, sobre modificación de créditos; Circular de 15 de diciembre de 1942, sobre íntegros y reintegros en metálico.

797 Cfr. 1968, 226.

798 Uno de los sancionados ilustres de este Tribunal, el profesor Luis Jiménez de Asúa, al hacer una breve referencia sobre la LRP, subrayó que establecía sanciones penales gravísimas "por actividades políticas pasadas, que son lícitas en cualquier pueblo civilizado" (s/f, pp. 819-820).

799 Por su interés cito literalmente la Exposición de Motivos: "Próxima la total liberación de España, el Gobierno, consciente de los deberes que le incumben respecto a la reconstrucción espiritual y material de nuestra Patria, considera llegado el momento de dictar una Ley de Responsabilidades Políticas, que sirva para liquidar las culpas de este orden contraídas por quienes contribuyeron con actos u omisiones graves a forjar la subversión roja, a mantenerla viva durante más de dos años y a entorpecer el triunfo providencial e históricamente ineludible, del Movimiento Nacional, que traduzca en efectividades prácticas las responsabilidades civiles de las personas culpables y que, por último, permita que los españoles que en han apretado han salvado nuestro país y nuestra civilización y aquéllos otros que borren sus yerros pasados mediante el cumplimiento de sanciones justas y la firme voluntad de no volver a extraviarse, puedan convivir dentro de una España grande y rindan a su servicio todos su esfuerzos y

Esta ley fue uno de los primeros instrumentos expresivos del derecho penal de autor, un derecho de excepción sin garantías contra todos los que no estuvieron a favor del Alzamiento Nacional[800]. Se empleó para perseguir, amenazar y escarmentar a todo aquel que hubiera participado en la vida política, sindical o social durante el periodo republicano[801].

El ámbito de actuación de la Ley, que afectó tanto a personas físicas como jurídicas, abarcó dos etapas diferentes: en la primera se trataba de descubrir a los que originaron o agravaron la "subversión del orden", desde 1 de octubre de 1934 hasta el 18 de julio de 1936. A partir de 1936 comenzaría la segunda etapa con el objetivo de perseguir a los que, de modo activo u omisivo, se opusieron al Movimiento Nacional (artículo 1º).

Adentrándonos en su contenido, el artículo 2, que incluía una cláusula analógica, precisaba los partidos y agrupaciones que quedaban afectados por la sanción: Acción Republicana, Izquierda Republicana, Unión Republicana, Partido Federal, Confederación Nacional del Trabajo, Unión General de Trabajadores, Partido Socialista Obrero, Partido Comunista, Partido Sindicalista, Partido Sindicalista de Pestaña, Federación Anarquista Ibérica, Partido Nacionalista Vasco, Acción Nacionalista Vasca, Solidaridad de Obreros Vascos, Esquerra Catalana, Partido Galleguista, Partido Obrero de Unificación Marxista, Ateneo Libertario, Socorro Rojo Internacional, Partido Socialista Unificado de Cataluña, Unión

---

todos sus sacrificios. Los propósitos de esta Ley y su desarrollo le dan un carácter que supera los conceptos estrictos de una disposición penal encajada dentro de moldes que ya han caducado. La magnitud intencional y las consecuencias materiales de los agravios inferidos a España son tales, que impiden que el castigo y la reparación alcancen unas dimensiones proporcionadas, pues éstas repugnarían al hondo sentido de nuestra Revolución Nacional, que no quiere ni penar con crueldad, ni llevar la miseria a los hogares. Y, por ello, esta Ley, que no es vindicadora, sino constructiva, atenúa, por una parte, el rigor sancionador, y, por otra, busca, dentro de la equidad fórmulas que permitan armonizar los intereses sagrados de la Patria con el deseo de no quebrar la vida económica de los particulares. Las sanciones económicas se regulan con una humana moderación, de la que son ejemplo; los preceptos encaminados a no coartar las actividades de quienes basan su subsistencia en negocios modestos. Y estas sanciones, en aquellos casos en que se deba prevenir el peligro dimanante de posibles actuaciones futuras de los inculpados, podrán ir acompañadas de otras, que, en rigor, tienen el carácter de medidas de seguridad y que consistirán en la inhabilitación para el ejercicio de determinados cargos y en el alejamiento de los lugares en que se residía anteriormente, llegándose, en ciertos casos de gravedad suma, a declarar la pérdida de nacionalidad de los que no merecen el honor de seguir siendo españoles. Los actos y omisiones que dan lugar a la exigencia de responsabilidades políticas se enumeran con la amplitud necesaria para que resulten comprendidas todas las actuaciones que, a juicio del Gobierno, son merecedoras de castigo. Esta extensión obligada de la materia penal se compensa con la amplísima latitud que se concede para fijar la medida de las sanciones y que permitirá que éstas puedan resultar intrínsecamente justas y perfectamente adecuadas a los distintos grados de responsabilidad. El arbitrio judicial será tan grande como lo exige la complejidad de los actos y omisiones que han de juzgarse…".

[800] Cano Bueso, J, la tilda de monstruosidad jurídica. Cfr. La política judicial del Régimen de Franco, Ministerio de Justicia, Madrid 1985, p. 93.

[801] Cfr. Sanllorente, F., pp. 16 y 17.

de Rabassaires, Acción Catalana Republicana, Partido Catalanista Republicano, Unión Democrática de Cataluña, Estat Catalá, todas las Logias masónicas y cualesquiera otras entidades, agrupaciones o partidos filiales o de análoga significación a los expresados, previa declaración oficial de hallarse, como los anteriormente relacionados, fuera de ley.

La consecuencia de esta exclusión legal fue la pérdida absoluta de los derechos de toda clase y la pérdida total de sus bienes que pasaron a ser propiedad del Estado (artículo 3º).

En cuanto a las personas físicas, se consideró responsable al que se encontraba comprendido en uno de los siguientes supuestos (artículo 4):

> *"a) Haber sido o ser condenado por la jurisdicción militar por alguno de los delitos de rebelión, adhesión, auxilio, provocación, inducción o excitación a la misma, o por los de traición en virtud de causa criminal seguida con motivo del Glorioso Movimiento Nacional. b) Haber desempeñado cargos directivos en los partidos, agrupaciones y asociaciones a que alcanza la declaración del artículo 2.-, así como haber ostentado la representación de los mismos en cualquier clase de Corporaciones y organismos, tanto públicos como privados. c) Haber figurado, a virtud de inscripción efectuada antes del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, y mantenida hasta esta fecha, como afiliado de los partidos, agrupaciones y asociaciones a que se refiere el apartado anterior, excepción hecha de los simples afiliados a organismos sindicales. d) Haber desempeñado cargos o misiones de carácter político o administrativo de índole civil y calificada confianza por nombramiento del Gobierno del Frente Popular, con retribución o sin ella, salvo los que deban su nombramiento a la elección y fueran de filiación política completamente hostil al mismo. También se considerarían comprendidos en este caso los que, sin nombramiento de dicho Gobierno, hubieren continuado desempeñando con él cargos de aquella índole en la Administración Central. e) Haberse significado públicamente por la intensidad o por la eficacia de su actuación en favor del Frente Popular o de los partidos y agrupación es comprendidos en el artículo 2.-, o contribuido con ayuda económica a los mismos, prestada de manera voluntaria y libre y con propósito deliberado de favorecerles, aunque no se hubiesen desempeñado puestos directivos o de representación, ni cargos o misiones de confianza, ni se tratase de afiliados a aquéllos. f) Haber convocado las elecciones para Diputados a Cortes del año mil novecientos treinta y seis; formado parte del Gobierno que las presidió o desempeñado altos cargos con el mismo, o haber sido candidato del Gobierno, o candidato, apoderado o interventor de cualquiera del partido s del Frente Popular y de sus aliados o adheridos en ellas; o haber sido compromisario de tales partidos para la elección de Presidente de la República en el propio año. g) Los Diputados que en el Parlamento de mil novecientos treinta y seis, traicionando a sus electores, hubiesen contribuido, por acción o abstención, a la implantación de los ideales del Frente Popular y de sus programas. h) Pertenecer o haber pertenecido a la Masonería, con excepción solamente de los que hayan salido de la secta antes del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis por baja volun-*

taria por haber roto explícitamente con ella o por expulsión de la misma fundada en haber actuado en contra de los principios en que se inspira o de los fines que persigue. i) Haber intervenido desde el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, salvo casos de justificación, muy calificada, en Tribunales u organismos de cualquier orden, encargados de juzgar a personas por el sólo hecho de ser adictas al Movimiento Nacional, o el haber sido los denunciantes de éstas o intervenido en la incautación de sus bienes, a no ser que lo hayan verificado obligatoriamente en virtud de las funciones que le están asignadas por razón de su cargo y sin iniciativa por su parte. j) Haber excitado o inducido a la realización de los hechos comprendidos en alguno de los apartados anteriores, bien sea de palabra, bien por medio de la imprenta, de la radio o de cualquier otro medio de difusión, bien en escritos dirigidos a diferentes personas. k) Haber realizado cualesquiera otros actos encaminados a fomentar con eficacia la situación anárquica en que se encontraba España y que ha hecho indispensable el Movimiento Nacional.1) Haberse opuesto de manera activa al Movimiento Nacional). m) Haber permanecido en el extranjero desde el 18 de julio de 1936 sin reintegrarse al territorio nacional en un plazo máximo de dos meses, salvo que tuvieren establecido en aquél su residencia habitual y permanente, o que desempeñaren alguna misión encomendada por las Autoridades de la España liberada, o que estuvieren imposibilitados físicamente para regresar al territorio nacional, o que concurriere alguna otra causa extraordinaria y de carácter destacado que justificase suficientemente su permanencia en el extranjero. n) Haber salido de la zona roja después del Movimiento y permanecido en el extranjero más de dos meses, retrasando indebidamente su entrada en el territorio nacional, salvo que concurriere alguna de las causas de justificación expresadas en el apartado anterior. ñ) Haber cambiado la nacionalidad española por la extranjera o haber autorizado para ello a los que estén sometidos a su potestad o guarda, siempre que tal hecho se haya producido a partir del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, y no haya sido como medio de evitar persecuciones o para evadirse de la zona roja, habiendo ingresado en el momento en que fue posible en la zona nacional liberada, solicitando la recuperación de la nacionalidad española o realizando actos-que demuestren tal propósito. o) Haber aceptado de alguna de las Autoridades rojas, o rojo-separatistas, misiones para el extranjero, excepto en el caso de que, una vez en él, no las hayan desempeñado y sólo fuesen aceptadas como medio de evasión de la zona enemiga, y se hayan presentado en la nacional seguidamente de haber salido por primera vez de aquélla. p) Haber adoptado en el desempeño del cargo de presidentes, consejeros o gerentes de Sociedades y Compañías, de manera voluntaria y libre, acuerdos de ayuda económica al Frente Popular o a partidos y entidades incluidos en el artículo segundo, o para propaganda, o para empresas periodísticas de dicho ideario, o para 1os gastos de las elecciones de mil novecientos treinta y seis, o para los Gobiernos rojos, o rojo-separatistas".

Podía quedar exento de responsabilidad, pese a estar incluido en alguno de los apartados anteriores, además de los menores de catorce años el que hubiera prestado servicios extraordinarios al Movimiento Nacional, ostentase la Cruz

Laureada de San Fernando o la Medalla Militar, hubiese resultado herido grave u ostentase el título de Caballero Mutilado Absoluto (artículo 5). Por su parte, el arrepentimiento público, anterior al 18 de julio de 1936, seguido de adhesión y colaboración al Movimiento Nacional, era una figura de carácter mixto que podía ser valorada como eximente o atenuante en función del prudente arbitrio de los Tribunales.

Entre las circunstancias atenuantes se encontraban:

Ser menor de 18 años; haber prestado servicios eficaces al "Movimiento Nacional"; haber sido herido en campaña en defensa de España, no concurriendo las circunstancias especificadas en el artículo anterior; haberse alistado voluntariamente en el Ejército o la Armada o en las Milicias combatientes de primera línea en el momento de iniciarse el Movimiento o con posterioridad, siempre que se hubiese hecho por lo menos con seis meses de antelación al llamamiento de su quinta y que hubiera observado buen comportamiento durante su permanencia en filas, acreditado por los respectivos Jefes; haber perdido un hijo o el padre por muerte en campaña en defensa del Movimiento, o haber sido asesinados en zona "roja" uno de los padres o un hijo del responsable; finalmente, en cualquiera otra circunstancia análoga a las anteriores (artículo 6).

En las circunstancias agravantes se valoraba:

La consideración social, cultural, administrativa o política cuando por ella pudiera ser estimado como elemento director o prestigioso en la vida nacional, provincial o local, dentro de su respectiva actividad; el haber obtenido en la masonería alguno de los grados dieciocho al treinta y tres, ambos inclusive, o haber tomado parte en las Asambleas de la Asociación Masónica Internacional y similares o en las Asambleas Nacionales del Gran Oriente Español, de la Gran Logia Española o de otras cualesquiera organizaciones masónicas residentes en España (artículo 7).

Las sanciones podían ser de tres clases:

Grupo I. – (Restrictivas de la actividad). – Inhabilitación absoluta. Inhabilitación especial.

Grupo II. – (Limitativas de la libertad de residencia). –Extrañamiento. Relegación a las "nuestras" Posesiones africanas. Confinamiento. Destierro.

Grupo III. – (Económicas). –Pérdida total de los bienes. Pago de cantidad fija. Pérdida de bienes determinados (artículo 8).

Otra sanción de carácter excepcional fue, como se ha mencionado, la pérdida de nacionalidad cuando los hechos realizados revestían signos de una gravedad extraordinaria. Entonces los Tribunales podían proponer al Gobierno la pérdida de la nacionalidad española. En todos los fallos en que se sugería, se imponían conjuntamente las sanciones de extrañamiento y pérdida total de los bienes (artículo 9).

Además, en toda condena se asignaba necesariamente la sanción económica del grupo tercero[802], la cual era compatible con otras sanciones de los grupos primero y segundo. Al prudente arbitrio de los Tribunales, atendidas las circunstancias de cada caso, quedaba el castigar a los inculpados con sanciones de los tres grupos, o sólo del primero y tercero, o del segundo y tercero, o únicamente de este último[803].

Es de destacar que las sanciones económicas se hacían efectivas, aunque el responsable hubiese fallecido antes de iniciarse el procedimiento o durante su tramitación, ya que la sanción debía cumplirla con cargo a su caudal hereditario (artículo 15). Siendo, además, imprescriptible (artículo 16).

Tras la exposición del contenido de la Ley hay que indicar que vulneró un sinfín de garantías: en primer lugar el principio de proporcionalidad, las sanciones de carácter económico fueron absolutamente desproporcionadas respecto a la capacidad económica del autor[804]. Los bienes del imputado eran conocidos perfectamente por los funcionarios pues contaban con un inventario de todas sus posesiones. Sin embargo, al ser las sanciones impuestas muy superiores al límite máximo que podía satisfacer, se facilitó la incautación de sus bienes.

Otro de los derechos quebrantados fue el de irretroactividad, a pesar de la inicial declaración de intenciones de la Ley ésta tuvo un carácter retroactivo[805]. Recuérdese que el artículo 72 dispuso que los efectos del fallo condenatorio se retrotraigan al día 18 de julio de 1936 y, previamente, el artículo 1º, hablaba del 1 de octubre de 1934[806]. Es más, Franco Lanao demuestra que el efecto retroactivo alcanzó a actuaciones anteriores a 1934, a los primeros años de la República[807]. Asimismo, vulneró el principio "*non bis in ídem*" ya que por el mismo hecho, la supuesta hostilidad al Movimiento Nacional, se le sancionó en los Consejos

---

802 El artículo 88 indicaba que todo el producto de las sanciones económicas se aplicará a los fines estatales que, en relación con los daños causados por la guerra, el Gobierno determine.

803 En cuanto a la extensión de la sanción, el artículo 13 dispuso que "los Tribunales en sus fallos calificarían los hechos que estimasen probados como graves, menos graves, o leves. La extensión en que habían de aplicar los Tribunales las sanciones comprendidas en cada uno de los grupos primero y segundo, cuando ello corresponda a tenor de lo prevenido en el artículo décimo, será de ocho años y un día a quince años, si los hechos fuesen calificados de graves, de tres años y un día a ocho años, si se calificaren de menos graves, y de seis meses y un día– que será la mínima–a tres años, si se estimaran leves".

804 El artículo 16 disponía que "dentro de los límites amplios indicados, fijarán los tribunales la duración de las sanciones, según las diversas circunstancias modificativas de responsabilidad que en cada caso concurren y la entidad y transcendencia de los hechos imputados al culpable. Las sanciones económicas se fijarán teniendo en cuenta no sólo la gravedad de los hechos apreciados, sino, principalmente, la posición económica y social del responsable y las cargas familiares que legalmente esté obligado a sostener".

805 Álvaro Dueñas, p. 99.

806 Cancio Fernández, p.149.

807 2005, p. 28.

de Guerra, por el Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y el Comunismo, en las Comisiones de Depuración y, por supuesto, en los Tribunales de Responsabilidades Políticas[808]. Junto a estas iniquidades, no sorprende en absoluto la decisión de enjuiciar a los ya fallecidos (se trataba de obtener sus bienes estuviesen vivos o muertos) o la exigencia de responsabilidad a los mayores de 14, cuando la edad penal estaba fijada en los 16 años[809].

A. Los Tribunales de Responsabilidades Políticas

En cuanto al complicado entramado de tribunales que conformaban la Jurisdicción de Responsabilidades políticas, podemos decir que estaba conformado por el Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas; la Jefatura Superior Administrativa; los Tribunales Regionales; los Juzgados Instructores Provinciales; las Audiencias; y los Juzgados civiles especiales[810]. El Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas[811], que dependía de la Vicepresidencia del Gobierno, estaba integrado por un Presidente, dos Generales o asimilados del Ejército o de la Armada[812], dos Consejeros Nacionales de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., juristas, y dos Magistrados de categoría no inferior a Magistrado de Audiencia Territorial[813].

---

808 El artículo 86 aclaraba que la aplicación a funcionarios públicos de las sanciones establecidas en esta ley era independiente de las que gubernativamente les pudieran ser impuestas por la administración en función depuradora de su personal.

809 Lanero Táboas, p. 329.

810 Cfr. Artículo 18.

811 Ante la pugna entre los falangistas y el Ejército por el control del Tribunal de Responsabilidades Políticas, Álvaro Dueñas, describe cómo el Consejo de Ministros optó por una solución de compromiso: la creación de Tribunales mixtos, formados por militares, integrantes de FET y de las JONS y magistrados de carrera. Ahora bien, mientras que los Tribunales Regionales estaban compuestos por tres miembros, uno por cada estamento, presididos por el militar, en el Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas se sentaban un general del Ejército o asimilado, un Consejero Nacional de FET de las JONS y un Magistrado, presididos por un cuarto cuya condición quedaba al libre criterio del Gobierno. Cfr. Álvaro Dueñas. El decoro de nuestro aire de familia. Perfil político e ideológico de los Presidentes del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas. Revista de Estudios Políticos (Nueva Época), número 105, julio-septiembre de 1999, pp. 147-148.

812 En la ponencia redactora del Proyecto de Ley de Responsabilidades Políticas se justifica el poder otorgado al ejército en la represión penal: " Con arreglo a la ley constitutiva del ejército, constituye la primera y más importante misión del mismo sostener la independencia de la patria y defenderla de sus enemigos interiores y exteriores, y en cumplimiento de tal deber, en julio de 1936 se alzó contra los enemigos interiores, que, desde las alturas del poder usurpado, querían entregar a España al marxismo y a la masonería internacional(…) no puede decirse que el Glorioso Movimiento sea obra de un partido político, sino que lo fue del Ejército, secundado por todos los españoles dignos de tal nombre. Siendo ello así, es indudable que al ejército corresponde exigir las responsabilidades, tanto en lo criminal como en lo político, a cuantos coadyuvaron de algún modo a la subversión de todo orden de la que era víctima la nación".

813 Cfr. Artículo 19.

Como presidentes del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, aparecen dos catedráticos, ya mencionados, dos de los grandes ideólogos de la represión penal franquista. El primero, designado por Franco el 22 de febrero de 1939, fue Enrique Suñer, sustituido por Wenceslao González Oliveros en diciembre de 1940[814]. El resto de los miembros fueron nombrados el 13 de marzo de 1939. Entre ellos se encontraban como propietarios: Guillermo Kirpatrik O´Farril, general de brigada, vicepresidencia, un consejero nacional (José Mazó Sainz) y un magistrado (Juan Hinojosa Ferrer) y los otros tres suplentes Manuel Rodríguez Bárcena, (contraalmirante honorario), Manuel Ruiz Gómez (magistrado), y Jesús Suevos Fernández (consejero nacional de FET y de las JONS).

B. Ideología de los presidentes del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas: Enrique Suñer y González Oliveros[815]

a) Enrique Suñer, el primer presidente

Para el cargo de presidente de este Tribunal, Franco seleccionó a un catedrático de pediatría de la Universidad de Madrid, del que ya se ha hablado, tradicionalista ultra católico, antimarxista, antiliberal[816], ávido de represalia contra aquellos intelectuales universitarios republicanos que, pensaba, habían arruinado la Patria y, en parte, su trayectoria profesional[817]. Lo que fue su pensamiento se condensa en la carta que, como presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades

---

814 Cfr. Álvaro Dueñas. "Por ministerio de la ley y voluntad del Caudillo". La Jurisdicción Especial de Responsabilidades Políticas (1939-1945). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid. 2006, p. 125.

815 Personajes ya conocidos por el lector, a los que he aludido repetidamente por ser unos de los ideólogos más destacados de la represión penal franquista. Ambos eran catedráticos de Universidad, católicos, tradicionalistas y Primoriveristas.

816 En alusión al perfil político tanto de Enrique Suñer como de su sustituto, González Oliveros, M. Álvaro Dueñas, indica que además de su afinidad al franquismo "no rompían el equilibrio dentro del Tribunal, dado que ninguno de las dos era militar, jerarca del partido o magistrado, algo importante si tenemos en cuenta las tensiones que se habían producido entre militares y falangistas por el control de la jurisdicción" Cfr. "Por ministerio de la ley y voluntad del Caudillo", cit., p. 125. Con anterioridad a este trabajo, Álvaro Dueñas ya había descrito políticamente a estos personajes en "El decoro de nuestro aire de familia. Perfil político e ideológico de los Presidentes del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas". Cfr. Álvaro Dueñas. Revista de Estudios Políticos (Nueva Época), número 105, julio-septiembre de 1999, p. 148.

817 Cuenta Dueñas que Suñer estaba situado en el ámbito de la derecha antidemocrática Alfonsina. Una vez cesado en la presidencia del TNRP, accedió a la Asamblea Suprema de la Cruz Roja y ocupó una vocalía en el órgano consultivo en materia de enseñanza, el Consejo Nacional de Educación, en el que coincidiría con su sucesor al frente del TRP, Wenceslao González Oliveros. Cfr. Manuel Álvaro Dueñas. "Por ministerio de la ley y voluntad del Caudillo". La Jurisdicción Especial de Responsabilidades Políticas (1939-1945). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid. 2006, pp. 126-127.

Políticas (TNRP), remite a Marcelino de Ulibarri, en aquel momento Delegado del Estado para la Recuperación de Documentos:

> *"La trascendental misión que este Tribunal Nacional tiene para la vida futura de España exige la cooperación de todos los buenos patriotas, si es que pretendemos dar feliz cima a nuestra empresa. No se le ocultará a V.E. que en los amargos y luctuosos acontecimientos transcurridos han tenido un papel preponderante aquellos hombres destacados en la vida cultural, en las profesiones liberales, en la Política, en las Finanzas y hasta en el Arte. Envenenadores por causas no siempre claras y la mayoría de las veces secretas e inconfesables, con sus libros, con sus artículos de prensa, en sus tertulias, en la Cátedra y en todas partes, fueron fraguando la siniestra labor sugestiva dominadora de los cerebros inferiores, hasta llegar a los de los infrahombres, causante de tanto crimen, vejación, injusticia, persecución y robo como han tenido lugar en España. Es preciso que, por su espíritu de justicia y para evitar las consecuencias de una nueva infiltración en los puestos directivos y de mando, desde los cuales volverían a labrar la ruina de la Patria, sean desenmascarados estos agentes del mal. De V.E., así como del Organismo que dirige, dependerá en gran parte que esta negra perspectiva no se realice. Al margen de cada uno convendrá se indique las actuaciones nocivas de tales personas y, cuando le sea posible, las pruebas documentales o testificales de solvencia. A veces un dato, una reseña gráfica, un recorte periodístico o una fotografía pueden tener valor decisivo para el juicio. En la seguridad de que V.E. así como los dignos miembros de esa Corporación no sentirán debilidad alguna en el propósito de cooperar cuidadosamente a esta vital labor salvadora de la Patria, le queda de antemano reconocido, en nombre de este Alto Tribunal, quien suscribe el presente documento"*[818].

Esta carta demuestra dos cosas: la primera, que Enrique Suñer respaldó los argumentos schmittianos sobre la teoría del infrahombre. Tesis que ya había sustentado en su libro "Los intelectuales y la tragedia de España" en el que da rienda suelta a su resentimiento hacia la II República y, en especial, hacia los que denomina "pseudointelectuales" a los que convirtió en responsables de la guerra[819]. La

---

[818] Carta firmada en San Sebastián, el 14 de agosto de 1939. Cfr. España. Ministerio de Cultura. CDMH. Enrique Suñer. Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas. DNSD. Exp. 197. Leg. 8. En el libro de Otero Carvajal, se cita una carta dirigida por el Presidente del TRP (Enrique Suñer) al Ministro de Educación, similar a la dirigida a Marcelino de Ulibarri, rogándole a quien corresponda se remita a esta Presidencia una relación de Catedráticos que por su modo de proceder con el Glorioso Movimiento Nacional y conducta político- social seguida, hayan sido objeto de expediente, con expresión de sanción impuesta y causa que la ha motivado. Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 16 de noviembre de 1939. Año de la Victoria. Cfr. "La destrucción de la Ciencia en España. Depuración Universitaria en el franquismo". Luis Enrique Otero Carvajal (Dir.). Editorial. Complutense. Madrid. 2007, p. 241.

[819] Según Quintero Olivares, el intelectual siempre fue sospechoso, cualquiera que cuestionara la tradición, el autoritarismo, la negación de las libertades y el modelo católico integrista de sociedad. Cfr. El exilio y el apagón intelectual. En 80 años del exilio de los juristas espa-

segunda, la estrecha vinculación que existió entre el TNRP y la Delegación para la Recuperación de Documentos con un intercambio permanente de información sobre comunistas, socialistas, anarquistas y masones.

Tras el golpe de Estado, Enrique Suñer buscó y encontró la venganza que tanto ansiaba, la aniquilación de los enemigos de España, llegando a afirmar:

> *"es menester, con la más santa de las violencias, jurar ante nuestros muertos amados la ejecución de las sanciones merecidas…, existe…la absoluta necesidad, si queremos vivir con honor, de eliminar de nuestro suelo patrio a los culpables"*[820].

En toda su obra (la escrita y en la práctica del TNRP) se percibe, como se apuntó más arriba, ese especial resentimiento hacia los intelectuales. Se preguntó: ¿quiénes son los máximos responsables de tantos dolores y de tantas desdichas? Y respondió:

> *Para nosotros no cabe la duda: "los principales responsables de esta inacabada serie de espeluznantes dramas son los que, desde hace años, se llaman a sí mismos, pedantescamente, "intelectuales". Estos, los intelectuales y pseudointelectuales interiores y extranjeros, son los que, tenaz y contumazmente, año tras año, han preparado una campaña de corrupción de los más puros valores éticos, para concluir con el apocalíptico desenlace a que asistimos, como negro epílogo de una infernal labor antipatriótica que, por serlo, pretendía desarraigar del alma española la fe de Cristo y el amor a nuestras legítimas glorias nacionales"*[821].

En su calidad de profesor de Universidad, convivió con la mayoría de esos intelectuales a los que detestaba (uno de ellos, quizá el más odiado, era Jiménez de Asúa), siendo su objetivo desenmascarar a los máximos responsables de lo que denominaba revolución marxista. En una línea similar a la seguida por la Comisión sobre la ilegitimidad de los poderes actuantes de la República, Enrique Suñer se refiere a la República como un Estado criminal, al que hace responsable de la muerte de Calvo Sotelo y, en general, de la tragedia de España y los autores tienen

---

ñoles acogidos en México. Luis Arroyo Zapatero, Francisco Javier Díaz Revorio, Sergio García Ramírez y Fernando Serrano Migallón (coodinadores). Tirant lo Blanch. Valencia. 2019, p.155.

[820] Cfr. Enrique Suñer. Los intelectuales y la Tragedia española., pp. 6-7. Al inicio de su obra, al hablar de la guerra civil, distingue entre la sangre vertida procedente de viles brutos y la de los mártires. "Hay en esta sangre perdida procedencias muy diferentes: en unos casos -los menos- viene de conscientes criminales, autores de la hecatombe que padecemos; en otros, de viles brutos, con instintos peores que los de las fieras; en muchos, de hidalgos pechos españoles -militares y milicianos-jóvenes generosos, llenos de abnegación y de heroísmo tan inmensos, que sus heridas los elevan a la altura de los semidioses de las leyendas helénicas. Hay sangre también de muchos mártires, sacrificados villanamente por su amor y lealtad a la Patria, a la religión, a la mera decencia de un vivir honesto. No nos queremos olvidar tampoco del líquido perdido por muchos de nuestros enemigos, víctimas del veneno inoculado en su espíritu, incomprensivo de verdad, por los taimados dirigentes que los conducen, como corderos, a las líneas de fuego". Cfr. Ibíd., pp. 5-6.

[821] Ibíd., p.7.

nombre: comunistas, socialistas, anarquistas, azañistas, institucionistas, judíos, masones y, cómo no, no podía faltar en esta relación…Rusia:

> *"hombres horrendos, verdaderamente demoníacos. Sádicos y vesánicos unidos a profesionales del hurto, de la estafa, del atraco a mano armada y del homicidio con alevosía, han ocupado carteras de Ministros, Subsecretarías, Consejos, Direcciones generales y toda clase de puestos importantes…al final de los cinco años de caos y de anarquía se ha producido el crimen de Estado más abyecto que la Historia Universal registra. Monstruos neronianos, directores de sectas y ejecutores de las mismas, han asesinado a la máxima esperanza de la Patria: Calvo Sotelo, el español mártir, el hombre representativo en quien confiábamos los buenos ciudadanos para salvar la tierra querida. Galarza, Casares Quiroga: ¡he aquí sus más simbólicos verdugos! Detrás de ellos quedan los masones, los socialistas, los comunistas, los azañistas, los anarquistas: todos los judíos dirigentes del negro marxismo que tiene por madre a Rusia y por lema la destrucción de la civilización europea… Comienzan a cumplirse los Protocolos de los Sabios de Sión… Los intelectuales han sido los desencadenadores de la desgracia, en connivencia casi siempre con las secretas sectas masónicas. Los "institucionistas" han creado los órganos del trabajo revolucionario y han procurado corromper las conciencias más ingenuas de la juventud y de la adolescencia españolas…viniendo a engrosar la lista de los adeptos a la causa de la anarquía"*[822].

En su libro intenta explicar algunas de las razones que generaron el resentimiento que profesaba por los demócratas. Motivos que en ningún caso justifican la feroz represión y persecución que emprendió contra los que consideraba sus enemigos. Relata cómo el advenimiento de la Segunda República supuso el principio del fin de su carrera. Cree que al no sumarse a la campaña dirigida por el profesorado masón y marxista contra todo lo que representaba Primo de Rivera, fue reprobado y eso le hizo "merecer la excomunión de los pontífices de la extrema izquierda intelectual"[823]. Comenta Suñer que, tras la caída del Gobierno de Primo de Rivera, triunfaron los que prefirieron colocarse al lado de los judíos internacionales. Siendo uno de los primeros actos, "la creación del Doctorado de la Facultad de Derecho de la nueva cátedra de "Estudios Superiores de Ciencias Políticas", destinada *ab initio* para Fernando de los Ríos, catedrático de Granada[824].

---

822 Ibíd., pp. 194-199.

823 Ibíd., pp. 88-89.

824 A Fernando de los Ríos la derecha no le perdonaba que, junto a Prieto, impulsara al Partido Socialista a oponerse abiertamente en contra de la dinastía y derrocara al rey implantando la República. Menos le disculpaban su labor en un magisterio laico y antimonárquico. No comprendían la dignidad de Fernando de los Ríos, Ortega y Gasset, Sánchez Román y Jiménez de Asúa, que renunciaron a la cátedra para que no se dijera que combatían al gobierno desde los puestos de una Universidad Pública: "En España y en Europa, el catedrático lo es en su integridad: de la cátedra vive y vive para ella. Por eso al alejarse del aula siente un incurable desgarramiento. Los que dejamos nuestras cátedras en 1929 no lo hicimos ni para descansar ni para enriquecernos con la abogacía, sino para continuar fuera nuestras lecciones y para luchar con denuedo por la decencia política que permitiera una Universidad libre". Cfr. Prefacio

"De hecho, se creó la cátedra con los tres únicos votos en contra: del Sr Obispo, del P. Clemente Martínez y el mío"[825].

El Subsecretario de Instrucción pública, García Morente, a juicio de Suñer, bien relacionado con el sector izquierdista universitario, cesó a varios profesores de derechas, entre los que se encontraba él.

La República adoptó dos decisiones contra Enrique Suñer: la primera fue la suspensión de la cátedra por el Decano de la Facultad de Medicina, Sebastián Recasens, seguida de la advertencia hecha por Marcelino Domingo, Ministro de Instrucción Pública, de la incoación de un expediente con destitución definitiva por su comportamiento contrario a la República. La segunda fue el cese decretado por un Embajador de la dirección de la Escuela Nacional de Puericultura en nombre del Ministro de la Gobernación (Maura). Según Suñer en estos ceses

---

de Luis Jiménez de Asúa. El pensamiento y la acción de Fernando de los Ríos. ¿Adónde va el Estado? Fernando de los Ríos. Estudios Filosófico-políticos. Editorial Sudamericana. Buenos Aires. 1951, p...10. No es de extrañar la animadversión que Enrique Suñer sentía por Fernando de los Ríos. Un socialista que decía: "El capitalismo ha sido y es un obstáculo insuperable para el desarrollo de la libertad, y precisamente ésta es la causa de que el Socialismo signifique un principio de civilización superior: es el ideal que señala la marcha hacia la liberación de todas las injusticias de la vida civil, y por ello todo paso hacia el Socialismo es fatalmente un avance hacia la libertad y una disminución en el poder arbitrario de la autoridad externa. …pero cuando el Socialismo habla de libertad no pone sus ojos en las cosas, sino en las personas, y así como el capitalismo ha significado la exaltación de la idea de libertad aplicada a los objetos económicos, con el fin de hacer más fácil la servidumbre de los hombres, el Socialismo, en cambio, representa el sometimiento gradual de la economía a un régimen disciplinario para hacer posible un mayor enriquecimiento de la libertad de las personas". Cfr. Mi viaje a la Rusia sovietista. Alianza editorial. Madrid. 1970, pp. 233-234. Otro de los denostados por el tradicionalismo católico fue Asúa, uno de los acompañantes de Fernando de los Ríos, como propagandista y activista político. Ambos recorrieron la provincia de Granada con todos sus pueblos con vista a las elecciones. Cfr. Prefacio de Luis Jiménez de Asúa. El pensamiento y la acción de Fernando de los Ríos. ¿Adónde va el Estado? Fernando de los Ríos. Estudios Filosófico-políticos. Editorial Sudamericana. Buenos Aires. 1951, pp. 11 y 12.

[825] Ibíd., pp. 146-152. Entre estas decisiones universitarias y la publicación de un artículo suyo en el diario católico el Debate contra la República (del que ya he hablado), se desencadenó una ofensiva en la prensa contra él y contra Enríquez de Salamanca, otro fanático católico, compañero de Claustro de Suñer e íntimo amigo de Vallejo Nágera que se había adherido a la protesta de Suñer en el mismo periódico. Según Suñer recibió toda clase de insultos, injurias, difamaciones y amenazas…además, "la Junta de Facultad celebrada pocos días después de mi artículo, José Sánchez Covisa, verdadero Monaguillo, más que cuñado de Teófilo Hernando. Llevan la reunión del Colegio de Médicos al Teatro de la Princesa por iniciativa de Marañón… y Sánchez Covisa y Sanchís Banús solicitan un voto en contra que ganan. Según Suñer, entre estos dos actos, el de la Facultad y el Colegio de médicos, "entusiastas patriotas organizan un homenaje en Salamanca en el Hotel Nacional. Aparecieron Pradera, Goicoechea, Maeztu, Gimeno, Luca de Tena y otros muchos…Quién había de creer aquella noche, de cordial patriotismo y adhesión entusiasta a la Monarquía, que pocos días después unas elecciones municipales (12 de abril 1931) terminarían con el Trono…La patria del Altar y el Trono, suplantada por el socialismo anárquico, unido a los escolares, profesores y doctores ¡Todo un poema! Noche angustiosa fue la del 14 de abril en el Palacio Real". Cfr.Ibid, pp. 181-187.

influyeron, por un lado el odio político, y esencialmente "las calabazas recibidas con motivo de un examen de medicina, en donde aquél demostró su insuficiencia ante un Tribunal del que yo formaba parte. Este motivo inconfesado públicamente por el sujeto en cuestión, firmante de mi cesantía, lo manifestaba en privado hasta el extremo de no ser secreto para nadie que conociera a fondo la causa de su antipatía"[826].

b) González Oliveros, segundo presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas

Otro de los personajes que simbolizó el odio a la República y la represión penal franquista, fue Wenceslao González Oliveros[827]. Un falangista confeso desde

---

[826] Ibíd., pp.188-192.

[827] Una vez finalizada la guerra fueron convocados dos concursos de traslado para las cátedras de Filosofía del Derecho de la Universidad Central. Al primero, nos cuenta Benjamín Rivaya, "concurrieron Mariano Puigdollers Oliver y Luis Legaz Lacambra. Al segundo, además de los anteriores, Eduardo Callejo de la Cuesta y Wenceslao González Oliveros. Todos estaban comprometidos con el Nuevo Estado. Se optó por dos personas defensoras de la ortodoxia católica con puestos de relevancia política. Puigdollers, Director general de asuntos eclesiásticos y Oliveros, gobernador civil de Barcelona. De esa forma le agradecieron los servicios prestados a la Causa Nacional (AGA, EyC, leg.nº 15.049-7). Ambos ejercieron un férreo control sobre el acceso a cátedras". Cfr. Benjamín Rivaya. Filosofía del Derecho y primer franquismo (1937-1945). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid. 1998, pp. 140-141. Durante la dictadura de Primo de Rivera González Oliveros ocupó el Gobierno Civil de Jaén en 1925. El Rey le designó Director general de enseñanza Superior y Secundaria y, a propuesta de Calvo Sotelo, sería el primer Gobernador del Banco Exterior de España. Al caer la dictadura formó parte del secretariado de la Unión Monárquica Nacional junto a José Antonio Primo de Rivera, aunque al proclamarse la República se marchó a París como corresponsal del diario católico "El Debate". Ese integrismo religioso y nacionalista le alejaban de Acción Popular para situarlo próximo al ideario de Acción Española, una revista antiliberal y antidemocrática, y a los postulados de Renovación española y el Bloque nacional. Su fuente doctrinal para la construcción del Nuevo Estado fue el absolutismo borbónico. El decreto de 2 de julio de 1939 lo nombró Gobernador Civil de Barcelona. Posición desde la que persiguió la lengua y cultura catalana, pues quería la españolización cultural de Cataluña, considerando la "cuestión catalana", en línea con la doctrina del Régimen, como una de las causas del desastre español. A finales de 1946, se le nombró miembro de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. Cfr. Álvaro Dueñas. "Por ministerio de la ley y voluntad del Caudillo". La Jurisdicción Especial de Responsabilidades Políticas (1939-1945). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid. 2006, pp. 127-128. Como expuse, Álvaro Dueñas ya hizo referencia a estos datos curriculares de Oliveros en el trabajo "El decoro de nuestro aire de familia. Perfil político e ideológico de los Presidentes del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas". Manuel Álvaro Dueñas. Revista de Estudios Políticos (Nueva Época), número 105, julio-septiembre de 1999, pp. 159-160. Cfr. también la excelente descripción del personaje efectuada por Javier Infante Miguel-Motta. Este autor comenta el curriculum y la escasa obra de González Oliveros al tenor de cómo un monárquico beato y reaccionario llegó a ser un franquista represor. Califica su obra como corta y con un marca-

antes del 18 de julio de 1936[828].En su labor universitaria puede destacarse que logró la cátedra de Filosofía del Derecho de la Universidad de La Laguna, que posteriormente pasó a la Universidad de Santiago de Compostela y más tarde a la Universidad de Granada. Finalmente, accedió a la Universidad de Salamanca en septiembre de 1932. A finales de diciembre de 1940, fue nombrado catedrático de Filosofía del Derecho en la Central de Madrid por "los grandes méritos prestados a la Causa Nacional, no solo en tiempos de la Dictadura, sino de nuestro glorioso Movimiento Nacional, desempeñando uno de los cargos más delicados y trascendentales del Estado español"[829].

Como he comentado, sustituyó a Enrique Suñer como Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, una presidencia que ocupó entre 1940 y 1945. Al suprimirse ese mismo año el organismo, se le concedió la presidencia de su Comisión liquidadora. Además, fue Vicepresidente del Tribunal de Represión de la masonería y el comunismo, cargo que, a partir de 1948, simultaneó con la Presidencia del Consejo Nacional de Educación hasta 1962[830]. A más, fue miembro de la Comisión sobre la ilegitimidad de los poderes actuantes de la República. Según Benjamín Rivaya fue uno de los recompensados tras la guerra, que consiguió armas en Portugal y viajó a Francia para diferentes servicios, adscrito al Gabinete diplomático del Jefe del Estado[831].

Pocos días antes de la unificación entre Falange y Requeté, Wenceslao González Oliveros entregó un libro sobre la convergencia orgánica entre ambos grupos[832]. En el *Post scriptum* de su trabajo aclara que la primera edición de

---

dísimo sesgo ideológico fascista, ultranacionalista y manipulador de la historia, una deriva hacia el fascismo que, dice Infante, venía anunciándose ya en los años salmantinos bajo el gobierno republicano en un artículo publicado en Acción Española. Cfr. Por el Imperio hacia Dios. Bajo el Mando del Caudillo: Profesores de la Facultad de Derecho de Salamanca durante el primer franquismo. En Cultura, Política y Práctica del derecho. Juristas de Salamanca, siglos XV-XX. Ediciones Universidad de Salamanca. Salamanca. 2012, pp. 519-522; pp. 521-525; pp. 534 y ss.

828 Como él mismo reconoce en este libro. Cfr. Falange y Requeté, p. 19. Asimismo, auxilió a la dictadura de Primo de Rivera. Cfr. Filosofía del Derecho y primer franquismo (1937-1945). Rivaya, B. Centro de estudios políticos y constitucionales. Madrid. 1998, p. 47.

829 Cfr. Eduardo Aunós. 1947, p. 85, citado en nota 151 por Javier Infante Miguel-Motta. Por el Imperio hacia Dios. Bajo el Mando del Caudillo: Profesores de la Facultad de Derecho de Salamanca durante el primer franquismo. En Cultura, Política y Práctica del derecho. Juristas de Salamanca, siglos XV-XX. Ediciones Universidad de Salamanca. Salamanca. 2012, pp. 521-522.

830 Cfr. Álvaro Dueñas. "Por ministerio de la ley y voluntad del Caudillo". La Jurisdicción Especial de Responsabilidades Políticas (1939-1945). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid. 2006, p. 127.

831 Cfr. Rivaya, B. Filosofía del Derecho y primer franquismo (1937-1945). Centro de estudios políticos y constitucionales. Madrid. 1998, pp. 54-55.

832 Bajo el lema: Para no perder la paz. Para no frustrar la violencia, dedica este libro al "Generalísimo Franco. Adalid de las nuevas gestas, presentes y futuras, de la Civilización Cristiana Occidental por los hispanos; a los Generales Queipo de Llano y Mola, Lugartenientes

este libro se imprime exactamente el mismo día en que se publicó el decreto de Unificación[833].

El libro mencionado consiste en la recopilación de algunos breves ensayos periodísticos, en los que, manejando un lenguaje procaz y viperino, arremete contra la Institución Libre de Enseñanza (ya se han expuesto los argumentos que empleó contra este modelo laico), la masonería, el marxismo y, al mismo tiempo, confirma la comunidad de las ideas básicas entre Falange y Requeté, vinculadas ambas por su antiliberalismo, tradicionalismo, y, por supuesto, por compartir la idea de la necesidad de un acceso violento al poder[834].

La "Solución final" que propuso para acabar con la República fue la "limpieza" de todos los disidentes y de todos los intelectuales (como era de esperar, en su peculiar diana se encontraba Jiménez de Asúa), sólo así se lograría el retorno a una Patria imperialista y racista.

> *"Si la Falange no va a tener la decisión de expulsar inmediatamente de sus zonas de influencia intelectual a estos desapercibidos, o sospechosos, idólatras de los falsos dioses, poniéndolos a la cola y en sitio donde no puedan adulterar el ardiente, resuelto, insobornado "espíritu español" de las juventudes en armas, mejor es que nos licencie a todos, antes de fracasar trágicamente…Y Dios me entiende. ¡Salvad al espíritu! Esa fue la consigna predilecta de José Antonio. ¡No se debe olvidar, a ningún precio! Concluye Oliveros: "¡Desintoxicaos-en el raudal que desciende por los versos marmóreos- quienes os dejasteis abrevar en los tósigos más elementales ¡Meditad, atónitos, la precisión de conceptos de esa Oración Imperial Hispánica en que se anuncia vuestro advenimiento, Falange y Requeté! ¡España, Oriente de América; Roma, ¡Oriente de España! ¡La España de Europa, la de África, la de América, y la de Oceanía aún mantiene abrazado al Orbe y vuelve a encontrarse, como antaño, Oriente de sí misma! ¡Viva España! Pero con vida ascensional ¡Arriba España! ¡españoles de los siete mares y del Antiguo y el Nuevo continente! ¡Vivan todas las Españas fraternas! ¡¡¡ARRIBA LA ESPAÑA UNIVERSAL!!!"*[835].

---

insignes, con todas sus huestes -Jefes, oficiales y Soldados- irrefutablemente heroicas…Porque rescatan para el Occidente el sentido del honor, y lo reconducen a las cimas abandonadas del Espíritu. Porque nos devuelven la Patria, el Pan y la Justicia. Entendimientos esclarecidos y corazones generosos y audaces, unidos en haz de saetas ligadas en Cruz sobre el yugo del Orden Fundamental por las coyundas de una sola Voluntad indeficiente de vencer, en paz y en guerra. Para innovar una España orgánica, sobre los fundamentos perennes de la España histórica". Cfr. Wenceslao González Oliveros. Catedrático de la Universidad de Salamanca. Falange y Requeté, orgánicamente solidarios. Segunda edición. Valladolid. Impresa católica de Francisco G. Vicente. 1937, pp. 5-6.

833 Concluyendo con un… "Saludo a Franco. ¡Arriba España!". Cfr. Falange y Requeté, orgánicamente solidarios. Segunda edición. Valladolid. Impresa católica de Francisco G. Vicente. 1937, pp. 223-224.

834 Cfr. Ferran Gallego, El Evangelio Fascista. La formación de la cultura política del franquismo (1930-1950). Critica. Barcelona. 2014, p. 477.

835 Wenceslao González Oliveros. Falange y Requeté, orgánicamente solidarios, p. 215.

C. Organigrama de la Jurisdicción de Responsabilidades Políticas

Tras conocer el perfil ideológico de ambos Presidentes del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, puede deducirse que la objetividad e imparcialidad no fue precisamente el criterio guía seguido por este tribunal en el enjuiciamiento de las personas solidarias con la República.

Hay que recordar que la Jurisdicción de Responsabilidades Políticas consistió en un entramado complejo de Tribunales: un Tribunal Nacional dependiente de la Presidencia del Gobierno y un conjunto de Tribunales Regionales [836]y juzgados de instrucción. En realidad, en el procedimiento de Responsabilidades Políticas intervinieron seis instituciones de distinta naturaleza; tres de carácter penal (que se ocupaban de la instrucción del proceso, la sentencia y las posibles reclamaciones): el Tribunal Nacional de Responsabilidades políticas, los Tribunales Regionales y los Juzgados Instructores provinciales; y tres de carácter civil (a los que correspondía tramitar las cuestiones económicas): la Jefatura Superior administrativa, las Audiencias y los Juzgados Civiles Especiales[837].

En lo que concierne al Tribunal Nacional éste tenía naturaleza mixta, contó con la participación de militares, juristas y miembros de Falange, muy similar al *Volksgerichtshof* (Tribunal del Pueblo) alemán[838]. Pese a todo, como manifiesta

---

836 Los Presidentes de los Tribunales Regionales de Responsabilidades Políticas fueron los siguientes: Francisco Sánchez del Pozo en Melilla; José Benito López, más tarde Juan González Ballesta, en Oviedo; Cristino Cervera Reyes, más tarde Manuel de la Prada y Sedas, mas tarde Lorenzo Monclus Fortacín en Barcelona; Ramón Buensa Arguinchona en Ceuta; José Iñigo Bravo, más tarde Alejandro Paramo Guitian en Burgos; Pedro Sánz Vallejo en Las Palmas; Pascual García Santandreu en Zaragoza; José Mora Requejo, más tarde Cristino Cervera Reyes en Valladolid; José Liñán García en Granada; Eugenio Serrano García en Valencia; Manuel Jiménez Ruiz en Madrid; Rafael Añino Ilzarbe en Sevilla; Eladio Carnicero Herrera en Pamplona; Francisco Dávila García, más tarde Luis Cabanas y Valles en Cáceres; Eduardo García Serena en Palma de Mallorca; Eduardo Figueras Beltrán, más tarde José Mourille López en Albacete; Camilo Grabados Franco, más tarde Francisco Sánchez del Pozo y de España en Melilla; Ángel Toledo García en Valencia; Braulio Ordoñez Vasel en Bilbao.

837 Franco Lanao, E. Denuncias y represión en años de posguerra. El Tribunal de Responsabilidades Políticas en Huesca. Instituto de Estudios Altoaragoneses. Huesca. 2005, p. 31. Álvaro Dueñas, habla sobre la gran complejidad de una jurisdicción compuesta por un Tribunal Nacional y Jefatura Superior Administrativa, 18 tribunales regionales, 52 juzgados instructores provinciales más 18 juzgados civiles especiales a los que pronto se añadieron nueve más. Cfr. Manuel Álvaro Dueñas. "Por ministerio de la ley y voluntad del Caudillo". La Jurisdicción Especial de Responsabilidades Políticas (1939-1945). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid. 2006, p. 124.

838 Cfr. En ese sentido a Lanero Táboas. Una milicia de la Justicia. La Política judicial del Franquismo (1936-1945). Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. 1996, p. 331. De modo similar, Gil Basterra, I. Jurisdicción Especial y Represión Franquista en Álava (1936-1942). Documentación del Tribunal de Responsabilidades Políticas para Álava. Gobierno Vasco. Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social. Servicio central de Publicaciones del Gobierno Vasco. Vitoria, 2006. Numerosos expedientes del procedimiento de responsa-

Cancio Fernández, existió "una pugna entre los distintos sectores del poder. Los militares quisieron gestionar en solitario este tipo de represión, propugnaban la creación de juzgados y tribunales militares. La intervención de ministros afines al falangismo, como Fernández Cuesta o González Bueno, introdujo un importante grado de disensión respecto de la idea original y ocasionó finalmente la intervención del propio Jefe del Estado con objeto de instar a una composición como la indicada"[839].

Entre otras competencias que incumbían al TNRP, las más importantes pueden resumirse en decidir las competencias suscitadas entre los diversos Tribunales de Responsabilidades políticas y en conocer los expedientes elevados al mismo para resolución definitiva[840].

En cuanto a los Tribunales Regionales de Responsabilidades Políticas, dependientes de Vicepresidencia del Gobierno, estaban constituidos por un Jefe del Ejército (Presidente); un funcionario de la Carrera Judicial de categoría no inferior a Juez de ascenso y un militante de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. (jurista)[841]. De hecho, se creó un Tribunal Regional, por lo menos, en todas las capitales de provincia en que había Audiencia Territorial. También se creó otro en Bilbao, Melilla y Ceuta[842]. Les incumbía dictar sentencia motivada en los expedientes, absolviendo a los inculpados o imponiéndoles las sanciones que estimasen procedentes y disponer la elevación del expediente al Tribunal Nacional[843].

---

bilidades políticas en Álava son recuperados por este autor. En el estudio preliminar realizado por Norberto Ibáñez, sobre Prácticas de depuración y expolio en la jurisdicción especial durante la guerra y la posguerra en Álava se compara la composición mixta del Tribunal de Responsabilidades Políticas con el "Tribunal del Pueblo" nazi. El autor sustenta que la diferencia con el Tribunal alemán y el "Tribunal para la Defensa del Estado" en Italia radicaba en que éstos se encontraban bajo el control del Partido único. En el caso italiano, "tan sólo los tribunales per la *difesa dello stato* daban cabida a los tres ejércitos además de la milicia fascista. Mientras en España, a partir de la declaración del estado de guerra, la jurisdicción castrense tuvo una particular preponderancia, solo matizada más tardíamente, en Alemania e Italia el enjuiciamiento de los denominados delitos políticos fue asumido en gran parte desde el principio por miembros del Partido". p. XIX. Esta misma idea, puede verse en Álvaro Dueñas que expone como el *Volksgerischtshof*, de 1934, estaba formado por jueces militares nazis y miembros del partido nacional-socialista, nombrados personalmente por Hitler. Por su parte, los integrantes del tribunal per la *Difesa dello Stato*, que venían actuando desde 1926, procedían de la oficialidad de la milicia del partido fascista y de los tres ejércitos, aunque con predominio de los primeros, llegando los lugartenientes de la milicia a desplazar de su presidencia a los generales del ejército. Cfr. Álvaro Dueñas. "Por ministerio de la ley y voluntad del Caudillo". La Jurisdicción Especial de Responsabilidades Políticas (1939-1945). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid. 2006, pp. 95-96.

839 Cfr. Guerra Civil y Tribunales: de los jurados Populares a la justicia franquista (1936-1939). Cancio Fernández, R. Universidad de Extremadura. Cáceres. 2007, p. 149.

840 Cfr. Artículo 21.

841 Cfr. Artículo 24.

842 Cfr. Artículo 25.

843 Cfr. Artículo 26.

El expediente de responsabilidad política se iniciaba en virtud de testimonios de sentencias dictadas por la Jurisdicción Militar; por denuncia escrita y firmada de cualquier persona natural o jurídica; por propia iniciativa del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas o a propuesta de cualesquiera Autoridades Militares o Civiles, Agentes de Policía y Comandantes de Puesto de la Guardia Civil[844]. El procedimiento consistía en citar al inculpado para que compareciera ante el Juzgado en el plazo de cinco días. En segundo lugar, se solicitaba la remisión urgente de informes sobre el presunto responsable al Alcalde, Jefe local de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., Cura Párroco y Comandante del Puesto de la Guardia Civil del pueblo en que aquél tenga su vecindad o su último domicilio. El informe versaba sobre los antecedentes políticos y sociales del mismo, anteriores y posteriores al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, y, en especial, sobre los hechos concretos que se le atribuyen en la denuncia, así como de los bienes de su pertenencia que conociera. Tales informes que debían emitirse en el plazo de cinco días, se reclamarán también de la Jefatura Provincial de Policía si el inculpado tuviera su vecindad o su último domicilio en alguna capital de provincia, y, si no fueran conocidos ni aquélla ni éste, interesarán dichos informes del Servicio de Información y Policía Militar y de la Delegación Nacional de Información e Investigación de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.[845].

Llegó un momento en que la expansión de la represión fue de tal calibre que la Jurisdicción de Responsabilidades Políticas se bloqueó. Fueron miles los procedimientos abiertos contra personas físicas y jurídicas que no apoyaron la sublevación militar. Puede comprenderse la congestión del sistema penal, ya que a estos TRP llegaban todas las condenas del resto de Tribunales de excepción y, además, no se estableció una distinción entre meros partícipes y cuadro de mandos de Sindicatos, Partidos o Logias. El resultado fue el procesamiento de miles de personas sin que existiera capacidad material para juzgarlas a todas[846].

Revela Álvaro Dueñas que, con el fin de evitar esta crisis, Carrero Blanco pasó a controlar la Jurisdicción Especial de Responsabilidades Políticas en 1941[847]. Hasta esa fecha se habían incoado en España cinco expedientes por cada mil habitantes. Una de las medidas adoptadas para aligerar el ingente trabajo de estos Tribunales fue la aprobación de Ley de 19 de febrero de 1942[848]. Una ley que, si bien no afectó directamente al Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, repercutió en el resto de los Tribunales ya que se trasvasaron muchas competencias a la justicia ordinaria. A partir de ese momento, los delitos juzgados por Consejos de Guerra con una sanción inferior a seis años y un día no se trasladaron a Responsabilidades Políticas. Al igual, dejaron de valorarse penalmente las conductas consistentes en la participación en los partidos del Frente Popular. No solo

844 Cfr. Artículo 35.
845 Cfr. Artículo 48.
846 Franco Lanao, E., p. 35; Álvaro Dueñas, M, pp. 132-133.
847 Ibíd., pp. 143-145.
848 BOE número 64, 7 de marzo.

quedaron reducidas las causas de responsabilidad política o se amplió el número de circunstancias atenuantes sino que, al imponerse como criterio para el enjuiciamiento un límite máximo en cuanto al patrimonio del procesado, se absolvió a todo el que era insolvente o disponía de un escaso patrimonio[849].

Finalmente, los Tribunales de Responsabilidades Políticas fueron suprimidos por el Decreto de 13 de abril de 1945[850]. Sobre el verdadero motivo del final de estos Tribunales, pormenoriza Giménez Martínez que de 125.286 expedientes abiertos entre 1939 y 1941, tan solo habrían podido resolverse 38.055, ya que muchas de las multas impuestas eran simplemente incobrables[851]. Por ese motivo, en abril de 1945 se declaró la supresión del TRP, creándose una Comisión liquidadora que concluyó realmente con el indulto de 1966. Ahora bien, según Jiménez de Asúa esta Ley sólo fue "aparentemente" derogada ya que al abrogarla se dijo que "las responsabilidades nacidas de los delitos políticos serán en adelante exigidas y substanciadas por los tribunales ordinarios"[852]. Así fue, tal como anunció Asúa, a partir de ese momento la responsabilidad civil derivada del delito pasó a ser exigida por la jurisdicción ordinaria.

A fin de que el lector pueda hacerse una idea de la modalidad de sanciones que aplicó el TRP, he seleccionado algunas de las condenas que recayeron en personas relevantes de la República. En primer lugar, no podía ser de otra forma, se recogen las sanciones a los catedráticos de Derecho Penal, Luis Jiménez de Asúa y Emilio González López. Entre tanto catedrático falangista y fanático del tradicionalismo católico español, constituye un orgullo para los que nos dedicamos a esta disciplina poder resaltar la dignidad de estos dos profesores que defendieron la República hasta el final. El segundo criterio empleado en la cita se ha basado en la cuantía de la sanción económica impuesta.

Luis Jiménez de Asúa[853]: Condenado a la sanción económica de 8 millones de pesetas, que comprendía la totalidad de sus bienes. Se le sancionó además con el extrañamiento durante el plazo de quince años y se propuso al Gobierno que acordara la pérdida de la nacionalidad española, de conformidad con lo prevenido en el art. 9º de la Ley de 9 de febrero de 1939.

Emilio González López[854]: Condenado a 100.000 pesetas, más 10 años de inhabilitación especial para cargos públicos y 8 años de extrañamiento.

Manuel Azaña Díaz[855]: Condenado a 100 millones de pesetas y propuesta de la pérdida de la nacionalidad.

---

849 Cancio Fernández, R., p. 151; Lanero Táboas, M., 1995, pp. 331-333.

850 BOE, número 115, 25 de abril.

851 Ibíd., cit., 2014, p.344.

852 s/f, 819-820.

853 AHPS. Serie Exp. RRPP. Signatura 42.02777. RRP Madrid. Nº 410. Expediente de Responsabilidad Política con el nº 536 de 1939.

854 AHPS. Serie Exp. RRPP. Signatura 42.02807.

855 AHPS. Serie Exp. RRPP. Signatura 42.02681. Audiencia Territorial de Madrid. Expediente de Responsabilidades Políticas. Justicia Caja. 30329. Juzgado Instructor Provincial

Juan Negrín López[856]: Condenado 100 millones de pesetas; propuesta de pérdida de nacionalidad y sanción de extrañamiento por un periodo de 15 años.

Indalecio Prieto[857]: Condenado a 100 millones de pesetas; propuesta de pérdida de la nacionalidad y sanción de extrañamiento por un periodo de quince años.

Dolores Ibárruri Gómez "Pasionaria"[858]: Condenada a 25.000.000 de pesetas, que comprendía la totalidad de sus bienes, extrañamiento durante 15 años y propuesta al Gobierno para la pérdida de la nacionalidad española.

Marcelino Domingo[859]: Condenado a 25.000.000 millones de pesetas.

Margarita Nelken de Paul[860]: Condenada a 10 millones de pesetas; propuesta de la pérdida de nacionalidad y sanción de extrañamiento por un periodo de 15 años.

Largo Caballero[861]: Condenado a la inhabilitación absoluta en la extensión señalada en el artículo 11 de la ley y extrañamiento durante 15 años. Pérdida total de sus bienes y propuesta al Gobierno para que se acuerde la pérdida de la nacionalidad española conforme a lo preceptuado en el artículo 9º de la Ley de 1939.

Martínez Barrio[862]: Condenado a las sanciones de inhabilitación absoluta en la extensión señalada en el artículo 11 de la ley y extrañamiento durante 15 años. Pérdida total de sus bienes y propuesta al Gobierno para que se acuerde la pérdida de la nacionalidad española conforme a lo preceptuado en el artículo 9º de la Ley de 1939.

José Díaz Ramos[863]: Condenado a las sanciones de extrañamiento durante 10 años y económica de 1 millón de pesetas.

Fernando de los Ríos[864]: Condenado al pago de 200.000 pesetas de multa para hacerla efectiva en el plazo de 20 días.

---

de Responsabilidades Políticas. Expediente 213 de 1939. Fecha de incoación 21 de agosto de 1939. Conclusión 18 de septiembre de 1940. Juez. El Teniente del Cuerpo Jurídico Militar D. Carlos Múzquiz y Ayala.

856 AHPS. Serie Exp. RRPP. Signatura 42.02831. Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas. Expediente número 277.

857 AHPS. Serie Exp. RRPP. Signatura 42. 2853 y TNRP 75/00054.

858 AHPS. Serie Exp. RRPP. Signatura 42.02775 y TNRP 75/01218. Legajo 6388/2. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid.

859 AHPS. Serie Exp. RRPP. Signatura 42.2725 y TNRP 75/01093. Sentencia nº 80. 24 de enero de 1942.

860 AHPS. Serie Exp. RRPP. Signatura 42. 02830.

861 AHPS. Serie Exp. RRPP. Signatura 42.02784. Tribunal Territorial de Madrid. Legajo 6390/1. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid. Expediente número 73/1939.

862 AHPS. Serie Exp. RRPP. Signatura 42.02807. Tribunal Territorial de Madrid. Legajo 6388/2. AT Exte 38. Relación 28 de noviembre de 1961.

863 AHPS. Serie Exp. RRPP. Signatura 42.2724.

864 AHPS. Serie Exp. RRPP. Signatura 42.02861.

Fernando Claudín Pontes[865]: Condenado a la sanción de 15 años de inhabilitación absoluta, diez años de extrañamiento y pago de 50 mil pesetas.

Supuestos de sobreseimiento.

Alejandro Lerroux García[866].

Supuestos de indulto.

Luis Companys[867].

Instruido el expediente contra Luis Companys Jover, se le condenó a la sanción de pérdida total de bienes. Pero, teniendo en cuenta el contenido del Decreto de indulto de 10 de noviembre de 1966, y de conformidad con el mismo y lo informado por el Ministerio Fiscal, se declaró extinguida la responsabilidad.

Niceto Alcalá Zamora y Torres[868].

Se le impuso la sanción de 3 millones de pesetas. Se le aplicó Decreto de indulto de 10 de noviembre de 1966 y se declaró extinguida la responsabilidad.

En cuanto al resto de sentencias que afectaron a personas que no tuvieron una representación destacada en los partidos políticos del Frente Popular o en las Logias, la mayor parte de las Sentencias del TRRP se basaron en las condenas previas por las diversas modalidades del delito de rebelión en los Consejos de Guerra. En otras ocasiones, no se especificó la modalidad concreta del delito de rebelión militar, sino que se aludió exclusivamente a las letras a), f), del artículo 4 de la LRP[869].

A día de hoy, existen escasas monografías sobre la Jurisdicción de Responsabilidades Políticas[870]. En torno al número de procesos, hay un resumen

---

865 AHPS. Serie Exp. RRPP. Signatura 42.2712.

866 AHPS. Serie Exp. RRPP. Signatura 42.02786. Se acodó el sobreseimiento del expediente por no existir cargos punibles en el orden político con excepción del apartado h), actividades masónicas, cuyo conocimiento estaba atribuido a otra jurisdicción.

867 AHPS. Serie Exp. TNRPP. Signatura 75.0004 y 75.01282. En su Tratado, Jiménez de Asúa recuerda la captura y asesinato de Luis Companys, Julián Zugazogoitia y Francisco Cruz Salido, "recordar aquí los nombres de cuantos fusilaron o ahorcaron con su terrible sadismo, sería tanto como llenar las páginas de este volumen con mártires laicos"Cfr. Luis Jiménez de Asúa. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Concepto del Derecho Penal y de la Criminología, Historia y Legislación Penal Comparada. 5ª edición, actualizada. Editorial Losada. Buenos Aires, p. 809.

868 AHPS. Serie Exp. TNRPP. Signatura 75.00091.

869 Esto es: a) Haber sido o ser condenado por la jurisdicción militar por alguno de los delitos de rebelión, adhesión, auxilio, provocación, inducción o excitación a la misma, o por los de traición en virtud de causa criminal seguida con motivo del Glorioso Movimiento Nacional. f) Haber convocado las elecciones para Diputados a Cortes del año mil novecientos treinta y seis; formado parte del Gobierno que las presidió o desempeñado altos cargos con el mismo, o haber sido candidato del Gobierno, o candidato, apoderado o interventor de cualquiera de los partidos del Frente Popular y de sus aliados o adheridos en ellas; o haber sido compromisario de tales partidos para la elección de Presidente de la República en el propio año.

870 Pocos, pero excelentes son los trabajos de Sanllorente, F, sobre el funcionamiento del TRRP en Baleares. Cfr. La persecución económica de los derrotados. El Tribunal de

de ámbito nacional fechado el 30 de octubre de 1941 en el que consta que, de los 125.250 expedientes iniciados hasta dicha fecha, sólo se habían dictado 38.055 sentencias, que representan el 30,38 % del total. Según Reig Tapia, fueron procesadas más de 300.000 personas…[871].

Mi investigación se ha centrado exclusivamente en el análisis de los expedientes y sentencias que fueron gestionados por el Tribunal Regional de Madrid. Fue el Tribunal que juzgó y condenó a las personas más representativas de la República: Jiménez de Asúa, Azcárate, Azaña, Dolores Ibárruri, Largo Caballero; Margarita Nelken, Emilio González López, Martínez Barrios, Negrín, Casares Quiroga, Fernando de los Ríos, etc. Además, tras el análisis de los que ostentaron cargos relevantes en la República se examina el legajo 75/01218 que contiene todas las sentencias del Tribunal entre 1939 y 1942[872]. Un material con el que cualquier lector puede hacerse una idea aproximada de la actividad y criterios seguidos por el Tribunal[873].

La sede en la que se encuentran actualmente los expedientes del TNRP y el TRRP de Madrid es el Archivo Histórico Provincial de Salamanca. Debo advertir que es necesaria una previa autorización para su lectura. En consecuencia, el acceso a los expedientes no es directo. El permiso se concede en el Centro Documental de la Memoria Histórica de Salamanca aunque la visualización del material sólo puede llevarse a cabo en el Archivo Provincial[874].

Responsabilidades Políticas de Baleares. (1939-1942). Miquel Font. Editor. Palma de Mallorca. 2005; Franco Lanao, E, sobre el TRP de Huesca. Cfr. Denuncias y represión en años de posguerra. El Tribunal de Responsabilidades Políticas en Huesca. Instituto de Estudios Altoaragoneses. Huesca. 2005, p. 27. A partir de pp. 41 y ss., la autora estudia el funcionamiento de ese Tribunal. Explica Franco Lanao que "en una ciudad como Huesca en manos de los sublevados desde el principio, la Comisión pudo empezar a actuar desde el momento de su institución y buena parte de los procesos iniciados…fueron iniciados por esta Comisión antes de la creación del Tribunal de Responsabilidades políticas. Cfr. Sobre la Depuración de Responsabilidades Políticas en la provincia de Madrid.; finalmente, Álvaro Dueñas, M, analiza específicamente el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid. Cfr. "Por ministerio de la ley y voluntad del Caudillo". La Jurisdicción Especial de Responsabilidades Políticas (1939-1945). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid. 2006, pp. 173 y ss.

[871] Sanllorente, La persecución económica de los derrotados. El Tribunal de Responsabilidades Políticas de Baleares. (1939-1942). Miquel Font. Editor. Palma de Mallorca. 2005, p. 21.

[872] En este libro se analizan exclusivamente las sentencias dictadas en 1939.

[873] El contenido de todos los expedientes y sentencias seleccionados del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid puede verse en el Anexo 2º.

[874] Como decía, el Centro Documental de la Memoria de Salamanca no contiene las sentencias de los Tribunales de Responsabilidades Políticas. Ahora bien, sí conserva la correspondencia que muestra cómo el Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Barcelona solicitaba al jefe de la Delegación de Recuperación de Documentos de Salamanca datos sobre el periódico la Rambla. Firmado en Barcelona 18 de agosto de 1940 (DNSD. Correspondencia. exp. 693). También se recoge la remisión por el Jefe de la Sección de Servicios Especiales Delegación de documentos, de los antecedentes político-sociales solicitados por el Presidente del TNRP de Madrid. Firmado en Salamanca 4 de noviembre de 1939.

Año de la victoria. Hay una carta de la Fiscalía de las Salas de Instancia del TNRP solicitando antecedentes. Fecha 23 de septiembre de 1944. Le responde el Delegado el 2 de octubre de 1944, indicándole que por el momento no ha aparecido la referencia al gobierno civil de Vizcaya, pero "Como en la actualidad se está clasificando parte de la documentación recogida en zona roja, ofrezco a V.S. la seguridad de que tan pronto aparezca algo relacionado con lo que interesa le será comunicado seguidamente". (DNSD. Correspondencia. Exp. 697). Existe otra carta del Presidente del Tribunal Regional de Responsabilidades políticas de Granada, 15 de diciembre de 1939 solicitando antecedentes…y contestación del Delegado ofreciendo datos de documentación clasificada recientemente en la sección político-social…26 de septiembre de 1940 (DNS Corres. Exp. 442).

XI. EL TRIBUNAL ESPECIAL PARA LA REPRESIÓN DE LA MASONERÍA Y EL COMUNISMO (TERMC)

1. LOS PRECEDENTES DEL TERMC

El origen fundacional del Tribunal Especial de Represión de la Masonería y el Comunismo (TERMC) se encuentra en los organismos que surgieron con la finalidad de recopilar toda la documentación existente sobre desafectos al régimen. Quizás, el primer ente que mantuvo cierta unidad de criterios en la selección de documentos fue la Oficina de Investigación y Propaganda Anticomunista (O.I.P.A), dependiente de la Secretaría General del Jefe de Estado. Junto a esta institución, en el compendio de la investigación de organizaciones ilegales sobresalieron dos Organismos. La Delegación de Asuntos Especiales (DAE), creada por escrito de 29 de mayo de 1937, procedente del Cuartel General del Generalísimo, con la facultad de intervenir en todos los asuntos referentes a actividades de las sectas secretas. En segundo lugar, también por iniciativa del Cuartel General de Franco, se creó la Delegación del Estado para Recuperación de Documentos (DERD), con la misión de recopilar todo el material incautado en las zonas ganadas a la República[875].

---

[875] El Servicio Nacional de Recuperación de Documentos se ubicó inicialmente en la Casa-Noviciado de los Padres Jesuitas de Salamanca, un dato que se desprende de una carta remitida por Valentín Galarza, Ministro de la Gobernación, el 9 de julio de 1941, en la que solicita a Ulibarri un cambio de lugar para albergar los archivos, debido a las necesidades propias de los jesuitas que necesitaban ese local. Cfr. España. Ministerio de Cultura. Centro Documental de la Memoria Histórica. Delegación Nacional de Servicios Documentales: Secretaría General. Expedientes personales y de asuntos. Serrano Suñer, Exp. 238-parcial, 1, Leg. 9. "Con la intervención de los señores Ramón Serrano Suñer y del Teniente Coronel Martínez Maza", se nombró jefe de estos servicios a Laureano Armas, y a Manuel Martín Sastre, Teniente auditor, como jefe de oficina (a propuesta de Ulibarri). Cfr. Nota de Marcelino de Ulibarri sobre el Servicio de Recuperación de Documentos, de 4 de enero de 1938, En, AHN, SGC: DDS/Sec. Expedientes de Asuntos y correspondencia. Citado por González Quintana, A, p. 485. Recuerda este autor que la documentación masónica estuvo ligada directamente al general Franco, primero a su Secretaría particular y luego a la Presidencia del Gobierno, siendo más tarde Luis Carrero Blanco el que mantuvo una estrecha relación con los servicios documentales. Cfr. op. cit., pp. 483-484.

Finalmente, los archivos de las dos Delegaciones quedaron encuadrados en un mismo Organismo, conformando el núcleo de la Sección Especial, subordinado al TERMC. Sin embargo, pese a esta específica vinculación, no sólo suministró información al TERMC, también a los Tribunales Militares y a las Comisiones de Depuración[876]. Con todo, en esta interrelación entre los servicios documentales y los tribunales de excepción, destaca sobremanera el enlace existente entre el Tribunal de Responsabilidades Políticas (TRP) y la Delegación de Recuperación de Documentos -antes y después de la refundición orgánica.

La Oficina de Investigación y Propaganda Anticomunista (O.I.P.A) se creó a través de la Orden de 20 de abril de 1937 con la función de "… recoger, analizar y catalogar todo el material de propaganda de todas clases que el comunismo y sus organizaciones aláteres hayan utilizado para sus campañas en nuestra patria, con el fin de organizar la correspondiente contrapropaganda, tanto en España como en el extranjero, en colaboración con las instituciones anticomunistas existentes, tales como el *Antikomintern* de Berlin, el instituto de investigación Científica del Comunismo en Varsovia, la institución antimarxista "*Maitre Aubert*" en Ginebra, la Nacional "*Herstel*" en Holanda, etc."[877]. A su vez, en la Orden se singularizan las organizaciones perseguibles, entre las que aparecen las sociedades masónicas, pero, sorprendentemente, se excluyen al partido comunista y a los partidos del Frente Popular. Entre los incluidos se mencionan: la "Liga de los Derechos del Hombre, Amigos de Rusia, Socorro Rojo internacional, Cine Clubs (material cinematográfico), Ligas Anti-Fascistas, Ateneos libertarios, instituciones naturistas, Ligas contra la Guerra y el Imperialismo, Asociaciones Pacíficas, Federación de trabajadores de la enseñanza, etc…[878]".

Pero si importante fue la información aportada por la O.I.P.A. para la misión que luego emprendería tanto el TERMC como el resto de Tribunales de excepción, en el compendio de la investigación de organizaciones ilegales sobresalieron dos Organismos. La Delegación de Asuntos Especiales (DAE), creada por escrito de 29 de mayo de 1937, procedente del Cuartel General del Generalísimo, con la facultad de intervenir en todos los asuntos referentes a actividades de las sectas secretas. Su fin último era combatir especialmente a la Masonería ya que se encuadraba "entre los seculares y más peligrosos enemigos de nuestra Patria"[879]. Respondiendo a este objetivo, la Delegación recogió, analizó y catalogó todo el material de propaganda en la zona ocupada y por ocupar del enemigo con la in-

---

876 Cfr. Jaramillo Guerreira, MA,, p. 833.

877 Cfr. AHN, SGC, Servicios Documentales de la Presidencia del Gobierno, Secretaría General (AHN, SGC: DSD/Sec.), Exptes de asuntos y correspondencia, Leg. 23. Citado por González Quintana, A. "Fuentes para el estudio de la represión franquista…", cit., p. 482.

878 Ibíd.

879 Vid. Proyecto de Decreto de 1944 (Presidencia 65), que justificaba así la necesidad de la Delegación, por la misión de descubrir y conocer la nefasta actuación de los "principales detractores" del Estado que dio vida a "nuestro Glorioso Movimiento Nacional". Cfr. González Quintana, A. Ibíd.

tención de identificar y castigar a sus miembros, con el apoyo de las autoridades civiles, militares, etc[880].

En segundo lugar, también por iniciativa del Cuartel General de Franco, se creó la Delegación del Estado para Recuperación de Documentos (DERD), con la misión de recopilar todo el material incautado en las zonas ganadas a la República. Las funciones que se otorgaron a la Delegación aparecen detalladas en el Decreto del Ministerio del Interior de 26 de abril de 1938 (B.O.E. nº 553), firmado por Ramón Serrano Suñer el 27 de abril de aquel año. La Delegación cumple la misión de "recuperar, clasificar y custodiar todos aquellos documentos que existieran en la zona liberada procedentes de Archivos, oficinas y despachos de entidades y personas hostiles y desafectas al Movimiento Nacional, y los que aparecieren en la otra zona que se iba liberando y que fuesen susceptibles de suministrar al Estado información referente a la actuación de sus enemigos"[881]. Estas palabras fueron reiteradas en la carta con fecha de 25 de julio de 1938, enviada por Marcelino de Ulibarri, Consejero Nacional de F.E.T. y de las J.O.N.S. y Delegado del Servicio, al General de División, Andrés Saliquet Zumeta (posteriormente vocal del TERMC) [882].

Fue precisamente esta institución la que proporcionó a los diferentes Tribunales, Comisiones de Depuración, etc., los datos y antecedentes que existían en sus archivos sobre los sujetos y entidades sometidos a procedimiento[883].

---

[880] Cfr. Jaramillo Guerreira, MA. "Documentación masónica para la represión de la masonería", cit., pp. 817-818.

[881] En la parte dispositiva se justifica la necesidad de este Servicio especial: "La recuperación de documentos susceptibles de suministrar información sobre las actividades de los enemigos del Estado, ha venido haciéndose de un modo fragmentario. El carácter especial de esta contienda, las intervenciones extranjeras en la misma, el desarrollo de la criminalidad en el campo enemigo y las actuaciones más o menos secretas de ciertos partidos y sectas, han hecho pensar en la necesidad de unificar e intensificar, tanto en la retaguardia como en las zonas que se vayan ocupando, la recogida, custodia y clasificación de todos aquellos documentos aptos para obtener antecedentes sobre las actuaciones de los enemigos del Estado, así en el interior como en el exterior, y suministrar datos útiles a todos los demás organismos encargados de su defensa".

[882] Marcelino de Ulibarri fue designado Delegado del Servicio el 7 de mayo de 1938. Vid. CDMH. DNSD. Secretaria-Correspondencia. Secretaria General. 1. G. Expedientes. 152. TERMC. Saliquet Zumeta.

[883] Desde todas las instancias se recurrió a la Delegación, incluso en la instrucción de la Causa General contra la República, el Fiscal del Tribunal Supremo, el 29 de abril de 1940, se dirigió a la Delegación de Recuperación de Documentos solicitando información: *"En la Causa General que instruyo conforme a lo dispuesto en el Decreto de 26 de abril de 1940, he acordado que, por el Fiscal Instructor Delegado Don Felipe Rodríguez Franco, asistido del Fiscal Secretario D. Ernesto de Palacios y Prieto, ambos al servicio de la Causa General y personal auxiliar que sea necesario, se instruya una pieza especial en la que se reflejen la intervención e influencia de las sectas masónicas en la vida pública española, especialmente desde el año 1931. Por ser indispensable para que tal labor pueda llevarse a cabo con eficacia, espero merecer de la atención de V.E. se digne dar las órdenes oportunas a fin de que por la Delegación del Estado para Recuperación de Documentos, se preste la más decidida colaboración, en sus trabajos, a los funcionarios Fiscales que se indican y personal auxiliar de servicio"*. Lo firma el Subsecretario de la

Al respecto, es de destacar la importancia que alcanzó la Delegación en la ejecución de la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939 y la ley de Depuración de funcionarios públicos de 10 de febrero de 1939. Pero, no sólo en esos ámbitos proporcionó toda clase de testimonios, la recogida de información afectó a variados sectores. Concretamente, sobre la incautación de libros denominados "separatistas" y pornográficos y sobre la propuesta de creación de un Fondo documental en Barcelona, existe una carta dirigida por De Ulibarri a Serrano Suñer, entonces Ministro de la Gobernación, con fecha de 22 de febrero de 1939, en la que le remite un amplio informe sobre la actuación a desarrollar en Barcelona. El texto de la carta es el siguiente[884]:

> *"Difícil tarea es la que se ha encomendado a este organismo de Recuperación de Documentos, de intervenir, salvaguardar y recuperar todos los pertenecientes al Estado por haber sido rescatados al enemigo, así como también los libros, folletos e impresos de idéntica procedencia. Para cumplir esta misión en un plazo mínimo de tres meses se precisaría decuplicar todos los elementos de personal, material y de orden económico de que este organismo dispone en la actualidad. Por lo que a los documentos se refiere, el Delegado que suscribe cree tener la seguridad de haber ya recuperado y remitido a Salamanca, la mayor parte de los que se relacionan con la Sección especial: cree también haber intervenido y tomado las medidas oportunas para salvaguardar lo que al liberarse Barcelona por nuestro glorioso ejército, existía en Ministerios y Organismos del Estado, salvo algunos centros que no se han conectado con este servicio y otros que, precintados e intervenidos por otras autoridades, me he creído en el caso de respetar.*

Gobernación, el 5 de mayo de 1941, que es el que remite el escrito del Fiscal. Cfr. CDMH. DNSD 511/32. Causa General. Fiscal Tribunal Supremo Instructor de la misma. Exp. 511. Leg. 32. La Causa general de 1940 contó con el precedente de la labor de investigación puesta en marcha desde 1937 por las Auditorías de Guerra del Ejército de Ocupación. El objetivo no era otro que identificar a los autores de los delitos cometidos por la República durante la Guerra Civil. Tales investigaciones se plasmaron en diversas Causas Generales Militares por provincias (siendo la primera la de Santander en 1937) y, posteriormente, se convirtieron en la base documental de la causa General extendida a todo el territorio nacional. Fue el Decreto de 26 de abril de 1940. (Boletín Oficial del Estado, 4 de mayo de 1940), el que inició la Causa General. Por encargo de Franco, en principio, todos los poderes se le otorgaron al Delegado Nacional de Falange, al Fiscal del Tribunal Supremo, Blas Pérez González. Éste tenía como misión depurar las responsabilidades penales de todos los que cometieron algún delito en zona republicana contra alguno de los intereses del Movimiento Nacional. Al fin de colaborar con esta ingente labor, el Decreto de 19 de junio de 1943, "designó a un Fiscal Jefe de la Causa General que asumiría las facultades que hasta ese momento tenía asignadas el Fiscal del Tribunal Supremo, aunque, por Decreto de 25 de abril de 1958, le serán restituidas dichas facultades. Tales actuaciones, aunque finalizaron hacia 1946, no se cerrarían definitivamente hasta el Decreto Ley 10/1969, de 31 de marzo". Cfr. Magán Merchán, Carmen; López Escaso; Isabel; Martín Arnesto; Juan Magín (2009): "Causa General: la represión de los más perversos ideales". Comunicación presentada en las Cuartas Jornadas Archivo y Memoria. La memoria de los conflictos: legados documentales para la Historia. Madrid, 19-20 febrero. [Consulta: 01/03/2009].

[884] Cfr. Ministerio de la Gobernación. Documentos. En, Serrano Suñer, Exp. 238-Parcial 1, Leg. 9, pp. 3 y 4.

A tales efectos y salvo mejor opinión de V.E., precisaría instalar en esta ciudad de Barcelona un archivo con capacidad suficiente para el almacenamiento y clasificación de la enorme cantidad de documentos recogidos o que han de recogerse, pues, de este modo, aparte de que las autoridades podrían utilizarlos más rápidamente en sus diversos aspectos, se evitaría el posible extravío, los consiguientes gastos y el empleo de personal y material, para transporte de los que tan necesitados nos encontramos. En su consecuencia quedo a la espera de instrucciones de V.E. sobre este particular, al objeto de proceder inmediatamente a su cumplimiento. Otro problema de verdadera importancia es el de recogida de LIBROS y PUBLICACIONES IMPRESAS a que se refiere el informe adjunto. Dos aspectos reviste este problema: el moral y patriótico que supone retirar de la circulación todas las publicaciones pornográficas, malsanas y separatistas, que tanto daño han producido y que lo continuarían produciendo si se tolerara su divulgación y, por otra parte, el interesante aspecto de recuperar para España esa inmensidad de obras técnicas y profesionales que tan necesarias serán para la reconstitución de las Bibliotecas de Centros y Organismos del Estado; y del mismo modo, recuperar también el papel y cartonaje cuyo valor material puede cifrarse en millones de pesetas. A este fin me permitiría proponer, para facilitar la gestión y darle la mayor eficacia, una Orden de la Autoridad competente…que cada uno de los jefes militares de los 10 sectores en que está dividida la ciudad, establezca, dentro de aquella demarcación un almacén con capacidad suficiente para contener cuantos impresos existan en su respectivo sector, encomendando a dichas autoridades militares la tarea de efectuar el almacenamiento de todas las publicaciones, tarea que rebasa las posibilidades de este organismo. Convencido de que se trata de una labor ardua y difícil, dado que Barcelona ha sido siempre el principal centro productor en España de las publicaciones cuya recogida interesa, tanto por lo que a la península se refiere, como a su comercio librero con Hispano-América, añado al ruego anterior el de que se me indiquen los organismos y jefes de ellos a quienes, por otros conceptos, les está asignada misión análoga relacionada con las publicaciones, a fin de quedar de acuerdo con los mismos y proceder con arreglo a un plan conjunto y armónico.

Así establecidos los servicios podría pensarse en conseguir las finalidades morales, patrióticas y económicas a que antes me refiero y hasta podría estudiarse el reintegrar a muchos particulares las bibliotecas de que fueron despojados, teniendo presente, a la vez que serán necesarios muchos meses de labor intensa para llevar a feliz término esta empresa, pudiendo abreviarse, únicamente, este plazo, si se dotara ampliamente a este organismo de los elementos que necesita, ya que sería inútil tratar de obtener mayor rendimiento de los que en la actualidad trabajan, por hacerlo con tal entusiasmo y espíritu que me revela de todo elogio. Todo lo que tengo el honor de exponer a V.E. en espera de las instrucciones que estime pertinentes, unidas al máximo apoyo, necesario para culminar esta misión que la delegación de recuperación de documentos, a mi cargo, tiene encomendada. Dios salve a España y guarde a V.E., muchos años. Barcelona, 22 de febrero de 1939".

Junto a esta carta, aparece un Informe sobre Publicaciones del que sólo extraigo la introducción, pues el resto está dedicado a clasificar a las distintas editoriales según su adscripción ideológica (Anexo 2). El Informe se inicia así:

> *"La actividad editorial en Barcelona, durante los dos años y medio de dominación roja se ha reducido casi exclusivamente bien sea a las publicaciones de índole anarquista, marxista, etc, de propaganda de guerra, bien a las de tono galante, pseudo-científicas en relación con el instinto sexual o francamente pornográficas (Barcelona ha sido siempre el principal y casi único centro productor en España por lo que se refiere a estas últimas). La mayor parte de los editores de Barcelona, al sobrevenir el 18 de julio de 1936, perdieron el control de sus negocios o el mejor de los casos, consiguieron formar parte de los "Comités", colectivizaciones, etc., con influencias y voto más o menos restringidos. Algunos de ellos han sufrido prisión (casos de D. Joaquín Sopena, Gustavo Gili, etc.) y otros, desaparecidos actualmente, han perdido quizá la vida".*

En la otra parte del informe se ofrecen datos concretos de los editores y editoriales, su afinidad ideológica o su dedicación a materias de la índole más baja, soez, inmoral y pornográfica, como así se consideraba[885].

Hay que reconocer que la censura de los textos venía de lejos, desde el inicio mismo de la rebelión militar. Una orden de 4 de septiembre de 1936 (BOJDNE de 8 de septiembre de 1936) en la que se recomendaba a los directores de instituto y rectores de Universidad que en los libros no hubiera nada que se "oponga a la moral cristiana ni a los santos ideales de ciudadanía y patriotismo, que deben arraigar en el ánimo de los adolescentes como la mejor cosecha en la obra de la educación". También se exige a gobernadores civiles, alcaldes y delegados gubernativos la incautación y destrucción de publicaciones de carácter marxista o comunista, difundidas por bibliotecas ambulantes a instancia de la anterior Dirección General de Enseñanza Primaria. A esta orden, desvela Alejandre García, siguió la de 23 de diciembre de 1936 (BOE 24 de diciembre de 1936) dictada por la presidencia de la Comisión de Cultura y Enseñanza. Se declara ilícita la producción, el comercio y la circulación de libros, periódicos, folletos y toda clase de impresos y grabados pornográficos o de literatura socialista, comunista, libertaria y, en general, disolvente. Más adelante, por orden de 16 de septiembre de 1937, se crearon las Juntas depuradoras de bibliotecas (BOE 17 de septiembre de 1937). En cada distrito universitario se creó una Comisión Depuradora integrada por el Rector, un catedrático de Filosofía y Letras, un representante de la autoridad eclesiástica, un vocal del cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, un vocal designado por la autoridad, militar, un vocal designado por la Delegación de cultura de FET y un padre de familia propuesto por la Asociación Católica de padres de familia de la capital del distrito[886].

Retornando a los precedentes de los Servicios de Recuperación de Documentos, de la Delegación de Servicios Especiales, incluso de la O.I.P.A., puede estimarse que

---

885 Cfr. España. Ministerio de Cultura. CDMH. Ministerio de la Gobernación. Documentos. Informe sobre Publicaciones, 22 de febrero de 1939. En Serrano Suñer, Exp. 238-Parcial 1, Leg. 9, pp. 8 y 9.

886 Alejandre García, JA. El Régimen franquista. Dos Estudios sobre su soporte jurídico. 1. La depuración ideológica en el sistema educativo. 2. Las recaudaciones de carácter fiscal en el primer franquismo. Dykinson, S.L. Madrid. 2008, pp. 70-71.

uno de los precursores en las tareas de espionaje fue el Servicio de Información Militar (S.I.M), creado en Burgos por Franco en septiembre de 1936.

El representante de la Junta de Defensa Nacional, Miguel Cabanellas Ferrer, ordenó al coronel de Infantería Salvador Múgica Buhigas que organizara un servicio secreto responsable de todos los asuntos referentes a espionaje y contraespionaje en todo el territorio dependiente de la Junta[887]. La labor esencial del S.I.M fue la clasificación ideológica de los civiles de las poblaciones ocupadas. Se trataba de determinar si eran fieles a la causa republicana o apoyaban a los nacionales[888]. El SIM fue el embrión del S.I.P.M (Servicio de Información de Policía Militar) que se creó por Orden secreta de 30 de noviembre de 1937[889]. Para cubrir el personal necesario se recurrió a voluntarios civiles españoles, muchos de ellos falangistas y todos fieles al nuevo régimen, militares franquistas, militares alemanes e italianos, ciudadanos de otras nacionalidades que apoyaban la dictadura[890]. El 16 de octubre de 1940 se firmó la Orden del Alto Estado Mayor ordenando la disolución del Servicio de Información de la Policía Militar[891]. Entre otras múltiples tareas, el SIMP colaboró en operaciones informativas y vigilancia de elementos pertenecientes a Falange y Requeté. En efecto, el proceso de depuración afectó a la propia Delegación de Justicia y Derecho de Falange, la depuración interna de FET-JONS se vino realizando desde finales de 1941[892]. Como puede comprobarse de este sistema de espionaje tampoco quedaron fuera los verdugos[893].

2. ¿CÓMO SE GESTÓ LA LEY DE 1 DE MARZO DE 1940 CONTRA LA MASONERÍA Y EL COMUNISMO?

Seguramente, el origen de la legislación antimasónica en España se debe a la labor de cuatro personajes: Franco, Serrano Suñer, Marcelino de Ulibarri e Isaías Sánchez Tejerina. Todo comenzó con la carta que Marcelino de Ulibarri, con la

---

887 Cfr. Chomón Serna, JM/ Moreno Gallo, MA/ Sanz Hernando, C. El GES, a la sombra de la Gestapo. La creación en Burgos de los servicios secretos de Franco. Atrio. Granada, 2019, p. 10.

888 Ibíd., p. 24.

889 Ibíd., p. 103. El SIMP elaboró un fichero en el que se encuadra a todos los residentes en su zona con las siguientes categorías: indiferentes; sospechosos; desafectos; leales (Instrucción General Reservada para el funcionamiento de la Sección Regional del SIPM. VII Región Militar. 3 de diciembre de 1938. E. MD. AGMAV, C.2923, 1). Más tarde ese formato inicial fue perfeccionado: Filiación ideológica: anarquista A; anarcosindicalista y sindicalista S; comunista C; fascista F; extremista sin filiación determinada E. Ibíd., p. 107.

890 Ibíd., p. 46.

891 Ibíd., p. 52.

892 Cfr. Mónica Lanero Táboas, Proyectos Falangistas y política judicial (1937-1952): dos modelos de organización judicial del Estado, en Investigaciones Históricas, Época Moderna y Contemporánea, nº 15, 1995, p. 369.

893 Ver Anexo nº 2.

excusa de rendir cuentas de su actuación al llevar más de quince meses al frente de la Delegación de Servicios Especiales, le envía a Franco, de 25 de agosto de 1938 (III año triunfal, como consta en la firma) [894]. Hay que recordar que fue el propio General el que lo nombró Delegado de Servicios especiales para que, en su nombre, interviniera en todos los asuntos referentes a actividades de las Sectas Secretas, con las siguientes instrucciones verbales transmitidas:

> *"recuperar cuanta documentación relacionada con las sectas y sus actividades en España, estuviese en poder de particulares, autoridades y organismos oficiales, guardándola cuidadosamente en lugar alejado de todo peligro, y en el que pudiera ordenarse y clasificarse para llegar a constituir un Archivo que nos permitiera conocer, desenmascarar y sancionar a los enemigos de la Patria"*[895].

En verdad, Ulibarri, ya en periodos anteriores, se había preocupado de este asunto, pero pensó que la creación de una normativa penal quedaba fuera de las atribuciones de la Delegación. Probablemente, lo que le hizo recapacitar y replantearse la oportunidad de una legislación específica contra la masonería fueron las diversas consultas que, sobre las normas de actuación, le fueron elevadas por altos cargos del Estado: el Auditor Jefe de la Sección de Justicia del Ministerio de Defensa Nacional, Francisco Corniero, el Coronel Auditor del Ejército de Ocupación, Manzaneque, y el Juez Especial encargado del expediente de la logia "Helmántica", Isaías Sánchez Tejerina, Catedrático de Derecho penal de la Universidad de Salamanca[896]. Fue precisamente a este último, a Isaías Sánchez

---

894 Cfr. CDMH. Francisco Franco Bahamonde. DNSD. Exp. 97. Leg. 5. En ella le sugiere la necesidad de una legislación penal contra la masonería.

895 Cfr. CDMH. Francisco Franco Bahamonde. DNSD. Exp. 97. Leg. 5.

896 Otros datos biográficos de Sánchez Tejerina aparecen en su expediente: "Dirigió en Asturias, en los años revolucionarios, anteriores al movimiento, a las juventudes de Derechas de Asturias, mereciendo persecución de los elementos anti-Patria, y estar a disposición del llamado Tribunal popular en octubre de 1934 en Oviedo, y amenazado de muerte seriamente. Nombrado durante el Glorioso Alzamiento Miembro de la Comisión Depuradora Universitaria, por Decreto de la Junta Técnica del Estado, con fecha 16 de noviembre de 1936. Nombrado juez instructor de la Logia Helmántica (Salamanca) terminando este sumario que le obligó a desplazarse y tomar declaración a varios detenidos en cárceles de diferentes provincias. Nombrado Vocal Letrado del Tribunal contra la Masonería y Comunismo, cargo que, por exceso de trabajo, y falta de salud, pidió respetuosamente ser remplazado. Como lo ha sido, en efecto. Perteneció como Diputado a la Junta del Colegio de Oviedo que se constituyó entre los elementos más destacados de las derechas, después de la revolución del 34". Cfr. AGA, Educación, caja 32/13626. Sánchez Tejerina, I,. Citado en Rastro y ausencia del penalista Mariano Ruiz-Funes en la Universidad: República, exilio y provisión de su cátedra en la postguerra. Blasco Gil/ Tomás Saorín. AHDE, tomo LXXXIII, 2013, pp. 811-812. Sobre la participación de algunos penalistas en defensa de la Dictadura y, en particular, sobre la ideología fascista de Isaías Sánchez Tejerina, véase el brillante trabajo de J. C. Ferré Olivé, "Universidad y Guerra Civil". Lección inaugural del Curso académico 2009-2010. Universidad de Huelva. 2009, pp. 25-30. Ferré lo califica como un reaccionario consecuente y patológico, con evidentes rasgos de fanatismo incontrolado. Ibíd., p. 29. Algunos datos más sobre este autor en El quinto hombre.

Tejerina, al que Ulibarri solicitó un dictamen sobre la posibilidad de tipificar el delito de masonería.

A. Uno de los últimos inquisidores: Isaías Sánchez Tejerina

Discípulo de Jerónimo Montes[897], obtuvo la cátedra de Derecho penal en 1923 en la Universidad de Oviedo. Formaron parte del Tribunal tanto Jiménez de Asúa (al que más tarde, como expuse, traicionaría) como Mariano Ruiz Funes[898]. Artífice de una de las leyes más severas de la dictadura, la ley sobre Represión de la masonería y el comunismo, y uno de los depuradores más estrictos en la Universidad[899], jamás respetó ningún principio del Derecho penal liberal: legalidad, irretroactividad, presunción de inocencia, etc[900]. Sin embargo, la hipocresía de este personaje no tenía límites, llegó al extremo de cuestionar al régimen nacionalsocialista y fascista por no defender los principios del Derecho penal y procesal en los que él no creía:

> *"está naciendo un nuevo Derecho penal universalista, y de los primeros pasos habrán de ser, necesariamente, vacilantes y plagados de lagunas. Yo me creo con autoridad para decir esto, porque precisamente el año 1942 pronuncié unas conferencias, en mi cátedra de "estudios Superiores de Derecho penal", en defensa de los dogmas fundamentales "Nullum crimen", etc., como garantía penal ineludible*

Una corte de los milagros en la Salamanca de 1936. Feijoo, R. Laertes, Barcelona, 2018, pp. 250-253.

[897] Tejerina en diversos trabajos alude a "mi llorado maestro, padre Jerónimo Montes…". Cfr. Nuevos problemas de Derecho Penal. Isaías Sánchez Tejerina. Catedrático de Estudios Superiores de Derecho Penal en la Universidad Central, p. 240.

[898] Llegó a Salamanca, en una permuta con otro discípulo de Jiménez de Asúa, el activista republicano Emilio González López. Para conocer más datos sobre la trayectoria profesional de Tejerina. Cfr. Javier Infante Miguel-Motta Por el Imperio hacia Dios. Bajo el Mando del Caudillo: Profesores de la Facultad de Derecho de Salamanca durante el primer franquismo. En Cultura, Política y Práctica del derecho. Juristas de Salamanca, siglos XV-XX. Ediciones Universidad de Salamanca. Salamanca. 2012, pp. 546-547.

[899] Fue miembro de la comisión depuradora que separó del servicio a los profesores de derecho político Manuel Martínez Pedroso y Mariano Gómez González, ambos exiliados. Cfr. AGA 55/1969 y en el Archivo General de Educación sig.92.057. Citado por Sebastián Martín, Penalística…cit., p. 589.

[900] En el Manual publicado en plena guerra civil defiende la retroactividad de la norma penal desfavorable, las penas indeterminadas, el criterio de peligrosidad social, etc. Cfr. Derecho penal español, Salamanca, s.e., 1937, pp. VI, 2,10, 53,76-77, 91, 291. 349. 377 y 403-405. Más tarde aplaudió el restablecimiento de la pena de muerte, la legislación contra el aborto, la defensa de la seguridad del Estado franquista y todas medidas excepcionales adoptadas con posterioridad a julio de 1936. Cfr. Sánchez Tejerina, I. Catedrático de Estudios superiores de derecho penal en la Universidad de Madrid. Derecho penal español. Tomo I. Introducción. Parte general: la ley penal, el delito. La pena y otras medidas. Instituto editorial Reus. Madrid. 1945. Obra ajustada al código penal, texto refundido de 1944, p. 49.

por parte del Estado dada al ciudadano y "rechazaba entonces y siempre las fórmulas atentatorias a la dignidad humana y a una santa libertad, tales como la del "sano sentimiento popular" y otras análogas"[901].

Puede entenderse que por esa razón, entre otras, ha sido calificado por Miguel-Motta como un fanático inquisidor redivivo, franquista por supuesto[902].

a) Necesidad de un Estado autoritario

Siguiendo la doctrina de Donoso Cortés, Sánchez Tejerina avaló la creación de una dictadura tradicionalista católica. La mejor manera de prevenir la delincuencia era, pensaba, la creación de un Estado fuerte, autoritario, no neutral en la defensa de la fe: "*una autoridad débil y desprestigiada es causa de gran criminalidad; por el contrario, una fuerte y recta autoridad es el mejor medio preventivo de delincuencia. Un Estado que se proclama neutral en la lucha entre el bien y el mal, que no toma partido entre la verdad y el error y concede iguales garantías y desenvolvimiento a una que a otro, es el verdadero caldo de cultivo de toda clase de crímenes*"[903].

b) El Alzamiento Nacional como un acto de legítima defensa colectiva

Con la intención de justificar penalmente el golpe militar, elaboró una tesis sobre el Alzamiento Nacional que, en sus propias palabras, fue "un caso magnífico de legítima defensa" colectiva[904]. No se está refiriendo a las purgas posteriores

---

901 Nuevos problemas de Derecho Penal. Sánchez Tejerina, I. Catedrático de Estudios Superiores de Derecho Penal en la Universidad Central, p. 239.

902 Cfr. Javier Infante Miguel-Motta. Por el Imperio hacia Dios. Bajo el Mando del Caudillo: Profesores de la Facultad de Derecho de Salamanca durante el primer franquismo. En Cultura, Política y Práctica del derecho. Juristas de Salamanca, siglos XV-XX. Ediciones Universidad de Salamanca. Salamanca. 2012, p. 545.

903 Cfr. Sánchez Tejerina, I. Catedrático de estudios superiores de derecho penal en la Universidad de Madrid. Derecho penal español. Tomo I. Introducción. Parte general: la ley penal, el delito. La pena y otras medidas. Instituto editorial Reus. Madrid. 1945. Obra ajustada al código penal, texto refundido de 1944, p. 114.

904 Sánchez Tejerina,I. Oración inaugural del curso de 1940 a 1941 en la Universidad de Salamanca. Imprenta y Librería. Hijos de Francisco Núñez. 1940, p.7. A su juicio, "fueron los malos españoles-extranjerizantes, antipatriotas, masones- los que a toda costa quisieron la lucha. Planteada esta, la defensa legítima justificó plenamente la reacción defensiva, dura y sangrienta de los primeros momentos". Cfr. Op. cit., p.22. Al hilo de este trabajo, Jiménez de Asúa, completamente indignado, le comentó a Ruiz-Funes, que bajo ningún concepto el legislador español había pensado en la posibilidad de una legítima defensa del Estado por lo que tal construcción carecía de lógica jurídica. Cfr. Correspondencia con Mariano Ruiz-Funes, 4 de octubre de 1948, FPI, ALJA 421-43, p. 73. Citado por Roldán Cañizares. Luis Jiménez de Asúa. Derecho penal, República, Exilio. Dykinson. Madrid. 2019, p. 252. Comentaba Asúa que esta teoría se basaba en "infundas pretensiones de novedad, en párrafos coloreados de una combatividad política no solo inactual, sino impropia de quien, en toda coyuntura, hace inmerecida

al Alzamiento Nacional, ejecuciones, juicios sin garantías, que las interpreta como un mecanismo ineludible legitimador de la defensa del propio derecho y no una causa de justificación. Sucintamente lo que estudia Tejerina es si los primeros momentos del Alzamiento estuvieron o no justificados por la eximente de legítima defensa[905]: "cuando todavía no podía existir una organización militar ni gubernamental que controlase las actividades de los ciudadanos, ni ordenase, a base de preceptos legislativos, la forma en que cada español había de contribuir en la lucha planteada"[906].

De inicio estimaba que el Movimiento Nacional representó la liberación, significó la defensa de las personas y derechos de los ciudadanos españoles. Fueron de tal entidad, opinaba, las agresiones sufridas por los buenos españoles que exigía una defensa colectiva, no bastaba con la legítima defensa individual "que terminaba siempre en que el buen español moría asesinado por el malo, y que nada se evitaba, sino por el contrario, se exacerbaba aún más el odio satánico contra las cosas de Dios y de España de cierta clase de gentes"[907]. A su juicio, no sólo eran agresiones, además eran antijurídicas, totalmente ilegítimas, actuales e inminentes[908]. La mayoría de las veces porque las leyes de la República no perseguían el bien de la Comunidad y procedían de la violencia o el fraude, en otros casos porque la República admitió una especie de excusa absolutoria *sui generis* a favor de

---

gala de generosidad cristiana" Cfr. Luis Jiménez de Asúa, legítima defensa del Estado, revista de la Facultad de Derecho de México, p. 1-10. Citado por Roldán Cañizares. Luis Jiménez de Asúa. Derecho penal, República, Exilio. Dykinson. Madrid. 2019, p. 253.

905 Una tesis compartida por un filósofo del Derecho como Elías de Tejada que, antes del discurso de Tejerina, había alegado que el levantamiento militar contra la República fue un acto legal y legítimo Cfr. Elías de Tejada Spínola, Francisco. Notas para una teoría del Estado según nuestros autores clásicos (siglos XVI y XVII. Sevilla. Raimundo Blanco. 1937, p. 102; del mismo recensión de "*Academie Royale des Sciencies Morales et politiques d'Espagne: le mouvement national devant le droit et la justice*. Juin de 1938, 32, págs. Santander. s.a", en RFDM, enero-marzo de 1940, pp. 57-59.

906 Sánchez Tejerina, I. Oración inaugural del curso de 1940 a 1941 en la Universidad de Salamanca. Imprenta y Librería. Hijos de Francisco Núñez. 1940, p.12.

907 Tejerina hablaba de persecuciones, vejaciones, pérdidas de empleos, confinamientos, etc. Como ejemplo expreso del carácter criminal de las autoridades republicanas cita el asesinato de Calvo Sotelo: "consentían que un día y otro cayeran asesinados obreros y empresarios, sin que hiciera nada por evitarlo, y lo que es peor, lo alentasen los propios gobernantes, que en pocos minutos cambiaban el domicilio ministerial por la Casa del Pueblo. No era solo la vida y la integridad física personal, eran el honor, los sentimientos religiosos, los sentimientos patrióticos, todo lo que constituye lo más interesante, espiritual y hermoso de la personalidad humana, lo que era continuamente objeto de agresiones por parte de las mismas autoridades o con su pasividad y consentimiento. Los ojos atónitos de los españoles veíamos como en una pesadilla diabólica, incendiarse templos, quemar la prensa católica en plena calle, injuriar a señoras que salían de las iglesias, y cosas mucho más graves, que recogí por cierto en otro discurso de Apertura memorable, para mi memoria, el de la Universidad de Oviedo del año 1934". Cfr. Isaías Sánchez Tejerina. Ibíd., pp. 13-14.

908 Como puede observarse, seguía los mismos criterios sustentados por la Comisión sobre la ilegitimidad de los poderes actuantes de la República.

los que atentaban contra los más altos intereses de España y de los españoles. Se permitió, insiste, el asesinato de los monárquicos, la quema de conventos bajo el lema "La vida de un republicano vale más que la de una persona decente"[909].

Otro requisito que se cumplió, según Tejerina, fue que los medios empleados por el Frente Nacional para repeler las agresiones y evitar otras, fueron los racionalmente necesarios. Por un lado, considera inevitable el recurso a las armas ante el hecho real y objetivo de que "nadie tenía segura su vida. Muchas personas estaban amenazadas de muerte…España agonizaba". Tampoco podía acudirse a la autoridad puesto que "la severa matrona representativa de la Justicia se había convertido en una miserable ramera"[910]. Por otra parte, los medios empleados fueron los adecuados y proporcionados a las agresiones: armas cortas, fusiles, cañones y morteros.

Sorprende que Tejerina reconozca que los fascistas insurgentes cometieron algún exceso en la legítima defensa pero inmediatamente los justifica al entender que los nacionales se encontraban en condiciones de inferioridad material puesto que el poder, las armas, y todos los resortes de la autoridad se encontraban en campo contrario[911].

Y, por supuesto, el elemento que faltaba, tampoco existió provocación por parte de la España Nacional. No la hubo, reivindica Tejerina, salvo que pueda estimarse como tal las respuestas racionales en el Parlamento "frente a aquel conglomerado de ateos, marxistas y mentecatos[912]; o el hecho de ostentar imágenes, llevar colgada una medalla, un crucifijo: "¡Ah!, existía todavía otra cosa, que cons-

---

909 Ibíd., p.15.

910 Ibíd., p.17.

911 "Que algún asesino se aprovechó de la Revolución en nuestra zona para satisfacer sus deseos de venganza o de odio, eso nada tiene que ver con el Alzamiento Nacional, perfectamente legítimo, no es ni un episodio, ni nada que se relacione con él, esos hechos no pueden incluirse de buena fe en el Alzamiento. Otra cosa bien distinta fue lo acontecido en el campo marxista, donde existían Tribunales oficiales que con apariencias de ilegalidad condenaban a muerte, o por orden de esa misma autoridad, y sin aquella apariencia legal, se sacaba de sus domicilios y se asesinaba a las personas….Claro es que aquí los resortes de la autoridad funcionaron rápidamente, en apoyo del orden y de la justicia, y en la zona marxista, o la autoridad era cómplice, o no existía tal autoridad, por culpa, precisamente, de los propios gobernantes. El temor a ser arrollados y vencidos, hizo que en los primeros momentos se eliminase a algunas personas sin las formalidades legales, y, tal vez, incurriendo en equivocaciones lamentables. Pero estos excesos habrá que imputárselos a los provocadores de la guerra, a los causantes de una situación tal de apuro y urgencia, que no permitía discernir con calma los medios adecuados, ni la necesidad de la defensa en casos aislados". Cfr. Sánchez Tejerina, I. Oración inaugural del curso de 1940 a 1941 en la Universidad de Salamanca. Imprenta y Librería. Hijos de Francisco Núñez. 1940, pp.18-19. Unos excesos que resolvía en sede de inimputabilidad, por falta de conciencia y voluntad, o, como decía Pufendorf: "*Propter perturbationem animi*". Cfr. Ibíd., p. 24.

912 Denuncia Tejerina que "los mismos criminales hacían de agentes provocadores, aparentando actuar en el campo derechista, para atraer sobre las personas honradas y sus cosas las iras del populacho"…Ibíd., p. 22.

tituía una gran provocación, la mayor provocación: decir ¡Viva España! No, nada de esto era una provocación suficiente"[913].

De modo parecido, Fernández Asiain, un Fiscal jurídico militar que actuó en los Consejos de Guerra de Bilbao, San Sebastián y Badajoz[914], empleando los argumentos de la Comisión sobre la ilegitimidad de los poderes actuantes de la República y los del Primado de España y San Agustín, el doctor Plá y Deniel, también legitimó la resistencia armada. Aunque a simple vista -dice- "pudiera parecer que los verdaderamente rebeldes eran los llamados nacionales, pues fueron los que se alzaron el día 18 de julio de 1936 contra el orden jurídico-legal establecido. Pero lejos de ser cierto semejante criterio, la verdad es que el Estado, o la situación legal contra la que se sublevaron los auténticos españoles, ni era verdaderamente legal, ni, mucho menos, legítima"[915].

De hecho, en los primeros años del advenimiento del Movimiento Nacional, en las sentencias pioneras de los tribunales militares se aplicó una fórmula en el primer resultando y considerando de la sentencia que intentaba fundamentar la legitimidad del golpe militar frente al alzamiento en armas de la República.

> *"Resultando que en los días 16 y 17 de julio de 1936, las Autoridades Militares, por la razón suprema de salvar a España, tuvieron que asumir y asumieron mediante declaración del Estado de Guerra los poderes públicos, pero contra ellas surgió en diversos puntos del territorio nacional un alzamiento en armas que aún perdura, organizado militarmente, sostenido entre otros elementos por algunos del Ejército, y en relación con dicho alzamiento, las organizaciones del Frente Popular de…consiguieron adueñarse de dicha provincia y se hicieron fuertes en ella hasta mantener tenaz resistencia con las armas en oposición a las legítimas autoridades del ejército durante el tiempo en que se encontraron allí los procesados en*

---

913 Sánchez Tejerina. Ibíd., pp.21-22. Sobre este asunto, Tejerina volvería una y otra vez, insistiendo en la posibilidad de aplicar la legítima defensa en los casos de guerras civiles, especialmente la española, y otros conflictos bélicos internacionales. Para estos últimos, sugiere igualmente la posibilidad de emplear el estado de necesidad. En general, en los conflictos internacionales los bienes son de valor igual. Pero, "de acuerdo con mi teoría integral del estado de necesidad, caben en esta eximente las tres causas de exención más conocidas: las de justificación, las de inimputabilidad y las excusas absolutorias". Cfr. Nuevos problemas de Derecho Penal. Sánchez Tejerina, I. Catedrático de Estudios Superiores de Derecho Penal en la Universidad Central, pp. 240-242.

914 Es autor de un libro sobre el delito de rebelión militar en el que explica cómo se aplicó el delito en los Consejos de Guerra, sobre todo para aquellos que participaron en la justicia militar que no eran técnicos, que fueron muchos. Cfr. Fernández Asiain, E. Oficial 2º.Hº Del C.J.M. El delito de rebelión militar. Estudio sistemático del delito; comentado, concordado y anotado con la Jurisprudencia correspondiente; con la nueva ley modificativa y las últimas disposiciones dictadas sobre el mismo. Instituto Editorial Reus. Madrid. 1943., p.7.

915 Fernández Asiain. Oficial 2º.Hº Del C.J.M. El delito de rebelión militar. Estudio sistemático del delito; comentado, concordado y anotado con la Jurisprudencia correspondiente; con la nueva ley modificativa y las últimas disposiciones dictadas sobre el mismo. Instituto Editorial Reus. Madrid. 1943., p.12.

esta causa.…Considerando que el extenso Alzamiento en armas a que se refiere el primer resultando de esta sentencia constituye una rebelión militar, ya que las Autoridades Militares que asumieron los poderes públicos a que se refiere el párrafo 1º del artículo 237 del Código de Justicia Militar eran las legítimas, pues con ello cumplían el deber primordial que al ejército como institución impuso el artículo 2º de su ley constitutiva de 29 de noviembre de 1878, la cual, al fijar las normas básicas de la existencia y organización del ejército señaló como su primera y más importante misión la de sostener la independencia de la Patria y defenderla de sus enemigos exteriores o interiores y, además, en el Alzamiento en armas surgido contra aquéllas autoridades concurren todas las circunstancias que son características del delito de rebelión militar, según el citado artículo 237[916].

c) El deber militar de defender la Patria frente al deber del defender al Estado (Jaime Masaveu)

Si Sánchez Tejerina defendió la rebelión militar como una reacción en legítima defensa, otro penalista, Jaime Masaveu, haciendo uso del Informe de la Comisión sobre la ilegitimidad de los poderes actuantes, elaboró una teoría sobre el estado de necesidad del soldado republicano contra la República. Su ideología ultraderechista queda patente en el trabajo "La defensa nacional militar frente a un Estado anárquicamente revolucionario. (Enfoque jurídico) [917]. En este artículo

[916] Sentencia del Alto Tribunal de Justicia Militar de 6 de julio de 1938. Este considerando desapareció posteriormente de las sentencias militares al interpretarse que era una obviedad y se daba por sobreentendido.

[917] Tras el golpe militar, la Comisión de Cultura y Enseñanza incorporó a Masaveu a la Universidad de Santiago, era entonces profesor de la Universidad Central y agregado a la de Santiago. Como premio por sus servicios, relata el fiscal franquista Rivero de Aguilar, recibió el encargo de preparar, como Vocal Secretario General, la realización de un curso universitario en la Coruña para el año 1938 de acuerdo con las directivas decretadas por la Junta Técnica del Estado. El curso contó con 3242 inscripciones. En él participaron 92 profesores de diversas Universidades de la España conquistada por los militares. Cuenta Rivero de Aguilar que el Ministro de Educación presidió la sesión de clausura, llegando a afirmar que el acontecimiento científico del año en la España nacional habían sido aquellos cursos universitarios. En el comité ejecutivo y de dirección de los cursos se encontraba como vocal Luis Legaz Lacambra, catedrático y secretario general de la Universidad de Santiago. En el personal docente, entre los conferenciantes invitados que luego no podrían asistir por diferentes motivos, se hallaban entre otros, Cuello Calón, Enríquez de Salamanca, Alfonso García Valdecasas, Pedro Sainz Rodríguez, Serrano Suñer Ramón, Enrique Suñer. Entre los profesores ordinarios: Legaz Lacambra, Masaveu, Pérez Argilés, Torrente Ballester, Gonzalo. Como puede observarse, en estos cursos participó lo más selecto entre los ideólogos de la dictadura. En una entrevista realizada a Jaime Masaveu tras la celebración de los cursos éste destacó diversos momentos especiales; en primer lugar, la bendición del nuevo escudo nacional de la Patria en la sala de conferencias a los pocos días de ser adoptado como emblema del Estado. En segundo lugar, el magnífico acto de confraternidad italo-española, con motivo de la notable conferencia del doctor Luigi Pareti, decano de la Universidad de Catania. Resaltó Masaveu los discursos, ovaciones y vitores a los dos pueblos como algo muy emocionante. No hay que olvidar que Pareti, era fascista e hizo

planteaba una cuestión trascendente: si la verdadera obligación del Ejército era la Defensa Nacional frente a cualquier otra finalidad y el significado de asumir tal opción. La disyuntiva planteada por Masaveu era si el soldado republicano debía defender al Estado (republicano) o a la Nación española. A juicio de Masaveu, este conflicto moral fue el que se produjo en la guerra civil. Siguiendo un credo falangista, la Nación era el «ser social natural por excelencia», mientras el Estado componía «una superfectación política». En consecuencia, el dilema estaba resuelto. Si la Nación es la esencia natural y el Estado un mero artificio, el soldado debía defender a su Nación, aunque fuera contra el mismo Estado. De hecho, Masaveu se remite al conocido argumento del carácter criminal del gobierno republicano defendido en la Comisión sobre la ilegitimidad de los poderes actuantes. Por un lado, decía, se encuentran unos gobernantes que convirtieron el ejercicio de la política en crimen, citando como prueba que bastantes de ellos fueron condenados por los actos revolucionarios de 1934. Por otro, su comportamiento omisivo ante la «revolución social anárquica» y comunista. En tal situación, el Estado deja de serlo por lo que, a juicio de Masaveu, ya no existe dilema alguno. El soldado español debe defender a su Nación frente al enemigo[918]. Este autor fue cuestionado inflexiblemente por Jiménez de Asúa al recordar que fue el creador de un modelo de derecho penal de autor, una especie el *Tätertyp*, una tipología del delincuente de aspiración totalitaria[919]. Una tesis, sigue Asúa, que

---

un alegato contra el comunismo, la victoria sin guerra del fascismo y una apología de Mussolini. Cfr. Memoria Oficial de los cursos universitarios de La Coruña (23 de enero-12 de junio 1938) II año triunfal. La publica su Secretario. Prof. Jaime Masaveu. Litografía e Imprenta Roel. La Coruña, pp. 192 y ss. En torno a la figura de Masaveu, el fiscal ya citado, Rivero de Aguilar, confiesa que el comportamiento del profesor de Penal durante la cruzada nacional fue "de intachable patriotismo, estando siempre dispuesto para toda clases de misiones que pudieran encomendársele. Militarizado desde los primeros momentos, se le concedió la medalla de la Campaña, "en atención a los méritos contraídos y a los servicios prestados". Cfr. Nueva Dirección Española en Filosofía del Derecho Penal. Doctor Jaime Masaveu. Profesor en la Universidad de Madrid y en la Escuela de Estudios Penitenciarios. Semblanza científica del autor por Ramón Rivero de Aguilar. Exprofesor universitario y fiscal. Ministerio de Justicia. Madrid. 1942, pp. XVI y XVII. Jaime Masaveu, en la nota como traductor del francés del libro "Nueva Criminología", de Quintiliano Saldaña, con Prólogo del Dr. G. Marañón. M. Aguilar. Editor, Madrid. 1936, p. 6, reconoce como maestros a Saldaña, E. Ferri y von Beling. Precisamente Saldaña, refiriéndose a Masaveu dice: "nuestro cultísimo amigo y discípulo. Su vocación leal va por ese camino. Ha trabajado mucho hasta ahora, pero sin guía de investigación; lo que le asegura ya, puesto que ahora no ha de faltarle, futuros éxitos en el descubrimiento y análisis de documentos históricos, que esperan en los archivos, como Lázaro, la mano sabia que los saque a la luz. Cfr. Prólogo del libro "Contribución al estudio de la escuela penal española". Jaime Masaveu. Gráfica Ambos Mundos. Madrid. 1922. Firmado en mayo de 1922, p. XXIV.

[918] Cfr. "La defensa nacional militar frente a un Estado anárquicamente revolucionario. (Enfoque jurídico), en «Revista General de Legislación y Jurisprudencia», 172 (1942), pp. 35-38 y 60-61.

[919] No hay que olvidar que Masaveu durante el periodo 1927-28, fue discípulo de Von Beling en Munich y luego estuvo en Hamburgo con el profesor Liepmann trabajando sobre Derecho penitenciario. Más tarde, en 1930, asistió en Viena a los cursos de Gleispach, de Zimmerl y Streicher. Anteriormente, estuvo becado en Italia bajo la dirección de Ferri que le in-

"hasta lo consultó con el propio Beling, de quien hubo de recibir la más contundente repulsa. Ahora lo vuelve a exponer, aunque ignorando que sus congéneres de Alemania lo han dicho con mucho más empaque técnico y con un radio más ambicioso"[920].

Lo que resulta verdaderamente asombroso, por insincero, fue la participación de Jaime Masaveu en el libro homenaje al propio Asúa en 1986. No lo digo por las diferencias ideológicas entre ambos, que uno defendiera el golpe militar franquista y el otro la República. Lo sorprendente e indignante es que el trabajo que aportó al Libro Homenaje fue "La defensa nacional militar ante la Nación y el Estado. Enfoque jurídico-moral"[921]. Esto es, tuvo la osadía de volver a plantear el núcleo central del trabajo publicado en 1942 en el que defendió la tesis fascista del estado de necesidad frente a la República. En el conflicto entre males al que se enfrenta el soldado republicano, no cabe la duda: debe defender a su Nación antes que al Estado. Es verdad que en el texto de 1986 ya no habla de una determinada clase de Estado pero el espíritu sigue siendo exactamente el mismo[922]. Ahora lo que defiende es que el soldado nacional tiene un vínculo jurídico con el Estado y otro de índole moral con su Nación, él prefiere hablar de Patria (interpretada como un cuerpo moral de agregado social, gobernado por costumbres y leyes éticas). Frente a este concepto se enfrenta el Anti-Estado basado en la ilegalidad y el imperio de una personal tiranía[923]. Concluye invocando sin rubor la necesidad de un nuevo golpe militar frente a la democracia al afirmar que la defensa nacional debe ser eterna: "los enemigos de la Nación -enemigos internos y externos- por todas partes surgen y maniobran e instantemente se multiplican. Este es el sentido de la "salud nacional". No basta haber salvado una vez a la Patria; hay que salvarla siempre"[924].

---

vitó a participar en las reuniones del grupo italiano de la Asociación Internacional de Derecho penal. Cfr. Nueva Dirección Española en Filosofía del Derecho Penal. Doctor Jaime Masaveu. Profesor en la Universidad de Madrid y en la Escuela de Estudios Penitenciarios. Semblanza científica del autor por Ramón Rivero de Aguilar. Ministerio de Justicia. Madrid. 1942, pp. XI y XII.

920 Cfr. Jaime Masaveu, sobre una posible doctrina jurídico-biológica del delincuente en concordancia con la tipología legal de los delitos. Madrid. 1942. También lo publicó en Criminalia (México) febrero de 1943, pp. 378 y ss. Citado por Luis Jiménez de Asúa. Tratado de Derecho Penal. Tomo I, Concepto del derecho Penal y de la Criminología, Historia y Legislación Penal Comparada. 5ª edición, actualizada. Losada, Buenos Aires, 1950, pp. 122-123.

921 Cfr.Estudios de Derecho Penal en homenaje al Profesor Luis Jiménez de Asúa. Universidad Complutense. Facultad de Derecho. Madrid, junio 1986.

922 En la presentación del trabajo Masaveu le dedica al homenajeado las siguientes palabras que reflejan su nada escondida enemistad: "Con placimiento acojo la invitación para colaborar en el homenaje que ahora se ofrece al que fue insigne maestro en Derecho penal y Criminología, el profesor Jiménez de Asúa. Las diferencias de distintos matices que nos distanciaban quedaron olvidadas desde el momento en que "el más allá" pronunció su veredicto inexorable". Cfr. Ibíd., p. 463.

923 Ibíd., pp. 464-465.

924 Ibíd., p. 465. La ideología ultraderechista de Masaveu puede apreciarse desde la misma tesis doctoral. Un texto en el que reivindicó que la España imperial era la cuna del derecho

d) La atipicidad como tesis central sustentada por Luis Jiménez de Asúa en el intento de derrocar a la Monarquía y a la dictadura

En el polo opuesto a Sánchez Tejerina y Jaime Masaveu, Jiménez de Asúa, llevó a cabo la defensa jurídica de Casares Quiroga en la causa que se le siguió en única instancia por el supuesto delito de excitación a la rebelión, en la que se acusaba al Comité revolucionario, por preparar y organizar un alzamiento en armas republicano".

La sentencia del Consejo Supremo de Marina y Guerra de 23 de marzo de 1931 condenó a Alcalá Zamora, Casares Quiroga, De los Ríos, Maura, Albornoz y Largo Caballero, a la pena de seis meses y un día de prisión, reconociendo muy cualificadas atenuantes[925].

Si bien finalmente no ganó el caso, la verdad es que el tribunal aplicó las atenuantes que Asúa propuso para el supuesto de que no se aceptara la atipicidad del comportamiento[926]. La defensa planteada por Asúa se sustentaba en que en el

penal con Alfonso De Castro. Siempre mantuvo una estrecha relación con Quintiliano Saldaña aunque éste no fuera inicialmente su maestro. De hecho, Masaveu se graduó como doctor sin dirección alguna en febrero de 1922. Sí formó parte Saldaña del Tribunal que valoró su tesis titulada "Historia de las ideas penales en España". Un trabajo que posteriormente se convirtió en el libro prologado por Saldaña: "La Escuela Penal de España". Cfr. Nueva Dirección Española en Filosofía del Derecho Penal. Semblanza científica del autor por Ramón Rivero de Aguilar. Ministerio de Justicia. Madrid. 1942, p. IX.

925 Cfr. Luis Jiménez de Asúa. Defensas Penales. Tomo Primero. Primera edición. Madrid. Editorial Reus.1933, pp. 89-127. Con relación a Fernando de los Ríos, miembro del Comité Revolucionario, comenta Asúa que aunque estuvo en la cárcel, siempre permaneció sereno y seguro de salir bien pronto. En marzo de 1931, todos los integrantes del Comité se presentaron ante los jueces en defensa de la Revolución, manifestando orgulloso Asúa, que él desde la defensa también bregó por aquel objetivo: "La absolución indirecta -se les condena a seis meses y en virtud de la condena condicional son inmediatamente puestos en libertad- permite que Fernando de los Ríos y sus compañeros luchen por la definitiva caída del rey y de su gobierno". Cfr. Prefacio de Luis Jiménez de Asúa. El pensamiento y la acción de Fernando de los Ríos. ¿Adónde va el Estado? Fernando de los Ríos. Estudios Filosófico-políticos. Editorial Sudamericana. Buenos Aires. 1951, pp. 11 y 12.

926 Consejo Reunido en Sala de Justicia, 23 de marzo de 1931. Vista la causa instruida en única instancia contra los Excmos. Señores D. Niceto Alcalá Zamora y Torres y D. Francisco Largo Caballero y contra los Sres. D. Fernando de los Ríos Urruti, D. Miguel Maura Gamazo, D. Álvaro de Albornoz Limiana y D. Santiago Casares Quiroga; y Resultando que en el mes de Diciembre último fueron detenidos D. Niceto Alcalá Zamora, D. Gabriel Maura, D. Álvaro de Albornoz y D. Santiago Casares, por suponérseles directores del movimiento revolucionario que se inició por medio de una rebelión militar en la plaza de Jaca, y con fecha 16 del mismo mes, el Director General de Seguridad remitió al Capitán General de la primera Región una hoja impresa firmada por los procesados en la que se manifiesta que venían a derribar la Monarquía y a establecer la República asumiendo las funciones del Poder público con el carácter de Gobierno provisional, y que para sumarse a sus contingentes estaban seguros de que se abrirían las puertas de las fábricas, de los talleres, de las Universidades y hasta de los cuarteles. Considera el Tribunal que los hechos se integran en un delito de excitación para la rebelión mi-

hipotético caso realmente inexistente de que Casares hubiera conspirado para un alzamiento en armas, no se daban los elementos típicos del delito de rebelión. En primer lugar, no podía afirmarse que existió un atentado contra la "Constitución del Estado". Su argumento consistía en que el 13 de septiembre de 1923 España entró en un periodo constituyente, sin Constitución. Lo saben, afirma, "el ciudadano de España que ha visto su seguridad personal anulada, que ha sido preso y deportado sin formación de causa, que ha sufrido multas "extrarrreglamentarias", que ha presenciado, sin recurso legal, cómo se allanaba su morada y se abría su correspondencia, que ha leído cotidianamente los diarios censurados, que no ha podido exponer en público sus ideas, ni reunirse públicamente, sabe por dolorosa experiencia que la Constitución no existe. Quedó violada, destruida, con el golpe de Estado de que fue autor motor el propio Monarca y autor material el marqués de Estella y sus secuaces"[927]. Durante esa defensa Asúa pronunció una de sus frases eternas: "Rebelarse contra una Constitución muerta, es un crimen imposible",

litar que se ejecuta por el solo intento de inducir a que se quebrante la disciplina en el ejército, cualquiera que sea el medio empleado para conseguirlo, conforme declara el artículo 241 del Código de Justicia Militar y de tal delito no puede dudarse que son autores los seis procesados… Considerando….cabe admitir que procedieron a impulsos de la penosa impresión que en ellos llegó a producir la situación creada en el país, y que si en su ánimo germinó la idea de la rebeldía y se dispusieron a practicarla, procurando que se les sumaran al mismo fin los elementos más eficaces para conseguirlo, actuaron en un estado de obcecación disculpable, que no les impidió, sin embargo, preocuparse de procurar que se evitaran, o al menos se atenuaran, los actos de violencia, y si la realidad puso de manifiesto cuán distante está de las posibilidades humanas que se realicen evoluciones políticas tan trascendentales sin violencias y peligros de la máxima gravedad es indudable que no tuvieron intención de ocasionar daño tan grave como el que se produjo, y ante tales circunstancias no sería justo desconocer que en todos los acusados concurren motivos de atenuación muy cualificados, que necesariamente han de pesar en el ánimo del juzgador para fijar la pena que debe aplicarse por el delito cometido. Considerando…por los antecedentes de los procesados, concurren en esta causa y, en su consecuencia, existe la posibilidad aconsejada en el presente caso, de imponer la pena inmediatamente inferior a la señalada al delito, que, dada su naturaleza y concordancia con las penas que establece el código en vigor, se encuentra comprendida entre seis meses y un día y seis años de prisión…Fallamos se les condena como autores de un delito de excitación a la rebelión militar, previsto y penado en el párrafo segundo del art. 240 del Código de Justicia Militar, en el que concurren las circunstancias atenuantes antes expuestas a la pena de seis meses y un día de prisión con los efectos legales correspondientes". Cfr. Sentencia recogida en Luis Jiménez de Asúa. Defensas Penales. Tomo Primero. Primera edición. Madrid. Editorial Reus.1933, pp. 127-131. En el acto en homenaje a Luis Jiménez Asúa, Prats García, J. Presidente de la Comisión de Asuntos Exteriores del Senado y compañero de exilio, desvela que su amigo Valeriano Villanueva fue el fiscal togado de aquel Tribunal, y realizó "una acusación hábil y discreta penetrada de equidad y de comprensión del momento histórico, que explica la benévola sentencia". Cfr. Estudios de Derecho penal en homenaje al profesor Luis Jiménez de Asúa. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense. Monográfico. Número 11. Madrid, junio.1986, p. 24.

[927] Cfr. Luis Jiménez de Asúa. Defensa de una rebelión. Informe ante el Consejo Supremo del Ejército y Marina, como mandatario de D. Santiago Casares Quiroga. 1931. Editor. Javier Morata. Madrid, pp. 50-51.

por inexistencia de objeto delictivo"[928]. Pero, no es que negara la existencia de un delito contra la Constitución es que rechazó además como delito de rebelión el alzamiento contra el monarca Alfonso XIII. Afirma Asúa, "es rebelde quien se alza en armas contra el Rey, contra el Rey de España, contra el Rey "constitucional" de España. Y desde el 13 de septiembre de 1923, el monarca español no es Rey conforme a la constitución de nuestro país. Una magistratura tan prócer, que viola su juramento no puede ampararse para defender sus derechos en la misma Carta que vulnera. El alzamiento contra el rey absoluto no es rebelión según las leyes de nuestra patria porque el rey que amparan los preceptos penales es el Rey Constitucional y no el que implantó en nuestro suelo régimen de absolutismo"[929]. Tampoco aceptó un alzamiento contra los cuerpos colegisladores por el motivo de que en ese momento en España no había Cortes[930]. En conclusión, negó que pudiera darse la rebelión en el alzamiento contra el Gobierno porque el art. 237 del Código castrense exigía que el Gobierno, protegido por los preceptos legales, fuera "legítimo", siendo ilegítima la naturaleza de las tres dictaduras, la de Primo de Rivera, la del general Berenguer y la de políticos del más antiguo régimen[931].

Si no se cumplen los elementos de la tipicidad del delito de rebelión tampoco los de los delitos contra la forma de gobierno:

> *"Caso de que hubieran querido por la fuerza derrocar la monarquía de Alfonso XIII, no atentaban contra la forma de gobierno, establecida por la Constitución, ni intentaban sustituir con la República un gobierno monárquico constitucional, sino que deseaban destruir la monarquía que de hecho manda hoy en España. Monarquía que, violando abiertamente esenciales preceptos de la ley fundamental como los relativos al funcionamiento de las Cortes, borró todas las características que permitieran diferenciarla del régimen absoluto. Por tanto, no existiendo como situación legal y de hecho una Monarquía constitucional, único régimen político penalmente garantido en España, por el artículo 181 del Código de 1870 no cabe delinquir con el intento de establecer la República, porque ante esas normas penales vigentes, la monarquía absoluta lejos de estar amparada es delictiva, y si se interpreta el precepto con sentido histórico llegamos a la limpia conclusión de que para un legislador demócrata de nuestro siglo XX, y sobre todo para los de 1870, el absolutismo era mucho más lícito que la República"*[932].

Para el caso de que el tribunal no accediera a la ausencia de tipicidad en el comportamiento de Casares, Asúa previó que tampoco había antijuricidad en querer establecer en España una República democrática puesto que:

> *"…los autores de delito no son los procesados, sino las fuerzas representantes de un sentir reaccionario minorista que yugularon la sacra insurgencia española.*

---

928 Ibíd., pp. 51-52.
929 Ibíd., p. 52.
930 Ibíd., p. 53.
931 Ibíd., p. 54.
932 Ibíd., pp.56-57.

Fueron ellos los verdaderos delincuentes por impedir con sus actos de violencia el pacífico llegar de la República que está moralmente proclamada por la norma de cultura del país"[933].

e) El Estado liberal, la libertad de prensa, la cultura y el marxismo como etiología de la criminalidad

Regresando a los planteamientos de Tejerina, éste demonizó al Estado liberal, concebía que la libertad acrecentaba la criminalidad: "el Estado liberal que consagra todas las libertades y no toma medidas preventivas contra hombres e ideas contrarias a su propia organización, favorece la criminalidad, casi podríamos decir, la protege. Nada decimos del sufragio universal, del jurado, etc., porque siendo instituciones abolidas en España no vale la pena de señalar los delitos de toda clase a que daban lugar tales instituciones políticas extinguidas"[934]. En esa dirección, no era inferior la inquina que sentía por la prensa y la cultura[935]: "tampoco es necesario comentar los infinitos crímenes cometidos por una prensa prostituida al servicio de los peores instintos y apetitos[936]. Un alegato que reiteró continuamente en diversas obras desde 1937,…es inconsciente o criminal permitir la defensa del aborto, del comunismo, de doctrinas contrarias a los dogmas católicos, en países como el nuestro, e incluso, alguna vez, como ha ocurrido, la defensa hipócrita y pseudocientífica del homosexualismo"[937]. Y, por supuesto, no podía faltar la fobia al comunismo, el socialismo, en definitiva, al marxismo que

---

933 Ibíd., pp. 81-82-83.

934 Sánchez Tejerina, I. Derecho penal español. Tomo I. Introducción. Parte general: la ley penal, el delito. La pena y otras medidas. Instituto editorial Reus. Madrid. 1945. Obra ajustada al código penal, texto refundido de 1944, p. 114.

935 Una característica de los "intelectuales" franquistas, como se ha visto en anteriores capítulos, fue su aversión hacia la cultura al considerar que era la verdadera causa del delito. "… *el solo hecho de saber leer y escribir, favorece, en general, la aparición del crimen, en países de régimen liberal en los que se lee más malo que bueno. Depende, por lo tanto, de lo que se lea y de cómo se interpreta lo que se lee. Aquellas famosas universidades obreras, que funcionaron en algún distrito, que reunía a obreros y catedráticos para discutir cuestiones sociales, políticas o filosóficas, fue uno de los mayores disparates que se pudo realizar. Sin una previa preparación no es posible estudiar ciertas cuestiones. Querer subir una escalera comenzando por el peldaño más alto es algo extraordinariamente absurdo. Desde luego, la formación más humana y que más aleja del delito, es la de tipo de estudios religiosos, históricos, jurídicos, filosóficos, literarios, si es seria; la que menos aleja es la de tipo menos humanista, y acerca al delito sin duda, la de tipo materialista y anticristiano. El maestro materialista, si le basta con una escuela, necesita, sin embargo, varias prisiones para sus discípulos. No son elementos de cultura los temas pseudocientíficos o francamente obscenos, sobre materias sexuales; ni la prensa, en régimen de absoluta libertad; ni el teatro, ni el cine no censurados debidamente y sujetos a normas de moralidad; ni los libros y folletos que no respondan verdaderamente a un propósito honrado de enseñar la verdad*". Cfr. Sánchez Tejerina,I. Derecho penal español. Tomo I. cit., pp. 116-117.

936 Ibíd., p. 115.

937 Ibíd., pp. 527-528.

junto a la masonería eran las causas del mal que asolaba a España. Concretamente, como Del Rosal centró su ira en la concepción económica marxista[938].

f) El fanatismo religioso de Sánchez Tejerina: inocuización sí, pero la verdadera cura de la criminalidad se encuentra en la Religión[939]

La exaltación del nacional-catolicismo y la gestación de un Estado totalitario moldeado por el tradicionalismo es la esencia de la obra de Tejerina. Pensaba que la religión era el medio más eficaz de educación de la voluntad. "Cuanta más religión haya se dará menos criminalidad en un país. La enseñanza obligatoria de la religión en todos los Centros de enseñanza y las Catequesis bien organizadas, contribuirán a prevenir no pocos delitos…hay tres categorías en el orden civil que deben ser las primeras: el sacerdote, el maestro, el juez"[940].

En 1934 se quejó reiteradamente de que la República no prestó el amparo exclusivo a la Iglesia católica. "La protección penal del sentimiento y del culto católicos y de las ideas católicas se evapora como el humo al extenderse sobre todas las religiones y sobre todas las creencias. Tan débil es que ya casi no es protección

---

938 "*Los socialistas erraban en esto, como en todo, al suponer que el régimen socialista transformaría a los hombres en ángeles. Bastará un solo ejemplo para demostrar que la economía no es todo ni la mejor parte en la organización social. En Asturias se pagaban los jornales más elevados de toda España, hace algunos años. Había muchos hogares en los que ingresaban más de mil pesetas mensuales por jornales, más el prado y las dos o tres vacas, etc. Esta zona española ha sido la más rebelde y la que daba una mayor criminalidad. Todavía hubo una época anterior de mayor abundancia (la guerra del 14 al 18). Los mineros se lavaban las manos con champagne; se abrieron muchos cabarets, se edificaron pocas casas (no se tenía amor al hogar) y no se construyó ninguna iglesia. Muchos pueblos de España menos ricos, y otros francamente pobres, mantuvieron la espiritualidad en medio de aquel ambiente antisocial…la miseria, que casi siempre es consecuencia del vicio (alcoholismo, vagancia…) es fuente de criminalidad, no la pobreza en sí misma".* Cfr. Sánchez Tejerina. Derecho penal español.1945, pp. 115-116.

939 Se mostró partidario de la inocuización de viciosos y perversos**.** En esa dirección, ponderó muy positivamente la creación de la Comisión Interministerial de Estadísticas Judiciales, integrada por altos funcionarios de Estadística, un Magistrado, un Jefe del Ministerio de Justicia, un Coronel auditor del Cuerpo Jurídico y el Catedrático de Derecho penal de la Universidad de Madrid. El objetivo era elaborar una ficha del condenado a la que se añadiría la penitenciaria, esto podía proporcionar al sociólogo criminal los elementos para una decisión más equilibrada. Así, se trataría "a los enfermos y tarados, como lo que son, y a los viciosos y perversos, darles las enseñanzas que les reformen, y si ello no es posible, separarlos en Instituciones que los inoculasen y no perturben la vida social". Ese Boletín del condenado incluiría una FICHA PSICOBIOLÓGICA: A) Temperamentos. Tipos degenerativos: Personalidad consciente. Esquizoide; Cicloide, Epileptoide; Paranoide. Histeroide. B) Vida instintiva: C) Caracterología: Reacciones primitivas, Introvertido. Intravertido; Asténico; Esténico; Expansivo. Sensitivo. D) Conducta social: Instinto sexual. Consunción ética. Perversiones. Deficiente. Instinto de defensa. Religiosidad. Instinto de nutrición. Política. Instinto de crueldad. Intereses estéticos y científicos. Cfr. El Boletín del Condenado. Isaías Sánchez Tejerina, pp. 190-191.

940 Cfr. Sánchez Tejerina. Derecho penal español. 1945, pp. 525 a 529.

penal"[941]. Al igual, vociferaba contra la pretendida protección penal del español católico, puesto que era legalmente endeble y nula en la práctica. Lo cierto es que durante la República no se reconoció a la católica como religión oficial, ni esa ni ninguna otra. Al respecto fue tajante el artículo 3 de la Constitución:" El Estado español no tiene religión oficial".

Su delirio religioso le llevó a despreciar los avances de las ciencias en los estudios de Derecho penal. En especial, es de destacar su diatriba contra la endocrinología (una ciencia patrocinada por Ruiz Funes y Jiménez de Asúa), a la que critica severamente: "los endocrinólogos, adentrándose en la psicología y en la penología, dan soluciones caprichosas a varios problemas psicológicos, morales y penales…no somos nosotros los que entramos en campo ajeno, son ellos, los que se meten en el área penal y establecen doctrinas jurídicas y dan consejos a los legisladores y a los jueces"[942].

Si todavía alguien sigue dudando del desvarío de Sánchez Tejerina, debe leer su trabajo: "El investigador católico ante la nueva biología". En este estudio se plantea dos cuestiones: la primera es si la reacción religiosa es de índole psicopatológica. La segunda interrogante tiene que ver con la búsqueda de una explicación psiquiátrica o médica a fenómenos de estigmatización y a los milagros. A la primera pregunta no responde al considerar que se trata de una idea que es en sí misma injuriosa. Sin embargo, sí revela su opinión respecto a la segunda cuestión.

> *"Por ilustres psiquiatras, con una indudable buena intención, se han pretendido explicar los casos de estigmatizados, diciendo que se trata de una neurosis de deseo. ¿Tendrán esta explicación las llagas de San Francisco de Asís? ¿Se explicarán los grandes milagros de Lourdes por psiquismo, esto es, por un mecanismo psíquico humano? A los juristas nos es lícito usar el método lógico abstracto, pero a los médicos es exigible el método experimental, y no pueden deducir conclusiones científicas con razones de tipo abstracto. En estos hondos y elevados problemas del espíritu no existe un método científico, y hemos de atenernos a la psicología, es cierto, pero sin duda alguna a la teología también. Hay que admitir, entiendo yo, el poder del Espíritu Santo, en orden a hechos estrictamente religiosos; ¿cómo explicar la fortaleza de un niño de 7 años que después de ver rodar la cabeza de sus padres en el martirio pone en el tajo la suya? ¿Cómo las llagas de San Francisco? ¿Cómo las visiones de Santa Teresa? (Un blasfemo dijo en cierta ocasión que era*

---

941 Sánchez Tejerina. Catedrático numerario de la Universidad de Oviedo. Los delitos religiosos en España. Universidad de Oviedo. Discurso leído en la solemne apertura del curso 1934-1935 por el Dr. D. Imprenta viuda de Flórez. Oviedo. 1934, p. 95.

942 Sánchez Tejerina, I. Catedrático de derecho penal en la universidad de Salamanca. Derecho penal español. Parte General-Parte Especial. Salamanca Librería General "La Facultad" de Germán García. Valladolid. 1940. Gráficas Afrodisio Aguado. S.A, p. 79. Este libro se lo dedica a mano "A mi muy querido amigo y compañero D. Antonio Mesa Moles, con un abrazo. Salamanca 4 de noviembre de 1940.El Prólogo de la primera edición es el de Salamanca, febrero de1937. Prólogo a la segunda edición, Salamanca julio de 1940.

> *un caso de hipergenitalismo o hipertiroidismo). ¿Cómo el derramar abundante sangre por la región precordial, sin herida o lesión previa? No se me alcanza que sea neurosis de deseo, variante de la histeria, la explicación de estos sobrenaturales fenómenos. Con todo respeto, y desde mi punto de vista de estudioso católico, dejo íntegra la explicación y su causa a la intervención de Dios, que si puede resucitar muertos y resucitarse a sí mismo en la persona del Hijo y ascender a la gloria del Padre, y enviar después el Espíritu Santo, puede, sin duda, producir estos hechos sobrenaturales, como puede unir dos huesos poniendo una cantidad de calcio que no existe en todo el esqueleto humano, (milagro de Lourdes), como puede realizar todos los hechos sobrenaturales y milagrosos, sin necesidad de una personalidad psicopática o histérica, aunque, naturalmente, en el momento de los trances y visiones, los santos no son, no pueden ser, personas normales. No son suficientes el escalpelo y el bisturí para tener un conocimiento exacto del hombre. Hace falta, a la vez, y cuando la ciencia no puede dar una explicación satisfactoria, recurrir a la explicación de Dios y su infinito poder. Además de ser médicos o abogados, somos hombres que tenemos conciencia de nuestro origen y de nuestro fin"*[943].

Tejerina persistió en la tesis de que debía reconocerse como delito natural grave cualquier ofensa a la religión católica así como que debía prepararse el reingreso de una especie de Inquisición temporal contra todos los que se atreviesen a atacar los valores eternos de España:

> *"El sentimiento religioso, (el católico en España, puesto que quién aquí no es católico, es, sencillamente, descreído o ateo) es fundamental en la sociedad española, y, por tanto, el ataque a este sentimiento permanente es un auténtico delito natural grave. …Ni es incompatible la ciencia actual con ningún dogma católico, ni lo fue nunca.¿ Qué hubiera sido de toda la ciencia medieval sin los frailes? Hoy mismo y en todas las ciencias tienen la Iglesia y las Órdenes religiosas beneméritos cultivadores, e investigadores y tratadistas egregios. Para los equivocados de buena fe la obra evangelizadora de todos será un deber de ineludible cumplimiento, Para los que actúan de mala fe y se apoyan y empinan sobre la ignorancia de los otros atacando a la Religión Católica y poniendo en grave peligro todo lo que hay de excelso en nuestra patria, quizá el restablecimiento temporal de la Inquisición sería lo más eficaz ¿En el siglo XX?, se dirá; y en el XL si fuere necesaria: Salux populi suprema lex"*[944].

---

943 El investigador católico ante la nueva Biología. Sánchez Tejerina, I, pp. 97-98.

944 Sánchez Tejerina, I. Los delitos religiosos en España, p. 95. *"Todos hemos visto arder en la vía pública la prensa católica y lo que es más grave las Iglesias y sus obras de arte. Un buen cura lloraba en el púlpito recordando lo que se habla hecho días antes con el Copón y las Sagradas Formas, solo a medias palabras historiado, pues el relato completo no era posible. La impunidad ya está consagrada por la práctica. La policía judicial bastante tiene con investigar quiénes son los autores del último asesinato, me decía una autoridad. No se daba cuenta aquel hombre de que eran los mismos los autores de unos y otros hechos criminales; aunque la mano sea distinta, la causa es única: la irreligión. Además, los verdaderos criminales, los inductores, son bien conocidos, y andan sueltos. ¡Cuántos hogares se hallan entristecidos por los delitos religiosos!! Ciertamente que algunos españoles (??) se sienten más felices. Pero si la tristeza de los*

Como puede apreciarse, la idea de implantar el modelo procesal penal inquisitorial[945], la petición de un retorno del Santo Oficio germinó no solo en la obra de Sánchez Tejerina sino también en la de González Oliveros, que reivindicó continuamente la antigua justicia inquisitiva frente a la tendencia liberal que, a su juicio, permitió al individuo ir en contra de la Comunidad Política y, por tanto, contra el Estado. Frente a esta propensión, dijo, debía oponerse "una democracia antiliberal, como era una institución inequívocamente democrática, nuestra antigua Inquisición"[946].

De hecho, la gestación de un procedimiento análogo al que el Santo Oficio de la Inquisición utilizó contra la masonería como una modalidad del delito de herejía, un régimen desprovisto de derechos[947], se convirtió en realidad con la Ley de represión de la masonería y el comunismo. Siguiendo esta estela Marcelino de

---

buenos españoles es respetable y su indignación justa, la actitud de los segundos revela una perversidad y un estado peligroso que exigen la adopción de medidas de seguridad". Ibíd., pp. 96-97.

945 Villacañas describe a la perfección lo que fue la Inquisición, un tribunal de Estado, constituido esencialmente por juristas que poseían sus propios archivos. Se administraba a través un derecho excepcional que estaba por encima de todas las leyes. En ese sentido puede equipararse al soberano moderno, únicamente sometido a su voluntad discrecional. Su meta, como sería la de los tribunales de excepción franquistas, destruir a los conversos y apropiarse de sus bienes. Cfr. Villacañas, JL. Imperiofilia y el populismo nacional-católico. Lengua de trapo. Madrid. 2019, pp. 137-145.

946 González Oliveros, W.1937, pp. 36-37. Sobre la defensa del Santo Oficio, hay un dato curioso, otros dos penalistas, tanto Saldaña como su discípulo Jaime Masaveu, le dedicaron sendos apartados específicos de sus tesis para justificar la necesidad de la Inquisición. De un lado, Saldaña afirmó que "La inquisición misma, con todos sus errores y extravíos, era justa en el fondo en cuanto que organizada la sociedad civil sobre un régimen en que la religión era la base, la vida de la sociedad exigía como necesaria la depuración del dogma y la dutilación de las creencias religiosas al fuego de sus célebres hogueras". Cfr. ¿Qué es la pena?, Madrid, Imprenta de Fernández Arias, p. 50. A su vez, Masaveu, le dedica un capítulo de su tesis que denomina "Falsas acusaciones". Siguiendo a su maestro, le parece que va siendo hora de destruir por injusta la leyenda fantástica de oprobio de nuestra Inquisición. "Surge el examen relativo, la comparación, y el Santo oficio, purificado de tanta crítica anacrónica, no sólo adquiere presentabilidad universal, sino que se sublima de memoria señorial, como lo exageradamente culpado, reconocido. Solo mi espíritu de Quijote, de español -hablemos sin miedo a escucharnos-, me impulsa a sabiendas de lo infructuoso del esfuerzo, ridículo como de persona inhábil, no ya a excusar, sino a exponer mi pensamiento de que la Inquisición, hizo labor eficaz en España, de que la Inquisición, sin miedo a las palabras, fue beneficiosa para España". Cfr. Contribución al estudio de la escuela penal española. Jaime Masaveu. Gráfica Ambos Mundos. Madrid. 1922, p. p. 103. Finalmente, loa al "gran Cardenal Jiménez de Cisneros quien en 1507 fue elevado al cargo de Inquisidor general". Contribución al estudio de la escuela penal española. Jaime Masaveu. Gráfica Ambos Mundos. Madrid. 1922, pp. 101-114.

947 La Inquisición comenzó a perseguir en España a los masones a partir de 1738. Entre otros motivos, se les imputó el hecho de mantener sistemáticamente el secreto entre sus integrantes, así como poner en duda a la Iglesia, al Papa y a los sacramentos. En los primeros años se les condenó por su ausencia de ética, en los últimos, por tratarse de disidentes políticos. Cfr. Martínez Millán, J, 2009, pp. 364-371.

Ulibarri, primer presidente del TERMC, el 17 de diciembre de 1940[948], defendió que contra determinados inculpados (en un principio habló de masones y luego de socialistas, comunistas y republicanos) no debía seguirse el tradicional régimen penal y procesal de garantías vigente.

> *"Ya que contra la Masonería no se haya optado por emplear ahora gubernativamente un procedimiento directo, eficaz y general del tipo de los que en siglos gloriosos del Imperio aplicaron los Reyes Católicos para librar a España de Judíos o Felipe III cuando alejó del porvenir de la Patria el peligro que para ella entrañaban los moriscos, adóptese un procedimiento judicial si se quiere, pero adecuado por su simplificación y eficiencia para el caso. Habrá que huir de la excesiva preocupación legalista que llenará el procedimiento de requisitos formales, plazos, trámites, escritos, vistas y recursos. Óigase a los enjuiciados en la forma estricta suficiente para llenar la exigencia natural de no condenar a nadie sin ser oído y a fin de poder utilizar las manifestaciones de los interesados como elementos de juicio; admítaseles prueba documental en tanto en cuanto no pueda esgrimirse su propuesta como medio de entorpecer la marcha del proceso, pero regúlese éste en todo con la natural suspicacia de que los enjuiciados tratarán de prevalerse hábilmente de las mismas disposiciones legales para poder dilatar cuanto puedan toda resolución del tribunal contra ellos. No vaya a incurrirse en el pueril error de trasladar al procedimiento que para esa ley se establezca, los preceptos legales de nuestra Ley de Enjuiciamiento criminal, ni aun siquiera los principios que la inspiran, tan distintos de los que exige la represión contra la Masonería. Y nada de exigir la intervención de Letrado, ni de consentir debates orales, ni de vistas públicas. Los propios masones dan la pauta de cómo se les debe juzgar. Las medidas que ellos adoptaban para perseguir y combatir a los profanos (…) eran acuerdos tomados con la mayor clandestinidad y disimulo sin que los propios perseguidos pudieran enterarse siquiera que procedía su persecución de la Masonería, introducida en todas partes y sin apariencia externa, como los gases".*

En efecto, al igual que la Inquisición pretendió la conversión del hereje, requiriendo al procesado que se retractara de las creencias contrarias a los dogmas católicos[949], los tribunales de excepción franquistas identificaron el delito con el

---

[948] Archivo de Presidencia del Gobierno, Fondo Junta Técnica de Estado (APG. JTE. Leg. 20, n°3).

[949] *"Juramos y prometemos que jamás desde el momento presente creerán o se adherirán a la dicha herejía no por obra observaremos ni dogmatizaremos ceremonias judaicas y especialmente no veneraremos el viernes a la víspera preparando para el sábado candiles con mechas nuevas, cazuelas con viandas ni dejaremos de trabajar por la solemnidad del sábado siguiente ni veneraremos los sábados a la manera judaica ni ayunaremos el día del ayuno del perdón, que celebran los judíos en el mes de septiembre no comiendo hasta la noche vistas las estrellas. Ni comeremos pan ácimo en la pascua de los judíos celebrando aquella ni por solemnizar aquella no nos abstendremos de comer pan con levadura ni quitaremos la landrecilla del carnero. En dicha herejía nosotros miserables hemos caído y aquella hemos tenido y observado por mucho tiempo según hemos dicho en las confesiones realizadas por cada uno de nosotros particularmente hechas judicialmente delante de vosotros inquisidores, a las cuales nos referimos de la cual herejía de buen corazón y de buena voluntad nos arrepentimos. Juramos y prometemos que jamás de aquí en adelante aconsejaremos*

pecado y la pena con la penitencia. De hecho, el TERMC exigió al imputado por el delito de masonería que presentara dos formularios. Uno de Retractación en el que se vio obligado a reconocer su pertenencia a una Logia y forzado a delatar a sus compañeros y jefes[950]. El otro documento consistió en un modelo de abju-

---

a ninguno que observe dichas ceremonias. Es más, si sabemos que alguno a partir de ahora las observa, crea o dogmatiza y las observa, será lícito y sin pecado que lo digan, lo revelen y lo denuncien a vosotros los mencionados vicario e inquisidores y a vuestros sucesores en dichos oficios. Además juramos y prometemos que haremos cumplir la penitencia que por vosotros señores vicario e inquisidores nos ha sido impuesta por las dichas culpas por nosotros cometidas así nos ayude Dios y estos santos cuatro evangelios sobre los cuales juramos. Y si caso será que por instigación diabólica nosotros a partir de ahora creeremos, diremos, haremos o nos adheriremos contra las cosas por nosotros ahora abjuradas, la cual cosa a Dios plazca, ahora nos obligamos y subyugamos a todas las penas que por derecho son debidas a los relapsos en herejía toda hora que legítimamente constara que nosotros o algunos de nosotros lo haya contra hecho o contravenido a los mencionados juramentos o a cualquiera de aquellos." AHN, Inquisición, leg. 597, exp. 4, 285-286. Citado por Candela Oliver, 2015, p. 122.

[950] Respecto a la aplicación de este art. 7, el Decreto de 30 de marzo de 1940 estableció: 1. Todo español o extranjero residente en España que antes del día 2 de marzo de 1940 haya ingresado en la masonería, está obligado a formular ante el Gobierno una declaración retractación comprensiva de los siguientes extremos: 1º Nombre, apellidos, estado civil, vecindad, domicilio y profesión del interesado, con expresión de la categoría, clase o empleo si se tratare de militar o funcionario. 2º Cargos o destinos que desempeña en la actualidad en el Estado, Corporaciones públicas u oficiales, entidades subvencionadas y Empresas concesionarias y Empresas privadas, incluso en Consejos de Administración. 3º Declaración del lugar y la fecha en que ingresó en la masonería y de la persona por quien fue iniciada. 4º. Nombre simbólico que tuvo y grado que alcanzó. 5º Jefes o grados superiores a los que ha estado subordinado. 6º Talleres, logias o grupos a que ha pertenecido. 7º Sesiones o reuniones a que ha asistido, con expresión especial de las Asambleas ordinarias o extraordinarias, nacionales o internacionales. 8º Cargos o comisiones que ha desempeñado en la secta. 9º Razones que tuvo para ingresar en la masonería. 10. Información o datos interesantes sobre actividades de la secta, sobre jefes o compañeros en ella del declarante y sobre otros extremos que puedan servir con eficacia a la represión de la masonería. 11. Si el declarante ha dejado de pertenecer a la secta; desde qué fecha, en virtud de qué acto o resolución, por qué motivo, forma que revistió y cuantas circunstancias crea pertinentes en relación con la baja, separación o apartamiento. 12. Si concurre en el interesado alguna o varias de las circunstancias del art. 10 de la Ley. 13. Declaración de si por cualquier jurisdicción ha sido objeto de sanción y de qué clase y cuantía, por su condición de masón. 14. Retractación explícita del declarante por la que manifieste que tiene rotos o rompe todos sus compromisos con la secta, abjurando de sus errores o ratificación abjuración anterior. 15. Cuantas manifestaciones crea convenientes en relación con los extremos precedentes. 16. Juramento de que cuanto se contiene en la declaración- retractación es verdad y de que en ella no se ha omitido nada de lo que, en virtud de la Ley de 1º de marzo de 1940, estaba obligado a manifestar el declarante. Los datos y extremos antes señalados se expresarán en forma categórica y precisa, sin ambigüedades.

2. La obligación de presentar la declaración-retractación se extiende incluso a los que con anterioridad al 18 de julio de 1936 hubiesen sido expulsados de la masonería, dados de baja o hubiesen roto explícitamente con ella.

3. El plazo de dos meses para la presentación de la declaración-retractación comenzará a contarse a partir del día siguiente a la publicación de esta Orden en el Boletín Oficial del Estado.

ración eclesiástica en el que debía confesar el desliz de haber pertenecido a la organización masónica, jurar su renuncia y firmar un compromiso eterno con la iglesia católica y todos sus credos:

> *"Que en el día de hoy D.…ha prestado ante el Ilmo Sr. Vicario General de este Obispado la siguiente profesión de Fe y abjuración de sus errores: "El que suscribe, teniendo ante mí los Santos Evangelios, que toco con mis manos y sabiendo que ninguno puede salvarse fuera de la Fe que profesa, cree, predica y enseña la Santa Iglesia Católica, Apostólica, Romana, contra la cual me pesa de haber gravemente pecado, porque he profesado y creído doctrinas contrarias a las enseñanzas de la misma. Ahora iluminado por la divina gracia, hago profesión de creer que la Santa Iglesia Católica, Apostólica, Romana, es la única y verdadera Iglesia fundada por Jesucristo en la tierra. A la cual de todo corazón me someto. Creo todos los Artículos que me propone creer, repruebo y condeno cuanto ella reprueba y condena y estoy pronto a observar cuanto me manda, y especialmente prometo:*
>
> *Que hay un solo Dios con tres divinas personas distintas e iguales, a saber: Padre, Hijo y Espíritu Santo:*
>
> *La doctrina católica sobre la Encarnación, Pasión, Muerte y Resurrección de Nuestro Señor Jesucristo y la unión hipostática de las dos naturalezas divina y humana; la maternidad de María Santísima, asó como su integérrima virginidad e inmaculada Concepción.*
>
> *La presencia verdadera, real y sustancial del Cuerpo, juntamente con la Sangre y la Divinidad de Nuestro Señor Jesucristo en el Santísimo Sacramento de la Eucaristía. Los siete Sacramentos instituidos por Jesucristo para la salvación del género humano a saber: Bautismo, Confirmación, Eucaristía, Penitencia, Extremaunción, Orden y Matrimonio.*
>
> *El Purgatorio, la resurrección de los muertos, la vida eterna.*
>
> *El Primado, no tan sólo de honor, sino también de jurisdicción del Romano Pontífice, de San Pedro, Príncipe de los Apóstoles y Vicario infalible de Cristo.*
>
> *El culto de los Santos y de sus imágenes.*

(…) En los apartados 4 y 5 se precisa el lugar en el que debía presentarse la declaración-retractación según la clase de sujetos -militares profesionales, funcionarios públicos y restantes personas, y la forma en que debía hacerse y enviarse.

6. Las disposiciones que anteceden serán de obligatorio cumplimiento para los españoles o extranjeros residentes en España que antes del día 2 de marzo de 1940 hubieran sido inductores, dirigentes o activos colaboradores de la tarea o propaganda soviética, trotskista, anarquista o similar. La declaración-retractación en estos casos se acomodará a las modalidades especiales de la organización a que haya pertenecido o de la actividad que se haya desarrollado.

Artículo adicional. La fórmula de juramento a que se refiere el apartado 15 del art. 1º será la siguiente: Don… (aquí todo lo que figura en el apartado primero del artículo 1º), juro por mi fe y por mi honor que cuanto se consigna en la declaración-retractación adjunta está completamente ajustado a la verdad y que en ella y en cuanto pudiera relacionarse no he omitido nada de lo que en virtud de la Ley de 1º de marzo de 1940 estoy obligado a manifestar.

> *La autoridad de las apostólicas y eclesiásticas tradiciones y de las Sagradas Escrituras o que no debe interpretarse y entenderse sino en el sentido que ha tenido y tiene la Santa Madre Iglesia Católica.*
>
> *Y todo lo demás que por los Sagrados Cánones y por los concilios Ecuménicos, especialmente por el Sagrado Concilio Tridentino y por el del Vaticano ha sido definido y declarado.*
>
> *Por consiguiente, con corazón sincero y fe no fingida, detesto, y abjuro todo error, herejía y secta contrarios a dicha Santa Iglesia Católica, Apostólica, Romana. Así Dios me ayude y estos sus Santos Evangelios, que toco con mis manos".*

Así como el Santo Oficio perseguía la defensa de la pureza de la fe y la moral de la iglesia católica (*Favor fidei*) [951], la finalidad de los nuevos inquisidores no fue tanto la demostración del delito, como la obtención de la confesión de culpabilidad y el reconocimiento de la necesidad de expiación. Así, la Iglesia católica se incorporó como una pieza más del engranaje de la maquinaria represora, siendo decisiva en las condenas impuestas por los tribunales especiales. Como ya se expuso la iglesia católica legitimó la rebelión militar, y la dictadura, en agradecimiento, consagró todos sus poderes y dispensas[952]. En el expediente de cada uno de los defensores de la República emergió continuamente un informe eclesiástico que expuso la vileza política y espiritual del acusado justificando la necesidad del castigo. A título de ejemplo, en el sumario instruido por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas contra Manuel Azaña se contiene un informe del Cura Párroco de la iglesia de la Concepción de Madrid, fechado el 20 de mayo de 1940[953]:

> *"En cumplimiento del presente oficio tengo el honor de manifestar: Que Manuel Azaña, feligrés que fue de esta Parroquia, según referencias fidedignas, fue en todo tiempo persona afiliada a partidos de extrema izquierda. En tiempos de la monarquía, trabajó en Ateneos y Centros Culturales por sembrar en las incultas masas ideas disolventes y rebeldía, siendo uno de los principales agentes, y propulsores que con sus oscuras actuaciones consiguieron el cambio de Régimen con todos sus horrores. En el poder, es del dominio público, que su actuación fue funestísima y demoledora para España, transformando todos los principios de orden, moral y justicia, vertiendo en las multitudes el germen de disolución y anarquía que dieron por fruto las abominaciones de sangre, robo y destrucción que todos lamentamos. Unido al marxismo, a elementos extraños, e inspirado en tenebrosos antros, creó tal estado social de crímenes, que Dios en su infinita misericordia inspiró*

951 Barrios Aguilera, M. 2008, p. 208.

952 Casanova, J. 2001, p. 236.

953 AHPS. Serie Exp. RRPP. Signatura 42.02681. Audiencia Territorial de Madrid. Expediente de Responsabilidades Políticas. Justicia Caja. 30329. Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas. Expediente 213 de 1939. Fecha de incoación 21 de agosto de 1939. Conclusión 18 de septiembre de 1940. Juez. El Teniente del Cuerpo Jurídico Militar D. Carlos Múzquiz y Ayala.

a nuestro Caudillo la Santa Misión de salvar a España. Antes de Terminar la Cruzada el expedientado, desapareció de España y en la actualidad se ignora su paradero".

Fueron muchas las semejanzas entre el procedimiento jurídico inquisitorial y el seguido por los tribunales de excepción franquistas tras la guerra: los delitos de herejía y de rebelión militar fueron imprescriptibles; la presencia del abogado meramente simbólica, en realidad se convirtió en un funcionario más al servicio de los inquisidores y de los tribunales militares[954]; en ambos modelos se condenó en rebeldía, incluso a personas ya fallecidas; en uno y otro se estableció el decomiso de las propiedades muebles e inmuebles del imputado, como medida cautelar y condena; los dos fueron jurisdicciones delegadas. Los inquisidores desempeñaron una jurisdicción subalterna de la Santa Sede. En la Inquisición española fueron los Reyes Católicos los que designaron a los inquisidores mediante la Bula *Exigit sincerae devotionis* de 1478 [955]. Por su parte, la composición de los tribunales mixtos especiales franquistas (compuesto por militares, carlistas y falangistas) dependió exclusivamente del Caudillo.

Otra de las similitudes entre ambas jurisdicciones fue el secreto de las actuaciones[956], incluidos los testigos, y, en algunos casos, la publicidad de la condena con fines de ejemplaridad.

En lo concerniente a este último asunto, se originó un debate en el seno del TERMC sobre la necesidad de dar trascendencia pública o no a las actuaciones del tribunal, pues solamente se publicaron en el B.O.E. las sentencias sobre condenados en rebeldía. La posición de la Fiscalía fue tajante, los sumarios debían seguir tramitándose en secreto pero las condenas tenían que ser públicas al igual que los Autos de Fe del Santo Oficio[957]. Se sostuvo que: "si lo que se busca es la ejemplaridad, qué ejemplaridad se logra si la sentencia no se divulga. Los nombres de los masones deben publicarse cuando la condena sea firme. Que todo el mundo sepa que lo son. El secreto que lo guarden ellos que son los interesados en guardarlos. Nosotros no, no tenemos nada que ocultar. La Iglesia católica siempre ha sido enemiga del secreto. La oscuridad y la sombra son las aliadas sempiternas del pecado mortal. El delincuente siempre buscó el misterio, el masón, superdelincuente, basa en el misterio toda su política. El cincuenta por ciento de este Tribunal estriba en que se sepa. La parte dispositiva de las sentencias debería publicarse al día siguiente de dictadas, en todos los periódicos de España"[958]. Como se observa, la Fiscalía acudió a la tesis de la ejemplaridad, si lo que se pretendía era dar un ejemplo a la colectividad, entonces convenía desplegar un ceremonial, al estilo inquisitorio, consistente en la lectura pública y solemne de la sentencia

954 Henry Kamen, 2013, p. 323.

955 Candela Oliver, 2015, p. 108.

956 Henry Kamen, 2013, pp. 322-323.

957 Memoria- Informe de la Fiscalía nº 2, de 31 de diciembre de 1942. Sobre el ceremonial de las autos de fe (Henry Kamen, 2013, 337-355).

958 *Ibíd.*

por el tribunal. Si la pena no llegaba a ser conocida por todos se diluía el efecto perseguido. Hasta entonces, a través del B.O.E., los ciudadanos sólo podían conocer la condena en rebeldía de los dirigentes, masones y comunistas, que habían huido del país, no, en cambio, las condenas privativas de libertad y derechos que recaían sobre masones con un escaso grado en la Logia o en comunistas de base. La Fiscalía del TERMC lo explicó así:

> *"A los masones hay que combatirlos con sus propias armas, dicen algunos: el mismo secreto que ellos guardan debemos guardar nosotros. No suscribe el Fiscal esta opinión, cree al contrario que sería una sabia norma de conducta la de actuar siempre de manera totalmente opuesta a como ellos actúan. Si la masonería, inspirada en el mal, opta por el secreto, nosotros, inspirados en el bien, debemos optar por la difusión. Y es precisamente a esta difusión a lo que más temen los masones; quizás, para muchos, bastará éste como único castigo. En el siglo pasado, en Francia, según cuenta el padre Hillaire, el sólo anuncio de la publicación de la lista de masones, hizo que muchos se borraran de las Logias. Si ahora, en España se publicasen las listas de los masones convictos y confesos ante el tribunal, desenmascarándoles y arrebatándoles el antifaz, se resentiría más la "Augusta Orden" que con las condenas, sin hacerse públicas, de muchos de sus miembros. Sería esta una sabia medida social para que nadie luego se llevara a engaño. El Estado se dirige a los ciudadanos y les dice: Fulano, Mengano y Zutano son masones; ya lo sabéis; si queréis luego vosotros seguir tratándoles y convivir con ellos, ya sabéis a qué ateneros"*[959].

g) Sánchez Tejerina y el Dictamen que dio lugar a la tipificación del delito de masonería

Retornando al papel jugado por Sánchez Tejerina en el reingreso del sistema inquisitorial en España tras la guerra civil, éste fue el personaje al que Ulibarri solicitó un informe para la creación del delito de masonería y comunismo y del Tribunal Especial para la represión de la masonería y el comunismo. Una vez recibido, a Ulibarri le pareció tan sugestivo que lo llegó a asumir como propio, hasta el punto que el citado informe se adjunta en la carta que fue remitida al General Franco[960]. Se trata de un Dictamen sobre la Masonería, firmado en Salamanca el 8 de agosto de 1938, "III año triunfal"[961], que respondía a las diversas interrogantes

---

[959] Memoria- Informe de la Fiscalía nº 2, de 31 de diciembre de 1942.

[960] Cfr. España. Ministerio de Cultura. CDMH. Francisco Franco Bahamonde. Exp. 97. Leg. 5, Carta de 25 de agosto de 1938, p. 13.

[961] DNSD. Exp. 97, p. 13. Jiménez de Asúa se refirió a Tejerina al hilo de una opinión de éste sobre ley de represión de la masonería y el comunismo. Asúa reproduce una cita de Sánchez Tejerina: "constituye la masonería un aspecto interesante de la asociación de delincuentes. En ella se da el previo acuerdo de voluntades, base del concurso, pero no de todos los partícipes son igualmente responsables: desde los grados de aprendiz y compañero al de maestro y desde éste al de Caballero Rosacruz, Príncipe del Tabernáculo y caballero Kadocs

formuladas por Ulibarri, entre ellas, si la condición de masón por sí misma debía ser constitutiva de infracción penal y, en general, otros aspectos relativos a la unidad de jurisdicción, de procedimiento y de sanción.

El Informe elaborado por Sánchez Tejerina se decanta por una legislación de excepción, un modelo de Derecho penal de autor en el que lo esencial no era el hecho sino la condición del autor y, en consecuencia, la tipicidad carecía de valor frente al concepto ontológico de delito. De este modo, a la cuestión de si la masonería es o no un delito responde con estas palabras:

> *"…si así lo fuera (…)", habría que "pensar en instruir sumarios y no expedientes, nombrar jueces competentes y sancionar penalmente a los responsables del delito de masonería" (…), "si por el contrario, no es delito, bien están los expedientes para determinar posibles hechos conexos con la masonería que constituyan delitos, haciendo la debida separación de masones delincuentes y masones no delincuentes; a los primeros se les instruiría sumario y se les condenaría conforme a sus actividades criminales a penas propiamente dichas, y a los segundos se les declararía simplemente individuos peligrosos sujetos a vigilancia, imponiéndoles sanciones de tipo gubernativo".*

En ese mismo Dictamen, el catedrático adelanta que, en breve tiempo, realizará un informe detallado sobre este asunto una vez que remita el expediente de la logia Helmántica de Salamanca que estaba juzgando.

(hombre elegido santo) las diferencias son grandes, no solo en categoría o jerarquía, sino en el conocimiento de los fines y medios de la secta" (Derecho Penal español, 4ª edición, Madrid, Reus, 1947, tomo II, p. 42). La mejor respuesta a estas palabras que el autor había escrito en ediciones anteriores, se la ha ofrecido, comenta Asúa, con todos los atributos de condigna sanción, un gran penalista y juez, tan excelente científico como bondadosa persona: Diego Vicente Tejera, magistrado del Tribunal Supremo de Cuba. Dice así: "¿Quién le ha dicho al Sr. Sánchez Tejerina que la Masonería es una Asociación de delincuentes? ¿Con qué fundamento y con qué autoridad lanza esa injuria a una asociación a la que han pertenecido tantos hombres de noble corazón? ¿No es más delincuente ser un sectario religioso turiferario de tiranos que escudado por la enorme persecución que en España se hace a esa orden y no secta le lanza una injuria sabiendo que en esa nación…nadie puede castigar su insulto? Sí, delincuentes porque a ella pertenecieron Bolívar, San Martín, Washington, Martí, Lincoln, ….y ellos fueron autores del delito de rebelión contra la opresora España que llamaba al delito infidencia o contra la arbitrariedad de Inglaterra y contra la vergonzante institución de la esclavitud; delincuentes porque laten en sus pechos un ansia de libertad y el odio a la tiranía; delincuentes por omisión, porque no se prestan a servir con sus cuerpos de pedestal a un dictador; delincuentes porque donde hay un masón hay un hombre libre y no un satélite de déspota e inconsciente ratón de sacristía… Y oiga el autor franquista la protesta de un hombre libre Masón e hijo de un pueblo libre que tiene por pendón una bandera confeccionada en las Logias de New-Orleans por Narciso López y sus auxiliares que lleva en ella atributos masónicos…" (comentarios al Código de Defensa Social, Tomo I, La Habana, Montero, 1944, pp. 19-20) Cfr. Luis Jiménez de Asúa. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Concepto del Derecho Penal y de la Criminología, Historia y Legislación Penal Comparada. 5ª edición, actualizada. Editorial Losada. Buenos Aires, p. 823.

Tras hallar la excusa perfecta para considerar que la masonería era un "estado delincuente", el propio Sánchez Tejerina reconoció que el verdadero obstáculo técnico era el de buscarle acomodo en una figura penal adecuada, si bien, luego asume que, en este asunto, discutir sobre tipicidad es una tarea baldía:

> *"es inútil andar a la búsqueda de la tipicidad", ante "el Derecho penal extraordinario, que ha hecho surgir la gran tragedia española engendrada por la masonería, de acuerdo con el Frente Popular, Frente antifascista, Socorro Rojo, etc." (…) "es estúpido o perverso plantearnos ciertos problemas de juricidad en estos momentos. Así pues, y prescindiendo de otras actividades criminales comprobadas documentalmente, la masonería es delito en España, en un doble sentido; por sí misma y por su actuación*[962]".

Una vez resuelto que el masón era delincuente por el hecho de serlo, independientemente de acciones ulteriores, sólo le preocupaba a Sánchez Tejerina la parte procesal del asunto. Es decir, la unidad de jurisdicción, de procedimiento, de penalidad. Su propuesta, por lo que se refiere a la jurisdicción, se basaba en la existencia de un único poder, "naturalmente, delegado del Jefe del Estado y Generalísimo, quien los asume todos". Pensaba en un sistema integrado por tres o cuatro jueces, asignando a cada uno de ellos una región o varias, y elegidos "entre hombres togados, de costumbres austeras, de principios católicos firmes, tanto teóricos como prácticos, esto es, en su conocimiento y en su vida familiar y social, de más de treinta años y limpios de ambiciones políticas, mejor casados que solteros". A la hora de emitir fallos justos respecto "a los culpables de crímenes de Lesa Patria, en concepto de autores, cómplices o encubridores, y con las circunstancias de agravación o atenuación que fueren de estimar", bastaría con "tres o cuatro jueces especiales que instruyesen los oportunos sumarios e informasen y calificasen provisionalmente los delitos que habría de juzgar en única y definitiva instancia el Jefe del Estado con el asesoramiento del Señor Delegado Nacional de servicios especiales y un Jurista de reconocida solvencia moral y científica".

El modelo de procedimiento que propugnaba se caracterizaba por la incoación de sumarios, instruidos con arreglo a las normas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, "modificadas, si fuera preciso, en algún punto para dar más atribuciones a los jueces. Claro que las pruebas documentales deberán estar centralizadas absolutamente en las oficinas del Señor Delegado Nacional, quién facilitará las copias fotográficas, certificaciones, etc., cuando los jueces así lo solicitaren".

Sobre la libertad o prisión provisional de los acusados, entendía que debía adjudicarse exclusivamente tal responsabilidad al Juez instructor, no como ocurría hasta entonces, siendo tres los que tenían potestad para decidir en esa materia: una Autoridad Militar, es decir, el Gobernador Militar, el Gobernador Civil y el Delegado de Orden Público. Por último, respecto al problema de las sanciones, propuso que fuera el propio Jefe del Estado quien las impusiera, una vez conclui-

---

962 El subrayado es mío.

dos los sumarios, que "debían ir acompañados de un informe concreto, claro y breve del juez especial. Para llevar a cabo esta tarea el Jefe del Estado tendrá como asesores al Delegado Nacional y a una persona togada que por su prestigio y su categoría dentro de los juristas de España pueda ocupar este cargo".

En última instancia, propuso la tipificación expresa de "la figura delictiva de la masonería, llevándola al Código penal con perfiles claros y definidos, cuando las circunstancias lo permitieren".

Sin duda, este informe, que fue remitido por el Delegado Nacional, Ulibarri, al General Franco, debió resultar clarificador para éste, pues la Ley de 1940, con algunas diferencias respecto al procedimiento, se basaba sustancialmente en los principios expuestos por Sánchez Tejerina[963].

En síntesis, el tesón mesiánico de Ramón Serrano Suñer y Marcelino de Ulibarri, inducido por Franco, y la inestimable colaboración doctrinal del Catedrático de Derecho penal, que abundaba en la necesidad de darle una forma legal a la represión, engendraron la Ley sobre Represión de la Masonería y del Comunismo de 1940 (LRMC).

3. LEY DE 1 DE MARZO DE 1940 SOBRE REPRESIÓN DE LA MASONERÍA Y EL COMUNISMO

La Ley sobre Represión de la Masonería y del Comunismo, de 1 de marzo de 1940 (B.O.E. nº 158, 1940) "… por la que se puso a la Masonería fuera de la ley y se precisaron y sancionaron los delitos que se cometieron contra lo más sagrado de nuestro actual ideario, por los afiliados a la "Secta" y al Comunismo"[964].

Ya en el Prólogo de la ley se advierte la obsesión enfermiza por vincular la masonería con todos los desastres ocurridos en España:

> *"En la pérdida del imperio colonial español, en la cruenta guerra de la Independencia, en las guerras civiles que asolaron a España durante el pasado siglo, y en las perturbaciones que aceleraron la caída de la Monarquía constitucional y minaron la etapa de la Dictadura, así como en los numerosos crímenes de Estado, se descubre siempre la acción conjunta de la masonería y de las fuerzas anarquizantes movidas a su vez por ocultos resortes internacionales. Estos graves daños inferidos a la grandeza y bienestar de la Patria se agudizan durante el postrer decenio y culminan en la terrible campaña atea, materialista, antimilitarista y antiespañola que se propuso hacer de nuestra España satélite y esclava de la criminal tiranía soviética. Al levantarse en armas el pueblo español contra aquella tiranía no cejan la masonería y el comunismo en su esfuerzo. Proporcionan armas, simpatías y medios económicos a los opresores de la Patria, difunden, so capa de falso humanitarismo, las más atroces calumnias contra la verdadera España,*

963 Cfr. A González Quintana, op. cit., p. 499.

964 Cfr. Memoria del TERMC de 31 de diciembre de 1941. CDMH. Leg. 1257.

callan y escuchan los crímenes perpetrados por los rojos, cuando no son cómplices de su ejecución y valiéndose de toda suerte de ardiles y propagandas, demoraron nuestra victoria final y prolongaron el cautiverio de nuestros compatriotas".

La falta de garantías del Derecho penal y procesal penal definió el texto de la ley contra la masonería y el comunismo[965]. Para comenzar, se ignoró el principio de legalidad ya que el objeto de criminalización quedaba sin definir: la masonería, el comunismo y "demás sociedades delictivas", en las que el Gobierno podía incluir cualquier otro grupo que estimara participaba de tan ambigua descripción (Artículo 1). A la falta de taxatividad se suma una característica peculiar del Derecho penal de autor, la equiparación entre acto preparatorio y delito consumado en cualquier acción de propaganda de la masonería o el comunismo, la crítica a la Religión, la Patria o la armonía social (Arts. 3 y 4). Por otra parte, el principio de irretroactividad de la ley penal desfavorable fue quebrantada una y otra vez al castigarse la pertenencia a la masonería anterior a la entrada en vigor de la ley, trasgresión que se pretendió salvaguardar con la excusa de que la sanción no se debía a la condición de masón sino a la omisión de una declaración-retractación durante el periodo legalmente establecido (Art. 7). Asimismo, se utilizó la delación como atenuante (Art. 8) y la excusa absolutoria (Art. 10) con la finalidad de favorecer a aquellos masones que lucharon a favor del Movimiento Nacional; se prevén Tribunales de Honor (Art. 11) para valorar la presencia de la excusa absolutorias, y un Tribunal Especial conformado por militares, jerarcas de Falange y juristas ultra-católicos (Art. 12).

4. CREACIÓN DEL TRIBUNAL ESPECIAL PARA LA REPRESIÓN DE LA MASONERÍA Y EL COMUNISMO

Para poder alcanzar los objetivos marcados en la Ley de 1 de marzo de 1940, se constituyó el TERMC, que debe a Isaías Sánchez Tejerina, además de su régimen interno, la propuesta de que la composición del Tribunal estuviera integrada por militares, falangistas y juristas caracterizados por un nacional-catolicismo fanático: el art. 12 dispone que será "presidido por quien libremente designe el Jefe del Estado y constituido además por un General del Ejército, un jerarca de Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S. y dos letrados, nombrados todos del mismo modo". No debe extrañar a nadie la particular estructura ideológica de este Tribunal.

Despejada toda duda sobre la falta de objetividad e imparcialidad ideológica de los componentes del Tribunal[966], puede aseverarse que el TERMC cumplió fiel-

[965] Cfr. Berdugo Gómez de la Torre, I. Derecho Represivo en España durante los periodos de guerra y posguerra (1936-1945). Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid. 1981. Monográfico 3, pp. 101 y ss. y 120.

[966] Comenta Álvaro Dueñas que "la composición de los Tribunales y juzgados especiales no sólo no garantizaba la debida imparcialidad e independencia de estos órganos, sino que,

mente con el cometido asignado: sancionó sin recato a masones, republicanos, socialistas y comunistas, y amparó a los que mostraron fidelidad al Movimiento Nacional mediante el juego de las atenuantes, la compensación de las circunstancias, la excusa absolutoria o las conmutaciones de la pena.

Además, otra peculiaridad del TERMC fue la elaboración de teorías conspirativas inverosímiles y, en su gran mayoría, falsas: no existió maridaje entre masonería y comunismo, ni entre masonería y judaísmo, tampoco responde a la realidad que las logias fueran el único sustento de la República. Sin embargo, sí es cierto que la masonería se opuso a los privilegios de la Iglesia católica, que una élite de masones ocupó puestos de responsabilidad en órganos básicos del Estado, en el partido Radical y en la Enseñanza, irradiando ideas opuestas al nacional-catolicismo. En ese sentido, si bien puede afirmarse que de las teorías conspirativas no existen pruebas documentales, de las sentencias y los expedientes del TERMC se han extraído cientos de documentos representativos de la lucha de las logias por un Estado laico y democrático.

Tras la aprobación de la LRMC, por Decreto de 4 de junio de 1940, se nombró a los componentes del Tribunal Especial de Represión de la Masonería y el Comunismo. El primer Tribunal se constituyó el 1 de septiembre de 1940[967], siendo su Presidente el tantas veces mencionado Marcelino de Ulibarri y Eguilaz, y vocales letrados, Isaías Sánchez Tejerina (posteriormente dimitiría alegando motivos de salud), Antonio Luna García[968], Juan Granell Pascual (sustituido más tarde

---

por el contrario, les confería un nítido carácter político". Cfr. op. cit., p. 62. Una característica que es subrayada también por R. Cancio Fernández cuando señala que "lo que hace singularmente atractivo el estudio de la incidencia de la Guerra Civil en los juzgados y Tribunales es el altísimo grado de asimilación que ese sector de la administración fue capaz de alcanzar en relación con cada una de las facciones enfrentadas". Cfr. op., cit., p. 19.

967 Aunque la sede se fijó en Madrid, en junio de 1940 comenzó a funcionar en Salamanca una oficina provisional, dentro de la Delegación de Asuntos Especiales pero independiente de ella. Este Archivo permaneció en Salamanca incluso después de comenzar a trabajar el Tribunal en Madrid. A partir de 1944, pasó a estar directamente bajo la dependencia del Delegado de los Servicios documentales y se integró, de hecho, en la Sección Especial. Cfr. Jaramillo Guerreira, MA, op. cit., p. 834.

968 Luna justificó la necesidad de represión de la masonería empleando los siguientes argumentos: "En la concepción vulgar, la Masonería es un cuento de miedo y de brujas, que asusta a los niños, a las almas timoratas y a los Santos Padres Jesuitas. Desde el punto de vista de nuestra ortodoxia católica, la M es el renacimiento de un misticismo pagano que el judaísmo opone al misticismo cristiano. En el ángulo ético, la Masonería se nos presenta como un humanitarismo utilitario y conformista, que es la negación de la concepción heroica y reformista de la vida. La masonería es la gangrena venenosa que ha roído la médula y ha aniquilado todo el cuerpo de nuestro primer imperio. En el aspecto jurídico es una actividad que la ley castiga por la monstruosidad intencional, pero, sobre todo, por el daño que ha causado y puede causar a la Patria. Mientras la masonería descansa en los principios liberales de la filosofía individualista, el nuevo Estado descansa, como es sabido, en los principios cristianos y se ha incorporado el sentido católico de la vida. La M consiguió la dominación del Estado español, por lo menos desde el 14 de abril de 1931 hasta el 18 de julio de 1936. El general Primo de Rivera nunca creyó en la efectividad de los poderes masónicos; pero su deplorable muerte política y su dolorosa

ya que su cargo de Gobernador civil de Vizcaya le imposibilitaba para los desplazamientos en las actuaciones del Tribunal) y Francisco de Borbón y de La Torre, General de División[969].

Para la instrucción de los expedientes y sumarios, se optó por comisionar a un solo Juez Instructor que tenía la obligación de remitir al Presidente los sumarios conclusos a fin de que éste pudiera convocar al Tribunal para que iniciara su función en el más breve plazo de tiempo posible[970]. Al efecto, se designó como único Juez instructor Delegado del Tribunal al que fuera Delegado Nacional de Falange: Antonio Luna García.

Más adelante, por Decreto de 31 de marzo de 1941 (B.O.E. nº 91, 1941), se reorganizó el Tribunal[971]. Cesó Ulibarri como presidente, ocupando ese car-

---

muerte física fueron, sin embargo, obra exclusiva de la Masonería. El mismo generalizado error de creer que ésta es un producto imaginativo, también le costó la Corona al Rey D. Alfonso XIII. Consta documentalmente que la Masonería fue la que obligó a resistirse al Gobierno de la República. La que dispuso que el pueblo se armara contra el Ejército. Pero puedo afirmar el designio masónico de fermentar otra nueva guerra civil y la resuelta decisión del Caudillo, que, al promulgar la ley de 1º de marzo de 1940, ha declarado una guerra sin cuartel posible entre el Caudillaje y la masonería. La Masonería no es una montaña inmensa como creen estos, ni es un biombo ridículo, como creen aquéllos. Es como dijo Mussolini, una ampolla que absorbe a todos los centros nerviosos de la Nación y del Estado. Pero romperla, aunque sea difícil, no es imposible. Inmensos son los poderes que para eso ha puesto la Ley en manos del Tribunal, cuya actuación eficaz ha de producir una inmediata euforia en España. Las experiencias de Hitler y Mussolini, y solo en parte las de Oliveira Salazar y el Mariscal Pétain, robustecen el optimismo en este respecto". Cfr. Justicia. Antonio Luna García. Vocal Letrado del Tribunal de Masonería y Comunismo ex Delegado Nacional de Justicia y Derecho de F.E.T. y de las J.O.N.S. Segunda edición corregida y aumentada con un estudio sobre la Ley de Masonería de 1 de marzo de 1940. M. Aguilar. Editor. Madrid. 1940, pp. 35-45.

969 Ministerio de Cultura. CDMH. La primera página del Acta de constitución del TERMC, de 1 de septiembre de 1940. Memoria del TERMC de 1º de abril de 1941. Leg. 1257. La Secretaría llegó a reconocer públicamente la labor de Marcelino de Ulibarri, "que ha hecho posible el funcionamiento de ese Tribunal, el que ha facilitado el ingente arsenal de datos, todos fidedignos, que permite proceder con plena seguridad en la dificultosísima especialidad de que este Organismo conoce". Cfr. Informe de la Secretaría del Tribunal. Memoria de 31 de diciembre de 1941. En opinión de A. González Quintana, conceder nuevamente la presidencia de este Tribunal a Ulibarri "pretendía garantizar una perfecta armonía entre la Delegación de Asuntos Especiales, Recuperación de Documentos y el Tribunal Especial para la represión de la Masonería y el comunismo". Cfr. op. cit., p. 500.

970 También se estableció que los acuerdos se adoptarían por mayoría de votos, decidiendo los empates el del Presidente. En ausencia de éste, se señaló como sustituto el General Francisco de Borbón y de La Torre y, en su defecto, Juan Granell Pascual, extendiéndose a estas sustituciones el referido voto de calidad.

971 Cfr. Memoria del TERMC. Informe de la Oficina Auxiliar del TERCM en Salamanca. De 31 de diciembre de 1941. Leg. 1257. Cfr. Decreto de 31 de marzo de 1941 por el que se designa el personal que ha de constituir el Tribunal Especial de Represión de la Masonería y el Comunismo. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de primero de marzo de 1940 y al Decreto de 15 de marzo del corriente año. Dispongo: Que el Tribunal Especial que por el citado artículo se crea quede constituido por los señores siguientes: Presidente, don

go el Teniente General Andrés Saliquet y Zumeta[972]; se nombró Vicepresidente a Wenceslao González Oliveros. Desde ese instante, en la composición de este segundo Tribunal, Ulibarri pasó a convertirse en vocal ponente[973], junto al resto de los vocales: Francisco de Borbón y de la Torre y Juan José Pradera Ortega. Además, se designó al General de División, Ricardo de Rada y Peral, como vocal suplente[974]. La actuación del Tribunal comenzó el 5 de mayo de 1941, y contó, para la elaboración de los respectivos Sumarios, con los servicios de instrucción de Juzgados especiales, primero dos (y desde febrero de 1942, un tercero). En esa fecha se nombraron como jueces titulares de los juzgados especiales a Jesús Riaño Goiri y Felipe Rodríguez Franes, sustituido, el 7 de agosto, por el juez del número 2, Tomás Pereda Iturriaga; actuaban como fiscales, Ramón Orbe Bustamante y Leopoldo Ruidobro[975]. Mientras tanto, la Sección de "Servicios Especiales", subordinada a la Delegación de Recuperación de Documentos presidida por Ulibarri, quedó afecta al TERMC, habiéndole sido asignada la misión concreta de aportar a éste todos los documentos, informes y certificaciones existentes en su Archivo, así como datos o instrucciones que aquél necesitara, quedando convertida la "Sección Especial" en una Oficina Auxiliar a las órdenes y dependiente del citado Tribunal[976].

Ulteriormente, en 1942, por razones que no he conseguido esclarecer, Ulibarri solicitó el cese como Delegado del Estado para la Recuperación de Documentos y como vocal del TERMC, un hecho del que en el Centro Documental de la Memoria Histórica de Salamanca se conservan algunos documentos.

Andrés Saliquet Zumeta, Teniente general; Vicepresidente, don Wenceslao González Oliveros; Letrado; Vocales: don Francisco de Borbón y de la Torre, General de División; don Marcelino Ulibarri y Eguilaz, Consejo Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S. y don Juan José Pradera Ortega, Letrado. Secretario don Francisco Torregrosa Sastres. Cesando en sus cargos y expresándoles mi reconocimiento por los servicios prestados, don Marcelino Ulibarri y Eguilaz, como Presidente: don Juan Granell Pascual, don Isaías Sánchez Tejerina y don Antonio Luna García, como Vocales, cargos para los que fueron designados por mi Decreto de cuatro de julio de mil novecientos cuarenta. Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de 1941. Francisco Franco. B.O.E número 91. Año II-nº 42 martes 8 de abril de 1941.

[972] Contaba con la absoluta confianza de Franco ya que participó en la sublevación nacional, consiguió la Medalla Militar individual, la Gran Cruz Laureada de San Fernando. Del mismo modo, desempeñó el cargo de Alto comisario de España en Marruecos, formó parte de la Junta de Defensa Nacional y del Campo de Gibraltar, y fue Capitán General de Baleares y de Sevilla. Cfr. R. Cancio Fernández, op. cit., p. 273.

[973] Cfr. Memoria del TERMC de 1º de abril de 1941.

[974] Informe de la Secretaría del Tribunal. Memoria de 31 de diciembre de 1941.

[975] Ibídem.

[976] Memoria del TERMC de 1º de abril de 1941. Como indica A. González Quintana, desde 1940 hasta 1963, aquellos Servicios de Recuperación de Documentos se centran en la entrega de documentación al TERMC. Cfr. op. cit., p. 501.

5. PRINCIPIOS INSPIRADORES Y FUNCIONAMIENTO DEL TERMC

La capacidad productiva del Tribunal desconcierta, sobre todo, cuando se sabe que, durante el proceso, no sólo se analizaba la Logia a la que pertenecía el imputado, sino también las características personales del autor, su condición religiosa, pertenencia política, comportamiento social -antes y durante el Movimiento- familiar, cultural, etc.[977]. Ciertamente, el asombro es nulo en cuanto se descubre que el juicio era una pantomima que duraba unos minutos y en el que la ausencia de reglamento interno, principios procesales y garantías jurídicas era la norma general. Como reconoce la Memoria-Informe de la Fiscalía, nº 2, de 31 de diciembre de 1941, ciento nueve masones fueron condenados inmediatamente, sin contar con asistencia letrada, con base en las pruebas suministradas por los Servicios de Recuperación de Documentos ante las que el imputado apenas si podía hacer frente[978].

A la ausencia de un sustento procesal penal, a la falta reiterada de garantías penales (asistencia letrada, presunción de inocencia, derecho a no declarar contra sí mismo, principio de irretroactividad de la ley penal, etc.), debe agregarse el secreto en las actuaciones del Tribunal.

Otra característica del Derecho penal de autor instituido por la Ley de 1 de marzo de 1940 y el TERMC fue, como se ha destacado, la permanente vulneración del principio de irretroactividad de la ley penal desfavorable. Se sancionaba a sujetos que habían adquirido la condición de masones en una fecha anterior a la publicación de la ley que engendró el delito. Pese a tan notoria violación de una de las garantías básicas del Derecho Penal, el Tribunal se empeñó en aclarar que no se castigaban comportamientos masónicos anteriores a la entrada en vigor de la ley, sino conductas omisivas basadas en la ausencia de retractación; es decir,

---

977 A tal fin, al objeto de tener la mayor de cantidad de información posible sobre el imputado, el mismo Presidente del Tribunal llevó a cabo gestiones para obtener de las autoridades alemanas la documentación masónica española que intervinieron las fuerzas de ocupación alemanas en Francia. Cfr. Memoria de la Secretaría General del Tribunal, 1942.

978 Sobre la ausencia de garantías en estos procesos, la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, ha declarado el carácter radicalmente injusto de todas las condenas producidas por razones políticas e ideológicas durante la Dictadura, incluyendo expresamente la pertenencia a las sociedades secretas y las logias masónicas (Art. 2). Concretamente, el artículo 3 reconoce la ilegitimidad del Tribunal de Represión de la masonería y el Comunismo por vulnerar las más elementales exigencias del derecho a un juicio justo. En virtud de ese reconocimiento, se permite a los afectados solicitar la Declaración de reparación y reconocimiento personal (art. 4). Lamentablemente, el Estado español ha accedido a una reparación de carácter moral, no patrimonial, cuando, en realidad, las víctimas no sólo fueron privadas de libertad sino también (la mayoría) de la totalidad de sus bienes. Sobre el carácter simbólico de esta ley, y su escasa trascendencia práctica, véase, J. A. García Amado, "Usos de la historia y legitimidad constitucional", En, A. Martín Pallín/R. Escudero Alday, Derecho y memoria histórica, cit., pp. 65, 68, 69 y 70.

en estos supuestos, según se afirma, la Ley no sanciona la condición de masón -no era el delito de masonería en sí-, sino la omisión de una declaración-retractación durante el periodo legalmente establecido (Art. 7 LRMC) -un delito "sui generis" por omisión, por NO HABERSE RETRACTADO: "el arrepentimiento que se podría alegar es, pues, únicamente el arrepentimiento de no haberse retractado, es por ese motivo por el que se les condena, no por haber sido masones"[979]. Como sarcasmo no está nada mal. ¿De qué tenían que retractarse si hasta 1940 el ejercicio de la masonería era un derecho?

El procedimiento, que se aleja en gran medida de los criterios procesales de la legislación ordinaria, comenzaba con la apertura del sumario por los Jueces instructores, las diligencias se ejecutaban con la aportación del Ministerio Fiscal[980]. Inmediatamente se seleccionaba todo el material, datos, documentos masónicos originales que obraban en los organismos, centros o en poder de particulares, más todo aquel expediente administrativo o de depuración en el que se recogía alguna asociación masónica. Más tarde, los Jueces instructores y la Fiscalía realizaban su tarea de forma independiente. Cumplida esta diligencia, el Juez confeccionaba un pliego de cargos que se comunicaba al procesado -recuérdese, carente del derecho a la asistencia letrada-, que disponía de un plazo para la contestación, un "derecho de defensa" con el que se pretendía salvaguardar la legitimidad de este procedimiento: se argüía que, en ese plazo, el inculpado podía aportar la prueba favorable "con el fin de que su defensa en el juicio no tenga que responder de una operación improvisada y el de eludir la indefensión, dotando así a la exculpación de garantías que permitan prepararla con acierto"[981]. Mientras, el Fiscal elevaba el trámite de conclusiones (calificaciones) y el Juez Instructor, por orden del Tribunal, culminaba su actuación sumarial mediante Auto, haciendo constar un resumen de lo actuado y la propuesta de sanción adecuada al caso. Finalizado el sumario, se citaba al Fiscal y al procesado (celebración de la vista); se enviaba el sumario al Tribunal, se interrogaba al encartado, se analizaban si existían o no eximentes y se oía, para concluir, al Fiscal y al acusado. Tras estos trámites, la resolución era inmediata.

A. Delito complejo de masonería y comunismo

Si se caracterizaron por algo los primeros juicios del TERMC fue por juzgar en rebeldía a personajes que habían alcanzado un alto grado dentro de la masonería o un cargo político relevante en partidos de izquierda. Cierto es que la mayoría de los masones que desempeñaron puestos de gran responsabilidad -en lo que la Fiscalía calificaba como "revolución marxista"- huyeron "temiendo la responsabilidad por su actuación política y en muchos casos "terriblemente

979 Cfr. Memoria- Informe de la Fiscalía nº 2, de 31 de diciembre de 1942.

980 De gran interés es la reorganización que Jaramillo Guerreira ha realizado de los documentos contenidos en cada sumario del Tribunal. Cfr. op. cit., pp. 836-837.

981 Informe de la Secretaría del Tribunal. Memoria de 31 de diciembre de 1941.

criminal"[982]. De hecho, los declarados en rebeldía tuvieron verdaderas razones para salir del país ya que el TERMC les condenó en su ausencia a una pena que nunca fue inferior a los treinta años de reclusión mayor, dada la concurrencia de todas las circunstancias agravantes previstas en el art. 6 LRMC[983]. Así, en los primeros meses de funcionamiento del TERMC, se juzgó en rebeldía y condenó por el delito de masonería y comunismo (en la mayoría de los casos) a los calificados como "destacados políticos izquierdistas, huidos de la España Nacional", entre otros, Margarita Nelken, Manuel Portela Valladares, Diego Martínez Barrio, Santiago Casares Quiroga, Augusto Barcia Trilles, Julio Álvarez del Vayo, Juan Negrín López, Álvaro de Albornoz y Liminiana, Victoria Kent Siano, Luis Jiménez de Asúa, Ángel Galarza Gago, Luis Araquistain Quevedo, Fernando de los Ríos Urruti, Emilio González López, etc[984].

Sin embargo, el Tribunal aplicó a los primeros casos de relieve político únicamente el delito de masonería, imponiendo la máxima pena, la de 30 años de prisión, debido a la cualificación de los procesados dentro de la organización masónica. Así procedió contra Diego Martínez Barrio. Más tarde, especialmente desde la Sentencia de 16 de septiembre de 1941 (contra Julio Álvarez del Vayo), comenzaron las condenas por el delito complejo de masonería y comunismo.

La primera sentencia dictada por el Tribunal en este terreno tiene fecha de 11 de septiembre de 1941[985] y el condenado fue Diego Martínez Barrio, que ocupó, entre otros cargos, la Presidencia de las Cortes, la del Comité para la reorganización del ejército, siendo también Presidente interino de la República en el exilio[986]. Como he apuntado, se trata de uno de los escasos supuestos en los que, pese a su relevancia política, no se pensó en el delito complejo sino en el delito consumado de masonería previsto en el art. 4 LRMC. Eso sí, con la concurrencia de la agravante de alto grado masónico por haber sido miembro de la Gran Logia Española, haber tomado parte en las Asambleas nacionales y desempeñado diversos cargos dentro de la masonería (art. 6, párr. 1º LRMC). Por tales hechos, se le impuso la pena de treinta años de reclusión mayor con las accesorias de interdicción civil, inhabilitación absoluta, extensiva, además, a cargos en entidades subvencionadas y empresas concesionarias, gerencias y Consejos de Administración en empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección en las

---

982 Cfr. Memoria e Informe de la Fiscalía nº 1, de 31 de diciembre de 1942.

983 Cfr. Memoria de la Fiscalía nº 1. Documento de 5 de enero de 1942.

984 Un resumen de todos los expedientes y sentencias se encuentra en el Anexo 3º.

985 Cfr. El primer Sumario fue el nº 80 del Juzgado especial y 206 del Tribunal (B. 2140373), que estaba compuesto en esa primera época por Saliquet Zumeta como Presidente y los Vocales: González Oliveros y Pradera Ortega. Como puede observarse, ya no está Sánchez Tejerina y tampoco aparece momentáneamente Marcelino de Ulibarri.

986 Cfr. Thomas, H. La guerra civil española, op. cit., p. 489. Véase**,** España. Ministerio de Cultura. Centro Documental de la Memoria Histórica. TERMC. Exp. 206. Informe de la Sección especial de Recuperación de Documentos sobre los antecedentes de Martínez Barrio, 14 de julio de 1941, p. 3.

mismas. Para la fijación de las responsabilidades civiles, se remitía testimonio de la sentencia al Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, tal como lo preceptuaba el artículo 8 LRMC en relación con la LRP de 9 de febrero de 1939. Igualmente, otra Sentencia de 11 de septiembre de 1941 analiza la responsabilidad penal de Santiago Casares Quiroga, miembro de Izquierda Republicana, Ministro de Marina, Ministro de Gobernación durante el gobierno de Azaña y Jefe de Gobierno[987]; se le condenó por delito consumado de masonería con las circunstancias agravantes de haber alcanzado un alto grado masónico y la confianza depositada por la secta. Como era habitual en estos casos, se le impuso la máxima pena en el grado máximo porque "es notorio cómo el procesado llevó a su actuación política todas las tendencias de la secta y que con ellas por norte causó a España y a sus más preclaros hijos un daño incalculable, caracterizado por la nota de crueldad y violencia, sin reparar en medios por criminales que fuesen, para alcanzar sus funestas intenciones". Han seguido esta misma tónica (calificación jurídica de los hechos y condena) dos sentencias más de 11 de septiembre de 1941, en sendos procedimientos seguidos contra Francisco Suárez Fernández[988] y contra Augusto Barcia Trilles[989] (Ministro de Estado y de Asuntos Exteriores). Fueron considerados autores de un delito consumado de masonería con la concurrencia de las circunstancias agravantes de alto grado masónico, haber formado parte de la Gran Logia Española, la concurrencia a Asambleas nacionales, y haber desempeñado los cargos de alta confianza en la secta. Por ello, se les aplicó la pena máxima en el grado máximo de extensión: treinta años de reclusión mayor, con las accesorias ya mencionadas.

La primera vez que el TERMC condenó de modo autónomo por delito de comunismo (también en rebeldía) fue en la Sentencia de 16 de septiembre de

---

987 Cfr. H. Thomas, op. cit, pp. 26-27. Cfr. Sumario 72 del Juzgado nº 1, 219 del Tribunal, incoado el 28 de julio de 1941 y concluso el 2 de septiembre de 1941. Véase, Expediente transcrito de Santiago Casares Quiroga, en concreto, el informe de la Sección Especial de Recuperación de Documentos sobre los antecedentes. Cfr. TERMC. Exp. 219, p. 3.

988 Sumario 44 del Juzgado Especial nº 1 y 99 del Tribunal. El 16 de marzo de 1934 concurrió a una "tenida" (reunión de trabajo) en la Logia Constancia nº 13 de Orense, con el cargo de Visitador. En la misma se le propuso como representante de la Logia ante el "Grande Oriente de Cuba" lo que, a juicio del Tribunal, revelaba el alto grado masónico y la confianza que a la secta merecía.

989 Sumario 77/210. Tribunal compuesto por Saliquet Zumeta, González Oliveros, Pradera Ortega. Según la sentencia, "actuó con la finalidad de implantar las tendencias de la secta, persiguiendo el sentido patriótico y religioso, donde quiera que surgiere y propugnando un cambio por los postulados masónicos".

1941[990] dictada contra Juan Negrín López[991], nombrado Ministro de Hacienda por Largo Caballero en 1936, Ministro de Defensa y Jefe de Gobierno. El Tribunal estimó, basándose sustancialmente en el Informe emitido por la DGSE[992], que el

[990] Sumario 81/205. Tribunal compuesto por Saliquet Zumeta, González Oliveros, Pradera Ortega. Cfr. Sentencia de 16 de septiembre de 1941. Cfr. España. Ministerio de Cultura. Centro Documental de la Memoria Histórica. TERMC. Exp. 205, pp. 17-18. Además, en el documento que la Delegación de Recuperación de Documentos remite al Tribunal el 14 de julio de 1941, constan los siguientes antecedentes: "En el diario "El Adelanto" de Salamanca correspondiente al día 20 de noviembre de 1937, aparece una información bajo el título de "Maniobras Masónicas" en la que se dice que Negrín sostuvo conferencias con el Gran Maestre de la Masonería Británica y con miembros influyentes de la Masonería francesa y Belga, en las que hizo declaraciones sobre la guerra civil española.

[991] Enrique Suñer cita a Negrín como ejemplo arquetípico de catedrático que lo fue por su ideología y que carece de méritos: "no era, según creo, alumno distinguido de ninguna Universidad española…desde muy joven se fue a Alemania a estudiar Medicina. Aventurero por naturaleza, con pinta e indumentaria de bohemio, descreído por completo, feroz anarquista, si bien disimulando con más cara de bondad y dulzura, y relacionado por lazos de familia con Rusia, aunque no hubiese jamás probado sus dotes de médico ni de fisiólogo, bastaban las anteriores cualidades para que cayese de pie en el recinto de la Junta para Ampliación de Estudios. Tras la muerte de Gómez Ocaña, deja vacante su cátedra que pasa a las sucias del aventurero Negrín, quien en aquel momento realizaba ya el primero de los "saqueos" formidables más tarde prodigadores por él mismo, así como por sus amigos y compinches los rusos de fuera y dentro de España. Ningún respeto merece… ¡qué sarcasmo! Ministro de Hacienda de los rojos españoles (¿). Un Tribunal formado por Recasens, Hernando y Márquez consagró el atropello. Más de lo que se trataba en aquella ocasión no era de conquistar un verdadero fisiólogo para la cátedra madrileña, sino de adquirir un eficaz revolucionario para los planes fraguados por la secta. Diputado a Cortes, íntimo amigo de Indalecio Prieto, e instrumento adecuado para efectuar, de acuerdo con el último gobierno rojo, compuesto por asesinos y ladrones, el máximo robo de oro de España encerrado en su banco nacional cooperador a la expoliación de nuestra riqueza artística, de lo que es ejemplo la dolorosa pérdida de las joyas contenidas en el Museo del Prado". Cfr. Enrique Suñer. Los intelectuales y la tragedia española. Por el Doctor Don Enrique Suñer. Catedrático de la Universidad de Madrid. Editorial Española. 1937, pp. 66-68.

[992] Un informe que, curiosamente, coincide parcialmente con determinadas interpretaciones procedentes de la izquierda. Cfr. Sumario 81/205. Informe de la DGSE. Hay que recordar que Negrín, mientras permanecía en el extranjero, fue expulsado del PSOE por la Ejecutiva del partido presidido por Indalecio Prieto, alegando que era un títere de soviéticos y comunistas cuando estaba al frente del gobierno republicano. Un argumento que coincide, como vemos, con el informe transmitido por la DGSE y con la impresión que de él tenía Largo Caballero, que lo llegó a calificar como un "prisionero del Partido Comunista" que perseguía a todos los que no se sometían a su política. Cfr. Mis Recuerdos. 1976, pp. 224-225. En esa misma dirección, L. Trotski escribió que "sólo los completamente imbéciles pueden hacerse ilusiones sobre los objetivos y los métodos de la pandilla stalinista o de la democracia negrinista. La lucha entre los dos campos puede muy bien terminar de un solo golpe. Esta nueva situación dictaría una nueva táctica al servicio del mismo fin estratégico". Cfr. La Revolución española. 1977, p. 195. En cambio, contra dicha descalificación que pesa sobre Negrín se han expresado varios historiadores. Así, H. Thomas afirma que sería erróneo deducir que era un mero instrumento de la política rusa sólo porque cuando era Ministro de Hacienda se dedicó a asegurar el envío del oro español a Moscú. Cfr. op. cit., pp. 721-722; en este sentido, véase también A. Viñas, que

comportamiento de Negrín estaba incurso en el delito de comunismo, definido en el artículo 4 LRMC, ya que "con su alta y destacada significación puede reputarse como la máxima personificación del comunismo español", un argumento que coincidía con la acusación del Fiscal Ramón Orbe: "es notorio y en la conciencia de todo español está presente, que el inculpado fue quien vendió a España a los soviéticos, se entregó a ellos, propaló sus tácticas e ideologías y propulsó y amparó cuantos crímenes se cometieron durante la subversión". Tan relevante actividad condujo, a criterio del Tribunal, a la pena de treinta años de reclusión mayor, dándose las circunstancias agravantes del art. 6 LRMC.

A partir de aquí, en diferentes fechas entre septiembre y noviembre de 1941, el Tribunal resuelve aplicar a los condenados en rebeldía, por su significación política, el delito complejo de masonería y comunismo. Pionera puede considerarse la Sentencia de 16 de septiembre de 1941 (Sumario 79/208), contra Julio Álvarez del Vayo (Ministro de Estado y Comisariado Superior de la Guerra). Fue la primera en aplicar el delito complejo de masonería y comunismo, imponiendo, como las otras, con la concurrencia de circunstancias agravantes, la pena de treinta años de reclusión mayor más las accesorias de inhabilitación absoluta para el ejercicio de cargos públicos y privados. Especialmente interesante es indagar cuáles fueron los motivos que llevaron al Tribunal a defender una calificación diferente de los casos anteriores. En la sentencia se justifica la existencia dual de los delitos de masonería y comunismo, aunque enfatiza más, en el caso concreto, el delito de comunismo, por los graves hechos en los que culmina. Se señala que Del Vayo realizó importantes servicios en la masonería y "cohonestó sus actuaciones masónicas con otras comunistas del más alto relieve y en el Partido socialista se sumó a la fracción extremista acaudillada por Largo Caballero propugnadora del ideario y método de la III Internacional y cuando las circunstancias y altos puestos que desempeñó le depararon la ocasión de dirigir la vida española, vendió su Patria al comunismo, introdujo en ella a los masones rusos, dispuso del tesoro público a favor de la bolchevización española, movió la Asamblea ginebrina en el sentido de su ideario aprobó y ocultó, a la vez, los crímenes rojos y dio vida y apariencia de cosa especial a la política de traición de Negrín, en su entrega al comunismo, siendo el más fiel y entusiasta colaborador de quienes mantenían nuestra guerra ante la sola conveniencia del comunismo internacional"[993].

---

explica que el mito de Negrín como marioneta soviética surgió de sus adversarios políticos durante la guerra civil y, sobre todo, después de la guerra. Cfr. El Honor de la República. Entre el acoso fascista, la hostilidad británica y la política de Stalin. 2009, pp. 12 y 479; o G. Jakson, que justifica su comportamiento respecto de los rusos, el Partido Comunista de España y los trotskistas. Cfr. Juan Negrín. Médico, socialista y jefe de Gobierno de la II República española. 2008, pp. 32-33. Cfr. España. Ministerio de Cultura. CDMH. Informe del Ministerio de Gobernación. DGSE. Comisaría General de Información. Sección 4ª. Sobre Juan Negrín López emitido el 15 de septiembre de 1941. TERMC. Exp. 205, pp. 15-16.

[993] Cfr. Sentencia de 16 de septiembre de 1941, Sumario 79/208. Legajos 1204-1205. Además, se relata que Del Vayo, aún después de la Liberación, fue jefe, desde el extranjero, de una Organización comunista que intentó ramificarse por algunas poblaciones españolas.

Después de esta sentencia, se suceden una serie de condenas por el delito complejo de masonería y comunismo en las que siempre se da una mayor relevancia a uno sobre otro. Entre ellas, con idénticos argumentos de la anterior sentencia, la que recae contra Ángel Galarza Gago, Director General de Seguridad en los primeros años de la República, organizador de la guardia de asalto y, posteriormente, Ministro de Gobernación[994]. Aquí se apreció la especial relevancia del delito de comunismo por la concurrencia de sus agravantes específicas, las señaladas en el inciso final del art. 6 LRMC: "son circunstancias agravantes dentro del comunismo, el figurar en los cuadros de agitación, en enlaces con las organizaciones extranjeras y el haber participado activamente en los congresos comunistas nacionales o extranjeros". La agravación se motivó por la coexistencia de "actividades masónicas con las notorias en *pro* del partido comunista ya que, en el seno del socialista, al que pertenecía, propugnó por la dictadura del proletariado, según los métodos de la III Internacional y se encuadró en la fracción que acaudillaba Largo Caballero. Durante el Movimiento siguió las directrices de sus ideales masónicos y comunistas desde los elevados puestos de gobierno que sucesivamente desempeñó, cooperando a la entrega de la España roja al comunismo más sanguinario y abyecto y así, bajo su mando y tolerancia, se consumaron los innumerables crímenes que enlutaron toda la Patria; defraudó el Tesoro Público y entregó la guerra y el Estado a la influencia rusa". Igualmente se acentuó el delito de comunismo sobre el de masonería, por concurrencia de sus agravantes específicas, en la Sentencia de 31 de octubre de 1941[995] contra Luis Araquistain Quevedo, Director del periódico socialista *Leviatán*, del periódico de Largo Caballero *Claridad*[996], y Embajador en París. La pena máxima tantas veces repetida se impuso "teniendo en cuenta el alto grado de perversidad que en el procesado se da y la enorme trascendencia de su delito": el Tribunal consideró que, "desde el estallido del comunismo ruso expresa hacia él todas sus simpatías y amoldó su situación a ese ideario, tanto que el 14 de abril de 1921 dirigió al presidente de la agrupación socialista de Madrid, dándose de baja en dicho partido, en el que indicaba que su alejamiento se debía a que se ha colocado -el socialismo tradicional español- contra o por lo menos frente a la revolución rusa, y no puedo secundar esa actitud por impedírmelo mi conciencia de la Historia y mi sentimiento de la justicia social. En 1930 fundó la Logia Laica de rabiosa oposición hacia la Iglesia. Advenida la República siguió su intensa propaganda periodística, colabora con "Claridad", fue Diputado en las Constituyentes y formó parte de las Comisiones de Constitución, Guerra y Estado, aportando en todo momento su ideario. Siguió con la envestidura de Diputado en las sucesivas legislaturas y perteneció a la Comisión permanente en la última del Frente Popular, fue embajador en México y Alemania. Actuó con toda intensidad en la revolución de octubre de 1934. Durante el Movimiento desempeñó la Embajada de la república en París

994 Cfr. Sentencia de 16 de septiembre de 1941. Sumario nº 74 del Juzgado Especial nº 1.

995 Sumario nº 75. Tribunal compuesto por Saliquet Zumeta, González Oliveros, Pradera Ortega, De Rada y Peral.

996 Cfr. H. Thomas, op. cit., p. 225.

y con Álvarez del Vayo fue de los que trabajaron por la adquisición de material bélico en el extranjero, dilapidando el Tesoro Nacional. Mantuvo con Negrín y el aludido Álvarez del Vayo una editorial en la que se enviaban propaganda de tipo comunista. De los hechos se deduce cometido el delito de masonería, ingresó en la secta y no se ha dado de baja ni ha formulado retractación. Son también constitutivos de un delito de comunismo".

De modo similar, en la condena de Álvaro de Albornoz y Liminiana (Ministro de Fomento)[997], se tuvo especialmente en cuenta, a la hora de imponerle la habitual pena de treinta años más las accesorias de inhabilitación absoluta, la existencia de las agravantes que para el delito de comunismo se señalan; en este caso, el imputado no se había dado de baja en la secta, siendo preponderante, a juicio del Tribunal, el delito de comunismo por el cargo de Secretario del Socorro Rojo internacional: "desde los altos puestos políticos a que se vio encumbrado, sin méritos personales que lo justificasen, indudablemente empujado por la secta, como es notorio, acató la orientación comunista que se dio a España y desempeñó cargos tan significativos como el de Secretario del Socorro Rojo Internacional". Idéntica pena le impuso la Sentencia de 16 de septiembre de 1941 a Luis Jiménez de Asúa[998]. También se estimó más acentuado aquí el delito de comunismo que el de masonería, con las agravantes conocidas. Parecida suerte corrió Victoria Kent Siano, en sentencia condenatoria de la misma fecha[999]. Posteriormente, y

---

997 Cfr. Sentencia de 16 de septiembre de 1941 (Sumario nº 76 del Juzgado Especial nº 1, 211 del Tribunal). Incoado el 28 de julio y finalizado el 2 de septiembre de 1941.

998 Sumario nº 86 del Juzgado Especial, 137 del Tribunal. Se incoó el 28 de julio y finalizó el 2 de septiembre de 1941. Tribunal compuesto por Saliquet Zumeta, González Oliveros, Pradera Ortega. Auto de procesamiento de 1 de agosto de 1941. Sentencia declarada firme el 20 de octubre de 1941. Tras la condena, el sumario se remitió al Juez Instructor nº 1 de este Tribunal, al Director general de prisiones, al Delegado del Estado para la Recuperación de Documentos, Director General de seguridad y al Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas. Véase su expediente en el Anexo. España. Ministerio de Cultura. CDMH. Informe de la Sección especial de Recuperación de Documentos de 14 de julio de 1941; Informe de la DGSE de 15 de septiembre de 1941. Sentencia de 16 de septiembre de 1941. En, TERMC. Exp. 137.

999 Cfr. Sentencia de 16 de septiembre de 1941 (Sumario 73/215). Se incoó el 20 de julio y finalizó el 2 de septiembre de 1941. Victoria Kent fue la primera alumna que asistió a las clases de Jiménez de Asúa. Su ingente reputación como jurista nace en 1930, el día que asumió la defensa, logrando la absolución frente al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, de Álvaro de Albornoz. Cfr. M. A. Villena, Victoria Kent. Una pasión republicana. 2007, pp. 17 y 69 y ss. Integrante entonces del Comité Revolucionario Republicano, al que se consideraba inductor de la rebelión republicana de Jaca por haber firmado el manifiesto en el que se instaba la proclamación de la República. La notoriedad alcanzada por Victoria Kent es tal que es nombrada Directora General de Prisiones durante el periodo 1931-1934. Bajo su mandato se emprende un novedoso programa de reformas que puede llegar a calificarse como el más importante de la historia de la prisión en España, caracterizado por supeditar la represión a los fines preventivos especiales de rehabilitación de los presos. Además, fundó el Instituto de Estudios Penales con el objetivo de formar al personal de prisiones, otorgando la dirección a Luís Jiménez de Asúa. Sin embargo, en todas las biografías dedicadas a esta jurista se observa la ausencia de un

reiterando la sanción y los argumentos jurídicos señalados en las anteriores, la Sentencia de 14 de noviembre de 1941 condena a Margarita Nelken de Paul conjuntamente por delito de masonería y comunismo, siendo éste especialmente subrayado[1000]. Se indica, como antecedentes, que la imputada "ingresó en la masonería, a la que dispensó protección importante, sin haber presentado declaración de retractación, y en cuanto a comunismo, se revela como inductora dirigente y destacada propagandista soviética. Ingresó en la Logia "Lealtad" de Barcelona, con anterioridad a 1924, en cuyo año se la recomendaba como afiliada a la secta y en la Gran Logia regional del Noroeste de España en un viaje que la encartada iba a hacer a los Valles de Milan. Ya antes del Movimiento perteneció al partido socialista, en el cual fue Diputado, a la Institución Libre de enseñanza y fomentó la revolución de octubre de 1934, por cuyo motivo hubo de huir al extranjero. Realizó intensas campañas en conferencias y prensa en tono demagógico y franco sentido comunista. Estableció el socorro Rojo a favor de los condenados en la represión de Asturias y obtuvo una recaudación de tres millones de pesetas. Perteneció a la asociación de amigos de la Unión Soviética y como delegado de ella estuvo en Moscú varias veces y a su vuelta trabajó por la implantación del comunismo en España. Durante el Glorioso Movimiento manejó fondos y resortes de gran eficacia para elevar España hacia la ruina con la implantación comunista de su ideal y acabada la guerra huyó al extranjero donde prosigue sus campañas y recaudación a nombre de los "oprimidos rojos".

En este contexto, debió considerar el Tribunal una especial gravedad en el caso de Fernando de los Ríos Urruti, Ministro de Justicia y Presidente de la Comisión de compra de armas. La Sentencia de 14 de noviembre de 1941 (Sumario 85/216)[1001] le condenó por el delito conjunto de masonería y comunismo, pero, a diferencia de los supuestos anteriores, aplicó las agravaciones correspondientes a ambas calificaciones, es decir, no sólo la relativa al comunismo,

---

acontecimiento que marcó su vida y que es preciso desvelar como triunfo de la irracionalidad. El TERMC la condenó a treinta años en rebeldía argumentando que "la procesada Victoria Kent Siano, afiliada a la Liga de los Derechos del Hombre y del claustro de Profesores de una institución tan acusadamente influenciada por la masonería como el Instituto Escuela, filial de la Institución Libre de Enseñanza. Perteneció a la masonería y llevó, a su conocida historia política, los postulados de la secta, a la que sirvió con fidelidad. Al iniciarse el Movimiento alentó con sus propagandas el demagógico desenfreno que se implantó y posteriormente desde su puesto de Secretaria de la Embajada de la España Roja en París, cooperó eficientemente a la tendencia comunista que el Gobierno, al que representaba, adoptó en su política interior y exterior. Fue vocal del Socorro Rojo internacional".

[1000] Sumario 83/207. Se incoó el 29 de agosto de 1941. Tribunal compuesto por Saliquet Zumeta, González Oliveros, Pradera Ortega, De Rada y Peral.

[1001] Sumario 85-941 del Juzgado Especial nº 2, 216 del Tribunal. Fecha de incoación, el 29 de agosto de 1941 y conclusión, el 18 de octubre de 1941. Auto de procesamiento de 16 de octubre de 1941. Sentencia de 14 de noviembre de 1941. Tribunal compuesto por Saliquet Zumeta, González Oliveros, Pradera Ortega, De Rada y Peral. Véase, Expediente nº 216. Informes de la DERD y de la DGSE. Además, las requisitorias publicadas en el B.O.E. de 19 de septiembre de 1941, España. Ministerio de Cultura. CDMH, nº 262, pp. 8-9.

porque, según el Tribunal, también destacó en el ámbito de la masonería. Se subraya de él que "ostentó el grado 3º, ostentó representaciones, sin haber causado baja, no presentado declaración retractación y en cuanto a Comunismo se revela como activo propagandista y dirigente revolucionario, recabando del Extranjero una valiosa ayuda a las armas marxistas durante la pasada guerra de liberación". La sentencia reproduce íntegramente lo que sirvió de prueba documental, el contenido del informe de la Dirección General de Seguridad del Estado (DGSE), al que añadió otros datos que estimaba relevantes, tales como que, "durante la Revolución, desplegó toda su actividad en pro de la República comunista imperante en España, a la que facilitó armas, medios y ambiente en el extranjero". Junto a la pena máxima -treinta años más accesorias-, "y para mayor ejemplaridad se suplica la publicación de referencia de este fallo al Ilmo. Sr. Vicesecretario de Educación Popular".

Rompiendo excepcionalmente la propensión a condenar en rebeldía por delito complejo, la Sentencia de 11 de noviembre de 1941 (Sumario 82/204) [1002], sin variar la pena ya usual en este ámbito de significancia política, condena por delito de masonería a Emilio González López, Diputado y discípulo de Jiménez de Asúa. No presentó declaración de retractación ni consta su baja en la organización. Además, concurrían las circunstancias agravantes anudadas a la masonería previstas en el párrafo 1º del art. 6 LRMC: alto grado masónico alcanzado, y haber desempeñado cargos de alta confianza en la secta. Según el Tribunal, era un "exaltado izquierdista difusor de sus tendencias entre las clases universitarias desde la cátedra que ostentaba y fiel discípulo del también masón Jiménez de Asúa. Colaborador asiduo del igualmente masón Casares Quiroga, alcanzó el puesto de Diputado a Cortes en las Constituyentes, Director General, Representante del Gobierno en un Banco, Fiscal del Tribunal de Garantías, llevando a todos estos puestos su sectarismo. Perteneció al "Rotary Club" de la Coruña e ingresó en la masonería en 1925 en la logia Barcelona. Llegó a ostentar el grado 18 Soberano Rosa Cruz".

Iniciado el año 1942, la tendencia represiva no cambió y se siguió sancionando por el delito conjunto de masonería y comunismo a determinados personajes cualificados de la política nacional. Sin embargo, cabe subrayar un breve periodo intermedio en el que Tribunal de modo caprichoso resolvió sustituir la usual pena de treinta por la de veinte años y un día de reclusión, pese a concurrir las circunstancias agravantes del artículo 6 LRMC, esto es, ser el imputado un dirigente de lo que Tribunal valoraba como política comunista del Frente Popular. Éste el caso de Antonio Jaén Morente (Gobernador civil) [1003], que, en opinión del Tribunal, coadyuvó "por otros medios a su alcance en pro de la política anti-española y comunista que desarrollaron los gobiernos de esta etapa", hechos que fueron consi-

[1002] Tribunal compuesto por Saliquet Zumeta, González Oliveros, Pradera Ortega, De Rada y Peral.

[1003] Sentencia de 9 de enero de 1942, Sumario 294/453. Tribunal compuesto por Saliquet Zumeta, González Oliveros, Pradera Ortega.

derados constitutivos "de un delito de masonería por haber ingresado y no consta su baja y no ha presentado declaración-retractación, y comunista por haber sido dirigente y activo colaborador propagandista soviético que desarrollaron los últimos gobiernos del Frente Popular". A pesar de la circunstancia agravante del artículo 6 LRMC, "ya que fue miembro de la Jefatura que dirigieron y dieron tono a la República Comunista, últimamente imperante en parte de España", la condena no fue la de reclusión mayor a treinta años sino la de veinte años y un día. En un modo similar procedió la Sentencia de 9 de enero de 1942 (Sumario 295/454) contra José González y Fernández de la Bandeña[1004].

Sin embargo, no tardó en recuperarse la línea más dura del Tribunal y fue en la Sentencia de 16 de enero de 1942 contra Francisco Largo Caballero (Sumario 87/186)[1005], condenado por delito de masonería y comunismo. El motivo alegado para imponer nuevamente la pena de treinta años de reclusión mayor estaba relacionado con la "alta y destacada significación" del imputado, que "puede reputarse como una de las primeras figuras del Comunismo en España". "Independientemente de su escasa actividad masónica, es el procesado una de las figuras de mayor representación del marxismo en España, propugnando la tendencia extrema de unirse a la III Internacional, táctica buscada en toda su intensa actuación y propaganda caracterizadas por sus constantes exhortaciones a la rebeldía y uso de los medios violentos. Fue uno de los principales orientadores y dirigentes de casi todas las huelgas revolucionarias anteriores a 1936. Desempeñó los cargos de Presidente de la Ejecutiva de la UGT y del partido Socialista llegando durante el Glorioso Movimiento a Jefe de Gobierno en la zona no liberada, culminando durante su mando los atropellos y asesinatos que alentaba. Pactó con el comunismo, y entregó a él y a sus mandos toda la media España que dirigía. Ha merecido el triste nombre que se le ha dado de "Lenin Español".

También se inscriben en esa línea dura de condenas por el delito complejo, la pronunciada contra Ángel Pérez Pérez, integrante del partido Radical-Socialista, con las circunstancias agravantes de masonería y comunismo (del art. 6 LRMC), esto es, por haber alcanzado el grado 18 en la masonería y haber ostentado la jefatura de un organismo combatido[1006]; asimismo, la Sentencia de 4 de

---

[1004] Tribunal compuesto por Saliquet Zumeta, González Oliveros, Pradera Ortega, De Rada y Peral. Se señala que "ingresó en la secta, no consta su baja y no ha presentado la declaración, y por lo que al comunismo se refiere, no solamente colaboró con los partidos del Frente Popular y trabajó por el advenimiento de la nefasta política seguida en zona roja durante la guerra, sino que actuó como directivo" (…); "políticamente perteneció a los partidos de izquierda, fue Diputado a Cortes y Alcalde de Sevilla y durante el Movimiento colaboró amplia y continuamente con la funesta política comunista antiespañola del Frente Popular y en concepto directivo".

[1005] Véase, Expediente nº 187. Informe de la DGS de 27 de septiembre de 1941. Cfr. España. Ministerio de Cultura. CDMH. TERMC. Exp. 187, pp. 11-12.

[1006] Sentencia de 19 de enero de 1942 (Sumario 101/279). Se sostiene que el imputado, "advenido el Alzamiento organizó el comité de guerra de Castropol en una región como Asturias donde imperaba el comunismo totalitario y combatiente".

febrero de 1942 contra Carlos Esplá Rizo, Ministro de Prensa y Propaganda, que apreció la agravante señalada para el delito de comunismo por ser un Alto dirigente Comunista[1007], extremos que se repiten en la Sentencia de la misma fecha contra Manuel Blasco Garzón (Ministro de Comercio, Marina y finalmente de Justicia) [1008].

Es excepcional, en cambio, el caso de Manuel Torres Campaña, cuya sentencia condenatoria por delito conjunto -con la agravante asociada a la masonería- supuso la pena de 25 años de reclusión mayor[1009], en lugar de treinta; y más sorprendente aún, por la existencia de la agravación asociada al comunismo, es aplicar, fuera del inicial periodo intermedio al que se ha aludido, la pena "reducida" de veinte años y un día de reclusión (Sentencia de 10 de julio de 1942 contra Enrique Ramos Ramos[1010]). Hay que tener en cuenta que la regla general seguida para el delito consumado conjunto de masonería y comunismo, sin circunstancias agravantes, fue la reducción de la pena al límite mínimo de los 12 años y un día de reclusión menor, siendo característico de esta regla general el caso de Aurelio Rodríguez Botija, condenado por la Sentencia de 28 de abril de 1942[1011].

[1007] Sumario 288/846. Estuvo afiliado al Partido de Izquierda Republicana, desempeñó los cargos de Diputado a Cortes, Gobernador civil de Barcelona y Subsecretario de la Presidencia. Estallada la Guerra, representó a España en el Consejo y Asamblea de la Sociedad de Naciones como Delegado suplente, fue subsecretario de Estado y Ministro de Propaganda. El Tribunal alegó que el procesado "disfrazó la política criminal del Gobierno rojo en el extranjero para obtener ayudas políticas y de armamento de diversas naciones. Su función de propagandista oficial y supremo de la España roja, fue en extremo violenta e intensa. En la actualidad desempeña el cargo de tesorero de la Junta de ayuda a los Refugiados españoles que funciona en México".

[1008] Sumario 197/481. Se le condenó a la pena de treinta años porque "políticamente se dedicó a la propaganda republicana y fue diputado del Frente Popular en las elecciones de 1936 por el partido de Unión Republicana, se le nombró Ministro de Justicia en mayo de 1936 hasta el 4 de septiembre, facilitó la bolchevización de España y la entrega de ésta a las fuerzas del Comunismo ruso. Durante la Guerra fue Cónsul rojo en Buenos Aires".

[1009] Sentencia de 19 de enero de 1942 (Sumario 202/486). Respecto a la masonería, alcanzó el grado cuarto, participó en comisiones y desempeñó cargos en la secta; en relación con el delito de comunismo, perteneció "a partidos determinantes de la Revolución comunista que asoló a gran parte de España durante el Movimiento Salvador".

[1010] Sumario 2/458. Tribunal compuesto por González Oliveros, Pradera Ortega, De Rada y Peral. Perteneció al "partido de Izquierda Republicana y al lado de su jefe político Sr. Azaña desempeñó la Subsecretaría de la Presidencia, el Ministerio de Trabajo y hasta agosto de 1936 el Ministerio de Hacienda, colaborando con la política que desencadenó la guerra con el único objetivo de servir a las intervenciones que el Comunismo internacional abrigaba sobre España"; colaboró desde un alto puesto "a la labor comunista desenvuelta en España durante la guerra, con plena conciencia del inmenso daño que con su cooperación prestaba a los intereses morales y patrimoniales de España".

[1011] Sumario 197/557. Tribunal compuesto por Saliquet Zumeta, González Oliveros, Pradera Ortega, de Borbón y de La Torre.

He dejado para el final de este apartado uno de los casos más llamativos valorados por el TERMC, el de Andrés Nin Pérez[1012]. Cuando ya se conocía su muerte, fue juzgado y condenado a la pena de 20 años de reclusión como autor de los delitos consumados de masonería, sin circunstancias, y comunismo, con la circunstancia agravante específica del art. 6 LRMC, debido a las diversas actividades de agitación a que se dedicó el procesado. La condena se motivó porque, en opinión del Tribunal, en fecha anterior al Gobierno del General Primo de Rivera, Nin "marchó a Rusia, donde obtuvo del gobierno ruso un elevado cargo y, a su regreso a España, se dedicó a hacer intensa propaganda marxista. Durante el dominio rojo colaboró con sus dirigentes, desempeñando entre otros cargos, el de Consejero de la Generalidad Catalana. Autor de saqueos y asesinatos, fue fundador del Bloque Obrero Campesino, más tarde afiliado al POUM y colaborador con la FAI"[1013].

B. Estado laico y República frente al nacionalcatolicismo

Puede afirmarse que la relación entre la masonería y la Iglesia, la política, el judaísmo, la enseñanza y el comunismo, sin olvidar el secreto masónico, fueron una auténtica obsesión para el TERMC.

a. La masonería como enemigo interno

Una constante en la jurisprudencia del TERMC fue la de transformar a la masonería en el enemigo interno más abominable y, al mismo tiempo, responsable de todos los males que acontecieron en España durante aquellos años[1014].

[1012] Sentencia de 17 de febrero de 1943 (Sumario 1063/3870). Tribunal compuesto por Saliquet Zumeta, González Oliveros, Pradera Ortega, de Borbón y de La Torre. Fecha de incoación el 14 de julio de 1942 y de conclusión el 2 de enero de 1943. En el Sumario se describe la situación del inculpado: fallecido, posteriormente tachado y, a continuación, ignorado paradero a 17 de noviembre de 1942. Fecha del auto de procesamiento y prisión provisional de 2 de enero de 1943: en rebeldía. Expediente nº 3870. España. Ministerio de Cultura. CDMH. Informe de la DGS de 20 de agosto de 1942, p. 6; sentencia de 17 de febrero de 1943, pp. 36-37.

[1013] La ayuda soviética a la República tuvo, en opinión de A. Viñas, un lado oscuro, la exportación a España de la lucha contra el trotskismo que tuvo, como una de sus manifestaciones, el asesinato de Andreu Nin. Cfr. op. cit., p. 533. Es cierto que Nin fue expulsado de la Unión Soviética por Stalin por su cercanía a las tesis trotskistas pero no lo es menos que el propio Trotski nunca aceptó la idea de la infiltración en el PSOE y de ello hay suficientes pruebas en las cartas que dirige a Nin el propio Trotski. Cfr. L. Trotski, La Revolución española, cit., pp. 143-156.

[1014] Comenta Martín, L. P., que "la memoria que ha legado la masonería española ha estado condicionada por el papel diabólico, anticatólico y antiespañol que le asignó el franquismo y todas las ideologías que lo circundaban, desde el catolicismo más reaccionario hasta el fascismo más puro". Cfr. Los arquitectos de la República. Los masones y la política en España, 1900-1936. 2007, p. 13. De modo similar, Bizcarrondo M, alude al carácter estigmatiza-

Latiendo en el fondo el reiterado argumento de la trama conspirativa, el TERMC, a través de los diversos informes y en el contenido de sus sentencias, mantuvo impertérritamente la estrecha vinculación entre la masonería y la República[1015]. Cuando no podía demostrar tal conexión, explotaba la excusa de la desaparición de algunos documentos significativos como consecuencia del expolio de los rojos al llevarse al extranjero los archivos masónicos. Pese a la falta de pruebas, el Tribunal ratificó tozudamente que la masonería española tuvo intervención directa en los sucesos políticos que originaron la caída de la Dictadura de Primo de Rivera, en el advenimiento de la República y, además, "en la quema de Iglesias y conventos en mayo de 1931 (…), en la disolución de la compañía de Jesús y confiscación de sus bienes, en el auge de los separatismos catalán y vasco, en la escisión del Partido Radical, en las elecciones del Frente Popular, y en general en toda la política antirreligiosa y antinacional que dio la tónica a la segunda República Española"[1016]. De este proceso de destrucción de la patria se hacía responsable a todos los masones, tanto a los que ostentaban grados inferiores como a sus dirigentes.

b. Judaísmo y masonería

No sólo le preocupó al TERMC las tendencias e influencias políticas, anticatólicas, o, en su caso, nacionalistas de la Masonería. En la batalla por desacreditar a las Logias, alegar una íntima relación con la comunidad judía ha sido, desde luego, uno de los mayores (o más desesperados) despropósitos del Tribunal, es tanto como oír hablar de la existencia de una "comunión judeo-masónica-comunista"[1017].

Ese planteamiento se extrae cuando de los 109 sumarios sustanciados hasta diciembre de 1941, sólo cinco fueron incoados contra judíos "convictos y confesos de serlo, de religión y de raza"[1018]. Es decir, lo que es una mera casualidad se utiliza

---

do de la masonería. Cfr. Prólogo al libro "Por ministerio de la ley y voluntad del caudillo". La Jurisdicción Especial de Responsabilidades Políticas (1939-1945), M. Álvaro Dueñas, p. 20.

[1015] En la Memoria-Informe de la Fiscalía nº 1, de 31 de diciembre de 1942, se destaca que el número de los diputados masones en las tres legislaturas de esa República fue considerable, lo que propició la "solapada influencia masónica en la política republicana".

[1016] Cfr. Memoria - Informe de la Fiscalía nº 1, de 31 de diciembre de 1942. En esta Memoria se expresó el deseo de recuperar la documentación masónica de las Logias de Madrid y Barcelona trasladada a Francia, que, seguramente, debían estar en poder del ejército alemán de ocupación. De ese modo se lograría detallar la acción de la masonería desde el 14 de abril de 1931 al 18 de julio de 1936.

[1017] No hay que olvidar que uno de los ideólogos del Régimen, A. Vallejo Nágera, consideraba que el tronco racial del marxista español era judeo-masónico, mezcla de sangre que la distingue del marxista extranjero, semita puro. Cfr. E. González Duro, Los Psiquiatras de FRANCO. Los rojos no estaban locos. 2008, p. 109.

[1018] Memoria Informe de la Fiscalía nº 2, de 31 de diciembre de 1941. Es más, en la Memoria de la Secretaría General del Tribunal, del año 1942, nuevamente aparece la preo-

para afirmar una interrelación que tiene en común un fin, ritos y ceremonias[1019]. Tal es la simpleza del Tribunal, enmascarada tras las palabras grandilocuentes a las que nos tiene acostumbrados la Fiscalía en sus respectivos informes: "el fin del judío, como el de Satanás, es la destrucción del reino de Dios y de su Cristo en la tierra. Pero, como el judío, solo, detestado por su semblante típico y por su espíritu de rapiña, no podría alcanzar su fin si no buscara cómplices, ha buscado la complicidad de la masonería"[1020]. Y, en contrapartida, se sostiene que "la masonería, neutra en apariencia, pero enemiga irreconciliable en el fondo con nuestra Madre Iglesia, vuelca sus afectos hacia estas confesiones heterodoxas, y, so capa de una equilibrada neutralidad de amplia tolerancia, mima a los enemigos de su rival Eterna. De hecho las Logias de Barcelona, las más cosmopolitas, reservan su odio para la sola Iglesia Católica, Apostólica, Romana"[1021]. En síntesis, se entiende que "está fuera de duda" que, "en la época moderna", los judíos tienen una influencia decisiva dentro de la masonería[1022].

c. El delito de comunismo

Hasta inicios del año 1942, los Juzgados especiales nº 1 y nº 2 se dedicaron primordialmente al enjuiciamiento de los masones y, de forma excepcional, se tramitó algún delito de comunismo en conjunción con el de masonería. Esto fue así hasta el 19 de febrero de 1942, fecha en la que los servicios del Tribunal se ampliaron con la creación del Juzgado nº 3 - Juzgado Especial de Comunismo- constreñido a la persecución del delito de comunismo[1023].

Para comprender la gestación del Juzgado nº 3, hay que remontarse al inicio de la actividad del TERMC en 1941. Cuando se llevaban tan sólo unos meses de actuación, en un documento recogido en la Memoria de 1 de abril de 1941, se adjunta una NOTA de la Oficina Auxiliar del Tribunal en la que se cuestionaba, transmitiendo esta duda al Tribunal, la necesidad de enjuiciar de modo independiente al "comunismo" como delito comprendido en la LRMC. En efecto, a la hora de juzgar este delito, el Tribunal se encontró con dos inconvenientes.

---

cupación por el ¿gran número? de masones judíos, hasta el extremo de afirmarse que "la casi totalidad de judíos residentes en nuestro solar eran masones".

[1019] Memoria Informe de la Fiscalía nº 2, de 31 de diciembre de 1941.

[1020] Memoria- Informe de la Fiscalía nº 2, de 31 de diciembre de 1941.

[1021] Cfr. Memoria de la Secretaría General del Tribunal, 1942.

[1022] Memoria- Informe de la Fiscalía nº 1, de 31 de diciembre de 1942.

[1023] Cfr. Informe de los Juzgados número 1 y 2, Memoria de 1942. Apartado de Observaciones al procedimiento, subapartado "DIRECCIÓN DE SEGURIDAD". Sorprendentemente, viniendo de quien viene, al hablar de las relaciones entre masonería y comunismo, reconoce Sánchez Tejerina que "razones tácticas han podido unir circunstancialmente a la masonería con el comunismo, pero el triangulo -libertad, igualdad, fraternidad- se compagina mal con la dictadura del proletariado. Cfr. Sánchez Tejerina, I. Catedrático de estudios superiores de derecho penal en la universidad de Madrid. Derecho penal español. Tomo II. Parte especial cuarta edición. Instituto editorial Reus. Madrid. 1947, p. 43.

En primer lugar, los archivos del Tribunal, especializados en temas masónicos, ya no eran tan eficaces e inmediatamente utilizables cuando se trataba de organizaciones comunistas; a tal fin, se requirió a la DERD, y a otras instituciones, el envío de cuantos libros y datos existieran acerca de esas organizaciones, fines y desenvolvimiento de las mismas[1024]. Pero las pruebas aportadas contra numerosos comunistas imputados revelaban que la mayoría no formaba parte de los cuadros del Partido, eran sólo militantes de base. Eso supuso una rémora para el Tribunal porque que se encontraba, en la práctica, sin base para intervenir[1025]. Por ello propuso que el Juzgado nº 3 seleccionara la documentación de que se disponía en los Archivos "al objeto de que solamente se tomaran como base para la incoación de sumarios… los antecedentes de los que resultasen actuaciones destacadas en el seno del Partido Comunista"[1026], como así, por otra parte, marcaba la LRMC[1027]. Ahora bien, bajo estas condiciones, esto es, incoar sumarios sólo para aquellos comunistas que habían tenido un papel relevante dentro del Partido, se generaba un inconveniente mayor: normalmente, el comunista, por los mismos hechos (los constitutivos de delito de comunismo), ya había sido juzgado y condenado por la Jurisdicción militar por delito de adhesión o auxilio a la rebelión. Precisamente por esa razón, la Memoria- Informe de la Fiscalía nº 1, de 31 de diciembre de 1942, denunció la inviabilidad de imponer condenas a la mayoría de los componentes de organizaciones comunistas. El motivo era evidente, una supuesta condena del TRC supondría la infracción del principio *non bis in idem*, pues, como reconoce la Fiscalía, "los instructores, dirigentes y activos colaboradores de la tarea o propaganda soviética y similares que actuaron antes de la guerra de liberación o durante ella fueron sometidos a la Jurisdicción castrense y condenados por delito de rebelión militar a penas cuya severidad no puede sobrepasar, ni alcanzar siguiendo la legislación que aplica este Tribunal, siendo por otra parte opuesto a los principios generales del derecho la imposición de dos sanciones por el mismo hecho. Y tratándose de actividades o manejos comunistas realizados después de la Guerra de Liberación, también ha venido y viene conociendo de los procesos

---

[1024] Memoria del TERMC de 1 de abril de 1941. Oficina Auxiliar del TERMC en Salamanca.

[1025] Hasta el extremo de que en la mayoría de los supuestos el Tribunal se veía obligado a sobreseer definitivamente a los comunistas que juzgaba. Es en la Sesión de 19 de junio de 1942 cuando tienen lugar los primeros casos de sobreseimiento definitivo: Felipe Abas García, Antonio Ramírez Sánchez, Nicolás Cruz Fernández y otros. Otra extensa relación de comunistas con sobreseimiento definitivo se produce en la Sesión de 4 de diciembre de 1942: Pedro Félix Pico Pérez, Antonio López Martínez, Luís Abad, Miguel Gonzalo Acosta, entre otros. Asimismo, a título de ejemplo, otras sesiones en las que se repite el mismo hecho son las de 16, 18, 20 y, sobre todo, en la de 21 de diciembre de 1942, que contiene la lista más numerosa. Cfr. Diario de Sesiones. Leg. 1247-1248.

[1026] Cfr. Informe de los Juzgados número 1 y 2. Memoria de 1942. Observaciones al procedimiento. Consideraciones en orden a lo que pudiera ser la actuación futura del Juzgado Especial de Comunismo.

[1027] Pertenecer al comunismo o ser comunista quedaba circunscrito, a los efectos de la LRMC, a "los inductores, dirigentes y activos colaboradores de la tarea o propaganda soviética, trotskistas, anarquistas o similares" (art. 4).

oportunos para su castigo las Autoridades que ejercen la Jurisdicción militar, y es lógico que así sea, puesto que están asistidas de medios y facultades legales adecuados para reprimir con toda celeridad y con el debido rigor, delitos que de modo tan directo afectan a la seguridad del Estado".

Este motivo, la infracción del principio *non bis in idem*, entre otras causas, fue el detonante de un gran número de sobreseimientos definitivos que provocó cierta desazón en el Tribunal por un resultado tan desalentador. De hecho, afirmaba que semejante criterio, el respeto del mencionado principio, reduciría "a la nada el resultado positivo de la labor de este Juzgado (…)", al tiempo que sostenía que "podría conducir a lamentables desigualdades, por cuanto se hacía posible que un individuo, cuya causa hubiera sido sobreseída por la jurisdicción Militar, sufriera por sí el peso de las sanciones de la Ley de 1 de marzo de 1940, mientras que se libraba de la acción de esta Ley represiva del comunismo el individuo que, por haber sido condenado anteriormente por delito de rebelión, podía escudarse en una sentencia condenatoria en la que se le imponía una pena que para él carecía en absoluto de efectividad como consecuencia de la concesión, cada vez más generosa, de los beneficios de la libertad condicional. Las anteriores consideraciones conducen fatalmente a plantearse el problema de cuál haya de ser la actuación futura de este Juzgado"[1028].

Es cierto que tanto la Ley de Seguridad del Estado, el Código penal, la Justicia militar como la Ley de Represión contra la masonería y el comunismo, contenían normas (penales) que regulaban conductas semejantes y que, en consecuencia, originaban continuos conflictos de competencias[1029].

A ello cabía añadir la concurrencia de otra serie de procedimientos: los de naturaleza disciplinaria -a través de los Batallones de Trabajadores o la Inspección de Prisioneros-, y los existentes en la vía administrativa -Expedientes de depuración-.

Frente al posible descenso de causas por delito de comunismo por esos motivos se ofrecieron dos soluciones. La primera pasaba por convertir el Juzgado Especial nº 3 en uno más de masonería, que serviría para facilitar el trabajo del Tribunal que tenía un gran número de casos de masonería aún pendientes. Sin

[1028] Informe de los Juzgados número 1 y 2. Memoria de 1942. Observaciones al procedimiento. Consideraciones en orden a lo que pudiera ser la actuación futura del Juzgado Especial de Comunismo.

[1029] El Tribunal reconocía las difusas fronteras entre el delito de comunismo y el delito de rebelión. Cfr. Memoria de la Secretaría General del Tribunal. 1942. Sobre la competencia del TERMC en este terreno, "en la Vicesecretaría de Educación Popular se facilitó la siguiente referencia del Consejo de Ministros celebrado en la tarde del sábado (18 de octubre de 1941), bajo la Presidencia del Jefe del Estado: "Consultado el Consejo de Ministros sobre el alcance y atribuciones del Tribunal para la represión de la masonería y el comunismo, el Consejo aprecia que dicho Tribunal es el único competente para entender en aquellos delitos, y al cual están sometidos todos los españoles, incluso los alcanzados por los fueros especiales del Ejército y del Partido". Cfr. Medina y Marañón, Leyes penales de España, nota 682, p. 499.

embargo, aunque es cierto que dicho Juzgado tuvo esas competencias[1030], la opción que se estimó más adecuada para la finalidad perseguida por la LRMC fue la de prolongar el funcionamiento de este Juzgado en materia de comunismo, restringiendo su actuación instructora a los imputados sobre los que recaían cargos verdaderamente relevantes a tenor de la ley. Esta solución, como se reconoce en el Informe, sólo sería factible si el Tribunal "sentara la doctrina de que la condena impuesta por la Jurisdicción Militar por delito de rebelión, no obsta, en el supuesto de que los hechos justiciables fueran los mismos, a la aplicación de las sanciones que establece la ley de 1 de marzo de 1940"[1031]. Sólo quedaba entonces por resolver el obstáculo puesto de relieve por la Fiscalía al suponer, con razón, que esa decisión supondría infringir el principio "*non bis in idem*". Sin embargo, encontraron la forma de solventar ese inconveniente, del mismo modo que entonces se hizo con los masones para burlar lo que era una auténtica violación del principio de irretroactividad de la ley penal. En efecto, la técnica jurídica con la que aparentemente sortearon la vulneración del principio "*non bis in idem*" es análoga a la empleada para fundamentar la aplicación de la LRMC a los masones que lo eran antes de su promulgación. Toda una ficción basada, como cabe recordar, en la falta de Declaración-retractación por parte del imputado, sinónimo de una voluntad de persistencia en la condición masónica, y, en este caso, comunista. En otras palabras, según el Tribunal, el comunista condenado por la Jurisdicción militar por el delito de auxilio a la rebelión lo ha sido por unos hechos distintos de los que se sirve el TRC para aplicarle la LRMC: no se le sanciona por el hecho de ser comunista sino por el hecho de no retractarse de serlo, del mal que lo identificaba como marxista, una actitud "omisiva" que se interpreta como un modo de refrendar lo que no debe ser, "como una continuada adhesión a la ideología marxista". Es el cinismo en estado puro, sobre todo, cuando ésa era la tónica general[1032]. Incluso, en alguna ocasión, el Tribunal presumió de respetar

---

[1030] De hecho, por esos motivos, en agosto de 1942, se ordenó al Juzgado nº 3 incoar sumarios por el delito de masonería, continuando esa labor hasta el final de la actividad del TERMC, en 1958. Cfr. Informe de los Juzgados número 1 y 2. Memoria de 1942. Observaciones al procedimiento. Consideraciones en orden a lo que pudiera ser la actuación futura del Juzgado Especial de Comunismo.

[1031] Informe de los Juzgados número 1 y 2. Memoria de 1942. Observaciones al procedimiento. Consideraciones en orden a lo que pudiera ser la actuación futura del Juzgado Especial de Comunismo.

[1032] Puede resultar trascendente para la futura revisión y anulación de las condenas que vulneraron el principio *non bis in idem*, la Sentencia dictada por la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo que acordó, el 15 de febrero de 2007, anular por vez primera una condena por el delito de rebelión contra Ricardo Puente Rodríguez (propietario de Radio Málaga) dictada por el Consejo de Guerra nº 1 de Málaga, en la causa 38/1937, el 6 de agosto de 1937, ya que, en fecha anterior (14 de abril de 1937), fue absuelto de los mismos hechos. A favor de la anulación de todas las resoluciones judiciales dictadas bajo regímenes totalitarios basados en leyes injustas y en procedimientos carentes de las más mínimas garantías, se ha manifestado J. A. Martín Pallín, "La ley que rompió el silencio", cit., p. 36. Igualmente, R. Escudero Alday, "La declaración de ilegitimidad de los Tribunales Franquistas: una vía para la nulidad de sus sentencias", En, J. A. Martín Pallín/R. Escudero Alday, Derecho y memoria histórica, cit., pp. 226-227.

este principio en materia de comunismo, concretamente, cuando concurría en el sujeto la calificación masónica. No tenía nada que temer, en cualquier caso, un supuesto como éste no podía quedar impune desde el prisma de la LRMC. Esto puede comprobarse, por ejemplo, en la Sentencia de 1 de junio de 1942 (Sumario 399/942) contra Juan Vaca Arjona, condenado por Consejo de Guerra por el delito de auxilio a la rebelión a la pena de 12 años y un día (afiliado a la CNT y al Partido Sindicalista de Pestaña, prestó servicios en entidades marxistas), y a 16 años por delito de masonería, y no por el de comunismo, porque afectaría al principio "*non bis in idem*"[1033].

En la Memoria de 1942 se recogen las estadísticas de los primeros meses de funcionamiento del Juzgado Especial nº 3, además de ofrecer diversas alternativas a su operatividad para "orientar la futura actuación de este juzgado en orden a una mayor eficiencia y mejor desempeño del cometido que determina su especialidad"[1034]. Respecto a las estadísticas de los primeros diez meses de actividad, los datos que poseemos son los siguientes. De los 992 sumarios incoados se concluyeron 791. De éstos, 31 contenían propuesta de pena con procesado presente; 52, con procesado en rebeldía; 683 propuestas de sobreseimiento provisional por carecer la actuación de los encartados de relevancia jurídica a los efectos represivos de la LRMC; y, finalmente, 25 eran propuestas de sobreseimiento definitivo por fallecimiento de los inculpados.

En los primeros juicios por delito de comunismo[1035], fueron habituales las condenas de 12 años y un día de reclusión, siempre que no concurrieran las circunstancias agravantes que el art. 6 LRMC contemplaba específicamente para este delito, esto es, cuando el sujeto figuraba en los cuadros de la organización -"cuadros de agitación"-, era un enlace con organizaciones extranjeras o había participado activamente en los congresos comunistas nacionales o extranjeros. Si cualquiera de estas condiciones se daba, la pena se elevaba a la de 20 años y un día de reclusión mayor. Por otro lado, hay que destacar que, frente a lo que sucedía con las imputaciones por masonería, difícilmente pudo el Tribunal plantearse aquí la atenuación de la condena cuando, por norma general, el comunista

[1033] Un caso similar es el reflejado en la Sentencia de 21 de enero de 1942 (Sumario 340/824) contra José Casellas Roca: el Tribunal consideró que si por su mala conducta política (ya que perteneció a la entidad corporativa *Palestra* unida al Estado catalán, en la cual desempeñó un servicio técnico militar, además de servir al ejército rojo, siendo capitán) ya había sido condenado por un Consejo de Guerra, sólo se le podría castigar por un delito de masonería, condenándole a 12 años y un día.

[1034] Observaciones al procedimiento. En Informe de los Juzgados número 1 y 2. Memoria de 1942.

[1035] Quizá el primer caso de delito de comunismo analizado por el Juzgado nº 3 fue el sustanciado en la Sentencia de 15 de marzo de 1943 (Sumario 616/2598). El Tribunal, compuesto por Saliquet Zumeta, González Oliveros, De Borbón y de la Torre y Ulibarri, consideró al procesado, Agustín Aguilar Valle, autor de un delito consumado de comunismo, por ser inductor y dirigente de la propaganda soviética. Fue condenado a la pena de 12 años y un día por sus cargos de Secretario General del Partido Comunista y del Comité Rojo de Teruel.

inculpado jamás presentó una Declaración-retractación ni, por supuesto, abjuró canónicamente de sus "errores". A su vez, la imposición de la condena habitual, la de 12 años y un día de reclusión, solía afectar a sujetos que reunían estas características: ingreso en el partido comunista, desempeño de cargos, no consta la baja y no presenta Declaración-retractación.

Con el fin de mejorar los logros frente al comunismo, y porque la LRMC restringía el marco penal de actuación frente al comunista a los casos de participación activa y relevante en la organización, se propuso ampliar las competencias del TRC, en orden a la creación de un futuro Tribunal superior que se denominaría Alto Tribunal de Defensa del Estado. Esa iniciativa se tomó pensando que el Tribunal debía extender su actuación al "conocimiento de aquellas actividades clandestinas, que suponen un brote comunista, y que aparecen sancionadas en el Capítulo IV de la ley de Seguridad del Estado de 29 de marzo de 1941", por ejemplo, la propaganda ilegal o su apología (art. 29), la propaganda tendente a relajar el sentimiento nacional (art. 31), las organizaciones separatistas que ataquen la unidad de España (art. 32) o la propaganda separatista (art. 33). Una propuesta, en fin, peligrosamente ambiciosa que, afortunadamente, no llegó a materializarse aunque los delitos políticos siguieron siendo objeto de competencia de la jurisdicción militar[1036].

[1036] Informe de los Juzgados número 1 y 2. Memoria de 1942. Observaciones al procedimiento. Consideraciones en orden a lo que pudiera ser la actuación futura del Juzgado Especial de Comunismo.

XII. LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE 29 DE MARZO DE 1941

El control penal de las conductas político-sociales de la población durante el primer franquismo se efectuó a través de diversas leyes: la primera fue la ley de 15 de marzo de 1940 por la que se reorganizaron y especificaron las funciones del Cuerpo de la Guardia Civil a la que correspondía la previsión y represión de cualquier movimiento subversivo (artículo 5); la segunda, la ley para la Seguridad del Estado, de 29 de marzo de 1941, y la tercera, la ley de 8 de marzo de 1941 sobre la reorganización de los Servicios de Policía. Más adelante, se añadió la ley sobre la represión de los delitos de bandidaje y terrorismo, de 18 de abril de 1947[1037].

Al dudar Franco de la lealtad de un sector de la Guardia Civil, de aquel fragmento que no prestó su colaboración a la rebelión militar, decidió que era imprescindible la renovación del Cuerpo con la finalidad de transformarlo en un colectivo afín. Tal reforma se produjo con la ley de 15 de marzo de 1940 que posibilitó la unión con el cuerpo de Carabineros y la militarización del Orden Público[1038]. La renovación significó que todos los que ingresaban en la Guardia Civil habían pasado previamente controles selectivos y eran adeptos al régimen. En esa dirección, tal como expone García Carrero, constituyeron el Cuerpo "los excedentes de combatientes de guerra, alféreces provisionales o sargentos; los guardias civiles que habían sobrevivido a la Guerra Civil y de lealtad contrastada durante los tres años de contienda. Y, por último, los 6000 guardias de nuevo ingreso que se incorporaron a partir del mes de marzo de 1940" [1039].

Asegurada la fidelidad de los miembros de la Guardia civil, el culmen del control de la disidencia política, junto a la jurisdicción militar y el delito de rebelión, lo representó la Ley para la Seguridad del Estado de 29 de marzo de 1941[1040].

[1037] Sánchez Recio, G. Posguerra: Control social y político. En Mecanismos de control social y político en el primer franquismo. Julián Chaves Palacios (Coord.). Anthropos. Barcelona. 2019, pp. 22-23.

[1038] Cfr. Boletín Oficial del Estado, nº 77, 17 de marzo de 1940. García Carrero, J. La guardia civil como institución en la búsqueda del control social. Francisco. En Mecanismos de control social y político en el primer franquismo. Julián Chaves Palacios (Coord.). Anthropos. Barcelona. 2019, pp. 89 y 94.

[1039] En el Boletín Oficial del Estado, nº 64, 4 de marzo de 1940, uno de los requisitos que se exige para entrar en la Guardia Civil era no haber servido a la República. Cfr. Javier García Carrero. La guardia civil como institución en la búsqueda del control social. Francisco. En Mecanismos de control social y político en el primer franquismo. Julián Chaves Palacios (Coord.). Anthropos. Barcelona. 2019, pp.89-90.

[1040] (Boletín Oficial del Estado, 11 de abril de 1941).

Una ley que condensa el substrato ideológico de la represión penal del régimen, respondiendo a las exigencias de un sistema político que giraba en torno al concepto autoritario: Estado-persona, es decir, alrededor del Caudillo como figura mistificada[1041]. La propia Exposición de Motivos aludía, como causa de su origen, a la imperfección de las leyes penales republicanas que, decía, estaban plagadas de los prejuicios propios del momento legislativo en que fueron promulgadas y que, por tanto, olvidaban los delitos contra el prestigio y la seguridad del Estado. En concreto, se insistía en que el nuevo Estado exigía una protección que había resultado desatendida durante el régimen republicano. Su objetivo, en consecuencia, era suplir las supuestas deficiencias de leyes democráticas erigidas sobre la noción Estado-Comunidad, muy lejos de la teoría del Caudillaje propia de la dictadura militar[1042].

El franquismo necesitaba reordenar los atentados contra los valores esenciales del Nuevo Estado, con el Jefe del Estado como referencia, como antesala a la redacción de un nuevo Código penal que reflejara fielmente los deseos de la autarquía[1043]. De ese modo, se consideraron delitos contra el Estado conductas que afectaban a las bases estructurales materiales y espirituales del franquismo junto a otras que no inquietaban su arquetipo ideológico. En todo caso, tanto las conductas que perturbaban al sistema como las que lo hacían de forma indirecta se integraban en la categoría del *crimina maiestatis*.

[1041] No obstante, con la intención de restar gravedad al alcance de esta norma, algún autor prefiere recordar que en todos los sistemas rigió la barbarie: como ejemplo, la represión liberal del anarquismo. Cfr. González Llana, J. La Seguridad del Estado y la Ley de 29 de marzo de 1941, en RGLJ, 171 (1941), pp. 111-119.

[1042] Vid. Repertorio de Legislación Aranzadi 1941. Ley de Seguridad del Estado de 1941. Se argumentaba la necesidad de incorporar una serie de delitos contra la autoridad del Estado que la democracia republicana, por su debilidad ideológica, fue incapaz de satisfacer. Por tal motivo, o bien se recurría a la analogía o se llevaba a cabo esta reforma. Así, en el prólogo se dice: "…La misma fecha del Código vigente explica con sobrada elocuencia el atraso de sus leyes penales en relación con los imperativos y realidades del nuevo momento. Constituye por ello preocupación del nuevo Gobierno, la promulgación oportuna de un nuevo Código penal. Que recogiendo las esencias del régimen vigente sepa concertar, los progresos de la ciencia penal y los principios fundamentales de nuestras tradiciones jurídicas. Más no es posible que en tanto se promulga ese nuevo Código pueda el Estado permanecer inerme en la carencia de aquellas previsiones penales que si, por un lado, tienden a salvaguardar su autoridad, constituyen por otro, un postulado esencial en toda sociedad regularmente organizada. A ello obedece la presente ley, cuya finalidad no es otra que la de suplir deficiencias de nuestra vigente legislación, que viene siendo preocupación constantemente reclamada de los Tribunales de Justicia, actualmente dotados en muchas materias de esta disposición, del instrumento legal que consideran necesario al cumplimiento de su más sagrada función, hoy en parte regida solamente por el rigor escrupuloso de la analogía".

[1043] Cfr. Berdugo Gómez de la Torre, I. Derecho represivo en España durante los periodos de guerra y posguerra (1936-1945), cit, pp. 109 y ss.

1. DELITOS DE LESA MAJESTAD DIRECTOS E INDIRECTOS

La ideología totalitaria del concepto "Seguridad del Estado" defendió los intereses de la dictadura militar, como previamente el delito de lesa majestad asumió un rol decisivo en la función de conservación de la monarquía. En definitiva, tras la pretendida defensa de la seguridad estatal se escondía la persecución de la disidencia política, de la desobediencia, la censura de la libertad ideológica, de expresión y, en general, la represión de todas aquellas conductas que representaban un peligro para el desarrollo y reproducción del modelo de Estado franquista.

La ley de Seguridad del Estado de 1941 procedió al tratamiento unificado de lo que antes eran títulos independientes, Seguridad Exterior, Orden público y ciertos delitos contra la Constitución[1044]. Fue la primera ocasión en que se plasmaba una formulación semejante bajo el denominador común de ser atentados al prestigio y seguridad estatal. Realmente esta idea ya aparecía dibujada en el Anteproyecto de Código penal de 1938[1045], original intento de concentración de los delitos contra el Estado, incluyendo los delitos contra la Constitución[1046]. Bajo los nuevos títulos II y III, referidos a los delitos contra el Estado y Orden público, se incluyeron los delitos contra la seguridad interior, exterior, orden público y la mayoría de los delitos contra la Constitución y, en la sección segunda, los delitos de funcionarios con infracción de los derechos cívicos como delitos contra el Estado.

La ley de Seguridad del Estado se identifica con las leyes propias del Antiguo Régimen[1047]. Se trocó en delito de *lesa majestad* cualquier lesión directa o indirecta de los iconos despóticos: el Jefe de Estado, la forma de Gobierno, la tranquilidad

---

[1044] En el artículo 2º de la propuesta elaborada por las Cortes de 23 de diciembre de 1944 se dispuso que "en el libro Segundo se abrirá un Título que se denominará "Delitos contra la seguridad interior del Estado". Dicho título sustituirá a los que actualmente figuran como títulos segundo y tercero del libro segundo, delitos contra la Constitución y el Orden Público. En dicho título se incluirán, en su parte pertinente, las definiciones de delito y sanciones a los aplicables comprendidos en la Ley de Seguridad del Estado de 29 de marzo de 1941".

[1045] El Anteproyecto de Código penal de 1938 unificó como delitos contra el Estado: los realizados contra el Jefe del Estado, contra la gobernación del Estado, contra la forma del ejercicio de los derechos cívicos, los delitos cometidos por los funcionarios públicos con infracción de los derechos cívicos y, finalmente, los delitos relativos a la libertad religiosa y al ejercicio de culto. Sin compartir lo expuesto en el texto, Casabó Ruiz entiende que las modificaciones introducidas fueron de escasa entidad. Cfr. El Anteproyecto de Código penal de 1938 de F.E.T y de las J.O.N.S. Murcia, 1978, p. 33.

[1046] La sistemática del Anteproyecto no coincide en ese aspecto con el proyecto de Código penal elaborado por el Ministerio de Justicia en 1939. Si bien se reemplaza el Título relativo a los delitos contra la Constitución por el de Seguridad interior del Estado, no se incluyen los delitos contra el Orden Público, que pasan a formar parte del Título tercero, absorbiendo aquellos delitos que con anterioridad eran contrarios a la Constitución.

[1047] En esta línea, Padovani, Bene giuridico e delitti politici. Contributo a la critica e dalla reforma del Título I, libro II, CP.", AAVV: Bene Giuridico e Riforma della parte speciale, Napoli, 1985, pp. 237-238.

pública o los principios informadores del sistema[1048]. Puede, por consiguiente, afirmarse que el concepto de Seguridad de Estado se equipara, en cierta manera, a los contenidos de la concepción del *crimina maiestatis*[1049], como exponente de la simbología Estado-Monarca[1050].

Ese es justamente el modelo penal adoptado por el régimen militar cuando interpretaba que cualquier afección de los intereses del Jefe de Estado, cualquier conducta que perjudicara a los principios del Movimiento Nacional[1051] o a la concepción nacional-catolicista, debía calificarse automáticamente como un delito de "lesa majestad"[1052], como un atentado contra el Estado[1053]. La nueva sistemática

---

[1048] Entre los orígenes de la *Lex Julia*, en la que únicamente se sancionaban los atentados al Emperador y la posterior evolución legislativa, se produce una ampliación desmesurada del delito de lesa majestad. Se asume la defensa de los intereses religiosos, económicos o el funcionamiento mismo de la Administración, convirtiéndose en el principal instrumento político de la monarquía pues reconduce la infracción de valores diversos a infracción del poder de imperio del monarca. Cfr. Sbriccoli. *Crimen laesae maiestatis*, A. Giuffre, Milano, 1974, pp. 101 y ss.

[1049] Planteamiento que fue aplaudido por el franquismo penal no exiliado. Al respecto, Puig Peña consideró que "la reforma introducida por el Código penal de 1944 sobre el título segundo, Seguridad Interior; merece plácemes, pues no tenía razón de ser un título autónomo para los mismos, cuando las consecuencias que pueden producir (quebranto de la seguridad interior del Estado) son susceptibles de cobijarse perfectamente dentro del título que recoge la protección penal de la vida interna de la comunidad política". Cfr. Derecho penal. Parte Especial. Madrid, 1955, p. 41. De un modo similar, se expresan Ferrer Sama: Comentarios al Código penal, Murcia, 1947, p. 76 y también, curiosamente, Quintano Ripollés, aunque éste desde un punto de vista exclusivamente sistemático considera que con el nuevo título "se ha ganado en concisión y en equilibrio tectónico, consiguiendo una perfecta armonía frente al título anterior, "contra la seguridad exterior del Estado" ", en Comentarios al Código penal de 1944, vol. II, Madrid, 1946, p. 39.

[1050] Cfr. Quintano Ripollés, Compendio de Derecho Penal, Tomo II, Parte especial, Madrid, 1958, p. 7; Teruel Carralero: "La pluralidad legislativa en los delitos contra el Estado", en ADPCP, 1963, pp. 20-23. Tomás y Valiente sintetiza este planteamiento al describir que "el paralelismo es perfecto con los delitos de lesa majestad divina, Dios y Rey". He aquí los dos poderes absolutos, las dos personas soberanas en sus respectivas y jerarquizadas esferas". El derecho penal de la monarquía absoluta. Madrid, 1969, p. 239.

En Italia sustentan esta tesis autores como Marconi, Il delitti contro la personalitá dello Stato. Profili storico-sistematici, A. Giuffre, Milano, 1984, p.12; Fiore: Il reati di opinione, Cedam, Padova, 1965, p. 17; Messina: Introduzione allo studio dei delitti contro la personalitá interna dello Stato, A. Giuffre, Milano, 1982, p. 13.

[1051] El artículo 242 del Código penal de 1944 sancionaba las calumnias proferidas contra el Movimiento Nacional, encarnado en Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S, y los insultos o especies lanzados contra sus héroes, sus caídos sus banderas y emblemas.

[1052] La *maiestas* (soberanía), "se ha referido a la suprema autoridad del Estado (primero el rey, después el pueblo y el senado). Un concepto que exige la descomposición de las dos atribuciones que lo conforman: *potestas* y *dignitas*; imperio y dignidad-honor, que eran connotaciones esenciales de un sistema en el que cualquier infracción de los mismos y, en consecuencia, de los intereses del Estado eran considerados como delitos de lesa majestad. Cfr. Tagliarini: Il concetto di Publica Amministrazione del códice penale.A. Giuffre, Milano, 1973, pp. 36 y 37.

[1053] Por eso acierta Jiménez de Asúa al calificar el régimen de Franco como de "cesarismo-papista". Cfr. Tratado de Derecho penal. Tomo I. Buenos Aires. Losada, 1950, p. 813.

de la Seguridad del Estado, producto de una concepción del Estado identificada con el Estado-persona, de carácter totalitario y opuesto al Estado Comunidad, favoreció el desarrollo de un proceso de mistificación de la persona del Caudillo, y la creación de la ficción jurídica del Estado-Gobierno[1054].

La ley para la Seguridad del Estado recuperó el paralelismo entre Seguridad interior y exterior, como ya ocurriera en los Códigos penales de 1822, 1848 y 1850, con un paréntesis en los Códigos de 1928 y 1932, al hablar de "Delitos contra la Seguridad exterior e interior del Estado y contra el Gobierno de la nación"[1055]. De hecho, la represión de los delitos "políticos" del Código penal de 1944 se limitó a reproducir el catálogo impuesto por la Ley de Seguridad el Estado de 1941[1056]: el art. 143 del Cp. 1944 sobre conspiración se corresponde con el artículo 20 de la LSE; art. 144 Cp., sobre la pena de reclusión mayor a muerte (art.18. LSE); art.147 sobre injurias al Jefe del Estado (art. 22 LSE); art.148 sanción de multa (art. 23. LSE); los delitos contra la forma de gobierno del art.163 (art. 2. LSE[1057]); delitos de asociaciones ilícitas. Art. 173 (art. 30. LSE), propagandas ilegales del

---

1054 Como afirma Berdugo de la Torre "un Estado totalitario exige tener dentro de su arsenal legislativo una disposición o disposiciones que persigan, como único fin, el aseguramiento de su existencia mediante el castigo de aquellas conductas que atentan contra el bien jurídico "Seguridad del Estado", pero utilizando una concepción amplia del mismo mediante la equiparación Estado y Gobierno". Cfr. "Derecho represivo en España durante 1936-1945". Rvta de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, nº.3, 1981, p. 109.

1055 Cfr. Puig Peña, F. Abogado fiscal. Derecho Penal. Contestaciones a los programas de las oposiciones a la Judicatura y al ministerio Fiscal. Tomo II. Imprenta Clarasó. Barcelona. 1946, pp. 5-6.

1056 El Decreto de 23 de diciembre de 1944 por el que se «prueba y promulga el «Código Penal, texto refundido de 1944», La adaptación de la Ley Penal al Nuevo Estado y a los tiempos presentes se ha verificado en virtud de las autorizaciones de la Ley de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, que, sintéticamente, se pueden resumir así: … apartado H). Inclusión de las definiciones y sanciones de la Ley de Seguridad del Estado de veintiuno de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, con la moderación de penalidad expresada anteriormente y establecida por la disposición última de la Ley de mil novecientos cuarenta y cuatro.Sobre la importancia que tuvo la Ley de Seguridad del Estado respecto al Código penal de 1944, Cfr. Rodríguez Devesa. J.M. Derecho penal español. Parte Especial. Séptima edición. Madrid. 1977., p.532. A su vez Cuello Calón, al hablar de los delitos contra la seguridad del Código penal de 1944, reconocía que "las numerosas reformas aquí introducidas provienen en gran parte de la inserción de preceptos provenientes de la Ley de Seguridad del Estado. Quedan subsistentes aquellos artículos que no contradigan ni se opongan a lo establecido en este Cuerpo legal…mientras no se diga lo contrario, los de la Ley de Seguridad del Estado no incorporados a este Código, tanto en el aspecto sustantivo como en el de la determinación de la jurisdicción competente". Cfr. Eugenio Cuello Calón. Undécima edición. Tomo I. Parte General. Barcelona. Bosch. 1953, pp. 163-165.

1057 El Código penal de 1944 reprodujo literalmente el listado de la LSE 1941 que no concretaba la forma de gobierno. Fue la ley de 26 de julio de 1947, la que lo hace al indicar que "España, como unidad política, es un Estado católico, social y representativo que, de acuerdo con su tradición, se declara constituido en Reino".

art.174 (art. 35.LSE); art. 218 sobre delitos de sedición y odio (art. 9. LSE[1058]); art. 219 sobre penas aplicables (art. 2, 2º y 6. LSE). Art. 222 sobre sedición, huelgas (art. 44. LSE); art. 223. (Art. 44. LSE). Propagandas ilegales del art. 251 (arts. 29, 31, 33 LSE)[1059].

2. UN SÍMBOLO DEL DERECHO PENAL AUTORITARIO

Con la ley de Seguridad de 1941 (explícitamente derogada por el artículo 10 del Decreto Ley de Bandidaje y Terrorismo, de 18 de abril 1947) se fortificó el Derecho penal de excepción ya iniciado durante el golpe militar con los consejos de guerra, las Comisiones de depuración, de incautación de bienes (1936), Ley de Responsabilidades Políticas (1939) y con la Ley de Represión de la masonería y el comunismo (1940). Se da forma a un modelo penal de autor que pretende la eliminación de cualquier disidencia política. En esa dirección, se atribuye a la jurisdicción militar todos los delitos del Código Penal de naturaleza política y también aquellos delitos comunes que contuvieran móviles políticos[1060]; se elevaron las sanciones de los delitos contra la Seguridad interior y exterior del Estado - la mayoría castigados con pena de reclusión mayor a muerte-; se infringen las reglas generales sobre tentativa, frustración y actos preparatorios. En estos casos, no se atenúa preceptivamente la pena sino que quedaba a la discrecionalidad del Tribunal; se implantó un modelo analógico en la interpretación de las formas imperfectas y actos preparatorios[1061], al igual que ocurre con la pena de inhabilitación[1062]; de otra parte, no era obligatorio atenuar la pena del partícipe en un delito sancionado con pena de muerte, pudiéndose mantener la pena capital[1063]; lo mismo pasaba cuando concurrían circunstancias

---

1058 En materia de sedición, la Ley de Seguridad innova, no en cuanto a la figura de sedición con alzamiento tumultuario, que ya aparecía en los Códigos de 1848 y 1870, sino en lo que se refiere a la sedición sin alzamiento. Cfr. Rodríguez Devesa, cit, p. 729-735. Al respecto, Cfr. STS 24/11/1939 (R.164): "Los hechos realizados por los componentes de la manifestación del día 14 de abril de 1936 dan elementos más que suficientes para integrar el delito de sedición, puesto que la finalidad de tal acto era lograr la libertad de unos presos, dirigiéndose por ello al domicilio del Juez de instrucción, coaccionándole de manera violenta para conseguir lo que se proponían los manifestantes, anulando la voluntad de dicho funcionario por haberle conminado, hablándole de la actitud levantisca del pueblo, de su soberanía, de la necesidad de evitar un día de luto, empleando otras expresiones, tras las cuales iba envuelta una notoria amenaza y grave coacción…después de realizarse gestiones por elementos del Frente Popular cerca del Gobernador civil para interesar la libertad inmediata de unos presos".

1059 Cfr. Federico Castejón. Apéndice de las leyes penales de España. Por León Medina y Manuel Marañón y puestas al día por Federico Castejón. Instituto Editorial Reus. Centro de Enseñanzas y Publicaciones (S.A.) Madrid, 1947, pp. 186 y ss.

1060 Cfr. Lanero Táboas. Una Milicia de la Justicia. La Política judicial del Franquismo (1936-1945). Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. 1996. p. 323.

1061 Artículos 58 y 59.

1062 Artículo 63.

1063 Artículo 61.

atenuantes, la pena no se atenuaba automáticamente sino que dependía de su naturaleza, del delito enjuiciado y de las circunstancias personales del delincuente [1064]; se creó la figura de la delación que dejaba exento de pena al autor de un acto preparatorio de conspiración o proposición que proporcionara información valiosa sobre el delito que se pretende cometer[1065]; al tiempo, se creó el delito de no impedir la comisión de los delitos que aparecen sancionados con pena de muerte [1066]. También se prevé el comiso para los libros, periódicos, revistas o cualquier otro medio empleado en la difusión del delito[1067]; otra de las sanciones impuestas, ya recogida en la Ley de Responsabilidades políticas, fue la pérdida de la nacionalidad, sanción adoptada para todas las actividades separatistas[1068]. Además, se propulsaron nuevas figuras de rebelión y sedición, se castigaron las huelgas de obreros y se agravó el delito de traición.

3. LA RECEPCIÓN DE LA LEY POR LOS PENALISTAS FRANQUISTAS

La ley fue, como era de esperar, muy bien acogida por el franquismo penal, por el sector falangista, tradicional y católico que, como se ha mostrado, dominó la doctrina penal española en los años de la dictadura. En esa línea, Juan Del Rosal, lejos de cuestionar la violencia represiva y el carácter destructivo del texto, resaltó su influencia fascista, sustentando que "los redactores españoles de la citada Ley han tenido en cuenta, con muy buen acuerdo, las modernas leyes penales italianas y alemanas…"[1069]; el mismo argumento fue sustentado por Puig Peña, que, sumándose a las loas totalitarias a la Ley de Seguridad, mantuvo que "aquel movimiento doctrinal de reacción rigorista contra la delincuencia política y la oleada legislativa mundial…, no podían dejar de sentir su influencia en la política legislativa del "nuevo" Estado español. Con asiento de referencia surge la Ley de Seguridad, de exigencia actual indiscutible"[1070]. Por supuesto, no podía faltar a

---

1064 Artículo 62.

1065 Artículo 60.

1066 Artículo 65.

1067 Artículo 66.

1068 Artículos 40 y 42.

1069 Cfr., Acerca del pensamiento penal español y otros problemas penales. Madrid. Editorial Aldecoa, 1942, p.51. Este autor, antes de proceder al análisis de alguno de los tipos penales de la Ley de Seguridad del Estado, reflexiona y destaca la avanzada concepción de la idea política de las nuevas generaciones de penalistas en Alemania -movimiento nacionalsocialista- e Italia -fascismo-. En su opinión, "configura una nueva concepción en la manera de entender y conceptuar los materiales de nuestra disciplina. No se trata tanto de una cuestión metodológica, como de una nueva actitud de encararse con los problemas específicos del Derecho penal". Cfr., Acerca del pensamiento penal español y otros problemas penales. Madrid. 1942, pp. 47 y 51. Concluye esa deliberación con una afirmación nacional-socialista, piénsese en el momento político en el que la hizo, "el deber, no jurídico sino ético, ha sustituido al derecho o bien jurídico y, por lo tanto, el contenido del delito va a ser "el deber, y nada más que el deber". Una idea que, como vimos, ya había defendido en la versión de su tesis de 1942. Cfr. Ibíd., p. 51.

1070 Las últimas disposiciones penales. San Sebastián, 1943, p. 11.

la cita Sánchez Tejerina que justificaba la Ley al amparo de que el Estado "necesitaba con urgencia los instrumentos necesarios para mantener su seguridad y su prestigio"[1071]; en otro lugar, asumiendo el carácter autoritario del Estado, llega a decir: "atacar al Estado es poner en peligro su seguridad en el exterior y viceversa, porque su autoridad y su prestigio exterior se asientan, precisamente, en un Estado fuerte"[1072]. También Cuello Calón la apoyó con su clásico estilo cobarde y descriptivo: "tiene como fin la protección penal del Estado contra los hechos atentatorios contra su vida y su existencia normal y ordenada"[1073].

4. LOS DELITOS CONTENIDOS EN LA LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE 1941[1074]

En cuanto a los delitos contenidos en la Ley de Seguridad del Estado de 1941, en el capítulo primero se recogen los delitos contra la seguridad exterior[1075] e

---

[1071] Cfr. Manual de Derecho Penal español, tomo II, Madrid, 1942, p. 468.

[1072] Sánchez Tejerina, I. Derecho Penal español. 1940, pp. 421-422. Tejerina nunca ocultó que el Estado debía perseguir sin temblar los delitos sociales (que asociaba al comunismo) que cuestionan las bases capitalistas del sistema. Tampoco debían confundirse los delitos de traición, los que atentan más o menos directamente contra la Patria, o los que atacan a la organización social, con los altruistas delitos políticos. Cfr. Isaías Sánchez Tejerina. Derecho Penal español. 1940, p. 431. Las palabras traición y traidor, decía Tejerina, me han producido siempre una penosa impresión. "Aún más que otras: homicida, estafador, asesino. Sólo se equipará en mi conciencia el término traidor con el de parricida. Y eso es el traidor, un parricida. Uno da muerte al padre o a la madre; otro a su Patria. Aún resulta más grave el delito de traición, si no por más criminal por producir males mayores. El que delinque contra la Patria destroza su existencia, desgarra no los accidentes, sino la esencia, el seno mismo de la sociedad. Atentando a su independencia es un parricidio público el que comete el traidor, para el que difícilmente encontrará no una justificación o atenuación, ni una explicación siquiera que salve su propósito ni su honra… (Son palabras del comentarista Joaquín Francisco Pacheco). Pero todavía no se han tipificado los delitos de traición que hoy se cometen con frecuencia…Y cuando vienen los llamados para hacerles gratuita donación de la Patria, no vienen, como en el caso de nuestra guerra, como meros auxiliares o servidores, sino como verdaderos señores. Se les llama para someterles la Patria con todos sus valores y tradiciones. ¿Qué hacer con el comunismo? Si hubiera un exacto sentido de la defensa social y mundial, lo razonable sería declararlo ilegal: más aún, tipificarlo en sus diferentes formas y manifestaciones, estableciendo las modalidades o figuras delictivas con las correspondientes sanciones que la gravedad del comunismo exige". Pensado y hecho, curiosamente esta idea llegó a ser real, la plasmó en "su" Ley de Represión de la masonería y el comunismo. Cfr. Nuevos problemas de Derecho Penal. Isaías Sánchez Tejerina. Catedrático de Estudios Superiores de Derecho Penal en la Universidad Central, pp. 243-244.

[1073] Cfr. Derecho Penal. Apéndice con las recientes reformas del Código penal y las Leyes penales especiales últimamente promulgadas, Barcelona. 1942, p. 61.

[1074] En el Capítulo Duodécimo. Disposición transitoria. Artículo sesenta y nueve. Se señalaba que, mientras no se disponga lo contrario, todos los delitos comprendidos en esta Ley serán juzgados por la jurisdicción militar con arreglo a sus propios procedimientos.

[1075] Sánchez Tejerina, refiriéndose a los delitos contra la seguridad exterior del Estado y citando nuevamente a Pacheco, como haría más tarde Puig Peña, los define como un "parri-

interior del Estado y contra el gobierno de la nación[1076]. La pena de muerte fue la sanción escogida para las conductas de traición (art. 1[1077]); sustitución del gobierno (art. 2[1078]); reclutamiento de gentes (art. 3); actos encaminados a la destrucción de obras, fábricas, explosivos, depósito de armas, (art. 9); en casos de excepcional gravedad también se aplicaba la pena de muerte para el extranjero

---

cidio público": "más alto que el Rey, que la Constitución está la Patria misma, el que delinque contra la seguridad exterior del Estado, ese destroza la existencia de la Patria misma, y desgarra, no los accidentes sino la esencia, el seno mismo de la sociedad que le vio nacer. Cfr. Isaías Sánchez Tejerina. Derecho Penal español. 1940, pp. 421-422. Por su parte Puig Peña, argumenta, con planteamientos similares a los de Tejerina, que los delitos contra la Seguridad exterior del Estado son aquéllas infracciones que intentan destruir o poner en peligro la conservación, autonomía e independencia del organismo estatal, encarnación de la Patria. A la vista de esta definición se comprende la importancia y gravedad de estos hechos, que, realizados por españoles, integran, como dice Pacheco, un parricidio público, para el que difícilmente encontrará, no ya una justificación o una atenuación, ni siquiera una explicación que salve su propósito ni su honra. Con la Patria se debe estar siempre, con razón o sin ella; es nuestra madre y el que delinque contra ella desgarra, no los accidentes, sino la esencia, el seno mismo de la sociedad que le vio nacer. Es por esto que semejantes delitos han sido siempre castigados con rigurosas sanciones, exponente de la repulsa que los mismos han encontrado constantemente entre los conciudadanos". Cfr. Federico Puig Peña. Abogado fiscal. Derecho Penal. Contestaciones a los programas de las oposiciones a la Judicatura y al ministerio Fiscal. Tomo II. Imprenta Clarasó. Barcelona. 1946, p. 5.

[1076] Sánchez Tejerina entendía que debía establecerse una primera división de estos delitos contra la Seguridad interior del Estado en delitos políticos, propiamente dichos, y delitos sociales. "Si los primeros pueden merecer una atenuación, no así los segundos, que, por atacar las bases de la organización social en su religión, su economía, su organización jurídica, civil, etc, son mucho más graves que los mismos delitos comunes. Como que, examinando el aspecto económico, por ejemplo, vemos que el que hurta o roba, ataca y niega el derecho de propiedad de una cosa determinada, en tanto que el delincuente social comunista ataca y niega todo derecho de propiedad; el bígamo niega la eficacia y subsistencia del vínculo matrimonial anterior, y el delincuente social niega todos los vínculos matrimoniales, niega el matrimonio y entroniza el amor libre". Cfr. Isaías Sánchez Tejerina. Catedrático de estudios superiores de derecho penal en la universidad de Madrid. Derecho penal español. Tomo II. Parte especial cuarta edición. Instituto editorial Reus. Madrid. 1947, p. 31. Tejerina estaba convencido de que los delitos sociales eran de tipo atávico, ya que "lo evolutivo cede a lo revolucionario, y la revolución social nos vuelve a tiempos de barbarie". Ibíd., p.32 Argumentos que reiteró en Derecho penal español. Tomo II. Parte especial, quinta edición. Madrid. 1950, pp. 34 y ss

[1077] Artículo 1º.

[1078] Artículo 2º. Vid. STS 14/08/1946. R. 977; de contenido idéntico, 23/08/1946 (RJA. 978). El delito contra la forma de gobierno previsto en el artículo 2º de la Ley de Seguridad del Estado de 29 de marzo de 1941, se ha incorporado al artículo 163 del Código penal común; STS 22/05/ 1935. (T.133; p.212). Cometen este delito los procesados que tienen a su cargo la organización de un plan revolucionario cuya finalidad era la sustitución del Gobierno legítimo constituido por otro anticonstitucional, toda vez que este delito requiere para su viabilidad punitiva la realización de actos de cualquier clase que vayan encaminados de manera directa a conseguir por medio de la violencia o fuera de toda norma legal alguno de los objetos que en dicho precepto se expresan, entre los que se encuentra el reemplazar un gobierno constitucional por otro que no lo sea.

que había participado en delitos de traición. Del mismo modo, se castigó con la pena de muerte la rebelión armada y algunos actos de espionaje y connivencia con gobiernos extranjeros para perjudicar la imagen de la Patria.

Sin embargo, no se equipararon a efectos de sanción, los actos preparatorios o formas de participación como las figuras de provocación, conspiración, proposición, e inducción a tales delitos. Estas infracciones no se castigaron con la pena de muerte sino con penas entre seis y veinte años o cuatro a doce años (artículo 5 y 9 *in fine*). Siendo inferior la represión penal de la apología, cuya pena oscilaba entre tres y nueve años (art. 15).

El capítulo segundo recoge los delitos contra el Jefe del Estado, sancionando con la pena de muerte cualquier atentado contra la vida o libertad del tirano (arts. 17 y 18). Se previó asimismo la pena de muerte, en los capítulos séptimo y octavo, para los atentados y amenazas a las autoridades y funcionarios (art. 50[1079]); los robos a mano armada y los secuestros (art.53[1080]), reducidos únicamente al caso previsto en el artículo 56 de dicha ley, es decir, cuando el particular intentare secuestrar a una persona. En este último supuesto, la pena de muerte se aplicaba siempre que se produjera la muerte o la lesión grave de la víctima (art.56).

Sin llegar a la pena de muerte, las injurias al Jefe del Estado podían sancionarse con hasta veinte años de cárcel[1081]. Respecto a este delito se desarrolló una ingente jurisprudencia (antes de la aparición de la Ley de Seguridad de 1941 y una vez derogada):

Un ejemplo de sanción previa a la Ley de Seguridad es la Sentencia 24/09/1940 (RJA. 853), que condena a un sujeto de antecedentes izquierdistas que penetró ebrio en un establecimiento de bebidas y profirió las siguientes frases: "por culpa de los militares he estado dos años detenido" y, además voceó:

[1079] Artículo 50. En materia del delito de atentado, la LSE 1941 acrecentó los tipos agravados de estas figuras. Vid. STS 11/12/1944. (RJA. 1422.) "Probado que los condenados puestos de común acuerdo, ejercieron, con objeto político-social, actos de odio y venganza con el ofendido cuales fueron el expulsarle de la feligresía para impedir llevara a cabo las funciones de su sagrado ministerio, como párroco, y el despojarle de sus bienes empleando para ello fuerza e intimidación, puesto que no pueden tener otra significación las frases de la sentencia, de que le conminaron de forma grave y resuelta para que se ausentase de la parroquia en un plazo de 48 horas, con graves amenazas, en las que entraba en juego su propia vida, lo que produjo en su ánimo un temor acusable y creciente que le determinó a malvender sus enseres y marcharse…ausencia que aprovecharon para inventariar sus fincas y adjudicárselas al Partido del Frente Popular, del que formaba parte Izquierda Republicana...".

[1080] Cfr. Sentencia 5/12/1944. (RJA. 410). Delito de robo a mano armada previsto en el artículo 53 de la LSE 1941. En relación con los números primero y tercero, toda vez que los procesados en número superior a tres, exigieron determinada cantidad de dinero usando armas de fuego…; Sentencia de 17/10/1945. (RJA. 1410). Los hechos dan lugar al delito del artículo 55 de la LSE 1941, ya que ambas, con conocimiento de la personalidad de los individuos huidos que se dedican a todo género de bandolerismo desde el secuestro al robo, les auxilian y favorecen con la entrevista que previamente habían preparado…

[1081] Artículo 22.

"Franco no vale nada". El Consejo Supremo lo sancionó por dos delitos, el primero de injurias al Ejército del art. 258 del Código de Justicia Militar, pues "vino a tachar de arbitraria e infundada la prisión que sufrió por su aversión a los principios que informan el Glorioso Movimiento Nacional, censurando de ese modo la actuación de nuestras instituciones marciales". El segundo por la frase dirigida a Franco "en descrédito y menosprecio de alguien, base para la incriminación en el concepto punible de injurias…"; Ya en vigor la Ley de Seguridad del Estado se aplicó en numerosas ocasiones el artículo 22: Sentencia, 1/02/ 1941. (RJA. 282). Una mujer que al pasar frente a un retrato del Generalísimo dijo: "ya está aquí ese animal". El Consejo Supremo la condenó a la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor…; Sentencia de la Jurisdicción Militar, 09/10/1942 (RJA.1517), el procesado comentó: "Mañana voy y quemo la finca y a los amos y cazo allí, porque yo me paso por los c…al General S, y al Generalísimo". Fue condenado a cuatro años de prisión menor; En la sentencia de 6 de diciembre de 1944 (RJA. 1384), un británico en estado de embriaguez no plena, pronunció varias veces una frase interpretada como sumamente injuriosa para el Jefe del Estado español. El Consejo de Guerra le impuso cuatro años de prisión menor por injurias[1082]; en otra sentencia de 23/01/1945. (RJA. 114), un Guardia de la Policía Armada al discutir con otro guardia municipal le dijo que los gallegos eran unos h…de p… y que en Cartagena solo mandaban los cartageneros…advirtiéndole el guardia que S.E. el Generalísimo era gallego. Condenado por Consejo de Guerra a la pena de 12 años, el Consejo Supremo le impone un año al estimar la pena desproporcionada. En este caso no se consideró aplicable el delito de injurias sino el delito del artículo 25, párrafo segundo de LSE 1941, por cuanto el procesado pronunció ciertas frases tendenciosas con el fin de perjudicar el crédito y buen nombre de la Autoridad estatal, si bien su actuación no revestía gravedad alguna. Una vez aprobado el Código de 1944 se siguió sancionando esta figura: En la sentencia de 13/02/1945. (RJA. 849), un funcionario público, en estado de embriaguez, pronunció palabras injuriosas contra S.E. el Jefe del Estado. Absuelto por el Consejo, el Consejo Supremo le impuso seis meses y un día de prisión menor. En este caso se aplicó el delito del artículo 147, párrafo segundo del CP ordinario.

Ya en vigor, como digo, el Código del 44 se mantuvo este delito y se multiplicó su presencia en el Tribunal Supremo: En la Sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 17/03/ 1947 (Rep. Aranzadi, 390), se recoge que una persona al tropezar con un transeúnte al que no conocía, profirió la siguiente frase "Me cago en la madre de Franco". Se le condenó por el número 2 del artículo 147 del Código en relación con la injuria grave del número 3, del 458. "Dadas las especiales circunstancias que caracterizan el hecho, cuales son, de un lado, el grosero agravio hacia uno de los más caros sentimientos que se albergan en el corazón del hombre, y de otro, la máxima jerarquía estatal del ofendido, con lo cual y de manera simultánea fueron atacados de manera simultánea soezmente el sagrado amor filial"; En otra

[1082] De modo similar, Sentencia de 3/10/1945. (RJA.245). El Consejo Supremo lo condenó a cuatro años de prisión… los hechos se califican como un delito de injurias al Jefe del Estado previsto en el artículo 22 de la LSE 1941.

STS de 16/04/1948, el procesado en alusión a una fotografía que del Caudillo tenía puesta otra persona en el comedor, dijo: "A ese hijo de p…hay que tirarlo de ahí" y "cuando esto cambie le colgarán". Por supuesto fue condenado por injurias graves al Jefe del Estado a tres años de prisión menor; STSS 24/03/1953 (RJA. 846); de contenido idéntico: 17/03/1947 (RJA. 390); 16/04/1948 (RJA 576); 9/6/1950 (RJA 956); 04/07/1950 (RJA 1139); 26/ 10/ 1951. (RJA 2426); 18/04/1952. (RJA. 630); 02/ 01/1953. (RJA 5); 30/01/1953 (RJA,189; 11/ 04/ 1953. (RJA 872); 12/06/ 1956. (RJA 2068). "El delito de injurias al Jefe del Estado aparte de la singularidad que le presta la alta jerarquía ofendida y el prestigio menoscabado de quien ha de ostentarla en todo momento por encima de cualquier otro posible en el ámbito nacional, tiene que subordinarse en cuanto a la conceptuación jurídica de la injuria…concurrencia del ánimo de injuriar y la de exteriorización del acto o palabras representativas de la ofensa, menosprecio, el descrédito o la deshonra del injuriado, no lo es menos que esta última consideración, objetiva y externa, no puede entenderse de igual modo cumplida cuando su estampación gráfica no ha traspasado los linderos del hogar de un ciudadano formando parte integrante del secreto de la vida privada….cuando se refiere a propagandas, informaciones o comunicaciones de tipo político o societario la publicidad es consustancial a ellos porque responden a acuerdos de directivas o comités formados por pluralidad de personas… se dan los dos elementos el objetivo y externo…y el interno o ánimo de injuriar.. por cuanto no puede ser otro el que inspirase la redacción de las frases escritas en el documento intervenido, habida cuenta de las circunstancias de lugar, forma, finalidad e ideología de quien lo redacta y de aquéllos a quienes se dirigía…"; Cfr. STS 16/01/ 1958. (RJA. 34). "Unas expresiones menospreciativas para la más alta jerarquía del Estado, que debe estar a cubierto de malquerencias y merecer los mayores respetos que no se le guardan cuando se manifiestan deseos como revelan las frases consignadas en los anónimos…la suprema dignidad del agraviado que convierte en injurioso cuanto tiende a menospreciarle…"; STS 25/06/1957. (RJA. 2072). Las frases proferidas hay que conceptuarlas como injuriosas por constituir un soez agravio a uno de los sentimientos más preciados del hombre, por ir dirigidos contra su madre, pues si bien la palabra "puñetera" no está definida en el Diccionario de la Real Academia y no envuelve un ataque al honor, su acepción usual y corriente es en tono despectivo o de menosprecio de la persona a quien se imputa…que menoscaban el prestigio y respeto que se merece el Jefe del Estado como encarnación de la más alta jerarquía de la nación, pero que no deben reputarse injurias graves sino leves …por haber sido preferidas por una persona de escasa cultura, de oficio zapatero en estado de embriaguez y durante una discusión habida en un bar, motivada por quién había ganado la Guerra de Liberación, lo que presupone se pronunciaron en el acaloramiento que naturalmente se produjera por aquella discusión…";STS 07/10/1953. (RJA. 2.376). …un chiste político emitido por los botones en una Sala de Fiesta…digno de las más acres censuras que solo puede forjar una inteligencia puesta al servicio de bajos instintos, que no repara en medios para satirizar, en forma pedestre y grosera, la excelsa figura del Jefe del Estado…los jóvenes no midieron por su inexperiencia y cortos años el alcance del

chiste que jocosamente refirieron como nota de actualidad y, sin duda, creyeron que lo mismo que a ellos se lo habían referid, podían ellos hacerlo. Se les condena por injurias leves; STS 2/ 07/1965 (RJA. 3.484). Son gravemente injuriosas las frases groseras y soeces pronunciadas contra la más alta jerarquía de la nación en un establecimiento público, en presencia de varias personas…; STS 9/07/1963. (RJA. 3483). La intención concurre en el uso de palabras que el vulgo emplea como afrentosas -esa es la capilla donde oye misa el hijo de p.-y con mayor razón en persona culta, como es un delineante que festeja el fin de la carrera; STS 20/06/1962. (RJA. 2810). Un preso arrojó una carta y un sello de correos desde el primer piso al patio en el que se encontraban algunos reclusos para que uno de ellos le pegara el sello y lo entregase en la dirección del establecimiento, pronunció la frase, refiriendo al sello de correos, en cuyo anverso figuraba la efigie del jefe del estado español: "No escupáis en la cara, pegarle por detrás", expresión que empleó en tono a la par chistoso y de mofa, pues la emitió a fin de que los reclusos que se encontraban en el patio la oyeran, con miras de irrespetuosa jocosidad, en ocasión de que encontrándose próximo un funcionario de prisión también tenía que oírla, y al objeto de molestarle al constituir el sentido de dicha frase un desprecio y mofa al Jefe del Estado".

En el capítulo tercero de la Ley de Seguridad también se aplicaba la pena de muerte para el supuesto de revelación de secretos políticos y militares cuando afectaba gravemente a la seguridad del Estado (art. 24). A su vez, en el mismo capítulo la circulación de noticias u rumores perjudiciales a la seguridad del Estado y los ultrajes a la Nación se castigó con penas de hasta diez años de prisión (arts. 25, 26 y 27).

Se equiparó la alteración de la estabilidad política usando la violencia en la consecución de los fines con la mera propaganda política, puesto que "la propaganda puede conseguir incluso lo que la fuerza de las armas no lograría[1083]. Cuando se habla de "propaganda contra el Estado" en la Ley de Seguridad, hay que precisar que, por un lado, se regula la circulación de rumores contra la seguridad del Estado y, por otro, las propagandas ilegales. Mientras el delito de propagandas ilegales del artículo 31 exigía una pluralidad de individuos y una organización mayor o menor encaminada a destruir o relajar el sentimiento nacional, tal elemento no era necesario en el delito de circulación de noticias y de rumores perjudiciales a la Seguridad del Estado (artículo 25) y los ultrajes a la nación. Respecto a este último la jurisprudencia fue abundante:

Sentencia del Consejo Supremo de Justicia Militar (SCSJM) de 10/11/1943. (RJA. 254). Se condenó a V.G.T. como autor del delito del art. 25 de LSE 1941, contra la Seguridad del Estado, a la pena de siete años de prisión mayor y accesorias legales. El motivo reside en que "en diversas ocasiones y momentos pronunció frases reveladoras de su íntimo estado de rebeldía contra el régimen vigente y que iban encaminadas tendenciosa y directamente a perjudicar el crédito y la autoridad del Estado injuriando su labor administrativa y expresando su convicción de

[1083] Cfr. Rodríguez Devesa, cit., p. 778.

que la restauración indudable del Estado político anterior al Alzamiento determinaría deseables represalias contra los elementos de orden". Además, se le aplicó la agravante de perversidad, "…debe estimarse la perversidad por cuanto que la variada actividad de los comentarios hechos contra el Estado, así como los diversos momentos en que aquél profirió sus expresiones, indican un reiterado ánimo de ataque al régimen que denota indudablemente peligrosidad en V.G.T"; En la SCSJM de 5/01/1944. (RJA. 278), se cuenta que un sujeto, en ocasión de una fiesta celebrada, riñó con un convecino suyo, diciendo que había sido Capitán de un batallón rojo y no tenía miedo a nadie y que pronto estarían en España los rusos, alternando estas frases con el grito revolucionario: ¡UHP! El Consejo Supremo le impone la pena de un año de prisión menor por delito del artículo 25; En otra sentencia de 25/02/ 1944 (RJA. 562), se dice que un individuo de antecedentes izquierdistas que por su actuación durante la rebelión marxista estuvo internado en un campo de concentración, "persistió en su actitud amedrentando con amenazas a personas de orden y dijo que si sucedieran determinados acontecimientos él se encargaría de eliminar al Alcalde. El Consejo Supremo le impuso cinco años de prisión menor y cinco años de inhabilitación para cargos y funciones públicas al estimar un delito consumado del párrafo primero del artículo 25 de LSE 1941; En la sentencia de 29/02/1944. (RJA. 563), se condena igualmente por los siguientes hechos: "Al comentar E.D.M. en la forma en que lo hizo la actuación del régimen político actual en cuanto a las preferencias dadas a los excombatientes para su colocación, expresando su creencia y deseo en la vuelta de un régimen de carácter marxista, como el que tan oprobiosamente dominó en parte del territorio nacional hasta que fue barrido por las armas nacionales, vino a perjudicar en su propósito, ya que no en el escaso alcance de sus afirmaciones, el crédito y la autoridad del estado…"; asimismo, en la sentencia de 14/03/1944 (RJA. 567) se condenó a un soldado voluntario en el ejército republicano que terminada la campaña, el 10 de enero de 1942, dirigió a sus familiares residentes en Francia una carta en "la que deja traslucir claramente rumores encaminados a perjudicar el crédito del Estado y su deseo de que impere en España un gobierno izquierdista". El Consejo Supremo lo condenó a un año de prisión menor por hacer circular rumores falsos desfigurados.

La Ley de Seguridad del Estado sancionó la propaganda ilegal o su apología, con penas de 12 años (art. 29).

La STS de 15/10/1947 (RJA, 1156) estimó que no había un delito de ultraje sino asociación y propaganda ilegal en los siguientes hechos: el Juzgado Militar incoó un procedimiento sumarísimo contra seis individuos que fueron procesados por haber colocado en las proximidades de un monumento banderas nacionalistas y pasquines subversivos, pintando en dicho monumento el letrero Gora Euzkadi, siendo acusados, además de formar parte de una organización clandestina del partido separatista vasco y de haber realizado aquellos hechos con ocasión de la visita a la ciudad por los miembros del Congreso Internacional de Pax Romana. El Tribunal estima que el delito de ultraje se refiere a infractores que por cualquier medio ultrajaren a la Nación, su bandera o el himno nacional, por lo

cual, atendida su recta interpretación… supone un agravio específico, concreto, directo contra alguno de aquellos elementos a los que se extiende su amparo y defensa, esto es, la Patria, insignia que la simboliza y composición que está dirigida al fin de honrarla y enaltecerla, pudiendo definirse tal ultraje como toda expresión proferida de palabra o por escrito o acción ejecutada con el móvil criminal y perverso de ajar o injuriar abiertamente a cualquiera de los elementos protegidos por la norma penal citada. Precisamente por eso el Tribunal considera que no hay ultraje sino asociación y propaganda ilegal del nº 4, relativas a las que tengan por fin…perjudicar al crédito, prestigio o autoridad del Estado u ofender la dignidad de la Nación española; La STS 13/04/1956. (RJA. 1.271) declaró que la propaganda encaminada a la organización de un partido político declarado fuera de la ley es antijurídica y cae de lleno en el número 1 de este artículo. Conocido el ideario de la agrupación que se trataba de reorganizar, la propaganda implicaba difundir consignas tendentes a subvertir por la violencia, o destruir por cualquier otra forma, la vigente organización estatal; y el procesado retenía en su poder propaganda de ese partido político, que le había sido enviada con el designio de distribuirla en ocasión oportuna para ello, la que le fue ocupada en su domicilio al ser detenido; Finalmente, la STS. 4/07/1957. (RJA. 2.095), condenó a un sujeto por remitir 87 ejemplares impresos y 2 cartas de propaganda subversiva… en los que se atacaba "la actual organización política del estado español con ánimo de conseguir su derrumbamiento". Un criterio similar es el seguido por STS 03/04/1956 (RJA. 1583) y STS 16/02/1957. (RJA.268).

La cobertura otorgada por este precepto sirvió además para impedir que se publicaran diversas publicaciones comunistas tales como "Mundo obrero" o "La Voz del Campo"[1084]. Con el mismo argumento, se definía como propaganda ilegal el izar banderas nacionalistas ya que se consideraban como un símbolo de lo que denominaban separatismo. Según el Tribunal Supremo ese tipo de conductas suponían "un ataque a la unidad española que no permite la disgregación del suelo patrio en regiones autónomas que desmembrarían el territorio nacional"[1085].

Con argumentos similares, se sancionó el delito de ultraje del artículo 27 que es el antecedente más cercano del delito que se consagraría posteriormente en el Código penal de 1944. El precedente lo encontramos en la Ley de Jurisdicciones de 1906[1086]. Lo terrible es que superado el primer franquismo y el postfranquismo aún persiste en democracia este tipo penal adalid de la censura.

La STS 13/07/1956. (R.J.A. 2569) afirma que: "Ultraja a la nación española el que aplica a la misma la expresión que mayor afrenta produce a la mujer y a los españoles, el vocablo que denota el conformismo o tolerancia del marido con la infidelidad de su cónyuge, porque ambas frases hieren los sentimientos patrióti-

---

1084 Cfr. STS 12-5-1965 (RA.2348).

1085 La STS de 16-2-57. (RA.268) condenó por el hecho de izar la bandera en el mástil del monumento al Sagrado Corazón de Jesús en el monte Urgull de San Sebastián.

1086 Cfr. Rodríguez Devesa, cit., p. 554.

cos en sus fibras más sensibles y son altamente despreciativas e injuriosas"; igualmente, STS 25/5/1959. (RJA 1797).

Otro ejemplo de cómo la Ley de Seguridad del Estado se convirtió, en virtud de la concepción totalitaria de Estado, en el instrumento utilizado en la lucha contra el disenso político fue la regulación penal que se hizo de las asociaciones. Una constante de la legislación penal franquista fue la transformación de los derechos y garantías ciudadanas en ilícitos penales. Como corolario de esa tendencia, no se reconocieron los derechos de manifestación, reunión, sindicación, libertad de expresión, ideológica, etc., al contrario, se criminalizó su puesta en práctica[1087]. Uno de los casos que mejor ilustran la limitación extraordinaria de derechos es la regulación de las asociaciones ilícitas. El capítulo cuarto, reguló las asociaciones y propagandas ilegales, sancionando con penas de 16 años de reclusión la subversión violenta o la destrucción de la organización política, social económica o jurídica del Estado (art. 28). Se prohibieron todos los partidos políticos contrarios al Alzamiento Nacional, como disponía el Decreto 108 de la Junta de Defensa de 12 de septiembre de 1936.

Con relación a la masonería, en la Memoria de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 1888, se preguntaba: La masonería ¿puede ser considerada como asociación ilícita, y, por consiguiente, comprendida en el artículo 198 (hoy 172) del Cp.? El CP de 1848 incluyó en el número de las asociaciones ilícitas las sociedades secretas, y en esta parte no introdujo novedad alguna la revisión de 1850. Más tarde, el reformado de 1870, para ponerlo en armonía con la Constitución de 1869, declaró ilícitas las asociaciones contrarias a la moral y las que tuvieran por objeto cualquier acto merecedor de pena. La Ley de 30 de junio de 1887 reguló el ejercicio del derecho de asociación según el espíritu de la Constitución de 1876, a saber: libertad de asociación para los fines de la vida humana, vigilancia del Gobierno y sus delegados, y en caso de abuso calificado de delito, represión y castigo por los Tribunales. "Volviendo la vista a las logias masónicas, la ley no las menciona ni las conoce por este nombre. Serán asociaciones lícitas si se someten a la inspección de la autoridad gubernativa, e ilícitas si en todo o en parte guardaren secreto. NOTA. En la legislación actual no puede dudarse de la ilicitud de la Masonería en cualquier caso"[1088].

Posteriormente, el artículo 172 del Código penal de 1944 consideró como asociaciones ilícitas a aquéllas que eran contrarias a la moral pública. Una moral pública interpretada por el Tribunal Supremo, "como afirmación de todo un sistema de exigencias jurídicas fundadas en la naturaleza humana que regula las

[1087] De hecho, los derechos de manifestación o a la convocatoria de huelgas fueron criminalizados. De esta forma, se aplicó el delito de sedición a miembros del Frente Popular que organizaron una manifestación solicitando la liberación de presos. Cfr. STS 24 del 11 de 1939. RA. 164. Igualmente, fue considerada sediciosa la declaración de una huelga en Vitoria con la excusa de que dañaba a la economía nacional y afectaba a la seguridad del Estado. Cfr. STS 3-6-1955.RA. 1792.

[1088] Memoria de la Fiscalía del TS 1888. pp. 22-23.

condiciones mínimas de convivencia social" [1089]. En ese concepto de moral pública se basaron para considerar ilícitas todas las células comunistas ya que, a su juicio, se caracterizaban por una finalidad extremista. Por el mismo motivo, se consideró como contraria a la moral pública, es decir, opuesta a las leyes naturales y positivas, al orden social, por cuestionar tanto el principio de autoridad como la propiedad industrial, a la Confederación Nacional de Trabajadores que proponía la anarquía y el colectivismo, la lucha del trabajo contra el capital y los trabajadores contra la burguesía[1090]. Siguiendo ese planteamiento, el artículo 173 condenó el ejercicio del derecho a la participación política, el derecho a la creación de partidos políticos. Se interpretaba que con ello podría implantarse un régimen basado en la división de los españoles. Por esa razón, se sancionó como autor de un delito de propaganda ilegal y otro de asociación ilícita a un sujeto que repartía el "Mundo Obrero" y, además, intentaba la constitución del partido comunista en su provincia[1091].

En ese sentido, la jurisprudencia fue muy clarificadora en la aplicación del Código de 1944: En la STS 30/12/1947. (RJA, 71-948), indica que se declara probado que "elementos revolucionarios, guiados del único propósito se subvertir por la violencia la actual organización del estado, decidieron, en conexión con otros elementos, organizarse en G. Y su provincia, en forma clandestina, comenzando por la juventud combatiente, como preparación para establecer el partido comunista, a cuyo designio, puesto de acuerdo los procesados, se constituyeron en secretario de agitación y enlace con el comité central, secretario de organización, secretario de agitación y propaganda de la juventud y secretario provincial de la juventud combatiente. El enlace con el Comité de Madrid dio la consigna de que debían ser colocados determinados pasquines, siendo escritos y colocados por las calles en número de veinte. Tres de los procesados fueron condenados por auxilio a la rebelión, a doce años y un día de reclusión, tres años y un día y cuatro años, respectivamente… la peligrosidad de esos grupos tan significativos, llamados de juventud combatiente, representarían, si se expandiesen, amenaza seria para el orden social, a cuyo logro procedieron"; En la STS de 05/05/1949 (RJA 656), se condenó a varias personas como presuntos responsables de haber intervenido activamente en la organización clandestina del grupo Unión Nacional a fin de cambiar el régimen, y contra otras por su intervención en la reorganización clandestina del Partido

---

[1089] Vid. STS. 25-11-1959. RA.4247.

[1090] Vid. STS 28 de 1 de 1884. G. 15-5-1884. T.31, p.15. Del mismo modo, la STS de 24 del 3 de 1953 RA. 846, declara asociación ilegal a una organización filial de la Unión General de Trabajadores.

[1091] Vid. STS. 12/05/1956 (RJA 1.645); de contenido idéntico, STS 30/12/1947 (RJA 71.948) "Unidos con la nota común de laborar por el triunfo de idénticos ideales subversivos, el recurrente repartió profusamente el periódico de lucha "Mundo obrero", que el mismo confeccionase, lo cual le hizo incurrir, según reconoce el recurso, en el delito de propaganda ilegal de este artículo, pero además de esa difusión ideológica ejecutó el hecho distinto de intentar la constitución en M. Del partido comunista, a cuyo efecto requirió de manera directa el concurso de diversas personas que no llegaron a prestárselo…"

Socialista Unificado de Cataluña con la misma finalidad; a su vez en la STS de 27/01/1965. (RJA. 208), se recoge expresamente que el art. 12 del Fuero de los españoles no derogó el Decreto de 13 de septiembre de 1936, que declaró fuera de la ley los partidos políticos que integraban el llamado Frente Popular, porque atentan a los principios fundamentales del Nuevo Estado, entre los que se encuentra comprendido el comunista. Se estima en consecuencia que el partido comunista es una asociación ilícita por estar, entre otros más, declarado fuera de la ley por el precitado decreto que por la época de su publicación tiene fuerza de ley por haber sido dictado por la Junta de Defensa Nacional, que asumió, en momentos difíciles todos los poderes del Estado, y por tanto, el legislativo. Según el relato fáctico los recurrentes "decidieron cooperar a la reconstrucción del partido comunista en la ciudad de Zaragoza, organización que desde el año 1958 había quedado prácticamente desarticulada y sin externa actividad, y consiguieron la efectiva integración en el partido comunista de los otros procesados que cita…el partido comunista se proclama con mayor o menor claridad, según lo dejan y conviene a su táctica, incompatible con el Estado Nacional y propugna su sustitución, más o menos mediata, por la dictadura clasista que defiende, con sus principios esencialmente opuestos a los que sustenta y son defendidos por nuestro actual estado….sin excluir la violencia o lo que a ella conduce y en ella y con ella acaba; son meros participantes incardinados en el art. 251, 1"; En la STS de 12/12/1960. (RJA. 3.709) se dice: "…En la relación de hechos probados consta que fueron ocupadas armas de fuego y municiones, una máquina de imprimir y hojas clandestinas, cuyo contenido de violencia y de instrucciones concretas para actuar en la vida pública ha podido examinar esta Sala, lo que acredita que la finalidad perseguida por la asociación que habían constituido era lograr aquella subversión, no la propaganda pacífica de una doctrina social"; Finalmente, la STS 24/03/1953. (RJA. 846), indica: "Probado que los recurrentes integraban con distintas atribuciones y bajo modalidades varias respecto a su actuación, una organización filial de la Unión General de Trabajadores, declarada ésta fuera de la ley, como lo están todas las actividades que se encaminen a secundar sus fines y que están en subordinación y contacto con las direcciones que se suponen establecidas fuera de España, han de participar forzosamente del carácter de ilegitimidad o ilegalidad que la pretendida organización directora tenga".

Esta expansión sancionadora de la participación política durante el franquismo no fue precisamente el modelo utilizado durante la II República. Por el contrario, la interpretación realizada por el Tribunal Supremo en aquellos momentos respecto a Falange española distó mucho de la disquisición de los tribunales franquistas sobre el mismo derecho, ya que pese a conocer que tal organización pretendía la creación de un Estado fascista nacional-sindicalista y aspiraba a la Revolución Nacional, se pensó que tales hechos no revelaban ilicitud alguna pues expresaban simplemente el derecho a la crítica[1092].

[1092] Vid. STS 8 de junio de 1936. R.A. 1.285. STS 08/06/1936. (R. 1.285). Sobre la ilicitud que se atribuye a Falange Española y de las JONS, "queda limitada a determinar si esta

Junto a la restricción absoluta de la libertad de sindicación y participación política se cercenó, además, el derecho a la libertad ideológica mediante el delito de propaganda ilegal.

Como se ha expuesto, a partir de 1942 la jurisdicción ordinaria comienza a recobrar algunas de las competencias sobre asuntos que hasta ese momento incumbían a la jurisdicción militar. Por ley de 19 de febrero se traspasa a la jurisdicción ordinaria los delitos de asociación y propaganda ilegal, las huelgas y suspensión de servicios públicos y atentados o amenazas contra autoridades y funcionarios, en tanto que no tengan carácter de rebelión, supuesto en que debería aplicarse la ley de Seguridad del Estado[1093].

Otros delitos perseguidos a menudo fueron: las asociaciones que tiendan a la relajación del sentimiento nacional, con pena de seis años (art. 30), y la misma pena tenía la simple colaboración con estas asociaciones[1094]; la propaganda tendente a relajar el sentimiento nacional, cinco años (art. 31); las organizaciones separatistas que ataquen la unidad de España, quince años de reclusión (art. 32),

---

Asociación abriga en sus objetividades fundacionales la perpetración de hechos dolosos que pudieran ser justiciables…". Examinando sus estatutos, dice el Tribunal: "el artículo 1º, es de observar que la finalidad que constituye su objeto no envuelve propósitos que contradigan norma alguna de carácter punitivo establecida por las leyes penales, pues la aspiración a instaurar una estructuración políticosocial de las características que determina, valiéndose de medios lícitos expresos, es perfectamente legal, como basada en los principios constitucionales, siempre que tales derechos se ejerciten conforme a las Leyes que los regulan, sin que aparezca de los hechos probados que no se hubieren observado las formalidades legales para su constitución y desenvolvimiento. A idéntica conclusión se llega estudiando con detenimiento el ideario politicosocial de dicha Asociación, publicado a fines de 1934, ya que los pensamientos y conceptos que en él se vierten no modifican los objetivos estatutarios y ninguno de los veintisiete puntos pueden interpretarse en el sentido de que se trate de reemplazar por la fuerza el gobierno Republicano establecido por otro constitucional, puesto que lo mismo la censura o crítica contra la Constitución vigente que los anhelos que se propugnan respecto a la anulación de ésta, a la formación de un Estado nacionalsindicalista y a los demás extremos con la aspiración a la Revolución nacional para la implantación de ese nuevo orden enunciado, prefiriendo como forma para desenvolver esos principios un estilo directo, ardiente y combativo, no son por sí, sin otros datos que no proporciona la resolución impugnada, reveladores de manifestación alguna que lesionen o pongan en peligro intereses jurídicamente protegidos en la esfera penal, por ser el derecho de crítica en tal forma ejercido y los predicados de la transformación politicosocial a que aspira de estricta licitud, como expresiones ideológicas que tienen su protección en la órbita de las mencionadas disposiciones constitucionales, y mucho más si en los estatutos para nada se hace invocación a la fuerza o violencia para la implantación de ese nuevo Régimen estatal ni el apartamiento de la vía legal, que son las notas que dan viabilidad jurídica en el campo punitivo al delito contra la forma de Gobierno del artículo 167, hoy 163, en relación con el número 2 del 185, hoy 172. Por lo que no puede estimarse cometido el delito definido en el artículo 167, hoy 163 en relación con el 185, hoy 172, número 2". Cfr. Doctrina penal del Tribunal Supremo. Tomo II. Aguilar Editor. Madrid. 1947. Manuel Rodríguez Navarro.

[1093] Lanero Táboas, M. Una milicia de la Justicia. La Política judicial del Franquismo (1936-1945). Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. 1996, p. 324.

[1094] Artículo 36.

al igual que la propaganda separatista (art. 33). En estos últimos casos podía aplicarse una agravante cuando se produjera la divulgación de ideas separatistas al amparo de la función docente (art.34). Igualmente, se sancionó con 10 años de prisión la constitución de entidades del "Frente Popular" (art. 35), y con cinco años de prisión, la impresión de toda clase de libros, periódicos, folletos que provoquen a la comisión de hechos contra la Seguridad del Estado, dignidad o autoridad del mismo (art. 37). Por otra parte, a los que intentaren la implantación de un régimen basado en la división de los españoles en grupos políticos o de clase se les aplicaban penas de dos años (art. 41);

En último lugar, en el capítulo sexto se recogían penas de uno a tres años para la suspensión de los servicios públicos (art 43), cinco años para los paros y huelgas atentatorias a la seguridad del Estado (art. 44[1095]), dos años para la desobediencia a las órdenes del gobierno (art. 47) [1096].

Concluye un texto en el que se ha tratado de demostrar que la dictadura franquista esbozó y ejecutó un derecho penal vindicativo con la intención de destruir cualquier vestigio de República. Un plan criminal basado en el aniquilamiento físico, desposesión de cargos y bienes, campos de concentración, desapariciones forzadas y asesinatos extrajudiciales. Un procedimiento que no hubiera sido posible sin el apoyo de la academia universitaria que participó activamente en el proceso de legitimación del franquismo y en los órganos judiciales de excepción.

Lo incomprensible es que a día de hoy se siga sin juzgar y, lo que es peor, sin conocer el verdadero alcance y los protagonistas de la represión. Entre otros motivos, debido al miedo que sigue despertando la defensa del ideal republicano y a las trabas impuestas a la investigación[1097]. Por todos aquellos que defendieron

---

[1095] Artículo 44, 45 y 46. Cfr. STS 03/06/1955 (RJA. 1.792).

[1096] El Decreto de 9 de octubre de 1945 concedió el indulto a los responsables de los delitos de rebelión militar, contra la seguridad interior del Estado o el orden público, "siempre que no constase que los referidos delincuentes hubieran tomado parte en actos de crueldad, muertes, violaciones, profanaciones, latrocinios y otros hechos que por su índole repugnen a todo hombre honrado cualquiera que sea su ideología". Vid. J. Rodrigo, Hasta la raíz. Violencia durante la guerra civil y la dictadura franquista. 2008, p. 168. Esta actitud de benevolencia obedece, en opinión de R. Vinyes, al colapso de la Administración, la presión económica y la conflictividad penitenciaria creciente, factores que generaron una estrategia de excarcelación a través de indultos consecutivos (25 de enero de 1940; 5 de abril, 4 de junio y 1 de octubre de 1940; 1 de abril de 1941, octubre de 1942; 17 de octubre de 1943; 9 de octubre de 1945). Cfr. "El universo penitenciario durante el franquismo", En Una inmensa prisión. Los campos de concentración y las prisiones durante la guerra civil y el franquismo. 2003, p. 162.

[1097] Hay restricciones legales difícilmente comprensibles: el artículo 57.1,c) de la Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico: "Los documentos que contengan datos personales de carácter policial, procesal, clínico o de cualquier otra índole que puedan afectar a la seguridad de las personas, a su honor, a la intimidad de su vida privada y familiar y a su propia imagen, no podrán ser públicamente consultados sin que medie consentimiento expreso de los afectados o hasta que haya transcurrido un plazo de veinticinco años desde su muerte, si su fecha es conocida o, en otro caso, de cincuenta años, a partir de la fecha de los documentos". En la práctica, esta norma significa que sólo se pueda acceder al documento si ha transcurrido un plazo de 50

la República y sus familias hay que reivindicar la nulidad de las sentencias de los consejos de guerra y tribunales especiales. Pero, sobre todo, es necesario instaurar Comisiones de la Verdad que permitan la reconstrucción de aquel Leviatán, que revelen, no una verdad objetiva e inmutable, sino aquellos mínimos históricos que deben ser conocidos por las futuras generaciones al objeto de evitar el nacimiento de nuevos fascismos.

---

años. Esto se traduce en la imposibilidad, por ejemplo, de investigar la represión penal del tardofranquismo (Tribunal de Orden Público; Tribunal de Peligrosidad y Rehabilitación Social) por no haberse cumplido el plazo para acceder a los legajos que contengan datos personales sensibles. Otro importante obstáculo a la investigación es depender de una interpretación de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales para decidir si se puede o no citar los nombres, apellidos y otros datos personales de jueces, magistrados y otros funcionarios presentes en diversas causas judiciales que se siguieron durante el franquismo. En la toma de decisión hay que valorar el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos, RGPD), aplicable desde el 25 de mayo de 2018 y a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDPGDD). No se puede estar en cada caso a la espera del Informe correspondiente del Gabinete Jurídico de Protección de Datos para ver si se acepta o no la publicación de una investigación que afecta a los autores de la represión. Por el contrario, el interés público de cualquier investigación histórica no debe sufrir ningún tipo de límites. Criterio que debería incorporarse expresamente al texto de la futura ley de Memoria histórica y democrática.

ANEXO 1º.
DEPURACIÓN EN LA UNIVERSIDAD

Antecedentes Político-Sociales de Catedráticos de Derecho

Expongo a continuación los datos que, como antecedentes Político-Sociales de Catedráticos de Universidad, constan en el CDMH de Salamanca[1098]. Quiero aclarar que por razones del objeto de este estudio sólo citaré a los profesores de Derecho:

Antón Oneca, José. Derecho penal. Salamanca. Fue magistrado del Juzgado Especial Delegado de la Sala 6ª del Tribunal Supremo sucesos 10 de agosto[1099]; Cortina

---

[1098] Presidencia. Ser. Docs. Inventario Provisional. -DNSD. Presidencia. Inventario Serie Presidencia del Gobierno. Caja 85. N.2.1946. Informes sobre catedráticos de Universidad.

[1099] Fue Magistrado de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo desde el 3 de marzo de 1932 hasta el 2 de diciembre de 1936 en que por orden ministerial del gobierno de la Segunda República fue separado definitivamente del servicio dado que la guerra civil le sorprendió en Segovia, es decir fuera del territorio controlado por la República. En los antecedentes políticos-sociales de Antón se recalcan los sucesos de 10 de agosto. ¿A qué acontecimiento se está haciendo referencia? Antón Oneca fue uno de los miembros del Tribunal Supremo integrante de la Sala de Justicia Militar que en 25 de agosto de 1932 dictó sentencia de muerte, en juicio sumarísimo, contra el Teniente General del ejército y Director General de Carabineros, José Sanjurjo Sacanell por los sucesos de 10 de agosto de dicho año, acaecidos en Sevilla. Pues bien, Antón Oneca emitió un voto particular en contra de la sanción asignada: "En Madrid, a 25 de agosto de 1932. El Magistrado que suscribe, disconforme con la Sentencia dictada en juicio sumarísimo por esta Sala el día 25 de los corrientes, en la que se condena por delito de rebelión militar cometido en Sevilla el día 10 del actual mes y año, al General Sanjurjo Sacanell, General Miguel García de la Herrán, Teniente coronel de Estado mayor Emilio Esteban Infantes Martín a las penas de muerte, reclusión perpetua y doce años y un día de reclusión temporal, respectivamente, y se absuelve libremente al Capitán Justo Sanjurjo Giménez Peña, formula el siguiente voto. Que admite y está conforme con la relación de hechos consignados en los resultados de la sentencia, así como con la doctrina legal que en los Considerandos se declara y presta también su conformidad al fallo, pero, considerando que la pena señalada en el artículo 238 del Código de Justicia Militar al jefe de la rebelión militar, por ser única e indivisible no admite la posibilidad legal de ser rebajada, a pesar de la concurrencia de circunstancias atenuantes bien en el agente o en la infracción, a pesar de la libertad de apreciación que a los Tribunales concede el artículo 173 del citado Código castrense. Considerando que los distinguidos servicios prestados por el general Sanjurjo a la Patria, tanto en tiempo de guerra, como en paz, en momentos sociales y políticos de dificultad, en los que con su acertada y subordinada actuación cooperó a los poderes constituidos con gran prudencia y acierto, evitando trastornos y alteraciones del orden público y teniendo además en cuenta que en el movimiento revolucionario realizado

Mauri, Pedro. Derecho Internacional. Sevilla. En el 32 recomendó Galarza en oposición a una plaza Oficial de la Comisión al C.O de Economía nacional. (Ref. Leg. 3984. Exp. 97. PS Madrid). También fue recomendado por Galarza al opositar al C. Diplomático. Ref. Leg. 1741. Tomo 200-3º PS Madrid; Espín Cánovas, Diego Eduardo, Derecho Romano Murcia, Recomendado a Marcelino Domingo en marzo de 1936; Galán Gutiérrez Eustaquio; Filosofía del Derecho. Santiago. Fue expedientado en Valladolid y trasladado a Santiago. Rojo y ateo. Reingresado al servicio con todos derechos en 27 febrero de 1938; Garriguez Díaz Cañabate, Joaquín, Derecho Mercantil, Madrid. Escribe carta de recomendación a A. Galarza en el año 1931; Gil Robles, J M, Derecho Político, Exc. Firmó testimonio de agradecimiento a la U.R.S.S. por la ayuda que ese País prestó a Euskadi y a la República en la lucha contra el fascismo internacional con motivo del XX aniversario de la Revolución Soviética; Gómez Orbaneja, Emilio, Derecho Procesal Valladolid. Solicitó trasladarse a Madrid vía Francia con objeto de ver a su hijo Emilio, Secretario de sección en el Tribunal de Garantías; Guaps Jaime, Derecho procesal, Madrid. Fue en el periodo rojo Secretario de la Junta de Compras de material de la Asociación Jurídica; Guilarte González. Derecho Civil. Supern. Muy amigo de D. Blas. Amigo también de Marcelino Domingo; Herrero Rubio Alejandro. Derecho internacional. Valladolid. Oficial de 2º clase de Admn Cuerpo Técnico Administrativo del Mº de Ins Pública; PeisMacker, Francisco, Derecho romano, Sevilla. Recomendado a Marcelino Domingo para que lo nombrara catedrático de Filosofía del Derecho en la Universidad de Granada en septiembre de 1933; Rubio Sacristán, JA. Historia del Derecho. Valladolid. Profesor numerario. Sevilla. Reintegrado servicio activo pleno reconocimiento derechos; Sainz Martínez de Bujanda, Fernando. Hacienda Pública y Derecho Fiscal. Siendo soldado artillero solicitó tomar parte del Concurso para 40 plazas Ttes Auditor Campaña. Señalando méritos; Sánchez Sánchez Galo, historia del Derecho, Zaragoza. Profesor numerario de la Universidad de Madrid. Reintegrado servicio activo pleno reconocimiento derechos; Sancho Seral, Luis, Derecho Civil Madrid. Presidente de la Unión Aragonesa. Por saluda se dirige a Marcelino Domingo; Santa Cruz Tejeiro, José. Valencia. Recomendado a Marcelino Domingo en marzo de 1936. Reintegrado Torres López, Manuel, Historia del Derecho, Madrid. Médico suplente de la P.G. de Granada en 23.12.1931; Viada López Puigcerver, Carlos. Derecho Procesal Siendo Secretario Juzgado Especial de Cuenca octubre de 1936 formula denuncia contra varios de la localidad que manifestaron ser de la Junta de Defensa, al salir de la cárcel, contra los encartados en un sumario D. Adriano Teruel, Sr. Viejobueno, Sr Moriacho y Sr. Algarra dicen

---

en Sevilla ni hubo derramamiento de sangre, ni actos de violencia sobre los particulares ni los muebles y sólo únicamente un levantamiento de carriles de poca importancia, desistiendo el General Sanjurjo de su propósito insurgente tan pronto como las fuerzas de la Guarnición de Sevilla le manifestaron su propósito de reintegrarse a la disciplina de los poderes legítimos de la Nación, sin intentar ni por un momento que reaccionaran a su favor y continuaran la rebelión, circunstancias éstas que de no ser una pena única dado la amplitud del artículo 173 del Código de Justicia Militar hubieran podido rebajar la pena tan grave impuesta. Por lo expuesto el que subscribe, discrepando de la opinión de la Sala, entiende que existen méritos bastantes para estimar la pena excesiva y haciendo uso de la autorización que a los Tribunales concede el artículo 2º del Código penal común elevar al Gobierno la solicitud de conmutación de la pena por la de reclusión perpetua".

lo van a matar; Vicente Gelia, Agustín, Derecho Mercantil, Zaragoza. Firmó manifiesto de la Unión Aragonesa en junio de 1932 dirigido a Marcelino Domingo.

Expedientes de Depuración de profesores de Universidad[1100]**.**

Expediente de depuración de Fernando de los Ríos Urruti[1101]**.**

Informe del Juez Depurador de la Universidad Central, 20 de noviembre de 1939: "Se ignora su paradero pues no ha restado declaración jurada. Embajador rojo en Estados Unidos durante la Guerra. Socio fundador de la FETE. Firmante del manifiesto a favor de Azaña".

Expediente de depuración de Luís Jiménez de Asúa[1102]**.**

Universidad Central. Facultad de Derecho, 29 de marzo de 1928. El Rector. Da cuenta de la Real Orden dictada contra el profesor…por la que se le suspende de empleo y sueldo y se le somete a expediente instruido por el rector de la Universidad de Murcia, por el motivo de haberse recibido varias quejas y protestas de procedencia no declarada, y para depurar si las tesis mantenidas por dicho profesor en una de sus conferencias pronunciadas recientemente en aquella Universidad, son, a efectos de la Real Orden de 13 de octubre de 1925, teorías antisociales y contrarias a la Familia y a la Religión.

Expediente de depuración de Juan Negrín López[1103]**.**

Nota enviada el 28 de noviembre de 1949 al Juzgado de Instrucción nº 1 de Responsabilidades políticas contra Juan Negrín: "Los datos que obran en este Tribunal Instructor del Personal docente de la Universidad de Madrid, del que soy Juez depurador, son los que tachan al Sr Negrín como izquierdista y afiliado a un partido del frente popular, datos todos ellos muy conocidos. Por lo demás, perteneció a la Federación española de Trabajadores (FETE), firmó el manifiesto contra el gobierno y de adhesión a los estudiantes revolucionarios del mes de marzo de 1928; firmó el Manifiesto de los amigos

---

[1100] Datos obtenidos del libro: "La destrucción de la Ciencia en España. Depuración Universitaria en el franquismo". Luis Enrique Otero Carvajal (Dir.). Editorial. Complutense. Madrid. 2007. Anexos. Otero Carvajal/ Simón Arce, Rafael, Gómez Bravo Gutmaro/ López Sánchez JMaría, pp. 243-257.

[1101] AGA. 55/1972.

[1102] AGA (5) leg. 31021 top. 83/58.

[1103] CIDE 92059.

de la Unión Soviética en marzo de 1931: Fue readmitido en su cargo por el Gobierno rojo por orden del comunista Jesús Hernández, en la Gaceta de 11 de febrero de 1938".

Expediente de depuración de Luis Recasens Siches[1104]**.**

El 27 de julio de 1943: "Que Luis Recasens está incurso en responsabilidad política según los apartados d) y n) del art. 4 de la ley de 9 de febrero. Concurre en él la circunstancia agravante del párrafo 1 del art. 7 de dicha ley. Según los arts. 8,10 y 13 de la misma, deben calificarse de graves los hechos que realizó e imponérsele las sanciones de quince años de inhabilitación absoluta y de extrañamiento y de pago de doscientas mil pesetas".

Ministerio de Educación Nacional. Relación de Catedráticos de Universidad que figuran separados definitivamente del servicio. Noviembre de 1939[1105]**.**

Abad Conde, Gerardo. La Laguna. 13/10/39.; Alcalá-Zamora, Niceto. Valencia. 29/ 7/ 39; Azcárate Flórez, Pablo. Madrid, 4 2 39; Bonilla Gabriel, Granada, 7539; Buen y Lozano, Demófilo, excedente, 4.2.39; Calvo Alfagema, Álvaro, Salamanca, 13 5 39; Castillejo Duarte, José, Madrid 4239; Flores de Lemus, Antonio, Madrid, 29.7.39; Gómez González Mariano. Excedente. 4.2.39; Gómez Orbaneja, Emilio, Valladolid, 21. 8. 39; Gómez Piñán, Tomás, Valladolid. 9.4.39; González López, Emilio, Oviedo, 29. 7. 39; González Vicén, Felipe, Sevilla, 13. 10. 39; Fernández Borondo, Francisco, Zaragoza, 9439; Jiménez de Asúa Luis, Madrid, 4-2.39; Langle Rubio, Emilio, Granada, 25939; López Rey Arroyo, Manuel, La Laguna. 29739; Marcos Pelayo, Francisco, La Laguna, 24.9.39; Martínez Pedroso, Manuel, Sevilla, 21-2-39; Medina Echevarría, José, excedente, 14. 12. 39; Mendizábal Villalba, Alfredo, Oviedo, 21.2.39; Miaja de la Zuela, Adolfo, Santiago, 12.11.39; Ots Capdequí, Josep M, Valencia, 29.7. 39; Polo Díez Antonio, Oviedo, 13.10. 39; Prados Arrate, Jesús, Santiago. 7.5.39; Prieto Bances, Ramón, Oviedo, 23 9 39; Puero Morales, José, Sevilla, 29.8.39; Ramos Sobrino, Blas, Valladolid. 29.7.39; Recasens Siches, Luis, Madrid, 4.2.39; De los Ríos Urruti, Fernando, Madrid, 4.239; Roces Suárez Wenceslao, Excedente, 4.2 39; Rubio Sacristán, JA, Sevilla, 24.2.39; Rodríguez Mata, Enrique, Zaragoza, 9.4. 39; Ruiz Funes, Mariano, Murcia, 21-2.39; Sacristán Colas, Antonio, Santiago, 25.9.39; Sánchez Román, Felipe, Madrid, 4.2.39; Villanueva Gómez, Justo, Valladolid. 24.9.39; Viñuales Pardo, Agustín, Madrid, 29.7.39.

[1104] AGA. 42/30506.

[1105] Sólo menciono a los profesores de Derecho. Cfr. "La destrucción de la Ciencia en España. Depuración Universitaria en el franquismo". Luis Enrique Otero Carvajal (Dir.). Editorial. Complutense. Madrid. 2007, pp. 313-315.

ANEXO 2º.
RESPONSABILIDADES POLÍTICAS

Expediente de Responsabilidades Políticas de Luis Jiménez de Asúa[1106]**.**

Remito a V.S. la denuncia formulada sobre responsabilidades políticas contra Luis Jiménez de Asúa. Madrid 14 de octubre de 1939. Sr. Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Madrid.

Informe de Falange Española Tradicionalista y de las JONS. Saludo a Franco. ¡Arriba España! Delegación Nacional de Información e Investigación. Informe de Luis Jiménez de Asúa. Firmado por el encargado del servicio. Madrid 8 de mayo de 1940. "Catedrático de Derecho Penal de la Universidad Central de Madrid; Diputado por la provincia de Granada por el año 1931 y por Madrid (capital) en el año 1933 y 1936, por el partido socialista. Formó parte de varias comisiones, principalmente de la de responsabilidades y de la acusación contra Casares Quiroga y Azaña; formó parte de la Diputación permanente de las Cortes, tomando parte en los debates contra las derechas. Fue Vicepresidente de las Cortes en funciones de Presidente del Congreso, durante la interinidad de Martínez Barrios como presidente de la República. Se significó en la discusión contra las Congregaciones religiosas y haberes del Clero".

Providencia del Juez Sr. Múzquiz y Ayala. A 20 de mayo de 1940, solicitando informes sobre los extremos del artículo 48 de la Ley de Responsabilidades Políticas a la Dirección general de Seguridad y Primer Jefe del 14 Tercio de la Guardia civil de Madrid

Informe del Jefe del 14 Tercio de la Guardia civil. Madrid.

1º Conducta político-social del inculpado, antes del 18 de julio de 1936.

De ideal izquierdista afiliado al partido Socialista de profesión abogado y Catedrático simpatizante con el Frente Popular y gran propagandista del partido político a que se hallaba afiliado.

2º. Conducta político-social del inculpado, después del 18 de julio de 1936.

Le sorprendió muestra Santa Cruzada en esta Capital, mantuvo el mismo ideal y partido político, simpatizó con la revolución marxista de la que fue gran propagandista, era Abogado de la Casa del Pueblo.

3º Informe detallado sobre la actuación política que haya tenido el inculpado y actual paradero del mismo.

[1106] AHPS. Serie Exp. RRPP. Signatura 42.02777. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas. Madrid. Nº 410. Expediente de Responsabilidad Política con el nº 536 de 1939.

Repite comentarios de Falange, añadiendo: "Desempeñó el Cargo de Embajador de la España Roja en Checoslovaquia, estando considerado como elemento desafecto al nuevo régimen.

4º Relación de los bienes que se conocen, de pertenencia del inculpado, con expresión de su valor.

Tiene un hotel en el Escorial propiedad del informado valorado en unas 50.000 pesetas; los muebles que poseía se incautó de ello la Junta de Recuperación en el mes de septiembre último. Se ignora su actual paradero, hay referencias de que se encuentra en el Extranjero.

5º Relación de los bienes que se conocen del cónyuge del inculpado, con expresión de su valor. Ninguno.

6º Otros datos de interés que puedan suministrarse. Así como el número de hijos menores de edad o incapacitados a su cargo. No tiene hijos menores ni mayores incapacitados. Madrid a 6 de junio de 1940 El primer Jefe.

Otra Providencia del mismo Juez en la que se solicitan informes de la Alcaldía, Delegado Provincial de Información e investigación de FET y de las JONS y Cura párroco de la Concepción de esta capital; ilustrísimo Rector de la Universidad Central y Presidente del Ilustre Colegio de Abogados…

Informe de la Dirección General de Seguridad.

De 51 años, casado, natural de Madrid…. Desde hace muchos años defendió las ideas izquierdistas, escribiendo varios libros de este matiz. Ha sido diputado socialista y miembro de la comisión jurídica de dicho partido, habiendo sido también defensor de Casares Quiroga, creando con Pérez Serrano y otros la Constitución de 1931. Ha tenido actuación destacadísima como favorecedor de la F.U.E. y perseguidor de los estudiantes de derechas, y ha tomado parte en infinidad de conferencias y mítines. Salido de Madrid a los pocos días del asesinato del Excmo. Sr. D. José Calvo Sotelo, siendo destinado como Embajador a Praga, haciendo en esta ciudad cuanta propaganda pudo a favor de la causa roja, y parece ser que en la actualidad se encuentra en Argentina. No tiene hijo, y vivía en su compañía una sobrina de su mujer. Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista. Madrid, 12 de junio de 1940. El Director General. P.D. El comisario General.

Informe del Sr. Cura Párroco de Nuestra Señora de la Concepción. Madrid.

El inculpado Luis Jiménez Asúa, feligrés que fue de esta parroquia, según referencias es persona de ideas de extrema izquierda, afiliado al partido socialista por el que fue Diputado; corruptor y envenenador de las ideas de las juventudes universitarias y uno de los principales responsables de las desdichas y desgracias que ha padecido España. Se ignora su paradero. Dios guarde a V muchos años. Madrid 17 de junio de 1940. Juan. P. Ochoa. Parroquia de la Concepción.

Informe del Ayuntamiento de San Lorenzo del Escorial.

No posee en este término municipal bienes de ninguna clase. El Alcalde. 17 de junio de 1940.

Informe del Colegio de Abogados de Madrid.

Catedrático de la Universidad de Madrid y abogado de este Ilustre Colegio; ardiente defensor de la causa marxista; colaborador constante de los Gobiernos del Frente Popular, con los que se hallaba totalmente identificado y con los que ha desempeñado altos cargos públicos; enemigo del Glorioso Movimiento Nacional al que atacó duramente; defensor de todo lo que significara desorden y alteración y de los obreros rojos y socialistas; huyó a Valencia y más tarde a Barcelona, ignorándose su actual paradero… se trata de persona incompatible con la causa Nacional. Ha sido expulsado de esta Corporación por su evidente desafección a la misma. Madrid 17 de julio de 1940. El Secretario Interino.

Otro informe de Falange de 1º de agosto de 1940 en los que reitera los mismos argumentos.

Informes de Banco de España de Palencia, San Sebastián, Salamanca, Burgos, Reus, Valencia, indicando que no se le conocen depósitos en metálico, ni valores ni abierta cuenta corriente. Sólo el Banco de España de Madrid aparecen tres depósitos…a 16 de abril de 1941.

Auto. Madrid 21 de junio de 1950. Resultando que por sentencia dictada con fecha treinta de mayo de 1941, en el expediente de responsabilidades políticas seguido ante el Tribunal Regional de Madrid, contra Luis Jiménez Asúa, se impuso a éste la sanción de ocho millones de pesetas, que comprende la totalidad de sus bienes. Resultando que el bien embargado al sancionado figura la parte que pueda corresponderle en las participaciones que a continuación se expresarán, propiedad que fueron de su abuelo Don Eleuterio de Asúa, que son las siguiente: Nº Registro, Nombre de las Minas situadas en Castrourdiales, Pertenencias en Santander, Parte de Eleuterio Asúa. Considerando que procede adjudicar al Estado la participación que pueda corresponder al sancionado Don Luis Jiménez Asúa en las minas descritas en el anterior Resultando, en pago de la sanción impuesta al mismo por responsabilidad política. El señor Don Adolfo Suarez Manteola, Magistrado y Juez Especial de Ejecutorias número tres, adscrito a la Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas, por ante mí el Secretario. Se adjudica al Estado la participación que pueda corresponder a Don Luis Jiménez Asúa, como nieto de Don Eleuterio de Asúa, en las minas de las provincias de Santander y Vizcaya, descritas en el segundo resultando de este auto, en pago a la sanción a aquel impuesta por responsabilidad política…Así lo manda y firma SSª, de que doy fe, Adolfo Suarez, Fernando Ruiz del Árbol. Madrid, 21 de junio de 1950.

Sentencia en Madrid a treinta de mayo de 1941. Tribunal. Presidente D. Manuel Giménez Ruiz. Vocales: D. Fermín Lozano. D. Alfonso Senra.

Resultando Que de lo actuado en este expediente aparece probado, que el inculpado, antiguo militante y uno de los más destacados dirigentes del Partido Socialista, haciendo gran labor de proselitismo en la Prensa, el libro, la tribuna y la cátedra; ostentando la representación de dicho Partido figuró en todas las Cortes Republicanas; su actuación en las mismas fue extremadamente sectaria; ocupó relevantes puestos en ella, tal como el de Presidente interino al ocupar el Presidente efectivo Martínez

Barrios la presidencia provisional de la República; al iniciarse el Movimiento Nacional se opuso resueltamente al mismo, colaborando con los gobiernos rojos y ocupando la embajada de Praga, desde donde realizó activa y persistente campaña de descrédito y difamación del Glorioso Alzamiento y de exaltación del Gobierno marxista al que representaba. No ha regresado a España y se ignora el lugar de su actual residencia. No tiene hijos y es propietario, en unión de sus hermanos de unos depósitos de valores que importan 75.000 pesetas; de un producto de la parte que asimismo posee de minas que radican en Bilbao, que ascienden a 32.780 pesetas. Considerando que los aludidos hechos revisten caracteres de gravedad extraordinaria, habida cuenta de la actuación del inculpado, de tanto relieve y resonancia, y de oposición a los más elementales principios del orden, así como a todo cuanto signifique amor a España, que aconsejan hacer al Gobierno la propuesta que señala el artículo 9º de la Ley mencionada, de pérdida de su nacionalidad española y aplicarle las sanciones comprendidas…en el artículo 8 de la misma. Considerando: Que es norma constante de este Tribunal al determinar la sanción, fijar la cuantía de la económica en función de la responsabilidad contraída por el inculpado y en proporción a su caudal, pero ante casos como el que nos ocupa, en que se estima al expedientado responsable de daños de extraordinaria gravedad y magnitud, y los bienes conocidos del mismo son de menos valor, por excepción ha de adoptarse una fórmula que cohoneste ambos factores y armonice, al propio tiempo con la norma legal respecto a los grandes responsables, y así habrá de fijarse una cifra que absorbiendo todos los bienes conocido de la pertenencia del encartado, alcance a los que pudieran descubrirse o a la participación que le corresponda en el botín producto de sus depredaciones, si éste pudiera ser algún día rescatado por las Autoridades de la Nación. Vistos los artículos citados y demás de aplicación. Fallamos: que debemos condenar y condenamos a D. Luis Jiménez de Asúa, a las sanciones: ECONOMICA de pago de ocho millones de pesetas, que comprende la totalidad de sus bienes: EXTRAÑAMIENTO, durante el plazo de quince años: y proponer al Gobierno acuerde la pérdida de la nacionalidad española, de conformidad con lo prevenido en el art. 9º de la Ley de 9 de febrero de 1939; y subsidiariamente, para el caso en que esta última no se acordase, la inhabilitación absoluta por quince años que se harían efectivas en la forma dispuesta en la Ley ya citada, de 9 de febrero de 1939, en relación con el código penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes.

Expediente de Responsabilidades Políticas de Emilio González López[1107]**.**

Auto. Sala de Alzadas. 15 de abril de 1943. Señores. Sr. Presidente Manuel Rodríguez Bárcena. Vocales: Juan de Hinojosa Ferrer. Sr. Vocal. Consejero Nacional de FET y de las JONS. Francisco Sáenz Tejada. Resultando que, por el extinguido Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid, en expediente de responsabilidad política contra **Emilio González López**, con fecha trece de mayo de 1942 se dictó auto sobreseyendo el expediente por falta de capacidad económica contra cuyo auto se interpuso recurso de Alzada por el Excmo. Sr Fiscal de la Audiencia Provincial de Madrid.

[1107] AHPS. Serie Exp. RRPP. Signatura 42.02807.

Resultando que admitido el recurso y seguido los trámites legales se dio traslado…ya que la profesión y carrera oficial de este es, por sí solo suficiente para conceptuarle con medios de vida superiores a los que el citado artículo 8 de la ley de 19 de febrero de 1942 señala cuya prueba en contrario correspondería al mismo sin que pueda favorecerle a estos efectos…no es procedente la nulidad interesada del auto del Tribunal regional. Se acuerda estimar el recurso del Fiscal…

Sentencia 6 de junio de 1944. Presidente. Esteban Samaniego, Vocales Luis M Moliner y Adolfo Suárez Manteola. Visto por esta Sala 2…Resultando que era persona de ideología izquierdista y en ese carácter fue Diputado en Cortes en las elecciones de 1931, 33 y 36, perteneciendo a los partidos de la Federación Republicana Gallega e izquierda Republicana. Desempeñó diversos cargos políticos antes de 1934, entre ellos Director General de Beneficencia y actuó después de constituidas las Cortes en 1936 en varias Comisiones, siendo designado con fecha de 16 de marzo de dicho año, Delegado del Gobierno n el Banco de Crédito Industrial, desempeñaba una cátedra de Derecho penal en la Universidad de Oviedo, realizó propaganda política con carácter templado. Perteneció a la masonería habiendo sido condenado como masón por el TERMC de esta secta a la pena de 30 años. Se ausentó al extranjero de donde no ha regresado. Resultando que el Ministerio Fiscal estimó en curso al encartado en los apartados d) f) h) y n) del artículo 4º de la ley de 9 de febrero de 1942 y solicitó se le impusiese la sanción de 15 años de inhabilitación absoluta y por los mismos años de extrañamiento y la económica de 200.000 pesetas. Considerando que los hechos que se declaran probados se hallan comprendidos evidentemente en el apartado d) del art4º de la ley de 9 de febrero de 1939, por cuanto al encartado le fue conferido en marzo de 1936 por el Gobierno del Frente Popular el cargo de Delegado del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial; en el apartado f) toda vez que fue diputado a Cortes del Frente Popular en las elecciones de 1936; en el apartado h) ya que según sentencia del tribunal Especial perteneció a esta secta y en el apartado n) por cuanto huyó al extranjero de donde no ha regresado. Considerando la consideración social del inculpado, el cargo de catedrático es de indudable estimación el artículo 7, primera circunstancia. Considerando: los hechos merecen la consideración de graves. Fallamos que debemos condenar a Emilio González López, a la sanción económica de 100.000 pesetas, diez años de inhabilitación especial para cargos públicos y ocho años de extrañamiento.

Expediente de Responsabilidades Políticas de Manuel Azaña Díaz[1108]**.**

S/ ref. núm. 1699 del 31/8/39. Exp. Nº 213.

Servicio de Información y Policía Militar (S.I.P.M.) Firmado por El Coronel del Estado Mayor Jefe.

[1108] AHPS. Serie Exp. RRPP. Signatura 42.02681. Audiencia Territorial de Madrid. Expediente de Responsabilidades Políticas. Justicia Caja. 30329. Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas. Expediente 213 de 1939. Fecha de incoación 21 de agosto de 1939. Conclusión 18 de septiembre de 1940. Juez. El Teniente del Cuerpo Jurídico Militar D. Carlos Múzquiz y Ayala.

Conforme tiene interesado tengo el gusto de transcribirle el informe recogido por Agente de este servicio: "Manuel Azaña y Díaz. - En su juventud se preparó para ingreso en las Academias Militares, obteniendo plaza y dejando después la misma sin que se sepa exactamente los motivos, aunque es muy extendido el rumor de ser la causa ciertos defectos inconfesables. Militó muchos años en el partido Reformista que acaudillaba el señor Melquiades Alvares, defendiendo en la última Asamblea General del Partido, la tesis monárquica y con tal carácter, quería defender su candidatura para la provincia de Zamora. Prestaba sus servicios como funcionario en la Dirección General del registro de Actos de últimas voluntades, llevando la jefatura del Negociado. Carácter seco, agrio, pero con una dureza más aparente que efectiva. Anteriormente a la República se le dio a conocer en las tertulias del Ateneo como hábil sofista y, por tanto, contundente polemista. Formó en la Alianza republicana que presidía Alejandro Lerroux y al constituirse las Constituyentes y provocarse la crisis de Alcalá Zamora hábilmente desplazó y anuló a Lerroux, agrupando la minoría de Acción republicana que creó, a la minoría de izquierda radical socialista, pronunciando su discurso en la cuestión religiosa, que resolvió en su favor la presidencia. Enemigo rencoroso de la Iglesia buscaba por todos los medios, su anulación psíquica y física y todos los discursos suyos ponía siempre la nota de mordaz ironía contra las dos instituciones fundamentales: el Ejército y la Religión. Sus leyes militares, no fueron tan destructivas del Ejército, como la conducta que siguió de triturar la autoridad moral de todos los mandos, y permitir que las clases, ejercieran control sobre sus Jefes y Oficiales, funcionando en aquellas ocasiones los Casinos de Clases, como verdaderas células de enlace. En lo de Casas Viejas, está comprobado, que la orden de devastar al pueblo y hacer ejemplar escarmiento, fue dada por Azaña a Casares Quiroga, quien por telegrama cifrado la transmitió al entonces gobernador civil de Cádiz, Sr. Del Pozo. Los socialistas, fundamentalmente, hicieron de la personalidad de Azaña un mito representativo, con la finalidad de hacer converger en él las fuerzas republicanas de izquierda y de este modo ser manejados por el Partido Socialista, en el que Prieto especialmente tenía formidable influencia sobre Azaña el que giraba alrededor de la órbita de aquel. En la revolución de octubre de 1934 el señor Azaña por odio a las Sres. Lerroux y Alcalá Zamora, el que obligó a las fuerzas republicanas de izquierda a formar un bloque contra el Gobierno radical-cedista y a solidarizarse con la revolución obrera y catalana, aunque después se encerró en constante negativa: pero el informante oyó personalmente al Sr. Companys, meses después, que Azaña se había equivocado al aconsejar la revolución. Cuando el triunfo del frente Popular el Sr. Azaña, a quien los torpes ataques parlamentarios de las minorías de derechas, le habían dado una personalidad relevante, tras la claudicación cobarde del Sr. Portela, aceptó el Poder y preparó con Indalecio Prieto el golpe definitivo sobre Alcalá Zamora, con notoria infracción de la Constitución entonces vigente y fue después exaltado a la Presidencia de la República con el voto de la inmensa mayoría de los compromisarios asistentes, entre ellos bastantes de derechas, en cuyo cargo estaba, al estallar nuestra Gloriosa Cruzada.- Consta al informante que el Sr. Azaña no tuvo intervención en el asesinato del Sr. Calvo Sotelo, porque éste fue exclusivamente preparado por Alonso Mallol de acuerdo con Casares Quiroga, habiéndose pensado primeramente el asesinar al Sr. Gil Robles, lo que falló-confidencias de una conversación entre D. Diego Martínez Barrios y el gran secretario del Gran Consejo Federal Masónico, referidas por D. Ángel Riso, en conversación con

el Comandante Rístori. Al estallar el Movimiento el Sr. Azaña negó rotundamente su firma al Sr. Casares Quiroga para que se diera un decreto creando las milicias populares y dándole armas. Prescindiendo el Sr. Casares de esa autorización, ordenó por su cuenta y riesgo la entrada de armamento, lo que motivó su destitución fulminante. El Sr. Azaña era partidario de parlamentar con el Ejército y para ello confió el poder a D. Diego Martínez Barrios, el que no pudo tomar posesión de su cargo porque rodearon el Ministerio de la Guerra las Milicias Populares pidiendo su destitución y siendo entonces encargado del Poder el nefasto Sr. Giralt. Lo demás de la vida pública del Sr, Azaña, es totalmente conocido. El Sr. Azaña era de líquido imponible masón; pero se negó a desempeñar altas funciones en la Masonería; en la intimidad, solía comentar burlonamente con Blasco Garzón, el que Martínez Barrios se creyera un Dios del Triángulo. En la actualidad se encuentra en Suiza y según referencias se le ha asegurado la renta de medio millón de francos suizos anuales".

Informe de la Delegación del Estado para Recuperación de Documentos. Sección de servicios especiales. Sobre Manuel Azaña y Díaz.

En Salamanca, 9 de diciembre de 1939. El Jefe de la Sección. Según copia de escrito y carta autógrafa que obran en estos Archivos, este individuo fue masón; y si bien carece de expediente de iniciación, en el libro titulado "La Masonería al desnudo" del que es autor F. Ferrari Billoch, en su página 280 y 281, aparece una fotocopia del Título masónico en el que consta que fue iniciado en la Logia Matritense de Madrid, cuyo título lleva la fecha de 13 de marzo de 1932.

Informe de la Brigada de Investigación de la Guardia Civil. Firma el Teniente Jefe de la Brigada en Madrid, 4 de enero de 1940.

…el inculpado posee en Alcalá de Henares nueve fincas urbanas, sitas en la calle de Vicente Zulema las cuales están también a nombre de una hermana del dicho inculpado y por las cuales paga de líquido imponible pesetas 12. 149, 33-179. 66–30, 00-18,00, 00-90,00-16,00 y 25 respectivamente. Se ignora si posee más bienes tanto en Madrid como en provincias.

Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Henares. 16 de enero de 1940.

Que, examinado el padrón de edificios y solares de esta ciudad, aparece Manuel y Josefa Azaña Díaz, como propietarios de varios inmuebles situados en los extramuros de la misma, los cuales tienen asignado un líquido imponible en total de ciento noventa y ocho pesetas sesenta y ocho céntimos.

Informe de la Dirección General de Seguridad.

Empezó su carrera política militando en el partido reformista del Melquiades Álvarez, actuando después con más intensidad, por escrito y en el Ateneo, donde en conferencias y discusiones, se inclinaba cada vez más a las ideas de izquierda, llegando a convertirse en el árbitro de la política republicana y formando con su correligionario Giral, lo que empezó a llamarse Acción Republicana, cuyo partido presidió hasta que se fusionó con otros para formar Izquierda Republicana. Como hechos notables de su vida política son de señalar: la presidencia de los referidos partidos; el pacto de San Sebastián; la formación de la conjunción republicano-socialista; su triunfo en las elec-

ciones del 31; sus cargos de Ministro de la Guerra y Presidente del Gobierno; la quema de los Conventos; los sucesos del 10 de agosto del año 32 y la actuación política en las Cortes constituyentes especialmente sobre Congregaciones Religiosas; Estatuto Catalán; reforma agraria y tantos otros que culminaron en su vuelta al poder en 1936 y elevación a la Presidencia del Gobierno y de la República más tarde. No se ha podido comprobar si dejó bienes en España, como tampoco se sabe si los poseía su esposa Dolores Rivas Cherif; únicamente se sabe que, en 1935, poseía Azaña pro-indiviso con otros familiares una finca rústica llamada Valdebusto, entre los términos de Palencia y Valladolid. Por referencias fidedignas se sabe que en enero último se hallaba en Francia en la finca conocida como "Pyla" del ayuntamiento de Treste, contra lo que pretendía sugerir el rumor lanzado por la prensa oficiosa francesa, de que había salido para Méjico. Madrid, 10 de mayo de 1940. El Director General.

Informe de Falange española y tradicionalista…Delegación Nacional de Información e Investigación.

"Diputado por Valencia en el año 1931 y 1933; por Vizcaya en 1933 y 35, y por Madrid en el 1936, Jefe del partido de Izquierda Republicana hasta su elección para Presidente de la República. Fue Ministro de la Guerra y Presidente del Consejo. Sus intervenciones en la Cámara son sobradamente conocidas. Es masón". Madrid 11 de mayo de 1940. El Encargado de Servicio.

Informe de Falange…Madrid, 3 de julio de 1940.

Con anterioridad al advenimiento de la República prestaba sus servicios como Jefe de Negociado en el Departamento de últimas voluntades y de extranjeros del antiguo Ministerio de Gracia y Justicia y jefe del partido marxista de Izquierda Republicana, siendo también en 1930 Presidente del ateneo. En la sublevación militar de Galán y García Hernández del 12 de noviembre de 1930, formó parte de la Junta Revolucionaria que se constituyó para dirigir el levantamiento de Jaca. Fracasado este dio por resultado la detención del que después fu presidente de la República: Niceto Alcalá Zamora, de Largo Caballero, Giral, etc., etc., sin que se lograra detener a Azaña por haberse escondido en Madrid simulando una fuga a Francia. Fue un tenaz luchador de sus ideales izquierdistas, ya que a su constante labor y a la de sus afines se debió el derrumbamiento de la Monarquía española, estableciéndose la II República el 14 de abril de 1931…se ofrecen otros datos ya conocidos como Casas Viejas y el bienio negro… Con fecha de 19 de julio de 1936 admite la dimisión del Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra Santiago Casares Quiroga y nombra para sustituirle al representante supremo de la Masonería en España Diego Martínez Barrios, admitiendo la dimisión del gobierno en pleno y nombrando otro ministerio de antecedentes marxistas superiores al anterior, en el que entran un gran número de masones como son, Miaja, Barcia, etc., y nombra Ministros sin cartera al gran enemigo de las derechas Felipe Sánchez Román. Además, anula la declaración de Estado de guerra en todas las plazas de la República, Península, Baleares, Canarias y Marruecos que habían decretado los Gloriosos Generales del Ejército Nacional. Decreta la disolución de todas las unidades militares que formaban parte del Movimiento Nacional, licenciando a las tropas cuyos mandos se colocaron frente a la República, a fin de fomentar la rebeldía y deserción en las filas del Ejército

Nacional. Asimismo, dispone que el general de División don Virgilio Cabanellas Ferrer cese en el mando de la primera división orgánica y también en la Comisión de Inspector de la según Don Francisco da Inspección General del Ejército. Dispone que el entonces General de División, hoy Generalísimo de los Ejércitos Excmo. Sr. Don Francisco Franco Bahamonde cese en el mando de la comandancia Militar de Canarias. Otro decreto de igual fecha disponiendo el cese de Don Gonzalo González de Lara y suspende en el cargo de Inspector General de Carabineros y general de División del ejército a Don Gonzalo Queipo de Llano y Sierra. Con fecha de 20 del mismo mes firma la dimisión del gabinete presidido por Martínez Barrios, nombrando para sustituirle otro gobierno presidido por José Giral Pereira… El día 22 de igual mes dispone que los Generales de división Don Francisco Franco Bahamonde, Manuel Goded LLopis, Miguel Cabanellas Ferrer, Gonzalo Queipo de Llano, Joaquín Fanjull y Don Andrés Saliquet Zumeta, causen baja definitiva en el Ejército con pérdida de sus empleos, prerrogativas, sueldos, condecoraciones… y declara disueltos los Regimientos de Infantería de Covadonga nº 11… sigue el informe con más datos… Desempeñó la Presidencia de la República hasta el día 5 de marzo de 1939 fecha en la que se formó el Consejo Nacional de Defensa presidido por el General rojo José Miaja, huyendo a Francia el informado así como Negrín y los principales elementos directivos de los gobiernos rojos.

Informe del Cura Párroco de la Concepción Madrid. Madrid 20 de mayo de 1940.

"En cumplimiento del presente oficio tengo el honor de manifestar: Que Manuel Azaña, feligrés que fue de esta Parroquia, según referencias fidedignas, fue en todo tiempo persona afiliada a partidos de extrema izquierda. En tiempos de la monarquía, trabajó en Ateneos y Centros Culturales por sembrar en las incultas masas ideas disolventes y rebeldía, siendo uno de los principales agentes, y propulsores que con sus oscuras actuaciones consiguieron el cambio de Régimen con todos sus horrores. En el poder, es del dominio público, que su actuación fue funestísima y demoledora para España, transformando todos los principios de orden, moral y justicia, vertiendo en las multitudes el germen de disolución y anarquía que dieron por fruto las abominaciones de sangre, robo y destrucción que todos lamentamos. Unido al marxismo, a elementos extraños, e inspirado en tenebrosos antros, creó tal estado social de crímenes, que Dios en su infinita misericordia inspiró a nuestro Caudillo la Santa Misión de salvar a España. Antes de Terminar la Cruzada el expedientado, desapareció de España y en la actualidad se ignora su paradero".

Informe del Primer Jefe del 14 Tercio de la Guarda Civil. El Jefe de la Brigada. Madrid. 25 de mayo de 1940.

Desconoce si ha pertenecido a la masonería; fue presidente de Izquierda Republicana, hasta su elevación al cargo de Presidente de la nefasta República; fue Ministro de la Guerra en el 36 y Presidente del Consejo de Ministros: fue diputado en el año 1931-33, en las Constituyentes por Valencia…datos ya conocidos (esto último es mío), se le conoce un proyecto de ley privando de los derechos del Ejército y Armada a los retirados: su actual paradero se desconoce.

Informe del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid. Madrid 4 de julio de 1940.

Uno de los principales causantes del desastre español. Jefe del Estado rojo, hasta la caída de la ciudad de Barcelona, huyendo y según noticias reside en Suiza. El padre fue secretario judicial en Alcalá de Henares.

Sentencia Tribunal regional de Responsabilidades Políticas de Madrid.

Sentencia nº trescientas. Madrid. 28 de abril del 1941. Presidente Manuel Giménez Ruiz, Fermín Lozano y Alfonso Senra. Vocales. Resultando que el presente expediente se instruyó a iniciativa de este Tribunal, habiendo comprobado la actuación política del mismo, cuyo relieve y significación son notorios, que hacen innecesaria su enunciación completa, que, por otra parte, sería extensa en grado sumo…entre los más importante: el haber tomado parte en el denominado Pacto de San Sebastián, que tanta influencia ha tenido en la vida de nuestra nación; la creación del partido Acción Republicana, transformado después en Izquierda Republicana y la presidencia de ambos; ahora se citan todos los cargos que ejerció… (esto es mío); su labor demoledora en el Ministerio de la Guerra- como titular- que se tradujo en la trituración de lo que es sostén y defensa de la Patria, permitiendo se incubara una indisciplina que hubiera acabado por socavar el sólido y mejor ciento del Ejército; la campaña antirreligiosa en el Parlamento, y antes, fuera de él, con vistas a la desintegración de la familia; etc... su arribo al poder en febrero de 1936, en circunstancias tan extrañas, a las que no fue ajena la masonería, uno de cuyos afiliados era, sin grado importante, pero de inmensa influencia dentro de ella; sin que nada hiciera para impedir el asesinato de personas indefensas que no habían cometido otro delito que amar a su Patria como debe amársela… Carece de hijos, y se le reconoce una cuenta corriente en el Banco Hispano Americano con saldo a su favor de pesetas. 5.643,20 y 47,60, respectivamente, algunos objetos depositados en un guarda muebles y varias fincas en Alcalá de Henares, propietario en unión de su hermana. Considerando que los hechos probados están comprendidos en el artículo 1º y apartados B), E), F), H), K) y L), del 4º de la Ley de 9 de febrero de 1939…siendo responsable en concepto de autor en unos, y como inductor y encubridor en otros, y con las circunstancias agravantes del art. 7 de la misma ley, habida cuenta el relieve que llegó a tener en la vida de la Nación, que hace que pueda señalársele como el máximo responsable, y calificándose los mismos de extraordinaria gravedad. Considerando: que tanto por la importancia y gravedad de los hechos, como por la intervención que en ellos ha tenido el encartado, debieran ser sancionados con el máximo rigor que la Ley permite, incluso con la propuesta al Gobierno de la pérdida de la nacionalidad española, que preceptúa el artículo 9… pero su óbito no permite que pueda imponérsele otra sanción que la económica, señalada en el grupo III del artículo 8 de aquella ley, en la cuantía que se determinará en el fallo, que comprende la totalidad de los bienes que se le conocen. Fallamos: que debemos condenar y condenamos a Manuel Azaña Díaz a la sanción económica de pago de cien millones de pesetas…

Expediente de Responsabilidades Políticas de Juan Negrín López[1109].

Informe Cura Párroco Nuestra Señora de la Concepción. Juan P. Ochoa. 20 de mayo de 1940.

Siempre fue de ideas avanzadísimas, afiliado a partidos de extrema izquierda, colaborador asiduo de propagandas marxistas y disolventes, corruptor del pueblo inculto y uno de los principales responsables de los crímenes, robos, destrucciones y desdichas que lamenta España. En el periodo rojo fue presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Hacienda del Frente Popular. Su actuación en el poder fue funestísima y empapada de sangre y lágrimas. Es de creencia Pública y general que pertenecía a la Masonería…

Sentencia de 11 de junio de 1941. Mismo Tribunal. Profesó ideas marcadamente izquierdistas, no recatándose para hacer la apología de las mismas, con más una muy acusada propaganda empleando cuantos medios tenía a su alcance. Incluso la Cátedra de Fisiología de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid, que desempeñó; Diputado a Cortes en las tres legislaturas de la República representando al Partido socialista, destacó como uno de sus más caracterizados miembros; fue Vocal en distintas Comisiones Parlamentarias, y en la Comisión Ejecutiva del partido; al Movimiento Nacional se opuso de manera excepcional, colaborando, primeramente, de un modo decidido en los Gobiernos que hubo, y accionando por sí mismo posteriormente, como Presidente y Ministro de Defensa en el último Gobierno que sojuzgó a la España insumisa. Considerando que los hechos se hallan claramente comprendidos en los casos BCDEFJKL y N del artículo 4. Considerando que es responsable en concepto de autor, concurriendo la circunstancia agravante del caso primero del art. 7 y calificándoles de extraordinariamente graves, aconsejan proponer al Gobierno la pérdida de la nacionalidad española. Fallamos. Debemos condenar a la sanción económica de cien millones de pesetas, proponer la pérdida de nacionalidad, la sanción de extrañamiento por un periodo de quince años.

Expediente de Responsabilidades Políticas de Indalecio Prieto[1110].

D. Carlos Múzquiz y Ayala, Juez Provincial de Responsabilidades Políticas nº1 de Madrid e Instructor del expediente nº 326 de 1939…se inició este expediente por orden del Tribunal al que me dirijo por propia iniciativa del mismo contra… por su destacada personalidad político-revolucionaria y por haber actuado como Ministro de Defensa Nacional con el Gobierno rojo. Los informes de Falange y de la Dirección General de Seguridad, demuestran la destacada actuación revolucionaria del expedientado, sus grandes actividades a favor de los gobiernos marxistas y contra el GMN. No se le conocen bienes de fortuna. se hallan claramente comprendidos en los casos BDFILN y O del

[1109] AHPS. Serie Exp. RRPP. Signatura 42.02831. Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas. Expediente número 277.

[1110] AHPS. Serie Exp. RRPP. Signatura 42. 2853 y TNRP 75/00054.

artículo 4; que es responsable en concepto de autor, concurriendo la circunstancia agravante del caso primero del art. 7 y calificándoles de extraordinariamente graves, aconsejan proponer al Gobierno la pérdida de la nacionalidad española. Fallamos. Debemos condenar a la sanción económica de cien millones de pesetas, proponer la pérdida de nacionalidad, la sanción de extrañamiento por un periodo de quince años.

Auto. Por Decreto de la Autoridad Militar de Burgos. De 16 de mayo de 1938, se impuso a Indalecio Prieto Tuero, la sanción económica de pago de cien millones de pesetas, por responsabilidades políticas. Resultando que para la efectividad de dicha sanción fueron embargados, entre otros bienes del expedientado, la suma de quince pesetas quince céntimos bloqueados en el Banco de Bilbao de esta capital, y la de quinientas sesenta y nueve pesetas con noventa y ocho céntimos, que también existía en una cuenta corriente en el Banco Bilbao…

Expediente de Responsabilidades Políticas de Dolores Ibárruri Gómez "La Pasionaria"[1111]**.**

Expediente. 510. **Sentencia nº 122. 26 de febrero de 1941**. Mismo Tribunal Giménez Ruiz, Fermín Lozano, Alfonso Senra. Natural de Gallarta, conocida como "La Pasionaria", realizó activa propaganda entre las masas obreras de los ideales del llamado partido comunista-uno de cuyos dirigentes más influyentes era-. Estuvo en la Comisión de Justicia, como Vocal, y suplente en la de Hacienda desde octubre de 1934, llegando a ejercer una manifiesta influencia en ellas que aprovechaba para divulgar las ideas disolventes y anárquicas el mismo; fue diputado a Cortes en las elecciones de 1936 por la provincia de Oviedo representando al partido comunista, llegando a asumir la Jefatura de la Minoría y representándola en la Comisión de Justicia, como vocal, y suplente en la de Hacienda; su intervención en tales Cortes se caracterizó por una manifiesta agresividad oral a los elementos destacados de derechas, evidenciado por la frase que profirió al terminar su discurso el Sr Calvo Sotelo en la sesión de 16 de junio de 1936, de "este hombre ha hablado por última vez"; durante el Movimiento Nacional realizó una oposición tan acusada que se tradujo en dar varios mítines, uno de ellos en Sariñena, cerca del Frente Nacional, y excitar a las masas para que resistieran, y mediante arengas pronunciadas por la radio de audacia y léxico inconcebibles en persona humana y menos aún en una mujer; organizó el "Socorro Rojo" en España; a su iniciativa se creó el Batallón de Milicias que llevaba su nombre, y anteriormente propugnó lanzar un periódico titulado "Mujeres" para combatir la guerra y el fascismo, pero en realidad para propagar sus ideas anarquizantes por tal medio; fue miembro de la Ejecutiva del Partido Comunista y de la Tercera Internacional, y como todo el partido, al servicio de la U.R.S.S.; durante el Movimiento se trasladó a París para gestionar la ayuda francesa a la España roja. Al advenir el triunfo de las fuerzas nacionales, huyó de España, suponiendo se halla en Rusia en compañía de sus hijos que allí

[1111] AHPS. Serie Exp. RRPP. Signatura 42.02775 y TNRP 75/01218. Legajo 6388/2. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid.

residían, siendo estos menores de edad. Posee una casa en Somorrostro, valorada en tres mil pesetas. Considerando que los hechos probados están comprendidos en el artículo 1º y apartados B), D), E), F), J), K), L) N) y O), del 4º de la Ley de 9 de febrero de 1939…siendo responsable en concepto de autor y con la circunstancia agravantes del párrafo 1º del art. 7 de la misma ley, hechos de gravedad extraordinaria, habida cuenta de la acusada actuación de la inculpada- notoriamente conocida- de oposición a los más elementales principios de orden y todo cuanto significase amor a España, por lo que es pertinente hacer al Gobierno la propuesta de la pérdida de la nacionalidad española, que preceptúa el artículo 9. Considerando: Que es norma constante de este Tribunal al determinar la sanción, fijar la cuantía de la económica en función de la responsabilidad contraída por el inculpado y en proporción a su caudal, pero ante casos como el que nos ocupa, en que se estima al expedientado responsable de daños de extraordinaria gravedad y magnitud, y los bienes conocidos del mismo son de menos valor, por excepción ha de adoptarse una fórmula que cohoneste ambos factores y armonice, al propio tiempo con la norma legal respecto a los grandes responsables, y así habrá de fijarse una cifra que absorbiendo todos los bienes conocido de la pertenencia del encartado, alcance a los que pudieran descubrirse o a la participación que le corresponda en el botín producto de sus depredaciones, si éste pudiera ser algún día rescatado por las Autoridades de la Nación. Vistos los artículos citados y demás de aplicación. Fallamos: que debemos condenar y condenamos a la expedientada Dolores Ibárruri "La Pasionaria" a las sanciones: económicas de 25.000.000 de pesetas que comprende la totalidad de sus bienes, extrañamiento durante quince años y proponer al gobierno acuerde la pérdida de su nacionalidad española.; y subsidiariamente, para el caso en que esta última no se acordase, la de inhabilitación absoluta por quince años…

Informe de Falange…hay dos; uno de 30 de julio de 1940, en el que se habla de la frase que pronunció contra Calvo Sotelo, que es base de la sentencia condenatoria; y otro en Madrid, el 12 de agosto de 1940. Tras explicar sus cargos dice: Miembro de la Tercera Internacional del Partido Comunista. En cuanto a moralidad el peor elemento femenino de toda España, pues son frases suyas bien conocidas la de "hijos sí maridos no" y varias más por el estilo. Se le desconocen medios económicos propios…

Expediente de Responsabilidades Políticas de **Marcelino Domingo**[1112].

Republicano de siempre, cuya actuación en política es muy acusada como así mismo la propaganda que de las ideas republicanas de matiz izquierdista hizo, tanto en la prensa como en mítines, llegó a ejercer una influencia enorme en la vida de la Nación… fue Ministro de Instrucción Pública, en febrero de 1936; Diputado en candidatura del Frente Popular: y desempeñó varias comisiones en el extranjero por encargo y en pro de los gobiernos marxistas. Perteneció a la masonería con un grado no precisado, pero de alta significación. Falleció en uno de sus viajes…sin que le sean conocidos bienes.

[1112] AHPS. Serie Exp. RRPP. Signatura 42.2725 y TNRP 75/01093. Sentencia nº 80. 24 de enero de 1942.

Considerando que los hechos probados están comprendidos en el artículo 1º y apartados B), C), D), E), F), H), J), K), L) N) y O), del 4º de la Ley de 9 de febrero de 1939…siendo responsable en concepto de autor y con la circunstancia agravantes del párrafo 1º del art. 7 de la misma ley, hechos estimados graves. Considerando: que fallecido dicho inculpado no pueda imponérsele otra sanción que la económica, y ésta será regulada atendidos la gravedad de los hechos probados, posición social y económica del encartado y cargas familiares. Procede imponer al inculpado las sanciones de pago de determinada cantidad que absorba todos los bienes del mismo comprendidas en los grupos III del artículo 8. Fallamos que debemos condenar a la sanción de 25 millones de pesetas.

Expediente de Responsabilidades Políticas de Margarita Nelken de Paul[1113]**.**

Informe de Falange. Diputada a Cortes por Badajoz. Con anterioridad al Movimiento Nacional era del Partido Socialista. Periodista y propagandista pertenecía al partido socialista pasándose al partido comunista.

Informe del Cura Párroco de San Lorenzo. Distrito del Hospital. Madrid. 2 de abril de 1940.

Antes del 18…indigna de vivir en España. Después del 18: todos lo sabemos más indigna de vivir en España. Llevo poco tiempo de cura párroco de San Lorenzo y no conocía a la inculpada más que por la funesta y perversa que era para España. He pedido informes y puedo decir que se hizo comunista y su propaganda y actuación fue desastrosa, que tiene dos hijas en Rusia; que la que mayores datos y más detallado puede aportar es la criada que les sirvió que se llama…que está presa en la Cárcel de las Ventas. No se le conocían bienes y eran modestos, pero recibía muchas cartas de Barrios.

Sentencia de 22 de agosto de 1941. Mismo tribunal.

Iniciado el Movimiento, se separó del Partido socialista ingresando en el comunista, siendo la organizadora de un batallón de milicias rojo que llevó su nombre; también tomó parte en el movimiento revolucionario de 1934, señalándola como la instigadora más importante de cuantos desmanes se produjeron en la provincia de Badajoz; pertenecía a la masonería, Logia "Lealtad", de Barcelona; llevó a cabo una acción de lo más disolvente que pueda darse. No se le conocen bienes de ninguna clase. Considerando que los hechos se hallan claramente comprendidos en los casos BCDEFHJKLN y O del artículo 4. Considerando que es responsable en concepto de autora, concurriendo la circunstancia agravante del caso primero del art. 7 y calificándoles de extraordinariamente graves, aconsejan proponer al Gobierno la pérdida de la nacionalidad española… más las sanciones de los Grupos II y III del artículo 8. Fallamos. Debemos condenar a la sanción económica de diez millones de pesetas, proponer la pérdida de nacionalidad, la sanción de extrañamiento por un periodo de quince años.

[1113] AHPS. Serie Exp. RRPP. Signatura 42. 02830.

Expediente de Responsabilidades Políticas de Largo Caballero[1114]**.**

Contra Francisco Largo Caballero. Presidente del Consejo y Ministro de la Guerra del Gobierno del Frente Popular. (Decreto 5-9-1936). **Sentencia 26 de noviembre de 1940.** Mismo Tribunal con Giménez, Lozano y Senra. Contra FLC, Madrid, de 67 años de edad, estado viudo y profesión estuquista. Desde su juventud dedicó toda su actividad a la política socialista, destacándose en este Partido como uno de los elementos más extremistas. Con gran ascendiente sobre las masas marxistas, arrastró y acaudilló a éstas en la revolución de octubre de 1934, después de haber desempeñado la cartera de Trabajo en el primer bienio de la segunda República; indultado de la pena capital, volvió a la agitación de las multitudes con más ardor que antes, culminando su actitud revolucionaria, en el turbulento periodo que medió entre el fatídico 16 de febrero y el fausto 18 de julio, sobresaliendo sus discursos entre todos, por sus términos furibundos y demoledores de todo orden social que no fuera el socialista. Hombre de sentimientos crueles y sanguinarios, en diversas ocasiones repitió la frase de que "un Gobierno para ser duradero había de sentarse sobre una base de sangre y de terror"; respondiendo a este temperamento cometió la perversidad de armar al pueblo, siniestra medida que fue ocasión de todos los crímenes y desmanes realizados por las muchedumbres sin freno. Se tituló Presidente del Consejo y Ministro de la Guerra desde 5 de septiembre de 1936 hasta el 18 de mayo de 1936. Documentalmente se hallan probadas sus relaciones masónicas, sin que haya podido precisarse su grado. Sus bienes comprobados no exceden de 25.000 pesetas en España, ignorándose los que tenga en el Extranjero (la mayúscula aparece en el texto de la sentencia) como producto de sus depredaciones, y sin que conste que tenga hijos menores o incapacitados a su cargo. Considerando que los hechos que se estiman probados se hallan comprendidos en los casos B, D, E, F, H, I, L, N del artículo 4 de la ley mencionada, toda vez que el inculpado ha desempeñado altos cargos directivos y en representación del Frente Popular, al que apoyó públicamente, juzgó a personas adictas al Movimiento Nacional y se opuso abiertamente al mismo, habiendo pertenecido a la masonería y hallándose huido en el Extranjero. Considerando que es autor y es de apreciar la circunstancia agravante del art. 7 de dicha Ley, por haber sido elemento directivo y prestigioso en la vida nacional. Considerando: Que los citados hechos revisten los caracteres de gravedad extraordinaria, siendo notoria y pública la actuación del inculpado en contra de los más elementales principios de orden y patriotismo y uno de los principales dirigentes marxistas que mantuvieron la lucha y ocasionaron la ruina de España, por lo que procede proponer al Gobierno la pérdida de su nacionalidad conforme a lo dispuesto en el artículo 9º de la repetida Ley. Procede imponer las sanciones restrictivas de la actividad, limitativa de residencia y económica comprendidas en los grupos I, II y III del artículo 8…Fallamos. Sanciones de inhabilitación absoluta en la extensión señala en el artículo 11 de la ley y extrañamiento durante quince años. Pérdida total de sus bienes y proponer al Gobierno acuerde la pérdida de la nacionalidad española conforme a lo preceptuado en el artículo 9º de la Ley de 1939.

[1114] AHPS. Serie Exp. RRPP. Signatura 42.02784. Tribunal Territorial de Madrid. Legajo 6390/1. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid. Expediente número 73/1939.

Expediente de Responsabilidades Políticas de Diego Martínez Barrios[1115]**.**

Informe de Delegación del estado para recuperación de Documentos. Sección de Servicios Especiales. Salamanca. 11 de diciembre de 1939. Alcanzó el grado 33 y fue Gran Maestre del Gran Oriente Español. Sus actividades en la Masonería como se puede suponer fueron muchas, existiendo en estos Archivos un voluminoso expediente del mismo. Perteneció a la Liga de los Derechos del Hombre y ostentó cargos de Presidente de Honor y Vicepresidente de la Junta Nacional Reorganizadora.

Informe de la Guardia civil. Sevilla 23 de abril de 1939. Antes del 18…Fue socio de Unión Republicana con el número 1. Ejerció el cargo de concejal en el Ayuntamiento de esta capital y fue candidato en las elecciones para diputados; era un gran propagandista en favor de su ideal contribuía con diez pesetas mensuales para sostenimiento del periódico "Renacer", órgano de las Juventudes democráticas. Pertenecía a la masonería… Después del 18, se sabe que estuvo en campo rojo, y que fue unos de los principales dirigentes marxistas. Relación de bienes. Aparece a su nombre una máquina de imprimir por la que pagaba 48 pesetas de tributo y se ignora su paradero. No aparecen bienes a su nombre. En el salón de su casa se daban conferencias masónicas, que a la vez era oficina de propaganda y administración.

Informe de Falange de 8 de mayo de 1940, resalta su voto de confianza al gobierno y la presentación en 1931 de una proposición de ley para que se rindiera homenaje a los Capitanes Galán y García Hernández. Combatió duramente al Gobierno de Gil Robles.

Informe del Arzobispado de Sevilla remite el informe del cura párroco de la feligresía a que corresponde el interesado a 27 de mayo de 1940.

Antes del 18…Político de izquierdas y masón. Después del 18… Se ignora. Informes tengo por fidedignos afirman que no había contraído matrimonio canónico.

Sentencia de 26 de noviembre de 1940. Mismo Tribunal. Giménez, Lozano y Senra. Desde la implantación de la segunda república, perteneció primero al Partido Radical y luego, de acuerdo con los extremistas fundó el partido de la Unión Republicana, y en razón a esto, elegido Presidente del Congreso, y como tal Presidente provisional de la republica al ser depuesto Alcalá Zamora y hasta la posesión de Azaña. Por virtud de su cargo de Presidente del Congreso, figuró a la cabeza de los votantes del voto de confianza al Gobierno rojo, e inmediatamente después del Glorioso Alzamiento, y continuó colaborando ardorosamente con los nefastos Gobiernos marxistas que se han sucedido durante la guerra de liberación; contribuyó eficazmente a la promulgación de diversas leyes y disposiciones, contrarias al Movimiento Nacional, como Presidente de las Cortes, cuya ficción mantuvo hasta el último instante, y como dirigente político fue uno de los que más enardeció las masas extraviadas y pervertidas a la lucha contra las Fuerzas Nacionales; llevando su nombre uno de los batallones rojos. Masón alcanzó…dato ya conocido (esto es mío). En suma, unos de los principales culpables de cuantas tragedias han ocurrido en España a partir de la fatídica fecha de 16 de febrero de 1936, sin que sea

[1115] AHPS. Serie Exp. RRPP. Signatura 42.02807. Tribunal Territorial de Madrid. Legajo 6388/2. AT Exte 38. Relación 28 de noviembre de 1961.

necesaria, dada su notoria posición política, detallar otras actividades…Se ignoran sus bienes en España… Considerando que los hechos se hallan claramente comprendidos en los casos BDEFHJLyN del artículo 4…hechos que se reputan graves. Considerando que es responsable en concepto de autor, concurriendo dos circunstancias agravantes que se mencionan en el art. 7 por ser elemento prestigioso y directivo en la vida nacional y haber alcanzado el grado 33 en la Masonería. Considerando: Que los referidos hechos revisten los caracteres de gravedad extraordinaria, por ser evidente y pública la hartera actuación del inculpado en contra de los más elementales principios de orden y patriotismo y uno de los principales dirigentes marxistas que dieron lugar al Alzamiento, oponiéndose al mismo de una manera abierta y ocasionando la ruina de España, por lo que procede proponer al Gobierno la pérdida de su nacionalidad conforme a lo dispuesto en el artículo 9º de la repetida Ley. Procede imponer las sanciones restrictivas de la actividad, limitativa de residencia y económica comprendidas en los grupos I, II y III del artículo 8…Fallamos. Sanciones de inhabilitación absoluta en la extensión señala en el artículo 11 de la ley y extrañamiento durante quince años. Pérdida total de todos sus bienes y proponer al Gobierno acuerde la pérdida de la nacionalidad española conforme a lo preceptuado en el artículo 9º de la Ley de 1939.

Expediente de Responsabilidades Políticas de José Díaz Ramos[1116]**.**

Sentencia de 4 de marzo de 1942. Mismo Tribunal. Giménez, Lozano y Senra. Perteneció al partido comunista, siendo uno de los miembros más destacados, fue elegido Diputado a Cortes por tal partido en las elecciones de febrero de 1936, resaltando su intervención en el debate que inició el Sr. Calvo Sotelo, en 15 de abril del indicado año, por lo demoledora y anárquica, como asimismo la que realizó con ocasión, ya iniciado el movimiento nacional, de otorgar un voto de confianza al Gobierno marxista, que dio; se opuso al Glorioso Alzamiento, apoyando a los Gobiernos que se constituyeron en zona roja, al que siguió en sus éxodos a Valencia, Barcelona y por último al extranjero… se le atribuye ser autor moral de multitud de hechos delictivos. Desempeñó el cargo de Secretario General del Partido Comunista. No se le conocen bienes… Considerando que los hechos se hallan claramente comprendidos en los casos BCDEFKJLyN del artículo 4. Considerando que es responsable en concepto de autor, concurriendo la circunstancia agravante del caso primero del art. 7 y calificándoles de graves. Procede imponer las sanciones de extrañamiento y la económica de pago de una cantidad fija comprendidas en los grupos II y III del artículo 8…Fallamos. Sanciones de extrañamiento durante diez años y económica de pago de un millón de pesetas.

Expediente de Responsabilidades Políticas de Fernando de los Ríos[1117]**.**

Sentencia. En Madrid a 21 de julio de 1945.Presidente Esteban Samaniego. Vocales: Luis Moliner, Adolfo Suarez. Expediente de RP incoado por orden del extin-

[1116] AHPS. Serie Exp. RRPP. Signatura 42.2724.

[1117] AHPS. Serie Exp. RRPP. Signatura 42.02861.

guido Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de esta capital, y seguido por el Juzgado de Instrucción nº 6 de la misma contra D. Fernando de los Ríos Urruti, de 65 años de edad, casado, Catedrático ….Resultando: fue miembro destacado del Partido Socialista y Fundador de la Federación de Trabajadores de la Enseñanza; formó parte de la Junta Revolucionaria que ocupó el poder a la caída de la Monarquía; en representación del Partido socialista Ministro del Gobierno Provisional de la República y luego de otros gobiernos hasta el año 1934, ocupando las carteras de Justicia, Instrucción Pública y de Estado; diputado a Cortes en las Constituyentes y siguientes legislaturas incluso en las de febrero de 1936…llevó a cabo una labor francamente izquierdista y de acuerdo con tónica ordenada por el partido político a que pertenecía; actuó además por orden de dicho partido como Compromisario en las elecciones para Presidente de la República en la primavera del referido año de 1936, e iniciado el Movimiento Nacional que le sorprendió en Suiza, nombrado por el Gobierno Marxista Rector de la Universidad Central en agosto de 1936, y Embajador en los Estado Unidos de América del Norte en 20 de septiembre siguiente; en cuyo puesto realizó una gran propaganda a favor de la situación entonces imperante y compró armas de guerra para aquel gobierno; al cesar en tal cargo por la liberación de España por el Ejército Nacional, se quedó en aquel país sin regresar a la Patria. Perteneció a la masonería y ha sido condenado en rebeldía a treinta años. Ha sido separado de su cargo de Catedrático y dado de baja en el Escalafón por orden de 4 de febrero de 1939. Del expediente no aparece que en España tenga bienes privativos, excepto los emolumentos que recibió por los distintos cargos y como cargas familiares una esposa y una hija, mayor de edad que se encuentran con él en el extranjero. Considerando que los hechos que se declaran probados en el primer resultando merecen la calificación de graves y están comprendidos en los arts. 4º apartados c, d, f, h, k, l, n, y o, 8, 10 y 13. Considerando que atendidas las circunstancias que concurren es procedente sancionarle con la del grupo 3º del art. 8 siendo inadecuada la inhabilitación ya impuesta por el TERMC y el extrañamiento pues dejaría sin efecto la condena de ese Tribunal. En cuanto a la sanción económica...Fallamos que debemos condenar a Fernando de los Ríos Urruti, como políticamente responsable de hechos graves con la agravante del nº 1 del art. 7 de la ley de 9 de febrero de 1939, al pago de 200.000 pesetas de multa que deberá hacer efectiva en el plazo de 20 días.

Expediente de Fernando Claudín Pontes[1118]**.**

Tribunal Sala 1ª. Presidente Ricardo Álvarez Martín. Vocales Luis López Ortiz y Juan Becerril y A. Miralles. Sentencia 301. Madrid 27 de enero de 1945. Destacado siempre en el campo político de los partidos de izquierdas, del partido comunista, era miembro del Comité Central de la Juventud comunista, actuando en octubre de 1934 como delegado del citado organismo en las Juventudes del sector de ventas de esta capital, después estuvo visitando Moscú, como delegado de la Unión de la Juventud comunista, siendo detenido en octubre del citado 1935, pasando a cumplir sus deberes militares organiza

[1118] AHPS. Serie Exp. RRPP. Signatura 42.2712.

una célula de la Juventud comunista en el Cuartel. Iniciado el Glorioso Movimiento Nacional toma parte en los asaltos a los cuarteles de Getafe y Campamento, fue miembro de la Comisión nacional de unificación de Juventudes Socialistas y Comunistas, Director del órgano central de la J.S.U., colaborador asiduo del periódico "Juventud" y en "Ráfagas", órgano del Comisariado Político, figurando hasta el final de la guerra la Comisión ejecutiva nacional de la Juventud socialista Unificada, huyendo ante la presencia de las fuerzas nacionales al concluir la guerra. Se desconocen cargas familiares e ingresos…únicamente que tenía comenzada la carrera de Ciencias exactas y trabaja como periodista. Considerando: que los hechos relatados en el primer resultando, que merecen el calificativo de graves, con, sin duda, reflejo de las hipótesis sancionables comprendidas en los apartados b), c), e), k), l) y n) del artículo 4º de la Ley de 9 de febrero de 1939, sin que concurran circunstancias modificativas. Procede, pues, ante la entidad de los hechos imputados y peligrosidad del expedientado aplicar aquellas sanciones que el Ministerio Fiscal interesa, comprendidas en los tres grupos del artículo 8, sin que sea obstáculo para imponer las del grupo III el desconocimiento de los medios de fortuna del condenado, pues aparte de que esta oficial ignorancia solo a aquel es imputable, es lógica y fundada la presunción de que la cultura matemática del expedientado y su preparación periodística le permiten disfrutar de un nivel de vida superior al que la ley de esta jurisdicción señaló como tope. Vistos los arts., y leyes de 1939 y 1942…Fallamos: condenamos a FCP a la sanción de quince años de inhabilitación absoluta, diez años de extrañamiento y pago de cincuenta mil pesetas.

Supuestos de sobreseimiento

Expediente de Responsabilidades Políticas de Alejandro Lerroux García[1119]**.**

Auto en Madrid a 12 de mayo de 1942. Tribunal mismo Giménez, Lozano y Senra. Resultando que instruido expediente a Alejandro Lerroux jefe del Partido Republicano Radical, se ha comprobado no existir otros hechos que puedan estimarse como incursos en la LRP, que el de su permanencia en el extranjero y sus actividades masónicas, ya que su actividad política a partir del año 1934, en su mes de octubre, a cuya fecha tan sólo alcanza esas responsabilidades de orden político, se halla dentro del ideario de aquel Partido, el cual no está comprendido entre los declarados fuera de la ley. Considerando. El haber pertenecido a la masonería está atribuido su conocimiento a otras Jurisdicciones. Considerando. La permanencia en el extranjero, para que pueda ser sancionada, precisa sea debida a la propia voluntad del mismo y en el caso actual es ajeno a sus deseos… Vistos los arts. 1, 4, 26, 45 y concordantes…se acuerda el sobreseimiento del presente expediente por no existir cargos punibles en el orden político con excepción del apartado h), actividades masónicas cuyo conocimiento está atribuido a otra jurisdicción.

[1119] AHPS. Serie Exp. RRPP. Signatura 42.02786.

Expediente de Responsabilidades Políticas de Cayetano Bolívar Escribano[1120]**.**

Informe Guardia Civil antes de 18 de julio. Su ideología era de izquierdas, pertenecía al partido comunista. Después del 18, continuó con su ideal y partido. Diputado por Málaga en 1933-35 y 36. Fue ejecutado el 4 de julio de 1939 en esta capital.

Informe de Falange… 27 de abril de 1940. Con anterioridad al Glorioso Movimiento Nacional era comunista peligroso. Fue proclamado Diputado Comunista en las elecciones del 36 desarrollando activísima propaganda a favor del Frente Popular, siendo el principal autor de los asaltos y quema de conventos, pues con sus charlas animó al pueblo, recreándose en su obra…en distintos sitios se le vio siempre animando a la gente para cometer los mayores atropellos de lo que se vanagloriaba luego muchísimo. Fue apoderado e interventor en los partidos del Frente Popular y ostentó el cargo de Vocal del Comité de Guerra. Durante el periodo rojo se desbordaron sus instintos y con sus consejos insanos, fueron condenadas muchas personas de orden…siendo su labor en Málaga de lo más funesta: siempre vivió fuera de la ley, siendo el primero que capitaneaba cualquier huelga o paro. Tuvo escondidos en su propio domicilio a los pistoleros Ochoa y Alcázar. En resumen, es un sr verdaderamente peligroso para la sociedad civilizada y muy especialmente para el régimen nacional y el bienestar de España. También es masón, perteneciendo a la Logia Pitágoras, símbolo Lenin, grado 3º. Vistos los Archivos del Catastro y Cámara de la Propiedad, no aparecen bienes de ninguna clase a su nombre".

Informe del Cura Párroco de Nuestra Señora del Pilar Madrid. El Cura encargado. Cinco de mayo de 1940.

El inculpado desempeñó todos los cargos que se indican y según informes fue cumplida la sentencia en Granada.

Informe del Alcalde de Madrid. Antes del 18. Comunista. Después…Comunista. El día 4 de junio de 1939 fue muerto en Granada.

Expediente de Responsabilidades Políticas de Regulo Nevado Pulido[1121]**.**

1º. Tribunal. Esteban Samaniego. Vocales Luis Mª Moliner/ Adolfo Suarez. Auto Madrid 13 de enero de 1944. Contra Regulo Nevado Pulido, condenado por el Consejo de Guerra de Oficiales, a la pena de dos años de prisión menor como autor de un delito de auxilio a la rebelión, con la apreciación de la circunstancia eximente incompleta del estado de necesidad, constando asimismo ser persona de buenos antecedentes y afecto al Movimiento Nacional. Resultando que, tramitado el expediente en el Juzgado y Audiencia indicada, se remitía a esta Sala en cumplimiento del Decreto de creación de las mismas de 19 de junio de 1943 y pasado al Ministerio Fiscal, dictaminó que procedía acordar el sobreseimiento y archivo de las diligencias, en atención a la pena impuesta

[1120] AHPS. Serie Exp. RRPP. Signatura 42.2691.

[1121] Auto Madrid 13 de enero de 1944.

al encartado por la jurisdicción de Guerra. Considerando que el artículo 2 de la Ley de 19 de febrero de 1942, exime de culpabilidad a los condenados por el fuero de Guerra, a penas que no excedan de seis años o cuando sean mayores sin que excedan de doce años, siempre que fuera escasa la significación y peligrosidad política del delincuente y no estuviera comprendido en otros artículos de la ley, en cuyo caso se encuentra el encartado en este expediente. Considerando que procede dictar el sobreseimiento de las diligencias, remitiendo testimonio al Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas a los efectos procedentes. Vistos los artículos pertinentes de leyes de 9 de febrero de 1939 y 19 de febrero de 1942. Se decreta el sobreseimiento de este expediente y archivo sin declaración de responsabilidad política. Acordando recobre el mismo la libre disposición de sus bienes si se le hubieran embargado. Notifíquese este auto al Ministerio Fiscal y remítase testimonio al Tribunal Nacional, y devuélvase el expediente con testimonio a la Audiencia de su procedencia para la notificación, publicidad, ejecución de lo mandado y remisión de la ficha al Registro Central.

Se eleva el auto transcrito el 19 de enero de 1944.

Expediente de Responsabilidades Políticas de Marcos Pablo Neira[1122]**.**

Tribunal. Esteban Samaniego. Vocales Luis Mª Moliner/ Adolfo Suarez. Auto 23 de febrero de 1944. Contra Marcos Pablo Neira, condenado por rebelión a la pena de muerte, por haber tomado parte en sacas de presos asesinándolos en las afueras de la capital…aparece de la información recibida y actuaciones practicadas, que la cuantía de sus bienes no excede de veinticinco mil pesetas. Resultando que, pasado este expediente al Ministerio Fiscal, dictaminó que dada la cuantía de los bienes propiedad del encartado, procedía decretar el Sobreseimiento de las diligencias. Considerando que el artículo 8 de la Ley de 19 de febrero de 1942, exime de sanción a los responsables políticos cuyo patrimonio tenga un valor que no rebase la cantidad de veinticinco mil pesetas, en cuyo caso se encuentra el encartado, debiendo decretarse el sobreseimiento interesado. Vistas las leyes de 9 de febrero de 1939 y 19 de febrero de 1942, en sus artículos de aplicación al caso. Se decreta el sobreseimiento de este expediente y archivo sin declaración de responsabilidad política. Acordando recobre el mismo la libre disposición de sus bienes si se le hubieran embargado. Notifíquese este auto al Ministerio Fiscal, y si este no interpusiere recurso, remítase testimonio al Tribunal Nacional, y acusado recibo devuélvase el expediente con testimonio a la Audiencia de su procedencia para la notificación al expedientado, comunicación al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid y al Sr. Jefe Provincial de FET y de las JONS., publicidad, ejecución de lo mandado y remisión de la ficha al Registro Central.

Mando elevar al Tribunal Nacional siendo firme el auto transcrito que se notificó en su día al Ministerio Fiscal y lo consintió. 29 de febrero de 1944.

[1122] Auto 23 de febrero de 1944.

Indulto

Expediente de Responsabilidades Políticas de Luis Companys[1123]**.**

Auto. Tribunal. Presidente. Agustín Piñol Salvador G. Pruneda; Antonio Peral. Madrid a 16 de diciembre de 1966. Resultando, que instruido expediente contra Luis Companys Jover, de Barcelona al que impuso la sanción de pérdida total de bienes. Que teniendo en cuenta el contenido del Decreto de indulto de 10 de noviembre de 1966, aplicable plenamente al presente expediente, y de conformidad con el mismo y lo informado por el Ministerio Fiscal. Se declara extinguida la responsabilidad de Luis Companys Jover.

Expediente de indulto instruido con arreglo a la orden del ministerio de justicia de 27 de junio de 1945. Contra Niceto Alcalá Zamora y Torres[1124]**.** Auto. Tribunal. Presidente. Agustín Piñol Salvador G. Pruneda; Antonio Peral. Madrid a 13 de diciembre de 1966. Resultando, que instruido expediente contra Niceto Alcalá Zamora y Torres al que impuso la sanción de tres millones de pesetas. Que teniendo en cuenta el contenido del Decreto de indulto de 10 de noviembre de 1966, aplicable plenamente al presente expediente, y de conformidad con el mismo y lo informado por el Ministerio Fiscal. Se declara extinguida la responsabilidad de Niceto Alcalá Zamora y Torres.

En cuanto al resto de sentencias recaídas en personas que no tuvieron una representación destacada en los partidos políticos del Frente Popular o en las Logias, la mayor parte de las Sentencias del TRRP de Madrid, como del resto de España, se basaron en las condenas previas por las diversas modalidades del delito de rebelión en los Consejos de Guerra. En otras ocasiones no se especifica la modalidad concreta sino que se alude exclusivamente a las letras a), f), del artículo 4 de la Ley de Responsabilidades Políticas[1125].

En la exposición de estas sentencias he optado por seguir el orden cronológico establecido en el Legajo[1126].

[1123] AHPS. Serie Exp. TNRPP. Signatura 75.0004 y 75.01282.

[1124] AHPS. Serie Exp. TNRPP. Signatura 75.00091.

[1125] Esto es: a) Haber sido o ser condenado por la jurisdicción militar por alguno de los delitos de rebelión, adhesión, auxilio, provocación, inducción o excitación a la misma, o por los de traición en virtud de causa criminal seguida con motivo del Glorioso Movimiento Nacional. f) Haber convocado las elecciones para Diputados a Cortes del año mil novecientos treinta y seis; formado parte del Gobierno que las presidió o desempeñado altos cargos con el mismo, o haber sido candidato del Gobierno, o candidato, apoderado o interventor de cualquiera de los partido s del Frente Popular y de sus aliados o adheridos en ellas; o haber sido compromisario de tales partidos para la elección de Presidente de la República en el propio año.

[1126] AHPS. Serie Exp. RRPP. Signatura 75.01218.

Sentencias año 1939. Números 1 al 61

Sentencia nº 1. Madrid, 10 de octubre de 1939. Tribunal Presidente. Mª Giménez Ruiz. Vocales F. Lozano y A. Senra. **Contra Eusebio Sánchez Sánchez**. Fue condenado por el Consejo de Guerra Permanente, constituido en la plaza de Alcalá de Henares, el 27 de junio de 1939, como autor de delito de **"Auxilio a la Rebelión",** sin circunstancias modificativas a la pena de doce años y un día, de reclusión menor y accesorias de inhabilitación absoluta durante la condena de responsabilidad civil, sin determinación de la cuantía. Que posee bienes valorados en pesetas 10.026, y no tiene cargas familiares. Considerando que los hechos que se estiman probados en el primer Resultando de esta sentencia, se hallan claramente comprendidos en el caso A del artículo 4 de la Ley mencionada y habiendo en cuenta la condena que se ha impuesto a este inculpado, su posición económica y social, así como no tener cargas familiares legalmente obligado a sufragarlas, ni concurrir circunstancias modificativas de responsabilidad, procede imponer al inculpado la sanción pecuniaria de pago de cantidad fija comprendida en el grupo 3º del artículo 8 de la repetida ley en la cuantía que se expresará en el fallo. Fallamos: que debemos condenar y condenamos al expedientado D. Eusebio Sánchez Sánchez a la sanción de pago de cuatro mil pesetas. Que se harán efectivas en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes…

Sentencia nº 2. Madrid, 17 de octubre de 1939. Tribunal Presidente. Mª Giménez Ruiz. Vocales F. Lozano y A. Senra. Contra Antonio Valbuena García. Fue condenado por el Consejo de Guerra Permanente, en sentencia dictada el 27 de mayo de 1939, como autor de delito de **"Auxilio a la Rebelión",** sin circunstancias modificativas a la pena de seis años y un día, de prisión mayor y accesorias legales, con reserva de la acción por responsabilidad civil, sin determinación de la cuantía. Que dicho condenado carece de bienes y tiene a su cargo una hija de un año. Considerando que los hechos que se estiman probados en el primer Resultado de esta sentencia, se hallan claramente comprendidos en el caso A del artículo 4 de la Ley mencionada y habiendo en cuenta la condena que se ha impuesto a este inculpado, su carencia de bienes, cargas familiares legalmente obligado a sufragarlas y el no concurrir circunstancias modificativas de responsabilidad, procede imponer al inculpado la sanción pecuniaria de pago de cantidad fija comprendida en el grupo 3º del artículo 8 de la repetida ley en la cuantía que se expresará en el fallo. Fallamos: que debemos condenar y condenamos al expedientado D. Antonio Valbuena García a la sanción de pago de dos mil setecientas cincuenta pesetas. Que se harán efectivas en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes…

Sentencia nº 3. Madrid, 18 de octubre de 1939. Tribunal Presidente. Mª Giménez Ruiz. Vocales F. Lozano y A. Senra. Contra Víctor Mota Luna. Fue condenado por el Consejo de Guerra Permanente de la Plaza de Quintanar de la Orden el 27 de mayo de 1939, como autor de delito de **"Adhesión a la Rebelión"**, sin circunstancias modificativas a la pena de treinta años de reclusión mayor y accesorias legales, con reserva de la acción por responsabilidad civil, en cuantía indeterminada. Que sólo posee como bienes una casa-cueva valorada en mil pesetas y tres hijas menores de edad. Considerando que los

hechos que se estiman probados en el primer Resultando de esta sentencia, se hallan claramente comprendidos en el caso A del artículo 4 de la Ley mencionada y habiendo en cuenta la condena que se ha impuesto a este inculpado, su posición económica y social, así como el tener cargas familiares legalmente obligado a sufragarlas, y no haber concurrido circunstancias modificativas de responsabilidad, procede imponer al inculpado la sanción pecuniaria de pago de cantidad fija comprendida en el grupo 3º del artículo 8 de la repetida ley en la cuantía que se expresará en el fallo. Fallamos: que debemos condenar y condenamos al expedientado D. Víctor Mota Luna a la sanción de pago de trece mil quinientas pesetas. Que se harán efectivas en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes…

Sentencia nº 4. Madrid, 20 de octubre de 1939. Tribunal Presidente. Mª Giménez Ruiz. Vocales F. Lozano y A. Senra. Contra Antonio Rodao Arribas. Fue condenado por el Consejo de Guerra Permanente constituido en la Plaza de San Lorenzo de el Escorial, en sentencia de 12 de abril de 1939, como autor de delito de **"Adhesión a la Rebelión"**, a la pena de treinta años de reclusión mayor y accesorios de interdicción civil e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, sin determinar la cuantía de la responsabilidad civil. Que carece en absoluto de bienes y que tiene a su cargo una hija de nueve meses de edad. Considerando que los hechos que se estiman probados en el primer Resultando de esta sentencia, se hallan claramente comprendidos en el caso A del artículo 4 de la Ley mencionada y teniendo en cuenta la condena que se ha impuesto a este inculpado, su carencia de bienes, cargas familiares legalmente obligado a sufragarlas, y no haber concurrido circunstancias modificativas de responsabilidad, procede imponer al inculpado la sanción pecuniaria de pago de cantidad fija comprendida en el grupo 3º del artículo 8 de la repetida ley en la cuantía que se expresará en el fallo. Fallamos: que debemos condenar y condenamos al expedientado D. Antonio Rodao Arribas a la sanción de pago de catorce mil pesetas. Que se harán efectivas en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes…

Sentencia nº 5. Madrid, 26 de octubre de 1939. Tribunal Presidente. Mª Giménez Ruiz. Vocales F. Lozano y A. Senra. Contra Francisco Carvajal González. Fue condenado por el Consejo de Guerra Permanente en la Plaza de Madrid, en sentencia de 9 de junio de 1939, a la pena de treinta años de reclusión mayor y accesorias legales, reservando a los perjudicados la acción civil correspondiente sin que se indique la cuantía de la indemnización; que dicho condenado carece en absoluto de bienes y tiene a su cargo 4 hijos de 1, 5, 12 y 16 años de edad. Considerando que los hechos que se estiman probados en el primer Resultando de esta sentencia, se hallan claramente comprendidos en **el caso A del artículo 4 de la Ley mencionada y teniendo en cuenta la condena que se ha** impuesto a este inculpado, su posición económica y social, las cargas familiares legalmente obligado a sufragarlas, y no haber concurrido circunstancias modificativas de responsabilidad, procede imponer al inculpado la sanción pecuniaria de pago de cantidad fija comprendida en el grupo 3º del artículo 8 de la repetida ley en la cuantía que se expresará en el fallo. Fallamos: que debemos condenar y condenamos al expedientado D. Francisco Carvajal González a la sanción de pago de trece mil pesetas. Que se harán

efectivas en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes…

Sentencia nº 6. Madrid, 27 de octubre de 1939. Tribunal Presidente. Mª Giménez Ruiz. Vocales F. Lozano y A. Senra. Contra Pedro de Paz de los Ríos. Fue condenado por el Consejo de Guerra Permanente constituido en la Plaza de Navahermosa, por sentencia dictada el 30 de mayo de 1939, a la pena de treinta años de reclusión mayor, accesorias legales y responsabilidad civil de cuantía indeterminada, que carece de toda clase de bienes y no tiene a su cargo hijos menores de edad ni incapacitados. Considerando que los hechos que se estiman probados en el primer Resultando de esta sentencia, se hallan claramente comprendidos en el caso A del artículo 4 de la Ley mencionada y teniendo en cuenta la condena que se ha impuesto a este inculpado, su carencia de bienes, como el no tener cargas familiares legalmente obligado a sufragarlas, y no haber concurrido circunstancias modificativas de responsabilidad, procede imponer al inculpado la sanción pecuniaria de pago de cantidad fija comprendida en el grupo 3º del artículo 8 de la repetida ley en la cuantía que se expresará en el fallo. Fallamos: que debemos condenar y condenamos al expedientado D. Pedro de Paz de los Ríos a la sanción de pago de quince mil pesetas. Que se harán efectivas en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes…

Sentencia nº 7. Madrid, 28 de octubre de 1939. Tribunal Presidente. Mª Giménez Ruiz. Vocales F. Lozano y A. Senra. Contra Publio Pacheco Carvajal. Fue condenado por el Consejo de Guerra Permanente nº 1 en la Plaza de Lillo, en sentencia de 7 de junio de 1939, a la pena de veinte años de reclusión menor y accesorias legales, con reserva de los perjudicados de la acción civil correspondiente, ni fijar la cuantía de la indemnización, que carece de toda clase de bienes y no tiene a hijos menores de edad ni incapacitados a su cargo. Considerando que los hechos que se estiman probados en el primer Resultando de esta sentencia, se hallan claramente comprendidos en el caso A del artículo 4 de la Ley mencionada y teniendo en cuenta la condena que se ha impuesto a este inculpado por la Jurisdicción Militar, su posición económica y social, no tener cargas familiares ni concurrir circunstancias modificativas de responsabilidad, procede imponer al inculpado la sanción pecuniaria de pago de cantidad fija comprendida en el grupo 3º del artículo 8 de la repetida ley en la cuantía que se expresará en el fallo. Fallamos: que debemos condenar y condenamos al expedientado D. Publio Pacheco Carvajal a la sanción de pago de diez mil pesetas. Que se harán efectivas en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes…

Sentencia nº 8. Madrid, 28 de octubre de 1939. Tribunal Presidente. Mª Giménez Ruiz. Vocales F. Lozano y A. Senra. Contra Teodoro Gómez Serranillo. Fue condenado por el Consejo de Guerra Permanente de la Talavera de la Reina, por sentencia de 28 de mayo de 1939, a la pena de doce años y un día de reclusión, con y accesorias legales, con reserva de los perjudicados de la acción civil correspondiente, ni fijar la cuantía de la indemnización civil, por expresa reserva, a favor del Estado; que carece de toda clase de bienes y no tiene a hijos menores de edad ni incapacitados a su cargo. Considerando que los hechos que se estiman probados en el primer Resultando de esta sentencia, se

hallan claramente comprendidos en el caso A del artículo 4 de la Ley mencionada y teniendo en cuenta la condena que se ha impuesto a este inculpado, su posición económica y social, no tener cargas familiares ni concurrir circunstancias modificativas de responsabilidad, procede imponer al inculpado la sanción pecuniaria de pago de cantidad fija comprendida en el grupo 3º del artículo 8 de la repetida ley en la cuantía que se expresará en el fallo. Fallamos: que debemos condenar y condenamos al expedientado D. Teodoro Gómez Serranillo a la sanción de pago de seis mil pesetas. Que se harán efectivas en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes…

Sentencia nº 9. Madrid, 31 de octubre de 1939. Tribunal Presidente. Mª Giménez Ruiz. Vocales F. Lozano y A. Senra. Contra Mariano Lerma Serrano. Fue condenado por el Consejo de Guerra Permanente constituido en Ocaña, por sentencia de 10 de junio de 1939, a la pena de treinta años de reclusión mayor y accesorias legales, con reserva de los perjudicados de la acción civil correspondiente, sin fijar la cuantía de la indemnización civil; que carece de toda clase de bienes y no tiene a hijos menores de edad ni incapacitados a su cargo. Considerando que los hechos que se estiman probados en el primer Resultando de esta sentencia, se hallan claramente comprendidos en el caso A del artículo 4 de la Ley mencionada y teniendo en cuenta la condena que se ha **i**mpuesto a este inculpado, carece de bienes, no tener cargas familiares ni concurrir circunstancias modificativas de responsabilidad, procede imponer al inculpado la sanción pecuniaria de pago de cantidad fija comprendida en el grupo 3º del artículo 8 de la repetida ley en la cuantía que se expresará en el fallo. Fallamos: que debemos condenar y condenamos al expedientado D. Mariano Lerma Serrano a la sanción de pago de quince mil pesetas. Que se harán efectivas en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes…

Sentencia nº 10. Madrid, 3 de noviembre de 1939. Tribunal. Presidente. Mª Giménez Ruiz. Vocales F. Lozano y A. Senra. Contra Claudio Cívica Sevilleja. Fue condenado por el Consejo de Guerra Permanente nº 11, en la Plaza de Talavera de la Reina, por sentencia dictada en 27 de mayo de 1939, como autor de un delito de "**Auxilio a la Rebelión**" y concurrir circunstancias agravantes de perversidad, a la pena de veinte años de reclusión con las accesorias legales correspondientes, y declarándole civilmente responsable, sin determinación de la cuantía por ahora, y con expresa reserva de acción a favor del Estado; que carece de toda clase de bienes y tiene a 5 hijos menores de edad a su cargo. Considerando que los hechos que se estiman probados en el primer Resultando de esta sentencia, se hallan claramente comprendidos en el caso A del artículo 4 de la Ley mencionada y teniendo en cuenta la sanción impuesta por el Tribunal de Guerra, su carencia absoluta de bienes y las cargas familiares obligado a sostener, así como no existir circunstancias modificativas de responsabilidad, procede imponer al inculpado la sanción pecuniaria de pago de cantidad fija comprendida en el grupo 3º del artículo 8 de la repetida ley en la cuantía que se expresará en el fallo. Fallamos: que debemos condenar y condenamos al expedientado D. Claudio Cívica Sevilleja a la sanción de pago de ocho mil quinientas pesetas. Que se harán efectivas en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes…

Sentencia nº 11. Madrid, 4 de noviembre de 1939. Tribunal. Presidente. Mª Giménez Ruiz. Vocales F. Lozano y A. Senra. Contra Crescencio Santamaría Cubos. Fue condenado por el Consejo de Guerra Permanente de la Plaza de Aranjuez, se dictó sentencia en 11 de julio de 1939, por la que se condenó al procesado como autor de un delito de **"Adhesión a la Rebelión"** sin la circunstancia agravante de perversidad, a la pena de reclusión perpetua, hoy treinta años de reclusión mayor y accesorias legales correspondientes de inhabilitación absoluta perpetua e interdicción civil; reservándose a favor del estado la acción civil de responsabilidad en cuantía indeterminada; que es insolvente y tiene a su cargo a una hija de corta edad. Considerando que los hechos que se estiman probados en el primer Resultando de esta sentencia, se hallan claramente comprendidos en el caso A del artículo 4 de la Ley mencionada y teniendo en cuenta la sanción impuesta, su carencia de bienes el tener a su cargo una hija, y no concurrir circunstancias modificativas de responsabilidad, procede imponer al inculpado la sanción pecuniaria de pago de cantidad fija comprendida en el grupo 3º del artículo 8 de la repetida ley en la cuantía que se expresará en el fallo. Fallamos: que debemos condenar y condenamos al expedientado D. Crescencio Santamaría Cubos a la sanción de pago de catorce mil quinientas pesetas. Que se harán efectivas en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes…

Sentencia nº 12. Madrid, 4 de noviembre de 1939. Tribunal. Presidente. Mª Giménez Ruiz. Vocales F. Lozano y A. Senra. Contra Domingo López Hernández. Por acuerdo del Ilmo. Sr. Auditor de Guerra del Ejército de Ocupación dictado en 29 de julio último lo declaró exento de responsabilidad en el orden judicial, en virtud de las diligencias seguidas contra él, por el Juzgado militar nº 4, ordenándose ponerlo inmediatamente en libertad y remitir testimonio al tribunal Regional de Responsabilidades Políticas a los efectos procedentes, y en cuyo testimonio se estiman como hechos probados: " que el inculpado, que siempre militó en la política de derechas y hasta contribuyó activamente para que se situase en la Horcajada un puesto de la Guardia Civil, fue Apoderado de los candidatos de Izquierdas en las elecciones de 1936". …formuló escrito solicitando su absolución en atención a no haber actuado como tal Apoderado de Izquierdas, antes, al contrario, auxilió y favoreció las candidaturas de derechas, habiéndose adherido al Movimiento Nacional con prestaciones personales y donativos. Considerando que los hechos que se estiman probados en el primer Resultado de esta sentencia, se hallan claramente comprendidos en el caso F del artículo 4 de la Ley mencionada, por haber sido Apoderado de Candidato del Frente Popular en las elecciones de 1936, sin que pueda imputársele actos algunos de trascendencia e intervención a favor de dicha política, constando haber pertenecido a ideología contraria y de orden, y haber realizado otros de cooperación y adhesión a la Cauda Nacional: hechos sancionables aquellos que merecen la calificación de leves; y atención a su modesta posición económica y social (bienes valorados en 2.275 pesetas y deuda de 20.000 pesetas), carecer de cargas a sufragar en el orden familiar. Procede imponer al inculpado la sanción económica de cantidad fija comprendida en el grupo III del artículo 8. Fallamos: que debemos condenar y condenamos al expedientado D. Domingo López Hernández a la sanción de pago de cuatrocientas cincuenta pesetas. Que se harán efectivas en la forma dispuesta en la Ley

de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes…

Sentencia nº 13. Madrid, 6 de noviembre de 1939. Tribunal. Presidente. Mª Giménez Ruiz. Vocales F. Lozano y A. Senra. Contra Rosa González Sánchez. Fue condenada por el Consejo de Guerra Permanente nº 7 de la Plaza de Lillo en sentencia en 28 de mayo de 1939, como autora de un delito de **Excitación a la Rebelión** con circunstancias atenuantes a la pena de seis meses y un día de prisión correccional, accesorias legales, haciéndose expresa reserva de la acción por responsabilidad civil en cuantía indeterminada. Que carece en absoluto de bienes y que tiene cuatro hijos menores a su cargo. Considerando que los hechos que se estiman probados en el primer Resultando de esta sentencia, se hallan claramente comprendidos en el caso A del artículo 4 de la Ley mencionada y teniendo en cuenta la leve pena impuesta por la Jurisdicción de Guerra, su posición económica y social, careciendo en absoluto de bienes y las cargas familiares a que está obligada a sufragar, procede imponer al inculpado la sanción pecuniaria de pago de cantidad fija comprendida en el grupo 3º del artículo 8 de la repetida ley en la cuantía que se expresará en el fallo. Fallamos: que debemos condenar y condenamos a la expedientada Dª. Rosa González Sánchez a la sanción de pago de quinientas pesetas. Que se harán efectivas en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes…

Sentencia nº 14. Madrid 6 de noviembre de 1939. Tribunal. Presidente. Mª Giménez Ruiz. Vocales F. Lozano y A. Senra. Contra Lucía Juárez Camuñas. Fue condenada por el Consejo de Guerra Permanente de la Plaza de Madrid en sentencia dictada en Lillo en 7 de junio de 1939, como autora de un delito de "**Auxilio a la Rebelión**" a la pena de treinta años de reclusión mayor, accesorias legales, sin fijar la cuantía de responsabilidad civil; que carece en absoluto de bienes y no tiene hijos ni incapacitados a su cargo; Considerando que los hechos que se estiman probados en el primer Resultando de esta sentencia, se hallan claramente comprendidos en el caso A del artículo 4 de la Ley mencionada y teniendo en cuenta la cuantía de la pena impuesta por la Jurisdicción de Guerra, su carencia absoluta de bienes, así como la de familiares a su cargo y la no concurrencia de circunstancias modificativas de responsabilidad, procede imponer al inculpado la sanción pecuniaria de pago de cantidad fija comprendida en el grupo 3º del artículo 8 de la repetida ley en la cuantía que se expresará en el fallo. Fallamos: que debemos condenar y condenamos a la expedientada D. Lucía Juárez Camuñas a la sanción de pago de quince mil pesetas. Que se harán efectivas en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes…

Sentencia nº 15. Madrid, 6 de noviembre de 1939. Tribunal. Presidente. Mª Giménez Ruiz. Vocales F. Lozano y A. Senra. Contra Manuela Segoviano Chaves. Fue condenada por el Consejo de Guerra Permanente de la Plaza de Lillo en sentencia de 28 de mayo de 1939, como autora de un delito de **"Adhesión a la Rebelión"** a la pena de seis años y un día de prisión mayor, accesorias legales y con reserva de la acción por responsabilidad civil en cuantía indeterminada; que dicha inculpada tiene en unión de su marido bienes gananciales valorados en 2.500 pesetas, expresando le corresponden a ella mil doscientas cincuenta, existiendo contra dicho capital un crédito de dos mil

pesetas; que tiene tres hijos menores de edad. Resultando que ha presentado escrito de defensa alegando que se tenga en cuenta su escasa fortuna, el número de hijos y hallarse su marido también en prisión condenado por la Jurisdicción de guerra y que se le imponga la sanción más leve en atención a esas circunstancias. Considerando que los hechos que se estiman probados en el primer Resultando de esta sentencia, se hallan claramente comprendidos en el caso A del artículo 4 de la Ley mencionada y teniendo en cuenta la cuantía de la pena impuesta por el tribunal militar, su posición económica y social, sus escasos bienes y deudas contraídas con anterioridad, así como tener que mantener tres familiares menores de edad, y el no concurrir circunstancias modificativas de responsabilidad, procede imponer al inculpado la sanción pecuniaria de pago de cantidad fija comprendida en el grupo 3º del artículo 8 de la repetida ley en la cuantía que se expresará en el fallo. Fallamos: que debemos condenar y condenamos a la expedientada D. Manuela Segoviano Chaves a la sanción de pago de seiscientas pesetas. Que se harán efectivas en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes…

Sentencia nº 16. Madrid, 7 de noviembre de 1939. Tribunal. Presidente. Mª Giménez Ruiz. Vocales F. Lozano y A. Senra. Contra Benito Rey Corrales. Fue condenado por el Consejo de Guerra de Quintanar de la Orden, se dictó sentencia en 6 de junio de 1939, en sentencia firme, como autor de un delito de "**Auxilio a la Rebelión"**, a la pena de treinta años de reclusión mayor y accesorias legales correspondientes de inhabilitación absoluta perpetua e interdicción civil; reservándose a favor del Estado la acción civil de responsabilidad en cuantía indeterminada; que carece de bienes y no tiene a su cargo hijos o incapacitados. Considerando que los hechos que se estiman probados en el primer Resultando de esta sentencia, se hallan claramente comprendidos en el caso A del artículo 4 de la Ley mencionada y teniendo en cuenta la sanción impuesta por el tribunal militar, su carencia de bienes y no tiene cargas familiares obligado a sufragar, procede imponer al inculpado la sanción pecuniaria de pago de cantidad fija comprendida en el grupo 3º del artículo 8 de la repetida ley en la cuantía que se expresará en el fallo. Fallamos: que debemos condenar y condenamos al expedientado D. Benito Rey Corrales a la sanción de pago de quince mil pesetas. Que se harán efectivas en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes…

Sentencia nº 17. Madrid, 8 de noviembre de 1939. Tribunal. Presidente. Mª Giménez Ruiz. Vocales F. Lozano y A. Senra. Contra Dominico Díaz Cabañas. Fue condenado por el Consejo de Guerra constituido en Toledo, se dictó sentencia en 26 de mayo de 1939, en sentencia firme, como autor de un delito de "**Adhesión a la Rebelión"**, a la pena de treinta años de reclusión mayor y accesorias legales por todo el tiempo que dure la condena y responsabilidad civil sin determinación de cuantía; el inculpado carece en absoluto de bienes y no tiene hijos ni incapacitados a su cargo. Considerando que los hechos que se estiman probados en el primer Resultando de esta sentencia, se hallan claramente comprendidos en el caso A del artículo 4 de la Ley mencionada y teniendo en cuenta la pena impuesta por el tribunal militar, el delito cometido, su carencia de bienes y no tiene cargas familiares obligado a sufragar, procede imponer al inculpado la sanción pecuniaria de pago de cantidad fija comprendida en el grupo 3º del artículo

8 de la repetida ley en la cuantía que se expresará en el fallo. Fallamos: que debemos condenar y condenamos al expedientado D. Dominico Díaz Cabañas a la sanción de pago de quince mil pesetas. Que se harán efectivas en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes…

Sentencia nº 18. Madrid, 8 de noviembre de 1939. Tribunal. Presidente. Mª Giménez Ruiz. Vocales F. Lozano y A. Senra. Contra Felipe Moraleda Escobar. Fue condenado por el Consejo de Guerra Permanente nº 2 de Madrid, se dictó sentencia en 24 de junio de 1939, en sentencia firme, como autor de un delito de "**Excitación a la Rebelión"**, a la pena de seis años y un día. Se le condena al pago de cuatro mil pesetas.

Sentencia nº 19. Madrid, 8 de noviembre de 1939. Tribunal Presidente. Mª Giménez Ruiz. Vocales F. Lozano y A. Senra. Contra Guillermo Fernández Prieto. Fue condenado por el Consejo de Guerra Permanente nº 2 de Madrid, se dictó sentencia en 24 de junio de 1939, como autor de un delito de "**Auxilio a la Rebelión**", a la pena de doce años y un día. Se le condena al pago de seis mil pesetas.

Sentencia nº 20. Madrid, 9 de noviembre de 1939. Tribunal Presidente. Mª Giménez Ruiz. Vocales F. Lozano y A. Senra. Contra Esperanza Tello González. Fue condenada por el Consejo de Guerra Permanente nº 1 de Lillo, se dictó sentencia en 7 de junio de 1939, como autora de un delito de "**Adhesión a la Rebelión"**, a la pena de veinte años de reclusión menor. Se le condena al pago de diez mil pesetas.

Sentencia nº 21. Madrid, 9 de noviembre de 1939. Tribunal Presidente. Mª Giménez Ruiz. Vocales F. Lozano y A. Senra. Contra Feliciana Navarro García. Fue condenada por el Consejo de Guerra Permanente nº 1 en la plaza de Lillo, se dictó sentencia en 7 de junio de 1939, como autora de un delito de "**Adhesión a la Rebelión**", a la pena de treinta años de reclusión mayor. Se le condena al pago de quince mil pesetas.

Sentencia nº 22. Madrid, 10 de noviembre de 1939. Tribunal Presidente. Mª Giménez Ruiz. Vocales F. Lozano y A. Senra. Contra Florencio Sánchez de la Fuente. Fue condenado por el Consejo de Guerra Permanente de la ciudad de Talavera, se dictó sentencia en 27 de mayo de 1939, como autor de un delito de "**Auxilio a la Rebelión", a la pena de seis meses y un día. Se le condena al pago de quini**entas pesetas.

Sentencia nº 23. Madrid, 10 de noviembre de 1939. Tribunal Presidente. Mª Giménez Ruiz. Vocales F. Lozano y A. Senra. Contra Romana Pereira Montero. Fue condenada por el Consejo de Guerra Permanente de Lillo, se dictó sentencia en 7 de junio de 1939, como autora de un delito de "**Adhesión a la Rebelión**", a la pena de treinta años de reclusión mayor. Se le condena al pago de quince mil pesetas.

Sentencia nº 24. Madrid, 13 de noviembre de 1939. Tribunal Presidente. Mª Giménez Ruiz. Vocales F. Lozano y A. Senra. Contra Manuel Colmenar Villareal. Fue condenado por el Consejo de Guerra Permanente, se dictó sentencia en 28 de mayo de 1939, como autor de un delito de "**Auxilio a la Rebelión",** a la pena de seis años y un día. Se le condena al pago de dos mil pesetas.

Sentencia nº 25. Madrid, 13 de noviembre de 1939. Tribunal Presidente. Mª Giménez Ruiz. Vocales F. Lozano y A. Senra. Contra Fermín González Ruiz. Fue conde-

nado por el Consejo de Guerra Permanente, se dictó sentencia en 30 de mayo de 1939, como autor de un delito de "**Auxilio a la Rebelión**", a la pena de veinte años. Se le condena al pago de nueve mil pesetas.

Sentencia nº 26. Madrid, 15 de noviembre de 1939. Tribunal Presidente. Mª Giménez Ruiz. Vocales F. Lozano y A. Senra. Contra Felipe Chivato de la Morena. Fue condenado por el Consejo de Guerra Permanente nº 7 en la plaza de Colmenar Viejo, se dictó sentencia en 1 de abril de 1939, como autor de un delito de "**Auxilio a la Rebelión**", a la pena de veinte años de reclusión menor. Se le condena al pago de ocho mil quinientas pesetas.

Sentencia nº 27. Madrid, 16 de noviembre de 1939. Tribunal Presidente. Mª Giménez Ruiz. Vocales F. Lozano y A. Senra. Contra Quintín Chacón Varela. Fue condenado por el Consejo de Guerra Permanente de la plaza de Alcalá de Henares, se dictó sentencia en 28 de junio de 1939, como autor de un delito de "**Auxilio a la Rebelión",** a la pena de seis años y un día de prisión mayor. Se le condena al pago de tres mil pesetas.

Sentencia nº 28. Madrid, 18 de noviembre de 1939. Tribunal Presidente. Mª Giménez Ruiz. Vocales F. Lozano y A. Senra. Contra Enrique Bernardino Gómez. Fue condenado por el Consejo de Guerra Permanente nº 7 de la plaza de Lillo, se dictó sentencia de 28 de mayo de 1939, como autor de un delito de "**Auxilio a la Rebelión",** a la pena de doce años y un día de reclusión menor. Se le condena al pago de dos mil pesetas.

Sentencia nº 29. Madrid, 18 de noviembre de 1939. Tribunal Presidente. Mª Giménez Ruiz. Vocales F. Lozano y A. Senra. Contra Telesforo García Abejón Bravo. Fue condenado por el Consejo de Guerra Permanente nº 11 constituido en Orgaz, se dictó sentencia de 1 de junio de 1939, como autor de un delito de **"Auxilio a la Rebelión",** a la pena de doce años y un día de reclusión menor. Se le **c**ondena al pago de seis mil pesetas.

Sentencia nº 30. Madrid, 21 de noviembre de 1939. Tribunal Presidente. Mª Giménez Ruiz. Vocales F. Lozano y A. Senra. Contra Dionisio Zaballos y Ceballos. Fue condenado por el Consejo de Guerra Permanente nº 7, sentencia dictada en Lillo el 28 de mayo de 1939, como autor de un delito de "**Adhesión a la Rebelión",** a la pena de treinta años de reclusión mayor. Se le condena al pago de trece mil quinientas pesetas.

Sentencia nº 31. Madrid, 25 de noviembre de 1939. Tribunal Presidente. Mª Giménez Ruiz. Vocales F. Lozano y A. Senra. Contra Purificación del Cerro Sánchez. Fue condenada por el Consejo de Guerra Permanente nº 11 constituido en la Plaza de Navahermosa, sentencia dictada el 30 de mayo de 1939, como autora de un delito de "**Excitación a la Rebelión**", a la pena de seis años y un día. Se le condena al pago de tres mil pesetas.

Sentencia nº 32. Madrid, 27 de noviembre de 1939. Tribunal Presidente. Mª Giménez Ruiz. Vocales F. Lozano y A. Senra. Contra Anacleto Fernández Rey. Fue condenado por el Consejo de Guerra Permanente nº 7, constituido en la Plaza de Madridejos, en sentencia dictada el 30 de mayo de 1939, como autor de un delito de **"Auxilio a la Rebelión",** a la pena de treinta años de reclusión mayor. Se le condena al pago de doce mil pesetas.

Sentencia nº 33. Madrid, 27 de noviembre de 1939. Tribunal Presidente. Mª Giménez Ruiz. Vocales F. Lozano y A. Senra. Contra Dolores Martín Pinilla. Fue condenada por el Consejo de Guerra Permanente nº 7, en Colmenar Viejo, en sentencia dictada el 22 de abril de 1939, como autora de un delito de "**Auxilio a la Rebelión",** a la pena de doce años y un día. Se le condena al pago de cuatro mil ochocientas pesetas.

Sentencia nº 34. Madrid, 30 de noviembre de 1939. Tribunal Presidente. Mª Giménez Ruiz. Vocales F. Lozano y A. Senra. Contra Ángel Rodríguez Roldán. Fue condenado por el Consejo de Guerra Permanente nº 2, en Alcalá de Henares, en sentencia dictada el 2 de julio de 1939, como autor de un delito de "**Adhesión a la Rebelión",** a la pena de treinta años. Se le condena al pago de catorce mil pesetas.

Sentencia nº 35. Madrid, 2 de diciembre de 1939. Tribunal Presidente. Mª Giménez Ruiz. Vocales F. Lozano y A. Senra. Contra Marcela Valdorrey Espinosa. Fue condenada por el Consejo de Guerra Permanente, en la Plaza del Escorial, en sentencia dictada el 11 de mayo de 193,9, como autora de un delito de "**Excitación a la Rebelión",** a la pena de seis años y un día. Se le condena al pago de tres mil pesetas.

Sentencia nº 36. Madrid, 2 de diciembre de 1939. Tribunal Presidente. Mª Giménez Ruiz. Vocales F. Lozano y A. Senra. Contra Justo Arredondo Alonso. Fue condenado por el Consejo de Guerra Permanente en la Plaza de Toledo, en sentencia dictada el 9 de junio de 1939, como autor de un delito de "**Adhesión a la Rebelión",** a la pena de treinta años. Se le condena al pago de quince mil pesetas.

Sentencia nº 37. Madrid, 2 de diciembre de 1939. Tribunal Presidente. Mª Giménez Ruiz. Vocales F. Lozano y A. Senra. Contra Celestina del Alhamo Jerez. Fue condenada por el Consejo de Guerra Permanente nº 7, en sentencia dictada el 22 de abril de 1939, como autora de un delito de "**Adhesión a la Rebelión",** a la pena de reclusión perpetua. Se le condena al pago de quince mil pesetas.

Sentencia nº 38. Madrid, 2 de diciembre de 1939. Tribunal Presidente. Mª Giménez Ruiz. Vocales F. Lozano y A. Senra. Contra Gregoria Bravo Rojas. Fue condenada por el Consejo de Guerra Permanente nº 4 de la plaza de Colmenar Viejo, en sentencia dictada el 3 de abril de 1939, como autora de un delito de "**Adhesión a la Rebelión",** a la pena de muerte. Pena que fue conmutada por la inferior en grado por S.E. el Jefe del Estado. Se le condena al pago de quince mil pesetas.

Sentencia nº 39. Madrid, 4 de diciembre de 1939. Tribunal Presidente. Mª Giménez Ruiz. Vocales F. Lozano y A. Senra. Contra Antonio Sánchez y Sánchez. Fue condenado por el Consejo de Guerra Permanente nº 12, en la plaza de Navahermosa, en sentencia dictada el 9 de mayo de 1939, como autor de un delito de "**Adhesión a la Rebelión"**, a la pena de muerte. Pena que fue conmutada por la inferior en grado por S.E. el Jefe del Estado, treinta años de reclusión perpetua. Se le condena al pago de trece mil pesetas.

Sentencia nº 40. Madrid, 4 de diciembre de 1939. Tribunal Presidente. Mª Giménez Ruiz. Vocales F. Lozano y A. Senra. Contra Pedro Fernández García. Desempeñó cargo directivo en partido del Frente Popular, fue apoderado del candidato Claudio Sánchez Albornoz en las elecciones de 1936. Se le condena a cuatro años y ocho meses de inhabilitación absoluta, cuatro años y ocho meses de destierro y al pago de mil quinientas pesetas.

Sentencia nº 41. Madrid, 6 de diciembre de 1939. Tribunal Presidente. Mª Giménez Ruiz. Vocales F. Lozano y A. Senra. Contra Santiago Fermosel Santiago. Fue condenado por el Consejo de Guerra Permanente nº 2, en la plaza de San Lorenzo de El Escorial, en sentencia dictada el 2 de abril de 1939, como autor de un delito de **Rebelión militar**, a la pena de treinta años de reclusión mayor. Se le condena al pago de quince mil pesetas.

Sentencia nº 42. Madrid, 6 de diciembre de 1939. Tribunal Presidente. Mª Giménez Ruiz. Vocales F. Lozano y A. Senra. Contra Domingo Carmona Delgado. Fue condenado por el Consejo de Guerra Permanente nº 6 de Alcalá de Henares, en sentencia dictada el 13 de abril de 1939, como autor de un delito de **Adhesión a la Rebelión,** a la pena de muerte. Pena que fue conmutada por la inferior en grado por S.E. el Jefe del Estado, treinta años de reclusión perpetua. Se le condena al pago de dieciocho mil pesetas.

Sentencia nº 43. Madrid, 7 de diciembre de 1939. Tribunal Presidente. Mª Giménez Ruiz. Vocales F. Lozano y A. Senra. Contra Domingo Carmona Delgado. Fue condenado por el Consejo de Guerra Permanente de Alcalá de Henares, en sentencia dictada el 5 de julio de 1939, como autor de un delito de **Adhesión a la Rebelión**, a la pena de treinta años de reclusión mayor. Se le condena al pago de veinticinco mil pesetas.

Sentencia nº 44. Madrid, 7 de diciembre de 1939. Tribunal Presidente. Mª Giménez Ruiz. Vocales F. Lozano y A. Senra. Contra Eugenia Hinojosa y Peces. Fue condenada por el Consejo de Guerra Permanente número 11, constituido en Orgaz, en sentencia dictada el 1 de junio de 1939, como autora de un delito de **Auxilio a la Rebelión**, a la pena de doce años y un día de reclusión menor. Se le condena al pago de seis mil pesetas.

Sentencia nº 45. Madrid, 9 de diciembre de 1939. Tribunal Presidente. Mª Giménez Ruiz. Vocales F. Lozano y A. Senra. Contra Tomasa Martín Delgado. Fue condenada por el Consejo de Guerra Permanente número 11, constituido en Orgaz, en sentencia dictada el 1 de junio de 1939, como autora de un delito de **Auxilio a la Rebelión,** a la pena de doce años y un día de reclusión menor. Se le condena al pago de seis mil pesetas.

Sentencia nº 46. Madrid, 9 de diciembre de 1939. Tribunal Presidente. Mª Giménez Ruiz. Vocales F. Lozano y A. Senra. Contra Telesfora Fernández Cabrera. Fue condenada por el Consejo de Guerra Permanente número 11, constituido en Orgaz, en sentencia dictada el 1 de junio de 1939, como autora de un delito de **Auxilio a la Rebelión**, a la pena de veinte años y un día de reclusión menor. Se le condena al pago de diez mil pesetas.

Sentencia nº 47. Madrid, 11 de diciembre de 1939. Tribunal Presidente. Mª Giménez Ruiz. Vocales F. Lozano y A. Senra. Contra Emiliano Mejías de Paz. Fue condenado por el Consejo de Guerra Permanente de Navahermosa en sentencia dictada el 30 de mayo de 1939, como autor de un delito de **Auxilio a la Rebelión,** a la pena de doce años y un día de reclusión menor. Se le condena al pago de cinco mil pesetas.

Sentencia nº 48. Madrid 11 de diciembre de 1939. Tribunal Presidente. Mª Giménez Ruiz. Vocales F. Lozano y A. Senra. Contra Juan Canales Martín. Fue condenado por el Consejo de Guerra Permanente de la Plaza de Navahermosa en sentencia dictada el 30 de mayo de 1939, como autor de un delito de **Auxilio a la Rebelión,** a la pena de doce años y un día de reclusión menor. Se le condena al pago de seis mil pesetas.

Sentencia nº 49. Madrid, 11 de diciembre de 1939. Tribunal Presidente. Mª Giménez Ruiz. Vocales F. Lozano y A. Senra. Contra Francisco Armendáriz Sanz. Fue condenado por el Consejo de Guerra Permanente de Colmenar Viejo en sentencia dictada el 4 de mayo de 1939, como autor de un delito de **Adhesión a la Rebelión**, a la pena de treinta años de reclusión mayor. Se le condena al pago de quince mil pesetas.

Sentencia nº 50. Madrid, 13 de diciembre de 1939. Tribunal Presidente. Mª Giménez Ruiz. Vocales F. Lozano y A. Senra. Contra Damiana Sánchez Luengo Valcazar. Fue condenada por el Consejo de Guerra Permanente de la Plaza de Ocaña, en sentencia dictada el 17 de abril de 1939, como autora de un delito de **Adhesión a la Rebelión**, a la pena de muerte. Que dicha inculpada declara tener bienes por valor de unas cuatrocientas pesetas y tres hijos menores de 11, 8 y 5 de edad. Considerando que los hechos que se estiman probados en el primer Resultando de esta sentencia, se hallan claramente comprendidos en el caso A del artículo 4 de la Ley mencionada y teniendo en cuenta la gravedad de la pena impuesta por la Jurisdicción de Guerra, la posición económica y social de la inculpada y número de hijos menores a su cargo, procede imponer al inculpado la sanción pecuniaria de pago de cantidad fija comprendida en el grupo 3º del artículo 8 de la repetida ley en la cuantía que se expresará en el fallo. Fallamos: que debemos condenar y condenamos a la expedientada D. Damiana Sánchez Luengo Valcazar, a la sanción de pago de veinte mil pesetas. Que se harán efectivas en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes…

Sentencia nº 51. Madrid, 13 de diciembre de 1939. Tribunal Presidente. Mª Giménez Ruiz. Vocales F. Lozano y A. Senra. Contra Dionisia Amores Barajas. Fue condenada por el Consejo de Guerra Permanente de la Plaza de Ocaña, en sentencia dictada el 17 de abril de 1939, como autora de un delito de **Adhesión a la Rebelión, a la pena de muerte**. Que dicha inculpada posee bienes por valor de dos mil novecientas pesetas y dos hijos menores de 11 y 13 años. Considerando que los hechos que se estiman probados en el primer Resultando de esta sentencia, se hallan claramente comprendidos en el caso A del artículo 4 de la Ley mencionada y teniendo en cuenta la gravedad de la pena impuesta por la Jurisdicción de Guerra, la posición económica y social de la inculpada y número de hijos menores a su cargo, procede imponer al inculpado la sanción pecuniaria de pago de cantidad fija comprendida en el grupo 3º del artículo 8 de la repetida ley en la cuantía que se expresará en el fallo. Fallamos: que debemos condenar y condenamos a la expedientada D. Dionisia Amores Barajas, a la sanción de pago de veinte mil pesetas. Que se harán efectivas en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes…

Sentencia nº 52. Madrid, 14 de diciembre de 1939. Tribunal Presidente. Mª Giménez Ruiz. Vocales F. Lozano y A. Senra. Contra Pedro Zafra Andújar. Fue condenado por el Consejo de Guerra Permanente de El Escorial en sentencia dictada el 31 de mayo de 1939, como autor de un delito de **Auxilio a la Rebelión**, a la pena de veinte años de reclusión menor. Se le condena al pago de once mil pesetas.

Sentencia nº. 53. Madrid, 14 de diciembre de 1939. Tribunal Presidente. Mª Giménez Ruiz. Vocales F. Lozano y A. Senra. Contra Narciso Carrero Zapatero. Fue con-

denado por el Consejo de Guerra Permanente de Toledo en sentencia dictada el 25 de mayo de 1939, como autor de un delito de **Auxilio a la Rebelión,** a la pena de veinte años de reclusión menor. Se le condena al pago de diez mil pesetas.

Sentencia nº. 54. Madrid, 14 de diciembre de 1939. Tribunal Presidente. Mª Giménez Ruiz. Vocales F. Lozano y A. Senra. Contra Saturnino Carrero Caballero. Fue condenado por el Consejo de Guerra Permanente de Toledo en sentencia dictada el 25 de mayo de 1939, como autor de un delito de **Auxilio a la Rebelión**, a la pena de veinte años de reclusión menor. Se le condena al pago de diez mil pesetas.

Sentencia nº 55. Madrid, 14 de diciembre de 1939. Tribunal Presidente. Mª Giménez Ruiz. Vocales F. Lozano y A. Senra. Contra Valentín Pérez Clara. Fue condenado por el Consejo de Guerra Permanente de Toledo en sentencia dictada el 25 de mayo de 1939, como autor de un delito de **Auxilio a la Rebelión**, a la pena de doce años y un día de reclusión menor. Se le condena al pago de seis mil pesetas.

Sentencia nº 56. Madrid, 16 de diciembre de 1939. Tribunal Presidente. Mª Giménez Ruiz. Vocales F. Lozano y A. Senra. Contra Bernardo Díaz Prados. Fue condenado por el Consejo de Guerra Permanente nº 7 de Colmenar Viejo, en sentencia dictada el 22 de abril de 1939, como autor de un delito de **Adhesión a la Rebelión**, a la pena de reclusión perpetua. Se le condena al pago de quince mil pesetas.

Sentencia nº 57. Madrid, 16 de diciembre de 1939. Tribunal Presidente. Mª Giménez Ruiz. Vocales F. Lozano y A. Senra. Contra Moisés Ramírez Hermida. Fue condenado por el Consejo de Guerra Permanente de la Plaza de Navahermosa, en sentencia dictada el 30 de mayo de 1939, como autor de un delito de **Adhesión a la Rebelión**, a la pena de veinte años reclusión menor. Se le condena al pago de siete mil quinientas pesetas.

Sentencia nº 58. Madrid, 19 de diciembre de 1939. Tribunal Presidente. Mª Giménez Ruiz. Vocales F. Lozano y A. Senra. Contra Dominga Caballero Escobar. Fue condenada por el Consejo de Guerra Permanente de la Plaza de Ocaña, en sentencia dictada el 8 de julio de 1939, como autora de un delito de **Auxilio a la Rebelión**, a la pena de veinte años reclusión menor. Se le condena al pago de diez mil pesetas.

Sentencia nº 59. Madrid, 22 de diciembre de 1939. Tribunal Presidente. Mª Giménez Ruiz. Vocales F. Lozano y A. Senra. Contra Miguel Ruiz López. Fue condenado por el Consejo de Guerra Permanente nº 3 en la plaza de Escorial, en sentencia dictada el 11 de mayo de 1939, como autor de un delito de **Excitación a la Rebelión**, a la pena de seis años y un día. Se le condena al pago de tres mil pesetas.

Sentencia nº 60. Madrid, 23 de diciembre de 1939. Tribunal Presidente. Mª Giménez Ruiz. Vocales F. Lozano y A. Senra. Contra Bárbara Recio Moreno. Fue condenada por el Consejo de Guerra Permanente, reunido en Lillo, en sentencia dictada el siete de junio de 1939, como autora de un delito de **Auxilio a la Rebelión,** a la pena de treinta años de reclusión mayor. Se le condena al pago de catorce mil pesetas.

Sentencia nº 61. Madrid, 30 de diciembre de 1939. Tribunal Presidente. Mª Giménez Ruiz. Vocales F. Lozano y A. Senra. Contra Julián Pérez Grueso. Fue condenado por el Consejo de Guerra Permanente nº 11 en la Plaza de Navahermosa, en sentencia dictada el 30 de mayo de 1939, como autor de un delito de **Auxilio a la Rebelión,** a la pena de veinte años de reclusión menor. Se le condena al pago de ocho mil pesetas.

ANEXO 3º.
EL CONTROL DE FALANGE A FALANGE

Del sistema de espionaje tampoco quedaron fuera los verdugos. Existe un documento en el Centro documental de la Memoria Histórica de Salamanca relativo a la Inspección Nacional Depuradora de Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S. de Madrid: la Delegación del Estado para la Recuperación de Documentos recibió, el 18 de mayo de 1942, una solicitud del Inspector Nacional de Falange sobre los antecedentes político-sociales de una serie de personas. Acerca de los antecedentes político-sociales que obran en el Archivo relativos a personal que figura en las adjuntas relaciones entre las que se encontraban miembros del Consejo Nacional de Falange y otro personal de la organización, además de integrantes en ARIETE, respondió el Jefe de la Sección en Salamanca el 20 de mayo de 1942. Relación que se cita: Camilo Alonso Vega; Juan Aparicio López; Antonio Aranda Mata; José María Areilza; Gabriel Arias Salgado; Arrese Magra; Asensio Cabanillas; Eduardo Aunós Pérez (Expediente 35.953); José María Aybar; Agustín Aznar Genner; Juan Beigbeder Atienza; Joaquín Benjumea Burin; Joaquín Bernal Vargas; Esteban Bilbao Eguía; Ramón Garande Tovar; Demetrio Carceller Segura; Luis Carrero Blanco; Felipe Clemente de Diego; Antonio Correa Veglisson (expediente. 35.952); Fidel Dávila Arrondo; Sánchez Dávila y Fernández de Celis (Exp. 35.960); Tomás Domínguez Arévalo; José Antonio Elola Olaso; Juan Manuel Fanjul Sedeño (Exp. 35.959); Raimundo Fernández Cuesta; José Finat Escrivá de Romaní; Valentín Galarza Morante; Pedro Gamero del Castillo (Exp. 35.958); Rafael Garceran Sánchez (Exp. 39.956); Raimundo García García; Alfonso García Valdecasas; Rafael García Valiño Marcen; José Antonio Giménez-Arnau (Exp. 35.995); Ernesto Giménez Caballero; José Antonio Girón de Velasco; Manuel Coitia Angulo; Francisco Gómez Jordana y Sousa; Pedro González Bueno; Juan Granell Pascual (Exp. 34.324): José Miguel Guitarte Irigaray;Miguel Gutiérrez Santamaría; Manuel Halcón Villalón_Daoiz; Alfonso Hoyos y Sánchez; José Ibáñez Martin; Antonio Iturmendi Bañares; Aurelio Joaquinet Estrino; Pedro Laín Entralgo; José Felix de Lequerica; Ladislao López Bassa; José López Ibor; José Lorente Sáez; Juan Ignacio Luca de Tena; José Luna Meléndez; Jorge Llovera Poquet; Rafael Llopart Arnal; Manuel Martínez de Tena; Miguel Mateu Pla; José Mazón Sainz; Carlos Mendoza Sáez de Argan; Joaquín Miranda González; José Monasterio Ituarte; Manuel Mora Figueroa; Salvador Moreno Fernández; Eugenio Montes Rodríguez; Francisco Moreno Herrera; José Moscardo Ituarte; Julio Muñoz Aguilar; Agustín Muñoz Grandes; Pedro Muguruza Otaño; Jesús Muro Sevilla; José María Oriol Urquijo; Mariano Ossorio Arévalo; Leopoldo Panizo Piquero; Higinio París Eguilaz; José María Pemán Pemartin; Julián Pemarti Sanjuán; Alfonso Peña Boeuf; Blas Pérez González (Exp. 14.280); Fernando Pino y del Pino; Juan José Pradera y Ortega; Miguel Primo de Rivera; Pilar Primo de Rivera; Dionisio Ridruejo Jiménez; Francisco Rivas Jordán de Urries; Jesús Rivero Meneses; Eduardo de Rojas Ordoñez; Mariano Romero Carnero; Francisco Saénz de Tejada y Olozaga; Antonio Sagardía Ramos; Andrés Saliquet Zumeta; Julio Salvador Diez Benjumea; Rafael Sánchez

Mazas; Mercedes Sanz Bachiller; Ramón Serrano Suñer; Jesús Suevos Fernández; Cirilo Tormos Lafitte; Romualdo de Toledo y Robles; Manuel Torres López; Antonio Tovar Llorente; Marcelino Ulibarri Eguilaz; Manuel Valdés Larrañaga; José Enrique Varela Iglesias; Juan Vigón Duero Díaz; Juan Yagüe Blanco; José Yanguas Messias; Pio Zabala Llera (Exp. 36.028); Felipe Ximénez de Sandoval; José Álvarez Himaz; Alfonso de la Fuente Chaos; Antonio Riestra del Moral; Fermín Sanz Orrio; Ramón Rubio Navarrete; Gustavo Navarro Alonso de Celada (Exp. 28.101); José Mesalles Estroy; Sebastián Criado del rey; Gregorio Sánchez Puerta; José Antonio Seerle; José María Barceló Pala; Carmen de Icaza; José María Rodríguez de Valcárcel; Alfredo Botella; José María Gutiérrez del Castillo; Francisco Norte Ramón; Tomás Gistao Mazantini; José María Gómez Moreno; Rafael Cavestany.

Remitidos los informes el 22 de mayo de 1942.

II. Consejo Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las JONS. Relación nominal alfabética de Señores Consejeros Nacionales.

Camilo Alonso Vega; Juan Aparicio López; Antonio Aranda Mata; José María Areilza; Gabriel Arias Salgado; José Luis Arrese Magra; Carlos Asensio Cabanillas; Eduardo Aunón Pérez; José María Aybar; Agustín Aznar Genner; Juan Beigbeder Atienza; Joaquín Benjumea Burin; Joaquin Bernal Vargas; Esteban Bilbao Eguía; Ramón Garande Tovar; Demetrio Carceller Segura; Luis Carrero Blanco; Felipe Clemente de Diego; Antonio Correa Veglissón; Fidel Dávila Arrondo; Sancho Davila y Fernández de Celis; Tomás Domínguez Arévalo; José Antonio Elola Olaso; Juan Manuel Fanjul Sedeño; Raimundo Fernández-Cuesta; José Finat Escriva de Romaní; Valentín Galarza Morante; Pedro Gamero del Castillo; Garcerán Sánchez Rafael; García García Raimundo; García Valdecasas, Alfonso; García Valiño Marcen; Rafael; Giménez Arnau, José Antonio; Giménez Arnau, Ricardo; Giménez Caballero, Ernesto; Girón de Velasco, José Antonio; Goitia Angulo, Manuel, Gómez Jordana y Sousa; González Bueno, Pedro; Granel Pascual, Juan; Guitarte Irigaray; Gutiérrez Santamaría, Miguel; Halcón Villalón-Daoiz, Manuel; Hoyos y Sánchez, Alfonso; Ibáñez Martin, José; Iturmendi Bañares Antonio; Joaquinet Entralgó, Pedro; Lequerica, José Felix de; López Bassa; Ladislao; López Ibor, José; Lorente Sáez, José; Luca de Tena; Juan Ignacio; Luna Meléndez, José; Llobera Poquet, Jorge; LLopart Arnal Rafael; Martínez de Tena, Manuel; Mateu Pla; Miguel, Mazón Sainz, José María; Mendoza Sáez de Argandoña; Miranda González, Joaquin; José Monasterio Ituarte; Manuel Mora Figueroa; Salvador Moreno Fernández; Eugenio Montes Rodríguez; Francisco Moreno Herrera; José Moscardó Ituarte; Julio Muñoz Aguilar; Agustín Muñoz Grandes; Pedro Muguruza Otaño; Jesús Muro Sevilla; José María Oriol Urquijo; Mariano Ossorio Arevalo; Leopoldo Panizo Piquero; Higinio Paris Eguilaz; José María Pemán Pemartin; Julián Pemarti Sanjuán; Alfonso Peña Boeuf; Blas Pérez González (Exp. 14.280); Fernando Pino y del Pino; Juan José Pradera y Ortega; Miguel Primo de Rivera; Pilar Primo de Rivera; Dionisio Ridruejo Jiménez; Francisco Rivas Jordán de Urries; Jesús Rivero Meneses; Eduardo de Rojas Ordoñez; Mariano Romero Carnero; Francisco Saénz de Tejada y Olozaga; Antonio Sagardía Ramos; Andrés Saliquet Zumeta; Julio Salvador Diez Benjumea; Rafael Sánchez Mazas; Mercedes Sanz Bachiller; Ramón Serrano Suñer; Jesús Suevos Fernández; Cirilo Tormos Lafitte; Romualdo de Toledo y Robles; Manuel Torres López; Antonio Tovar Llorente;

Marcelino Ulibarri Eguilaz; Manuel Valdés Larrañaga; José Enrique Varela Iglesias; Juan Vigón Duero Díaz; Juan Yagüe Blanco; José Yanguas Messias; Pio Zabala Llera (Exp. 36.028); Felipe Ximenez de Sandoval;

Lista de Mandos que no son Consejeros.

José Álvarez Himaz; Alfonso de la Fuente Chaos; Antonio Riestra del Moral; Fermín Sanz Orrio; Ramón Rubio Navarrete; Gustavo Navarro Alonso de Celada (Exp. 28.101); José Mesalles Estroy; Sebastián Criado del Rey; Gregorio Sánchez Puerta; José Antonio Seerle; José María Barceló Pala; Carmen de Icaza; José Mª Olazabal Zaldumbide; Jenaro Riestra; Carlos María Rodríguez de Valcárcel; Pio Zabala Llera; Valentín Galaraza; Alfredo Botella; José María Gutiérrez del Castillo; Francisco Norte Ramón; Tomás Gistau Mazantini; José María Gómez Moreno; Rafael Cavestany.

ARIETE. Alfonso García Valdecasas; Villena Villalain, Secretario de Sindicatos; Antonio Ballesteros, Académico de Historia y su mujer Sra Gabrois de Ballesteros; Manuel Ballesteros Gabrois. Catedrático de la Universidad de Valencia actúa en el SEU y entre jóvenes escritores; María Dolores Galbarriato en SEU y Sección Femenina; Cesáreo Martínez Martin. Catedrático del Instituto Mason Simbólico Alfonso Morón; Santiago Jefe de Depuración de Educación; José Filgueira Valverde (rabiosamente galleguista); Botella Inspector de Enseñanza Media; Antonio Bernáldez Tarancón; Olimpo Liste Naveira; Sánchez Lozano. Arquitecto de Educación; Ricardo Montequi Días Plaza; Julio Palacios. Vicerrector de la Universidad Central; José Martínez Giménez, también masón; José Terrero Sánchez del Instituto Ramiro de Maeztu Mason. Simbólico Apolodero diputado radical por Huelva en las Constituyentes; Eugenio D'Ors; Antonio Obregón; Juan Rubio Carretero, Profesor de la Normal de Sevilla; Eusebio Criado Manzano, Profesor de la Normal de Guadalajara y encargado del SEU. en ARIETE; Agustín García de Diego, Profesor de la Normal de Huelva; Antonio Monn Pérez. Secretario de Valdecasas; Claudio López Uceda, Masón; Felipe Ortega González, de la Normal de Jaén y enlace con la línea (Gibraltar); Felipe Roncero Juan, de la Normal de la Coruña y enlace con Portugal; Vicente López, de la Normal de León y enlace con Coruña y Asturias.; Enrique García Moles; Palomares del Duero.

ANEXO Nº 4. EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ESPECIAL PARA LA REPRESIÓN DE LA MASONERÍA Y EL COMUNISMO

Expediente de Luis Jiménez de Asúa.

Sumario número 86. Fecha de incoación 28 de julio de 1941. Conclusión 20 de septiembre de 1941. Auto de procesamiento 1 de agosto 1941.

Delegación del estado para Recuperación de Documentos. Sección Servicios Especiales. Salamanca. 14 de julio de 1941.

Envía antecedentes masónicos de Asúa e informa que el individuo en cuestión no se ha retractado conforme determina la ley de la presidencia del gobierno de 1º de marzo de 1940.

Don José Gómez Hernández, Jefe de la Sección Especial de Recuperación de Documentos de cuyo organismo es Delegado Nacional el Excmo. Señor Don Marcelino de Ulibarri y Eguilaz certifico: que relativos a Luis Jiménez de Asúa, obran en estos archivos los antecedentes siguientes: Nombre profano: Luis Jiménez de Asúa. Nombre simbólico: "Carrara". Grado Masónico: 3º (Maestro masón). Logia: "Danton" nº 7, Población: Madrid. Profesión. Catedrático. Fecha de nacimiento. 19 de junio de 1889. Otros antecedentes. Existe un título masónico expedido a nombre del informado por la Logia "Primero de Mayo" nº 19 de Madrid exaltándole al grado 3º. En una Circular de fecha 11 de abril de 1935 dirigida por la Gran Logia Regional del Centro de España, nombran a Luis Jiménez de Asúa orador para intervenir en un acto que se había de celebrar el día 17 en honor del H: Fermín Galán. Aselo Plaza Vinuesa. En declaración ampliatoria del sumario que se le sigue, relata por escrito la actuación de la masonería española durante los años 1925 al 1934, citando como Masón en la misma a Jiménez de Asúa. En la causa 105 de 1938 y en el Testimonio deducido de la misma instruida contra Juan Maldonado Gallo y en su folio 23 es denunciado como Masón, Luis Jiménez de Asúa. Y para que conste se expide el presente en Salamanca a los catorce días del mes de julio del año 1941.

Informe de la Dirección General de Seguridad. Comisaría General de Información. 15 de septiembre de 1941. El Director General. P.D. El Secretario General. "Exaltado al grado 3º el 12 -3-1934. Fue Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Madrid. Perteneció al Partido Socialista español. Intervino activamente en la política española defendiendo, desde hace muños años, las teorías marxistas y disolventes. Ha efectuado muchas publicaciones, unas relativas al Derecho penal y las más tocando temas de mar-

cadísimo matiz izquierdista. Después de la revolución marxista bolchevique de 1934 defendió a los principales cabecillas de la misma. Fue Diputado Socialista y miembro de la comisión Jurídica, habiendo tomado parte con Pérez Serrano, entre otros, en la redacción de la Constitución de 1932. Al poco tiempo del Alzamiento Nacional, fue destinado como Embajador a Praga e hizo cuanta propaganda pudo a favor de la causa marxista. En la actualidad parece ser se encuentra en la Argentina.

Sentencia. Tribunal: Sr. General Saliquet. Vocales: González Oliveros, Pradera. 16 de septiembre de 1941. En sumario 86 del Juzgado especial uno y ciento treinta y siete del Tribunal, seguido por delito previsto en la ley de 1º de marzo de 1940, en contra del procesado en rebeldía Luis Jiménez Asúa, de cincuenta y dos años, casado, catedrático, vecino que fue de Madrid, en la actualidad en ignorado paradero. 1º Resultando. Que el procesado Luis Jiménez Asúa, se inició en la masonería en la Logia "Danton" número siete de Madrid y adoptó el nombre de "Carrara" y fue exaltado al grado tercero "Maestro Masón" en la Logia de "Primero de Mayo" número 19 de Madrid. La Gran Logia Regional del Centro de España, en once de abril de 1935, lo designó "Orador" para intervenir en un acto que se había de celebrar el 17 siguiente en honor del hermano Fermín Galán.

El procesado desde su cátedra y en sus actuaciones forenses y políticas propugnó siempre por el más exaltado marxismo, disolvente y extremista. Advenida la Guerra desempeñó embajadas ante países extranjeros cooperando en pro de las tendencias acusadamente comunistas de los llamados gobiernos a que representaba. Fue presidente del Socorro Rojo Internacional. Hechos que se declaran probados. 2º. Que durante la celebración del juicio ante este Tribunal el Ilmo. Sr. Fiscal formuló como acusación definitiva la de reputar al procesado como autor, con todo género de agravantes, de los delitos de masonería y comunismo que define y sanciona la Ley de 1º de marzo de 1940 y pidió la pena de treinta años de reclusión mayor con las accesorias de inhabilitación absoluta y expulsión.

1º Considerando: Que los hechos declarados probados constituyen un complejo delito de masonería y comunismo, previsto en el artículo 4º de la Ley de 1º de marzo de 1940, más destacado el delito comunista que en tan graves hechos culmina, y menos, pero también en el de masonería. 2º. Considerando: Que de tales delitos es responsable el procesado en concepto de autor de delitos consumados. 3º. Considerando: Que los hechos probados arrojan, la clara y palmaria concurrencia de aquellas circunstancias agravantes que para el delito de comunismo señala el final del artículo 8º de la mencionada ley. 4º. Considerando: Lo que en cuanto a responsabilidades civiles preceptúa el artículo 8º de la ley aludida, en su relación con la de 9 de febrero de 1939.

Vistos los artículos citados de la Ley de Represión de la masonería y el comunismo, los concordantes y relacionados de la misma, el artículo 142 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, los artículos 30 y 44 del Código penal.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al rebelde Luis Jiménez Asúa, como autor de un delito consumado de masonería y comunismo, con la concurrencia de solas circunstancias agravantes a la pena de treinta años de reclusión mayor, con sus accesorias de interdicción civil, inhabilitación absoluta extensiva, además, a cargos en

entidades subvencionadas y empresas concesionarias, gerencias y consejos de administración en empresas privadas, así como a cargos de confianza, mando y dirección de las mismas, para la fijación de las Responsabilidades civiles, remítase testimonio de esta sentencia al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas. Notifíquese esta sentencia en la forma que la ley previene para los rebeldes, remitiendo testimonio de lo conveniente al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación a los efectos de publicación en el Boletín Oficial del Estado, y para ejemplaridad y mayor difusión suplíquese la publicación de referencia de este fallo al Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Prensa y Propaganda. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En el expediente existe una Carta del Decanato de los Juzgados Municipales de Madrid. Dirigida al Sr. Juez Especial contra la masonería y el comunismo. De 20 de diciembre 1942 con entrada registrada el 10 de enero de 1943. Número 00320. Tengo el honor de poner en conocimiento de V.I. que en este Decanato se ha recibido el testimonio de la condena impuesta a Luis Jiménez de Asúa por el Consejo de Guerra Permanente número- en juicio sumarísimo que por el delito de masonería le siguió el juzgado contra la masonería. Dios guarde a V.I. muchos años. 2º de diciembre de 1942.

Expediente de Santiago Casares Quiroga.

En el expediente de SANTIAGO CASARES QUIROGA se encuentra un documento emitido por MARCELINO DE ULIBARRI, a través de JOSÉ GÓMEZ HERNÁNDEZ, jefe de la sección especial de "Recuperación de Documentos", con los antecedentes que obran en los archivos de la Delegación:

Integrante de la Logia Hispano Americana nº 379. Grado 18. Soberano Príncipe Rosa Cruz.; Venerable Maestro de la Logia "Suevia" nº 4 en 1925 y en 1926. Fue baja en "Suevia" sin plancha de quite. Además, en ese mismo documento aparecen las declaraciones -delaciones- de ASELO PLAZA VINUESA, que, en su declaración ampliatoria de 4 de diciembre de 1939, hace relato por escrito de las actividades de la Masonería durante los años 1925 al 1934, y en la p. 5ª de dicha declaración denuncia como masón a CASARES QUIROGA. Por su parte, NICOLÁS MIGUEZ y MIGUEZ en su declaración-retractación de fecha 1º de junio de 1940, también lo denuncia.

Expediente de Barcia Trilles.

Los datos de BARCIA TRILLES que constan en la Delegación de Recuperación de Documentos eran los siguientes: Nombre simbólico Lasalle, Grado masónico 33, Soberano Gran Inspector Comendador. Cargos desempeñados: Gran Maestre del Grande Oriente Español nombrado en 1921. Representante del Supremo Consejo del Grado 33 en el Convento de la Usana en 1922: Soberano Gran Comendador del Supremo Consejo del grado 33; Garante de amistad del Supremo Consejo de Colón (República de Cuba). Otros antecedentes: en los años 1922 y 1923 asistió a los Conventos que cele-

bró la Asamblea Masónica Internacional, representando al Grande Oriente Español. En 1925 asistió como Delegado del Grande Oriente Español al Convento Extraordinario celebrado en Ginebra. Fue Presidente de honor de la "Junta Central de la Liga de los Derechos del Hombre en octubre de 1934.

Expediente de Álvarez del Vayo.

El sumario de ALVAREZ DEL VAYO contiene un informe secreto de la Dirección General de Seguridad, de 15 de septiembre de 1941, que dice:

"Iniciado en la masonería el 18-6-1918 y en todo momento apoyó con su influencia y con la representación que les daba los altos cargos que ha desempeñado durante la República, a los afiliados a la Secta que se dirigían a él en cartas solicitando su protección y apoyo. Hijo del General de Carabineros D. Juan Álvarez del Vayo de distinguida familia de la sociedad española, pero quién educó a su hijo en un ambiente contrario al catolicismo. Abogado de profesión, utilizó su carrera y sus amistades como trampolín en la política para destacarse como luchador intelectual y revolucionario. Perteneció al partido socialista, siendo una de las figuras de más relieve en el mismo, pues su nombre es suficiente por lo que ha sonado, desgraciadamente, en la política española para saber que toda idea disolvente y envenenadora tenía en él un defensor y un propagador en mítines, congresos internacionales, etc. En el mes de Julio de 1936 estaba domiciliado en la calle Espartel nº 5-3, derecha, donde vivía en compañía de su mujer, extranjera de raza judía, e hijos y en donde permaneció hasta finales de octubre del mismo año en que lo abandonó, llevándose muebles y toda clase de enseres. Durante el dominio rojo ocupó cargos de máxima confianza, habiendo desempeñado la cartera de Estado y el Comisariado Superior de Guerra. Fueron notorios sus frecuentes viajes a Ginebra donde en la Sociedad de Naciones representaba al Gobierno Rojo y utilizó, asimismo, estos viajes para sacar de España valores, alhajas y demás efectos producto del saqueo marxista en las cajas de los Bancos. Fue el brazo derecho del tristemente célebre Sr. Negrín y lugarteniente en toda su criminal y funesta obra llegándose incluso a dudar de cuál de los dos sería el Jefe, considerándosele, a ambos, como delegados y jefes supremos del KOMINTERN en España. Por eso a pesar de su ideología "oficial" socialista y durante la crisis interna que hubo en el partido, se declaró con Negrín defensor ardiente de Rusia y de los procedimientos comunistas, dando origen a la extraordinaria tirantez que existió a partir de entonces con los grupos del partido, representados por el moderado Prieto y el antirrevolucionario Julián Besteiro. Como otros muchos Jefes políticos huyó de las Tropas Nacionales, internándose en Francia, donde las autoridades francesas le intervinieron la "valija diplomática" del Sr. Álvarez del Vayo" en la cual se encontraron gran cantidad de joyas, oro y plata cuyo valor se calcula ascendía a varios millones de pesetas. En la actualidad se encuentra en el extranjero y parece ser que es Londres la central de sus actividades, no obstante, antes de la ocupación de París por las tropas alemanas era Jefe de una organización comunista con actividad en España, denominándose "A" con ramificaciones en Barcelona, Zaragoza, Valencia y Madrid".

Expediente de Álvaro de Albornoz.

El expediente sobre ALVARO DE ALBORNOZ, contiene un informe del Jefe de la Sección Especial de Recuperación de Documentos, de 14 de julio de 1941, en el que se indica que fue Maestro masón 3º grado masónico -nombre simbólico Juan *Provayse*-, en la Logia Danton. Madrid. Y sobre sus antecedentes se comenta que en una carta fechada en diciembre de 1929 y dirigida por José María Friera Jacpby a D. Agapito Millán y en la que, entre otras cosas se habla del H: ALBORNOZ. Aparece como masón en la causa nº 155 de Galicia y Asturias en su pieza 8, rollo 11 y folio 1890.

En este expediente también aparecen sus delatores que fueron: Ángel de la Guardia Pi, en declaración-retractación de fecha de 6 de mayo de 1940. Asimismo, lo denuncian Luís Plaza García, en su declaración-retractación de 3 de agosto de 1940, y Áselo Plaza Vinuesa en su declaración ampliatoria del sumario.

Por su parte, la Dirección general de seguridad del Estado remite a su vez otro informe sobre antecedentes. En él se dice:

"Como antecedentes masónicos del informado existen una carta fechada en diciembre de 1929, dirigida por José María Firera Jacoby a D. Agapito Millán en la que se citaba al H. Albornoz y dos tarjetas que dice: "Madrid. H: Albornoz Álvaro y en lápiz Liminiana, paseo de la Castellana 59": y la otra: Masón Liminiana, Álvaro. Ex ministro. Embajador. Paseo de la Castellana, 59, teléfono 32243. Individuo que ha actuado intensamente en la política española. Era procedente de Asturias a donde iba pocas veces desde que residía en Madrid. Desde muy joven se destacó por sus ideas republicanas y en algunas ocasiones tuvo que intervenir la policía en sus actividades. Fue Jefe del Partido Radical Socialista y uno de los que más trabajó para el advenimiento de la República, siendo nombrado con ésta Ministro de Justicia y más tarde Presidente del Tribunal de Garantías Constitucionales y desde ambos cargos persistió en su política de extrema izquierda y masónica, destacándose en sus campañas en pro del divorcio, contra las congregaciones religiosas, secularización de cementerios y otras leyes de tendencia antirreligiosa. Al estallar el Glorioso Movimiento Nacional continuó en Madrid, hasta su huida al extranjero, desconociéndose su situación actual. Era Secretario del Socorro rojo Internacional y de la campaña contra la pena de muerte".

Expediente de Victoria Kent.

La condena de VICTORIA KENT se basó exclusivamente en el informe de 15 de septiembre de 1941, elaborado por la Dirección General de Seguridad, Comisaría General de la Información, sección cuarta.

"Figura en la lista de masones intervenida en el registro que por el S.I.P.M. se efectuó en el domicilio de Alfredo Aranda de Blas, y se hace alusión a ella en documento autógrafo del masón Andrés Rocha dirigido a la Logia "Floridablanca" de la Línea. La informada obtuvo el título de Abogado en 1924 y se estableció en Madrid, destacándose, desde el principio por sus ideas izquierdistas. Era profesora del Instituto Escuela,

organismo dependiente de la Institución Libre de Enseñanza, centros organizados y dirigidos por la masonería y en los cuales se daba una instrucción demagógica, siendo todos los directivos y profesores masones y dirigentes izquierdistas. Pronto adquirió popularidad, por ser una de las pocas mujeres abogados que había en España y por la defensa que hizo de Álvaro de Albornoz ante el Consejo de guerra, que fue juzgado por haber firmado un manifiesto que dirigieron a la opinión pidiendo la proclamación de la República. Al conseguir la absolución aumentó su popularidad, que fue ensalzada por los periódicos izquierdistas, lo que le inclinó a afiliarse al partido Radical Socialista y en representación del cual, consiguió Acta en las Cortes Constituyentes de 1931-1933. Durante esta legislatura y cuantas veces intervino en los debates defendió un punto de vista eminentemente izquierdista. Fue nombrada Directora General de Prisiones por Álvaro de Albornoz, en donde persiguió a los funcionarios de ideas derechistas. Al producirse la escisión del partido Radical Socialista pasó a formar parte del de izquierda Republicana con el que se presentó a las elecciones de febrero de 1936, obteniendo Acta por Jaén. Pertenecía a la Diputación permanente de las Cortes y a varias comisiones interviniendo en numerosos mítines de propaganda dados por el partido, destacándose siempre por su demagogia en sus ataques a las derechas. No estaba afiliada a ningún partido obrero, pero sentía por los mismos gran simpatía y era Abogada del Sindicato Ferroviario, afecto a la UGT. Al iniciarse el Glorioso Movimiento Nacional se encontraba en Madrid y su conducta fue la misma que siguieron todas las figuras directivas de los partidos de izquierdas y masones, alentando, en un principio, a las masa para que cometiesen toda clase de crímenes y haciendo campaña contra los nacionales, achacándoles las infamias que ellos cometían y más tarde, al darse cuenta de que habían sido desbordados por las masas y del sesgo que tomaba la guerra, censuró aquellos crímenes y desmanes a cuyos autores había excitado y procuró proteger a algunas personas de derechas perseguidas para después justificar méritos, una vez terminada la guerra. Su actuación durante el domino rojo, aparte de lo ya expuesto, fue simplemente la de estar al frente de las guarderías infantiles que patrocinaba izquierda republicana y en el año 1937 consiguió ser destinada a la Embajada de España en París con el cargo de Secretaria de la misma, desconociéndose las actividades que de una manera concreta haya desarrollado durante este tiempo hasta su salida para Méjico donde se cree se encuentra en la actualidad. Pertenecía, como Vocal, al Socorro Rojo Internacional. Vivía en Paris en el nº 20 de la Avda. del Presidente Wilson y desde que terminó la guerra cobraba de la J.A.R.E. (Junta de auxilio a Republicanos Españoles) un subsidio mensual de 3000 francos".

Expediente de Luis Araquistain.

La Delegación del Estado para Recuperación de Documentos, sección político-social, presenta un documento el 5 de agosto de 1941 sobre LUIS ARAQUISTAIN en el que señala que existen los siguientes datos y antecedentes político-sociales.

"Carta que literalmente copiada dice así: "Madrid 14 de abril de 1921. Al Presidente de la agrupación socialista de Madrid.- Distinguido amigo: Producida la escisión del par-

tido socialista español con motivo de las Internacionales, tengo el deber, como miembro de la Agrupación de Madrid, de comunicarle la resolución de darme de baja en ese organismo.-Mi actitud, reflejada en la prensa, aspiraba a conciliar el reconocimiento oficial de la revolución rusa con la autonomía del partido socialista español, por desgracia, el congreso socialista no ha sabido o no ha querido armonizar ambas posiciones, y unos se han excluido, como partido, de la atmósfera moral y sentimental de la revolución rusa y otros se han apartado del partido socialista histórico de España. A ninguna de las dos fracciones en que se ha quebrado el partido puedo lealmente adherirme: a la socialista tradicional, porque oficialmente, y acaso contra la voluntad de algunos de sus individuos, se ha colocado en contra o por lo menos frente a la revolución rusa, y yo no puedo secundar esta actitud por impedírmelo mi conciencia de la Historia y mi sentimiento de justicia social; al nuevo grupo comunista, porque me lo veda, frente a las condiciones de Moscú, el sentimiento de mi independencia personal. Al abandonar el partido socialista- espero que temporalmente, hasta que rectifique lo que yo reputo un error y el grupo disidente rectifique el suyo, aliando otra vez, en una nueva unión, la conciencia histórica con la conciencia individual- al abandonar este partido al que he tenido el orgullo de pertenecer durante diez años y donde solo he recibido inmerecidas atenciones, que cordialmente agradezco, sólo tengo un remordimiento: el no haberle sido más eficaz, y una satisfacción: la de no haber obrado en su desprestigio ni haber colaborado a su despedazamiento. Los partidos y sus luchas se transforman, se engrandecen, decaen pasan; el dolor humano, que es fruto de la injusticia humana, el dolor innecesario, queda. Frente a este dolor, yo que he sido yo seré siempre un hombre sensible e integral por encima de un hombre de partido, jamás podré ser otra cosa que una conciencia que se anega de amargura ante la lenta destrucción del mal en el mundo, un corazón que sufre como propia toda inquietud humana y una voluntad siempre dispuesta a combatir toda injusticia. Sigo pensando que la socialización de los bienes de la tierra contribuye a disminuir los males y esa idea continuará siendo mi norte político, al margen de los partidos y fuera de sus disciplinas. Tal vez un temperamento de guerrillero sea más eficaz en la montaña, a solas con su arco y su conducta, que en las compactas y sumisas filas de un gran ejército. Al darme de baja en la Agrupación de Madrid, es deber primario que también renuncie al cargo de Concejal que le debo a ella, y a su disposición me pongo para conciliar este irrevocable propósito con los mandatos de la ley a este respecto. A despedirme, con íntima melancolía, de ustedes, tan buenos amigos, y de esa Casa Social, siempre tan hospitalaria, me ofrezco cordialmente en cuanto pueda servir a la libertad y la justicia, contra la opresión y el dolor innecesario. Su affº amigo, Luis Araquistain (leg.1051.-Fol.-127 y 128. P.S. Madrid)".

Se cita otra carta que Julio Cortiella le dirige a Luis Araquistain como fundador de la Liga laica al enterarse de que la misma se constituye "para defender las ideas liberales de los ataques de la reacción clerigalla". Leg.1078.-Exp.2. En otra carta con membrete "Partido Socialista Obrero Español" Agrupación Denia". Texto:" Denia, a 10 de junio de 1936.- Comité Nacional del Partido Socialista Obrero Español. Madrid. Estimados camaradas.- los que suscriben, presidente y secretario de la esta Agrupación socialista de Denia, provincia de Alicante.- Certifican que la votación efectuada el día siete del corriente en la junta general que a tal fin se celebró dio el siguiente resultado.- Se procedió

por el camarada Secretario a leerse la circular de fecha primero del actual que a este agrupación dirige la Comisión ejecutiva, así como las dos que nos dirige la agrupación socialista madrileña, entablando amplio debate tras el cual se acordó por unanimidad suscribir íntegramente la proposición que en su circular nos dirige la Agrupación socialista madrileña, dando por tanto como resultado el siguiente: Se acuerda por cuarenta y nueve votos a favor y ninguno en contra, elegir la siguiente Comisión ejecutiva del partido socialista obrero español. Presidente: FRANCISCO LARGO CABALLERO. Vicepresidente: JULIO ÁLVAREZ DEL VAYO. Secretario General: ENRIQUE DE FRANSCICO JIMÉNEZ. Vicesecretario: WENCESLAO CARRILLO. Secretario de Actas: PASCUAL TOMÁS y Vocales: LUIS ARAQUISTAIN, JOSÉ DÍEZ ALOR, JUAN GÓMEZ EGIDO; CARLOS HERNÁNDEZ ZANCAJO, RODOLFO LLOPIS FERRÁNDIZ y RICARDO ZABALZA. Denia, a 10 de junio de 1936. (Leg.1154. Fol.44. P.S. Madrid).

La Dirección General de Seguridad emitió el 4 de septiembre de 1941 el siguiente informe:

¡Que siempre fue considerado como elemento de pésima conducta político social y desde hace muchos años, como uno de los árbitros del marxismo en España! Gran propagandista de tal idea, glosó sus doctrinas con mucha frecuencia en mítines, revistas, folletos y prensa diaria, colaborando asiduamente en el "Socialista" y más tarde en el periódico "Claridad" en los que tuvo gran influencia siendo uno de los que técnicamente marcaron las directrices de dichos periódicos. Trabajó con gran intensidad para la caída de la Dictadura y la Monarquía; fue elegido Diputado de las Constituyentes por Vizcaya, Madrid y Valladolid, optando por el acta de la 1ª; Perteneció en la vida de aquellas Cortes a muchas Comisiones, en especial a la de la Constitución, a la Guerra y a la de Estado; más tarde fue embajador en Méjico donde realizó defraudaciones de importantes cantidades estafadas a españoles residentes en dicho Estado, según acusación pública del Dr. Albinana; en las Cortes de 1933 fue elegido Diputado por Madrid (capital) e igualmente en las de 1936. Como Diputado además de su actuación en las Comisiones antes citadas tomó parte en diferentes debates parlamentarios y votó casi todos los funestos proyectos de ley de aquellas cortes y en las últimas fue nombrado vocal representante del partido socialista de la diputación permanente en la que persiguió a los diputados de derechas; actuó intensamente en la revolución de octubre de 1934 y el 36 fue nombrado embajador de España en Berlín y durante la guerra lo fue de España en París, siendo con su cuñado Álvarez del Vayo, uno de los que más trabajaron para la continuación de la guerra y para la consecución de material bélico en el extranjero, principalmente francés y ruso. En colaboración con Negrín y Álvarez del Vayo tenía una editorial en la que se tiraban obras y revistas de carácter marxista. Consultado el fichero masónico de esta Dirección tan solo aparece una ficha procedente del S.I.P.M. de Burgos que dice: Luís Araquistain, profesión periodista".

Expediente de Fernando de los Ríos.

Entre los documentos encontrados en el expediente de FERNANDO DE LOS RÍOS aparece un informe de la Sección especial de Recuperación de documentos, firmado

por el Jefe de la sección, José Gómez Hernández y el Delegado Marcelino de Ulibarri. Además, se recogen los siguientes datos: Nombre simbólico "Jugan", grado masónico 3º (Maestro Masón), logia Alhambra y población Granada. En otros antecedentes se dice: "En la página 10 de la VI Asamblea Nacional Simbólica, celebrada en Madrid en mayo de 1927, aparece Fernando de los Ríos Urruti como Representante de la "Regional del Mediodía". En la página 8 de la VII Asamblea Nacional Simbólica, celebrada en Gijón en junio de 1928, aparece Fernando de los Ríos Urruti como Representante de la "Regional del Mediodía". En la X Asamblea Nacional Simbólica del Grande Oriente Español, celebrada en Madrid los días 5 y 6 de julio de 1931, asistió como vocal Fernando de los Ríos Urruti.

Los delatores de FERNANDO DE LOS RÍOS fueron: Áselo Plaza Vinuesa, que lo denuncia en su declaración; Luís Tapia Martínez, en su declaración retractación de fecha 1º de junio de 1940; José Pérez García, en su declaración retractación de fecha 3 de junio de 1940.

El informe de la DGSE de 7 de octubre de 1941 dice lo siguiente:

"Fue propuesto para Representante de la logia: Reg.: del Mediodía de España en las Asambleas Nacionales Simbólicas VI, VII y VIII, constando que fue representante de dicha Logia Regional en la VII Nacional Simbólica. Fue Vocal 1º de la Comisión del Grande Oriente Español en 1931. Ha tenido una gran actuación de carácter masónico relacionándose con otras Logias Nacionales y extranjeras siendo elogiado por su labor desarrollada a favor de los sefarditas y de la enseñanza y profesorado laico.

Políticamente, desde el año 1911 en que se hizo cargo de su Cátedra en Granada, mostró siempre sus tendencias e ideas francamente marxistas, prefiriendo el campo del socialismo, en cuyo partido militó, siendo una de las figuras más sobresalientes del mismo, consiguiendo desarrollar una activísima propaganda revolucionaria, llegando en la provincia de Granada, en mítines y conferencias, hasta los últimos rincones convirtiendo a aquella provincia en una de las más revolucionarias de España. Ya en 1919 fue elegido Diputado a Cortes por la circunscripción de Granada por cuyo motivo se incorporó a la Dirección de los partidos marxistas, actuando, desde entonces, con amplitud nacional Formó parte del Comité Revolucionario que derribó a la Monarquía, habiendo desempeñado, con la República, los cargos de Ministro de Justicia, Instrucción pública y Estado".

Expediente de Margarita Nelken.

El Jefe de la sección especial de Recuperación de Documentos informa el 14 de julio de 1941 sobre MARGARITA NELKEN, que fue vocal de la Junta reorganizadora de la Liga de los Derechos del Hombre.

En el Sumario se contiene el siguiente informe de la Dirección General de Seguridad. Comisaría General de Información, con fecha de 23 de octubre de 1941.

"cúmpleme manifestarle que dicha individua, nacida en Alemania y nacionalizada en España, antes del Movimiento fue elegida Diputado por el partido Socialista y per-

tenecía a la Institución de Enseñanza Libre: Fomentó el movimiento revolucionario de octubre de 1934, al fracasar éste se refugió en el extranjero y por medio de conferencias y artículos de prensa, hizo una campaña demagógica ya en franco sentido comunista. Estableció un socorro rojo a favor de las víctimas de la represión de Asturias llegando a recaudar tres millones de pesetas. Perteneció a la Asociación de Amigos de la Unión Soviética y estuvo en Moscú varios meses, como delegada, saturándose en prácticas bolcheviques para luego intentar su implantación en España. Tomó parte activa en toda clase de propagandas de tipo revolucionario y antiespañol, antes y durante el Glorioso Movimiento, manejando fondos y resortes de gran eficacia para llevar a España al caos y una vez terminada la guerra huyó al extranjero, donde continuó con la misma campaña de mentiras, pero viviendo espléndidamente con el producto de lo robado y de las recaudaciones que a nombre de los "oprimidos rojos" se proporciona. Como único antecedente masónico se sabe que en 27 de agosto de 1934 la Logia Lealtad de Barcelona, dirigió escrito a la Gran Log. Reg. del Nordeste de España interesando una recomendación a nombre de Q: H: Margarita que iba a los Valles de Milán en viaje profesional y la necesitaba para orientarse en la vida masónica de Italia".

Expediente de Emilio González López.

El Jefe de la Sección Especial de Recuperación certifica el 14 de julio de 1941 que el nombre simbólico de EMILIO GONZALEZ LOPEZ, era "HERCULANO", grado 3º (Maestro Masón) Logias "Turia", "Barcelona". Exaltación al grado 3º en 1925. Cargos: Orador en la Logia Mantua. Otros antecedentes: Durante el ejercicio del año 1926 fue designado por la Gran Logia Española para realizar los trabajos conducentes para la creación de una logia en los Valles de la Coruña. En el Diario de Cádiz, correspondiente al 3 de mayo de 1934, y bajo el título de "Diputados Masones del actual Parlamento" aparece en el undécimo lugar EMILIO GONZÁLEZ LÓPEZ. Por su parte, la Dirección General de seguridad emitió el 4 de octubre de 1941 el siguiente informe:

"profesión catedrático de Derecho. Grado de peligrosidad: Muy peligroso. Conceptuación policial: republicano izquierdista y masón. Otros antecedentes: "Fue iniciado en la Logia Mantua de los Vall: de Madrid en 1925 y exaltado al grado 3º en la misma y en el mismo año. En julio de 1926 se le nombró por la Gran Logia Española para fundar una Logia en La Coruña y la comisión ejecutiva del Gran Consejo Federal Simbólico le encomienda en la misma fecha la misma misión. Desempeñó el cargo de Orador de la Logia "Mantua". Existe una declaración firmada por el mismo en la que hace constar haber cesado en el cargo de Orador en la Logia Mantua por haber marchado al extranjero a cursar estudios. Que pertenece en lo político a Izquierda Republicana desde su creación, ser presidente de la Agrupación Municipal de aquel partido en 1938, haber ejercido los cargos de Diputado a cortes en 1931, 1933 y 1936, haber sido Director General de Administración Local y de Beneficencia y ejercer el cargo de Delegado del Gobierno en un banco. Masónicamente ha sido exaltado a los grados 4º, 9º, 13 y 18, a este último con fecha de 8 de diciembre de 1938, diciendo por último "deseo proseguir trabajando en los organismos en que me corresponde y se me crea merecedor de

la obediencia del Supremo Consejo del Grado 33 de la República española, acatando y cumpliendo sus estatutos y reglamento, así como sus acuerdos regulares". Firma dicha declaración en Barcelona el día 8 de diciembre de 1938. Desde muy joven empezó a destacarse por sus ideas avanzadas dando conferencias y tomando parte en mítines de carácter izquierdista principalmente en Madrid donde fue un destacado elemento en la Universidad central de la organización estudiantil F.U.E. haciéndose gran amigo de Jiménez Asúa. Al advenimiento de la República y protegido por su íntimo amigo el nefasto Casares Quiroga consiguió destacarse en política y ser elegido diputado en las Constituyentes y después en todas las otras elecciones, habiendo desempeñado los cargos que ya se han consignado y el de Fiscal del Tribunal de Garantías para exigir las responsabilidades a los políticos anteriores y contrarios a la República. Era catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Salamanca, no asistiendo a clase por permanecer durante todo el invierno en Madrid viéndosele solamente en Salamanca cuando iba a hacer efectivos sus haberes. Pertenecía al Rotary Club de la Coruña y actualmente se ignora su paradero, no habiendo presentado declaración-retractación".

Expediente de Antonio Jaén Morente.

El expediente de ANTONIO JAÉN MORENTE consta de: Informe de la Dirección General de Seguridad del Estado de 18 de diciembre de 1941: "Profesión Catedrático. Logia Trabajo nº 12. Población Sevilla. En el mes de junio de 1920 fue dado de baja por "plancha de quite" en la Logia "España nº 2" según consta en la página novena de la revista "Información". En el Informe de la Delegación del Estado para Recuperación de Documentos de 23 de diciembre de 1941, se dice: "Concejal y Diputado A cortes; Por orden del Ministerio de Instrucción Pública y Sanidad, publicada en la Gaceta de la República del 30-7-37 pág.406, es readmitido en el servicio activo con plenitud de derechos como Catedrático de Geografía e Historia.; suscriptor del diario "Liberación" de Alicante, órgano de la CNT.-FAI en 1 de noviembre de 1938 (Leg.33.exp.2 fol.205. P.S. Alicante); Diputado a Cortes por Córdoba; escribe a Ángel Galarza varias cartas en enero y febrero de 1932 recomendándole diferentes asuntos; envía saluda a Diego Martínez Barrio en 8 de julio de 1936, recomendando a tercera persona. Por su parte, la Delegación del Estado para la Recuperación de Documentos emite un informe de 10 de noviembre de 1944, en el que se recoge una carta de Jiménez dirigida a Marcelino Domingo para que este, en nombre de Izquierda Republicana, interceda para que Jaén Morente sea nombrado Alto Comisario de España en Marruecos.

Expediente de José González y Fernández de Labandera.

La Dirección general de seguridad del Estado en informe de 17 de diciembre de 1941, sobre JOSE GONZÁLEZ Y FERNÁNDEZ DE LABANDERA, certifica que

"…en la actualidad en ignorado paradero, fue Diputado a Cortes y Alcalde de Sevilla, teniendo interesada su busca y captura a todo el territorio nacional el 21-11-41 a

instancia del Excmo. Sr, Presidente de ese Tribunal, significándole que caso de dar resultado positivo será puesto a disposición de ese Juzgado".

La Dirección general de seguridad del Estado en informe de 20 de diciembre de 1941 añade que existe una carta de la Gran Logia Simbólica Regional del Mediodía de España de 29/7/1932 dirigida al Gobernador Civil de la provincia de Sevilla para que rectifique una noticia…, para protestar contra la campaña que el Diario de la Unión ha emprendido contra Labandera". Para concluir, en Informe de la Delegación del Estado para Recuperación de Documentos de 23 de diciembre de 1941, existe el siguiente informe sobre sus antecedentes políticos-sociales:

"Alcalde de Sevilla en el año 1933, obran numerosas cartas de recomendaciones de esta época dirigidas por el informado a José Alonso Mallol entonces Gobernador civil de dicha capital, así como las contestaciones de este último. (Leg. 144. Exp.93 Fol. 1 al 33. P.S. Alicante). Diputado a Cortes por la provincia de Sevilla en el mes de junio de 1936, le escribe Martínez Barrio recomendándole a tercera persona en el mes de mayo de mencionado año (Leg.42. Exp.241. Fol. 12.- Leg. 43. exp. 224 y Leg. 44. Exp. 207. Valencia)".

Expediente de Esplá Rizo.

Los antecedentes que constan de ESPLÁ RIZO en la Sección político-social de Recuperación de Documentos, en 15 de diciembre de 1941, son los siguientes: fue Subsecretario de Gobernación a fines del año 1931 y principio de 1932. Candidato a las elecciones para Diputados a Cortes por la provincia de Alicante en las del año 1931 y 1936 por el Frente Popular. Afiliado a Izquierda Republicana de Alicante. Nombrado subsecretario de La Presidencia en el mes de mayo de 1936. Por orden de la Presidencia del Consejo de Ministros publicada en la Gaceta de la República del 13-1936, pág. 1767, se le nombra Delegado suplente para asistir en representación de España al Consejo y Asamblea de la Sociedad de Naciones. Por Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros rojo aparecido en la Gaceta de la República del 5-11 36, pág. 643, se le nombra Ministro de Propaganda. Fue Subsecretario de Estado del Gobierno rojo en el mes de diciembre de 1937 y primeros de 1938.

Por su parte, la Dirección General de Seguridad informa en 16 de enero de 1942 que:

"…su personalidad política en el campo de las izquierdas data de muchos años. Conspirador contra la Monarquía, su labor periodística y de propaganda contribuyó en mucho a la caída de aquélla. - amigo, colaborador y correligionario de Blasco Ibáñez, compartió con este el exilio en épocas anteriores a la implantación de la República y siendo un incansable enlace en España primero y desde París después. A su fobia y extremada exaltación periodística en pro de la izquierdas, hay que añadir su natural violencia y sanguinario, con manifestaciones como la de agredir al "Caballero Audaz", por haber publicado este en Paris un libro ensalzando la figura del finado rey de España D. Alfonso XIII y haber sido en Alicante el primero que al frente de la plebe, anticipándose

a las demás provincias españolas proclamó la República en Abril del 31, asaltando el Gobierno Civil y designándose el primero, Autoridad de aquella provincia.- En Alicante, capital en que la masonería encontró más propicio campo para su acción disolvente, alcanzó la figura de Carlos Esplá su más alta significación.- este del corte de Alonso Mallol y otros compinches, adquirió un siniestro relieve por la importancia de lo que se preparaba y en lo que tan alto papel estaban desempeñando.- Militó primero en Acción Republicana y posteriormente en Izquierda Republicana. A Carlos Esplá se le pagaron sus perversas maquinaciones, concediéndole los siguientes cargos: fue diputado por Alicante en las Cortes 1931-33 y 1936; Gobernador Civil de Barcelona por Decreto de 13 de junio de 1931, presentando la dimisión del mismo en 3 de agosto del mismo año para desempeñar el cargo de Diputado; el 13 de octubre de 1931 nombrado Subsecretario de Gobernación, cargo que desempeñó hasta el 12 de septiembre de 1933. El 13 de mayo de 1936 toma posesión del cargo de Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros, cargo que desempeña al iniciarse el Glorioso Alzamiento Nacional. Subsecretario de Gobernación en época en que era titular de dicho Departamento el fatídico Casares Quiroga, puede considerársele el más incondicional colaborador de tan funesto cabecilla, de quien secundó cuanto de criminal hubo en su política. Como Diputado intervino en la elaboración y discusión del estatuto de Cataluña, y en el asunto de los sucesos de Casas Viejas, poniendo en ello de relieve su sectarismo y odio más enconados. - El Glorioso Alzamiento Nacional como ya se dice, le sorprendió en el cargo de Subsecretario de la Presidencia, en el continuó hasta el 4 de septiembre de 1936, siendo nombrado un mes más tarde Ministro de Propaganda del Gobierno marxista, el que desempeñó hasta el final de su vida política. Durante el periodo rojo intervino en diferentes actos y gestiones que le fueron encomendados en el extranjero, a fin de aportar ayuda para los marxistas españoles, labor en la que puso todo su entusiasmo y fe revolucionaria. En la masonería ostentaba un cargo elevado, por cuya razón le fueron conferidos los cargos antes citados, debiendo significar que en cuanto a Alicante afecta, tanto el Gran Maestre como los Venerables de los Talleres allí instalados, aunque eran de segunda fila, el informado como los demás individuos de la Secta poseían personalidad propia.- En la actualidad se tiene noticias de que se encuentra en Méjico, desempeñando el cargo de Tesorero de la Junta de ayuda a los refugiados españoles, de la que es Presidente Indalecio Prieto, sin que este extremo pueda comprobarse. En estos Archivos especiales obra una ficha masónica a nombre de Carlos Esplá Rizo, en la que consta que en 10-12-1939 se remitió por la Delegación del Estado para Recuperación de Documentos de Salamanca al Juzgado Provincial de Responsabilidades Políticas de Madrid, que lo solicitaba certificación de sus antecedentes masónicos, en el que hace constar su calidad de masón y de un grado superior, puesto que se le trata en una carta de la Logia Patria Nueva de poderoso hermano, existiendo también una ficha en la que se hace constar su nombre y su calidad de masón".

Expediente de Enrique Ramos Ramos.

En el informe de la DGS sobre ENRIQUE RAMOS RAMOS de 17 de diciembre de 1941 se dice que:

"como afiliado a Izquierda Republicana, habiendo desempeñado los cargos de Subsecretario de la Presidencia con el Sr. Azaña, Ministro de Trabajo y hasta agosto del 36 fue Ministro de Hacienda. Tiene antecedentes de Masón perteneciente a una Logia de Madrid. En la actualidad se encuentra en ignorado paradero…".

Por otra parte, en la Delegación del Estado para Recuperación de Documentos, Sección de Político-Social, en informe de 23 de diciembre de 1941, se confirma que en la correspondencia de Ángel Galarza obran numerosas cartas de recomendaciones que ENRIQUE RAMOS le dirige entre las fechas de 29 de diciembre de 1931 y 22 de noviembre de 1932 como Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros. Asimismo, se dice que fue Presidente del Tribunal de Cuentas en 16 de diciembre de 1938 y, en informe de la Dirección General de Seguridad de 7 de enero de 1942, se indica que figuraba en la lista de masones intervenida en el registro efectuado por el S.I.P.M. al masón ALFREDO ARANDA DE BLÁS.

Expediente de Tuñón de Lara.

El 31 de diciembre de 1941, TUÑÓN DE LARA, desde la prisión habilitada del Conde de Peñalver de Madrid, envía un escrito al Juez Instructor del Juzgado nº, 2 de Represión de Masonería y comunismo, como contestación al pliego de cargos, en la que dice:

"que todos los cargos que se le hacen fueron acontecidos con fecha anterior a la revolución de 1934. Que, en el año 1933, el exponente, votó como Diputado la Amnistía a favor de las Derechas, por lo que en mayo de 1934 fue expulsado de la Masonería. Como los documentos acreditativos de tal expulsión le fueron sustraídos por la Policía Roja en multitud de registros domiciliarios, manifiesta, como prueba indiciaria que: en 1935, las Derechas Parlamentarias, conociendo esta expulsión le eligieron Vice-presidente del Congreso de los Diputados, figurando entre los votantes enemigos tan manifiestos de la Masonería como lo son: El Excmo. Sr. Don Ramón Serrano Suñer (actualmente Ministro); el Excmo. Sr. Don José Ibáñez Martín (actualmente Ministro); El Excmo. Sr. Don Andrés Mellado (Ex ministro en Burgos); el Excmo. Sr. Conde de Vallellano (Ex presidente de la Suprema Asamblea de la Cruz Roja española), habiendo compartido con este último dicho cargo. Que el día que se efectuó la votación, Don José Calvo Sotelo, ante un grupo de periodistas, expresó públicamente su indignación por la campaña en contra que a dicha candidatura hacía la masonería. Que las milicias rojas lo detuvieron, registraron su domicilio, despojándole de valores y documentos siempre alegando dicha expulsión. Que el gobierno rojo le obligó a encargarse de una cátedra en el instituto de Tecla, orden que el exponente no cumplió, como pueden atestiguarlo algunos catedráticos del Instituto de Murcia, entre ellos el actual Director del Centro. Resulta pues, de todo lo antedicho, que la actuación masónica del exponente es anterior al Glorioso Movimiento y que dos años antes del mismo, había roto ostensiblemente con tal institución, estando, por tanto, incluido en la excepción que señala el artículo 4º de la ley de 1 de marzo de 1940, en el que se excluye del delito a aquellos que hayan roto explícitamente toda relación con la secta. Otro si digo, que el no haber presenta-

do la declaración de retractación ha sido debido a que, estando preso en la cárcel de las comendadoras de Madrid recluido en la enfermería de dicha cárcel hasta el 12 de noviembre de 1940, fecha en la que fue puesto en libertad, no tuvo conocimiento a su debido tiempo de la promulgación de dicha ley. Pero como prueba indiciaria que no fue, jamás su propósito ocultar su condición de masón, manifiesta que en noviembre de 1939 fue detenido como tal masón y declaró ante el Sr. Comisario dicha circunstancia, que lo propio hizo en su expediente de depuración ministerial como catedrático del Instituto Velásquez de Madrid, de cuyo expediente resultó un fallo favorable. Es cuanto tiene que manifestar a V.E. cuya vida guarde Dios muchos años. Por lo demás, existe un documento del Ministerio de Educación Nacional. Oficina de Depuración de 5 de febrero de 1942, en la que se reconoce haber recibido la providencia dictada en el sumario 198-41. Comunicando que por orden fecha de hoy ha sido suspendido de empleo y sueldo el referido catedrático mientras dure la tramitación de dicho sumario. "También debo comunicarle que el expediente de depuración seguido por este Ministerio al Sr. Tuñón ha sido resuelto por Orden de 12 de julio de 1940 imponiéndole la sanción de traslado e inhabilitación para cargos directivos y de confianza. Por ello y si en el sumario que le sigue ese Juzgado obrasen antecedentes que pudieran hacer variar la sanción impuesta, y siempre que el secreto del sumario lo permita, ruego a V.S. dé traslado a este Ministerio de dichos antecedentes por si los mismos aconsejaran la revisión de oficios del expediente de depuración del interesado".

Expedientes y condenas de comunistas por el TERMC.

Expediente de Rafael Alberti Murillo.

Presidencia del Gobierno. Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo. Juzgado número Tres. TRC. 511-C 11-C Sumario 138-C-47. Tengo el honor de participar a V.E. que, con esta fecha, he acordado elevar a sumario, la información que contra Rafael Alberti Murillo seguía con el número 385C-I-47. Madrid 6 de febrero de 1947. Rafael Alberti Murillo, de antecedentes comunistas, quien se le dio expediente nº 7963 legajo 154, debe figurar en el Archivo de Comunismo con el expediente 511-C legajo 11-C. Salamanca 13 de abril de 1948. Se adjunta como prueba contra Alberti la publicación de un artículo en el Diario "Mundo Obrero". Órgano Central del Partido Comunista. Con fecha de 13 de agosto de 1936 publicó la siguiente entrevista:" Rafael Alberti y Teresa León, en Madrid". Se le cuestiona sobre la U.R.S.S. y dice: … la URSS, es el país que desde hace veinte años viene luchando cada día por cambiar al mundo, por transformar la economía, porque es el país del octubre glorioso, porque es la verdadera patria del proletariado, porque en él ya no es posible la lucha de clases. En la Unión Soviética hemos podido apreciar, por estas razones, lo mismo en la cosa más pequeña que en la más grande, una preocupación total por la causa popular española…

Expediente de Vicente Ligero Astorga.

Oficina Provisional del Tribunal especial para la represión de la masonería y del comunismo establecida en Salamanca. Certifica que relativo a: Vicente Ligero Astorga obran en esta oficina provisional los antecedentes siguientes: Testimonio procedente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta: que iniciada **contra Vicente Ligero Astorga** y otros… ha sido vista y fallada por el Consejo de Guerra permanente constituido en esta plaza el cual declara probado que el procesado estaba asociado al partido comunista en unión de otros… resultando que el consejo apreció la peligrosidad, de un delito de asociación ilícita comprendido en los artículos 185 y 187 del código penal ordinario, siendo de apreciar el haber sido coaccionados por las circunstancias, por todo lo cual el consejo condena a la pena de un mes y un día de arresto mayor…

Expediente de Andrea Maese Vázquez

Testimonio procedente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta**: Andrea Maese Vázquez**. Por Consejo de Guerra Permanente constituido en esta plaza…la procesada era secretaria política de la célula número 1, buscando afiliadas y haciendo propaganda. Resultando que el Consejo califica los hechos como constitutivos por una parte de un delito de adhesión a la rebelión comprendido en el número 2 del artículo 238 del código de justicia militar. Por todo lo cual el Consejo condena a la pena de muerte…

Expediente de José María Marín González

Oficina Provisional del Tribunal especial para la represión de la masonería y del comunismo establecida en Salamanca. Don Luis López Ortiz, Secretario General del TERMC, Certifica que relativo a: José María Marín González. En esta secretaría obra una comunicación del Sr Presidente de la Comisión depuradora D) Del Magisterio Primario de la provincia de Sevilla, fechado en esta capital a 7 de julio de 1941, que comprende a los particulares siguientes: "…Varios de los maestros sancionados, unos con separación temporal y traslado y otros con la separación definitiva, figuraban en sus cargos el ser Comunistas, y por si V.E. estimase tenerlo en cuenta se relacionan a continuación: Don **José María Marín González**, Maestro provisional de Sevilla. Estuvo huido durante el movimiento nacional, y se halla separado definitivamente del cargo en virtud del expediente de depuración. En Madrid a 31 de julio de 1941.

Expediente de Feliz Duarte Pérez.

Oficina Provisional del Tribunal especial para la represión de la masonería y del comunismo establecida en Salamanca. Certifico que de Feliz Duarte Pérez obran

en esta Oficina provisional los antecedentes siguientes: del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Las Palmas. Sentencia firme dictada en Consejo de Guerra celebrado en la plaza de Tenerife el día 15 de julio de 1939 y fue absuelto. Pese a lo cual el Tribunal RP lo condena a ciento cincuenta pesetas.

Expediente de Victoriano Luis Lemus.

Oficina Provisional del Tribunal especial para la represión de la masonería y del comunismo establecida en Salamanca. Certifico que de Victoriano Luis Lemus obran en esta Oficina provisional los antecedentes siguientes: del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Las Palmas. Sentencia firme dictada en Consejo de Guerra celebrado en Santa cruz de Tenerife el día 21 de octubre de 1938 y fue condenado como autor de un delito de auxilio o excitación a la rebelión, apareciendo de los informes emitidos por los Centros oficiales, en el expediente, ser afiliados al partido comunista y de mala conducta político social. El Tribunal RP lo condena a ciento cincuenta pesetas.

Expediente de varios comunistas condenados por el TERMC.

Oficina Provisional del Tribunal especial para la represión de la masonería y del comunismo establecida en Salamanca. Certifico que de Celestino Rodríguez Martín militante socialista, Manuel Alayón López, afiliado comunista y Genaro Rodríguez, militante socialista obran en esta Oficina provisional los antecedentes siguientes: del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Las Palmas. Sentencia firme dictada en Consejo de Guerra celebrado en Santa Cruz de Tenerife el día 28 de agosto de 1937 y fueron condenados como autores de un delito de rebelión. En Salamanca a 18 de febrero de 1942.

Presidencia del Gobierno. Tribunal especial para la represión de la masonería y el comunismo. Secretaría. Tengo el honor de remitir a usted testimonio de particulares relativos a… para su unión al expediente respectivo o apertura del que proceda. 23 de septiembre de 1941. Se trata de informes delatores de Transradio española. Madrid. Sobre varias personas: sólo recojo el informe de uno de ellos. José Teverga Aramberri, radiotelegrafista. Con expediente de depuración, traslado forzoso, prohibición de solicitar cargos vacantes durante cinco años, inhabilitación para desempeñar cargos de confianza y confirmación de suspensión de empleo y accesorias durante el tiempo que estuvo pendiente de depuración. De ideología izquierdista desde años antes del G.M.N.… ya iniciado el Alzamiento Nacional, se manifestó de manera categórica y terminante con afecto al gobierno rojo demostrando su optimismo por el triunfo de las hordas marxistas, siendo su aptitud en todo momento hostil a la Causa Nacional. Fue miembro de un comité de control obrero en Transradio española, quemando el mismo día 28 de marzo de 1939, la documentación de todos los controles que habían existido en la misma. Con motivo del hundimiento del barco ruso "Konsomol", por los barcos nacionales, hizo gran propaganda para que cotizaran

los demás compañeros, con objeto de regalar otro barco a Rusia, siendo él uno de los que cotizaron. Amigo y compenetrado con los dirigentes comunistas de Transradio y, aunque algunas informaciones coinciden en que pertenecía a la célula comunista en dicha empresa, este extremo no ha sido comprobado.

Los demás investigados tildados de comunistas y depurados fueron: Santiago Fernández y Fernández; Juan Florez Carrero; José García Casado; Marcelino Vergara Martínez; Manuel Gilarranz Gómez; Fernando Burguete López-Cerezo; Manuel López Maestre; José Muñoz García; Antonio Romeu Tamarit; Julián Reino Cominero; Maximiliano Gutiérrez Cabrera; Octaviano Pedro Bou Escobar; Francisco Martín Mora; Antonio Bou Escobar; Bartolomé Pérez Garrido; Teodoro García Santamaría; Antonio Martín Fernández; Faustino Sastre Martínez; Saturnino Moreno Pedraza; Eliodoro Pérez Granados.

Expediente de Victoriano José Rodríguez Jiménez.

Oficina Provisional del Tribunal especial para la represión de la masonería y del comunismo establecida en Salamanca. Certifico que José Rodríguez Jiménez, obran en esta Oficina provisional los antecedentes siguientes: del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Las Palmas. Informe de F.E.T. y de las JONS de Santa Cruz de 5 de 0ctubre de 1939, fue apoderado en una de las listas del Frente Popular, propagandista de ideas marxistas en la Dehesa, siendo quien ponía todos los pasquines que aparecían en el barrio. Amistades: Las de su idea. Frecuentaba con bastante insistencia la casa de los obreros, donde hablaba a favor de los ideales marxistas.

Expediente de Antonia Pérez Padín.

Oficina Provisional del Tribunal especial para la represión de la masonería y del comunismo establecida en Salamanca. Certifico que Antonia Pérez Padín, obran en esta Oficina provisional los antecedentes siguientes: del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta. Comunista de acción, directiva de una célula y que desarrolló intensa propaganda afiliando a gran parte de su barriada y trabajó activamente en las elecciones a favor del Frente Popular, afiliada también al Socorro Rojo. Resultando que el Consejo califica los hechos como constitutivos por una parte de un delito de adhesión a la rebelión comprendido en el número 2 del artículo 238 del Código de Justicia Militar. Por todo lo cual el Consejo de Guerra permanente de 20 de noviembre de 1937, condena a la pena de muerte. En Salamanca a 6 de marzo de 1942.

Expediente de Vicente Serret Bagot.

TRC. 101-200. D. Luis López Ortiz, Secretario General del TRMC, certifico que en esta Secretaría obra una comunicación del Sr. Presidente de la Comisión depuradora

D) del Magisterio Primario de la Provincia de Sevilla, fecha en esa capital a siete de julio de 1941 que comprende los siguientes particulares en relación a Vicente Serret Bagot: "…Varios de los Maestros sancionados, unos… figuraba en sus cargos el ser comunistas, y por V.E. estimase tenerlo en cuenta, se relacionan a continuación… Don Vicente Serret Bagot. Maestro Nacional que fue de Valenciana del Alcor. Se hallaba en zona roja y se desconoce su residencia actual. Está separado definitivamente del cargo".

Expediente de José María Abenza Andújar.

Tribunal: Saliquet, González Oliveros, General Cánovas; Pradera. Sentencia 21 de enero de 1944. El procesado José María Abenza Andújar, estuvo ligado al sindicato Único de Oficios varios (UGT-AIT), fue Secretario de las juventudes libertarias, grupo "Los Ateos" de Lorqui (Murcia), dirigente de la propaganda soviética y anarquista en dicha localidad, le supone en Perpignan (Francia), no consta su baja y no ha presentado declaración retractación. Considerando que los hechos probados son constitutivos del delito de masonería previsto en los artículos 1º, 4º y 9º de la ley de 1º de marzo de 1940, por cuanto ingresó en el Comunismo, fue activo propagandista anarquista y desempeñó cargos. Fallamos. Que debemos condenar al procesado rebelde como autor de un delito consumado de comunismo sin la concurrencia de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a la pena de veinte años de reclusión menor…

Expediente de José Antonio Olmos.

Tribunal: Saliquet, González Oliveros, General Cánovas; Pradera. Sentencia 12 de enero de 1944. El procesado José Antonio Olmos, no consta su baja y no ha presentado declaración retractación. Desempeñó el cargo de Secretario General de la Comisión de Propaganda Confederal y anarquista, desde cuyo puesto dirigió actividades encaminadas a la propaganda de tales ideas. Considerando que los hechos probados son constitutivos del delito de masonería previsto en los artículos 1º, 4º y 9º de la ley de 1º de marzo de 1940, por cuanto ingresó en el Comunismo, fue dirigente y activo colaborador en las tareas o propagandas anarquistas y desempeñó cargos. Fallamos. Que debemos condenar al procesado rebelde como autor de un delito consumado de comunismo sin la concurrencia de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a la pena de doce años y un día de reclusión menor.

Expediente de José Antonio Uribe.

Tribunal: Saliquet, González Oliveros, General Cánovas; Pradera. Sentencia 14 de enero de 1944. El procesado **José Antonio Uribe**, fundó en Valencia el Partido Comunista tras haber realizado intensa propaganda en las elecciones de febrero de 1936, resultó elegido Diputado por el Partido mencionado, formó parte en todos los congresos co-

munistas celebrados en España. Advenido el Movimiento actuó como delegado de las Milicias Populares antifascistas y por su iniciativa se creó la Escuela Popular de Guerra de donde salieron los oficiales del Ejército Rojo. Fue activo colaborador de la entidad de amigos de la URSS y comisario político del Ejército Rojo. No ha presentado declaración retractación. Considerando que los hechos probados son constitutivos del delito previsto en el artículo 4º de la ley de 1º de marzo de 1940, por cuanto fue dirigente y activo propagandista de las ideas soviéticas y para las cuales tuvo una destacada actuación y no presentó la declaración retractación ordenada por la ley. Concurre la circunstancia agravante del artículo 6º de haber participado activamente en Congresos comunistas nacionales y haber desempeñado la Jefatura en cuadros de agitación. Fallamos. Que debemos condenar al procesado rebelde como autor de un delito consumado de comunismo con la concurrencia de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal previstas en el artículo 6 a la pena de veinte años y un día de reclusión menor…

Expediente de José Riva Landeina.

Remisión de Sentencia del TRRP de Madrid al TERMC.

Sentencia nº 167. Madrid 16 de febrero de 1942. Tribunal Presidente. Mª Giménez Ruiz. Vocales F. Lozano y A. Senra. Contra José Riva Landeina. Fue detenido a raíz de los sucesos del mes de octubre del año 1934, por ser elemento de acción del partido comunista, al que estaba afiliado; inmediatamente de iniciado el Movimiento Nacional, se opuso al mismo activamente, cometiendo robos y formulando denuncias; fue Delegado del Sindicato de Telégrafos en Jaén y Lérida, conduciéndose en todo momento como un exaltado comunista. Huyó al extranjero, y según informan continúa en la actualidad en tal situación. Se ignora cuáles sean las cargas familiares, y en cuanto a bienes, solamente se ha averiguado tiene participación en un hotel o casa barata de la Colonia Iturbe. Considerando que incurre en los apartados c), b), l) y n) del artículo 4 sin circunstancias modificativas y calificándosele de graves. Considerando. Que estando atribuido al Tribunal de represión de la masonería y comunismo, el conocimiento de los hechos a ello relativos, se está en el caso de enviar a dicho Tribunal testimonio de lo necesario: Considerando: que por lo que respecta a los restantes hechos, al regular las sanciones pertinentes, se tendrá en cuenta lo prevenido en los artículos 10 y 13 de la Ley antes mencionada, relativo a la posición social y económica del inculpado, cargas familiares que está obligado a sostener… Procede imponer al inculpado las sanciones de extrañamiento y económica de pago de cantidad fija comprendida en los grupos II y III del artículo 8…Fallamos: sanciones de extrañamiento por un periodo de diez años y la económica de pago de doscientas mil pesetas.

Expediente de Agapito Adame Navarro.

Tribunal: Presidente General Cánovas; Vocales: General Solans; López Ortiz Uzquiano. Sentencia 3 de julio de 1950. El procesado Agapito Adame Navarro fue sentenciado en rebeldía por este tribunal con fecha de 14 de enero de 1944 condenando al procesado a la pena de doce años y un día de reclusión menor, por los hechos siguientes: "Que el procesado, afiliado al partido Comunista y de mala conducta, durante la guerra intervino en actos en contra de las personas, y fue Secretario del Comité Provincial de las Juventudes socialistas unificadas, de Badajoz. No ha presentado la declaración retractación. Con fecha de 9 de enero, en oficio unido al folio23, la Dirección General de Seguridad comunicó la detención del procesado, el cual compareció en autos siéndole notificada la sentencia contra la que no interpuso recurso. Por la jurisdicción militar se siguió al procesado un procedimiento que se dejó sin efecto al no aparecer acreditado en el mismo hecho delictivo. Considerando que los hechos probados son constitutivos del delito de comunismo previsto en los artículos 1º, 4º y 9º de la ley de 1º de marzo de 1940, por cuanto ingresó en el partido Comunista, fue Secretario del Comité Provincial de las JSU no consta su baja y no ha presentado declaración retractación. Considerando que según el artículo 3º del Decreto del Ministerio de Justicia de 13 de abril de 1945, las responsabilidades civiles nacidas del delito serán en adelante exigidas y sustanciadas por los Tribunales ordinarios. Considerando, que el Tribunal considera la pena notoriamente excesiva teniendo en cuenta la concurrencia de la circunstancia favorable como su falta de cultura, motivo determinante de la aplicación del párrafo 2º del artículo 2 del código penal y, acogiéndose a este precepto, el tribunal se dirige respetuosamente al gobierno que rige los destinos de la nación sugiriéndole la conveniencia de conmutar la pena por la de nueve años y un día de prisión mayor … Fallamos: que confirmando la sentencia dictada por este tribunal en 14 de enero de 1944, debemos de condenar y condenamos al procesado como autor de un delito consumado de comunismo sin las circunstancias modificativas…a la pena de 12 años y un día de reclusión menor.

BIBLIOGRAFÍA

- ACEDO CASTILLA, J. José María Pemán en la España de su tiempo. Disertación leída en la Academia el día 21 de noviembre de 1997.
- AGAMBEN, G. Homo sacer. El poder soberano y la nuda vida. Pre-textos, Valencia, 1998; del mismo, "El estado de excepción". En, Rvta Mientras tanto, nº 86, 2003; Estado de excepción. Homo sacer II, 1. Pre-Textos. Valencia, 2004.
- ALEJANDRE GARCÍA, JA. El Régimen franquista. Dos Estudios sobre su soporte jurídico. 1. La depuración ideológica en el sistema educativo. 2. Las recaudaciones de carácter fiscal en el primer franquismo. Dykinson, S.L. Madrid. 2008.
- ÁLVARO DUEÑAS, M. "Por ministerio de la ley y voluntad del Caudillo". La Jurisdicción Especial de Responsabilidades Políticas (1939-1945). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2006; del mismo, "El decoro de nuestro aire de familia. Perfil político e ideológico de los Presidentes del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas". Revista de Estudios Políticos (Nueva Época), número 105, julio-septiembre de 1999.
- AMNISTÍA INTERNACIONAL. Informe de 30 de marzo de 2006, "Víctimas de la Guerra Civil y el régimen franquista".
- ANTÓN ONECA, J. La obra penalista de Jiménez de Asúa. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, vol. III. 1970.
- ARROYO ZAPATERO; Traspasar fronteras. Uber Grenzen Hinaus. Editora Científica. Sandra Rebok CSIC Consejo Superior de Investigaciones Científicas 2010. Los juristas de la Junta para Ampliación de Estudios Separata Sonderdruck Die Juristen und die Junta para Ampliación de Estudios; del mismo L. Jiménez de Asúa, Luis. Diccionario Biográfico de la Real Academia de la Historia, volumen XXVII, Madrid 2011, 22 edición en abierto de 2018; del mismo, Entre México y España. Una solidaridad bien trenzada. En 80 años del exilio de los juristas españoles acogidos en México. Luis Arroyo Zapatero, Francisco Javier Díaz Revorio, Sergio García Ramírez y Fernando Serrano Migallón (coordinadores). Tirant lo Blanch. Valencia. 2019.
- AUNÓS, EDUARDO. *Abolengo y prestigio de la función judicial. Discurso leído por el Excmo., Sr. D. E. Aunós, Ministro de Justicia en la solemne apertura de Tribunales celebrada el 15 de septiembre de 1943*, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1943.
- BALLBÉ, M. Orden Público y militarismo en la España constitucional (1812-1983). Alianza. Madrid. 1983.
- BARBERO SANTOS, M. Política y Derecho penal en España. Madrid. Tucar, 1977; del mismo, Sesión Inaugural. Alocución. Estudios de Derecho penal en homenaje al profesor Luis Jiménez de Asúa. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense. Monográfico. Número 11. Madrid,

junio.1986; José Antón Oneca. In Memóriam. En José Antón Oneca. Obras. Tomo I. Colección autores de Derecho Penal dirigida por Edgardo Alberto Donna. Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires. 2000.

- BARCELLONA, P. *Il declino dello stato. Riflessioni di fine secolo sulla crisi del progetto moderno*. Dedalo, Bari, 1998.
- BARREIRO, C. La ACNdeP y su papel político en el primer franquismo. Hispania Sacra, LXX, 142, julio-diciembre 2018.
- Barrios Aguilera, Manuel. *La convivencia negada. Historia de los moriscos del Reino de Granada*. Comares. Granada. 2008.
- BARRIOS AGUILERA, M. La convivencia negada. Historia de los moriscos del Reino de Granada. Comares. Granada. 2007.
- BENET, J. Cataluña bajo el régimen franquista, Informe sobre la persecución de la lengua y la cultura catalanas por el régimen del general Franco (1.ª parte), Blume, Barcelona, 1979.
- BERDUGO DE LA TORRE, I. Derecho Represivo en España durante los periodos de guerra y posguerra (1936-1945). Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid. Monográfico 3, 1981; del mismo, Los instrumentos jurídicos de la Represión (1936-1945). En 80 años del exilio de los juristas españoles acogidos en México. Luis Arroyo Zapatero, Francisco Javier Díaz Revorio, Sergio García Ramírez y Fernando Serrano Migallón (coordinadores). Tirant lo Blanch. Valencia. 2019.
- BEEVOR. A. La guerra civil española. Crítica. Barcelona. 2011.
- BERISTAIN, A. Don Eugenio Cuello Calón, caballero de la justicia. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. Tomo XVI. Fascículo III, Septiembre-Diciembre 1963.
- BIZCARRONDO, M. Prólogo. "Por ministerio de la ley y voluntad del caudillo". La Jurisdicción Especial de Responsabilidades Políticas (1939-1945). M. ÁLVARO DUEÑAS, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2006.
- BLASCO GIL, Y. Soporte jurídico de las depuraciones. En La depuración de funcionarios bajo la dictadura franquista (1936-1975). Josefina Cuesta (Dir.). Fundación Largo Caballero. Ministerio de Presidencia. Madrid. 2009.
- BLASCO GIL, Y, SAORÍN PÉREZ, T. Un enfrentamiento poco académico entre los penalistas exiliados Jiménez de Asúa y López Rey Arrojo. UNAM. Instituto de investigaciones jurídicas. Revista Mexicana de Historia del Derecho, XXXIII; En Rastro y ausencia del penalista Mariano Ruiz-Funes en la Universidad: República, exilio y provisión de su cátedra en la postguerra. AHDE, tomo LXXXIII, 2013.
- CALLEJO HERNANZ, G. El pensamiento punitivo reaccionario español: pervivencia en el siglo XIX y principios del XX y su influencia en el primer franquismo. En El derecho penal de la posguerra. Tirant lo Blanch. Alternativa, Valencia, 2016.

- CANDELA OLIVER, BIBIANA. *Práctica del procedimiento jurídico para inquisidores: el Abecedario de Nicolás Rodríguez Fermosino.* Universidad de Alicante. 2015.
- CAMARA VILLAR, G.: Nacional-catolicismo y Escuela. La socialización política del franquismo (1936-1951), Editorial Hesperia, Jaén, 1984.
- CAMARGO HERNÁNDEZ, C. Don Eugenio Cuello Calón como monografista de Derecho Penal. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. Tomo XVI. Fascículo III, septiembre-diciembre 1963.
- CAMISÓN YAGÜE, JA. La juridificación de los mecanismos de control social del primer franquismo. Mecanismos de control social y político en el primer franquismo. Julián Chaves Palacios (Coord.). Anthropos. Barcelona. 2019.
- CAMPOS, R. La conjura del peligro: psiquiatría y peligrosidad social en la segunda República y el Primer franquismo. En Psiquiatría e higiene mental en el primer franquismo. Ricardo Campos y Ángel González de Pablo (coords). Catarata. Madrid. 2016.
- CANALE CAMA, F. *Dittature mediterrann. Italia e Spagna da Primo de Rivera al primo franchismo* (1923-1943). En Represión y Orden Público durante la II República, la guerra civil y el franquismo. Una visión comparada. Coordinadores José Antonio Pérez Juan/Sara Moreno Tejada. Aranzadi. Pamplona. 2019.
- CANCIO FERNÁNDEZ, R. Guerra civil y Tribunales: de los Jurados Populares a la Justicia franquista (1936-1939). Universidad de Extremadura. Cáceres, 2007.
- CANO BUESO. J, La política judicial del Régimen de Franco, Ministerio de Justicia, Madrid 1985.
- CAPELLA, J.R. Fruta Prohibida. Una aproximación histórico-teorética al estudio del derecho y del Estado. Trotta, Madrid, 1997.
- CASABÓ RUIZ, J.R. El Anteproyecto de Código penal de 1938 de F.E.T. y de las JONS. Estudio preliminar y edición. Departamento de Derecho Penal y Secretariado de Publicaciones e intercambio científico. Universidad de Murcia. Murcia. 1978; del mismo, El Proyecto de Código penal de 1939. Ministerio de Justicia. Proyecto de Código penal. Diciembre de 1939.Estudio preliminar. Edición a cargo de J.R. Casabó Ruiz. Secretariado de Publicaciones. Universidad de Murcia. 1978.
- CASANOVA M. La diplomacia española durante la guerra civil. Ministerio de Asuntos exteriores. Madrid. 1996.
- CASANOVA, J. La Iglesia de Franco, Temas de hoy, Madrid, 2001.
- CASTEJÓN, F. Hacia un Código penal subjetivo, en Estudios Jurídicos, IV 1944, 3; del mismo, "Génesis y breve comentario del Código penal de 23 de diciembre de 1944", En, Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Febrero-octubre 1945. Editorial Reus, Madrid, 1946; del mismo, El Proyecto Pinies de Profilaxis social de 1922 y la Ley relativa a Vagos y Maleantes de 4 de agosto de 1933. RGLJ 163 (1933); Datos para una reforma penal. Madrid. 1934, Revista de las Ciencias. Año. IV. (1939), número 3; la Justicia y el Juez en los proyectos falangistas de leyes procesales. Revista ilustre colegio abogados de Madrid, enero 1940; Nuevos datos para la reforma penal. En las Ciencias. Año. XI (1944),

nº 2; Misión del médico legista en el jurado técnico. En estudios jurídicos. V. (1943); Hacia un código penal subjetivo. En, Estudios jurídicos. VIII. (1944); Notas sobre la penología selectiva de von Henting. RGLJ 169, 1941; Génesis y breve comentario del Cp de 23 de diciembre de 1944…RGLJ, 1945, Madrid, 1946; Notas bibliográficas. Martínez (Dr. José Agustín). El homosexualismo y su tratamiento. Conferencias dictadas en el Tribunal Supremo de la República, bajo los auspicios de la Asociación Nacional de Funcionarios del Poder Judicial. Proemio del lic. José Ángel Ceniceros. México. Ediciones Botas. 1947; DON EUGENIO CUELLO CALÓN como Académico de las Reales Academias de Jurisprudencia Y Ciencias Morales y Políticas. Académico numerario de la Real Academia de Jurisprudencia y legislación. En Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. Tomo XVI. Fascículo III, Septiembre-Diciembre 1963, Apéndice de las leyes penales de España. Por León Medina y Manuel Marañón y puestas al día por Federico Castejón. Instituto Editorial Reus. Centro de Enseñanzas y Publicaciones (S.A.) Madrid, 1947.

- CASTRO CAMPANO, D. Los Sumarísimos de la guerra civil: El archivo del Tribunal militar Territorial Primero. Boletín Informativo. Sistema Archivístico de Defensa. Nº 18 diciembre 2010.
- CASTRO, D. Tres lecturas del Quijote en el entorno intelectual del franquismo. eHumanista/Cervantes 3, 2014.
- CAYUELA SÁNCHEZ, S. Por la grandeza de la patria. La biopolítica en la España de franco (1939-1975). Fondo de Cultura Económica. 2014.
- CENARRO, A. "La institucionalización del universo penitenciario franquista", En, Una inmensa prisión. Los campos de concentración y las prisiones durante la guerra civil y el franquismo. Crítica. Contrastes, Barcelona, 2003.
- CEREZO MIR, J. En memoria de Don José Antón Oneca. En José Antón Oneca. Obras. Tomo I. Colección autores de Derecho Penal dirigida por Edgardo Alberto Donna. Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires. 2000; del mismo, Prólogo de José Antón Oneca. Obras. Tomo I. Colección autores de Derecho Penal dirigida por Edgardo Alberto Donna. Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires. 2000.
- CERNUDA, L. Díptico español. I. Es lástima que fuera mi tierra. La realidad y el deseo (1924-1962) Alianza literaria. Madrid, 2002.
- CHAMOCHO CANTUDO, MA. *La Justicia del Pueblo. Los Tribunales Populares de Jaén durante la Guerra Civil.* Instituto de Estudios Giennenses, Jaén, 2004.
- CHOMÓN SERNA, JM/ MORENO GALLO, MA/ SANZ HERNANDO, C. El GES, a la sombra de la Gestapo. La creación en Burgos de los servicios secretos de Franco. Atrio. Granada, 2019.
- CONDE, FJ, La idea actual española de Nación (1941). En Escritos y Fragmentos políticos. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1974; Espejo del Caudillaje (1941). En Escritos y Fragmentos políticos. Centro de estudios constitucionales. Madrid. 1974; del mismo, El Estado totalitario como forma de organización de las grandes potencias (1942) En Escritos y Fragmentos políticos. Centro de

estudios constitucionales. Madrid. 1974; Sobre la situación actual del europeo. Conferencia pronunciada en el Ateneo de Madrid el 26 de abril de 1949.

- COSTA: Ideario Español, Biblioteca Nueva, Madrid, sin fecha.
- CUELLO CALÓN, Derecho penal. Segunda edición considerablemente aumentada y adaptada al nuevo código penal. Tomo I. Parte General. Barcelona. Bosch. 1929, Derecho Penal. Parte general, Barcelona, Bosch, 1940. 5ª edición; del mismo, Derecho penal. Tomo II. Parte Especial. Tercera edición. Barcelona. Bosch. 1943; Derecho penal. Undécima edición. Tomo I. Parte General. Barcelona. Bosch. 1953; Derecho penal. Tomo II. Volumen primero. Parte Especial. Decimocuarta edición. Barcelona. Bosch. 1975. Revisado y puesto al día por César Camargo Hernández.
- CUERDA RIEZU, A. Tabla genealógica-científica de los profesores españoles de Derecho Penal en el siglo XX. ADPCP, 1990, fascículo 1; del mismo, Antonio Quintano Ripollés, visto por su mujer, su hijo y su discípulo. Estudios Jurídicos penales y criminológicos. En Homenaje al prof. Dr. Dr.H.C. Mult. Lorenzo Morillas Cueva. Volumen II. Madrid. Dykinson. 2018.
- DAHM, *Nationalsozialistische und faschistische Strafrecht*. Verlag, Berlín, 1935; del mismo, *verbrechen und tatbestand*. Junker und Dünnhaupt, 1935.
- DEL ROSAL, J. "El Concepto de delito en el Nuevo Derecho Penal Alemán. Una aportación a la Problemática del delito" 1936; del mismo, Una realización del Nacionalsocialismo. Revista del Trabajo. Gráficas Afodisio Aguado. Madrid, julio-agosto. Número 1, 1939; Perfiles al Fuero del Trabajo. Conferencias. Mayo, 1939; La idea vital española. Revista del Ejército, 1939; El sentido nuevo de la guerra actual. Ejército. Revista ilustrada de las armas y servicios. Ministerio del Ejército. Número 23. diciembre 1941; "Una nueva concepción del delito". Boletín de la Universidad de Granada Año XIV. Octubre. 1942. Número 70. Rv 95. 41; del mismo, "Una nueva concepción del delito. Capítulo segundo. I. El nuevo derecho alemán". Cfr. Boletín de la Universidad de Granada. Febrero-abril. 1943. Número72. Año. XV; del mismo, "Una nueva concepción del delito. Capítulo tercero. I. El delito: su contenido". Boletín de la Universidad de Granada. Febrero-abril. 1943. Número 72. Año. XV; del mismo, En torno al Problema de una Ciencia del Derecho Penal". Ediciones Escorial MCMXLI; Nuevo sentido del derecho penal (problemas de concepto, método y fuentes). Librería Santarén, Valladolid. 1942; Acerca del pensamiento penal español. Editorial Aldecoa, Madrid, 1942; Notas para un concepto ontológico de delito. Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Instituto Editorial Reus, Madrid, 1942; Política Criminal. Bosch, Barcelona, 1944; Estudios penales, Ministerio de Justicia y Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Madrid, 1948; Cosas de derecho penal. Universidad Complutense. Facultad de Derecho. Servicio de Publicaciones. Madrid, 1973.
- DEL VECCHIO, J. La Justicia. Centro editorial de Góngora. Madrid. 1925.
- DE LOS RÍOS, F. ¿Adónde va el Estado? Estudios Filosófico-políticos. Editorial Sudamericana. Buenos Aires. 1951; Mi viaje a la Rusia sovietista. Alianza editorial. Madrid. 1970.

- DEMETRIO CRESPO, E. Mariano Ruiz-Funes, Trabajador de la inteligencia. juristas españoles acogidos en México. Luis Arroyo Zapatero, Francisco Javier Díaz Revorio, Sergio García Ramírez y Fernando Serrano Migallón (coordinadores). Tirant lo Blanch. Valencia. 2019.
- DONOSO CORTÉS. Ensayo sobre el catolicismo, el liberalismo y el socialismo. Edición digital a partir de la edición de José Vila Selma, Madrid, Editora Nacional, 1978; del mismo, Discurso sobre la dictadura (1849) en Discursos políticos Tecnos, Clásicos del pensamiento 150, Madrid.
- DORADO MONTERO, P. De Criminología y Penología, Viuda de Rodríguez Sierra, Madrid, 1903; El derecho protector de los criminales, Tomo I, Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1916; Bases para un nuevo Derecho penal, Depalma, Buenos Aires, 1973.
- ELÍAS DE TEJADA SPÍNOLA, F. notas para una teoría del estado según nuestros autores clásicos (siglos XVI Y XVII). Sevilla. Raimundo Blanco. 1937; del mismo recensión de "*Academie Royale des Sciencies Morales et politiques d´Espagne:* le mouvement national devant le droit et la justice. Juin de 1938, 32, págs. Santander. s.a", en RFDM, enero-marzo de 1940.
- ESCUDERO ALDAY, R. "La declaración de ilegitimidad de los Tribunales Franquistas: una vía para la nulidad de sus sentencias", En, J. A. Martín Pallín/R. Escudero Alday, Derecho y memoria histórica. TROTTA. Madrid. 2008.
- ESPINOSA, F. *La Columna de la muerte. El avance del ejército franquista de Sevilla a Badajoz.* Crítica contrastes. Barcelona, 2003; del mismo, *La Justicia de Queipo.* Crítica. Barcelona, 2006; del mismo, *Contra el Olvido. Historia y memoria de la guerra civil.* Crítica contrastes. Barcelona, 2006; Por la Sagrada Causa Nacional. Historias de un tiempo oscuro. Crítica. Barcelona. 2021.
- FEIJOO, R. El quinto hombre. Una corte de los Milagros en la Salamanca de 1936. Laertes, Barcelona, 2018.
- FENECH, M. La posición del Juez en el Nuevo Estado. Ensayo de sistematización de las directrices actuales. Espasa-Calpe, SA. Madrid. 1941.
- FERNÁNDEZ ASIAIN, E. Oficial 2º.Hº Del C.J.M. El delito de rebelión militar. Estudio sistemático del delito; comentado, concordado y anotado con la Jurisprudencia correspondiente; con la nueva ley modificativa y las últimas disposiciones dictadas sobre el mismo. Instituto Editorial Reus. Madrid. 1943.
- FERNÁNDEZ-CREHUET, F. El Leviatham Franquista. Notas sobre la teoría del Estado bajo la dictadura. Comares. Granada, 2017; del mismo, Hegel bajo la Esvástica. La filosofía del derecho de Karl Larenz y Julius Binder. Comares. Granada, 2017.
- FERNÁNDEZ DE CASTRO, I. De las Cortes de Cádiz al Plan de desarrollo (1808-1966), Paris, Ruedo Ibérico, 1968.
- FERRAJOLI, L. Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal. Trotta, Valladolid, 1995.
- FERRAN GALLEGO, El Evangelio Fascista. La formación de la cultura política del franquismo (1930-1950). Critica. Barcelona. 2014

- FERRÉ OLIVÉ, J.C. Universidad y Guerra civil. Lección inaugural del curso académico 2009-2010. Universidad de Huelva. 2009; del mismo, El Derecho Penal de la posguerra y la figura de Don Luis Jiménez de Asúa. En El derecho penal de la posguerra. Tirant lo Blanch. Alternativa, Valencia, 2016.
- FERRER BENIMELI, J.A. La Masonería. Alianza. Madrid, 2001; del mismo, Masonería Española Contemporánea. Vol. 2. Desde 1868 hasta nuestros días, Siglo XXI, Madrid, 1987; del mismo, El contubernio judeo-masónico-comunista. Colección Fundamentos, 78, Madrid, 1982.
- FERRER SAMA, A. Comentarios al Código penal, Nogués, Murcia, 1947.
- FICHTE, J.G. Fundamento del Derecho natural según los principios de la doctrina de la ciencia. Técnos, Madrid, 1995.
- FIORE, C. Il reati di opinione, Cedam, Padova, 1965.
- FOUCAULT, M. Hay que defender la sociedad. Akal, Madrid, 2003.
- FRANCO LANAO, E. Denuncias y represión en años de posguerra. El Tribunal de Responsabilidades Políticas en Huesca. Instituto de Estudios Altoaragoneses. Huesca. 2005.
- GALLAS, *Kriminalpolitik und Strafrechtsystematik*, Berlin, 1931.
- GARCÍA AMADO, J.A. "Usos de la historia y legitimidad constitucional", En, J. A. Martín Pallín/R. Escudero Alday, Derecho y memoria histórica. TROTTA. Madrid. 2008.
- GARCÍA CARRERO, J. La guardia civil como institución en la búsqueda del control social. Francisco. En Mecanismos de control social y político en el primer franquismo. Julián Chaves Palacios (Coord.). Anthropos. Barcelona. 2019
- GARCÍA RIVAS, N. La rebelión militar en derecho penal. La conducta punible en el delito de rebelión. Universidad de Castilla-La Mancha. Albacete. 1990.
- GARCÍA VALDECASAS, A. Los Estados totalitarios y el Estado Español", REP, número 5, enero-junio de 1942.
- GIL BASTERRA, I. Jurisdicción Especial y Represión Franquista en Álava (1936-1942). Documentación del Tribunal de Responsabilidades Políticas para Álava. Gobierno Vasco. Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social. Servicio central de Publicaciones del Gobierno Vasco. Vitoria, 2006.
- GIMÉNEZ MARTÍNEZ, MA. El Estado franquista. Fundamentos ideológicos, bases legales y sistema institucional. Centro de Estudios Políticos Y Constitucionales. Madrid. 2014.
- GOEBBELS, *Wesen und Gestalt des National Sozialismus, Junker und Duennhaupt*, Verlag, Berlin, 1934.
- GÓMEZ BRAVO, G. "Del expediente de Depuración y otras responsabilidades", En, La destrucción de la Ciencia en España. Editorial Complutense, Madrid. 2007.
- GÓMEZ MARÍN, El Derecho penal de autor, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007.
- GONZÁLEZ CUEVAS, P. La tradición bloqueada. Biblioteca nueva, Madrid, 2002.

- GONZÁLEZ de PABLO, A. La teoría psiquiátrica durante el primer franquismo. En Psiquiatría e higiene mental en el primer franquismo. Ricardo Campos y Ángel González de Pablo (coords). Catarata. Madrid. 2016; del mismo, Por la psicopatología hacia Dios: psiquiatría y saber de salvación durante el primer franquismo. Dynamis vol.37 no.1 Granada 2017.
- GONZÁLEZ DURO, E. Los psiquiatras de FRANCO. Los rojos no estaban locos. Península, Barcelona, 2008.
- GONZÁLEZ LÓPEZ, E. Memorias de un estudiante liberal, A Coruña, Ediciós do Castro, 1987; del mismo, Memorias de un diputado republicano en la Guerra Civil española (1936-1939), A Coruña, Ediciós do Castro, 1990.
- GONZÁLEZ LLANA, J. la seguridad del estado y la Ley de 29 de marzo de 1941, en RGLJ, 171, 1941.
- GONZÁLEZ OLIVEROS, W. Falange y Requeté, orgánicamente solidarios. Segunda edición. Valladolid. Impresa católica de Francisco G. Vicente. 1937; del mismo, Humanismo frente a Comunismo. La primera monografía anticomunista publicada en el mundo, obra de un pensador español el universalmente célebre Humanista Juan Luis Vives que nació, bajo el signo Imperial del Yugo y las Flechas, el mismo año en que España descubrió en Nuevo Mundo. Valladolid. Imprenta Luis Calderón 1937.
- GONZÁLEZ PADILLA, E. "la justicia militar en el primer franquismo". En Manuel Gutiérrez Navas y José Rivera Menéndez, Sociedad y Política almeriense durante el régimen de Franco, Almería, UNED, 2003.
- GONZÁLEZ QUINTANA, A. "Fuentes para el estudio de la represión franquista en el Archivo Histórico Nacional, sección "Guerra Civil". En Espacio, Tiempo y Forma, Serie V, Hª Contemporánea, t.7, 1994.
- GONZÁLEZ REDONDO, F, VILLANUEVA VALDÉS, La depuración de los científicos españoles entre 1936 y 1939. Un caso de estudio: Blas Cabrera Felipe.
- GRACIA ARCE, B. Los escritos de Mariano Ruiz-Funes desde el exilio: las consecuencias de la Segunda Guerra Mundial y la crítica al franquismo. Rvta. Vínculos de Historia, número 3, 2014.
- GUALLART Y LÓPEZ DE GOICOECHEA, La Escuela de Criminología, en Una poderosa fuerza secreta: la Institución Libre de Enseñanza. Editorial española, S.A. 1940; del mismo, "El adecuado lugar de la tipicidad en la construcción técnica del delito", separata de Estudios Jurídicos, Madrid, Imp Samarán, 1943; La Teología penal de Santo Tomás de Aquino, Lección inaugural. Universidad de Zaragoza. 1958; J. Don Eugenio Cuello Calón como Juez de menores. En Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. Tomo XVI. Fascículo III, septiembre-diciembre 1963.
- HERNÁNDEZ DE MIGUEL, C. Los campos de concentración de Franco. Sometimientos torturas y muerte tras las alambradas. Penguin Random House grupo editorial. Barcelona. 2019

- HOBBES, T. El Leviathan. Alianza, Granada, 1999; del mismo, Leviatán o la materia, forma y poder de un Estado eclesiástico y civil, 1999; De Cive. Alianza, Madrid, 2000.
- Homenaje a la memoria de D. Inocencio Jiménez. Celebrado en Zaragoza el 10 de octubre de 1942. Madrid. 1943. Publicaciones del Instituto Nacional de Previsión. Noticia Biográfica.
- IBÁN, I.C. "Estado-Iglesia en España (1936-1953)". En, *Franquismus und Salazarismus: Legitimation durch Diktatur*? Vittorio Klostermann, Frankfurt, 2008.
- INFANTE MIGUEL-MOTTA, J. Por el Imperio hacia Dios. Bajo el Mando del Caudillo: Profesores de la Facultad de Derecho de Salamanca durante el primer franquismo. En Cultura, Política y Práctica del derecho. Juristas de Salamanca, siglos XV-XX. Ediciones Universidad de Salamanca. Salamanca. 2012.
- IÑESTA PASTOR, E. La Comisión General de Codificación (1843-1997). AHDE, tomo LXXXIII, 2013.
- JACKSON, G. JUAN NEGRIN. Médico, socialista y jefe de Gobierno de la II República española. CRITICA. Barcelona. 2008.
- JAKOBS, G. Derecho penal del enemigo. Trad. de M. Cancio Meliá. Civitas, Madrid, 2003.
- JARAMILLO GUERREIRA, M.A. "Documentación masónica para la represión de la masonería", En, La masonería española entre Europa y América II. VI Symposium Internacional de Historia de la Masonería Española. Zaragoza, 1-3 de julio de 1993.
- JAVIER DE BENITO FRAILE, E. La independencia del Poder Judicial durante la Dictadura de Primo de Rivera (1926-1930) y el epílogo de los gobiernos Berenguer y Aznar-Cabañas (1930-1931).
- JIMÉNEZ DE ASÚA, L. La Sentencia indeterminada. El sistema de penas a posteriori. Hijos de Reus. Editores. Madrid, 1913; del mismo, La política criminal en las legislaciones europeas y norteamericanas. Librería general de Victoriano Suárez, Madrid, 1918; El estado peligroso del delincuente y sus consecuencias ante el Derecho penal moderno. Conferencia, sesión del día 27 de febrero de 1920. Editorial Reus, Madrid, 1920; *La pericolositá. Nuovo criterio per il trattamento repressivo e preventivo*. Traducción Enrico Ferri. Torino, Fratelli Bocca, Editori, 1923; Notas de un confinado.CI-AP (S.A). Editorial Mundo latino. Madrid. 1930; Al servicio de la nueva generación. Primera edición. Javier Morata editor. Madrid. 1930; Política, Figuras, Paisajes Luis Jiménez de Asúa. Editorial mundo latino. Madrid. 1930; Defensa de una rebelión. Informe ante el Consejo Supremo del Ejército y Marina, como mandatario de D. Santiago Casares Quiroga. Editor. Javier Morata. Madrid 1931; La vida penal en Rusia. Las leyes penales y reformadoras de la Rusia soviética. Luis Jiménez de Asúa, M. Grodsinsky, J. Arturo Rodríguez Muñoz, M. Figueroa Román Primera edición. Editorial Reus. 1931; Manual de Derecho Penal. Madrid. Reus, 1934; del mismo, Tratado de Derecho penal. Tomo I. Editorial Losada. Buenos Aires. 1963; del mismo, La constitución de la democracia española y el problema regional. Losada, Bueno Aires, 1946; del mismo, Tratado de Derecho Penal. Tomo I.

Concepto del Derecho Penal y de la Criminología, Historia y Legislación Penal Comparada. 5ª edición, actualizada. Editorial Losada. Buenos Aires; Tratado de Derecho penal. Tomo II. Filosofía y Ley Penal. 5ª edición actualizada. Editorial Losada, Buenos Aires, s/f.; del mismo, La unificación del Derecho penal en Suiza. Reus, Madrid, 1916; El nuevo código penal argentino y los recientes proyectos complementarios ante las modernas direcciones del derecho penal. Conferencias pronunciadas en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires durante los meses de junio, julio y agosto de 1923 y agosto de 1925. Reus, Madrid, 1928; El Nuevo Derecho Penal. Escuelas y Códigos del Presente y del Porvenir. Editorial Páez Bolsa, Madrid, 1929; Libertad de amar y derecho a morir. Varta HN edición. Historia Nueva, 1929; Problemas de Derecho penal. Doctrina técnica del delito. Dolor y ceguera. Estado peligroso. Conferencias pronunciadas en la Universidad n. del Litoral en octubre de 1929. Instituto Social de la Universidad N del litoral. R. Argentina.1931; Ley de Vagos y Maleantes. Un ensayo legislativo sobre peligrosidad sin delito. Revista General de Legislación y jurisprudencia. noviembre de 1933.

- LANDROVE DÍAZ, G, FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M El exilio del penalista Ruiz-Funes. En El derecho penal de la posguerra. Tirant lo Blanch. Alternativa, Valencia, 2016.
- KAMEN. H. La inquisición española. Crítica Barcelona. 2013.
- KANT, I. Sobre la paz perpetua. Trad. de J. Abellán. Tecnos, Madrid. 2002.
- LAGÜENS GRACIA, V. Probidad y capacidad. Notas a un libro reciente sobre el Centro de Estudios Históricos y sus vinculaciones aragonesas, con un homenaje a Rafael Lapesa. Archivo de filología aragonesa (afa)68, 2012.
- LANERO TÁBOAS, M. Proyectos Falangistas y política judicial (1937-1952): dos modelos de organización judicial del Estado, en Investigaciones Históricas, Época Moderna y Contemporánea, nº 15, 1995; de la misma, Una milicia de la Justicia. La Política judicial del Franquismo (1936-1945). Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. 1996. La política de personal de la Administración de Justicia en la dictadura franquista (1936-1952). En, *Franquismus und Salazarismus: Legitimation durch Diktatur*? Vittorio Klostermann, Frankfurt, 2008; "La política de personal de la Administración de Justicia en la dictadura franquista (1936-1952)", En, Franquismus und Salazarismus: Legitimation durch Diktatur? 2008; De jueces y docentes: reflexiones sobre las lógicas y los tiempos de la depuración administrativa. En La depuración de funcionarios bajo la dictadura franquista (1936-1975). Josefina Cuesta (Dir.). Fundación Largo Caballero. Ministerio de Presidencia. Madrid. 2009.
- LAORDEN, E. La paz suele ser fruto del Imperio. Cfr. Revista ACNde P, Omnia possum in eo me Confortat. Año XVIII, Pamplona 15 de marzo de 1941. Número 265.
- LARGO CABALLERO, F. Mis recuerdos. Ediciones Unidas. México. 1976.
- LASALA LLANAS. El Excmo. Señor don Inocencio Jiménez y Vicente. Rev. "Zaragoza". XXIII, 1966. Homenaje a la memoria de D. Inocencio Jiménez. Celebrado en Zaragoza el 10 de octubre de 1942. Madrid. 1943. Publicaciones

del Instituto Nacional de Previsión. Discurso del Ilmo SR. Don Manuel de Lasala Llanas, Decano de la Facultad de Derecho, Vicerrector de la Universidad de Zaragoza.

- LASO GAYTE. Crónica de la codificación española. 2. Procedimiento civil. Ministerio de Justicia. Comisión General de Codificación. Madrid, 1972.
- LEGAZ LACAMBRA. "El sentido del hombre en José Antonio", 1938; del mismo, Introducción a la Teoría del Estado NacionalSindicalista. Bosch. Barcelona. 1940.
- LÓPEZ GARCÍA, JA. Estado y Derecho en el Franquismo. El Nacionalsindicalismo: F.J. Conde y Luis Legaz Lacambra. Centro de estudios constitucionales. Madrid, 1996; del mismo, "La presencia de Carl Schmitt en España", en Rvta de Estudios Políticos, nº 91, 1996; del mismo, La filosofía política del franquismo: decisionismo y tradición. En Franquismus und Salazarismus: Legitimation durch Diktatur? Federico Fernández-Crehuet López/Antonio Manuel Hespanha (Hg.).Frankfurt am Main. Vittorio Klostermann. 2008.
- LÓPEZ REY, J. Los Estudiantes frente a la Dictadura. Primera Edición. 1930. Javier Morata. Editor. Madrid.
- LOSA CONTRERAS, C. Blas Pérez González un jurista al servicio del nacionalcatolicismo. En Represión y Orden Público durante la II República, la guerra civil y el franquismo. Una visión comparada. Coordinadores José Antonio Pérez Juan/Sara Moreno Tejada. Aranzadi. Pamplona. 2019.
- LUKÁCS, G. El asalto a la razón. Fondo de cultura económica, México, Barcelona, 1967.
- LUNA GARCÍA, A. Justicia. Segunda edición corregida y aumentada con un estudio sobre la Ley de Masonería de 1 de marzo de 1940. M. Aguilar. Editor. Madrid. 1940.
- LLOBET RODRÍGUEZ, J. Nacionalsocialismo y antigarantismo penal (1933-1945). Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.
- MACÍAS CARO, VM. El papel de algunos penalistas italianos durante el fascismo. En El derecho penal de la posguerra. Tirant lo Blanch. Alternativa, Valencia, 2016.
- MAGÁN MERCHÁN, C; LÓPEZ ESCASO, I; MARTÍN ARNESTO, JM (2009): "Causa General: la represión de los más perversos ideales". Comunicación presentada en las Cuartas Jornadas Archivo y Memoria. La memoria de los conflictos: legados documentales para la Historia. Madrid, 19-20 febrero. [Consulta: 01/03/2009]
- MAGNONI, G "*Partito único e Stato nella nuova Spaggna del Caudillo*", in Gerarchia, XVII, 9, settembre 1939.
- MARCO, J. "Debemos condenar y condenamos…". Justicia Militar y Represión en España (1936-1948). Julio Aróstegui (coord.), *Franco: La represión como sistema*, Flor del Viento, Barcelona, 2012.
- MARCONI, G. Il delitti contro la personalitá dello Stato. Profili storico-sistematici, A. Giuffre, Milano, 1984.

- MARTÍN, L. P. Los arquitectos de la República. Los masones y la política en España, 1900-1936, Marcial Pons Historia, Madrid, 2007.
- MARTÍN PALLÍN, J.A. "La ley que rompió el silencio", En, J. A. Martín Pallín/R. Escudero Alday, Derecho y memoria histórica. TROTTA. Madrid. 2008.
- MASAVEU, J; Memoria Oficial de los cursos universitarios de La Coruña (23 de enero-12 de junio 1938) II año triunfal. La publica su Secretario. Prof. Jaime Masaveu. Litografía e Imprenta Roel. La Coruña; del mismo, Nueva Dirección Española en Filosofía del Derecho Penal. Ministerio de Justicia. Madrid. 1942; del mismo, "La defensa nacional militar frente a un Estado anárquicamente revolucionario. (Enfoque jurídico), en «Revista General de Legislación y Jurisprudencia», 172, 1942; Sobre una posible doctrina jurídico-biológica del delincuente en concordancia con la tipología legal de los delitos. Madrid. 1942; Nueva Dirección Española en Filosofía del Derecho Penal. Semblanza científica del autor por Ramón Rivero de Aguilar. Ministerio de Justicia. Madrid. 1942; El profesor Saldaña, figura de la Ciencia penal. Revista Anuario de Derecho penal y Ciencias Penales. 1967; "La defensa nacional militar ante la Nación y el Estado. Enfoque jurídico-moral" Estudios de Derecho Penal en homenaje al Profesor Luis Jiménez de Asúa. Universidad Complutense. Facultad de Derecho. Madrid, junio 1986.
- MARTÍNEZ MILLÁN, J. *La Inquisición española.* Alianza Editorial. Madrid. 2009.
- MESSINA: Introduzione allo studio dei delitti contro la personalitá interna dello Stato, A. Giuffre, Milano, 1982.
- MEZGER, *Die materielle Rechtswidrigkeit im Kommenden Strafrecht* en ZStW. 55. Band. 1935.
- MIRAT HERNÁNDEZ, P. D. Juan del Rosal Fernández. En El Derecho penal de la posguerra. Tirant lo Blanch. Alternativa, Valencia, 2016; de la misma, La Universidad en la guerra civil. En el Derecho penal de la posguerra. Tirant lo Blanch. Valencia. 2016.
- MORA GASPAR, V. Al margen de la Naturaleza. Debate. Barcelona. 2016.
- MORODO, R. Los orígenes ideológicos del franquismo: Acción Española. Alianza Universidad. Madrid. 1985.
- MÜLBERGER, A. MARCET AE. MÁRQUEZ LÓPEZ, V. RECUERDA MARTÍNEZ, S. TORRES ARAUZ, P. La mente "anormal" como amenaza social: la psicología del jurista E. Cuello Calón. Rvta de Historia de la Psicología 37(2016) 2-12.
- MÜLLER, I, Los juristas del horror. Inversiones Rosa Mística. Bogotá, 2009,
- MUÑOZ CONDE, F. Don Luis Jiménez de Asúa y las modernas tendencias en la Ciencia del Derecho Penal. Estudios de Derecho penal en homenaje al profesor Luis Jiménez de Asúa. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense. Monográfico. Número 11. Madrid, junio.1986; Edmund Mezger y el Derecho penal de su tiempo. Estudios sobre el Derecho penal en el Nacionalsocialismo. 4º edición. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2003; del mismo, Política criminal y dogmática jurídico-penal en la República de Weimar. Doxa: Cuadernos de filosofía del derecho, Nº 15-16, 2, 1994; El proyecto nacional

socialista sobre el tratamiento de los "extraños a la comunidad". Revista penal, Nº 9, 2002; La esterilización de los asociales en el nacionalsocialismo: ¿Un paso hacia la solución final de la cuestión social? Revista electrónica de ciencia penal y criminología, Nº. 4, 2002; Las visitas de Edmund Mezger al campo de concentración de Dachau en 1944. Revista penal, Nº 11, 2003; El derecho penal fascista y nacionalsocialista y la persecución de un penalista judío: el caso de Marcello Finzi. Nueva doctrina penal, nº. 1, 2005; La transformación jurídica de la dictadura franquista en un Estado de Derecho. Revista penal, Nº 22, 2008; también en Humboldt-Kolleg. La transformación jurídica de las dictaduras en democracias y la elaboración jurídica del pasado. Directores Muñoz Conde/ Vormbaum. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009; La herencia de Frank Von Liszt. Revista penal, Nº 27, 2011; Algunas notas sobre Filippo Grispigni y el derecho penal fascista. Revista de derecho Penal y Criminología, Nº. 2, 2014; La polémica causalismo-finalismo en el derecho penal español durante la dictadura franquista. El derecho penal de la posguerra / Juan Carlos Ferré Olivé (dir.), 2016; Reinhart Maurach. Vida y obra de un penalista alemán del siglo XX. Revista Penal. Nº 47. Enero 2021.

- NAVARRO CARDOSO, F. José María Pemán y Pemartin: poeta y represor. En El Derecho Penal de la posguerra. Juan Carlos Ferré olivé (Director) Tirant lo Blanch. Valencia. 2016; del mismo, Vallejo Nágera, los "niños perdidos del Franquismo" y los crímenes contra la humanidad. En El derecho penal de la posguerra. Ferré Olivé, J. Tirant lo Blanch. Alternativa, Valencia, 2016.
- NIETO MARTÍN, A. Constancio Bernaldo de Quirós (1873-1959). En 80 años del exilio de los juristas españoles acogidos en México. Luis Arroyo Zapatero, Francisco Javier Díaz Revorio, Sergio García Ramírez y Fernando Serrano Migallón (coordinadores). Tirant lo Blanch. Valencia. 2019.
- OLESA MUÑIDO, FF. Las medidas de seguridad. Bosch, Barcelona, 1951.
- OSBORNE, R. Un espeso muro de silencio: de la relación entre una identidad débil y la invisibilización de las lesbianas en el espacio público. ASPARKÍA, 19; 2008.
- OTERO CARVAJAL, E.L. "La destrucción de la Ciencia en España", En, La destrucción de la Ciencia en España. Editorial Complutense, Madrid. 2007.
- PADOVANI. *Bene giuridico e delitti politici. Contributo a la critica e dalla riforma del titulo* I, libro II, CP.", AAVV: *Bene Giuridico e Riforma della parte speciale*, Napoli, 1985.
- PASCUAL MATALLÁN, L. El problema del castigo en el correccionalismo penal de Pedro Dorado Montero. Tesis doctoral. Salamanca, 2018; de la misma, Pedro Dorado Montero y el correccionalismo español. El difícil desafío de humanizar el Derecho Penal. Tirant Lo Blanch/ Ediciones Universidad de Salamanca. Ars Iuris, Valencia, 2021.
- PAYNE, S. Falange. Historia del fascismo español. Sarpe, Madrid. 1985.
- PEMÁN Y PEMARTÍN, JM. Cartas a un escéptico ante la Monarquía. Cuarta edición. Ediciones Rialp, S.A. Madrid, 1956.

- PEREDA, J. D. Eugenio Cuello Calón hombre verdaderamente bueno y pedagogo insigne. Julián Pereda. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. Tomo XVI. Fascículo III, septiembre-diciembre 1963.
- PERIS RIERA, JM. El pensamiento criminológico en la obra de Mariano Ruiz-Funes García. El cientifismo prudente de un penalista demócrata". Fundación Séneca. Murcia, 2006.
- PÉREZ VITORIA, O. Recensión al trabajo de Eugenio Cuello Calón: tres temas penales (el aborto criminal, el problema de la eutanasia, el aspecto penal de la fecundación artificial) Bosch. 1955.
- PORTILLA CONTRERAS, G. Derecho penal franquista y represión de la homosexualidad como estado peligroso. Ministerio de Justicia. Madrid. 2019; del mismo, la consagración del Derecho penal de autor durante el franquismo. El Tribunal Especial para la represión de la masonería y el comunismo, Comares, Granada, 2009; del mismo, El Derecho penal entre el relativismo posmodernista y el cosmopolitismo universalista. Tirant lo Blanch, Valencia, 2007.
- PRATS GARCÍA, J. Estudios de Derecho penal en homenaje al profesor Luis Jiménez de Asúa. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense. Monográfico. Número 11. Madrid, junio.1986.
- PRIMO DE RIVERA, JA. Antología de los Breviarios del Pensamiento español. Madrid. F.E. 1940; del mismo, Discurso frente al Parlamento de 19 de diciembre de 1933; del mismo, Discurso de la Fundación de Falange Española. Pronunciado en el teatro de la Comedia, de Madrid, el día 29 de octubre de 1933; Puntos iniciales; Más sobre el fascio. A Juan Ignacio Luca de Tena; Conferencia pronunciada en el círculo mercantil de Madrid, el día 9 de abril de 1935; Sobre Cataluña; Los vascos y España; España y Cataluña; ¿Euskadi libre?; Cataluña y el 6 de octubre; Carta al general Franco; Escritos Misión y Revolución. El hombre es el sistema. Prólogo a El fascismo de Mussolini; Sobre el fascismo; España y la barbarie. Conferencia pronunciada en el teatro Calderón, de Valladolid, el día 3 de marzo de 1935; El fascismo. Cartas abiertas acerca del fascismo; Ante una encrucijada en la historia política y económica del mundo. Conferencia pronunciada en el círculo mercantil de Madrid, el día 9 de abril de 1935. En José Antonio Primo De Rivera. Obras Completas. Ediciones de la Vicesecretaría de educación popular de FET y de las JONS. Madrid. 1945.
- PRESTON, P. La guerra civil española. Debolsillo, Barcelona, 2017.
- PUIG PEÑA, F. Derecho Penal. Contestaciones a los programas de las oposiciones a la Judicatura y al ministerio Fiscal. Tomo II. Imprenta Clarasó. Barcelona. 1946; del mismo, Derecho penal. Parte Especial. Madrid, 1955.
- PUIG-SAMPER, MA. NARANJO OROVIO, C. Ciencia, Racismo y Sociedad. Asclepio, XL-1988-2.
- QUINTANO RIPOLLÉS, A. Introducción al nuevo Derecho público alemán, separata de Revista de Derecho público, nº 42, junio 1935; del mismo, Comentarios al Código penal de 1944, vol. II, Madrid, 1946; Filosofía y ciencia

del Derecho alemanas de la trasguerra, *RGLJ. 2.* febrero de 1951; Compendio de Derecho Penal, Tomo II, Parte especial, Madrid, 1958.

- QUINTERO OLIVARES, G. Pequeña historia penal de España. Iustel. Madrid. 2017; del mismo, El exilio y el apagón intelectual. En 80 años del exilio de los juristas españoles acogidos en México. Luis Arroyo Zapatero, Francisco Javier Díaz Revorio, Sergio García Ramírez y Fernando Serrano Migallón (coordinadores). Tirant lo Blanch. Valencia. 2019.
- QUINTILIANO SALDAÑA. en Franz von Liszt, Tratado de Derecho Penal. Traducido por Quintiliano Saldaña. Tomo primero. Hijos de Reus, Madrid, 1914; del mismo, Al servicio de la justicia. La orgía áurea de la dictadura. Madrid. Morata. 1930; "Nueva Criminología", Prólogo Dr. G. Marañón. M. Aguilar. Editor, Madrid. 1936.
- RAGUER, H. La pólvora y el incienso. La Iglesia y la Guerra civil española (1936-1939). Ediciones Península, Barcelona, 2001.
- RAMOS VÁZQUEZ, JA. Mi hermano y mi enemigo: La gestión de la memoria histórica en la legislación penal franquista. En Humboldt-Kolleg. La transformación jurídica de las dictaduras en democracias y la elaboración jurídica del pasado. Directores Muñoz Conde/ Vormbaum. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.
- RAMOS ZAMORA, S. Maestros y Maestras de primera enseñanza bajo la dictadura franquista. Depuración y represión. En La depuración de funcionarios bajo la dictadura franquista (1936-1975). Josefina Cuesta (dir.). Fundación Largo Caballero. Ministerio de Presidencia. Madrid. 2009.
- REDONDO, O. El Estado Nacional, Ediciones Libertad, año 1938.
- RESTA, E. La certeza y la esperanza. Ensayo sobre el derecho y la violencia. Paidós, Barcelona, 1995.
- RIVACOBA RIVACOBA,M. El Derecho penal en el mundo hispánico antes y después de Jiménez de Asúa. Estudios de Derecho penal en homenaje al profesor Luis Jiménez de Asúa. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense. Monográfico. Número 11. Madrid, junio.1986.
- RIVAYA, B. Filosofía del Derecho y primer franquismo (1937-1945). Centro de estudios políticos y constitucionales. Madrid. 1998; del mismo, La reacción contra el fascismo (La recepción en España del pensamiento jurídico nazi). Revista de Estudios Políticos (nueva época) nº 100, abril-junio, 1998.
- RODRIGO, J. Hasta la raíz. Violencia durante la guerra civil y la dictadura franquista. Alianza Editorial, Madrid, 2008.
- RODRÍGUEZ DEVESA, JM. Derecho penal español. Parte Especial. Séptima edición. Madrid. 1977; del mismo, Sobre la necesidad de una nueva política criminal. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. Tomo 34. 1981.
- RODRÍGUEZ LÓPEZ, C. "Extirpar de raíz: la depuración del personal docente universitario durante el franquismo. Los catedráticos de las Facultades de Derecho". En, *Franquismus und Salazarismus: Legitimation durch Diktatur*? Vittorio Klostermann, Frankfurt, 2008.

– ROLDÁN CAÑIZARES, E. Luis Jiménez de Asúa. Derecho penal, República, Exilio. Dykinson. Madrid. 2019.
– RÖEDER. C.D.A. Ensayo crítico preparatorio para la renovación del Derecho Penal, Librería de Victoriano Suarez, Madrid, 1876.
– ROUSSEAU, J. Del contrato social o Principios del derecho político. Alianza, Madrid, 1998.
– RUIZ FUNES, M. Delito y libertad, Morata, Madrid, 1930; Tres experiencias democráticas de legislación penal, Morata. Madrid,. 1931; "La Justicia de Franco", México, 1943; del mismo, El régimen actual de España. VVAA. La Primera reunión de Profesores Universitarios Españoles Emigrados, La Habana, 1944. Criminología de la guerra. La guerra como crimen y causa del delito. Editorial Bibliográfica Argentina., s/f.
– RUÍZ JIMÉNEZ, J. Estudios de Derecho penal en homenaje al profesor Luis Jiménez de Asúa. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense. Monográfico. Número 11. Madrid, junio.1986
– RUIZ VILAPLANA, A. Doy fe…. Un año de actuación en la España nacionalista. Espuela de Plata. España en armas. Edición de Francisco Espinosa Maestre y Luis Castro Berrojo. Sevilla. 2012.
– SÁNCHEZ AGESTA, L. En torno al concepto de España, Ateneo, Madrid, 1951.
– SÁNCHEZ RECIO, G. Posguerra: Control social y político. En Mecanismos de control social y político en el primer franquismo. Julián Chaves Palacios (Coord.). Anthropos. Barcelona. 2019; del mismo, El Estigma Republicano de la Magistratura. La Depuración franquista de los jueces. Universitat D´Alacant. 2020.
– SÁNCHEZ TEJERINA, I. Teoría de los delitos de omisión. Hijos de Reus. Madrid. 1918; del mismo, Derecho penal español. Tomo I. Introducción. Parte general: la ley penal, el delito. La pena y otras medidas. Instituto editorial Reus. Madrid. 1945. Obra ajustada al código penal, texto refundido de 1944; Nuevos problemas de Derecho Penal; Oración inaugural del curso de 1940 a 1941 en la Universidad de Salamanca. Imprenta y Librería. Hijos de Francisco Núñez. 1940; El Boletín del Condenado; Los delitos religiosos en España. Universidad de Oviedo. Discurso leído en la solemne apertura del curso 1934-1935 por el Dr. D. Imprenta viuda de Flórez. Oviedo. 1934; Derecho penal español. Parte General-Parte Especial. Salamanca Librería General "La Facultad" de Germán García. Valladolid. 1940. Gráficas Afrodisio Aguado. S.A; El investigador católico ante la nueva Biología; Derecho penal español. Tomo II. Parte especial cuarta edición. Instituto editorial Reus. Madrid. 1947; Derecho penal español. Tomo II. Parte especial, quinta edición. Madrid. 1950; Derecho Penal Español. Segunda edición. Salamanca. Julio de 1940.
– SANLLORENTE, F. La persecución económica de los derrotados. El Tribunal de Responsabilidades Políticas de Baleares. (1939-1942). Miquel Font. Editor. Palma de Mallorca. 2005.

- SANTOS JULIÁ, Intelectuales católicos a la reconquista del Estado. En Carlos Serrano, ed. El nacimiento de los intelectuales en España, Ayer, 40, Marcial Pons. Madrid. 2000.
- SAZ CAMPOS, I. Fascismo y franquismo. Universität de Valencia. 2004.
- SBRICCOLI, M. *Crimen laesae maiestatis*, A. Giuffre, Milano, 1974.
- SCHAFFSTEIN, V.F. *Der Begriff "Stafanspruch" und sein rechtspolitischer Gehalt*, en T.J.Z. 1934.
- SCHMITT, C. Interpretación europea de Donoso Cortés. Madrid, Rialp, 1952; del mismo, Teoría del partisano. Instituto de estudios políticos, Madrid, 1966; El nomos de la tierra en el Derecho de Gentes del Jus publicum europeaum. Centro de estudios constitucionales, Madrid, 1979; Sobre el concepto de lo político. Alianza editorial, Ciencias sociales, Madrid, 2002; El Leviathan en la teoría del Estado de Thomas Hobbes. Comares, Granada, 2003.
- SEBASTIÁN MARTÍN. Penalística y penalistas españoles a la luz del principio de legalidad (1874-1944), Quaderni fiorentini XXXVI, 2007; del mismo, Los juristas y el "régimen". Revistas jurídicas bajo el franquismo. Federico Fernández-Crehuet, Sebastián Martín (Eds) Comares. Granada 2014; del mismo, Los juristas en la génesis del franquismo. ¿Un contraste posible?, en Italo Birochi, Luca Loschiavo (eds.), I giuristi e il fascino del regime, Roma, Tre Press, 2015.
- SERRANO GÓMEZ, A. Don José Antón Oneca. In Memorian. En José Antón Oneca. Obras. Tomo I. Colección autores de Derecho Penal dirigida por Edgardo Alberto Donna. Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires. 2000.
- SERRANO RODRÍGUEZ, M. "El fundamento del Derecho y sentido de la ciencia española". Discurso inaugural del curso académico 1944-1945 de la Universidad de Santiago de Compostela. Santiago de Compostela, 1944; Culpabilidad y pena. Santiago. Imprenta Paredes. Julio, 1945; del mismo, El profesor Cuello Calón como maestro. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. Tomo XVI. Fascículo III, septiembre-diciembre 1963.
- SERRANO SUÑER, R. Siete discursos. Ramón Serrano Suñer. Ediciones Fe. 1938; del mismo, Entre Hendaya y Gibraltar. (Noticia y reflexión, frente a una leyenda, sobre nuestra política de dos guerras.) Ediciones y Publicaciones españolas. Madrid. 1947.
- SEVILLANO CALERO, F. Política y Criminalidad en el "Nuevo Estado" Franquista. La criminalización del "enemigo" en el derecho penal de posguerra. Historia y Política. Número 35. Madrid. Enero-junio, 2016.
- SILVA MELERO, «Kriminal Politik auf kriminologischer Grundlage (Política criminal sobre base criminológica)», en *RGLJ 3,* septiembre de 1942.
- SUÑER, E. Los intelectuales y la Tragedia Española. Editorial Española. San Sebastián, 1937.
- TAGLIARINI, F. *Il concetto di Publica Amministrazione del códice penale*. A. Giuffre, Milano, 1973.
- TÉBAR RUBIO-MANZANARES, I. Derecho penal del enemigo en el primer franquismo. Universitat D'alacant. 2017.

- TÉLLEZ AGUILERA, A. La proyectada Ley de Prisiones de 1938 y la figura de D. Federico Castejón. Historia de un conato legislativo. Revista de Estudios Penitenciarios Nº 257. 2014.
- TERRADILLOS BASOCO, J. La revisión del pasado y la Ley de memoria histórica. En Humboldt-Kolleg. La transformación jurídica de las dictaduras en democracias y la elaboración jurídica del pasado. Directores Muñoz Conde/ Vormbaum. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009; del mismo, Peligrosidad social y Estado de Derecho. Akal. 1981; Vigencia del derecho penal del krausismo. Jornadas homenaje a Giner de los Ríos. Universidad de Jaén. Servicio de publicaciones. Jaén. 1999.
- TERUEL CARRALERO. "La pluralidad legislativa en los delitos contra el Estado", en ADPCP, 1963.
- THOMAS, H. La Guerra Civil Española. Tomo II. Grijalbo. Barcelona, 1976.
- TOMÁS Y VALIENTE. El derecho penal de la monarquía absoluta. Madrid, 1969.
- TROTSKI, L. La Revolución española. Ediciones Júcar. Gijón. 1977.
- VALLEJO NÁGERA, Higiene de la raza. La asexualización de los psicópatas. Ediciones Medicina. Madrid. 1934; del mismo, Política Racial del Nuevo Estado. Editorial Española. S.A. San Sebastián. Biblioteca Nueva España.1938; Eugamia. Selección de novios. Prólogo. Excmo e Ilmo Sr. Obispo de Vitoria. D. Javier Lauzurica. Editorial Española. San Sebastián. 1938; Propedéutica Clinica Psiquiátrica. Labor, Barcelona, 1936; Eugenesia de la Hispanidad y regeneración de la raza. Editorial española. 1937; Niños y jóvenes anormales, Sociedad de Educación "Atenas" Madrid, 1941; Tratado de Psiquiatría. Salvat Editores, Barcelona- Buenos Aires, 1944.
- VIDARTE, J.S: Las Cortes Constituyentes. 1931-1933. Grijalbo. Barcelona.1976.
- VILLACAÑAS, JL. Imperiofilia y el populismo nacional-católico. Lengua de trapo. Madrid. 2019.
- VILLENA, M. A. Victoria Kent. Una pasión republicana. Debate, Barcelona, 2007.
- VINYES, R. "El universo penitenciario durante el franquismo", En, Una inmensa prisión. Los campos de concentración y las prisiones durante la guerra civil y el franquismo. Crítica. Contrastes, Barcelona, 2003.
- VIÑAS, A. El Honor de la República. Entre el acoso fascista, la hostilidad británica y la política de Stalin. CRITICA. Barcelona, 2009; del mismo, *La otra cara del caudillo. Mitos y realidades en la biografía de Franco.* Crítica. Barcelona. 2015.
- Von LISZT, F. La idea del fin en el Derecho penal. Programa de la Universidad de Marburgo, 1882. Introducción Jose Miguel Zugaldía Espinar y traducción de Carlos Pérez del Valle. Comares. Granada. 1995.
- WOLF, E. *Richtiges Recht im nationalsozialistichen Staate* Freiburg i. 1934; del mismo*, Krisis und Neubau der Strafrechtsreform,* Verlag. Tübingen. 1933.
- ZAFFARONI, R. Doctrina Penal Nazi. La Dogmática Penal alemana entre 1933 y 1945, Tirant lo Blanch, Ediar, Valencia, Buenos Aires, 2017.

EXPEDIENTES

EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ESPECIAL PARA LA REPRESION DE LA MASONERIA Y EL COMUNISMO.

EXPEDIENTES ANALIZADOS.

TERMC.

- FRANCISCO LARGO CABALLERO. EXP. 187.
- ANDRÉS NIN PÉREZ. EXP. 3870.
- DIEGO MARTÍNEZ BARRIO. EXP. 206.
- AUGUSTO BARCIA TRELLES. EXP. 210.
- SANTIAGO CASARES QUIROGA. EXP. 219.
- JUAN NEGRÍN LÓPEZ. EXP. 205.
- JULIO ÁLVAREZ DEL VAYO. EXP. 208.
- VICTORIA KENT SIANO. EXP. 215.
- ÁLVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA. EXP. 211.
- LUIS JIMÉNEZ DE ASÚA. EXP.137.
- EMILIO GONZÁLEZ LÓPEZ. EXP. 204.
- CARLOS ESPLÁ RIZO. EXP. 446.
- MARGARITA NELKEN DE PAUL. EXP.207.
- FERNANDO DE LOS RÍOS. EXP. 216.
- ANTONIO JAÉN MORENTE. EXP. 453.
- MANUEL BLASCO GARZÓN. EXP. 481.
- ENRIQUE RAMOS RAMOS. EXP. 458.
- LUIS ARAQUISTAIN QUEVEDO. EXP. 212.
- JOSÉ LOPERA VAQUERO. EXP. 425.
- JOSÉ GONZÁLEZ Y FERNÁNDEZ DE LABAMDERA. EXP. 454.
- ANTONIO TUÑÓN DE LARA. EXP. 563.

TRC.

- **TRC 1-50**.VICENTE LIGERO ASTORGA; ANDREA MAESE VAZQUEZ; JOSÉ MARÍA MARIN GONZÁLEZ; FELIX DUARTE PÉREZ; LESMES CASTAÑEDA CONCEPCIÓN; VICTORIANO LUIS LEMUS; MANUEL ALAYON LÓPEZ; JOSÉ RODRÍGUEZ JIMÉNEZ; ANTONIA PÉREZ PADÍN; MANUEL PERDOMO MARTIN; ANTONIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ; RAFAEL DÍAZ RODRÍGUEZ; ANTONIO GONZÁLEZ DÍAZ; FELIPE GARCÍA PÉREZ; TORIBIO HERNÁNDEZ GARCÍA; EULOGIO ALAYÓN REVERÓN.
- **TRC 51-100**. ELADIO DÍAZ MÉNDEZ; ANTONIO MACHADO GARCÍA; CLAUDIO HONS PALLEROL; RAMÓN LÓPEZ RODRÍGUEZ; JOSÉ LUIS LARA PATRICIO; VICENTE PÉREZ PÉREZ.
- **TRC 101-200**. ESTEBAN MONZÓN IZARD; NICOLÁS MARTÍNEZ ESCAMEZ.
- **TRC 201-300**. JOSÉ MARÍA ABENZA ANDUGAR; JOSÉ RUIZ CALDERÓN; JOSÉ ANTONIO OLMOS; JOSÉ ANTONIO URIBE; JOSÉ ABAD GUILLÉN; MARIANO ABASALO.
- **TRC 301-400**.MARCIANO ACEDO GUTIÉRREZ; MIGUEL ALBELLA BELTRAN.
- **TRC 401-500**. JOSÉ JUNQUERA GONZÁLEZ; JOSÉ RIVA LANDEIRA; AGAPITO ADAME NAVARRO.
- **TRC 501-600**. ANTONIO ARJONA FERNÁNDEZ.
- **TRC 601-700**. MIGUEL CABALLERO VACAS.
- **TRC 701-800**. RAMÓN MOLINA HERNÁNDEZ; LORENZO FERNÁNDEZ ARANDA; VICENTE MIGUEL FABIA; TIBURCIO SARASOLA GOENAGA; MATEO CASTRESANA RUIZ.
- **TRC 901-1000**. JOAQUÍN SÁNCHEZ GONZÁLEZ; JOSÉ EXAU ROVIRA; ANTONIO CABEZÓN LUQUE; ANACLETO BLAS DE LUCAS; ANTONIO JORDÁN RAMÓN; MANUEL ATIENZA NAVARRO.
- **TRC 1001-1100**. FRANCISCO PIEDRA ESCAMILLA; FRANCISCO COSTA MORENO; SATURNINO LOZOYA SANZ; GREGORIO COLMENAR CORRALES.
- **TRC 1101-1200**. RAIMUNDO ALVAREZ CAMPO; LUIS MARTÍNEZ GONZÁLEZ; ANTONIO MORCILLO PADILLA

Expedientes analizados de Responsabilidades Políticas.

- Expediente de Responsabilidades Políticas de Luis Jiménez de Asúa[1127].
- Expediente de Responsabilidades Políticas de Emilio González López[1128].
- Expediente de Responsabilidades Políticas de Manuel Azaña Díaz[1129].
- Expediente de Responsabilidades Políticas de Juan Negrín López[1130].
- Expediente de Responsabilidades Políticas de Indalecio Prieto[1131].
- Expediente de Responsabilidades Políticas de Dolores Ibárruri Gómez "La Pasionaria"[1132].
- Expediente de Responsabilidades Políticas de Marcelino Domingo[1133].
- Expediente de Responsabilidades Políticas de Margarita Nelken de Paul[1134].
- Expediente de Responsabilidades Políticas de Largo Caballero[1135].
- Expediente de Responsabilidades Políticas de Diego Martínez Barrios[1136].
- Expediente de Responsabilidades Políticas de José Díaz Ramos[1137].
- Expediente de Responsabilidades Políticas de Fernando de los Ríos[1138].
- Expediente de Fernando Claudín Pontes[1139].

1127 AHPS. Serie Exp. RRPP. Signatura 42.02777. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas. Madrid. Nº 410. Expediente de Responsabilidad Política con el nº 536 de 1939.

1128 AHPS. Serie Exp. RRPP. Signatura 42.02807.

1129 AHPS. Serie Exp. RRPP. Signatura 42.02681. Audiencia Territorial de Madrid. Expediente de Responsabilidades Políticas. Justicia Caja. 30329. Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas. Expediente 213 de 1939. Fecha de incoación 21 de agosto de 1939. Conclusión 18 de septiembre de 1940.

1130 AHPS. Serie Exp. RRPP. Signatura 42.02831. Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas. Expediente número 277.

1131 AHPS. Serie Exp. RRPP. Signatura 42. 2853 y TNRP 75/00054.

1132 AHPS. Serie Exp. RRPP. Signatura 42.02775 y TNRP 75/01218. Legajo 6388/2. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid.

1133 AHPS. Serie Exp. RRPP. Signatura 42.2725 y TNRP 75/01093. Sentencia nº 80. 24 de enero de 1942.

1134 AHPS. Serie Exp. RRPP. Signatura 42. 02830.

1135 AHPS. Serie Exp. RRPP. Signatura 42.02784. Tribunal Territorial de Madrid. Legajo 6390/1. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid. Expediente número 73/1939.

1136 AHPS. Serie Exp. RRPP. Signatura 42.02807. Tribunal Territorial de Madrid. Legajo 6388/2. AT Exte 38. Relación 28 de noviembre de 1961.

1137 AHPS. Serie Exp. RRPP. Signatura 42.2724.

1138 AHPS. Serie Exp. RRPP. Signatura 42.02861.

1139 AHPS. Serie Exp. RRPP. Signatura 42.2712.

- Expediente de Responsabilidades Políticas de Alejandro Lerroux García[1140].
- Expediente de Responsabilidades Políticas de Cayetano Bolívar Escribano[1141].
- Expediente de Responsabilidades Políticas de Regulo Nevado Pulido[1142].
- Expediente de Responsabilidades Políticas de Marcos Pablo Neira[1143].
- Expediente de Responsabilidades Políticas de Luis Companys[1144].
- Expediente de Niceto Alcalá Zamora y Torres[1145].
- Sentencias recaídas en personas que no tuvieron una representación destacada en los partidos políticos del Frente Popular o Logias. Sentencias año 1939. Números 1 al 61[1146].

1140 AHPS. Serie Exp. RRPP. Signatura 42.02786.
1141 AHPS. Serie Exp. RRPP. Signatura 42.2691.
1142 Auto Madrid 13 de enero de 1944.
1143 Auto 23 de febrero de 1944.
1144 AHPS. Serie Exp. TNRPP. Signatura 75.0004 y 75.01282.
1145 AHPS. Serie Exp. TNRPP. Signatura 75.00091.
1146 AHPS. Serie Exp. RRPP. Signatura 75.01218.

GRACIAS POR CONFIAR EN NUESTRAS PUBLICACIONES

Al comprar este libro le damos la posibilidad
de consultar gratuitamente la versión ebook.

Cómo acceder al ebook:

- ☞ **Entre en nuestra página web,** sección Acceso ebook
(www.dykinson.com/acceso_ebook)
- ☞ **Rellene el formulario** que encontrará insertando el código de acceso que le facilitamos a continuación así como los datos con los que quiere consultar el libro en el futuro (correo electrónico y contraseña de acceso).
- ☞ Si ya es **cliente registrado**, deberá introducir su **correo electrónico y contraseña habitual**.
- ☞ Una vez registrado, **acceda a la sección Mis e-books de su cuenta de cliente**, donde encontrará la versión electrónica de esta obra ya desbloqueada para su uso.
- ☞ Para consultar el libro en el futuro, ya sólo es necesario que se identifique en nuestra web con su correo electrónico y su contraseña, y que se dirija a la sección Mis ebooks de su cuenta de cliente.

CÓDIGO DE ACCESO

Rasque para ver el código

Nota importante: Sólo está permitido el uso individual y privado de este código de acceso. Está prohibida la puesta a disposición de esta obra a una comunidad de usuarios.

MANTÉNGASE INFORMADO DE LAS NUEVAS PUBLICACIONES

Suscríbase gratis al boletín informativo www.dykinson.com

Y benefíciese de nuestras ofertas semanales